

Con el concurso de las personas siguientes: Dra. Michèle MESTROT, Profesora de la Universidad de Pau y de los Países de l'Adour ; Prof. Dr. José Javier HUALDE SANCHEZ, Catedrático de la Universidad del País Vasco (San Sebastián - Gipuzkoa) ; Prof. Dr. Christian LAROUMET, Catedrático de la Universidad de París II ; Prof. Dr. Jean-Jacques LEMOULAND, Catedrático de la Universidad de Pau y de los Países de l'Adour

TITULO PRELIMINAR

De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general Artículos 1 a 6

Artículo 1

Las leyes son ejecutorias en todo el territorio francés en virtud de la promulgación que de ellas hace el Rey (el Presidente de la República).

Serán ejecutadas en cada parte del Reino (de la República) desde el momento en que pueda conocerse su promulgación.

La promulgación efectuada por el Rey (el Presidente de la República) se considerará conocida en el departamento de la residencia real (en el departamento en el que reside el Gobierno) un día después del de la promulgación; y en cada uno de los otros departamentos tras expirar el mismo plazo aumentado tantos días como veces hubiere 10 miriámetros (alrededor de 20 leguas antiguas) entre la ciudad en la que se efectuó la promulgación y la capital de cada departamento.

Artículo 2

La ley sólo dispone para el futuro; no tiene efecto retroactivo.

Artículo 3

Las leyes de policía y las de seguridad obligan a todos los que se hallen en el territorio.

Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se regirán por la ley francesa.

Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero.

Artículo 4

El juez que rehuse juzgar, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Artículo 5

Queda prohibido a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometieran.

Artículo 6

No se podrán derogar mediante convenios particulares las leyes que afecten al orden público y las buenas costumbres.

LIBRO PRIMERO

De las personas Artículos 7 a 515-8

TITULO I

De los derechos civiles Artículos 7 a 16-13

CAPITULO I

De los derechos civiles Artículos 7 a 15

Artículo 7

(Ley de 26 de junio de 1889)

El ejercicio de los derechos civiles es independiente de los derechos políticos, los cuales se adquieren y se conservan conforme a las leyes constitucionales y electorales.

Artículo 8

(Ley de 26 de junio de 1889)

Todo francés disfrutará de los derechos civiles.

(Apartado 2 y s. abrogados por la Ley de 10 de agosto de 1927, art. 13)

Artículo 9

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 22 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Cada uno tiene derecho a que se respete su vida privada.

Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces podrán prescribir toda clase de medidas tales como secuestro, embargo y demás, propias para impedir o cesar un ataque a la intimidad de la vida privada; en caso de

CÓDIGO CIVIL

necesidad estas medidas podrán ordenarse por procedimiento de urgencia.

Artículo 9-1

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 91 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cada uno tiene derecho a que se respete la presunción de inocencia.

Cuando con anterioridad a cualquier condena se presente públicamente a una persona como culpable de hechos que son objeto de una investigación o de una instrucción judicial, el juez podrá, incluso por procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado a fin de hacer cesar el ataque a la presunción de inocencia, y ello a expensas de la persona física o jurídica responsable del ataque.

Artículo 10

(Ley nº 72-626 de 5 de julio de 1972 art. 12 Diario Oficial de 9 de julio de 1972 en vigor el 16 de septiembre de 1972)

Todos están obligados a prestar su colaboración a la justicia a fin de manifestar la verdad.

Aquél que sin motivo legítimo se sustraiga a esta obligación habiendo sido legalmente requerido a ello, podrá ser obligado a satisfacerla, si es necesario bajo pena de multa o sanción civil, sin perjuicio de los daños y perjuicios.

Artículo 11

El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que aquéllos que se conceden o concederán a los franceses por los tratados de la nación a la que pertenezca ese extranjero.

Artículo 12 y 13

(Abrogados por la Ley de 10 de agosto 1927, art. 13)

Artículo 14

Aunque no resida en Francia, el extranjero podrá ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Francia con un Francés; podrá ser demandado ante los tribunales de Francia por las obligaciones contraídas por él en país extranjero con respecto a Franceses.

Artículo 15

Un Francés podrá ser demandado ante un tribunal de Francia por las obligaciones contraídas por él en país extranjero, incluso con un extranjero.

CAPITULO II

Del respeto del cuerpo humano

Artículos 16 a 16-9

Artículo 16

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 2 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe cualquier ataque a su dignidad y garantiza el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida.

Artículo 16-1

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Cada uno tiene derecho a que se respete su cuerpo.

El cuerpo humano es inviolable.

El cuerpo humano, sus elementos y sus productos no pueden ser objeto de un derecho patrimonial.

Artículo 16-2

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El juez puede prescribir todas las medidas propias para impedir o hacer cesar un ataque ilícito al cuerpo humano o actuaciones ilícitas que afecten a elementos o productos del mismo.

Artículo 16-3

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 99-641 de 27 de julio de 1999 art. 70 Diario Oficial de 28 de julio de 1999 con entrada en vigor el 1 de enero de 2000)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 9a Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Sólo podrá atentarse contra la integridad del cuerpo humano en caso de necesidad "médica" para la persona o, excepcionalmente, por razones de interés terapéutico de la misma.

El consentimiento del interesado deberá obtenerse previamente, salvo en el caso en que su estado haga necesaria una intervención terapéutica que no está en condiciones de consentir.

Artículo 16-4

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 21 Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Se prohibirá cualquier práctica eugénica tendente a organizar la selección de las personas.

Se prohibirá cualquier intervención que tenga por finalidad hacer nacer un niño genéticamente idéntico a otra persona viva o fallecida.

Sin perjuicio de las investigaciones dirigidas a la prevención y al tratamiento de las enfermedades genéticas, no podrá realizarse transformación alguna en los caracteres genéticos con vistas a modificar la descendencia de la

CÓDIGO CIVIL

persona.

Artículo 16-5

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Los convenios que tengan por objeto conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, a sus elementos o a sus productos son nulos.

Artículo 16-6

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

No podrá concederse remuneración alguna a quien se preste a hacer un experimento en su persona, a extraer elementos de su cuerpo o a recoger productos del mismo.

Artículo 16-7

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Todo convenio relativo a la procreación o la gestación por cuenta de otro será nulo.

Artículo 16-8

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

No podrá divulgarse ninguna información que permita identificar a la vez a quien ha donado un elemento o un producto de su cuerpo y al que lo ha recibido. El donante no podrá conocer la identidad del receptor ni el receptor la del donante.

En caso de necesidad terapéutica sólo los médicos del donante y del receptor podrán tener acceso a las informaciones que permitan la identificación de ambos.

Artículo 16-9

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Las disposiciones del presente capítulo son de orden público.

CAPITULO III

Del estudio genético de las características de una persona y de la identificación de una persona por sus huellas genéticas Artículos 16-10 a 16-13

Artículo 16-10

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II art. 5 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 4 I Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El examen de las características genéticas de una persona sólo puede realizarse con fines médicos o de investigación científica. Previamente a la realización del estudio deberá obtenerse el consentimiento expreso y por escrito de la persona, la cual deberá ser previamente informada de su naturaleza y su finalidad. El consentimiento deberá mencionar la finalidad del estudio. Será revocable sin requisitos formales en cualquier momento.

Artículo 16-11

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II art. 5 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 4 I art. 5 Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

(Ley nº 2005-270 de 24 de marzo de 2005 art. 93 Diario Oficial de 26 de marzo de 2005 en vigor el 1 de julio de 2005)

La identificación de una persona por sus huellas genéticas únicamente podrá investigarse en el marco de medidas de investigación o de instrucción diligenciadas en un procedimiento judicial o con fines médicos, de investigación científica o de identificación de un militar fallecido en una operación dirigida por las Fuerzas Armadas o sus unidades adscritas.

En materia civil esta identificación sólo podrá investigarse en ejecución de una medida de instrucción ordenada por el juez competente en una acción tendente al establecimiento o la impugnación de un vínculo de filiación o a la obtención o la supresión de subsidios. El consentimiento del interesado deberá obtenerse previamente y de forma expresa. Salvo acuerdo expreso manifestado en vida por la persona, no se podrá realizar ninguna identificación por huellas genéticas tras su muerte.

Cuando la identificación se efectúe con fines médicos o de investigación científica, previamente a la realización de la misma deberá obtenerse el consentimiento expreso y por escrito de la persona, la cual deberá ser previamente informada de su naturaleza y su finalidad. El consentimiento deberá mencionar la finalidad de la identificación. Será revocable sin requisitos formales en cualquier momento.

Artículo 16-12

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II art. 5 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 4 I Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Sólo están habilitadas para realizar identificaciones por huellas genéticas las personas que hayan recibido una aprobación para ello en condiciones fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. En el marco de un procedimiento judicial estas personas deberán estar inscritas, además, en una lista de peritos judiciales.

Artículo 16-13

(Ley nº 2002-303 de 4 de marzo de 2002 art. 4 I Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 4 I Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Nadie podrá ser objeto de discriminación en razón de sus características genéticas.

Artículo 17

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

La nacionalidad francesa se atribuye, se adquiere o se pierde de acuerdo con las disposiciones fijadas por el presente título, a reserva de la aplicación de los tratados y demás compromisos internacionales de Francia.

Artículo 17-1

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

Las nuevas leyes relativas a la atribución de la nacionalidad de origen se aplican a las personas todavía menores en la fecha de su entrada en vigor sin perjudicar los derechos adquiridos por terceros y sin que la validez de los actos realizados anteriormente pueda ser impugnada por causa de nacionalidad.

Las disposiciones del apartado precedente se aplican a título interpretativo a las leyes sobre la nacionalidad de origen que hayan entrado en vigor tras la promulgación del título I del presente código.

Artículo 17-2

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley vigente en el momento del acto o del hecho al que la ley concede esos efectos.

Las disposiciones del apartado anterior regulan, a título interpretativo, la aplicación en el tiempo de las leyes de nacionalidad que han estado en vigor antes del 19 de octubre de 1945.

Artículo 17-3

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993 art. 50 Diario Oficial de 23 de julio de 1993)

Las solicitudes destinadas a adquirir, perder la nacionalidad francesa o recuperar esta nacionalidad, así como las declaraciones de nacionalidad, podrán formularse sin autorización desde los dieciséis años en las condiciones previstas por la ley.

El menor de dieciséis años debe estar representado por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre él.

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 34 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 1 de agosto de 1995). Igualmente debe estar representado el menor de dieciséis a dieciocho años cuya alteración de las facultades mentales o corporales impida la expresión de su voluntad. El impedimento lo confirmará el juez des tutellesde oficio, a petición de un miembro de la familia del menor o del ministerio público, a la vista de un certificado expedido por un médico especialista seleccionado en una lista establecida por el Procurador de la República.

Cuando el menor mencionado en el apartado anterior se encuentre bajo tutela, su representación corresponderá al tutor autorizado a ese efecto por el consejo de familia.

Artículo 17-4

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 63 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

En el sentido del presente título, la expresión "En Francia" se entiende del territorio metropolitano, de los departamentos y de las colectividades de ultramar así como de Nueva Caledonia y de las Tierras australes y antárticas francesas.

Artículo 17-5

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) En el presente título mayoría y minoría de edad se entienden en el sentido de la ley francesa.

Artículo 17-6

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Para la determinación, en cualquier momento, del territorio francés, se han tenido en cuenta las modificaciones derivadas de los actos de la autoridad pública francesa adoptados en aplicación de la Constitución y de las leyes, así como de los tratados internacionales establecidos anteriormente.

Artículo 17-7

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Los efectos sobre la nacionalidad francesa de las anexiones y cesiones de territorios se regulan por las disposiciones siguientes a falta de estipulaciones convencionales.

Artículo 17-8

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Los súbditos del Estado cedente, domiciliados en los territorios anexionados el día de transferencia de la soberanía, adquieren la nacionalidad francesa a menos que establezcan efectivamente su domicilio fuera de esos territorios. Bajo la misma reserva, los súbditos franceses domiciliados en los territorios cedidos el día de la transferencia de soberanía pierden esa nacionalidad.

Artículo 17-9

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Los efectos sobre la nacionalidad francesa de la accesión a la independencia de antiguos departamentos o territorios de ultramar de la República, están determinados en el capítulo VII del presente título.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 17-10

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Las disposiciones del artículo 17-8 se aplican, a título interpretativo, a los cambios de nacionalidad consecutivos a las anexiones y cesiones de territorios resultantes de tratados anteriores al 19 de octubre de 1945.

Sin embargo, las personas extranjeras que estuvieren domiciliadas en los territorios retrocedidos por Francia conforme al tratado de París de 30 de mayo de 1814 y que, como consecuencia de este tratado, hayan trasladado su domicilio a Francia, no habrán podido adquirir por ello la nacionalidad francesa a menos que se hayan atendido a las disposiciones de la ley de 14 de octubre de 1814. Los franceses que nacieron fuera de los territorios retrocedidos y que han conservado su domicilio en estos territorios no han perdido la nacionalidad francesa por la aplicación del tratado mencionado.

Artículo 17-11

Sin que pueda perjudicarse la interpretación dada a los acuerdos anteriores, el cambio de nacionalidad no puede resultar en ningún caso de un convenio internacional si éste no lo prevé expresamente.

Artículo 17-12

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

Cuando en los términos de un convenio internacional el cambio de nacionalidad esté subordinado a la realización de un acto de opción, este acto estará determinado en su forma por la ley del país contratante en el que esté instituido.

CAPITULO II

De la nacionalidad francesa de origen

Artículos 18 a 20-5

Sección I

De los franceses por filiación

Artículos 18 a 18-1

Artículo 18

(Ley de 8 de marzo de 1803 promulgada el 18 de marzo de 1803)

(Ley de 10 de agosto de 1927 art. 13)

(Orden n° 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Son franceses los hijos de los que uno de los progenitores al menos es francés.

Artículo 18-1

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

(Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993)

No obstante, si uno sólo de los padres es francés, el hijo que no ha nacido en Francia tiene la facultad de rechazar la calidad de francés dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad y en los doce meses siguientes.

Esta facultad se pierde si el padre extranjero o apátrida adquiere la nacionalidad francesa durante la minoría de edad del hijo.

Sección II

De los franceses por nacimiento en Francia

Artículos 19 a 19-4

Artículo 19

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Es francés el hijo nacido en Francia de padres desconocidos.

Sin embargo, se considerará que no ha sido nunca francés si durante su minoría de edad su filiación se ha establecido con respecto a un extranjero y si posee la nacionalidad de éste conforme a la ley nacional de su progenitor.

Artículo 19-1

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 13 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley n° 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 64 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Son franceses:

1° Los hijos nacidos en Francia de padres apátridas;

2° Los hijos nacidos en Francia de padres extranjeros y a los que las leyes extranjeras de nacionalidad no permiten de ningún modo que les sea atribuida la nacionalidad de uno de sus padres.

Sin embargo se considerará que no han sido nunca franceses si durante su minoría de edad les fuera transmitida la nacionalidad extranjera adquirida o poseída por uno de sus padres.

Artículo 19-2

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Se supone nacido en Francia al hijo cuya partida de nacimiento ha sido expedida conforme al artículo 58 del presente código.

Artículo 19-3

(Orden n° 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Son franceses los hijos nacidos en Francia cuando al menos uno de sus progenitores hubiera nacido también en Francia.

Artículo 19-4

(Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993)

CÓDIGO CIVIL

Sin embargo, si sólo ha nacido en Francia uno de los padres el hijo francés, en virtud del artículo 19-3, tiene la facultad de rechazar esta calidad dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad y en los doce meses siguientes.

Esta facultad se pierde si (Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) uno de los padres adquiere la nacionalidad francesa durante la minoría de edad del hijo.

Sección III Disposiciones comunes

Artículos 20 a 20-5

Artículo 20

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) El niño que es francés en virtud de las disposiciones del presente capítulo se considera francés desde su nacimiento aunque la existencia de las condiciones requeridas por la ley para la atribución de la nacionalidad francesa sólo se haya establecido posteriormente.

La nacionalidad del hijo que ha sido objeto de adopción plena se determina de acuerdo con las distinciones establecidas en los artículos 18 y 18-1, 19-1, 19-3 y 19-4 anteriores.

Sin embargo, el establecimiento de la calidad de francés después del nacimiento no afecta a la validez de los actos anteriormente realizados por el interesado ni a los derechos antes adquiridos por terceros sobre la base de la nacionalidad aparente del niño.

Artículo 20-1

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) La filiación del hijo tiene efecto sobre la nacionalidad de éste, únicamente si ha sido establecida durante su minoría de edad.

Artículo 20-2

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) El francés que posee la facultad de rechazar la nacionalidad francesa en los casos previstos en este título puede ejercitarla por declaración suscrita conforme a los artículos 26 y siguientes.

Puede renunciar a esta facultad a partir de los dieciséis años de edad en las mismas condiciones.

Artículo 20-3

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) En los casos previstos en el artículo anterior nadie podrá rechazar la nacionalidad francesa si no prueba que posee por filiación la nacionalidad de un país extranjero.

Artículo 20-4

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 18 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

El Francés que entre al servicio de las armas francesas pierde la facultad de rechazo.

Artículo 20-5

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Las disposiciones contenidas en los artículos 19-3 y 19-4 no son de aplicación a los hijos nacidos en Francia de agentes diplomáticos o cónsules de carrera de nacionalidad extranjera.

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Estos hijos tienen sin embargo la facultad de adquirir voluntariamente la nacionalidad francesa conforme a las disposiciones (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 14 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) del artículo 21-11 siguiente.

CAPITULO III

De la adquisición de la nacionalidad francesa

Artículos 21 a 22-3

Sección I

De los modos de adquisición de la nacionalidad francesa

Artículos 21 a 21-27

Párrafo 1

Adquisición de la nacionalidad francesa en razón de la filiación

Artículo 21

Artículo 21

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) La adopción simple no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad del adoptado.

Párrafo 2

Adquisición de la nacionalidad francesa en razón del matrimonio

Artículos 21-1 a 21-6

Artículo 21-1

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) El matrimonio no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad.

Artículo 21-2

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 1 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 65 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

El extranjero o apátrida que contrajere matrimonio con un cónyuge de nacionalidad francesa podrá adquirir la nacionalidad francesa por declaración después de transcurrir dos años a partir del matrimonio a condición de que en la fecha de la declaración no haya cesado la convivencia conyugal tanto afectiva como material entre los esposos y el cónyuge francés haya conservado su nacionalidad. El cónyuge extranjero deberá además demostrar, según su

CÓDIGO CIVIL

condición, que tiene un conocimiento suficiente de la lengua francesa.

El plazo de convivencia conyugal se ampliará a tres años cuando el extranjero, en el momento de la declaración, no demuestre haber residido de manera ininterrumpida durante al menos una año en Francia a partir de la fecha en que se celebrara el matrimonio.

La declaración se formulará en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes. Por derogación a las disposiciones del artículo 26-1 será registrada por el ministro encargado de las naturalizaciones.

Artículo 21-3

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) A reserva de las disposiciones previstas en los artículos 21-4 y 26-3, el interesado adquiere la nacionalidad francesa en la fecha en que se suscribe la declaración.

Artículo 21-4

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 66 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

El Gobierno puede oponerse por decreto del Conseil d'Etat, por indignidad o falta de asimilación, otra que lingüística, a la adquisición de la nacionalidad francesa por el cónyuge extranjero en el plazo de un año a partir de la fecha del recibo previsto en el apartado segundo del artículo 26 o, si se hubiere rechazado la inscripción, a partir del día en el que se adopte por fuerza de cosa juzgada la decisión judicial que admite la regularidad de la declaración.

En caso de oposición del Gobierno, se considera que el interesado no ha adquirido nunca la nacionalidad francesa.

Pero la validez de los actos realizados entre la declaración y el decreto de oposición no podrá impugnarse por el motivo de que el interesado no ha podido adquirir la nacionalidad francesa.

Artículo 21-5

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) El matrimonio declarado nulo por una decisión de un órgano jurisdiccional francés o de un órgano jurisdiccional extranjero cuya autoridad esté reconocida en Francia no caduca la declaración prevista en el artículo 21-2 en favor del cónyuge que lo ha contraído de buena fe.

Artículo 21-6

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) La anulación del matrimonio no produce ningún efecto sobre la nacionalidad de los hijos nacidos de él.

Párrafo 3

Adquisición de la nacionalidad francesa en razón del nacimiento y de la residencia en Francia Artículos 21-7 a 21-11

Artículo 21-7

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 2 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). Todo hijo nacido en Francia de padres extranjeros adquiere la nacionalidad francesa a su mayoría de edad si en esa fecha tiene su residencia en Francia y se ha tenido su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años.

Los tribunaux d'instance, las colectividades territoriales, los organismos y servicios públicos y en particular los establecimientos de enseñanza están obligados a informar al público, y especialmente a las personas a las que se aplica el primer apartado, de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las condiciones de esta información se fijan por decreto en Conseil d'Etat.

Artículo 21-8

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 3 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) El interesado tiene la facultad de declarar, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes y siempre que pruebe que posee la nacionalidad de un Estado extranjero, que renuncia a la calidad de francés dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad o en los doce meses siguientes.

En este último caso se considera que no ha sido nunca francés.

Artículo 21-9

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 4 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). Toda persona que reúna las condiciones previstas en el artículo 21-7 para adquirir la calidad francesa pierde la facultad de renunciar a ella si entra al servicio de las armas francesas.

Todo menor nacido en Francia de padres extranjeros que se incorpore regularmente en calidad de alistado, adquiere la nacionalidad francesa en la fecha de su incorporación.

Artículo 21-10

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 5 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). Las disposiciones de los artículos 21-7 a 21-9 no son aplicables a los hijos nacidos en Francia de agentes diplomáticos y cónsules de carrera de nacionalidad extranjera. Estos hijos tienen sin embargo la facultad de adquirir voluntariamente la nacionalidad francesa conforme a las disposiciones del artículo 21-11 siguiente.

Artículo 21-11

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 6 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). El hijo menor nacido en Francia de padres extranjeros puede reclamar, a partir de los dieciséis años de edad y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, la nacionalidad francesa por declaración si en el momento de su declaración tiene su residencia en Francia y si ha tenido su residencia habitual en Francia durante un período

CÓDIGO CIVIL

continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años.

En las mismas condiciones, la nacionalidad francesa puede reclamarse en nombre del hijo menor nacido en Francia de padres extranjeros, a partir de los trece años de edad y con su consentimiento personal, debiendo reunirse entonces la condición de residencia habitual a partir de los ocho años.

Párrafo 4

Adquisición de la nacionalidad francesa por declaración de nacionalidad Artículos 21-12 a 21-14

Artículo 21-12

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 7 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 67 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

El hijo que ha sido objeto de una adopción simple por una persona de nacionalidad francesa puede declarar, hasta su mayoría de edad y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, que reclama la calidad de francés siempre que en el momento de su declaración resida en Francia.

Pero la obligación de residencia se suprime cuando el hijo ha sido adoptado por una persona de nacionalidad francesa que no reside habitualmente en Francia.

Puede reclamar la nacionalidad francesa en las mismas condiciones:

1º El niño que, desde hace al menos cinco años hubiera sido recogido en Francia y criado por una persona de nacionalidad francesa o que, desde al menos tres, hubiera sido confiado al servicio de ayuda social a la infancia;

2º El niño recogido en Francia y criado en condiciones que le han permitido recibir, durante cinco años al menos, una formación francesa, por un organismo público o por un organismo privado que presente las características determinadas por decreto en Conseil d'Etat.

Artículo 21-13

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Pueden reclamar la nacionalidad francesa *(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993)* por declaración suscrita conforme a los artículos 26 y siguientes las personas que hubieren disfrutado, de forma constante, de la posesión de estado de Frances durante los diez años anteriores a su declaración.

Cuando la validez de los actos realizados antes de la declaración estuviere subordinada a la posesión de la nacionalidad francesa, esta validez no podrá ser impugnada por el único motivo de que el declarante carecía de esa nacionalidad.

Artículo 21-14

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Las personas que han perdido la nacionalidad francesa en aplicación del artículo 23-6 o a las que se ha opuesto la denegación de demanda prevista por el artículo 30-3 pueden reclamar la nacionalidad francesa mediante declaración suscrita de conformidad con los artículos 26 y siguientes.

Deben haber conservado o adquirido con Francia vínculos manifiestos de carácter cultural, profesional, económico o familiar o haber cumplido servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra.

Los cónyuges sobrevivientes de las personas que han cumplido efectivamente servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra pueden beneficiarse también de las disposiciones del primer apartado del presente artículo.

Párrafo 5

Adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública Artículos 21-14-1 a 21-25-1

Artículo 21-14-1

(Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 1 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999)

La nacionalidad francesa se concede por decreto a propuesta del Ministro de Defensa, a cualquier extranjero alistado en las fuerzas armadas francesas que haya sido herido en misión durante o con ocasión de un alistamiento operativo y que formule la solicitud.

En caso de muerte del interesado en las condiciones previstas en el apartado primero, el mismo procedimiento se abre a sus hijos menores de edad que el día de la muerte reunieren la condición de residencia prevista en el artículo 22-1.

Artículo 21-14-2

(Introducido por la Ley nº 2004-809 de 13 de agosto de 2004. art. 146 Diario Oficial de 17 de agosto de 2004)

El representante del Estado en el departamento y, el prefecto de policía en París, comunicará al alcalde, en su calidad de oficial del Registro Civil, la dirección de los ciudadanos extranjeros naturalizados por decreto que residan en el municipio.

El alcalde podrá organizar en atención a éstos una ceremonia de bienvenida a la ciudadanía francesa.

Artículo 21-15

(Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999)

Aparte del caso previsto en el artículo 21-14-1, la adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública es consecuencia de una naturalización concedida por decreto a solicitud del extranjero.

Artículo 21-16

CÓDIGO CIVIL

Nadie podrá naturalizarse si no tiene en Francia su residencia en el momento de la firma del decreto de naturalización.

Artículo 21-17

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) A reserva de las excepciones previstas en los artículos 21-18, 21-19 y 21-20, la naturalización sólo puede concederse al extranjero que justifique una residencia habitual en Francia durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 21-18

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

El período mencionado en el Artículo 21-17 se reduce a dos años:

1º Para el extranjero que ha terminado con éxito dos años de estudios superiores a fin de obtener un diploma expedido por una universidad o un centro de enseñanza superior francés;

2º Para el que por su capacidad y talento ha prestado o puede prestar servicios importantes a Francia.

Artículo 21-19

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Puede naturalizarse sin condición de período:

1º El hijo menor de edad que continúe siendo extranjero aunque uno de sus padres haya adquirido la nacionalidad francesa;

2º El cónyuge y el hijo mayor de edad de una persona que adquiere o ha adquirido la nacionalidad francesa;

3º (Suprimido Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993);

4º El extranjero que ha cumplido efectivamente servicios militares en una unidad del ejército francés o que en tiempos de guerra ha contraído un compromiso voluntario en las fuerzas armadas francesas o aliadas;

5º El súbdito o antiguo súbdito de los territorios y los Estados en los que Francia ha ejercido la soberanía, un protectorado, un mandato o una tutela;

6º El extranjero que ha prestado servicios excepcionales a Francia o cuya naturalización presenta un interés excepcional para Francia. En este caso el decreto de naturalización sólo puede concederse previo dictamen del Conseil d'Etat por informe fundamentado del ministro competente;

7º (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 8 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) El extranjero que ha obtenido el estatuto de refugiado en aplicación de la ley nº 52-893 de 25 de julio de 1952, de creación de una Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas.

Artículo 21-20

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Podrá ser naturalizada sin condición de período la persona que pertenezca a la entidad cultural y lingüística francesa, cuando sea súbdita de los territorios o Estados en los que la lengua oficial o una de las lenguas oficiales es el francés, cuando el francés sea su lengua materna o cuando justifique una escolarización mínima de cinco años en un centro que enseña en lengua francesa.

Artículo 21-21

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La nacionalidad francesa podrá concederse por naturalización a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores a todo extranjero francófono que lo solicite y que contribuya por su acción emérita a la prosperidad de Francia y a la prosperidad de sus relaciones económicas internacionales.

Artículo 21-22

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Excepto el menor de edad que pueda invocar el beneficio del segundo apartado (1º) del artículo 21-19, nadie podrá naturalizarse si no ha alcanzado los dieciocho años de edad.

Artículo 21-23

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

Nadie podrá naturalizarse si no muestra buena vida y costumbres o si ha sido objeto de una de las condenas previstas en el artículo 21-27 del presente código.

Las condenas dictadas en el extranjero podrán, no obstante, no ser tenidas en consideración; en este caso, el decreto de naturalización sólo podrá adoptarse con el dictamen conforme del Conseil d'Etat.

Artículo 21-24

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 68 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

No podrá naturalizarse nadie que no justifique su asimilación a la comunidad francesa, en particular por un conocimiento suficiente, según su condición, de la lengua francesa y de los derechos y deberes que confiere la nacionalidad francesa.

Artículo 21-24-1

(Introducido por la Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 69 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

La condición de conocimiento de la lengua francesa no se aplicará a los refugiados políticos y apátridas que residan de forma regular y habitual en Francia desde hace al menos quince años y que tengan más de setenta años de edad.

Artículo 21-25

Las condiciones en las que se efectuará el control de la asimilación y del estado de salud del extranjero en proceso de naturalización serán fijadas por decreto.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 21-25-1

(introducido por la Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 15 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

La respuesta de la autoridad pública a una solicitud de adquisición de la nacionalidad francesa por naturalización debe producirse como muy tarde dieciocho meses después de la fecha en la que se entregó al solicitante el recibo acreditativo de la entrega de todos los documentos necesarios para la constitución de un expediente completo.

Este plazo podrá prolongarse por tres meses, una sola vez, por decisión fundamentada.

Párrafo 6

Disposiciones comunes a determinados modos de adquisición de la nacionalidad francesa Artículos 21-26 a 21-27

Artículo 21-26

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

Está asimilada a la residencia en Francia, cuando esta residencia constituya una condición para la adquisición de la nacionalidad francesa:

1º La estancia fuera de Francia de un extranjero que ejerce una actividad profesional pública o privada por cuenta del Estado francés o de un organismo cuya actividad presenta un interés particular para la economía o la cultura francesa;

2º La estancia en los países en unión aduanera con Francia designados por decreto;

3º *(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 9 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)* La presencia fuera de Francia, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en una formación regular del ejército francés o en virtud de las obligaciones previstas por el libro II del Código del Servicio Nacional;

4º La estancia fuera de Francia en calidad de voluntario del servicio nacional.

La asimilación de residencia que beneficia a uno de los cónyuges se extiende al otro si habitan efectivamente juntos.

Artículo 21-27

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993. art. 32 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 93-1417 de 30 de diciembre de 1993. art. 11 II Diario Oficial de 1 de enero de 1994)

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 10 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 70 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

No podrá adquirir la nacionalidad francesa ni recuperar esta nacionalidad quien haya sido objeto de una condena por crímenes o delitos que constituyen un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o un acto de terrorismo, o cualquiera que sea la infracción considerada, quien haya sido condenado a una pena igual o superior a seis meses de privación de libertad no acompañada de una medida de suspensión.

Asimismo quien haya sido objeto de una orden de expulsión no expresamente anulada o abrogada, o una inhabilitación en el territorio francés no ejecutada totalmente.

Asimismo aquél cuya estancia en Francia sea irregular a la vista de las leyes y convenios relativos a la permanencia de los extranjeros en Francia.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al menor susceptible de adquirir la nacionalidad francesa en aplicación de los artículos 21-7, 21-11, 21-12 y 22-1, ni a la persona que haya sido condenada en sentencia firme y que se haya beneficiado de una rehabilitación de pleno derecho o de una rehabilitación judicial al amparo de las disposiciones del artículo 133-12 del Código Penal, o cuya mención de la condena haya sido excluida del boletín nº 2 del Registro de Penados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 775-1 y 775-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sección II

De los efectos de la adquisición de la nacionalidad francesa

Artículos 22 a 22-3

Artículo 22

La persona que hubiere adquirido la nacionalidad francesa goza de todos los derechos y responde de todas las obligaciones que conlleva la calidad de francés a partir del día de la adquisición.

Artículo 22-1

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 11 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El hijo menor de edad, uno de cuyos progenitores adquiera la nacionalidad francesa, se convertirá en francés de pleno derecho si tiene la misma residencia habitual que ese progenitor o si reside alternativamente con él en caso de separación o divorcio.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al hijo de una persona que adquiera la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública o por declaración de nacionalidad a menos que su apellido figure mencionado en el decreto o en la declaración.

Artículo 22-2

CÓDIGO CIVIL

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

Las disposiciones del artículo precedente no son aplicables al hijo casado.

Artículo 22-3

(Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) Sin embargo, el hijo francés en virtud del artículo 22-1 y que no ha nacido en Francia tiene la facultad de rechazar esta calidad durante los seis meses anteriores a su mayoría de edad y dentro de los doce meses siguientes.

Ejercerá esta facultad por declaración suscrita conforme a los artículos 26 y siguientes.

Puede renunciar a esta facultad a partir de los dieciséis años de edad en las mismas condiciones.

El matrimonio está igualmente prohibido entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino, ya sea su parentesco legítimo o natural.

CAPITULO IV

De la pérdida, de la privación y de la recuperación de la nacionalidad francesa Artículos 23 a 25-1

Sección I

De la pérdida de la nacionalidad francesa Artículos 23 a 23-9

Artículo 23

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera sólo pierden la nacionalidad francesa si lo declaran expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título.

Artículo 23-1

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

La declaración solicitando la pérdida de la nacionalidad francesa puede suscribirse a partir de la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad extranjera y, como muy tarde, en el plazo de un año a partir de la fecha de esa adquisición.

Artículo 23-2

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 19 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

Los franceses menores de 35 años sólo pueden suscribir la declaración prevista en los artículos 23 y 23-1 anteriores si se encuentran en regla con las obligaciones del libro II del Código del Servicio Nacional.

Artículo 23-3

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 20 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

Pierden la nacionalidad francesa el Frances que ejercen la facultad de rechazar esta calidad en los casos previstos en los artículos 18-1, 19-4 y 22-3.

Artículo 23-4

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

Pierden la nacionalidad francesa los Franceses, incluso menores de edad, que teniendo una nacionalidad extranjera, esten autorizados, por su solicitud, por el Gobierno francés, para perder la calidad de Franceses

Esta autorización se concede por decreto.

Artículo 23-5

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

En caso de matrimonio con un extranjero, el cónyuge francés puede rechazar la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y siguientes a condición de que haya adquirido la nacionalidad extranjera de su cónyuge y que la residencia habitual del matrimonio haya quedado fijada en el extranjero.

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 21 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) Pero los Franceses menores de treinta y cinco años sólo podrán ejercitar esta facultad de rechazo si se encuentran en regla con las obligaciones previstas en el libro II del Código del Servicio Nacional.

Artículo 23-6

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

La pérdida de la nacionalidad francesa puede comprobarse por sentencia cuando el interesado, francés de origen por filiación, carezca ya de estado y no haya tenido nunca su residencia habitual en Francia, si los ascendientes, por los que tenía la nacionalidad francesa, no tienen posesión de estado de franceses ni residencia en Francia desde hace medio siglo.

La sentencia determinará la fecha en la que se ha perdido la nacionalidad francesa. Puede decidir que esta nacionalidad la habían perdido los progenitores del interesado y que éste no ha sido nunca francés.

Artículo 23-7

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

El francés que se comporte de hecho como ciudadano de un país extranjero puede ser declarado perdedor de la

CÓDIGO CIVIL

calidad de Francés, por decreto previo dictamen conforme del Conseil d'Etat, si posee la nacionalidad de ese país.

Artículo 23-8

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

Pierden la nacionalidad francesa los Franceses que, ocupando un empleo en un ejército o un servicio público extranjero o en una organización internacional de la que no forma parte Francia o más generalmente acarreado su colaboración, no haya renunciado a su empleo o cesado su colaboración no obstante la conminación del Gobierno.

Por decreto del Conseil d'Etat se declarará que el interesado ha perdido la nacionalidad francesa si, dentro del plazo fijado por la conminación, plazo que no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses, no ha puesto fin a su actividad.

Cuando el dictamen del Conseil d'Etat sea desfavorable, la medida prevista en el apartado anterior sólo podrá adoptarse mediante decreto del Consejo de Ministros.

Artículo 23-9

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

La pérdida de la nacionalidad francesa surte efecto:

- 1° En el caso previsto en el artículo 23, en la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera;
- 2° En el caso previsto en los artículos 23-3 y 23-5, en la fecha de la declaración;
- 3° En el caso previsto en los artículos 23-4, 23-7 y 23-8, en la fecha del decreto;
- 4° En los casos previstos en el artículo 23-6, en el día fijado por la sentencia.

Sección II

De la recuperación de la nacionalidad francesa

Artículos 24 a 24-3

Artículo 24

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

La recuperación de la nacionalidad francesa de las personas que establezcan haber poseído la calidad de Franceses, será consecuencia de un decreto o de una declaración conforme a las distinciones fijadas en los artículos siguientes.

Artículo 24-1

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

La recuperación por decreto podrá obtenerse a cualquier edad y sin condición de periodo . Por lo demás, estará sujeta a las condiciones y reglas de la naturalización.

Artículo 24-2

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 22 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

Las personas que hubieren perdido la nacionalidad francesa por matrimonio con un extranjero o por la adquisición, por medida individual, de una nacionalidad extranjera, a reserva de las disposiciones (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) del artículo 21-27 podrán recuperarla por declaración suscrita en Francia o en el extranjero de conformidad con los artículos 26 y siguientes.

Deben haber conservado o adquirido con Francia vínculos manifiestos, especialmente de carácter cultural, profesional, económico o familiar.

Artículo 24-3

(Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) La recuperación por decreto o por declaración surtirá efecto para los hijos menores de dieciocho años en las condiciones de los artículos 22-1 y 22-2 del presente título.

Sección III

De la privación de la nacionalidad francesa

Artículos 25 a 25-1

Artículo 25

(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973)

(Ley n° 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 12 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 23 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

Quien hubiere adquirido la calidad de Francés puede ser privado de la nacionalidad francesa por decreto adoptado previo dictamen conforme del Conseil d'Etat salvo si la privación tiene como resultado hacerlo apátrida:

1° Si fuere condenado por un acto calificado (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) de crimen o delito constitutivo de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o por un crimen o un delito constitutivo de acto de terrorismo;

2° Si fuere condenado por un acto calificado (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) de crimen o delito previsto y reprimido por el capítulo II del título III del libro IV del Código Penal;

3° Si fuere condenado por haber eludido las obligaciones para él derivadas del Código del Servicio Nacional;

4° Si realizara en beneficio de un Estado extranjero actos incompatibles con la calidad de Francés y perjudiciales para los intereses de Francia.

5° Suprimido(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998)

CÓDIGO CIVIL

Artículo 25-1

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 71 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2006-64 de 23 de noviembre de 2006 art. 21 Diario Oficial de 24 de noviembre de 2006)

La privación sólo se producirá si los hechos imputados al interesado y previstos en el artículo 25 se hubieran producido antes de la adquisición de la nacionalidad francesa o en el plazo de diez años contados a partir de la fecha de dicha adquisición.

Sólo podrá pronunciarse en el plazo de diez años a partir de la perpetración de dichos hechos.

Si los hechos reprochados al interesado fueran los previstos en el apartado 1º del artículo 25, los plazos mencionados en los dos párrafos anteriores serán de quince años.

CAPITULO V

De las actas relativas a la adquisición o la pérdida de la nacionalidad francesa Artículos 26 a 28-1

Sección I

De las declaraciones de nacionalidad Artículos 26 a 26-5

Artículo 26

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998) Las declaraciones de nacionalidad las reciben el juez d'instance o los cónsules en las formas determinadas por decreto en Conseil d'Etat.

Se entregará recibo de ellas después de la entrega de los documentos necesarios para probar su admisibilidad.

Artículo 26-1

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Toda declaración de nacionalidad debe ser registrada, so pena de nulidad, por el juez d'instance para las declaraciones suscritas en Francia o por el Ministro de Justicia para las declaraciones suscritas en el extranjero.

Artículo 26-2

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La sede y la jurisdicción de los tribunaux d'instance competentes para recibir y registrar las declaraciones de nacionalidad francesa se fijan por decreto.

Artículo 26-3

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) El ministro o el juez rehusarán registrar las declaraciones que no reúnan las condiciones legales.

Su decisión fundamentada se notificará al declarante que podrá impugnarla ante el Tribunal de grande instance durante un plazo de seis meses. La acción podrá ejercerla personalmente el menor desde los dieciséis años de edad.

La decisión de denegación de registro debe tomarse como muy tarde seis meses después de la fecha en la que se entregó al declarante el recibo acreditativo de la entrega de todos los documentos necesarios para probar la admisibilidad de la declaración.

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 12 II Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) El plazo se eleva a un año para las declaraciones suscritas en virtud del artículo 21-2.

Artículo 26-4

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998. art. 12 III Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 72 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Si no se ha denegado el registro en los plazos legales, se entregará la copia de la declaración al declarante con la mención de su registro.

El ministerio fiscal podrá impugnar el registro en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que éste se haya efectuado, si no se cumplen las condiciones legales.

El registro puede ser impugnado todavía por el ministerio fiscal en caso de mentira o de fraude en el plazo de dos años a contar desde su descubrimiento. El cese de la convivencia conyugal entre los cónyuges en los doce meses siguientes al registro de la declaración prevista en el artículo 21-2 constituye una presunción de fraude.

Artículo 26-5

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 12 IV Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) A reserva de las disposiciones del segundo apartado (1º) del artículo 23-9, las declaraciones de nacionalidad surtirán efecto en la fecha en la que se suscribieron, cuando sean registradas.

Sección II

De las decisiones administrativas Artículos 27 a 27-3

Artículo 27

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Toda decisión que declare inadmisibles, aplase o rechace una solicitud (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) de adquisición, de naturalización o de recuperación por decreto, así como una autorización para perder la nacionalidad francesa, debe estar fundamentada.

Artículo 27-1

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

CÓDIGO CIVIL

Los decretos relativos (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) a la adquisición, naturalización o recuperación, autorización para perder la nacionalidad francesa, pérdida o privación de esta nacionalidad, se adoptarán y publicarán en las formas fijadas por decreto. No tendrán efecto retroactivo.

Artículo 27-2

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

Los decretos relativos a la (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) adquisición, naturalización o recuperación pueden anularse previo dictamen conforme del Conseil d'Etat en el plazo de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial si el requeriente no reúne las condiciones legales; si la decisión ha sido obtenida mediante mentira o fraude estos decretos podrán anularse en el plazo de dos años a partir del descubrimiento del fraude.

Artículo 27-3

(Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973)

Los decretos relativos a la pérdida por una de las causas previstas en los artículos 23-7 y 23-8 o privación de la nacionalidad francesa se adoptarán tras oír al interesado o invitarle a exponer sus observaciones.

Sección III

De las menciones en el registro civil

Artículos 28 a 28-1

Artículo 28

Al margen de la partida de nacimiento, se hará mención de los actos administrativos y de las declaraciones que tengan por efecto la adquisición, la pérdida de la nacionalidad francesa o la recuperación de esta nacionalidad.

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 16 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) Asimismo se mencionarán todas las primeras expediciones de certificados de nacionalidad francesa y de las decisiones jurisdiccionales que tengan relación con esta nacionalidad.

Artículo 28-1

(Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 17 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998)

Las menciones relativas a la nacionalidad previstas en el artículo precedente se anotarán en las copias de las partidas de nacimiento o de las actas levantadas en su sustitución.

Estas menciones se harán constar igualmente en los extractos de las partidas de nacimiento o en el libro de familia a petición de los interesados. Sin embargo, la mención de la pérdida, de la renuncia, de la privación, de la oposición a la adquisición de la nacionalidad francesa, de la retirada del decreto (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) de adquisición de naturalización o de recuperación o de la decisión judicial en la que se confirme la extranjería se indicará de oficio en los extractos de las partidas de nacimiento y en el libro de familia cuando una persona que haya adquirido anteriormente esta nacionalidad, o a la que se le haya reconocido judicialmente, o a la que se haya expedido un certificado de nacionalidad francesa, haya solicitado que se mencione en dichos documentos.

CAPITULO VI

Del contencioso sobre la nacionalidad

Artículos 29 a 31-3

Sección I

De la competencia de los tribunales judiciales y del procedimiento ante estos

Artículos 29 a 29-5

tribunales

Artículo 29

La jurisdicción civil de derecho común es la única competente para conocer las impugnaciones de la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas.

Las cuestiones de nacionalidad son prejudiciales ante cualquier otro órgano jurisdiccional de carácter administrativo o judicial a excepción de las jurisdicciones represivas que cuenten con un jurado de lo criminal.

Artículo 29-1

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La sede y la jurisdicción de los tribunaux de grande instance competentes para conocer impugnaciones de la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas se fijan por decreto.

Artículo 29-2

El procedimiento seguido en materia de nacionalidad, y en particular la comunicación de los emplazamientos, conclusiones y vías de recurso al Ministerio de Justicia, está determinado el Código enjuiciamiento civil.

Artículo 29-3

Todas las personas tienen derecho a actuar para hacer decidir si tienen o no la calidad de Franceses.

El Fiscal tiene el mismo derecho ante cualquier persona. Es el demandado necesario en cualquier acción declaratoria de nacionalidad. Se le debe complicar siempre que se plantee una cuestión de nacionalidad a título incidental ante un tribunal habilitado para entenderla.

Artículo 29-4

El procurador debe actuar si así lo requiere una administración pública o una tercera persona que ha planteado la

CÓDIGO CIVIL

excepción de nacionalidad ante una jurisdicción que ha aplazado la sentencia en aplicación del artículo 29. El tercero requeriente deberá ser acusado.

Artículo 29-5

Las sentencias y fallos pronunciados en materia de nacionalidad francesa por el juez de derecho común surten efecto incluso ante quienes no han sido partes ni han estado representados en ellos.

Cualquier interesado tiene permitido sin embargo impugnarlos judicialmente por tercera a condición de que complique al procurador de la República.

Sección II

De la prueba de la nacionalidad ante los tribunales judiciales

Artículos 30 a 30-4

Artículo 30

La carga de la prueba en materia de nacionalidad francesa incumbe a aquél cuya nacionalidad es objeto de litigio.

Pero esta carga incumbe a quien niega la calidad de francés a un individuo titular de un certificado de nacionalidad francesa expedido de conformidad con los artículos 31 y siguientes.

Artículo 30-1

Cuando la nacionalidad francesa se atribuye o adquiere no por declaración, (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) decreto de adquisición o de naturalización, recuperación o anexión de territorios, la prueba sólo puede presentarse estableciendo la existencia de todas las condiciones que requiere la ley.

Artículo 30-2

Sin embargo, cuando la nacionalidad francesa sólo puede tener su origen en la filiación, se tiene por establecida salvo prueba contraria si el interesado y el de su padre y madre que ha podido transmitírsela han poseído constantemente el estado de Franceses.

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La nacionalidad francesa de las personas nacidas en Mayotte, mayores de edad el 1 de enero de 1994, se tendrá subsidiariamente por establecida si estas personas han poseído constantemente el estado de Franceses.

Artículo 30-3

Cuando un individuo reside o ha residido habitualmente en el extranjero, donde los ascendientes por cuya filiación posee la nacionalidad hayan permanecido fijos durante más de medio siglo, este individuo no podrá presentar la prueba de que tiene la nacionalidad francesa por filiación si él y aquel de su padre y madre que ha podido transmitírsela no han tenido la posesión de estado de franceses.

El tribunal deberá constatar en este caso la pérdida de la nacionalidad francesa en los términos del artículo 23-6.

Artículo 30-4

Aparte de los casos de pérdida o de privación de la nacionalidad francesa, la prueba de la extranjería de un individuo sólo puede establecerse demostrando que el interesado no reúne ninguna de las condiciones exigidas por la ley para tener la calidad de francés.

Sección III

De los certificados de nacionalidad francesa

Artículos 31 a 31-3

Artículo 31

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 15 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995)

El greffier en chef del tribunal d'instance es el único facultado para expedir un certificado de nacionalidad francesa a cualquier persona que justifique que posee esa nacionalidad.

Artículo 31-1

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La sede y la jurisdicción de los tribunales d'instance competentes para expedir los certificados de nacionalidad se fijan por decreto.

Artículo 31-2

El certificado de nacionalidad indicará, haciendo referencia a los capítulos II, III, IV y VII del presente título, la disposición legal en virtud de la cual el interesado tiene la calidad de francés, así como los documentos que han permitido establecerlo. Da fe de ello hasta que se demuestre lo contrario.

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 16 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) Para establecer un certificado de nacionalidad el greffier en chef del tribunal d'instance podrá presumir, a falta de otros elementos, que las actas del registro civil levantadas en el extranjero y presentadas ante él producen los efectos que podría otorgarles la ley francesa.

Artículo 31-3

Cuando el (Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 17 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) greffier en chef del tribunal d'instance rehúse expedir un certificado de nacionalidad el interesado podrá acudir al Ministro de Justicia que decidirá si procede expedirlo.

CAPITULO VII

CÓDIGO CIVIL

De los efectos sobre la nacionalidad francesa de las transferencias de soberanía relativas a ciertos territorios Artículos 32 a 32-5

Artículo 32

Los franceses originarios del territorio de la República francesa tal como estaba constituido el 28 de julio de 1960, y que estaban domiciliados el día de su accesión a la independencia en el territorio de un Estado que había tenido anteriormente el estatuto de territorio de ultramar de la República francesa, han conservado la nacionalidad francesa.

Lo mismo ocurre con los cónyuges, viudos o viudas y descendientes de dichas personas.

Artículo 32-1

Los franceses de estatuto civil de derecho común domiciliados en Argelia en la fecha del anuncio oficial de los resultados del escrutinio de autodeterminación conservan la nacionalidad francesa cualquiera que sea su situación respecto a la nacionalidad argelina.

Artículo 32-2

La nacionalidad francesa de las personas de estatuto civil de derecho común nacidas en Argelia antes del 22 de julio de 1962, se tendrá por establecida en las condiciones del artículo 30-2 si estas personas han gozado constantemente de la posesión de estado de Franceses.

Artículo 32-3

Todos los franceses domiciliados en la fecha de su independencia en el territorio de un Estado que había tenido anteriormente el estatuto de departamento o de territorio de ultramar de la República, conservan de pleno derecho su nacionalidad puesto que ninguna otra nacionalidad les ha sido concedida por la ley de ese Estado.

Conservan igualmente de pleno derecho la nacionalidad francesa los hijos de las personas beneficiarias de las disposiciones del apartado anterior, menores de dieciocho años en la fecha de la accesión a la independencia del territorio en el que estaban domiciliados sus padres.

Artículo 32-4

Los antiguos miembros del Parlamento de la República, de la Asamblea de la Unión Francesa y del Consejo Económico que han perdido la nacionalidad francesa y adquirido otra extranjera por el efecto de una disposición general, pueden recuperar la nacionalidad francesa por simple declaración cuando tengan establecido su domicilio en Francia.

La misma facultad se ofrece a su cónyuge, viudo o viuda y a sus hijos.

Artículo 32-5

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) La declaración de recuperación prevista en el artículo precedente puede ser suscrita por los interesados de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y siguientes, cuando hayan alcanzado los dieciocho años de edad; no podrán hacerlo por representación. Surtirá efecto para los hijos menores en las condiciones de los artículos 22-1 y 22-2.

CAPITULO VIII

Disposiciones particulares relativas a los territorios de ultramar Artículos 33 a 33-2

Artículo 33

Para la aplicación del presente código en los territorios de ultramar:

Los términos "Tribunal de grande instance" se sustituyen cada vez por los términos "Tribunal de première instance".

Artículo 33-1

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Por derogación del artículo 26 la declaración la recibe el presidente del Tribunal de première instance o el juez encargado de la sección destacada.

Artículo 33-2

(Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Por derogación del artículo 31, el presidente del Tribunal de première instance o el juez encargado de la sección destacada son los únicos facultados para expedir un certificado de nacionalidad francesa a toda persona que justifique que tiene esa nacionalidad.

TITULO II

De las actas del registro civil

Artículos 34 a 101

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 34 a 54

Artículo 34

(Ley de 28 de octubre de 1922)

En las actas del Registro Civil figurarán el año, el día y la hora en los que se establecen, los nombres y el apellido del oficial del Registro Civil, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los que allí se denominan.

Las fechas y lugares de nacimiento:

- Del padre y madre en las partidas de nacimiento y las actas de reconocimiento,
- Del hijo en las actas de reconocimiento;
- De los cónyuges en las partidas de matrimonio;

CÓDIGO CIVIL

d) Del difunto en las partidas de defunción, se indicarán cuando se conozcan.

En caso contrario la edad de dichas personas se designará por su número de años al igual, en todos los casos, que la edad de los declarantes. En cuanto a los testigos, sólo se indicará su condición de mayor de edad.

Artículo 35

Los oficiales del Registro Civil no podrán insertar en las actas que establezcan, ya sea mediante nota o por enunciación, más que lo que deben declarar los comparecientes.

Artículo 36

En los casos en los que las partes interesadas no estén obligadas a comparecer personalmente, podrán estar representadas por un apoderado teniendo una procuración especial y publica.

Artículo 37

Los testigos presentes en las actas del Registro Civil deberán tener dieciocho años de edad como mínimo, ser padres o no, sin distinción de sexo; serán elegidos por las personas interesadas.

Artículo 38

(Orden n° 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

El oficial del Registro Civil dará lectura de las actas a las partes comparecientes o a su apoderado y a los testigos; los invitará a tomar conocimiento directo de ellas antes de firmarlas.

En las actas se hará mención de la realización de estas formalidades.

Artículo 39

Estas actas serán firmadas por el oficial del Registro Civil, por los comparecientes y los testigos; o se mencionará la causa que impida firmar a los comparecientes y los testigos.

Artículo 46

Cuando no hubieren existido registros o se hubieren perdido, la prueba se recibirá tanto por títulos como por testigos; y en estos casos los matrimonios, nacimientos y defunciones podrán probarse tanto por los registros y documentos procedentes de los padres y madres difuntos como por testigos.

Artículo 47

(Ley de 10 de marzo de 1938)

(Decreto n° 62-921 de 3 de agosto de 1962 Diario Oficial de 9 de agosto de 1962)

(Ley n° 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 73 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Cualquier acta relativa al estado civil de los Franceses y de los extranjeros realizada en un país extranjero y redactada en las formas usuales de ese país dará fe, salvo si otras actas o documentos poseídos, otros datos o elementos extraídos de la propia acta, determinaran que dicho documento es irregular, falso, o que los hechos que se declaran en él no se corresponden con la realidad.

En caso de duda, la administración, a la que se haya acudido para solicitar el establecimiento, la transcripción o la expedición de un acta o de un título, aplazará su respuesta e informará al interesado de que, en un plazo de dos meses, podrá acudir al Fiscal de Nantes para que proceda a la verificación de la autenticidad del acta.

Si éste estimara que no es procedente la solicitud de verificación que se le ha hecho, el Fiscal advertirá de ello al interesado y a la administración en el plazo de un mes.

Si compartiera las dudas de la administración, el Fiscal de Nantes, en un plazo que no podrá ser superior a seis meses y que podrá ser renovado una vez si así lo requiere la investigación, procederá a realizar todas las investigaciones necesarias, en particular acudiendo a las autoridades consulares competentes. Informará lo antes posible al interesado y a la administración sobre el resultado de dicha investigación.

A la vista de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, el Fiscal podrá acudir al Tribunal de grande instance de Nantes, para que resuelva sobre la validez del acta, tras haber ordenado eventualmente todas las medidas de instrucción que considere necesarias.

Artículo 48

(Ley de 8 de junio de 1893)

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 1 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Toda acta del Registro Civil de los franceses en país extranjero será válida si ha sido establecida, conforme a las leyes francesas, por los agentes diplomáticos o consulares.

Una copia de los registros del estado civil llevados por estos agentes se remitirá al final de cada año al Ministerio de Asuntos Exteriores que asegurará su guarda y podrá expedir extractos.

Artículo 49

(Ley de 10 de marzo de 1932)

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 2 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

En todos los casos en los que la mención de un acto relativo al estado civil deba figurar al margen de un acta ya levantada o transcrita, se efectuará de oficio.

El oficial del Registro Civil que haya levantado o transcrito el acta que da lugar a la mención efectuará esta mención en un plazo de tres días en los registros que posee y, si la copia del registro en el que la mención debe efectuarse se encuentra en la secretaría, dirigirá un aviso al Fiscal de su distrito.

Si el acta en cuyo margen debe efectuarse esta mención ha sido levantada o transcrita en otro municipio, el aviso

CÓDIGO CIVIL

se dirigirá, en el plazo de tres días, al oficial del Registro Civil de este municipio y éste avisará de ello inmediatamente, si la copia del registro se encuentra en la secretaría, al Fiscal de su distrito.

Si el acta en cuyo margen debe efectuarse una mención ha sido levantada o transcrita en el extranjero, el oficial del Registro Civil que ha levantado o transcrito el acta que da lugar a mención avisará de ello al Ministro de Asuntos Exteriores en un plazo de tres días.

Artículo 50

(Ley nº 56-780 de 4 de agosto de 1956 art. 94 Diario Oficial de 7 de agosto de 1956)

Toda infracción de los artículos precedentes, por parte de los funcionarios en ellos denominados, se perseguirá ante el Tribunal de grande instance y será sancionada con una multa de 3 euros a 30 euros (ord. 2000-916 de 19 de septiembre 2000).

Artículo 51

Todos los depositarios de los registros serán responsables civiles de las alteraciones que se produzcan en ellos salvo su recurso, si procede, contra los autores de dichas alteraciones.

Artículo 52

Todas las alteraciones, todas las falsedades en las actas del Registro Civil, todas las inscripciones de estas actas hechas en una hoja suelta y no en los registros destinados para ello, darán lugar a daños y perjuicios de las partes sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 53

El Fiscal en el Tribunal de grande instance deberá verificar el estado de los registros en el momento de su depósito en la secretaría; levantará un acta verbal resumida de la verificación, denunciará las contravenciones o delitos cometidos por los oficiales del Registro Civil y requerirá la condena a las multas contra ellos.

Artículo 54

En todos los casos en los que un Tribunal de grande instance tendra competencia por actos relativos al estado civil, las partes interesadas podrán recurrir contra la sentencia.

CAPITULO II

De las partidas de nacimiento

Artículos 55 a 62

Sección I

De las declaraciones de nacimiento

Artículos 55 a 59

Artículo 55

(Ley de 20 de noviembre de 1919)

(Ley nº 55-1391 de 24 de octubre de 1955 Diario Oficial de 25 de octubre de 1955)

(Ley nº 58-308 de 25 de marzo de 1958 Diario Oficial de 26 de marzo de 1958)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 3 I, II Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Las declaraciones de nacimiento se formularán dentro de los tres días siguientes al parto, al oficial del Registro Civil del lugar.

Cuando no se hubiere declarado un nacimiento en el plazo legal, el oficial del Registro Civil no podrá incluirlo en sus registros sino en virtud de una sentencia dictada por el tribunal del distrito en el que nació el niño y se efectuará una mención resumida al margen en la fecha del nacimiento. Si el lugar del nacimiento se desconoce el tribunal competente será el del domicilio del requeriente.

En país extranjero las declaraciones a los agentes diplomáticos o consulares se formularán dentro de los quince días siguientes al parto. Sin embargo este plazo podrá prolongarse por decreto en determinadas circunscripciones consulares.

Artículo 56

(Ley de 7 de febrero de 1924)

El nacimiento del hijo será declarado por el padre, o en su defecto, por los doctores en medicina o en cirugía, comadronas, funcionarios de sanidad u otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre diere a luz fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa dio a luz.

La partida de nacimiento se redactará inmediatamente.

Artículo 57

(Ley de 30 de noviembre de 1906)

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Decreto-ley de 29 de julio de 1939 art. 108)

(Ley nº 55-1465 de 12 de noviembre de 1955 Diario Oficial de 13 de noviembre de 1955)

(Orden nº 58-779 de 23 de marzo de 1958 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

(Decreto nº 62-921 de 3 de agosto de 1962 art. 14 Diario Oficial de 9 de agosto de 1962)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 3 I, III Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 24 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 1 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 1 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 IV Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En la partida de nacimiento se indicarán el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño, los nombres que se le impongan, el apellido, eventualmente seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada, así como los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios del padre y la madre y, si procede, los del declarante. Si el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no fueran designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna en los registros.

Los nombres del niño serán elegidos por su padre y su madre. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al niño. En su defecto o cuando los progenitores de éste no sean conocidos, el oficial del Registro Civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño. El oficial del Registro Civil inscribirá inmediatamente los nombres elegidos en la partida de nacimiento. Todo nombre inscrito en la partida de nacimiento podrá elegirse como un nombre habitual.

Cuando estos nombres o uno de ellos, solo o asociado con los otros nombres o el apellido le parezcan contrarios al interés del niño o al derecho de terceros a proteger su apellido, el oficial del Registro Civil avisará de ello sin retraso al Fiscal. Éste puede encargar al juez aux affaires familiales.

Si el juez considerara que el nombre no es conforme con el interés del niño o no reconoce el derecho de los terceros a proteger su apellido, ordenará la supresión en los registros del Estado Civil. Si llega el caso impondrá al niño otro nombre determinado por él si los padres no eligen otro que se ajuste a los intereses mencionados. La mención de la decisión se efectuará al margen de las actas del Registro Civil del niño.

Artículo 57-1

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 25 I Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 IV Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando el oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de un hijo menciona el reconocimiento del niño al margen de la partida de nacimiento, avisa de ello al otro padre por carta certificada con acuse de recibo.

Si dicho progenitor no pudiera ser avisado, el oficial del Registro Civil informará al Fiscal quien procederá a practicar las diligencias oportunas.

Artículo 58

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) Toda persona que encuentre un niño recién nacido debe formular la declaración al oficial del Registro Civil del lugar en el que se descubrió. Si no consiente encargarse del niño debe entregarlo, así como las ropas y demás efectos encontrados con él, al oficial del Registro Civil.

Se levantará un acta detallada que, además de las indicaciones previstas en el artículo 34 del presente código, incluirá la fecha, la hora, el lugar y las circunstancias del descubrimiento, la edad aparente y el sexo del niño y cualquier particularidad que pueda contribuir a su identificación, así como la autoridad o la persona a la que se confía. Esta acta se inscribe en su fecha en los registros del estado civil.

A continuación y por separado del acta, el oficial del Registro Civil establece un acta que hace las veces de partida de nacimiento. Junto con las indicaciones previstas en el artículo 34, esta acta indica el sexo del niño y los nombres y apellido que se le han puesto; fija una fecha de nacimiento que puede corresponder a su edad aparente y designa como lugar de nacimiento el municipio en el que se descubrió al niño.

Un acta semejante debe establecerse, por declaración de los servicios de asistencia a la infancia, para los niños sujetos a su tutela y carentes de partida de nacimiento conocida o para los que se ha reclamado el secreto del nacimiento.

Las copias y extractos del acta de descubrimiento o de la partida de nacimiento provisional se expiden en las condiciones y según las distinciones hechas en el artículo 57 del presente código.

Si la partida de nacimiento del niño se encontrara o si se declara judicialmente el nacimiento, el acta del descubrimiento y la partida de nacimiento provisional se anularán a solicitud del Fiscal o de las partes interesadas.

Artículo 59

(Ley de 7 de febrero de 1924) En caso de nacimiento durante un viaje marítimo, se levantará acta dentro de los tres días siguientes al parto por declaración del padre si se encuentra a bordo.

Si el nacimiento tiene lugar durante una escala en un puerto el acta se levantará en las mismas condiciones cuando sea imposible comunicar con tierra o cuando no exista en el puerto, estando en el extranjero, agente diplomático o consular francés que desempeñe las funciones de oficial del Registro Civil.

Esta acta se redactará de este modo: en los buques del Estado, por el oficial de la comisaría de marina o, en su defecto, por el comandante o quien desempeñe sus funciones; y en los demás buques por el capitán, encargado o patrón o por quien desempeñe sus funciones.

Se hará mención de las circunstancias antes previstas en las que se ha levantado el acta.

El acta se inscribirá a continuación del rol de la tripulación.

Sección II

De los cambios de nombres y de apellido

Artículos 60 a 62

Artículo 60

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 4 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Toda persona que justifique un interés legítimo podrá solicitar el cambio de nombre. La solicitud se formulará ante

CÓDIGO CIVIL

el juge aux affaires familiales a petición del interesado o, tratándose de un incapacitado, a petición de su representante legal. La adjunción o la supresión de nombres puede decidirse del mismo modo.

Si el niño tiene más de trece años, se requiere su consentimiento personal.

Artículo 61

(introducido por la Ley n° 93-22 del 8 de enero de 1993 art. 4, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido.

La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado.

El cambio de apellido será autorizado por decreto.

Artículo 61-1

(introducido por la Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 4, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Cualquier interesado puede oponerse ante el Conseil d'Etat al decreto relativo al cambio de apellido en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El decreto relativo al cambio de apellido surte efecto, si no ha habido oposición, al expirar el plazo durante el que es admisible la oposición o, en caso contrario, una vez rechazada la oposición.

Artículo 61-2

(introducido por la Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 4, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

El cambio de apellido se extiende de pleno derecho a los hijos del beneficiario cuando sean menores de trece años.

Artículo 61-3

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 4, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley n° 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 3 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Todo cambio de apellido del hijo mayor de trece años requiere su consentimiento personal cuando el cambio no sea el resultado del establecimiento o de una modificación de un vínculo de filiación.

El establecimiento o la modificación del vínculo de filiación sólo implica sin embargo el cambio del apellido de los hijos mayores de edad a reserva de su consentimiento.

Artículo 61-4

(introducido por la Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 4, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Al margen de las actas del registro civil del interesado y, llegado el caso, de las de su cónyuge y sus hijos, se mencionarán las decisiones de cambio de nombres y de apellido.

Las disposiciones de los artículos 100 y 101 son aplicables a las modificaciones de nombres y de apellido.

Artículo 62

(Ley de 8 de junio de 1893)

(Decreto-ley de 29 de julio de 1939 art. 109)

(Decreto n° 65-422 de 1 de junio de 1965 art. 12 Diario Oficial de 5 de junio de 1965)

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 5 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 III 1° Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El acta de reconocimiento de un hijo natural indicará los nombres, apellido, fecha de nacimiento o, en su defecto, edad, lugar de nacimiento y domicilio del autor del reconocimiento.

Indicará la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo y los nombres del niño o, en su defecto, todos los datos útiles sobre el nacimiento, a reserva de las disposiciones del artículo 341-1.

El acta de reconocimiento se inscribirá en su fecha en los registros del estado civil.

Sólo se indicarán al margen de la partida de nacimiento, si existiere una, las menciones previstas en el apartado primero.

En las circunstancias previstas en el artículo 59, la declaración de reconocimiento podrá ser establecida por los oficiales instrumentales designados en este artículo y en las formas que en él se indican.

En el momento del levantamiento del acta de reconocimiento, se dará lectura a su autor de los artículos 371-1 y 372-2.

Sección III

Del acto de reconocimiento de un hijo natural

Artículos 62-1 a 62

Artículo 62-1

(Ley n° 2002-93 de 22 de enero de 2002 art. 14 Diario Oficial de 23 de enero de 2002)

(Orden n° 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Si la transcripción del reconocimiento paternal resultara imposible debido al secreto sobre su identidad mantenido por la madre, el padre podrá informar de ello al Fiscal. Este último se encargará de buscar la fecha y el lugar de establecimiento de la partida de nacimiento del hijo.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 62

(Ley de 8 de junio de 1893)

(Decreto-ley de 29 de julio de 1939 art. 109)

(Decreto nº 65-422 de 1 de junio de 1965 art. 12 Diario Oficial de 5 de junio de 1965)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 5 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 III 1º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El acta de reconocimiento indicará los nombres, apellido, fecha de nacimiento o, en su defecto, edad, lugar de nacimiento y domicilio del autor del reconocimiento.

Indicará la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo y los nombres del niño o, en su defecto, todos los datos útiles sobre el nacimiento, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 341-1.

El acta de reconocimiento se inscribirá en su fecha en los registros del estado civil.

Sólo se indicarán al margen de la partida de nacimiento, si existiere una, las menciones previstas en el apartado primero.

En las circunstancias previstas en el artículo 59, la declaración de reconocimiento podrá ser establecida por los oficiales instrumentales designados en este artículo y en las formas que en él se indican.

Durante el establecimiento del acta de reconocimiento, se dará lectura a su autor de los artículos 371-1 y 371-2.

CAPITULO III

De las partidas de matrimonio

Artículos 63 a 76

Artículo 63

(Ley de 21 de junio de 1907)

(Ley de 9 de agosto de 1919)

(Ley de 8 de abril de 1927)

(Ley de 16 de diciembre de 1942)

(Orden nº 45-270 de 2 de noviembre de 1945 art. 5)

(Ley nº 56-780 de 4 de agosto de 1956. art. 94 Diario Oficial de 7 de agosto de 1956)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 74 I, III Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 3 y art. 4 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

Antes de la celebración del matrimonio, el oficial del Registro Civil hará una publicación a través de un anuncio fijado en la puerta de la casa consistorial. En esta publicación se indicarán los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, así como el lugar en el que deberá celebrarse el matrimonio.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 170, el oficial del Registro Civil sólo podrá proceder a la publicación prevista en el primer apartado, o, en caso de dispensa de publicación, a la celebración del matrimonio:

- tras la presentación, por parte de cada uno de los futuros esposos, de un certificado médico de una fecha inferior a dos meses, en el que se constate, con exclusión de cualquier otra indicación, que el interesado ha sido examinado con vistas a su matrimonio;

- tras la audición común de los futuros esposos, excepto en caso de imposibilidad o si se considerase, a la vista de los documentos del dossier, que al amparo del artículo 146 y del artículo 180, dicha audición no es necesaria. El oficial del Registro Civil, si lo cree necesario, también podrá solicitar entrevistarse por separado con uno y otro de los futuros esposos. Podrá delegar en uno o varios funcionarios titulares del servicio del Registro Civil la realización de la audición común o de las entrevistas por separado. Si uno de los esposos residiera en un país extranjero, el oficial del Registro Civil podrá solicitar a un agente diplomático o consular francés en funciones en dicho país que proceda a su audición.

El oficial del Registro Civil que no se ajuste a las prescripciones del apartado anterior será procesado ante el Tribunal de grande instance y castigado con una multa de 3 a 30 euros.

Artículo 64

(Ley de 8 de abril de 1927)

El anuncio previsto en el artículo anterior continuará fijado en la puerta de la casa consistorial durante diez días.

El matrimonio no podrá celebrarse antes del décimo día siguiente y sin incluir el de la publicación.

Si el anuncio se viera interrumpido antes de la expiración de este plazo se mencionará en el anuncio que no esté ya fijado en la puerta de la casa consistorial.

Artículo 65

(Ley de 21 de junio de 1907)

Si el matrimonio no se ha celebrado dentro del año, a contar de la expiración del plazo de publicación, no podrá celebrarse hasta después de que se efectúe una nueva publicación en la forma mencionada.

Artículo 66

Los actos de oposición al matrimonio serán firmados en el original y en la copia por los oponentes o por sus apoderados, teniendo una procuración especial y pública; se notificarán, con la copia del poder, a la persona o en el domicilio de las partes y al oficial del Registro Civil que pondrá su visado en el original.

Artículo 67

(Ley de 8 de abril de 1927)

CÓDIGO CIVIL

El oficial del Registro Civil hará sin demora una mención resumida de las oposiciones en el registro de matrimonios; mencionará también, al margen de la inscripción de dichas oposiciones, las sentencias o los actos de levantamiento cuya copia auténtica le haya sido entregada.

Artículo 68

(Ley nº 46-2154 de 7 de octubre de 1946 art. 38)

En caso de oposición, el oficial del Registro Civil no podrá celebrar el matrimonio antes de que se le haya entregado su levantamiento, bajo pena de 4,5 euros de multa y de todos los daños y perjuicios.

Artículo 69

(Ley de 9 de agosto de 1919)

Si la publicación se ha efectuado en varios municipios, el oficial del Registro Civil de cada municipio entregará sin demora a aquél de ellos que deba celebrar el matrimonio un certificado confirmando que no existe oposición.

Artículo 70

(Ley de 2 de febrero de 1933) La copia auténtica de la partida de nacimiento entregada por cada uno de los futuros cónyuges al oficial del Registro Civil que debe celebrar su matrimonio será conforme al último apartado del artículo 57 del Código Civil, con, si ha lugar la indicación de la calidad de esposos de su padre y madre o, si el futuro cónyuge es menor de edad, la indicación del reconocimiento del que ha sido objeto.

(Ley de 11 de julio de 1929) Esta acta no deberá haber sido expedida hace más de tres meses, si se expidió en Francia, y hace más de seis meses si se expidió en una colonia o en un consulado.

Artículo 71

(Ley de 11 de julio de 1929)

El futuro cónyuge que se encuentre en la imposibilidad de obtener esta acta podrá suplirla presentando un acta de notoriedad entregada por el juez del tribunal d'instance del lugar de su nacimiento o por el de su domicilio.

El acta de notoriedad contendrá la declaración formulada por tres testigos de uno u otro sexo, parientes o no, de los nombres, apellido, profesión y domicilio del futuro esposo y los de su padre y madre si se conocen; el lugar y, en la medida de lo posible, el momento de su nacimiento y las causas que impiden presentar la partida. Los testigos firmarán el acta de notoriedad con el juez del tribunal d'instance; y si hubiere alguno que no pueda o no sepa firmar, se hará constar.

Artículo 72

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Ni el acta de notoriedad ni la negativa a entregarla están sujetas a recurso.

Artículo 73

(Ley de 9 de agosto de 1919) El acta pública de consentimiento del padre y madre o los abuelos o abuelas o, en su defecto, del consejo de familia, contendrá los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros cónyuges y todos cuantos hayan concurrido al acto, así como su grado de parentesco.

(Ley de 28 de febrero de 1922) Fuera del caso previsto por el artículo 159 del Código Civil, esta acta de consentimiento será levantada por un notario o por el oficial del Registro Civil del domicilio o la residencia del ascendiente y, en el extranjero, por los agentes diplomáticos o consulares franceses. Cuando la levante un oficial del Registro Civil no debe ser legalizada, salvo convenios internacionales en sentido contrario, más que cuando proceda presentarla ante las autoridades extranjeras.

Artículo 74

(Ley de 21 de enero de 1907)

El matrimonio se celebrará en el municipio en el que uno de los dos cónyuges tenga establecido su domicilio o su residencia durante al menos un mes de habitación continua en la fecha de la publicación prevista por la ley.

Artículo 75

(Ley de 10 de julio de 1850)

(Ley de 9 de agosto de 1919)

(Ley de 15 de diciembre de 1929)

(Ley de 2 de febrero de 1933)

(Ley de 22 de septiembre de 1942)

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 2 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley nº 63-758 de 30 de julio de 1963 Diario Oficial de 31 de julio de 1963)

(Ley nº 66-359 de 9 de junio de 1966 Diario Oficial de 10 de junio de 1966)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 III 2º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El día designado por las partes, tras el plazo de publicación, el oficial del Registro Civil en la alcaldía, en presencia de dos testigos como mínimo o de cuatro como máximo, parientes o no de las partes, dará lectura a los futuros cónyuges de los artículos 212, 213 (apartados 1 y 2), 214 (apartado 1º) y 215 (apartado 1º) del presente código. Se dará también lectura del artículo 371-1.

Sin embargo, en caso de impedimento grave, el Fiscal del lugar del matrimonio podrá requerir que el oficial del Registro Civil se traslade al domicilio o a la residencia de una de las partes para celebrar el matrimonio. En caso de peligro inminente de muerte de uno de los futuros cónyuges, el oficial del Registro Civil podrá trasladarse allí

CÓDIGO CIVIL

previamente a cualquier petición o autorización del Fiscal al que deberá dar parte a continuación, en el menor plazo posible, de la necesidad de llevar a cabo esta celebración fuera de la casa consistorial.

De ello se hará mención en la partida de matrimonio.

El oficial del Registro Civil preguntará a los futuros cónyuges y, si son menores de edad, sus ascendientes presentes en la celebración que autorizan el matrimonio, que declaren si se ha establecido un contrato de matrimonio y, en caso afirmativo, la fecha del mismo así como el apellido y el lugar de residencia del notario que lo ha recibido. Si los documentos presentados por uno de los futuros cónyuges no concuerdan entre sí en cuanto a los nombres o en cuanto a la ortografía de los apellidos, preguntará al interesado, y si es menor de edad a sus ascendientes más próximos presentes en la celebración, que declaren que la falta de concordancia se debe a una omisión o a un error.

Recibirá de cada parte, una después de otra, la declaración de que desean tomarse por marido y mujer: pronunciará, en nombre de la ley, que quedan unidos por el matrimonio y levantará acta de ello en el momento.

Artículo 76

(Ley de 4 de febrero de 1928) En la partida de matrimonio constarán:

1º Los nombres, apellidos, profesiones, edades, fechas y lugares de nacimiento, domicilios y residencias de los cónyuges;

2º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres;

3º El consentimiento de los padres y madres, abuelos o abuelas, y el del consejo de familia en el caso de que se requieran;

4º Los nombres y apellido del cónyuge anterior de cada uno de los esposos;

5º (abrogado) (Ley de 13 de febrero de 1932);

6º La declaración de los contrayentes de tomarse por esposos y el pronunciamiento de su unión por el oficial del Registro Civil;

7º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los testigos y su calidad de mayores de edad;

8º La declaración, formulada tras las preguntas prescritas por el artículo precedente, de que se ha establecido o no contrato de matrimonio y, en la medida de lo posible, la fecha del contrato si existe, así como el apellido y lugar de residencia del notario que lo haya recibido; todo ello so pena de la multa fijada por el artículo 50 contra el oficial del Registro Civil.

En el caso de que se hubiera omitido o fuera errónea la declaración, la rectificación de la partida, en lo que afecta a la omisión o el error, podrá ser solicitada por el Fiscal sin perjuicio del derecho de las partes interesadas conforme al artículo 99.

9º (Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997) Si ha lugar, la declaración de que se ha realizado un acto de designación de la ley aplicable conforme al convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, establecido en La Haya el 14 de marzo de 1978, así como la fecha y el lugar de firma de este acto y, si procede, el apellido y la calidad de la persona que lo establece.

(Ley nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959) Al margen de la partida de nacimiento de cada cónyuge, se hará mención de la celebración del matrimonio y del apellido del cónyuge.

CAPITULO IV

De las partidas de defunción

Artículos 77 a 92

Artículo 77

(Abrogado por Decreto nº 60-285 de 28 de marzo 1960)

Artículo 78

(Ley de 7 de febrero de 1924)

La partida de defunción será levantada por el oficial del Registro Civil del municipio en el que se ha producido el fallecimiento, tras la declaración de un pariente del difunto o de una persona que posea sobre el estado civil del difunto las informaciones más exactas y completas que sea posible.

Artículo 79

(Ley de 7 de febrero de 1924) En la partida de defunción constarán:

1º El día, la hora y el lugar del fallecimiento;

2º Los nombres, apellido, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de la persona difunta;

3º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de su padre y madre;

4º Los nombres y el apellido del otro cónyuge si la persona difunta estaba casada, viuda o divorciada;

5º Los nombres, apellido, edad, profesión y domicilio del declarante y, si procede, su grado de parentesco con la persona difunta.

Todo ello, en la medida en que pueda conocerse.

(Orden de 29 de marzo de 1945) Se hará mención del fallecimiento al margen de la partida de nacimiento de la persona difunta.

Artículo 79-1

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 6 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Cuando falleciere un niño antes de haber declarado su nacimiento en el Registro Civil, el oficial del Registro Civil establecerá una partida de nacimiento y una partida de defunción a la presentación de un certificado médico que indique que el niño nació vivo y viable y precise los días y horas de su nacimiento y de su muerte.

A falta del certificado médico previsto en el apartado anterior el oficial del Registro Civil establecerá un acta de niño

CÓDIGO CIVIL

sin vida. Esta acta se inscribirá en su fecha en los registros de defunción e indicará el día, hora y lugar del parto, los nombres y apellidos, fechas y lugares de nacimiento, profesiones y domicilios del padre y la madre y, si procede, los del declarante. El acta establecida no prejuzga saber si el niño ha vivido o no; cualquier interesado podrá encargar al Tribunal de grande instance a efectos de decidir sobre la cuestión.

Artículo 80

(Ley de 20 de noviembre de 1919) Cuando se produzca un fallecimiento fuera del municipio en el que estaba domiciliado el difunto, el oficial del Registro Civil que haya establecido la partida de defunción enviará, en el menor plazo, al oficial del Registro Civil del último domicilio del difunto una copia auténtica de la partida que quedará transcrita inmediatamente en los registros. Esta disposición no se aplica a las ciudades divididas en distritos cuando el fallecimiento se produzca en un distrito diferente de aquel en el que estaba domiciliado el difunto.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 7 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) En caso de fallecimiento en los hospitales o centros sanitarios, hospitales marítimos, civiles u otros establecimientos públicos, los directores, administradores o encargados de estos hospitales o establecimientos deberán comunicarlo en un plazo de veinticuatro horas al oficial del Registro Civil o a quien desempeñe sus funciones.

Este se trasladará para asegurarse de la muerte y levantará el acta, conforme al artículo anterior, tras las declaraciones que se le formulen y con los datos que haya recogido.

En dichos hospitales, centros sanitarios y establecimientos, se llevará un registro en el que se inscribirán estas declaraciones y datos.

Artículo 81

Cuando existan signos o indicios de muerte violenta o de otras circunstancias que den lugar a sospecharla, sólo podrá realizarse la inhumación después de que un oficial de policía, asistido por un doctor en medicina o cirugía, haya levantado atestado del estado del cadáver y de las circunstancias correspondientes, así como de los datos que haya podido recoger sobre los nombres, apellido, edad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de la persona difunta.

Artículo 82

El oficial de policía deberá transmitir a continuación al oficial del Registro Civil del lugar en el que falleció la persona, todos los datos incluidos en su atestado, según los cuales se redactará la partida de defunción.

El oficial del Registro Civil enviará una copia auténtica de la misma al del domicilio de la persona difunta si se conoce: esta copia auténtica quedará inscrita en los registros.

Artículo 83

Los secretarios de lo criminal deberán enviar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, al oficial del Registro Civil del lugar en el que se haya ejecutado al condenado, todos los datos mencionados en el artículo 79, según los cuales se redactará la partida de defunción. (La pena de muerte ha sido abolida por la ley nº 81-908 de 9 de octubre 1981)

Artículo 84

En caso de fallecimiento en las prisiones o centros de reclusión o de detención, los guardas o vigilantes lo comunicarán inmediatamente al oficial del Registro Civil que se trasladará allí como se establece en el artículo 80 y redactará la partida de defunción.

Artículo 85

En todos los casos de muerte violenta o en las prisiones y centros de reclusión o de ejecución capital, no se mencionará en los registros ninguna de estas circunstancias y las partidas de defunción se redactarán simplemente en las formas prescritas por el artículo 79.

Artículo 86

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Decreto nº 65-422 de 1 de junio de 1965 art. 12 Diario Oficial de 5 de junio de 1965)

En caso de fallecimiento durante un viaje marítimo y en las circunstancias previstas en el artículo 59, los oficiales instrumentarios designados en ese artículo y en las formas que en él se prescriben levantarán acta en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 87

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) Cuando el cuerpo de una persona difunta sea encontrado y pueda identificarse, el oficial del Registro Civil del presunto lugar del fallecimiento debe levantar una partida de defunción cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el fallecimiento y el descubrimiento del cuerpo.

Si no pudiera identificarse al difunto, la partida de defunción debe incluir sus señas personales más completas; en caso de identificación posterior el acta se rectificará en las condiciones previstas en el artículo 99 del presente código.

Artículo 88

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) A solicitud del Fiscal o de las partes interesadas, podrá declararse judicialmente el fallecimiento de cualquier francés desaparecido en Francia o fuera de Francia, en circunstancias que puedan poner en peligro su vida, cuando no haya podido encontrarse su cuerpo.

En las mismas condiciones podrá declararse judicialmente el fallecimiento de cualquier extranjero o apátrida

CÓDIGO CIVIL

desaparecido en un territorio dependiente de la autoridad de Francia, ya sea a bordo de un buque o de un aeronave francés o incluso en el extranjero si tuviere su domicilio o residencia habitual en Francia.

El procedimiento de declaración judicial del fallecimiento es asimismo aplicable cuando la muerte sea segura pero no se haya podido encontrar el cuerpo.

Artículo 89

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

La solicitud se presentará en el Tribunal de grande instance del lugar de la muerte o de la desaparición si ésta se ha producido en un territorio dependiente de la autoridad de Francia, de lo contrario ante el tribunal del domicilio o de la última residencia del difunto o del desaparecido o, en su defecto, ante el tribunal del lugar del puerto de matrícula del aeronave o buque que lo transportaba. A falta de cualquier otro será competente el Tribunal de grande instance de París.

Si fueren varias las personas desaparecidas en el curso del mismo suceso, podrá presentarse una solicitud colectiva ante el tribunal del lugar de la desaparición, el del puerto de matrícula del buque o de la aeronave o, en su defecto, ante el Tribunal de grande instance de París.

Artículo 90

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

Cuando no proceda del Fiscal, la solicitud será transmitida por mediación suya al tribunal. Se instruirá la causa y se juzgará a puerta cerrada. El ministerio d'avoué (de abogado) no es obligatorio y todos los actos del procedimiento, así como las copias auténticas y extractos de los mismos, están exentos del timbre y se registran de forma gratuita.

Si el tribunal considera que el fallecimiento no está suficientemente establecido, puede ordenar cualquier medida informativa complementaria y requerir en particular una investigación administrativa sobre las circunstancias de la desaparición.

Si se declara el fallecimiento su fecha debe fijarse teniendo en cuenta las presunciones derivadas de las circunstancias de la causa y, en su defecto, el día de la desaparición. Esta fecha no debe ser nunca indeterminada.

Artículo 91

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

La parte dispositiva de la sentencia declaratoria de defunción se transcribirá en los registros del estado civil del lugar real o supuesto de la muerte y, llegado el caso, en los del lugar del último domicilio del difunto.

La mención de la transcripción se efectuará al margen de los registros en la fecha del fallecimiento. En caso de sentencia colectiva se transmitirán a los oficiales del Registro Civil del último domicilio de cada uno de los desaparecidos extractos individuales de la parte dispositiva para su transcripción.

Las sentencias declaratorias de defunción hacen las veces de partidas de defunción y son oponibles a los terceros, que pueden obtener solamente su rectificación de conformidad con el artículo 99 del presente código.

Artículo 92

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) Si aquél cuyo fallecimiento ha sido declarado judicialmente reaparece posteriormente a la sentencia declaratoria, el Fiscal o cualquier interesado podrá solicitar la anulación de la sentencia en las formas previstas en los artículos 89 y siguientes.

(Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978) Las disposiciones de los artículos 130, 131 y 132 son aplicables en la medida necesaria.

(Orden de 30 de octubre de 1945 art. 1) La mención de la anulación de la sentencia declaratoria se anotará al margen de su transcripción.

CAPITULO V

De las actas del registro civil relativas a los militares y marinos en casos ciertos especiales Artículos 93 a 97

Artículo 93

(Ley nº 57-2 de 28 de noviembre de 1957 art. 1 Diario Oficial de 20 de noviembre de 1957) Las actas del registro civil relativas a los militares y marinos del Estado se establecen como se determina en los capítulos anteriores.

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 2 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958) Sin embargo, fuera de Francia metropolitana y en caso de guerra, expedición, operación de mantenimiento del orden y pacificación o estacionamiento de tropas francesas en territorio extranjero, en ocupación o en virtud de acuerdos intergubernamentales, estas actas pueden ser establecidas asimismo por los oficiales del Registro Civil militares designados por orden del Ministro del Ejército. Dichos oficiales del Registro Civil son también competentes ante los no militares cuando son inaplicables las disposiciones de los capítulos precedentes.

En Francia metropolitana los oficiales del Registro Civil antes mencionados pueden recibir las actas relativas a los militares y no militares en las partes del territorio en las que, como consecuencia de movilización o de sitio, el servicio municipal del Registro Civil no está asegurado de forma regular.

Las declaraciones de nacimiento en los ejércitos se formulan dentro de los diez días siguientes al parto.

Las partidas de defunción pueden establecerse en los ejércitos por derogación del artículo 77 anterior (abrogado), aunque el oficial del Registro Civil no haya podido trasladarse a la persona difunta, y por derogación del artículo 78 sólo pueden establecerse allí previa testificación de dos declarantes.

Artículo 94

CÓDIGO CIVIL

(Abrogado por Decr. n° 65-422 de 1ero de junio 1965)

Artículo 95

(Ley de 28 de febrero de 1922)

(Ley n° 57-1232 de 28 de noviembre de 1957 art. 1 Diario Oficial de 29 de noviembre de 1957)

En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 93 las actas del estado civil se establecen en un registro especial cuya llevanza y conservación están reguladas por orden conjunta del Ministro de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Excombatientes y Víctimas de Guerra.

Artículo 96

(Ley n° 57-1232 de 28 de noviembre de 1957 art. 1 Diario Oficial de 29 de noviembre de 1957)

Cuando se celebre un matrimonio en uno de los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 93, las publicaciones se efectuarán, en la medida en que lo permitan las circunstancias, en el lugar del último domicilio del futuro conyuge; se harán también en la unidad a la que pertenece el interesado en las condiciones fijadas por orden del Ministro de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 97

(Ley n° 57-1232 de 28 de noviembre de 1957 art. 1 Diario Oficial de 29 de noviembre de 1957)

(Decreto n° 65-422 de 1 de junio de 1965 art. 12 Diario Oficial de 5 de junio de 1965)

Las partidas de defunción establecidas por la autoridad militar en todos los casos previstos en el artículo 93 anterior, o por la autoridad civil para miembros de las fuerzas armadas, de los civiles que participen en su acción, en servicio mandado, o de las personas empleadas al servicio de los ejércitos, pueden ser objeto de una rectificación administrativa en condiciones fijadas por decreto en los períodos y en los territorios en los que esté habilitada la autoridad militar, por dicho artículo 93, para establecer eventualmente esas partidas.

CAPITULO VI

Del registro civil de las personas nacidas en el extranjero que adquieren o recuperan la nacionalidad francesa Artículos 98 a 98-4

Artículo 98

(Ley n° 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Para toda persona nacida en el extranjero que adquiere o recupera la nacionalidad francesa se establece un acta que hace las veces de partida de nacimiento a menos que la partida establecida en su nacimiento no haya sido ya inscrita en un registro conservado por una autoridad francesa.

En esta partida se indicarán el apellido, los nombres y el sexo del interesado y se harán constar el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, su residencia en la fecha de la adquisición de la nacionalidad francesa.

Artículo 98-1

(introducido por la Ley n° 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 3 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Del mismo modo, cuando la persona que adquiere o recupera las nacionalidad francesa ha contraído matrimonio anteriormente en el extranjero, se establece un acta que hace las veces de partida de matrimonio a menos que la celebración del matrimonio haya sido ya confirmada por un acta inscrita en un registro conservado por una autoridad francesa.

En la partida se constarán:

- la fecha y el lugar de la celebración;
- la indicación de la autoridad que ha procedido a celebrarlo;
- los apellidos, nombres, fechas y lugares de nacimiento de cada uno de los cónyuges;
- la filiación de los cónyuges,
- así como, si procede, el apellido, la calidad y la residencia de la autoridad ante quien se ha establecido el contrato de matrimonio.

Artículo 98-2

(introducido por la Ley n° 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 4 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Salvo que el nacimiento y el matrimonio hayan sido ya confirmados por actos inscritas en un registro conservado por una autoridad francesa, podrá establecerse una misma partida que incluya las indicaciones relativas al nacimiento y al matrimonio.

Equivaldrá a la vez a la partida de nacimiento y a la partida de matrimonio.

Artículo 98-3

(introducido por la Ley n° 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 5 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Las partidas previstas en los artículos 98 a 98-2 indicarán además:

- la fecha en la que se han establecido;
- el apellido y la firma del oficial del Registro Civil;
- las menciones anotadas al margen de la partida a la que sustituyen;
- la indicación de las actas y decisiones relativas a la nacionalidad de la persona.

CÓDIGO CIVIL

Posteriormente se mencionarán al margen:

- las indicaciones prescritas para cada categoría de partida por el derecho vigente.

Artículo 98-4

(introducido por la Ley nº 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 6 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Las personas para las que se han establecido partidas en aplicación de los artículos 98 a 98-2 pierden la facultad de requerir la transcripción de su partida de nacimiento o de matrimonio establecida por una autoridad extranjera.

En caso de desacuerdo entre lo indicado en el acta del registro civil extranjero o el acta del registro civil consular francés y en el acta levantada de acuerdo con las disposiciones de dichos artículos, darán fe estas últimas hasta que se decida la rectificación.

CAPITULO VII

De la rectificación de las actas del registro civil

Artículos 99 a 101

Artículo 99

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1981)

La rectificación de las actas del Registro Civil la ordena el presidente del tribunal.

La rectificación de las sentencias declaratorias o supletorias de actas del Registro Civil la ordena el tribunal.

La solicitud de rectificación puede presentarla cualquier persona interesada o el procurador de la República; éste está obligado a actuar de oficio cuando el error o la omisión se refiere a una indicación esencial del acta o de la decisión que hace las veces de la misma.

El Fiscal territorialmente competente puede proceder a la rectificación administrativa de errores y omisiones meramente materiales de las actas del Registro Civil; para ello da directamente las instrucciones oportunas a los depositarios de los registros.

Artículo 99-1

(Ley nº 78-731 de 12 de julio de 1978 art. 7 Diario Oficial de 13 de julio de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 8 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Las personas habilitadas para ejercer las funciones de oficial del Registro Civil para levantar las actas mencionadas en los artículos 98 a 98-2 pueden proceder a la rectificación administrativa de los errores y omisiones puramente materiales contenidos en esas actas o en las menciones efectuadas al margen, a excepción de las inscritas posteriormente al establecimiento de las actas.

Artículo 100

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

Todas las rectificaciones judiciales o administrativas de un acta o sentencia relativa al estado civil son oponibles a todos.

Artículo 101

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1981)

La copia auténtica del acta sólo puede entregarse con las rectificaciones ordenadas bajo pena de multa establecida por el artículo 50 del Código Civil y de todos los daños y perjuicios contra el depositario de los registros.

TITULO III

Del domicilio

Artículos 102 a 111

Artículo 102

(Ley nº 69-3 de 3 de enero de 1969 art. 13 Diario Oficial de 5 de enero de 1969 en vigor el 1 de enero de 1970)

El domicilio de todos los franceses, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, se encuentra en el lugar en el que tiene su establecimiento principal.

(Orden nº 58-923 de 7 de octubre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 9 de octubre de 1958) Los bateleros y demás personas que vivan a bordo de una embarcación de navegación interior matriculada en Francia, que no tengan el domicilio previsto en el apartado anterior ni un domicilio legal, están obligados a elegir un domicilio en uno de los municipios cuyo nombre figura en una lista establecida por orden del Guardián de los Sellos, Ministro de Justicia, del Ministro del Interior y del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Turismo. Pero los bateleros asalariados y las personas que vivan a bordo con ellos pueden domiciliarse en otro municipio a condición de que la empresa que explota la embarcación tenga allí su sede o un establecimiento; en este caso, el domicilio se fija en las oficinas de esta empresa; si no hubiere elección por su parte, estos bateleros y personas tendrán su domicilio en la sede de la empresa que explota la embarcación y, si esta sede se encuentra en el extranjero, en la oficina de fletamento de París.

Artículo 103

El cambio de domicilio se realizará por una habitación real en otro lugar, junto a la intención de fijar en él su establecimiento principal.

Artículo 104

La prueba de la intención resultará de una declaración expresa, formulada tanto a la municipalidad del lugar que se

CÓDIGO CIVIL

abandone como a la del lugar al que se haya trasladado el domicilio.

Artículo 105

A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

Artículo 106

El ciudadano llamado a ejercer una función pública temporal o revocable conservará el domicilio que tenía anteriormente si no ha manifestado intención contraria.

Artículo 107

La aceptación de las funciones encomendadas de por vida implicará el traslado inmediato del domicilio del funcionario al lugar en el que debe ejercer esas funciones.

Artículo 108

(Ley de 6 de febrero de 1893)

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 2 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

El marido y la mujer pueden tener un domicilio diferente sin que se atente por ello contra las reglas relativas a la convivencia conyugal.

Toda notificación cursada a un cónyuge, incluso separado judicialmente, en materia de estado y de capacidad de las personas, debe enviarse también a su cónyuge so pena de nulidad.

Artículo 108-1

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 2 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

La residencia separada de los cónyuges, durante el procedimiento de divorcio o de separación judicial, implica de pleno derecho un domicilio distinto.

Artículo 108-2

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 2 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

El menor no emancipado está domiciliado en casa de su padre y madre.

Si el padre y madre tienen domicilios distintos, estará domiciliado donde habite el padre con el que reside.

Artículo 108-3

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 2 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

El mayor de edad bajo tutela estará domiciliado en casa de su tutor.

Artículo 109

Los mayores de edad que sirvan o trabajen habitualmente en casa de otro, tendrán el mismo domicilio de la persona a la que sirven o con la que trabajan cuando habiten con ella en la misma casa.

Artículo 110

(Abrogado, Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre 2001)

El lugar en el que se abrirá la sucesión será determinado por el domicilio.

Artículo 111

(Decreto nº 75-1122 de 5 de diciembre de 1975 art. 1 Diario Oficial de 9 de diciembre de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Cuando un acta contenga, por ambas partes o por una de ellas, elección de domicilio para la ejecución de este mismo acto en otro lugar que no sea el domicilio real, las notificaciones, solicitudes y diligencias relativas al acto podrán entregarse en el domicilio convenido y, a reserva de las disposiciones del artículo 48 del Nuevo Código de Enjuiciamiento Civil, ante el juez de este domicilio.

TITULO IV

De los ausentes

Artículos 112 a 132

CAPITULO I

De la presunción de ausencia

Artículos 112 a 121

Artículo 112

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Cuando una persona no parezca más en su domicilio o el lugar de su residencia sin haberse tenido más noticias de ella, podrá el juez de las tutelas, a instancia de parte interesada o del ministerio público comprobar que existe presunción de ausencia.

Artículo 113

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

El juez podrá designar a uno o varios parientes por consanguinidad o afinidad o, llegado el caso, a cualquier otra

CÓDIGO CIVIL

persona para representar al presunto ausente en el ejercicio de sus derechos o en cualquier acto en el que estuviere interesado, así como para administrar todos o parte de sus bienes; la representación del presunto ausente y la administración de sus bienes quedarán entonces sujetas a las reglas aplicables a la administración legal bajo control judicial tal como está prevista para los menores, y además bajo las modificaciones siguientes.

Artículo 114

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Sin perjuicio de la competencia particular atribuida a otras jurisdicciones para los mismos fines, el juez fijará, si procede y de acuerdo con la importancia de los bienes, las cantidades que conviene destinar anualmente al mantenimiento de la familia o a las cargas del matrimonio.

Determinará cómo proveerá al establecimiento de los hijos.

Especificará también cómo se liquidan los gastos de administración y eventualmente la remuneración que puede concederse a la persona encargada de la representación del presunto ausente y de la administración de sus bienes.

Artículo 115

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

El juez podrá, en todo momento incluso de oficio, poner fin a la misión de la persona así designada; asimismo podrá proceder a su sustitución.

Artículo 116

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Si el presunto ausente estuviera llamado a una partición, se aplicará el artículo 838, apartado 1º del Código Civil.

Sin embargo, el juez de la tutelas podrá autorizar la partición, aun parcial, y designar un notario para proceder a ella en presencia del representante del presunto ausente o de su sustituto designado conforme al artículo 115, si el representante inicial está él mismo interesado en la partición. El balance de liquidación está sujeto a la homologación del Tribunal de grande instance.

Artículo 117

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

El ministerio público está especialmente encargado de velar por los intereses de los presuntos ausentes; se le escucha en todas las demandas que les conciernen; puede requerir de oficio la aplicación o la modificación de las medidas previstas en el presente título.

Artículo 118

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Si reapareciese o diere noticias un presunto ausente, a petición suya el juez pondrá fin a las medidas adoptadas para su representación y la administración de sus bienes; recuperará entonces los bienes administrados o adquiridos por su cuenta durante el período de la ausencia.

Artículo 119

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Los derechos adquiridos sin fraude, sobre la base de la presunción de ausencia, no serán objeto de litigio cuando el fallecimiento del ausente se establezca o declare judicialmente cualquiera que sea la fecha fijada como la de muerte.

Artículo 120

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Las disposiciones que preceden, relativas a la representación de los presuntos ausentes y a la administración de sus bienes, son igualmente aplicables a las personas que, por causa de alejamiento, no se encuentren a pesar suyo en condiciones de manifestar su voluntad.

Artículo 121

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Estas mismas disposiciones no son aplicables a los presuntos ausentes ni a las personas mencionadas en el artículo 120 cuando hubieren otorgado un poder suficiente a fin de representarlos y administrar sus bienes.

Asimismo si el cónyuge puede satisfacer suficientemente los intereses en cuestión por la aplicación del régimen matrimonial, y principalmente por el efecto de una decisión obtenida en virtud de los artículos 217 y 219, 1426 y 1429.

CAPITULO II

De la declaración de ausencia

Artículos 122 a 132

Artículo 122

(introducido por la Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

CÓDIGO CIVIL

el 31 de marzo de 1978)

Transcurridos diez años desde la sentencia comprobatoria de la presunción de ausencia, bien según las modalidades fijadas por el artículo 112 o por uno de los procedimientos judiciales previstos por los artículos 217 y 219, 1426 y 1429, el Tribunal de grande instance podrá declarar la ausencia a solicitud de cualquier parte interesada o del ministerio público.

Asimismo cuando a falta de tal comprobación, la persona no haya parecido más en su domicilio o el lugar de su residencia sin haberse tenido noticias de ella desde hace más de veinte años.

Artículo 123

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Con el visto bueno del ministerio público, extractos de la solicitud de declaración de ausencia se publicarán en dos periódicos difundidos en el departamento o, si llega el caso, en el país del domicilio o de la última residencia de la persona de la que no se tienen noticias.

El tribunal encargado de la solicitud puede ordenar también cualquier otra medida de publicidad en aquel lugar que considere oportuno.

Estas medidas de publicidad correrán a cargo de la parte que presentó la solicitud.

Artículo 124

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Una vez publicados los extractos, la solicitud se transmitirá, a través del Procurador de la República, al tribunal que resolverá de acuerdo con los documentos presentados y a la vista de las condiciones de la desaparición, así como de las circunstancias que pueden explicar la falta de noticias.

El tribunal puede ordenar cualquier medida de información complementaria y prescribir, si ha lugar, que se realice una encuesta contradictoria con el Procurador de la República, cuando éste no sea requeriente, en cualquier lugar que considere oportuno y en particular en el distrito del domicilio o en los de las últimas residencias si son diferentes.

Artículo 125

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

La demanda introductoria de instancia podrá presentarse el año anterior a la expiración de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 122. La sentencia declaratoria de ausencia se dictará al menos un año después de la publicación de los extractos de esta demanda. Comprobará que la persona presuntamente ausente no ha reaparecido en los plazos previstos en el artículo 122.

Artículo 126

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

La solicitud de declaración de ausencia se considera nula cuando reaparece el ausente o se establece la fecha de su fallecimiento antes de pronunciarse la sentencia.

Artículo 127

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Cuando se dicte la sentencia declaratoria de ausencia se publicarán extractos de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 123, en el plazo fijado por el tribunal. La decisión se considerará nula si no ha sido publicada en ese plazo.

Cuando la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, su parte dispositiva se transcribirá a instancia del Fiscal en los registros de defunciones del lugar de domicilio del ausente o de su última residencia. Esta transcripción se mencionará al margen de los registros en la fecha de la sentencia declaratoria de la ausencia, así mismo se efectuará al margen de la partida de nacimiento de la persona declarada ausente.

La transcripción hará la sentencia oponible a terceros que sólo podrán obtener su rectificación conforme al artículo 99.

Artículo 128

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

La sentencia declaratoria de ausencia conlleva, a partir de la transcripción, todos los efectos que hubiera tenido el fallecimiento establecido del ausente.

Las medidas adoptadas para la administración de los bienes del ausente conforme al capítulo I del presente título, finalizarán salvo decisión contraria del tribunal o, en su defecto, del juez que las ordenó.

El cónyuge del ausente podrá contraer nuevo matrimonio.

Artículo 129

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Si reapareciere el ausente o si se probara su existencia con posterioridad a la sentencia declaratoria de ausencia,

CÓDIGO CIVIL

podrá pedirse la anulación de esta sentencia a instancia del Fiscal o de cualquier parte interesada.

Pero si la parte interesada intenta representarse, únicamente podrá serlo por un abogado válidamente inscrito en el colegio.

La parte dispositiva de la sentencia de anulación se publicará sin demora de conformidad con las modalidades fijadas por el artículo 123. Una vez publicada, esta decisión se hará constar al margen de la sentencia declaratoria de ausencia y en cualquier registro que haga referencia a ello.

Artículo 130

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

El ausente cuya existencia quede judicialmente comprobada, recuperará sus bienes y los que hubiere debido percibir durante su ausencia en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hayan enajenado o los bienes adquiridos en el empleo de los capitales o ingresos devengados en su favor.

Artículo 131

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Toda parte interesada que haya provocado por fraude una declaración de ausencia vendrá obligada a restituir al ausente cuya existencia se compruebe judicialmente las rentas de los bienes de los que haya disfrutado y a abonarle los intereses legales a partir del día de la percepción sin perjuicio, llegado el caso, de los daños y perjuicios complementarios.

Si el fraude es imputable al cónyuge de la persona declarada ausente, ésta podrá impugnar la liquidación del régimen matrimonial al que puso fin la sentencia declaratoria de ausencia.

Artículo 132

(introducido por la Ley n° 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

El matrimonio del ausente quedará disuelto aunque se hubiere anulado la sentencia declaratoria de ausencia.

TITULO V

Del matrimonio

Artículos 144 a 228

CAPITULO I

De las cualidades y requisitos para poder contraer matrimonio

Artículos 144 a 164

Artículo 144

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley n° 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 1 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer que no hayan cumplido los dieciocho años.

Artículo 145

(Ley n° 70-1266 de 23 de diciembre de 1970 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1970)

Sin embargo, está permitido al Fiscal del lugar de celebración del matrimonio conceder dispensas de edad por motivos graves.

Artículo 146

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

Artículo 146-1

(introducido por la Ley n° 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

El matrimonio de un Francés, incluso contraído en el extranjero, requiere su presencia.

Artículo 147

No se puede contraer un segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Artículo 148

(Ley de 17 de julio de 1927)

(Ley de 2 de febrero de 1933)

Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre; en caso de desacuerdo entre el padre y la madre esta división conlleva el consentimiento.

Artículo 149

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 372 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Si hubiere muerto uno de los dos o se encontrara en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

No es necesario presentar la partida de defunción del padre o la madre de uno de los futuros cónyuges cuando el cónyuge o el padre y la madre del difunto afirmen el fallecimiento bajo juramento.

Si se desconociera la residencia actual del padre o la madre y no se tuvieran noticias de él después de un año,

CÓDIGO CIVIL

podrá procederse a la celebración del matrimonio si el hijo y su padre o madre que dé su consentimiento lo declaran bajo juramento.

Todo ello se mencionará en la partida de matrimonio.

El falso juramento prestado en los casos previstos en el presente artículo y en los artículos siguientes de este capítulo será castigado con las penas establecidas por el artículo 363 del Código Penal.

Artículo 150

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Ley de 17 de julio de 1927)

Si hubieren muerto el padre y la madre o se encontraran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los sustituirán los abuelos y abuelas; si hubiere desacuerdo entre el abuelo y la abuela de la misma línea o si hubiere desacuerdo entre las dos líneas, esta división conlleva el consentimiento.

Si se desconociere la residencia actual del padre y la madre y no se tuvieran noticias de ellos después de un año, podrá procederse a la celebración del matrimonio si los abuelos y abuelas y el propio hijo lo declaran bajo juramento. Asimismo si uno o varios abuelos o abuelas dando su consentimiento al matrimonio, se desconoce la residencia actual de los otros abuelos o abuelas y no se tiene noticias de ellos después de un año.

Artículo 151

(Ley de 2 de febrero de 1933)

La presentación de la copia auténtica, reducida a la parte dispositiva, de la sentencia que declaró la ausencia u ordenó la encuesta sobre la ausencia del padre y la madre, abuelos y abuelas de uno de los futuros cónyuges equivaldrá a la presentación de sus partidas de defunción en los casos previstos en los artículos 149, 150, 158 y 159 del presente código.

Artículo 152

(Abrogado por la Ley de 17 de julio 1927)

Artículo 153

Será asimilado al ascendiente en la imposibilidad de manifestar su voluntad el ascendiente que sufra la pena de relegación o mantenimiento en las colonias de conformidad con el artículo 6 de la ley, de 30 de mayo de 1854 relativa a la ejecución de la pena de trabajos forzados. Pero los futuros cónyuges tendrán siempre el derecho de solicitar y presentar al oficial del Registro Civil el consentimiento dado por ese ascendiente.

Artículo 154

(Ley de 2 de febrero de 1933)

El disentimiento entre el padre y la madre, entre el abuelo y la abuela de la misma línea o entre abuelos de las dos líneas puede ser comprobado por un notario, requerido por el futuro cónyuge e instrumentando sin el concurso de un segundo notario ni de testigos, quien notificará la unión proyectada al padre, madre o abuelos cuyo consentimiento no se ha obtenido todavía.

En el acto de notificación se indicarán los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, de sus padres y madres o, si ha lugar de sus abuelos, así como el lugar en que se celebrará el matrimonio.

Contendrá asimismo declaración de que esta notificación se ha efectuado con el fin de obtener el consentimiento aún no dado y que, en su defecto, se celebrará el matrimonio.

Artículo 155

(Ley de 2 de febrero de 1933)

(Ley de 4 de febrero de 1934)

El disentimiento de los ascendientes puede hacerse constar asimismo, por una carta con firma legalizada y dirigida al oficial del Registro Civil que debe celebrar el matrimonio, o por un acto establecido en la forma prevista por el artículo 73, apartado 2.

Los actos enumerados en el presente artículo y en el artículo anterior serán visados haciendo el papel de timbre y registrados gratis.

Artículo 156

(Ley de 21 de junio de 1907)

Los oficiales del Registro Civil que han procedido a celebrar matrimonios contraídos por muchachos y muchachas que aún no han cumplido dieciocho años sin que se indique en el acta de matrimonio el consentimiento de los padres y madres, el de los abuelos o abuelas y del consejo de familia en el caso de que se requiera, serán condenados a la multa establecida en el artículo 192 del Código Civil a instancia de las partes interesadas o del Fiscal ante el Tribunal de grande instance del distrito en el que se celebró el matrimonio.

Artículo 157

(Ley de 4 de febrero de 1934)

El oficial del Registro Civil que no hubiere exigido la justificación de la notificación prescrita por el artículo 154 será condenado a la multa prevista en el artículo precedente.

Artículo 158

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 21 de junio de 1907)

CÓDIGO CIVIL

(Ley de 10 de marzo de 1913)

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Ley de 17 de julio de 1927)

(Ley de 2 de febrero de 1933)

(Derogado por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 18 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El hijo natural legalmente reconocido que no haya cumplido los dieciocho años no puede contraer matrimonio sin haber obtenido el consentimiento de su padre o madre que le ha reconocido, o de uno y otro si ha sido reconocido por los dos.

En caso de disentimiento entre el padre y la madre esta división conlleva el consentimiento.

Si uno de los dos ha muerto o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Las disposiciones contenidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 149 serán aplicables al hijo natural menor de edad.

Artículo 159

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 21 de junio de 1907)

(Ley de 10 de marzo de 1913)

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964. art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 18 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Si no hubiere ni padre ni madre ni abuelos ni abuelas o si se encontraran todos en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

Artículo 160

(Ley de 7 de febrero de 1924)

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

Si se desconociere la residencia actual de los ascendientes del menor de dieciocho años cuyo fallecimiento no se ha establecido y si no se tuvieren noticias de estos ascendientes después de un año, el menor lo declarará bajo juramento ante el juez des tutelles de su residencia, asistido por su secretario, en su estudio, y el juez des tutelles levantará acta de ello.

El juez des tutelles notificará este juramento al consejo de familia quien resolverá sobre la solicitud de autorización de matrimonio. Pero el menor podrá prestar directamente juramento en presencia de los miembros del consejo de familia.

Artículo 161

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En línea recta, el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los parientes por afinidad en la misma línea.

Artículo 162

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 1 de julio de 1914)

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975. art. 9 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En línea colateral el matrimonio está prohibido entre el hermano y la hermana.

Artículo 163

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 V Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En matrimonio está así mismo prohibido entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino.

Artículo 164

(Ley de 10 de marzo de 1938)

Sin embargo, el Presidente de la República tiene permitido levantar, por causas graves, las prohibiciones establecidas:

1º por el artículo 161 a los matrimonios entre parientes por afinidad en línea recta cuando la persona que ha creado el parentesco ha fallecido;

2º (derogado) *(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 9 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)*

3º por el artículo 163 a los matrimonios entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino.

CAPITULO II

De las formalidades relativas a la celebración del matrimonio

Artículos 165 a 171

Artículo 165

CÓDIGO CIVIL

(Ley de 21 de junio de 1907)

El matrimonio se celebrará públicamente ante el oficial del Registro Civil del municipio en el que tenga su domicilio uno de los contrayentes o su residencia en la fecha de la publicación prevista por el artículo 63 y, en caso de dispensa de publicación, en la fecha de la dispensa prevista en el artículo 169 siguiente.

Artículo 166

(Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958 art. 1 Diario Oficial de 30 de agosto de 1958)

La publicación ordenada en el artículo 63 se hará en la alcaldía del lugar del matrimonio y en la del lugar en el que tiene su domicilio cada uno de los futuros cónyuges o, a falta de domicilio, su residencia.

Artículos 167 y 168

(Abogados, Orden nº 58-779 de 23 de agosto de 1958, art. 8)

Artículo 169

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 21 de junio de 1907)

(Ley de 8 de abril de 1927)

(Ley de 29 de julio de 1943)

(Orden nº 45-2270 de 2 de noviembre de 1945 art. 7)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 74 III Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

El Fiscal en el distrito en el que se celebre el matrimonio podrá dispensar, por causas graves, de la publicación y de cualquier plazo o del anuncio de la publicación solamente.

Asimismo, en casos excepcionales se podrá dispensar a los futuros esposos, o a uno de ellos solamente, de la entrega del certificado médico exigido por el tercer apartado del artículo 63. No se podrá exigir el certificado médico a ninguno de los futuros esposos en caso de peligro inminente de muerte de uno de ellos, previsto en el segundo apartado del artículo 75 del presente código

Artículo 170

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 29 de noviembre de 1901)

(Ley de 21 de junio de 1907)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 75 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 3 y art. 4 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjero será válido, si se ha celebrado con arreglo a las formas habituales en el país, siempre que haya estado precedido de la publicación prescrita por el artículo 63, en el título "De las actas del Registro Civil", y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Lo mismo ocurrirá con el matrimonio contraído en país extranjero entre un Francés y un extranjero, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos o por los cónsules de Francia, conforme a las leyes francesas.

No obstante, los agentes diplomáticos o los cónsules sólo podrán proceder a celebrar el matrimonio entre un Francés y un extranjero en los países designados por decretos del Presidente de la República.

Excepto en caso de imposibilidad o si se considerase, a la vista de los documentos del dossier, que al amparo del artículo 146 y del artículo 180 dicha audición no es necesaria, los agentes diplomáticos o consulares, en virtud de los apartados primero y segundo del presente artículo, deberán proceder a la audición común de los futuros esposos o de los esposos, según los casos, o bien en el momento de la solicitud de la publicación prescrita por el artículo 63, o bien en el momento de la expedición del acta de matrimonio, o bien si el ciudadano francés solicita la transcripción del matrimonio. Los agentes diplomáticos y consulares podrán solicitar entrevistarse, si fuera necesario, con uno u otro de los esposos o futuros esposos. Podrán delegar en uno o varios funcionarios titulares del servicio del Registro Civil la realización de la audición común o de las entrevistas por separado. Si uno de los esposos residiera en un país que no fuera el de la celebración, podrán solicitar al oficial del Registro Civil competente en dicho país que proceda a la audición. Así mismo, podrán requerir la presencia de los esposos o de los futuros esposos en el momento de cumplir alguna de las formalidades indicadas anteriormente.

Artículo 170-1

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 77 II Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 3 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

Cuando existan indicios serios que permitan presumir que un matrimonio celebrado en el extranjero incurre en nulidad según los artículos 184 ó 191, el agente diplomático o consular encargado de transcribir el acta informará inmediatamente al ministerio fiscal y suspenderá la transcripción.

El Fiscal se pronunciará sobre la transcripción. Cuando solicite la nulidad del matrimonio, ordenará que la transcripción se limite al único fin de pedir la actuación del juez; hasta la decisión de éste, una copia auténtica del acta transcrita sólo podrá entregarse a las autoridades judiciales o con la autorización del Fiscal.

Si el Fiscal no se pronuncia en un plazo de seis meses a partir de la petición de actuación, el agente diplomático o consular transcribirá el acta.

Artículo 171

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 59-1583 de 31 de diciembre de 1959 art. 23 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El Presidente de la República podrá, por motivos graves, autorizar la celebración del matrimonio si uno de los futuros cónyuges falleciere después de cumplir las formalidades oficiales que denotan de forma inequívoca su consentimiento.

En este caso, los efectos del matrimonio se remontarán a la fecha del día anterior al del fallecimiento del cónyuge.

No obstante, este matrimonio no implica ningún derecho de sucesión ab intestato en beneficio del cónyuge sobreviviente y se considera que no ha existido ningún régimen matrimonial entre los cónyuges.

CAPITULO III

De las oposiciones al matrimonio

Artículos 172 a 179

Artículo 172

El derecho de oponerse a la celebración del matrimonio pertenece a la persona comprometida por matrimonio con una de las dos partes contratantes.

Artículo 173

(Ley de 9 de agosto de 1919)

El padre, la madre y, a falta de padre y madre, los abuelos y abuelas pueden oponerse al matrimonio de sus hijos y descendientes aunque sean mayores de edad.

Tras el levantamiento judicial de una oposición al matrimonio formulada por un ascendiente, ninguna nueva oposición formulada por un ascendiente será admisible ni podrá retrasar la celebración.

Artículo 174

Si no hubiere ningún ascendiente, el hermano o la hermana, el tío o la tía, el primo o la prima hermanos, mayores de edad, no podrán formular ninguna oposición excepto en los dos casos siguientes:

1º(Ley de 2 de febrero de 1933) Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia requerido por el artículo 159;

2º Cuando la oposición esté basada en el estado de demencia del futuro conyugue; esta oposición, cuyo levantamiento puro y simple podrá pronunciar el tribunal, únicamente se admitirá encargándose el oponente de provocar la tutela de los mayores de edad, y de hacer que se resuelva sobre ello en el plazo que se fije en la sentencia.

Artículo 175

En los dos casos previstos por el artículo anterior, el tutor o curador sólo podrá formular oposición, mientras dure la tutela o curatela, en la medida en que haya sido autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

Artículo 175-1

(introducido por la Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

El ministerio público podrá formular oposición para los casos en los que pudiere solicitar la nulidad del matrimonio.

Artículo 175-2

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 93-1417 de 30 de diciembre de 1993 art. 9 Diario Oficial del 1 de enero de 1994)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 76 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2006-399 de 4 de junio de 2006 art. 3 Diario Oficial de 5 de junio de 2006)

Cuando existan indicios serios que permitan presumir, en su caso a la vista de la audición prevista en el artículo 63, que el matrimonio previsto puede ser anulado en virtud del artículo 146 o del artículo 180 del presente código, el oficial del Registro Civil podrá acudir al Fiscal. Informará de ello a los interesados. (Disposiciones declaradas no constitucionales por decisión del Consejo Constitucional nº 2003-484 DC de 20 de noviembre de 2003)

El Fiscal dispondrá de quince días a partir de la petición de su actuación, o bien para permitir que se proceda a la celebración del matrimonio, o bien para formular oposición al mismo o decidir el aplazamiento de su celebración hasta conocer los resultados de las investigaciones que ordene realizar. Dará a conocer su decisión justificada al oficial del Registro Civil, a los interesados (Disposiciones declaradas no constitucionales por decisión del Consejo Constitucional nº 2003-484 DC de 20 de noviembre de 2003)

La duración del aplazamiento decidida por el Fiscal no podrá exceder de un mes, renovable una vez por resolución especialmente motivada.

Al finalizar el aplazamiento, el Fiscal dará a conocer al oficial del Registro Civil, por resolución motivada, si deja proceder al matrimonio o se opone a su celebración.

Uno u otro de los futuros cónyuges, incluso menor de edad, podrá impugnar la decisión de aplazamiento ante el presidente del Tribunal de grande instance que resolverá en un plazo de diez días. La decisión del presidente del Tribunal de grande instance podrá ser remitida a la cour d'appel que decidirá en el mismo plazo.

Artículo 176

(Ley de 8 de abril de 1927) Todo acto de oposición hará constar la calidad que concede al oponente el derecho a formularla; contendrá elección de domicilio en el lugar en el que deberá celebrarse el matrimonio; asimismo deberá contener los motivos de la oposición y reproducir el texto de ley sobre el que se fundamenta la oposición: todo so pena de nulidad y de prohibición del funcionario ministerial que hubiere firmado el acto que recoge la oposición.

(Ley de 15 de marzo de 1933) Al transcurrir un año, el acto de oposición cesará de surtir efecto. Podrá renovarse excepto en el caso previsto por el segundo apartado del artículo 173 anterior.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 177

(Ley de 15 de marzo de 1933)

El Tribunal de grande instance se pronunciará en un plazo de diez días sobre la solicitud de levantamiento formada por los futuros cónyuges, aunque sean menores de edad.

Artículo 178

(Ley de 15 de marzo de 1933)

Si hubiere apelación, se resolverá en un plazo de diez días, y si la sentencia apelada concede el levantamiento de la oposición, el tribunal de orden superior deberá fallar incluso de oficio.

Artículo 179

Si se rechazare la oposición, los oponentes, que no sean sin embargo los ascendientes, podrán ser condenados a daños y perjuicios.

(Ley de 20 de junio de 1896) Las sentencias y fallos en rebeldía que desestimen las oposiciones al matrimonio no son susceptibles de oposición.

CAPITULO IV

De las demandas de nulidad del matrimonio

Artículos 180 a 202

Artículo 180

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975. art. 5 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

(Ley nº 2006-399 de 4 de junio de 2006 art. 5 Diario Oficial de 5 de junio de 2006)

El matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos cónyuges o de uno de ellos, sólo podrá ser impugnado por los cónyuges, por aquel cuyo consentimiento no hubiera sido libre, o por el ministerio fiscal. El hecho de ejercer cualquier presión sobre los esposos o sobre uno de ellos, incluyendo el temor reverencial, constituirá un caso de nulidad de matrimonio.

Si hubiere error en la identidad de la persona o en sus cualidades esenciales, el otro cónyuge podrá solicitar la nulidad del matrimonio.

Artículo 181

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley nº 2006-399 de 4 de junio de 2006 art. 6 Diario Oficial de 5 de junio de 2006)

En el caso del artículo precedente, la demanda de nulidad no podrá admitirse después de un plazo de cinco años a contar desde la fecha de celebración del matrimonio o después de que el cónyuge haya adquirido su plena libertad o haya reconocido el error.

Artículo 182

El matrimonio contraído sin el consentimiento del padre y la madre, de los ascendientes o del consejo de familia en los casos en los que fuere necesario este consentimiento, sólo podrá ser impugnado por aquéllos cuyo consentimiento se requería o por el cónyuge que tuviere necesidad de él.

Artículo 183

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 6 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

La acción de nulidad no podrá entablarse por los cónyuges ni por los padres cuyo consentimiento se requiriera, cuando el matrimonio haya sido aprobado expresa o tácitamente por aquéllos cuyo consentimiento era necesario o cuando hayan transcurrido cinco años, sin reclamación por su parte, desde que hubieran tenido conocimiento del matrimonio. Tampoco podrá entablarla el cónyuge, cuando hayan transcurrido cinco años sin reclamación por su parte desde que hubiera alcanzado la edad requerida para consentir por sí mismo el matrimonio.

Artículo 184

(Ley de 19 de febrero de 1933) El matrimonio contraído contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 144, 146, *(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)* 146-1, 147, 161, 162 y 163 podrá ser impugnado por los propios cónyuges o por todos aquéllos que estén interesados o por el ministerio público.

Artículo 185

Sin embargo, el matrimonio contraído por dos cónyuges que aún no tenían la edad requerida o uno de los cuales no había alcanzado aún esa edad, no podrá impugnarse:

1º cuando hayan transcurrido seis meses desde que este cónyuge o ambos hayan alcanzado la edad requerida;

2º cuando la mujer, que no tenía esa edad, haya concebido antes de transcurrir seis meses.

Artículo 186

El padre, la madre, los ascendientes y la familia que hayan consentido el matrimonio contraído en el caso del artículo anterior, no pueden solicitar la nulidad.

Artículo 187

En todos los casos en los que, de acuerdo con el artículo 184, puedan entablar la acción de nulidad todos cuantos estén interesados en ella, podrán entablarla los parientes colaterales o los hijos nacidos de otro matrimonio, estando

CÓDIGO CIVIL

vivos los dos cónyuges, pero sólo cuando tengan un interés existente y actual.

Artículo 188

El cónyuge en cuyo perjuicio se ha contraído un segundo matrimonio, puede solicitar la nulidad de este, incluso en vida del cónyuge que estaba comprometido con él.

Artículo 189

Si los nuevos cónyuges oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o la nulidad de éste debe juzgarse previamente.

Artículo 190

En todos los casos en que se aplique el artículo 184, y bajo las modificaciones introducidas en el artículo 185, Fiscal puede y debe solicitar la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges, y hacer que se les condene a separarse.

Artículo 190-1

(introducido por la Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art. 31 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

El matrimonio celebrado en fraude de la ley puede ser anulado a solicitud del cónyuge de buena fe o del ministerio público, presentada en el año del matrimonio.

Artículo 191

El matrimonio no contraído públicamente y no celebrado ante el oficial público competente, puede ser impugnado por los propios esposos, por el padre y la madre, por los ascendientes y por todos cuantos tengan un interés existente y actual, así como por el ministerio público.

Artículo 192

(Ley de 21 de junio de 1907)

(Ley nº 46-2154 de 7 de octubre de 1946 art. 38)

Si el matrimonio no fue precedido de la publicación requerida o si no se obtuvieron las dispensas permitidas por la ley o si no se respetaron los intervalos prescritos entre las publicaciones y la celebración, el Fiscal hará que se sancione al oficial público con una multa que no podrá exceder de 4,5 euros, y a los contrayentes, o quienes bajo cuya potestad actuaron, a una multa proporcional a su fortuna.

Artículo 193

Las penas establecidas en el artículo precedente serán incurridas por las personas designadas en él, por cualquier infracción de las reglas prescritas por el artículo 165, aún cuando estas infracciones no se consideren suficientes para pronunciar la nulidad del matrimonio.

Artículo 194

Nadie puede reclamar el título de cónyuge y los efectos civiles del matrimonio si no presenta un acta de celebración inscrita en el Registro Civil; salvo los casos previstos por el artículo 46 en el título De las actas del Registro Civil.

Artículo 195

La posesión de estado no podrá dispensar a los supuestos cónyuges que lo invoquen respectivamente, de presentar el acta de celebración del matrimonio ante el oficial del Registro Civil.

Artículo 196

Cuando exista posesión de estado, y se presente el acta de celebración de matrimonio ante el oficial del Registro Civil, los cónyuges respectivos no podrán solicitar la nulidad del acta.

Artículo 197

Pero si, en el caso de los artículos 194 y 195, existen hijos nacidos de dos individuos que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido los dos, la legitimidad de los hijos no podrá impugnarse bajo el único pretexto de la falta de presentación del acta de celebración, cada vez que esta legitimidad sea probada por una posesión de estado no contradicha por la partida de nacimiento.

Artículo 198

Cuando la prueba de una celebración legal del matrimonio sea satisfecha por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles con respecto a los esposos y con respecto a los hijos nacidos de este matrimonio.

Artículo 199

Si los cónyuges o uno de ellos fallecieren sin haber descubierto el fraude, la acción criminal podrán entablarla todos cuantos tengan interés en hacer declarar válido el matrimonio, y el Fiscal .

Artículo 200

Si el oficial público hubiere fallecido antes de descubrirse el fraude, la acción se entablará por lo civil contra sus herederos, por el Fiscal, en presencia de las partes interesadas y previa su denuncia.

Artículo 201

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El matrimonio que haya sido declarado nulo produce sin embargo sus efectos ante los cónyuges, cuando haya sido contraído de buena fe.

Si la buena fe sólo existe por parte de uno de los cónyuges, el matrimonio únicamente produce sus efectos en favor de éste.

Artículo 202

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
Produce también sus efectos respecto de los hijos, aunque alguno de los cónyuges no hubiere actuado de buena fe.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 34 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) El juez decidirá sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad como en materia de divorcio.

CAPITULO V

De las obligaciones nacidas del matrimonio

Artículos 203 a 211

Artículo 203

Los cónyuges contraen juntos, por el simple hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 204

El hijo no puede ejercitar acción contra su padre y su madre por un establecimiento por matrimonio o de otro modo.

Artículo 205

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos deben alimentos a su padre y madre o a otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Artículo 206

(Ley de 9 de agosto de 1919)

Los yernos y nueras deben asimismo, y en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra, pero esta obligación cesa cuando el cónyuge que produjo la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro han fallecido.

Artículo 207

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las obligaciones resultantes de estas disposiciones son recíprocas.

Pero cuando el acreedor haya incumplido gravemente sus obligaciones ante el deudor, el juez podrá descargar el deudor de la totalidad o parte de la deuda alimenticia.

Artículo 207-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Abrogado por la Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001)

La sucesión del cónyuge premoriente debe los alimentos al cónyuge superstite que esté necesitado. El plazo para reclamarlos es de un año a partir del fallecimiento y se prolonga, en caso de partición, hasta su terminación.

La pensión de alimentos se toma de la herencia. Será soportada por todos los herederos, y en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares proporcionalmente a sus emolumentos.

Pero si el difunto ha declarado expresamente que tal legado tendrá preferencia a los otros, será de aplicación el artículo 927.

Artículo 208

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los alimentos sólo se conceden en la proporción de la necesidad de quien los reclama y de la fortuna de quien los debe.

El juez, incluso de oficio y según las circunstancias del caso, podrá acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 209

Cuando quien proporciona o el que recibe alimentos se encuentra en un estado tal que uno no puede ya darlos o el otro no tiene ya necesidad total o parcial de ellos, puede solicitarse la descarga o reducción.

Artículo 210

Si la persona que debe proporcionar alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, *(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)* el juez aux affaires familiales podrá, con conocimiento de causa, ordenar que reciba en su casa, que alimente y mantenga a quien deba los alimentos.

Artículo 211

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) El juez aux affaires familiales pronunciará asimismo si el padre o la madre que ofrezca recibir, alimentar y mantener en su casa al hijo al que debe alimentos, deberá estar dispensado en este caso de pagar la pensión alimenticia.

Artículo 212

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 22 de septiembre de 1942)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 2 Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

Los cónyuges estarán obligados a guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente.

Artículo 213

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 2 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

Los cónyuges aseguran conjuntamente la dirección moral y material de la familia. Proveen la educación de los hijos y preparan su futuro.

Artículo 214

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) Si las capitulaciones matrimoniales no regulan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, contribuirán en proporción a sus facultades respectivas.

Si uno de los cónyuges no cumple sus obligaciones, podrá ser obligado a hacerlo por el otro en las formas previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 215

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 2 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971) Los cónyuges se obligan mutuamente a una convivencia conyugal.

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) La residencia de la familia estará en el lugar que figen de común acuerdo.

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 3 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976) Los cónyuges no pueden disponer, el uno sin el otro, de los derechos por los que se asegura el alojamiento familiar, ni de los muebles que contiene. El cónyuge que no haya dado su consentimiento al acto puede solicitar la anulación: la acción para pedir la nulidad puede ejercitarla en el año siguiente al día en que el tuvo conocimiento del acto, sin poder entablarse nunca más de un año después de la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 216

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 18 de febrero de 1938)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) Cada cónyuge posee plena capacidad de derecho; pero sus derechos y facultades pueden estar limitados por el efecto del régimen matrimonial y de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 217

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Un cónyuge puede estar autorizado ante la justicia a realizar por sí mismo un acto para el que sería necesaria la ayuda o el consentimiento del otro, si éste no pudiere manifestar su voluntad o si su negativa no estuviera justificada por el interés familiar.

El acto realizado en las condiciones fijadas por la autorización judicial puede oponerse al cónyuge cuya ayuda o consentimiento ha faltado, sin que de ello se derive ninguna obligación personal a su cargo.

Artículo 218

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Un cónyuge puede dar mandato a otro para que le represente en el ejercicio de los poderes que le atribuye el régimen matrimonial. *(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 1 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)* Puede revocar libremente este mandato en todos los casos.

Artículo 219

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) Si uno de los cónyuges se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad, el otro puede hacerse habilitar por la justicia para representarlo, de manera general, o para ciertos actos particulares, en el ejercicio de los poderes derivados del régimen matrimonial, fijando el juez las condiciones y el alcance de esta representación.

A falta de poder legal, de mandato o de habilitación judicial, los actos realizados por un cónyuge en representación del otro tienen efecto, ante éste, conforme a las reglas de la gestión de negocios ajenos.

Artículo 220

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966) Cada uno de los cónyuges tiene poder para celebrar los contratos que tengan por objeto el mantenimiento familiar o la educación de los hijos: las deudas contraídas de este modo por uno obligan solidariamente al otro.

La solidaridad no procede, sin embargo, en los gastos manifiestamente excesivos, a la vista del tren de vida de la familia, la utilidad o la inutilidad de la operación, la buena o mala fe del tercero contratante.

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 2 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

CÓDIGO CIVIL

de 1986) Tampoco procede, si no han sido celebrados con el consentimiento de los dos cónyuges, para las compras a plazos ni para los préstamos a menos que éstos correspondan a cantidades modestas precisas para las necesidades de la vida cotidiana.

Artículo 220-1

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965. art. 1 Diario Oficial 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 93-22 de 08 de enero de 1993. art. 48 VII, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si uno de los cónyuges incumple gravemente sus deberes y pone con ello en peligro los intereses de la familia, el juez aux affaires familiales podrá prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses.

Podrá especialmente prohibir a este cónyuge que realice, sin el consentimiento del otro, actos de disposición sobre sus propios bienes o sobre los de la comunidad, muebles o inmuebles. También podrá prohibir el desplazamiento de los muebles, salvo que especifique aquellos cuyo uso personal atribuye a uno u otro de los cónyuges.

Cuando los actos de violencia ejercidos por uno de los cónyuges ponga en peligro al otro cónyuge, a uno o a varios hijos, el juez podrá dictar la residencia por separado de los cónyuges, precisando cual de los dos continuará residiendo en la vivienda familiar. Salvo circunstancias especiales, el disfrute de dicha vivienda se adjudicará al cónyuge que no haya sido autor de los actos de violencia. El juez se pronunciará, si procede, sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad o sobre la contribución a las cargas del matrimonio. Las medidas quedarán sin efecto, si tras la expiración de un plazo de cuatro meses contados a partir de su pronunciamiento, no se ha presentado ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos.

La duración de las demás medidas previstas en el presente artículo debe ser determinada por el juez y no podría exceder de tres años, incluida eventualmente la prolongación.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 220-2

(introducido por la Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Si la orden se refiere a la prohibición de realizar actos de disposición sobre bienes cuya enajenación está sujeta a publicidad, debe publicarse a instancia del cónyuge requeriente. Esta publicación cesa de surtir efecto al expirar el período determinado por el orden a menos que la parte interesada obtenga mientras tanto un orden modificativo que se publicará de la misma manera.

Si la orden contiene la prohibición de disponer de los muebles corporales o desplazarlos, será notificada por el requeriente a su cónyuge, y tendrá por efecto hacerle guardián responsable de los muebles en las mismas condiciones que un embargado. Notificada a un tercero, lo constituye de mala fe.

Artículo 220-3

(introducido por la Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

A solicitud del cónyuge requeriente son anulables todos los actos realizados infringiendo la orden, si se han celebrado con un tercero de mala fe o, si se trata de un bien cuya enajenación esté sujeta a publicidad, si son simplemente posteriores a la publicación prevista por el artículo precedente.

La acción de nulidad puede ejercitarla el cónyuge requeriente durante dos años a partir del día en el que tenga conocimiento del acto, sin poder entablarla nunca, si este acto está sujeto a publicidad, más de dos años después de su publicación.

Artículo 221

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Cada cónyuge puede abrir, sin el consentimiento del otro, cualquier cuenta de depósito y cualquier cuenta de títulos en su nombre personal.

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 3 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986) Con respecto al depositario, se considera siempre que el depositante goza de la libre disposición de los fondos y los títulos en depósito, incluso tras la disolución del matrimonio.

Artículo 222

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Si uno de los cónyuges se presenta sólo para realizar un acto de administración, de disfrute o de disposición sobre un bien mueble que posee individualmente, se considera, con respecto a los terceros de buena fe, tener la facultad de realizar sólo este acto.

Esta disposición no es aplicable a los muebles previstos en el artículo 215, apartado 3, ni a los muebles corporales cuya naturaleza hace presumir la propiedad del otro cónyuge conforme al artículo 1404.

Artículo 223

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 4 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge puede ejercer libremente una profesión, percibir sus ganancias y salarios y disponer de ellos

CÓDIGO CIVIL

después de satisfacer las cargas del matrimonio.

Artículo 224

(Abrogado, (Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, art. 5))

Artículo 225

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 6 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge administra, obliga y enajena soló sus bienes personales.

Artículo 226

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 1 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Las disposiciones del presente capítulo, en todos los puntos en los que no reservan la aplicación de las capitulaciones matrimoniales, son aplicables, por el simple efecto del matrimonio, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges.

CAPITULO VII

De la disolución del matrimonio

Artículo 227

Artículo 227

El matrimonio se disolverá :

- 1º Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2º Por el divorcio legalmente pronunciado.

CAPITULO VIII

De las segundas nupcias

Artículo 228

Artículo 228

(Ley de 17 de marzo de 1803 promulgada el 27 de marzo de 1803)

(Ley de 9 de agosto de 1919)

(Ley de 9 de diciembre de 1922)

(Ley de 4 de febrero de 1928)

(Ley de 19 de febrero de 1933)

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975. art. 7 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de julio de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 l Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La mujer no podrá contraer nuevas nupcias hasta que hayan pasado trescientos días desde la disolución del matrimonio anterior.

Dicho plazo finalizará en caso de parto tras el fallecimiento del marido. Finalizará también si la mujer presenta un certificado médico que certifique que no está embarazada.

El presidente del Tribunal de grande instance en cuyo distrito debe celebrarse el matrimonio, podrá, mediante una orden, o por simple requerimiento, abreviar el plazo previsto por el presente artículo cuando las circunstancias hagan evidente que el anterior marido no ha tenido vida marital con su mujer. Dicho requerimiento deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal. En caso de denegación del requerimiento se podrá interponer recurso.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

TITULO VI

Del divorcio

Artículos 230 a 309

CAPITULO I

De los casos de divorcio

Artículos 230 a 229

Artículo 229

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 1 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 1 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio podrá pronunciarse:

- bien por mutuo acuerdo.
- bien por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio.
- bien por alteración definitiva del vínculo matrimonial
- bien por falta.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección I

Del divorcio por mutuo acuerdo

Artículos 230 a 232

CÓDIGO CIVIL

Artículo 230

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 2 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio podrá ser solicitado conjuntamente por los esposos cuando estos estén de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, y deberán someter a la aprobación del Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias del divorcio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 231

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges; posteriormente los reunirá. Convocará luego al o a los abogados.

Si los cónyuges persistiesen en su intención de divorciarse, el juez les indicará que su demanda deberá renovarse tras un plazo de reflexión de tres meses.

A falta de renovación en los seis meses posteriores a la expiración de dicho plazo de reflexión, la demanda conjunta quedará sin efecto.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 232

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 2 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El Juez homologará el convenio y pronunciará el divorcio si hubiera adquirido la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre e informado.

Podrá rechazar la homologación y la sentencia del divorcio si constatará que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los esposos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección II

Del divorcio por aceptación

Artículos 233 a 236

Artículo 233

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 3 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio podrá ser solicitado por uno u otro de los cónyuges o por ambos cuando acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin consideraciones sobre los hechos que la hayan causado. Esta aceptación no es susceptible de retractación, ni siquiera por vía de recurso.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 234

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 3 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si el juez tiene la convicción de que cada uno de los cónyuges ha dado libremente su aprobación, pronunciará el divorcio y resolverá sobre sus consecuencias.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 235

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si el otro cónyuge no reconoce los hechos, el juez no pronunciará el divorcio.

Nota: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 236

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las declaraciones realizadas por los cónyuges no podrán ser utilizadas como prueba en ninguna otra acción judicial.

Nota: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 237

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 4 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el vínculo matrimonial se encuentre definitivamente alterado.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 238

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 4 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La alteración definitiva del vínculo matrimonial es consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal, cuando ambos cónyuges hayan vivido separados durante los dos años anteriores a la demanda de divorcio.

A pesar de estas disposiciones, el divorcio se pronunciará por alteración definitiva del vínculo matrimonial en el caso previsto en el apartado segundo del artículo 246, siempre que la demanda presentada sobre dicho fundamento esté formulada a título reconvenional.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 239

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El cónyuge que solicite el divorcio por cese efectivo de la convivencia conyugal soportará todas las cargas. En su demanda deberá precisar los medios por los que cumplirá sus obligaciones con respecto a su cónyuge y a sus hijos.

Nota: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 240

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si el otro cónyuge determinara que el divorcio tendría, o bien para él, en especial habida cuenta de su edad y de la duración del matrimonio, o bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una excepcional dureza, el juez denegará la demanda.

Podrá incluso denegarla de oficio en el caso previsto en el artículo 238.

La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección IV

Del divorcio por falta

Artículos 241 a 246

Artículo 241

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Sólo podrá invocar el cese efectivo de la convivencia conyugal como causa de divorcio el cónyuge que presente la demanda inicial, llamada demanda principal.

El otro cónyuge podrá entonces presentar una demanda, llamada demanda reconvenional, invocando la culpabilidad del que haya tomado la iniciativa. Esta demanda reconvenional sólo podrá desembocar en el divorcio y no en la separación de cuerpos. Si el juez la admitiera, denegará la demanda principal y pronunciará el divorcio atribuyendo las causas de culpabilidad al cónyuge que hubiera tomado la iniciativa.

Nota: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 242

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 5 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 243

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 136 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de enero de 1994)

(Abrogado por la (Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Podrá ser a petición de uno de los cónyuges cuando el otro haya sido condenado a una de las penas previstas en el artículo 131-1 del Código Penal.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 244

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 5 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La reconciliación de los cónyuges producida después de los hechos alegados impedirá invocarlos como causa de divorcio.

El Juez declarará entonces inadmisibles las demandas. Una nueva demanda podrá sin embargo ser presentada en razón de hechos sobrevenidos o descubiertos después de la reconciliación, pudiendo entonces los hechos antiguos ser aportados en apoyo de esta nueva demanda.

El mantenimiento o la reanudación temporal de convivencia conyugal no serán considerados como una reconciliación si únicamente resultaran de la necesidad o de un esfuerzo de conciliación o de necesidades de educación de los hijos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 245

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 5 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; podrán, no obstante, quitar a los hechos que reproche a su cónyuge el carácter de gravedad que hubiera constituido una causa de divorcio.

Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconventional de divorcio. Si las dos demandas fueran admitidas, se pronunciará el divorcio por culpas compartidas.

Incluso en ausencia de demanda reconventional, podrá pronunciarse el divorcio por culpas compartidas de los dos esposos si los debates pusieran de manifiesto culpas a cargo de uno y otro.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 245-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 5, art. 6, art. 22 III, IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A petición de los cónyuges, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 246

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 5 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si se presentasen simultáneamente una demanda por alteración definitiva del vínculo matrimonial y una demanda por falta, el juez examinará en primer lugar la demanda por falta.

Si denegase ésta, el juez resolverá sobre la demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

CAPITULO II

Del procedimiento de divorcio

Artículos 247 a 259-3

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 247 a 249-4

Artículo 247

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987. art. 1 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 47, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 13 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 8 VI Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Transferido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El Tribunal de grande instance, que decide en materia civil, será el único competente para pronunciarse sobre el divorcio y sus consecuencias. Un juez de este tribunal será delegado a asuntos familiares.

Dicho juez tendrá competencias para pronunciar el divorcio, cualquiera que fuera su causa. El mismo podrá remitir el asunto tal y como esté para ser examinado en una audiencia colegial. Dicha remisión es de derecho a petición de una de las partes.

También será el único competente, tras el pronunciamiento del divorcio, sea cual fuera su causa, para resolver sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad, sobre la modificación de la pensión alimenticia y sobre la revisión de la prestación compensatoria o de sus modalidades de pago, así como para decidir confiar los hijos a un tercero. Resolverá entonces sin necesidad de requisito formal alguno y podrán acudir a él las partes interesadas por simple petición.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 247-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 7 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges también podrán, en cualquier momento del proceso, cuando el divorcio haya sido solicitado por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, solicitar al juez que constate el acuerdo de ambos para que el divorcio se pronuncie por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 247-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 7 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si, en el marco de una demanda interpuesta por alteración definitiva del vínculo matrimonial, el demandado solicitara reconventionalmente el divorcio por falta, el demandante podrá invocar las faltas de su cónyuge para modificar el fundamento de su demanda.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 248-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Transferido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de divorcio por falta y a petición de los cónyuges, el juge aux affaires familiales podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 249

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 8 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si una demanda de divorcio debiera presentarse en nombre de un mayor de edad sometido a tutela, se hará por el tutor con autorización del consejo de familia, si éste hubiera sido instituido, o del juge des tutelles. Se presentará previo dictamen del médico que lo trata y, en la medida de lo posible, una vez haya oído al interesado el consejo de familia o el juez, según el caso.

El mayor sometido a curatela ejercerá la acción por sí mismo con asistencia del curador.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 249-3

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 8 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si uno de los cónyuges se encontrara bajo salvaguarda de la justicia, la demanda de divorcio sólo podrá ser examinada después de una organización de la tutela o de la curatela.

Sin embargo, el juez podrá tomar las medidas provisionales previstas en los artículos 254 y 255 y las medidas urgentes previstas en el artículo 257.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 249-4

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 8 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando uno de los esposos se encontrara sometido bajo alguno de los regímenes de protección previstos en el artículo 490 siguiente, no podrá presentarse ninguna demanda de divorcio por mutuo acuerdo ni por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio .

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección II

Del procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo

Artículos 250 a 250-3

Artículo 250

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 9 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La demanda de divorcio será presentada por los respectivos abogados o por un solo abogado elegido de mutuo acuerdo.

El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges; posteriormente los reunirá. Convocará luego al o a los abogados.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 250-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 9 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando concurren las condiciones previstas en el artículo 232, el juez homologará el convenio que regula las consecuencias del divorcio y, en la misma sentencia, pronunciará el mismo.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 250-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 9 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que el juez deniegue la homologación del convenio, podrá sin embargo homologar las medidas provisionales en el sentido de los artículos 254 y 255 que las partes acuerden tomar hasta la fecha en que la sentencia de divorcio pase a tener fuerza de cosa juzgada, siempre que estas medidas se ajusten al interés del o de los hijos.

Los cónyuges podrán entonces presentar un nuevo convenio en un plazo máximo de seis meses

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 250-3

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 9 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si no se presentase un nuevo convenio en el plazo determinado por el artículo 250-2 o si el juez denegara de nuevo su homologación, la demanda de divorcio quedará sin efecto.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección III

De los otros procedimientos de divorcio

Artículos 251 a 259-3

Párrafo 1

De la demanda inicial

Artículo 251

Artículo 251

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 10 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El cónyuge que presente una demanda de divorcio deberá presentar, por medio de su abogado, una solicitud ante el juez sin indicar los motivos del divorcio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 2

De la conciliación

Artículos 252 a 253

Artículo 252

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 10 I, art. 11 I, II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Antes de la instancia judicial será obligatorio un intento de conciliación. Éste podrá repetirse durante la instancia.

El juez intentará conciliar a los cónyuges tanto sobre el principio del divorcio como sobre sus consecuencias.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 252-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 10 I, art. 11 I, III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el Juez intente conciliar a los esposos, deberá entrevistarse personalmente con cada uno de ellos por separado antes de reunirlos en su presencia.

Los abogados deberán a continuación, si los esposos lo solicitaran, ser llamados a asistir y participar en la entrevista.

En el caso en que el esposo que no haya presentado la demanda no compareciera ante el Juez o se encontrara imposibilitado para manifestar su voluntad, éste deberá sin embargo entrevistarse con el otro cónyuge e invitarle a reflexionar.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 252-2

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 49, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 10 I, art. 11 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El intento de conciliación podrá ser suspendido y reanudado sin más trámites, concediendo a los esposos un plazo de reflexión con un límite de ocho días.

Si se estimara conveniente un plazo más largo, el Juez podrá decidir suspender el procedimiento y recurrir a un nuevo intento de conciliación en un plazo de seis meses como máximo. Ordenará, si hubiera lugar, las medidas provisionales necesarias.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 252-3

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 10 I, art. 11 I, IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el Juez constate que el cónyuge que solicita el divorcio mantiene su demanda, incitará a ambos cónyuges a que resuelvan las consecuencias del divorcio de forma amistosa.

Les pedirá que presenten para la comparecencia de la sentencia un proyecto de convenio regulador de los efectos del divorcio. Para ello podrá tomar las medidas provisionales previstas en el artículo 255.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 253

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 11 I, V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges sólo podrán aceptar el principio de la ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre la base del artículo 233 si cada uno de ellos es asistido por un abogado.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 3

De las medidas provisionales

Artículos 254 a 257

Artículo 254

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 12 I, II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En el momento de la comparecencia prevista en el artículo 252, el Juez, teniendo en cuenta los eventuales convenios entre los cónyuges, prescribirá las medidas que fueran necesarias para asegurar la subsistencia de los esposos y de los hijos hasta la fecha en que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada.

CÓDIGO CIVIL

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 255

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 12 I, III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El Juez podrá particularmente:

1º Proponer a los cónyuges una medida de mediación y, tras haber obtenido su acuerdo, designar un mediador familiar para proceder a ella;

2º Intimar a los cónyuges a que encuentren un mediador familiar que les informe sobre el objeto y el desarrollo del procedimiento de mediación;

3º Resolver sobre las modalidades de residencia por separado de los cónyuges.

4º Atribuir a uno de ellos el disfrute de la vivienda y el mobiliario familiar o compartir entre ambos dicho disfrute, precisando su carácter gratuito o no y, eventualmente, constatando el acuerdo de los cónyuges sobre el importe de una indemnización por ocupación.

5º Ordenar la entrega de la ropa y objetos personales;

6º Fijar la pensión alimenticia y la provisión para gastos de la instancia que uno de los esposos deberá pagar a su cónyuge ; designar a aquel o aquellos de los cónyuges que deberán realizar el pago provisional de todo o parte de las deudas.

7º Si la situación lo requiere, conceder a uno de los cónyuges provisiones sobre su parte en la liquidación del régimen económico matrimonial.

8º Resolver sobre la atribución del disfrute o de la gestión de los bienes comunes o indivisos que no sean los citados en el apartado 4º, sin perjuicio de los derechos de cada uno de los cónyuges en la liquidación del régimen económico matrimonial.

9º Designar a cualquier profesional cualificado para realizar un inventario estimativo o realizar propuestas en cuanto al pago de los intereses pecuniarios de los cónyuges.

10º Designar un notario para elaborar un proyecto de liquidación del régimen económico matrimonial y para formar lotes para distribuir.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 256

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987. art. 2 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 35 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 1 III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 12 I, art. 22 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las medidas provisionales relativas a los hijos serán reguladas al amparo de lo dispuesto en el capítulo 1º del título IX del presente libro.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 257

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 12 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El Juez podrá adoptar, desde la demanda inicial, medidas de urgencia.

Podrá, por este concepto, autorizar al cónyuge demandante a residir por separado, si hubiera lugar, con sus hijos menores de edad.

Podrá también, para garantía de los derechos de uno de los cónyuges, ordenar todas las medidas conservatorias tales como la colocación de precintos en los bienes comunes. Las disposiciones del artículo 220-1 y las demás garantías instituidas por el régimen matrimonial permanecerán sin embargo aplicables.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 4

De la interposición de la demanda de divorcio

Artículos 257-1 a 258

Artículo 257-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 13 I , II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras el acta de no conciliación, uno de los cónyuges podrá interponer la demanda o formular una demanda reconvenzional por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta.

Sin embargo, cuando en la comparecencia de conciliación, los cónyuges hayan declarado aceptar el principio de

CÓDIGO CIVIL

ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio sobre la base del artículo 233, la instancia sólo podrá interponerse sobre esta misma base.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 257-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 13 I, II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

No será admitida a trámite la demanda introductoria de instancia que no conlleve una propuesta de pago de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los cónyuges.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 258

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987. art. 3 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 13 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando desestime definitivamente la demanda de divorcio, el Juez podrá resolver sobre la contribución a las cargas del matrimonio, la residencia de la familia y las modalidades de ejercicio de la patria potestad.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 5

De las pruebas

Artículos 259 a 259-3

Artículo 259

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 14 I, II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los hechos invocados como causas de divorcio o como defensas en una demanda podrán ser establecidos por cualquier medio de prueba, incluida la confesión. Sin embargo, los descendientes no podrán nunca ser oídos respecto a las acusaciones invocadas por los cónyuges.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 259-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 14 I, III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Uno de los esposos no podrá aportar a los debates un elemento de prueba que haya obtenido mediante violencia o fraude.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 259-2

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 14 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los atestados levantados a instancia de un esposo serán retirados de los debates si hubiera habido allanamiento de morada o atentado ilícito a la intimidad de la vida privada.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 259-3

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 10 I, art. 14 I, IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los esposos deberán comunicarse y comunicar al Juez, así como a los peritos y demás personas designadas por él en aplicación de los apartados 9º y 10º del artículo 255, todas las informaciones y documentos útiles para fijar las prestaciones y pensiones y liquidar el régimen matrimonial.

El Juez podrá hacer proceder a todas las averiguaciones útiles de los deudores o de quienes tuvieran valores por cuenta de los esposos sin que pueda oponerse el secreto profesional.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

CAPITULO III

De las consecuencias del divorcio

Artículos 260 a 295

Artículo 260

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La resolución que pronuncie el divorcio disolverá el matrimonio en la fecha en que adquiera fuerza de cosa juzgada.

Artículo 261

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Para contraer nuevas nupcias la mujer deberá observar el plazo de trescientos días previsto por el artículo 228.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 261-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si los cónyuges hubieran sido autorizados a residir por separado en el transcurso del procedimiento, dicho plazo empezará a contar a partir del día de la sentencia que autorice la residencia separada o que homologue, en caso de demanda conjunta, el convenio temporal realizado a este respecto.

La mujer podrá volverse a casar sin esperar dicho plazo cuando el divorcio haya sido pronunciado en los casos previstos en los artículos 237 y 238.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 261-2

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El plazo finalizará si tuviera lugar un parto tras la sentencia que autorice u homologue la residencia por separado o, en su defecto, tras la fecha en la que la sentencia de divorcio hubiera pasado a tener fuerza de cosa juzgada

Si el marido muriera antes de que la sentencia de divorcio pasara a tener fuerza de cosa juzgada, el plazo empezará a contar a partir de la sentencia que autorice u homologue la residencia por separado.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 262

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La sentencia de divorcio será oponible frente a terceros, en lo que afecte a los bienes de los esposos, a partir del día en que las formalidades de anotación marginal establecidas por las normas del Registro Civil hubieran sido cumplidas.

Artículo 262-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985. art. 20 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 15 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La sentencia de divorcio surtirá efecto en las relaciones entre esposos, en lo que afecte a sus bienes:

- Cuando se haya pronunciado por mutuo acuerdo, en la fecha de la homologación del convenio de las consecuencias del divorcio, a menos que éste disponga de otro modo.

- Cuando se haya pronunciado por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, en la fecha del acta de no conciliación.

A petición de uno de los cónyuges, el juez podrá fijar los efectos de la sentencia en la fecha en la que hayan cesado su vida en común y colaboración. Esta petición sólo podrá formularse en la demanda de divorcio. El disfrute de la vivienda familiar por parte de uno de los cónyuges conservará un carácter gratuito hasta el acta de no conciliación, salvo decisión contraria del juez.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 262-2

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Cualquier obligación contraída por uno de los esposos con cargo a la comunidad, cualquier enajenación de bienes

CÓDIGO CIVIL

comunes hecha por uno de ellos en el límite de sus poderes, posteriormente al requerimiento inicial, será declarada nula, si se probara que había existido fraude a los derechos del otro cónyuge.

Sección II

De las consecuencias del divorcio para los cónyuges

Artículos 263 a 285-1

Párrafo 1

Disposiciones generales

Artículos 263 a 265-2

Artículo 263

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Si los esposos divorciados quisieran contraer entre ellos otra unión, será necesaria una nueva celebración del matrimonio.

Artículo 264

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Después del divorcio, cada uno de los esposos perderá el uso del apellido de su cónyuge.

Sin embargo, uno de los cónyuges podrá conservar el uso del apellido del otro bien con el consentimiento de éste, bien con la autorización del Juez, si justifica un interés particular para él o para los hijos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 264-1

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985. art. 44 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Al pronunciar el divorcio, el juez aux affaires familiales ordenará la liquidación y el reparto de los intereses patrimoniales de los cónyuges y decidirá, si procede, sobre las solicitudes realizadas para permanecer en la indivisión o para la atribución preferente.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 265

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio no tendrá incidencia sobre las ventajas matrimoniales que se hayan hecho efectivas en el transcurso del matrimonio ni sobre las donaciones de bienes presentes cualquiera que fuera su forma.

El divorcio conlleva revocación de pleno derecho de las ventajas matrimoniales que sólo sean efectivas tras la disolución del régimen económico matrimonial o tras el fallecimiento de uno de los cónyuges y de las disposiciones a causa de muerte, acordadas por uno de los cónyuges al otro en las capitulaciones matrimoniales o durante la unión, salvo voluntad contraria del cónyuge que las haya otorgado. Esta voluntad será constatada por el juez en el momento del pronunciamiento del divorcio y conferirá un carácter irrevocable a la ventaja o disposición mantenidas.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 265-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 16 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio no tendrá incidencia sobre los derechos que uno u otro de los cónyuges tenga por ley o por convenios suscritos con terceros.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 265-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004, art. 6, art. 21 III, IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges podrán, durante el procedimiento de divorcio, suscribir cualquier convenio para la liquidación y el reparto de su régimen matrimonial.

Cuando la liquidación se refiera a bienes sometidos a publicidad registral, el convenio deberá suscribirse a través de un acta notarial.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 2

Artículo 266

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, se podrá conceder una indemnización por daños y perjuicios a uno de los cónyuges para reparar las consecuencias de especial gravedad que sufra por el hecho de la disolución del matrimonio, bien cuando fuera la parte demandada en un divorcio pronunciado por alteración definitiva del vínculo matrimonial y sin que hubiese él mismo interpuesto ninguna demanda de divorcio, o bien cuando el divorcio fuese pronunciado atribuyendo exclusivamente las causas de culpabilidad a su cónyuge.

Esta petición sólo podrá formularse en el procedimiento de divorcio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 267

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A falta de un arreglo convencional por parte de los cónyuges, el juez, al pronunciar el divorcio, ordenará la liquidación y el reparto de sus intereses patrimoniales.

Resolverá sobre las peticiones de mantenimiento en la indivisión o de atribución preferente.

Podrá también conceder a uno de los cónyuges o a los dos un anticipo sobre su parte en los bienes de la comunidad o los bienes indivisos.

Si el proyecto de liquidación del régimen matrimonial establecido por el notario designado al amparo del punto 10 del artículo 255 contuviera datos suficientes, el juez, a petición de uno u otro de los cónyuges, resolverá sobre los desacuerdos que persistan entre ellos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 267-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si las operaciones de liquidación y de reparto no terminaran en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sentencia de divorcio hubiera pasado a tener fuerza de cosa juzgada, el notario remitirá al tribunal un atestado sobre las dificultades existentes retomando las declaraciones respectivas de las partes.

A la vista de éste, el tribunal podrá conceder un plazo suplementario de una duración máxima de seis meses.

Si, tras la expiración de dicho plazo, las operaciones aún no hubieran terminado, el notario informará de ello al tribunal. El mismo redactará, si los cambios producidos lo hicieran necesario, un nuevo atestado.

El tribunal resolverá sobre las disputas que subsistan entre las partes y reenviará a éstas ante el notario para establecer el balance de liquidación.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 268

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 17 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Durante el procedimiento de divorcio, los cónyuges podrán someter a la homologación del juez convenios que regulen todas o parte de las consecuencias del divorcio.

El juez, tras verificar que se preservan los intereses de cada uno de los cónyuges y de los hijos, homologará los convenios pronunciando el divorcio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 268-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el divorcio se pronuncie por demanda aceptada por el otro cónyuge, cada uno de ellos podrá revocar todas o parte de las donaciones y ventajas que hubiese otorgado al otro.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 269

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el divorcio se pronuncie a causa del cese efectivo de la convivencia conyugal, aquél que haya tomado la iniciativa del divorcio perderá de pleno derecho las donaciones y ventajas que su cónyuge le hubiera otorgado.

El otro cónyuge conservará las suyas.

CÓDIGO CIVIL

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 3

De las prestaciones compensatorias

Artículos 270 a 285

Artículo 270

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 con entrada en vigor el 1 de enero de 2005)

El divorcio pondrá fin al deber de socorro entre cónyuges.

Uno de los esposos podrá estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas. La prestación compensatoria tendrá un carácter a tanto alzado. Tendrá la forma de un capital cuyo importe será determinado por el juez.

Sin embargo, el juez podrá denegar la concesión de dicha prestación si la equidad lo exigiera, considerando los criterios previstos en el artículo 271, o bien cuando el divorcio, a la vista de las circunstancias particulares de la ruptura, fuera pronunciado atribuyendo todas las causas de culpabilidad a la parte que solicita el beneficio de dicha prestación.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 271

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 18 II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria se fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un futuro previsible.

En este caso, el Juez tomará en consideración particularmente:

- la duración del matrimonio;
- la edad y el estado de salud de los esposos;
- su cualificación y su situación profesionales;
- las consecuencias de las opciones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante su vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que sea necesario aún consagrarles o para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia.
- el patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, tanto en capital como en rentas, después de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- sus derechos existentes y previsibles;
- su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación;

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 272

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 14 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2005-102 de 11 de febrero de 2005 art. 15 Diario Oficial de 12 de febrero de 2005)

En la fijación de una prestación compensatoria, por el Juez o por las partes o con ocasión de una demanda de revisión, las partes presentarán al Juez una declaración certificando por su honor la exactitud de sus recursos, rentas, patrimonio y condiciones de vida.

En la determinación de las necesidades y de los recursos, el Juez no tendrá en cuenta las cantidades pagadas en concepto de la reparación de los accidentes laborales y las cantidades pagadas en concepto del derecho a compensación por discapacidad.

Artículo 273

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 3 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria tendrá un carácter a tanto alzado

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 274

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 4 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO CIVIL

2005)

El Juez decidirá las modalidades según las cuales se ejecutará la prestación compensatoria entre las formas siguientes:

1º Pago de una cantidad de dinero, pudiendo quedar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.

2º Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de vivienda o de usufructo, actuando la sentencia como una cesión forzosa a favor del acreedor. Sin embargo se exigirá el acuerdo del cónyuge deudor para la atribución en propiedad de bienes que él haya recibido por herencia o donación.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 275

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 5 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 18 IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital en las condiciones previstas en el artículo 275, el Juez fijará las modalidades de pago del capital, con el límite de ocho años, bajo forma de pagos periódicos indizados conforme a las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor podrá solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de cambio importante en su situación. A título excepcional, el Juez podrá entonces, mediante resolución especial y fundamentada, autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años.

El deudor podrá liberarse en cualquier momento del saldo del capital indizado.

Después de la liquidación del régimen matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria podrá someter al Juez una demanda de pago del saldo del capital indizado.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 275-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 6 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las modalidades de pago previstas en el primer apartado del artículo 275 no serán exclusivas del pago de una parte del capital en las formas previstas por el artículo 274.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 276

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 7 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VI Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A título excepcional, el Juez podrá, mediante resolución especialmente fundamentada, considerando que la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten atender sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo forma de renta vitalicia. Tomará en consideración los elementos de apreciación previstos en el artículo 271.

El importe de la renta podrá ser disminuido, cuando las circunstancias lo impongan, por la atribución de una fracción en capital entre las formas previstas en el artículo 274

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 276-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 8 Diario Oficial de 1 de julio de 2000) La renta se indizará; el índice se determinará como en materia de pensión alimenticia.

El importe de la renta antes de la indización se fijará de forma uniforme para toda su duración o podrá variar por periodos sucesivos según la evolución probable de los recursos y de las necesidades.

Artículo 276-2

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 9 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Transferido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras la muerte del cónyuge deudor, la carga de la renta vitalicia pasará a sus herederos. Las pensiones de reversión eventualmente pagadas por derecho propio del cónyuge fallecido serán deducidas de pleno derecho de la renta pagada al acreedor. Salvo decisión contraria del juez encargado por el acreedor, se seguirá realizando una

CÓDIGO CIVIL

deducción del mismo importe si el acreedor perdiera su derecho a la pensión de reversión

Ley 2000-596 2000-06-30 art. 23 *disposiciones transitorias*

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 276-3

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 10 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VI, art. 23 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria fijada en forma de renta vitalicia podrá ser revisada, suspendida o suprimida en caso de cambio importante en los recursos o en las necesidades de una u otra de las partes.

La revisión no podrá tener como efecto situar la renta en un importe superior al fijado inicialmente por el Juez.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 276-4

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 11 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El deudor de una prestación compensatoria en forma de renta podrá en cualquier momento encargar el Juez para que resuelva sobre la sustitución de la totalidad o una parte de la renta por un capital. La sustitución se efectuará según determinadas modalidades fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El acreedor de la prestación compensatoria podrá presentar la misma petición si demostrara que la modificación de la situación del deudor permite esta sustitución, particularmente en el momento de la liquidación del régimen matrimonial.

Serán aplicables las modalidades de ejecución previstas en los artículos 274, 275 y 275-1. La denegación del juez en cuanto a la sustitución de todo o parte de la renta por un capital deberá estar especialmente fundamentada.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 277

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 12 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Independientemente de la hipoteca legal o judicial, el Juez podrá imponer al esposo deudor que constituya una prenda, que preste fianza o que suscriba un contrato garantizando el pago de la renta o del capital.

Artículo 278

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 14 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de divorcio por mutuo acuerdo, los esposos fijarán el importe total y las modalidades de la prestación compensatoria en el convenio que sometan a la homologación del Juez. Podrán prever que el pago de la prestación cese en el momento en que se produzca un acontecimiento determinado. La prestación podrá tomar la forma de una renta atribuida por una duración determinada.

El Juez, sin embargo, se negará a homologar el convenio si éste fijara desigualmente los derechos y las obligaciones de los esposos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 279

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 15 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 23 Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 VIII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El convenio homologado tendrá la misma fuerza ejecutoria que una resolución de justicia.

Los esposos tendrán sin embargo la facultad de prever en su convenio que cada uno de ellos pueda, en caso de cambio importante en los recursos y las necesidades de una u otra de las partes, solicitar al Juez que revise la prestación compensatoria. Será aplicable también lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 275 así como en los artículos 276-3 y 276-4, según que la prestación compensatoria tome la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia.

Salvo disposición particular del convenio, serán aplicables los artículos 280 a 280-2.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 279-1

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 VIII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el

CÓDIGO CIVIL

1 de enero de 2005)

Cuando en aplicación del artículo 268, los cónyuges sometan a la homologación del juez un convenio regulador relativo a la prestación compensatoria, serán aplicables las disposiciones de los artículos 278 y 279.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 280

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 IX Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Tras la muerte del cónyuge deudor, se descontará de la herencia el pago de la prestación compensatoria, sea cual fuere su forma. El pago será por cuenta de todos los herederos, que no estén personalmente obligados a ello, hasta el límite del activo de la herencia y, en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares proporcionalmente a su parte en la herencia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 927.

Cuando se haya determinado que la prestación compensatoria sea un capital pagadero en las condiciones del artículo 275 será inmediatamente exigible el saldo de dicho capital indizado.

Cuando se haya determinado en forma de renta, ésta será sustituida por un capital inmediatamente exigible. La sustitución se efectuará según determinadas modalidades fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 280-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 18 X Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 280, los herederos podrán decidir juntos mantener las formas y modalidades de pago de la prestación compensatoria que le correspondieran al cónyuge deudor, obligándose personalmente al pago de dicha prestación. So pena de nulidad, el acuerdo deberá ser recogido en un acta notarial. Será oponible frente a terceros a partir del momento de su notificación al cónyuge acreedor cuando éste no haya intervenido en el acta.

Cuando las modalidades de pago de la prestación compensatoria hayan sido mantenidas, los herederos del deudor podrán ejercer las acciones previstas en el apartado segundo del artículo 275 y en los artículos 276-3 y 276-4, según que la prestación compensatoria tome la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia. Los mismos también podrán liberarse en cualquier momento del saldo del capital indizado cuando la prestación compensatoria tome la forma prevista en el apartado primero del artículo 275.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 280-2

(Introducido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004, art. 6, art. 22 IX Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las pensiones de reversión eventualmente pagadas por derecho propio del cónyuge fallecido serán deducidas de pleno derecho del importe de la prestación compensatoria, cuando ésta tuviese la forma de una renta el día del fallecimiento. Si los herederos hiciesen uso de la facultad prevista en el artículo 280-1 y salvo decisión contraria del juez, seguirá realizándose una deducción del mismo importe si el acreedor perdiese su derecho o sufriese una variación en su derecho a la pensión de reversión.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 281

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6, art. 22 X Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los traspasos y las cesiones previstos en el presente párrafo se considerarán integrantes del régimen matrimonial, sean cuales fueren, las modalidades de pago. No estarán asimilados a donaciones.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 282

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El cumplimiento del deber de socorro tendrá la forma de una pensión alimenticia. Ésta siempre podrá ser revisada en función de los recursos y las necesidades de cada uno de los cónyuges.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 283

*(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)*

Dejará de ser obligatoria de pleno derecho la pensión de alimentos si el cónyuge acreedor contrajera nuevas nupcias.

Se pondrá fin a la misma si el acreedor viviese en concubinato notorio

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 284

*(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)*

Tras la muerte del cónyuge deudor, la carga de la pensión pasará a sus herederos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 285

*(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Ley nº 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 16 Diario Oficial del 1 de julio de 2000)
(Abrogado por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)*

Cuando la consistencia de los bienes del cónyuge deudor lo permita, la pensión alimenticia será sustituida, en todo o en parte, por la constitución de un capital, según las reglas enunciadas en los artículos 274 al 275-1, 277 y 280.

Si dicho capital fuera insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, éste podrá solicitar un complemento en forma de pensión alimenticia.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Párrafo 4

De la vivienda

Artículo 285-1

Artículo 285-1

*(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987. art. 4 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)
(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 19 Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)*

Si el local que sirve de vivienda familiar pertenece en propio o personalmente a uno de los cónyuges, el juez podrá atribuirlo en alquiler al cónyuge que ejerza sólo o de forma conjunta la patria potestad de uno o de varios de los hijos cuando estos tuvieran su residencia habitual en dicha vivienda y su interés así lo exigiese.

El Juez fijará la duración del arrendamiento y podrá renovarlo hasta la mayoría de edad del hijo más joven.

En todos los casos, el Juez podrá rescindir el arrendamiento si las nuevas circunstancias lo justificaran

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección III

De las consecuencias del divorcio para los hijos

Artículos 286 a 295

Artículo 286

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

El divorcio dejará que subsistan los derechos y deberes del padre y de la madre respecto de sus hijos, con reserva de las reglas siguientes.

Artículos 287 a 295

(abogados por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Artículo 287

*(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 5 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)*

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 36 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) La patria potestad se ejercerá conjuntamente por los dos progenitores. El Juez designará, a falta de acuerdo amistoso o si este acuerdo le pareciera contrario a los intereses del hijo, al progenitor en cuya casa tuvieran los hijos su residencia habitual.

Si el interés del hijo lo exigiera, el Juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad a uno de sus dos progenitores.

Los padres podrán, por propia iniciativa o a instancia del Juez, presentar sus observaciones sobre las modalidades

CÓDIGO CIVIL

de ejercicio de la patria potestad.

Artículo 287-1

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 6 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

A título excepcional y si el interés de los hijos lo exigiera, el Juez podrá decidir fijar su residencia bien en casa de otra persona elegida preferentemente de entre sus parientes, bien, si esto resultara imposible, en un establecimiento educativo. La persona a quien se hubieran confiado los hijos llevará a cabo todos los actos habituales relativos a su vigilancia y a su educación.

Artículo 287-2

(introducido por la Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 7 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

Antes de cualquier decisión, provisional o definitiva, que fije las modalidades de ejercicio de la patria potestad y del derecho de visita o que confíe a los hijos a un tercero, el Juez podrá encargar la misión a cualquier persona cualificada para que efectúe una encuesta social. Esta tendrá por objeto recabar todas las informaciones sobre la situación material y moral de la familia, sobre las condiciones en que viven y son educados los hijos y sobre las medidas que procede tomar en su interés.

Si uno de los esposos impugnara las conclusiones de la encuesta social, podrá solicitar una contra-encuesta.

La encuesta social no podrá utilizarse en el debate sobre la causa de divorcio.

Artículo 288

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 8 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

El padre que no tenga el ejercicio de la patria potestad conservará el derecho a vigilar la manutención y la educación de los hijos y deberá ser informado, en consecuencia, de las decisiones importantes relativas a la vida de estos. Contribuirá en proporción a sus recursos y a los del otro progenitor.

No podrá negársele un derecho de visita y de alojamiento sino por motivos graves.

Podrá estar encargado de administrar bajo control judicial todo o parte del patrimonio de los hijos, por derogación de los artículos 372-2 y 389, si el interés de una buena administración de este patrimonio lo exigiera.

En caso de ejercicio conjunto de la patria potestad, el padre en cuya casa los hijos no residen habitualmente contribuirá a su manutención y a su educación en proporción a sus recursos y a los del otro progenitor.

Artículo 289

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 9 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

El Juez resolverá sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad o decidirá confiar al hijo a un tercero, a instancia de uno de los esposos, de un miembro de la familia o del ministerio público.

Artículo 290

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 10 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

El Juez tendrá en cuenta:

1° Los acuerdos establecidos entre los esposos;

2° Las informaciones recogidas en la encuesta y en la contra-encuesta social previstas en el artículo 287-1;

3° *(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 57 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)* Los sentimientos expresados por los hijos menores de edad en las condiciones previstas en el artículo 388-1.

Artículo 291

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Las resoluciones relativas al ejercicio de la patria potestad podrán ser modificadas o completadas en cualquier momento por el Juez, a instancia de uno de los esposos, de un miembro de la familia o del ministerio público.

Artículo 292

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

En caso de divorcio por demanda conjunta, las disposiciones del convenio homologado por el Juez relativas al ejercicio de la patria potestad podrán ser revisadas, por motivos serios, a instancia de uno de los esposos o del ministerio público.

Artículo 293

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 11 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 37 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) La contribución a la manutención y a la educación de los hijos prevista en el artículo 288 se hará en forma de pensión alimenticia pagada, según el caso, al padre en casa de quien tengan los hijos su residencia habitual o que ejerza la patria potestad o a la persona a quien hubieran sido confiados los hijos.

Las modalidades y las garantías de esta pensión alimenticia se fijarán por el Juez o, en caso de divorcio por demanda conjunta, por el convenio de los esposos homologado por el Juez.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 294

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Cuando la consistencia de los bienes del deudor se prestara a ello, la pensión alimenticia podrá ser reemplazada, en todo o en parte, según las reglas de los artículos 274 a 275-1, (Ley n° 2000-596 de 30 de junio de 2000 art. 16 Diario Oficial de 1 de julio de 2000) 277 y 280, por el pago de una suma de dinero a un organismo acreditado encargado de conceder en contrapartida al hijo una renta indizada, la cesión de bienes en usufructo o la afectación de bienes generadores de rentas.

Artículo 294-1

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 12 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

Si el capital así constituido fuera insuficiente para cubrir las necesidades de los hijos, el padre que tuviera el ejercicio de la patria potestad o en cuya casa tuvieran los hijos su residencia habitual o la persona a quien hubieran sido confiados los hijos podrá solicitar la concesión de un complemento en forma de pensión alimenticia.

Artículo 295

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

El padre que asuma a título principal la carga de los hijos mayores de edad que no pudieran por ellos mismos satisfacer sus necesidades podrá solicitar a su cónyuge que le haga una aportación a su manutención y a su educación.

CAPITULO IV

De la separación de cuerpos

Artículos 296 a 309

Sección I

De los casos y del procedimiento de la separación de cuerpos

Artículos 296 a 298

Artículo 296

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La separación de cuerpos puede dictarse a petición de uno de los esposos en los mismos casos y en las mismas condiciones que el divorcio.

Artículo 297

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 20 I, art. 23 I, Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El esposo contra quien se entable una demanda de divorcio podrá presentar una demanda reconventional de separación de cuerpos. Sin embargo, cuando la demanda principal de divorcio estuviese fundada en la alteración definitiva del vínculo matrimonial, la demanda reconventional sólo podrá tener como finalidad el divorcio. El esposo contra quien se entable una demanda de separación de cuerpos podrá presentar una demanda reconventional de divorcio.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 297-1

(Introducido por la Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 20 II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si se presentaran simultáneamente una demanda de divorcio y una demanda de separación de cuerpos, el Juez examinará en primer lugar la demanda de divorcio. Pronunciará el divorcio en el momento en que se reúnan las condiciones para ello. En su defecto, resolverá sobre la demanda de separación de cuerpos.

Sin embargo, cuando estas demandas estuviesen fundamentadas en la falta, el juez las examinará simultáneamente y, si las admite, pronunciará el divorcio por culpas compartidas.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 298

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 XI Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Además, las reglas contenidas en el artículo 228 así como en el capítulo II anterior serán aplicables al procedimiento de separación de cuerpos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Sección II

De las consecuencias de la separación de cuerpos

Artículos 299 a 304

CÓDIGO CIVIL

Artículo 299

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio pero pone fin al deber de convivencia.

Artículo 300

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 20 III Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cada uno de los cónyuges conservará el uso del apellido del otro. Sin embargo, la sentencia de separación de cuerpos, o una sentencia posterior que tenga en cuenta sus intereses respectivos, podrá prohibírselo.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 301

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 2001-1135 de 3 diciembre de 2001 art. 15 I Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001)

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 XII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de fallecimiento de uno de los esposos en separación de cuerpos, el otro esposo conservará los derechos que la ley concede al cónyuge supérstite. Cuando la separación de cuerpos se dicte por mutuo acuerdo, los esposos podrán incluir en su convenio una renuncia a los derechos sucesorios que les confieren en los artículos 765 a 757-3 y 764 a 766.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 302

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La separación de cuerpos supone siempre separación de bienes.

En lo que afecta a los bienes, la fecha en que la separación de cuerpos produce sus efectos se determinará conforme a las disposiciones de los artículos 262 a 262-2.

Artículo 303

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 20 IV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La separación de cuerpos deja subsistir el deber de socorro mutuo; la sentencia que la dicte o una sentencia posterior fijará la pensión alimenticia que deba pagarse al cónyuge que la necesite.

Esta pensión será asignada sin consideración de culpas. El esposo deudor podrá sin embargo invocar, si hubiera lugar, las disposiciones del artículo 207, apartado 2.

Esta pensión estará sometida a las reglas de las obligaciones alimenticias.

Sin embargo, cuando la consistencia de los bienes del cónyuge deudor lo permita, la pensión de alimentos será sustituida, en todo o en parte, por la constitución de un capital, según las reglas enunciadas en los artículos 274 al 275-1, 277 y 281. Si dicho capital fuera insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, éste podrá solicitar un complemento en forma de pensión alimenticia.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 304

(introducido por la Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Con reserva de las disposiciones de la presente sección, las consecuencias de la separación de cuerpos observarán las mismas reglas que las consecuencias del divorcio enunciadas en el capítulo III anterior.

Sección III

Del fin de la separación de cuerpos

Artículos 305 a 309

Artículo 305

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

La reanudación voluntaria de la convivencia conyugal pone fin a la separación de cuerpos.

Para ser oponible a terceros, ésta deberá, bien constar en acta notarial, bien ser objeto de una declaración al oficial del Registro Civil. Se hará una mención al margen (Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 45 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986) en la partida de matrimonio de los esposos, así como al margen de sus partidas de nacimiento.

La separación de bienes subsiste salvo si los esposos adoptan un nuevo régimen matrimonial siguiendo las reglas del artículo 1397.

Artículo 306

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 XIII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

A instancia de uno de los esposos, la sentencia de separación de cuerpos se convertirá de pleno derecho en sentencia de divorcio cuando la separación de cuerpos haya durado dos años.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 307

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)
(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 XIV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

En todos los casos de separación de cuerpos, ésta podrá convertirse en divorcio por mutuo acuerdo.

Cuando la separación de cuerpos se hubiera dictado por mutuo acuerdo, sólo podrá convertirse en divorcio mediante una nueva demanda conjunta.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 308

(introducido por la Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Por el hecho de la conversión, la causa de la separación de cuerpos se convierte en causa del divorcio; la atribución de culpas no será modificada.

El Juez fijará las consecuencias del divorcio. Las prestaciones y pensiones entre esposos se determinarán según las reglas propias del divorcio.

Artículo 309

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El divorcio y la separación de cuerpos se regirán por la ley francesa:

- cuando ambos esposos fueran de nacionalidad francesa;
- cuando ambos esposos tuvieran su domicilio en el territorio francés;
- cuando ninguna ley extranjera se reconociera competente, aun cuando los tribunales franceses fueran competentes para conocer del divorcio o de la separación de cuerpos.

TITULO VII

De la filiación

Artículos 311* a 342-8*

CAPITULO I

Disposiciones comunes a la filiación matrimonial y no matrimonial

Artículos 311* a 311-23*

Sección I

De las presunciones relativas a la filiación

Artículos 311* a 311-3*

Artículo 311*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La ley presume que el hijo ha sido concebido durante el periodo que se extiende entre los ciento ochenta y los trescientos días, inclusive, antes de la fecha de nacimiento.

Se presume que la concepción ha tenido lugar en cualquier momento de este periodo, según lo que se solicita en interés del hijo.

Se admitirá prueba en contrario para deshacer estas presunciones.

Artículo 311-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La posesión de estado se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que se le dice pertenecer.

La posesión de estado debe ser continua.

Artículo 311-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los principales de estos hechos serán:

Que el individuo siempre haya llevado el apellido de los que se le dice nacido;

Que éstos le hayan tratado como su hijo, y él les haya tratado como su padre y madre;

Que hayan, con esta cualidad, contribuido a su educación, a su manutención y a su establecimiento;

CÓDIGO CIVIL

Que sea reconocido como tal, en la sociedad y por la familia;
Que la autoridad pública lo considere como tal.

Artículo 311-3*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los padres o el hijo podrán pedir al juez des tutelles que les sea entregada, en las condiciones previstas en los artículos 71 y 72 del presente código, un acta de notoriedad dando fe de la posesión de estado hasta prueba en contrario;

Sin perjuicio de cualesquiera otros medios de prueba a los que pudieran recurrir para establecer la existencia en juicio, si llegara a ser impugnada.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 13 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) El vínculo de filiación establecido por la posesión de estado constatada en el acta de notoriedad se inscribirá al margen de la partida de nacimiento del hijo.

Sección II

De las acciones de filiación

Artículos 311-4* a
311-13*

Artículo 311-4*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

No se recibirá ninguna acción en cuanto a la filiación de un hijo que no haya nacido viable.

Artículo 311-5*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El Tribunal de grande instance, que decide en materia civil, será el único competente para conocer de las acciones de filiación.

Artículo 311-6*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En caso de delito que atente contra la filiación de una persona, sólo podrá resolverse la acción penal después de que la sentencia adquiriera fuerza de cosa juzgada sobre la cuestión de filiación.

Artículo 311-7*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Siempre que no estuvieran recogidas por la ley en plazos más cortos, las acciones de filiación prescribirán a los treinta años a contar desde el día en que la persona ha sido privada del estado que reclama, o ha comenzado a disfrutar del estado que le fue impugnado.

Artículo 311-8*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La acción que corresponda a una persona en cuanto a su filiación sólo podrá ser ejercida por sus herederos en la medida en que hubiera fallecido menor de edad o dentro de los cinco años posteriores a su mayoría de edad o a su emancipación.

Sus herederos podrán también continuar la acción que hubiera ya iniciado, a menos que había habido desistimiento o perención en la instancia.

Artículo 311-9*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las acciones de filiación no pueden ser objeto de renuncia.

Artículo 311-10*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las sentencias dictadas en materia de filiación serán oponibles incluso a las personas que no hubieran sido parte; pero éstas tendrán el derecho a presentar una tercera.

Los jueces podrán ordenar de oficio que sean citados en la causa todos los interesados a los que estimen que la sentencia debe dictarse en común.

Artículo 311-11*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Igualmente cuando, sobre una de las acciones abiertas en los artículos 340 y 342 posteriores, se oponga *(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 14 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)* una defensa basada en que la madre había tenido, durante el periodo legal de la concepción, relaciones con un tercero, el Juez podrá ordenar que éste sea citado

CÓDIGO CIVIL
en la causa.

Artículo 311-12*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los tribunales regularán los conflictos sobre filiación para los que la ley no ha fijado otro principio, determinando por todos los medios de prueba la filiación más verosímil.

A falta de elementos suficientes de convicción, tendrán en cuenta la posesión de estado.

Artículo 311-13*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En el caso en que fueran forzados a descartar la pretensión de la parte que educaba de hecho al hijo menor de edad, los tribunales podrán, no obstante, teniendo en cuenta el interés del hijo, conceder a esta parte un derecho de visita.

Sección III

Del conflicto de leyes relativas al establecimiento de la filiación

Artículos 311-14* a

311-18*

Artículo 311-14*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La filiación se rige por la ley personal de la madre en el momento del nacimiento del hijo; si la madre no fuera conocida, por la ley personal del hijo.

Artículo 311-15*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Sin embargo, si el hijo legítimo y sus progenitores, el hijo natural y uno de sus progenitores tuvieran su residencia habitual en Francia, juntos o por separado, la posesión de estado producirá todas las consecuencias que resulten según la ley francesa, aunque los demás elementos de la filiación hubieran podido depender de una ley extranjera.

Artículo 311-16*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El matrimonio conlleva legitimación cuando, en el día en que se celebró la unión, fuera admitida esta consecuencia, bien por la ley que rija los efectos del matrimonio, bien por la ley personal de uno de los esposos, bien por la ley personal del hijo.

La legitimación por la autoridad de justicia se regirá, a elección del solicitante, bien por la ley personal de éste, bien por la ley personal del hijo.

Artículo 311-17*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El reconocimiento voluntario de la paternidad o de la maternidad será válido si se hubiera hecho de conformidad con la ley personal de su progenitor o con la ley personal del hijo.

Artículo 311-18*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La acción con fines de subsidios se regirá, a elección del hijo, bien por la ley de su residencia habitual, bien por la ley de la residencia habitual del deudor.

Sección IV

De la reproducción asistida

Artículos 311-19* a

311-20*

Artículo 311-19*

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 10 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

En caso de reproducción asistida con un tercero donante, no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo nacido de la procreación.

No podrá ejercitarse ninguna acción de responsabilidad en contra del donante.

Artículo 311-20*

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 10 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Los conyuges o concubinos que, para procrear, recurrieran a una asistencia médica que necesite la intervención de un tercero donante, deberán previamente dar, en condiciones que garanticen el secreto, su consentimiento al Juez o al Notario, que les informará de las consecuencias de su acto con respecto a la filiación.

CÓDIGO CIVIL

El consentimiento dado a una reproducción asistida prohíbe cualquier acción de impugnación de la filiación o de reclamación de estado a menos que se sostenga que el hijo no ha nacido de la reproducción asistida o que el consentimiento hubiera quedado privado de efecto.

El consentimiento quedará privado de efecto en caso de fallecimiento, de presentación de una demanda de divorcio o de separación de cuerpos o de cese de la convivencia antes de realizarse la reproducción asistida. Quedará igualmente privado de efecto cuando el hombre o la mujer lo revoque, por escrito y antes de la realización de la reproducción asistida, ante el médico encargado de comenzar esta asistencia.

El que, después de haber consentido la asistencia médica a la reproducción, no reconozca al hijo nacido compromete su responsabilidad hacia la madre y hacia el hijo.

Además, se declarará judicialmente la paternidad no matrimonial de quien, después de haber consentido la asistencia médica a la reproducción, no reconociera al hijo que ha nacido. La acción se ajustará a las disposiciones de los artículos 340-2 a 340-6.

Sección V

De las reglas de atribución del apellido

Artículos 311-21* a
311-23*

Artículo 311-21*

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 4 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Introducido por la Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 2 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando se estableciera la filiación de un niño respecto a sus dos padres, como máximo el día de la declaración de su nacimiento o más adelante pero simultáneamente, éstos escogerán el apellido que se le atribuirá: éste será bien el apellido del padre, bien el de la madre, bien ambos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. En caso de que no se hubiera realizado una declaración conjunta al oficial del Registro Civil en la que se mencione la elección del apellido del niño, éste recibirá el apellido del progenitor cuya filiación se estableciera en primer lugar y el apellido del padre si la filiación se estableciera simultáneamente respecto de uno y otro

En caso de nacimiento en el extranjero de un hijo del que al menos uno de los padres fuera francés, los padres que no hubieran hecho uso de la facultad de elección del apellido en las condiciones mencionadas en el apartado anterior podrán efectuar dicha declaración en el momento de solicitar la transcripción del acta, en un periodo que no podrá exceder de los tres años a partir del nacimiento del hijo

El apellido atribuido al primer hijo será válido para los demás hijos habidos en común

Cuando los padres o uno de ellos lleven un doble apellido, podrán mediante declaración conjunta por escrito transmitir un único apellido a sus hijos

Artículo 311-22*

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Introducido por la Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 3 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones del artículo 311-21 serán aplicables al hijo que adquiriera la nacionalidad francesa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22-1, en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 311-23*

(Introducido por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 2 I Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

La facultad de elección establecida en aplicación de los artículos 311-21 y 334-2 no podrá ser ejercida más que una sola vez.

NOTA: El artículo 2-1 de la Ley nº 2002-304 que instituye el artículo 311-23 del Código Civil ha sido introducido por el artículo 4 de la Ley nº 2003-516.

CAPITULO II

De la filiación matrimonial

Artículos 312* a 330*

Sección I

De la presunción de paternidad

Artículos 312* a 318-2*

Artículo 312*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El hijo concebido durante el matrimonio tiene como padre al marido.

No obstante, éste podrá denegarlo en juicio, si justificará hechos aptos para demostrar que no puede ser el padre.

Artículo 313*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

CÓDIGO CIVIL

En caso de sentencia o incluso de demanda, bien de divorcio, bien de separación de cuerpos, la presunción de paternidad no se aplicará al hijo nacido más de trescientos días después de la orden que autoriza a los esposos a residir por separado, y menos de ciento ochenta días después del rechazo definitivo de la demanda o después de la reconciliación.

La presunción de paternidad recobrará, no obstante, de pleno derecho, su fuerza si el hijo, respecto a los esposos, tuviera la posesión de estado de hijo legítimo.

Artículo 313-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La presunción de paternidad se descartará cuando el hijo, inscrito sin la indicación del apellido del marido, sólo tuviera posesión de estado respecto de la madre.

Artículo 313-2*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando la presunción de paternidad se descarte en las condiciones previstas en los artículos precedentes, la filiación del hijo se establecerá respecto de la madre como si hubiera habido denegación en juicio.

Cada uno de los esposos podrá pedir que los efectos de la presunción de paternidad se restablezca probando que, en el periodo legal de la concepción, ha tenido lugar entre ellos una reunión de hecho, que hace verosímil la paternidad del marido.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 15 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) La acción estará abierta al hijo durante los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 314*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El hijo nacido antes del día ciento ochenta después del matrimonio es legítimo y se considera que lo ha sido desde su concepción.

El marido, sin embargo, podrá denegarlo según las reglas del artículo 312.

Podrá incluso denegarlo con la única prueba de la fecha del parto, a menos que hubiera conocido el embarazo antes del matrimonio, o que se hubiera comportado, después del nacimiento, como el padre.

Artículo 315*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La presunción de paternidad no es aplicable al hijo nacido más de trescientos días después de la disolución del matrimonio, ni, en caso de ausencia declarada del marido, al que hubiera nacido más de trescientos días después de la desaparición.

Artículo 316*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El marido debe presentar la acción de denegación de la paternidad dentro de los seis meses desde el nacimiento, cuando se encuentre en el lugar.

Si no estuviera en el lugar, dentro de los seis meses desde su regreso.

Y dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del fraude, si el nacimiento del hijo le hubiera sido ocultado.

Artículo 316-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si el marido falleciera antes de haber iniciado la acción, pero estando todavía en plazo válido para hacerlo, sus herederos tendrán calidad para impugnar la legitimidad del hijo.

Su acción, no obstante, dejará de ser admisible cuando hayan transcurrido seis meses desde el instante en que el hijo tomó posesión de los bienes presuntamente paternos, o desde el instante en que los herederos hubieran sido perturbados por él en su propia posesión.

Artículo 316-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cualquier acto extrajudicial que contenga denegación por parte del marido o impugnación de la legitimidad por parte de los herederos, será nulo si no fuera seguido de una acción en juicio dentro del plazo de seis meses.

Artículo 317*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 59 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

La acción de denegación irá dirigida, en presencia de la madre contra un administrador ad hoc, designado al hijo por el juez des tutelles, en las condiciones previstas en el artículo 389-3.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 318*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Incluso en defecto de denegación, la madre podrá impugnar la paternidad del marido, pero sólo con fines de legitimación, cuando, después de la disolución del matrimonio, se hubiera casado con el verdadero padre del hijo.

Artículo 318-1*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 16 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Bajo pena de inadmisibilidad, la acción, dirigida contra el marido o sus herederos, se adjuntará a una demanda de legitimación presentada ante el Tribunal de grande instance .

Deberá interponerse por la madre y su nuevo cónyuge dentro de los seis meses después de su matrimonio y antes de que el hijo haya alcanzado la edad de siete años.

Artículo 318-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Se resolverá sobre las dos demandas en una misma y única sentencia, que sólo podrá admitir la impugnación de la paternidad si fuera admitida la legitimación.

Sección II

De las pruebas de la filiación matrimonial

Artículos 319* a 328*

Artículo 319*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La filiación de los hijos legítimos se probará por las partidas de nacimiento inscritas en el Registro Civil.

Artículo 320*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

A falta de este título, la posesión de estado del hijo legítimo será suficiente.

Artículo 321*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

No habrá posesión de estado de hijo legítimo a menos que relacione al hijo indivisiblemente con su padre y madre.

Artículo 322*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Nadie podrá reclamar un estado contrario al que le otorgan su partida de nacimiento y la posesión conforme a este título.

Y recíprocamente, nadie podrá impugnar el estado de quien tuviera una posesión conforme a su partida de nacimiento.

Artículo 322-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Sin embargo, si se alega que ha habido suposición del parto o suplantación de hijo, incluso involuntaria, bien antes, bien después de la redacción del acta de nacimiento, la prueba será admisible y podrá efectuarse por cualquier medio.

Artículo 323*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

A falta de título y de posesión de estado, o si el hijo hubiera sido inscrito bajo apellidos falsos, o sin indicación del apellido de la madre, la prueba de la filiación (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 17, art. 60 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) sólo podrá ser aportada judicialmente si existieran presunciones o indicios suficiente serios para acordar su admisión.

Artículo 324*

(Abrogado Ley de 8 de enero de 1993)

Artículo 325*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La prueba en contrario podrá hacerse por todos los medios adecuados para establecer que el reclamante no es el hijo de la madre que pretende tener, o incluso, probada la maternidad, que no es el hijo del marido de la madre.

Si el marido no ha sido citado en la causa de reclamación de estado, podrá impugnar su paternidad dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día en que tuvo conocimiento de la sentencia con fuerza de cosa juzgada que aceptaba la demanda del hijo.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 326*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Sin esperar a que se presente una reclamación de estado por el hijo, el marido podrá, por cualquier medio, impugnar su paternidad dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día en que conoció el nacimiento.

Artículo 327*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Después de la muerte del marido, sus herederos tendrán igualmente el derecho a impugnar su paternidad bien a título preventivo si el marido estuviera todavía dentro del plazo válido para hacerlo, bien en defensa de una acción de reclamación de estado.

Artículo 328*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los esposos, por separado o juntos, podrán, presentando la prueba prevista en el artículo 323 anterior, reclamar a un hijo como suyo; pero si éste ya tuviera una filiación establecida, deberán previamente demostrar la inexactitud, en el supuesto de que fuera uno de los casos en que la ley autoriza esta demostración.

Sección III

De la legitimación

Artículos 331* a 330*

Artículo 329*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 18 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

La legitimación puede beneficiar a todos los hijos naturales siempre que su filiación haya sido legalmente establecida.

Artículo 330*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Se realizara la legitimación, bien por matrimonio de los progenitores, bien por la autoridad judicial.

Párrafo 1

De la legitimación por matrimonio

Artículos 331* a 332-1*

Artículo 331*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Todos los hijos no matrimoniales (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 10 I Diario Oficial de 9 de enero de 1993) aunque hubieran fallecido serán legitimados de pleno derecho por el subsiguiente matrimonio de su padre y madre.

Si su filiación no estuviera ya establecida, estos hijos serán objeto de un reconocimiento en el momento de la celebración del matrimonio. En este caso, el oficial del Registro Civil que celebre el matrimonio, hará constar el reconocimiento y la legitimación en un acta separada. (Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002)

Artículo 331-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando la filiación de un hijo natural no hubiera sido establecida respecto de su padre y madre o de uno de ellos sino posteriormente a su matrimonio, sólo podrá realizarse la legitimación por una sentencia.

Esta sentencia debe hacer constar que el hijo ha tenido, desde de la celebración del matrimonio, la posesión de estado de hijo común.

Artículo 331-2*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 19 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 6 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Toda legitimación se mencionará al margen de la partida de nacimiento del hijo legitimado.

Esta mención podrá ser requerida por cualquier interesado. En el caso del artículo 331, el oficial del Registro Civil lo efectuará él mismo, si hubiera tenido conocimiento de la existencia de hijos.

La mención de la legitimación en la partida de nacimiento de un hijo mayor de edad no tendrá efecto sobre su apellido si el acta no comprendiera, además, la mención del consentimiento del interesado a la modificación de su apellido.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 332*

(Abrogado Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993)

Artículo 332-1*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 20 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 7 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 5 II Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

La legitimación confiere al hijo legitimado los derechos y los deberes del hijo legítimo.

Mediante declaración conjunta presentada durante la celebración del matrimonio o constatada por el juez, los padres se beneficiarán de la opción prevista en el artículo 311-21, siempre que la filiación se hubiera establecido en las condiciones determinadas en el artículo 334-1 y que éstos no hubieran ejercido la facultad prevista por el art. 334-2. No obstante, la legitimación no puede tener como resultado la modificación del apellido de un hijo mayor de edad sin el consentimiento de este último.

Surte efecto desde la fecha del matrimonio.

Párrafo 2

De la legitimación por la autoridad de justicia

Artículos 333* a 333-6*

Artículo 333*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si resultara que el matrimonio es imposible entre los dos progenitores, el beneficio de la legitimación podrá ser concedido al hijo por la autoridad de justicia siempre que tenga, respecto al progenitor que la solicite, la posesión de estado de hijo natural.

Artículo 333-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La demanda con fines de legitimación se presentará por uno de los dos padres o por los dos conjuntamente ante el Tribunal de grande instance .

Artículo 333-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si uno de los padres del hijo se encontrara, en el momento de la concepción, en los vínculos de un matrimonio que no está disuelto, su demanda sólo será admisible con el consentimiento de su cónyuge.

Artículo 333-3*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El Tribunal verificará si se reúnen las condiciones de la ley y, después de haber recibido o provocado, en su caso, las observaciones del propio hijo, del otro padre cuando no fuera parte en la demanda, así como del cónyuge del demandante, declarará, si lo estimara justificado, la legitimación.

Artículo 333-4*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 8 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

La legitimación por la autoridad de justicia surtirá efecto desde la fecha de la resolución que la pronuncie definitivamente.

Si se hubiera producido a petición de uno solo de los padres, no surtirá efecto respecto del otro; no supondrá modificación del apellido del hijo, salvo decisión en contrario del Tribunal.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 333-5*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987. art. 13 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 9 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 9 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

Si la legitimación por la autoridad de justicia hubiera sido declarada respecto de los dos padres, el apellido del hijo se determinará en aplicación de lo dispuesto en los artículos 311-21 y 311-23; si fuera menor de edad, el Tribunal resolverá sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad, como en materia de divorcio.

Artículo 333-6*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 10 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones de los artículos 331-2 y de los dos primeros apartados del artículo 332-1 serán aplicables a la

CÓDIGO CIVIL

legitimación por la autoridad de justicia.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Las disposiciones del artículo 331-2 y de los dos primeros apartados del artículo 332-1 serán aplicables a la legitimación por la autoridad de justicia.

CAPITULO III

De la filiación no matrimonial

Artículos 334* a 342-8*

Sección I

De los efectos de la filiación no matrimonial y de sus modos de establecimiento

en general

Artículos 334* a 334-10*

Artículo 334*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(abrogado, Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre 2001)

El hijo natural tiene en general los mismos derechos y los mismos deberes que el hijo legítimo en sus relaciones con su padre y madre.

Entra a formar parte de la familia de su progenitor.

Si, al tiempo de la concepción, el padre o la madre estuviera comprometido por vínculos de matrimonio con otra persona, los derechos del hijo sólo podrán perjudicar en la medida regulada por la ley, los compromisos que, por el hecho del matrimonio, hubiera contraído este padre

Artículo 334-1*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 11 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

El hijo natural adquiere el apellido de aquél de los padres respecto del que se establece la filiación en primer lugar.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 334-2*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 21, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995. art. 8 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 12 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 12 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el apellido del hijo natural no hubiera sido atribuido en las condiciones previstas en el artículo 311-21, los padres podrán decidir durante su minoría de edad, por medio de una declaración conjunta realizada ante el oficial del Registro Civil: o bien la sustitución por el apellido del progenitor cuya filiación hubiera sido determinada en segundo lugar, o bien la atribución de los dos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. Todo cambio de apellido se mencionará al margen de la partida de nacimiento.

Si el hijo tuviera más de trece años, será necesario su consentimiento personal.

Artículo 334-3*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 48 I, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo 2002 art. 12-1 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando no se hubiera podido realizar la declaración prevista en el artículo 334-2, el cambio de apellido del hijo natural debe solicitarse al Juez aux affaires familiales. Sin embargo, el Tribunal de grande instance encargado de una demanda de modificación del estado del hijo natural podrá en una misma y única sentencia resolver sobre ésta y sobre la petición de cambio de apellido del hijo que le fuera presentada.

La acción está abierta durante la minoría de edad del hijo y dentro de los dos años que sigan a su mayoría de edad o a una modificación producida en su estado.

Artículo 334-5*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972. art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993. art. 48 II, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

En caso de que la filiación paterna no hubiera sido establecida, el esposo de la madre podrá atribuir por sustitución su propio apellido al hijo mediante una declaración realizada conjuntamente con la madre en las condiciones definidas en el artículo 334-2 anterior.

No obstante, en los dos años siguientes a su mayoría de edad, el hijo podrá pedir recuperar el apellido que llevaba anteriormente mediante una solicitud que presentará ante el juez aux affaires familiales.

NOTA: Estas disposiciones permanecerán vigentes hasta el día 1 de enero de 2005, en la medida en que el

CÓDIGO CIVIL

artículo 13 de la Ley nº 3003-516 aplaza al 1 de enero de 2005 la fecha inicial del 1 de septiembre prevista por el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 334-6*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las reglas de atribución del apellido previstas en los artículos precedentes no perjudicarán los efectos de la posesión de estado.

Artículo 334-7*

(Abrogado, Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre 2001)

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En el caso previsto en el apartado tercero del artículo 334 precedente, el hijo natural no podrá ser educado en el domicilio conyugal sino con el consentimiento del cónyuge de su progenitor.

Artículo 334-8*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 82-536 de 25 de junio de 1982 art. 1 Diario Oficial de 26 de junio de 1982) La filiación natural se establece legalmente por reconocimiento voluntario.

La filiación natural puede establecerse también por la posesión de estado o por efecto de una sentencia.

Artículo 334-9*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cualquier reconocimiento será nulo, cualquier petición de investigación será inadmisibles, cuando el hijo tuviera una filiación legítima ya establecida por la posesión de estado.

Artículo 334-10*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si existiera entre el padre y la madre del hijo natural alguno de los impedimentos matrimoniales previstos en los artículos 161 y 162 anteriores por causa de parentesco, estando la filiación ya establecida respecto de uno, está prohibido establecer la filiación respecto del otro.

Sección II

Del reconocimiento de los hijos no matrimoniales

Artículos 335* a 339*

Artículo 335*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 22 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse en la partida de nacimiento, por acta recibida por el oficial del Registro Civil o por cualquier acta pública.

El acta contendrá los datos previstos en el artículo 62.

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 25 II Diario Oficial de 6 de julio de 1996) Contendrá igualmente la mención de que el autor del reconocimiento ha sido informado del carácter divisible del vínculo de filiación natural.

Artículo 336*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El reconocimiento por el padre, sin la indicación y la confesión de la madre, sólo surte efecto respecto al padre.

Artículo 337*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La partida de nacimiento que lleve la indicación de la madre equivale a un reconocimiento, cuando fuera corroborada por la posesión de estado.

Artículo 338*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Mientras no haya sido impugnado en juicio, un reconocimiento hace inadmisibles el establecimiento de otra filiación natural que lo contradiga.

Artículo 339*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El reconocimiento podrá ser impugnado por cualquier persona que tuviera interés, incluso por su autor.

La acción también estará abierta al ministerio público, si los indicios obtenidos de las actas hacen inverosímil la filiación declarada *(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 26 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)* Estará igualmente abierta cuando el reconocimiento se efectúe en fraude de las reglas que rigen la adopción.

CÓDIGO CIVIL

Cuando existe una posesión de estado conforme con el reconocimiento y haya durado al menos diez años desde éste, no será admisible ninguna impugnación, si no fuera por parte del otro progenitor, del propio hijo o de los que se tuvieran por padres verdaderos.

Sección III

De las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad

Artículos 340* a 341-1*

Artículo 340*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 23 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

La paternidad no matrimonial puede ser declarada judicialmente.

La prueba sólo puede aportarse si existen presunciones o indicios graves.

Artículo 340-1*

(Abrogado por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993)

Artículo 340-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La acción sólo corresponde al hijo.

Durante la minoría de edad del hijo, la madre, incluso menor de edad, es la única que tiene calidad para ejercerla.

Si la madre no hubiera reconocido al hijo, si hubiera fallecido o si se encontrara en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la acción se iniciará conforme a las disposiciones del artículo 464, apartado 3, del presente código.

Artículo 340-3*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 24 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

La acción de investigación de la paternidad se ejercerá contra el presunto padre o contra sus herederos; a falta de herederos o si éstos hubieran renunciado a la sucesión, contra el Estado, debiendo sin embargo ser llamados al procedimiento los herederos que renuncien para hacer valer sus derechos.

Artículo 340-4*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La acción debe ejercerse, bajo pena de prescripción, dentro de los dos años siguientes al nacimiento.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 25 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) Sin embargo, si el presunto padre y la madre hubieran vivido durante el periodo legal de la concepción en concubinato que implique, a falta de convivencia, relaciones estables o continuas, la acción podrá ser ejercida hasta la expiración del plazo de dos años siguientes al cese del concubinato. Si el presunto padre hubiera contribuido a la manutención, a la educación o al establecimiento del hijo como padre, la acción podrá ser ejercida hasta la expiración de los dos años siguientes al cese de esta contribución.

Si no hubiera sido ejercida durante la minoría de edad del hijo, éste todavía podrá ejercerla durante los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 340-5*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando se admita la acción, el Tribunal podrá, a solicitud de la madre, condenar al padre a reembolsarla todos o parte de los gastos de maternidad y de manutención durante los tres meses que hayan precedido y los tres meses que hayan seguido al nacimiento, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudiera reclamar en aplicación de los artículos 1382 y 1383.

Artículo 340-6*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 9 II 1º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El Tribunal resolverá, si hubiera lugar, sobre la atribución del apellido y sobre la patria potestad, conforme a los artículos 334-3 y 372.

Artículo 340-7*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Rechazando la demanda, los jueces podrán, no obstante, conceder subsidios al hijo, si las relaciones entre la madre y el demandado hubieran sido demostradas en las condiciones previstas en los artículos 342 y siguientes.

Artículo 341*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 26 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

La investigación de la maternidad se admitirá con reserva de la aplicación del artículo 341-1.

El hijo que ejercite la acción esta obligado a probar que era él a quien la presunta madre parió.

La prueba sólo puede aportarse si existen presunciones o indicios graves.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 341-1*

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 27 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.

Sección IV

De la acción con fines de subsidios

Artículos 342* a 342-8*

Artículo 342*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Todo hijo natural cuya filiación paterna no esté legalmente establecida, puede reclamar subsidios a quien hubiera tenido relaciones con su madre durante el periodo legal de la concepción.

(Ley nº 77-1456 de 29 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977) La acción podrá ser ejercida durante toda la minoría de edad del hijo; éste todavía podrá ejercerla dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad si no lo hubiera hecho durante su minoría de edad.

La acción se admitirá incluso si el padre o la madre estuvieran, en el momento de la concepción, comprometidos por vínculos de matrimonio con otra persona, o existieran entre ellos uno de los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-1*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La acción con fines de subsidios también puede ejercitarla el hijo de una mujer casada, si su título de hijo legítimo no fuera corroborado por la posesión de estado.

Artículo 342-2*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los subsidios se pagaran, en forma de pensión, según las necesidades del hijo, los recursos del deudor, la situación familiar de éste.

La pensión podrá deberse después de la mayoría de edad del hijo, si todavía la necesitara, a menos que este estado le sea imputable a culpa.

Artículo 342-3*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando proceda la aplicación del artículo 311-11 anterior, el Juez, en falta de otros elementos de decisión, tendrá la facultad de fijar una indemnización destinada a asegurar la manutención y la educación del hijo a cargo de los demandados, si se determinan culpas en su contra, o si hubieran sido adquiridos compromisos anteriormente por ellos.

Esta indemnización será percibida por la ayuda social a la infancia, una obra de utilidad pública reconocida, o un mandatario judicial obligado al secreto profesional, que la transferirá al representante legal del hijo. Las condiciones de esta percepción y de esta transferencia serán fijadas por decreto.

Las disposiciones que rigen los subsidios son, por lo demás, aplicables a esta indemnización.

Artículo 342-4*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 28 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

El demandado podrá desechar la demanda probando por cualquier medio que no puede ser el padre.

Artículo 342-5*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La carga de los subsidios se transmite a la sucesión del deudor siguiendo las reglas del artículo 207-1 anterior (767, Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre 2001).

Artículo 342-6*

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 77-1456 de 29 de diciembre de 1977 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977)

Los artículos 340-2, 340-3 y 340-5 anteriores son aplicables a la acción con fines de subsidios.

Artículo 342-7*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La sentencia que conceda los subsidios crea entre el deudor y el beneficiario, así como, en su caso, entre cada uno de ellos y los padres o el cónyuge del otro, los impedimentos matrimoniales regulados por los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-8*

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La cosa juzgada de la acción con fines de subsidios no levantará ninguna recusación de demanda posterior de

CÓDIGO CIVIL

investigación de la paternidad.

La asignación de subsidios dejará de tener efecto si la filiación paterna del hijo llegara a establecerse después respecto a otro que no sea el deudor.

TITULO VII

De la filiación (Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005. En vigor el 1 de julio de 2006) Artículos 310-3 a 310

Artículo 310

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Todos los hijos cuya filiación esté legalmente establecida tienen los mismos derechos y los mismos deberes en sus relaciones con su padre y madre. Formarán parte de la familia de cada uno de ellos.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 310-3 a 310-2

Artículo 310-1

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 9 I Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 4 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación quedará legalmente establecida, en las condiciones previstas en el capítulo II del presente título, por efecto de la ley, por el reconocimiento voluntario o por la posesión de estado constatada por un acta de notoriedad.

También podrá serlo mediante sentencia judicial, en las condiciones previstas en el capítulo III del presente título.

Artículo 310-2

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 4II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Si existiera entre el padre y la madre del hijo alguno de los impedimentos matrimoniales previstos en los artículos 161 y 162 por causa de parentesco, estando la filiación ya establecida respecto de uno, estará prohibido establecer la filiación respecto del otro por cualquier medio.

Sección I

De las pruebas y de las presunciones

Artículos 310-3 a 311-2

Artículo 310-3

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 5 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación se probará por la partida de nacimiento del hijo, por el acta de reconocimiento o por el acta de notoriedad que constate la posesión de hecho.

Si se emprendiera una acción legal en aplicación del capítulo III del presente título, la filiación se probará y se impugnará por todos los medios, sin perjuicio de la admisibilidad de dicha acción.

Artículo 311

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La ley presumirá que el hijo ha sido concebido durante el periodo que se extiende entre los ciento ochenta y los trescientos días, inclusive, antes de la fecha de nacimiento.

Se presumirá que la concepción ha tenido lugar en cualquier momento de este periodo, según lo que se solicite en interés del hijo.

Se admitirá prueba en contrario para deshacer estas presunciones.

Artículo 311-1

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 5 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La posesión de estado se establece por una reunión suficiente de hechos que revelen el vínculo de filiación y de parentesco entre un persona y la familia a la que se le dice pertenecer.

Los principales de estos hechos serán:

1º Que esta persona haya sido tratada por la o las personas de la familia a la que se considera pertenecer como por sus propios padres;

2º Que con esta cualidad, las mismas hayan contribuido a su educación, a su manutención y a su establecimiento;

3º Que esta persona sea reconocida como su hijo por la sociedad y la familia;

4º Que esta persona sea reconocida como tal por la autoridad pública;

5º Que esta persona siempre haya llevado el apellido de los que se le dice nacido.

Artículo 311-2

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

CÓDIGO CIVIL

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 5 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La posesión de estado debe ser continua, pacífica, pública e inequívoca.

Sección II

Del conflicto de leyes relativas a la filiación

Artículos 311-14 a
311-18

Artículo 311-14

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación se rige por la ley personal de la madre en el momento del nacimiento del hijo; si la madre no fuera conocida, por la ley personal del hijo.

Artículo 311-15

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Sin embargo, si el hijo y sus progenitores, o uno de estos, tuvieran su residencia habitual en Francia, juntos o por separado, la posesión de estado producirá todas las consecuencias que resulten según la ley francesa, aunque los demás elementos de la filiación hubieran podido depender de una ley extranjera.

Artículo 311-17

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El reconocimiento voluntario de la paternidad o de la maternidad será válido si se hubiera hecho de conformidad con la ley personal de su progenitor o con la ley personal del hijo.

Artículo 311-18

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La acción con fines de subsidios se regirá, a elección del hijo, bien por la ley de su residencia habitual, bien por la ley de la residencia habitual del deudor.

Sección III

De la asistencia médica a la reproducción

Artículos 311-19 a
311-20

Artículo 311-19

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 10 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En caso de reproducción asistida con un tercero donante, no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo nacido de la procreación.

No podrá ejercitarse ninguna acción de responsabilidad en contra del donante.

Artículo 311-20

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 10 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 7 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Los cónyuges o concubinos que, para procrear, recurrieran a una asistencia médica que necesite la intervención de un tercero donante, deberán previamente dar su consentimiento al Juez o al Notario, en condiciones que garanticen el secreto, quien le informará de las consecuencias de su acto con respecto a la filiación.

El consentimiento dado a una reproducción asistida prohibirá cualquier acción destinada a establecer o impugnar la filiación, a menos que se sostenga que el hijo no ha nacido de la reproducción asistida o que el consentimiento hubiera quedado privado de efecto.

El consentimiento quedará privado de efecto en caso de fallecimiento, de presentación de una demanda de divorcio o de separación de cuerpos o de cese de la convivencia antes de realizarse la reproducción asistida. Quedará igualmente privado de efecto cuando el hombre o la mujer lo revoque, por escrito y antes de la realización de la reproducción asistida, ante el médico encargado de comenzar esta asistencia.

El que, después de haber consentido la asistencia médica a la reproducción, no reconozca al hijo nacido compromete su responsabilidad hacia la madre y hacia el hijo.

Además, de declarará judicialmente su paternidad. La acción se ajustará a las disposiciones de los artículos 328 a 331.

Sección IV

De las reglas relativas a la atribución del apellido

Artículos 311-21 a
311-24

Artículo 311-21

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 4 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2002)

CÓDIGO CIVIL

2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 2 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 8 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando se estableciera la filiación de un niño respecto a sus dos padres, como máximo el día de la declaración de su nacimiento o más adelante pero simultáneamente, éstos escogerán el apellido que se le atribuirá: éste será bien el apellido del padre, bien el de la madre, bien ambos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. En caso de que no se hubiera realizado una declaración conjunta al oficial del Registro Civil en la que se mencione la elección del apellido del niño, éste recibirá el apellido del progenitor cuya filiación se estableciera en primer lugar y el apellido del padre si la filiación se estableciera simultáneamente respecto de uno y otro.

En caso de nacimiento en el extranjero de un hijo del que al menos uno de los padres fuera francés, los padres que no hubieran hecho uso de la facultad de elección del apellido en las condiciones mencionadas en el apartado anterior podrán efectuar dicha declaración en el momento de solicitar la transcripción del acta, en un periodo que no podrá exceder de los tres años a partir del nacimiento del hijo.

Cuando ya se haya aplicado lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo segundo del artículo 311-23 al hijo común, el apellido anteriormente atribuido o escogido será válido para los demás hijos habidos en común.

Cuando los padres o uno de ellos lleven un doble apellido, podrán mediante declaración conjunta por escrito transmitir un único apellido a sus hijos

Artículo 311-22

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 3 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Las disposiciones del artículo 311-21 serán aplicables al hijo que adquiera la nacionalidad francesa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22-1, en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 311-23

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo 2002 art. 2-1 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 8 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando la filiación sólo se establezca respecto de uno de sus progenitores en la fecha de declaración del nacimiento, el hijo recibirá el apellido de dicho progenitor.

En el momento del establecimiento del segundo vínculo de filiación y durante la minoría de edad del hijo, los padres podrán decidir, por medio de una declaración conjunta realizada ante el oficial del Registro Civil: o bien la sustitución por el apellido del progenitor cuya filiación hubiera sido determinada en segundo lugar, o bien la atribución de los dos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. Todo cambio de apellido se mencionará al margen de la partida de nacimiento.

No obstante, cuando ya se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 311-21 o en el párrafo segundo del presente artículo a otro hijo, la declaración de cambio de apellido sólo podrá tener como efecto la atribución del apellido anteriormente atribuido o escogido.

Si el hijo tuviera más de trece años, será necesario su consentimiento personal.

Artículo 311-24

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 8 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La facultad de elección establecida en aplicación de los artículos 311-21 y 311-23 no podrá ser ejercida más que una sola vez.

CAPITULO II

Del establecimiento de la filiación

Artículos 311-25 a 317

Sección I

Del establecimiento de la filiación por ministerio de la ley

Artículos 311-25 a 315

Párrafo 1

De la designación de la madre en la partida de nacimiento

Artículo 311-25

Artículo 311-25

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 9 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación respecto de la madre será establecida mediante la designación de la misma en la partida de nacimiento del niño.

Párrafo 2

De la presunción de paternidad

Artículos 312 a 315

CÓDIGO CIVIL

Artículo 312

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 10 I, art. 18 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El hijo concebido o nacido durante el matrimonio tendrá como padre al marido.

Artículo 313

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 10 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En caso de demanda de divorcio o de separación de cuerpos, se descartará la presunción de paternidad cuando el hijo haya nacido más de trescientos días después de la fecha del convenio de las consecuencias del divorcio o de las medidas provisionales adoptadas en aplicación del artículo 250-2, o más de trescientos días después del acta de no conciliación y menos de ciento ochenta días después del rechazo definitivo de la demanda o la reconciliación.

No obstante, la presunción de paternidad quedará reestablecida de pleno derecho si el hijo, respecto de cada uno de los esposos, tuviera la posesión de estado y si no hubiera ya una filiación paterna establecida respecto de un tercero.

Artículo 314

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 10 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Se descartará la presunción de paternidad cuando la partida de nacimiento del hijo no designe al marido como padre y cuando el hijo no tenga posesión de estado respecto de éste.

Artículo 315

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 10 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando se descarte la presunción de paternidad en las condiciones previstas en los artículos 313 y 314, sus efectos podrán ser restablecidos por vía judicial en las condiciones previstas en el artículo 329.

Sección II

Del establecimiento de la filiación por el reconocimiento voluntario

Artículo 316

Artículo 316

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 11 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando la filiación no haya sido establecida en las condiciones previstas en la sección I del presente capítulo, podrá serlo mediante un reconocimiento de paternidad o de maternidad realizado antes o después del nacimiento.

El reconocimiento sólo establecerá la filiación respecto de su autor.

Dicho reconocimiento podrá hacerse en la partida de nacimiento, por acta recibida por el oficial del Registro Civil o por cualquier acta pública.

El acta contendrá los datos previstos en el artículo 62 y la mención de que el autor del reconocimiento ha sido informado del carácter divisible del vínculo de filiación establecido de esta forma..

Sección III

Del establecimiento de la filiación por la posesión de estado

Artículo 317

Artículo 317

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 59 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 12 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cada uno de los progenitores, o el hijo, podrá pedir al juez des tutelles que les sea entregada, en las condiciones previstas en los artículos 71 y 72, un acta de notoriedad que dé fe de la posesión de estado hasta prueba en contrario.

Cuando el presunto padre haya fallecido antes de la declaración de nacimiento del niño, el acta de notoriedad podrá ser expedida probando una reunión suficiente de hechos en el sentido del artículo 311-1.

La expedición del acta de notoriedad sólo podrá ser solicitada en el plazo de cinco años a contar desde el cese de la posesión de estado alegada.

La filiación establecida por la posesión de estado constatada en el acta de notoriedad se inscribirá al margen de la partida de nacimiento del hijo.

CAPITULO III

De las acciones de filiación

Artículos 318 a 337

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 318 a 324

Artículo 318

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)
No se recibirá ninguna acción en cuanto a la filiación de un hijo que no haya nacido viable.

Artículo 318-1

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 16 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)
El Tribunal de grande instance, que resuelve en materia civil, será el único competente para conocer de las acciones de filiación.

Artículo 319

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3, art. 13 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En caso de infracción relativa a la filiación de una persona, sólo podrá resolverse la acción penal después de que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada sobre la cuestión de filiación.

Artículo 320

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 13 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Mientras no haya sido impugnado en juicio, la filiación establecida legalmente hace inadmisibles el establecimiento de otra filiación natural que la contradiga.

Artículo 321

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 13 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Salvo que la ley estipulara otro plazo más corto, las acciones relativas a la filiación prescribirán a los diez años a contar desde la fecha en que la persona hubiera sido privada del estado que reclama, o hubiera comenzado a disfrutar del estado que le fuera impugnado. En el caso del hijo, dicho plazo se suspenderá durante su minoría de edad.

Artículo 322

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 13 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La acción podrá ser ejercitada por los herederos de la persona cuando ésta hubiera fallecido antes de la expiración del plazo fijado a la misma para actuar.

Los herederos podrán así mismo continuar la acción que dicha persona hubiera iniciado, a menos que hubiera habido desistimiento o perención de instancia.

Artículo 323

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 17, art. 60 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Las acciones de filiación no podrán ser objeto de renuncia.

Artículo 324

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 60 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3, art. 13 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Las sentencias dictadas en materia de filiación serán oponibles a las personas que no hubieran sido parte. Estas tendrán derecho a presentar una tercería en el plazo mencionado en el artículo 321 si la acción les estuviera abierta.

Los jueces podrán ordenar de oficio que sean citados en la causa todos los interesados a los que estimen que la sentencia debe dictarse en común.

Sección II

De las acciones destinadas a establecer la filiación

Artículos 325 a 331

Artículo 325

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)
(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 14 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

A falta de título y de posesión de estado, la investigación de maternidad se admitirá siempre y cuando se aplique del artículo 326.

La acción estará reservada al hijo que está obligado a probar que es él a quien la presunta madre dio a luz.

Artículo 326

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.

Artículo 327

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 2, art. 3, art. 14 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La paternidad no matrimonial podrá ser declarada judicialmente.

La acción de investigación de la paternidad sólo corresponde al hijo.

Artículo 328

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 14 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El progenitor, incluso menor de edad, respecto del cual se hubiera establecido la filiación, será el único con calidad para iniciar la acción de investigación de maternidad o de paternidad.

Si no se hubiera establecido ningún vínculo de filiación, o si dicho progenitor hubiera fallecido o se encontrara en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la acción se iniciará conforme a las disposiciones del artículo 464, apartado 3.

La acción se ejercerá contra el presunto progenitor o sus herederos. A falta de herederos, o si estos hubieran renunciado a la sucesión, la misma será ejercitada contra el Estado. los herederos que hubieran renunciado a la sucesión serán llamados al procedimiento para hacer valer sus derechos.

Artículo 329

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 18 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 14 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando se haya descartado la presunción de paternidad en aplicación de los artículos 313 o 314, cada uno de los esposos podrá pedir, durante la minoría de edad del hijo, que sus efectos se restablezcan siempre que prueben que el marido es el padre. La acción estará abierta al hijo durante los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 330

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 14 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La posesión de estado podrá ser constatada previa solicitud de cualquier persona interesada dentro del plazo mencionado en el artículo 321.

Artículo 331

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 10 I Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 5 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 5 Diario Oficial de 19 de junio de 2003)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 5 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 14 III Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando se ejercite una acción en aplicación de la presente sección, el Tribunal resolverá, si procede, sobre el ejercicio de la patria potestad, la contribución a la manutención y la educación del hijo y la atribución del apellido.

Sección III

De las acciones de impugnación de la filiación

Artículos 332 a 337

Artículo 332

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 10 II Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La maternidad podrá ser impugnada mediante la prueba de que la madre no ha dado a luz al niño.

La paternidad podrá ser impugnada mediante la prueba de que el marido o el autor del reconocimiento no es el padre.

Artículo 333

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando la posesión de estado sea conforme al título, sólo podrán actuar judicialmente el hijo, uno de sus progenitores o el que pretenda ser su verdadero progenitor. Esta acción prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que hubiera cesado la posesión.

CÓDIGO CIVIL

Nadie podrá impugnar la filiación cuando la posesión de estado conforme al título haya durado al menos cinco años desde el nacimiento o el reconocimiento, si la misma se hubiera realizado ulteriormente.

Artículo 334

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 16 I Diario Oficial de 4 de enero de 2001)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 II Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

A falta de posesión de estado conforme al título, la acción de impugnación podrá ser iniciada por cualquier persona interesada dentro del plazo mencionado en el artículo 321.

Artículo 335

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 22 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 25 II Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación establecida por la posesión de estado constatada en el acta de notoriedad podrá ser impugnada por cualquier persona interesada mediante la prueba en contrario, dentro del plazo de cinco años a contar desde la fecha de expedición del acta.

Artículo 336

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La filiación establecida legalmente podrá ser impugnada por el ministerio fiscal si los indicios obtenidos de las actas la hacen inverosímil o en caso de fraude de ley.

Artículo 337

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cuando se admita la acción de impugnación, el Tribunal, teniendo en cuenta el interés del niño, podrá determinar las modalidades de las relaciones entre éste y la persona que se hubiera ocupado de él hasta ese momento.

CAPITULO IV

De la acción con fines de subsidios

Artículos 342 a 342-8

Artículo 342

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 77-1456 de 29 de diciembre de 1977 art. 1 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 16 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Todo hijo cuya filiación paterna no esté legalmente establecida, podrá reclamar subsidios a quien hubiera tenido relaciones con su madre durante el periodo legal de la concepción.

La acción podrá ser ejercida durante toda la minoría de edad del hijo; éste todavía podrá ejercerla dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad si no lo hubiera hecho durante su minoría de edad.

La acción se admitirá incluso si el padre o la madre estuvieran, en el momento de la concepción, comprometidos por vínculos de matrimonio con otra persona, o existieran entre ellos uno de los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-2

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los subsidios se pagaran, en forma de pensión, según las necesidades del hijo, los recursos del deudor, la situación familiar de éste.

La pensión podrá deberse después de la mayoría de edad del hijo, si todavía la necesitara, a menos que este estado le sea imputable a culpa.

Artículo 342-4

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 28 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El demandado podrá desechar la demanda probando por cualquier medio que él no puede ser el padre.

Artículo 342-5

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 9 III Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001 en vigor el 1 de enero de 2002)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La carga de los subsidios se transmite a la sucesión del deudor siguiendo las normas del artículo 767.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 342-6

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 77-1456 de 29 de diciembre de 1977 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3, art. 16 II Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Los artículos 327, apartado 2, y 328 anteriores son aplicables a la acción con fines de subsidios.

Artículo 342-7

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La sentencia que conceda los subsidios creará entre el deudor y el beneficiario, así como, en su caso, entre cada uno de ellos y los progenitores o el cónyuge del otro, los impedimentos matrimoniales regulados por los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-8

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La cosa juzgada de la acción con fines de subsidios no levantará ninguna recusación de demanda posterior de investigación de la paternidad.

La asignación de subsidios dejará de tener efecto si la filiación paterna del hijo llegara a establecerse ulteriormente respecto de otro que no sea el deudor.

TITULO VIII

De la filiación adoptiva

Artículos 343 a 370-5

CAPITULO I

De la adopción plena

Artículos 343 a 359

Sección I

De los requisitos para la adopción plena

Artículos 343 a 350

Artículo 343

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 1, Diario Oficial de 6 de julio de 1996) La adopción podrá ser solicitada por dos esposos sin separación de cuerpos, casados desde hace más de dos años o con edad ambos de más de veintiocho años.

Artículo 343-1

La adopción también podrá ser solicitada por cualquier persona con edad superior a (Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 2 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) veintiocho años.

Si el adoptante estuviera casado y sin separación de cuerpos, se necesitará el consentimiento de su cónyuge a menos que este cónyuge esté en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

Artículo 343-2

(introducido por la Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976)

La condición de edad prevista en el artículo precedente no se exige en caso de adopción del hijo del cónyuge.

Artículo 344

Los adoptantes deberán tener quince años más que los niños que se propongan adoptar. Si estos últimos fueran los hijos de su cónyuge, la diferencia de edad exigida sólo será de diez años.

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 4 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) Sin embargo, el Tribunal podrá, si hubiera motivos justificados, declarar la adopción cuando la diferencia de edad fuera inferior a las que prevé el apartado precedente.

Artículo 345

La adopción sólo se permite en favor de niños de menos de quince años de edad, acogidos en el hogar del o de los adoptantes desde al menos seis meses.

Sin embargo, si el niño tuviera más de quince años y hubiera sido acogido antes de haber alcanzado esta edad por personas que no cumplen las condiciones legales para adoptar o si hubiera sido objeto de una adopción simple antes de haber alcanzado esta edad, podrá solicitarse la adopción plena, si se cumplen las condiciones, (Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) durante la minoría de edad del niño y en los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Si tuviera más de (Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 5 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) trece años, el adoptado debe consentir personalmente su adopción plena.

Artículo 345-1

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 29 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 4 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

La adopción plena del hijo del cónyuge está permitida:

1º Cuando el hijo sólo tuviera filiación legalmente establecida respecto de este cónyuge;

2º Cuando el padre que no es el cónyuge se hubiera visto privado totalmente de la patria potestad;

CÓDIGO CIVIL

3º Cuando el padre que no es el cónyuge hubiera fallecido sin dejar ascendientes en primer grado o cuando éstos se hubieran desinteresado manifiestamente del hijo.

Artículo 346

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

Nadie podrá ser adoptado por varias personas excepto por dos esposos.

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 7 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) Sin embargo, podrá declararse una nueva adopción bien después del fallecimiento del adoptante, o de los dos adoptantes, bien después del fallecimiento de uno de los dos adoptantes, si la demanda se presentara por el nuevo cónyuge del supérstite.

Artículo 347

Podrán ser adoptados:

1º Los hijos para los que el padre y la madre o el consejo de familia han consentido válidamente la adopción;

2º Los hospicianos;

3º Los niños declarados abandonados en las condiciones previstas en el artículo 350.

Artículo 348

Cuando la filiación de un hijo se establezca respecto de su padre y de su madre, ambos deberán consentir la adopción.

Si uno de los dos hubiera fallecido o se encontrara en la imposibilidad de manifestar su voluntad, si hubiera perdido sus derechos de patria potestad, bastará con el consentimiento del otro.

Artículo 348-1

Cuando la filiación de un hijo sólo se establezca respecto de uno de sus progenitores, éste otorgará el consentimiento para la adopción.

Artículo 348-2

Cuando el padre y la madre del niño hubieran fallecido, en la imposibilidad de manifestar su voluntad o si hubieran perdido sus derechos de patria potestad, el consentimiento se otorgará por el consejo de familia, previo dictamen de la persona que, de hecho, cuide del niño.

Lo mismo sucederá cuando la filiación del niño no estuviera establecida.

Artículo 348-3

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 5 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

El consentimiento para la adopción se otorgará ante *(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 9 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995)* el secretario del Tribunal de grande instance del domicilio o de la residencia de la persona que consienta, o ante un notario francés o extranjero, o ante los agentes diplomáticos o consulares franceses. Podrá ser recibido igualmente por el servicio de ayuda social a la infancia cuando el niño les hubiera sido entregado.

El consentimiento para la adopción podrá ser revocado durante dos meses. La revocación deberá hacerse por carta certificada con acuse de recibo dirigida a la persona o al servicio que recibió el consentimiento para la adopción. La entrega del hijo a sus padres a petición incluso verbal valdrá igualmente como prueba de la revocación.

Si a la expiración del plazo de dos meses, no hubiera sido revocado el consentimiento, los padres podrán todavía solicitar la restitución del hijo a condición de que éste no haya sido colocado con vistas a la adopción. Si la persona que lo recoge se negara a restituirlo, los padres podrán pedir al Tribunal que aprecie, habida cuenta del interés del niño, si ha lugar a ordenar la restitución. La restitución caduca el consentimiento para la adopción.

Artículo 348-4

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

Cuando el padre y la madre o el consejo de familia consientan la adopción del hijo entregándolo al servicio de ayuda social a la infancia o a un organismo autorizado para la adopción, la elección del adoptante la efectuará el tutor con el acuerdo del consejo de familia de los hospicianos o del consejo de familia de la tutela organizada a iniciativa del organismo autorizado para la adopción.

Artículo 348-5

Salvo en el caso en que exista un vínculo de parentesco o de afinidad hasta el sexto grado inclusive entre el adoptante y el adoptado, el consentimiento para la adopción de los niños menores de dos años sólo será válido si el niño hubiera sido efectivamente entregado al servicio de ayuda social a la infancia o *(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 7 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)* a un organismo autorizado para la adopción.

Artículo 348-6

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El Tribunal podrá declarar la adopción si considerara abusivo el rechazo del consentimiento opuesto por los padres o por alguno de ellos solamente, cuando se hubieran desinteresado del hijo con riesgo de comprometer su salud o su moralidad.

Lo mismo ocurrirá en caso de rechazo abusivo del consentimiento del consejo de familia.

Artículo 349

Para los hospicianos cuyos parientes no hubieran consentido en la adopción, el consentimiento será otorgado por

CÓDIGO CIVIL

el consejo de familia de estos niños.

Artículo 350

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 8 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 30 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 94-629 de 25 de julio de 1994 art. 33 Diario Oficial de 26 de julio de 1994)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 8 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Ley nº 2005-744 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 5 de julio de 2005)

El niño acogido por un particular, un establecimiento o un servicio de ayuda social a la infancia, del que los progenitores se hubieran desinteresado manifiestamente durante el año que precede a la presentación de la demanda de declaración de abandono, será declarado abandonado por el Tribunal de grande instance sin perjuicio de las disposiciones del apartado cuarto. Se dará obligatoriamente traslado de la demanda de declaración de abandono por el particular, el establecimiento o el servicio de ayuda social a la infancia que hubiera acogido al niño tras la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que los progenitores se hubieran desinteresado manifiestamente del hijo.

Se considerará que se han desinteresado manifiestamente de su hijo los padres que no hubieran mantenido con él las relaciones necesarias para la conservación de vínculos afectivos.

La simple revocación del consentimiento para la adopción, la demanda de noticias o la intención expresada y no seguida del efecto de recuperar al hijo no será una señal de suficiente interés como para motivar de pleno derecho el rechazo de una demanda de declaración de desamparo. Estos trámites no interrumpirán el plazo señalado en el apartado primero.

El abandono no será declarado si, en el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del presente artículo, un miembro de la familia hubiera solicitado asumir la carga del niño y si esta petición se considerara conforme con el interés de este último.

Cuando declare abandonado al niño, el Tribunal delegará mediante la misma resolución los derechos de la patria potestad sobre el niño en el servicio de ayuda social a la infancia, en el establecimiento o en el particular que hubiera acogido al niño o a quien este hubiera sido confiado.

Sólo será admisible la tercería en caso de dolo, fraude o error sobre la identidad del niño.

Sección II

De la colocación con vistas al adopción plena y del juicio de adopción plena Artículos 351 a 354

Artículo 351

La colocación con vistas al adopción se realizará por la entrega efectiva a los futuros adoptantes de un niño para el que hubiera válida y definitivamente consentido en la adopción, de un hospiciario o de un niño declarado abandonado por resolución judicial.

Cuando la filiación del niño no estuviera establecida, no podrá realizarse la colocación con objeto de la adopción durante un plazo (Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 9 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) de dos meses desde que se recogiera al niño.

La ubicación no podrá tener lugar cuando los parientes hubieran pedido la restitución del niño mientras no se haya resuelto sobre el fundamento de esta demanda a instancia de la parte más diligente.

Artículo 352

La colocación con objeto de la adopción obstaculizará cualquier restitución del niño a su familia de origen. Hará fracasar cualquier declaración de filiación y cualquier reconocimiento.

Si la colocación con objeto de la adopción cesara o si el Tribunal se hubiera negado a declarar la adopción, los efectos de esta colocación se rescindirán retroactivamente.

Artículo 353

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 10 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

La adopción será declarada a instancia del adoptante por el Tribunal de grande instance que verificará (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 33 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) en un plazo de seis meses desde la petición de actuación del tribunal si las condiciones de la ley se cumplieran y si la adopción fuera conforme con el interés del menor.

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 9 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) En el caso de que el adoptante tuviera descendientes, el tribunal comprobará además si la adopción no fuera susceptible de comprometer la vida familiar.

Si el adoptante falleciera, después de haber recogido al niño con objeto de su adopción, la demanda podrá presentarse en su nombre por el cónyuge superviviente o por alguno de los herederos del adoptante.

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 9 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) Si el niño falleciera después de haber sido recogido con objeto de su adopción, la demanda no obstante podrá ser presentada. La sentencia producirá efectos desde el día anterior al fallecimiento y únicamente supondrá la modificación del estado civil del niño.

La sentencia que declare la adopción no será fundamentada.

Artículo 353-1

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 11 I Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(introducido por la Ley nº 2002-93 de 22 de enero de 2002 art. 15 Diario Oficial de 23 de enero de 2002)

CÓDIGO CIVIL

En el caso de adopción de un hospiciario, de un niño confiado a un organismo autorizado para la adopción o de un niño extranjero que no fuera hijo del cónyuge del adoptante, el tribunal comprobará, antes de declarar la adopción, que el o los demandantes hubieran obtenido el permiso para adoptar o estuvieran dispensados.

Si el permiso hubiera sido denegado o no hubiera sido expedido en el plazo legal, el tribunal podrá declarar la adopción si considerara que los demandantes fueran aptos para acoger al niño y que éste fuera conforme con su interés.

Artículo 353-2

Sólo será admisible la tercería contra la sentencia de adopción en caso de dolo o fraude imputable a los adoptantes.

Artículo 354

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996. art. 12 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 14 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

En los quince días siguientes a la fecha en que hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada, la resolución que declarara la adopción plena será transcrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento del adoptado, a instancia del Fiscal.

Cuando el adoptado hubiera nacido en el extranjero, la resolución será transcrita en los registros del servicio central del Registro civil del Ministerio de Asuntos Extranjeros.

La transcripción expresará el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño así como su apellido. y sus nombres, tal y como resulten de la sentencia de adopción, los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. No contendrá ninguna indicación relativa a la filiación verdadera del niño.

La transcripción hará las veces de partida de nacimiento del adoptado.

La partida de nacimiento original conservada por un oficial del Registro Civil francés y, en su caso, la partida de nacimiento establecida en aplicación del artículo 58 estarán, a instancia del Fiscal, revestidas de la mención "adopción" y consideradas como nulas.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Sección III

De los efectos de la adopción plena

Artículos 355 a 359

Artículo 355

La adopción producirá sus efectos a contar desde el día de la entrega del requerimiento de adopción.

Artículo 356

La adopción conferirá al adoptado una filiación que sustituirá a su filiación de origen: el adoptado dejará de pertenecer a su familia biológica, con reserva de las prohibiciones al matrimonio referidas en los artículos 161 a 164.

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 10 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) Sin embargo, la adopción del hijo del cónyuge dejará subsistir su filiación de origen respecto de este cónyuge y de su familia. Producirá, por lo demás, los efectos de una adopción por los dos esposos.

Artículo 357

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 15 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

La adopción conferirá al adoptado el apellido del adoptante.

En caso de adopción por ambos cónyuges, el apellido atribuido al niño se determinará por la aplicación de las reglas enunciadas en el artículo 311-21.

Sobre la demanda del o de los adoptantes, el tribunal podrá modificar los nombres del niño.

Si el adoptante fuera una mujer casada o un hombre casado, el tribunal podrá, en la sentencia de adopción, determinar a petición del adoptante que el apellido de su cónyuge, con el consentimiento de éste, sea conferido al adoptado. El Tribunal también podrá, a petición del adoptante y siempre que haya consentimiento por parte de su cónyuge, atribuir al niño los apellidos de ambos cónyuges, sucesivamente, en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor.

Si el marido o la mujer del adoptante hubiera fallecido o estuviera en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el tribunal lo determinará de forma soberana tras haber consultado a los herederos del difunto o a sus sucesores más próximos.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 357-1

(Introducido por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 15 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones del artículo 311-21 son aplicables al niño que hubiera sido objeto de una adopción declarada de forma regular en el extranjero que produzca en Francia los efectos de la adopción plena.

Los adoptantes ejercerán la facultad que les permite este artículo en el momento de la solicitud de transcripción de la sentencia de adopción, mediante una declaración dirigida al Fiscal del lugar en que dicha transcripción deba

CÓDIGO CIVIL

realizarse.

Cuando los adoptantes soliciten el exequátur de la sentencia de adopción extranjera, deberán adjuntar a su solicitud la declaración de opción. Se hará mención de esta declaración en la resolución

Se hará mención del apellido elegido en la partida de nacimiento del niño a instancia del Fiscal.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 358

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 9 II 2º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El adoptado tendrá, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que un hijo cuya filiación haya sido establecida en aplicación del título VII del presente libro.

Artículo 359

La adopción será irrevocable.

CAPITULO II

De la adopción simple

Artículos 360 a 370-2

Sección I

De los requisitos y del juicio

Artículos 360 a 362

Artículo 360

La adopción simple estará permitida cualquiera que sea la edad del adoptado.

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 13 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) Si estuviera justificado por motivos serios, se permitirá la adopción simple de un hijo que hubiera sido objeto de una adopción plena.

Si el adoptado tuviera más de *(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 31 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)* trece años, deberá consentir personalmente la adopción.

Artículo 361

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 11 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976)

(Ley nº 2001-111 de 6 de febrero de 2001 art. 4 Diario Oficial de 8 de febrero de 2001)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 17 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones de los artículos 343 a 344, 346 a 350, 353, 353-1, 353-2, 355 y de los dos últimos apartados del artículo 357, serán aplicables a la adopción simple.

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 362

Dentro de los quince días desde la fecha en que hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada, la resolución que declarara la adopción plena será mencionada o transcrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento del adoptado, a instancia del Fiscal .

Sección II

De los efectos de la adopción simple

Artículos 363 a 370-2

Artículo 363

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 32 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 18 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de septiembre de 2003)

(Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 10 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005)

La adopción simple conferirá el apellido del adoptante al adoptado añadiendo el apellido de este último.

Cuando el adoptado y el adoptante, o uno de ellos, lleven un doble apellido, el apellido atribuido al adoptado será el resultado de la añadidura del apellido del adoptante a su propio apellido, hasta el límite de un apellido por cada uno de ellos. La decisión corresponderá al adoptante, quien deberá recabar el consentimiento del adoptado cuando éste tenga más de trece años. En caso de desacuerdo o en ausencia de dicha decisión, el apellido atribuido al adoptado será el resultado de la añadidura del primer apellido del adoptante al primer apellido del adoptado

En el caso de una adopción realizada por dos cónyuges, el apellido añadido al apellido del adoptado podrá ser, a instancia de los adoptantes, bien el del marido, bien el de la mujer, hasta el límite de un apellido por esposo; y a falta de acuerdo entre ellos, el primer apellido del marido. Si el adoptado llevara un doble apellido, la elección del apellido a conservar corresponderá a los adoptantes, quienes deberán recabar el consentimiento del adoptado cuando éste tenga más de trece años. En caso de desacuerdo o si no hubiera elección, el apellido de los adoptantes escogido se añadirá al primer apellido del adoptado.

El tribunal podrá, sin embargo, a petición del adoptante, decidir que el adoptado sólo lleve el apellido del adoptante. En el caso de una adopción realizada por ambos cónyuges, el apellido que sustituya el apellido del adoptado podrá ser, según la decisión de los adoptantes, bien el apellido del marido, bien el de la mujer, bien los dos apellidos de los esposos sucesivamente en el orden por ellos escogidos y hasta el límite de un apellido por cada uno de ellos. Esta

CÓDIGO CIVIL

petición podrá igualmente ser presentada posteriormente a la adopción. Si el adoptado tuviera más de trece años, será necesario su consentimiento personal para esta sustitución de apellido.

Artículo 363-1

(Introducido por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 art. 21 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones del artículo 363 son aplicables al niño que hubiera sido objeto de una adopción declarada de forma regular en el extranjero que produzca en Francia los efectos de la adopción simple cuando la partida de nacimiento del adoptado hubiera sido conservada por una autoridad francesa.

Los adoptantes ejercerán la facultad que les permite este artículo en el momento de la solicitud de actualización de la partida de nacimiento, mediante una declaración dirigida al Fiscal del lugar en que se conserva la partida de nacimiento del adoptado. Se hará mención del apellido elegido en la partida de nacimiento del niño a instancia del Fiscal

NOTA: El artículo 13 de la ley nº 2003-516 ha aplazado al 1 de enero de 2005 la fecha inicial de 1 de septiembre de 2003, prevista en el artículo 25 de la Ley nº 2002-304.

Artículo 364

El adoptado permanecerá en su familia de origen y conservará todos sus derechos, particularmente sus derechos hereditarios.

Las prohibiciones para el matrimonio previstas en los artículos 161 a 164 del presente Código se aplicarán entre el adoptado y su familia de origen.

Artículo 365

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 III y art. 9 II 3º y 4º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El adoptante será el único investido respecto al adoptado de todos los derechos de patria potestad, incluso el de consentir al matrimonio del adoptado, a menos que sea el cónyuge del padre o de la madre del adoptado; en este caso, el adoptante tendrá la patria potestad concurrentemente con su cónyuge, el cual conservará en exclusiva su ejercicio, a reserva de una declaración conjunta con el adoptante ante el secretario judicial del Tribunal de grande instance a efectos de un ejercicio en común de esa potestad.

Los derechos de patria potestad serán ejercidos por el o los adoptantes en las condiciones determinadas por el capítulo I del título IX del presente libro.

Las reglas de administración legal y de tutela de los menores de edad se aplicarán al adoptado.

Artículo 366

El vínculo de parentesco resultante de la adopción se extenderá a los hijos (Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 14 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) del adoptado.

El matrimonio estará prohibido:

1º Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

2º Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

3º Entre los hijos adoptivos del mismo individuo;

4º Entre el adoptado y los hijos del adoptante.

No obstante, las prohibiciones al matrimonio expresadas en los 3º y 4º anteriores podrán ser levantadas por dispensa del Presidente de la República, si hubiera causas graves.

(Ley nº 76-1179 de 22 de diciembre de 1976 art. 12 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1976) La prohibición al matrimonio expresada en el 2º anterior podrá ser levantada en las mismas condiciones cuando la persona que hubiera creado la afinidad hubiera fallecido.

Artículo 367

El adoptado estará obligado a dar alimentos al adoptante si tuviera necesidad y, recíprocamente, el adoptante estará obligado a dar alimentos al adoptado.

La obligación de procurar alimentos continuará existiendo entre el adoptado y sus padres. Sin embargo, el padre y la madre del adoptado sólo estarán obligados a procurarle alimentos si no pudiera obtenerlos del adoptante.

Artículo 368

(Ley nº 66-500 de 11 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1966 en vigor el 1 de noviembre de 1966)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 15 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 9 III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El adoptado y sus descendientes tendrán, en la familia del adoptante, los derechos sucesorios previstos en el capítulo III del título I del libro III

El adoptado y sus descendientes no tendrán sin embargo la condición de heredero legítimo con respecto a los ascendientes del adoptante.

Artículo 368-1

Si el adoptado falleciera sin descendientes, los bienes otorgados por el adoptante o recibidos en su sucesión volverán al adoptante o a sus descendientes, si existieran todavía en especie en el momento del fallecimiento del adoptado, con la carga de contribuir a las deudas y con reserva de los derechos adquiridos por terceros. Los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su padre y su madre volverán igualmente a estos últimos o a sus

CÓDIGO CIVIL

descendientes.

El resto de los bienes del adoptado se dividirá por la mitad entre la familia de origen y la familia del adoptante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión.

Artículo 369

La adopción conservará todos sus efectos, a pesar del establecimiento ulterior de un vínculo de filiación.

Artículo 370

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 16 Diario Oficial de 6 de julio de 1996) Si se justificaran motivos serios, la adopción podrá ser revocada, a petición del adoptante o del adoptado, o, si este último fuera menor de edad, del Ministerio Público.

La demanda de revocación hecha por el adoptante sólo será admisible si el adoptado fuera mayor de quince años.

Si el adoptado fuera menor de edad, el padre y la madre biológicos o, en su defecto, un miembro de la familia de origen hasta el grado de primo hermano incluido, podrán igualmente pedir la revocación.

Artículo 370-1

La sentencia que revoque la adopción deberá ser fundamentada.

Su parte dispositiva se anotará al margen de la partida de nacimiento o de la transcripción de la sentencia de adopción, en las condiciones previstas en el artículo 362.

Artículo 370-2

La revocación hará cesar en lo sucesivo todos los efectos de la adopción.

CAPITULO III

Del conflicto de leyes relativas a la filiación adoptiva y del efecto en Francia de las adopciones pronunciadas en el extranjero Artículos 370-3 a 370-5

Artículo 370-3

(introducido por la Ley nº 2001-111 de 6 de febrero de 2001 art. 1 y art. 2 Diario Oficial de 8 de febrero de 2001)

Las condiciones de la adopción estarán sometidas a la ley nacional del adoptante o, en caso de adopción por los dos esposos, por la ley que rijan los efectos de su unión. La adopción no podrá sin embargo ser declarada si la ley nacional de uno y otro esposo la prohibiera.

La adopción de un menor de edad extranjero no podrá ser declarada si su ley personal prohibiera esta institución, salvo si este menor hubiera nacido y residiera habitualmente en Francia.

Cualquiera que sea la ley aplicable, la adopción requerirá el consentimiento del representante legal del hijo. El consentimiento deberá ser libre, obtenido sin ninguna contrapartida, después del nacimiento del hijo y aclarado sobre las consecuencias de la adopción, en particular, si fuera dado con objeto de una adopción plena, sobre el carácter completo e irrevocable de la ruptura del vínculo de filiación preexistente.

Artículo 370-4

(introducido por la Ley nº 2001-111 de 6 de febrero de 2001 art. 1 y art. 2 Diario Oficial de 8 de febrero de 2001)

Los efectos de la adopción pronunciada en Francia serán los de la ley francesa.

Artículo 370-5

(introducido por la Ley nº 2001-111 de 6 de febrero de 2001 art. 1 y art. 2 Diario Oficial de 8 de febrero de 2001)

La adopción regularmente pronunciada en el extranjero producirá en Francia los efectos de la adopción plena si rompiera completa e irrevocablemente el vínculo de filiación preexistente. En su defecto, producirá los efectos de la adopción simple. Podrá convertirse en adopción plena si los consentimientos requeridos hubieran sido dados expresamente con conocimiento de causa.

TITULO IX

De la patria potestad

Artículos 372 a 387

CAPITULO I

De la patria potestad relativa a la persona del hijo

Artículos 372 a 371-5

Artículo 371

El hijo, a cualquier edad, deberá honra y respeto a sus padres.

Artículo 371-1

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes cuya finalidad es preservar el interés del niño.

Será ejercida por los padres hasta que el hijo alcance la mayoría de edad o su emancipación, con el objeto de velar por su seguridad, su salud y su moralidad, asegurar su educación y permitir su desarrollo, con el respeto debido a su persona.

Los padres permitirán a los hijos participar en las decisiones que les afecten, según su edad y grado de madurez.

Artículo 371-2

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 3 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cada uno de los padres contribuirá a la manutención y a la educación de los hijos en forma proporcional a sus recursos, a los del otro progenitor y a las necesidades del niño.

Esta obligación no se extingue de pleno derecho cuando el hijo alcanza la mayoría de edad.

Artículo 371-3

El hijo no podrá, sin permiso de sus padres, abandonar el domicilio familiar y sólo se podrá apartarlo en los casos de necesidad que determine la ley.

Artículo 371-4

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 4 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El niño tiene derecho a mantener relaciones personales con sus ascendientes. Sólo motivos graves podrán obstaculizar este derecho.

Si esto fuera en interés del niño, el juge aux affaires familiales fijará las modalidades de relación entre el niño y un tercero, sea o no su pariente.

Artículo 371-5

El hijo no deberá ser separado de sus hermanos y hermanas, salvo si esto no fuera posible o si su interés aconsejara otra solución. Si hubiera lugar, el Juez resolverá sobre las relaciones personales entre hermanos y hermanas.

Sección I

Del ejercicio de la patria potestad

Artículos 372 a 374-2

Párrafo 1

Disposiciones generales

Artículos 372 a 373-1

Artículo 372

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 38 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 I y II Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El padre y la madre ejercerán en común la patria potestad.

Sin embargo, cuando la filiación se estableciera respecto de uno de ellos transcurrido un plazo superior a un año desde el nacimiento de un niño cuya filiación hubiera sido ya establecida respecto del otro, sólo éste podrá ejercer la patria potestad. El mismo principio se aplicará cuando la filiación se declarara judicialmente respecto del segundo progenitor del niño.

La patria potestad podrá, sin embargo, ejercerse en común en caso de declaración conjunta de ambos padres ante el secretario judicial del Tribunal de grande instance o por decisión del juge aux affaires familiales.

Artículo 372-1

Suprimido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 V, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) Se justificará la convivencia entre el padre y la madre en el momento del reconocimiento de su hijo por una acta expedida por el juge aux affaires familiales establecida a la vista de los elementos aportados por el demandante.

No estarán sujetas a recurso ni el acta ni la negativa a expedirlo.

Artículo 372-1-1

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 V, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Suprimido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

Si los padres no lograran ponerse de acuerdo sobre lo que exija el interés del hijo, la práctica que hubieran seguido anteriormente en ocasiones similares les servirá como norma.

A falta de tal práctica o en caso de impugnación sobre su existencia o su fundamento, el pariente más diligente podrá recurrir al juge aux affaires familiales que resolverá después de haber intentado conciliar a las partes.

Artículo 372-2

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 41 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Con respecto a terceros de buena fe, cada uno de los padres estará presumido actuar con el acuerdo del otro, cuando hiciera él solo un acto cotidiano de patria potestad en relación con la persona del hijo.

Artículo 373

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 II y IV Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Será privado del ejercicio de patria potestad el padre o la madre que no esté en condiciones de manifestar su

CÓDIGO CIVIL

voluntad a causa de su incapacidad, ausencia o cualquier otro motivo.

Artículo 373-1

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 14 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 II y IV Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Si uno de los progenitores falleciera o se hallara privado del ejercicio de la patria potestad, el otro ejercerá en solitario tal potestad.

Párrafo 2

Del ejercicio de la patria potestad en caso de separación entre los padres Artículos 373-2 a 373-2-5

Artículo 373-2

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 15 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 42 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y II Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La separación de los padres no tendrá efectos en las normas de atribución del ejercicio de la patria potestad.

Tanto el padre como la madre deberán mantener relaciones personales con el niño y respetar los vínculos de éste con el otro progenitor.

Todo cambio de residencia de uno de los padres, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la patria potestad, deberá comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, el progenitor más diligente podrá solicitar al juge aux affaires familiales que adopte una decisión en función del interés del niño. El juez asignará los gastos de desplazamiento y ajustará en consecuencia el importe de la contribución para la manutención y la educación del niño.

Artículo 373-2-1

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Si el interés del niño lo exigiera, el juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad a uno de los padres.

El ejercicio del derecho de visita y de alojamiento no podrá denegarse al otro progenitor, salvo por motivos graves.

Este progenitor conservará el derecho y el deber de velar por el mantenimiento y la educación del niño. Deberá ser informado de las decisiones importantes relativas a la vida del menor. Deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 371-2.

Artículo 373-2-2

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

En caso de separación entre los padres, o entre éstos y el niño, la contribución a su manutención y educación adoptará la forma de pensión alimenticia, que será entregada, según sea el caso, por uno de los padres al otro, o a la persona a quien se haya confiado el cuidado del niño.

Las modalidades y las garantías de esa pensión alimenticia se fijarán en el convenio ratificado previsto en el artículo 373-2-7 o, en su defecto, mediante resolución del juez.

Tal pensión podrá adoptar, en su totalidad o en parte, la forma de pago directo de los gastos en que incurra el niño.

Asimismo, podrá pagarse, en su totalidad o en parte, en forma de derecho de uso y habitación.

Artículo 373-2-3

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando la consistencia de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimenticia podrá sustituirse, en su totalidad o en parte, y de acuerdo con las modalidades y garantías previstas en el convenio ratificado o establecidas por el juez, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de entregar al niño en contrapartida una renta ajustada a las variaciones de los precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.

Artículo 373-2-4

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Con posterioridad podrá solicitarse, si procede, la asignación de un complemento, principalmente en forma de pensión alimenticia.

Artículo 373-2-5

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 I y III Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El progenitor que asuma la responsabilidad principal de un hijo mayor de edad que no pueda por sí mismo subvenir a sus necesidades podrá solicitar al otro progenitor la entrega de una contribución para la manutención y la educación del hijo. El juez podrá decidir, o los padres podrán acordar, que esa contribución se entregue, en su totalidad o en parte, directamente al hijo.

Párrafo 3

De la intervención del juge aux affaires familiales Artículos 373-2-6 a 373-2-13

CÓDIGO CIVIL

Artículo 373-2-6

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El juez del Tribunal de grande instance que entienda en los asuntos de familia tramitará los casos que se le sometan en virtud del presente capítulo, velando especialmente por la protección de los intereses de los hijos menores.

El juez podrá adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos del niño con cada uno de sus padres.

En particular, podrá ordenar que se inscriba en el pasaporte de los padres la prohibición para el niño de salir del territorio francés sin la autorización de ambos padres.

Artículo 373-2-7

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Los padres podrán recurrir al juge aux affaires familiales para que ratifique el convenio en el que organizan las modalidades del ejercicio de la patria potestad y se fija la contribución a la manutención y a la educación del niño.

El juez ratificará el convenio, salvo si constatase que no preserva suficientemente el interés del niño o que el consentimiento de los padres no se ha dado libremente.

Artículo 373-2-8

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 6 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cualquiera de los padres, o el ministerio público o, a través del ministerio público, un tercero pariente o no, podrá recurrir al juez para que establezca las modalidades del ejercicio de la patria potestad y de la contribución a la manutención y a la educación del niño.

Artículo 373-2-9

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

En aplicación de los dos artículos precedentes, la residencia del niño podrá fijarse en el domicilio de cada uno de los padres, con carácter alterno, o en el domicilio de uno de ellos.

Si uno de los progenitores lo solicita, o en caso de desacuerdo entre ambos respecto del modo de residencia del niño, el juez podrá ordenar con carácter provisional una alternancia de residencia durante un plazo determinado. Al término de este plazo, el juez emitirá un fallo definitivo sobre la alternancia de residencia del niño en el domicilio de cada uno de los padres o la residencia en el domicilio de uno de ellos.

Artículo 373-2-10

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

En caso de desacuerdo, el juez tratará de conciliar a las partes.

Al efecto de facilitar la búsqueda por los padres de un ejercicio consensuado de la patria potestad, el juez podrá proponerles una medida de mediación y, tras haber obtenido su conformidad, designar un mediador familiar al efecto.

Podrá ordenarles que se dirijan a un mediador familiar para que les informe sobre el objeto y el desarrollo de esta medida.

Artículo 373-2-11

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando se pronuncie sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad, el juez tendrá especialmente en cuenta:

- 1º La práctica seguida anteriormente por los padres o los acuerdos que hubiesen firmado con anterioridad;
- 2º Los sentimientos expresados por el niño en las condiciones previstas en el artículo 388-1;
- 3º La aptitud de cada uno de los padres para asumir sus deberes y respetar los derechos del otro;
- 4º El resultado de los informes periciales que hayan podido efectuarse, teniendo en cuenta particularmente la edad del niño;
- 5º Los datos de las encuestas y contra-encuestas sociales previstas en el artículo 373-12 que hayan podido llevarse a cabo.

Artículo 373-2-12

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Antes de cualquier decisión que fije las modalidades de ejercicio de la patria potestad y del derecho de visita o que confíe a los hijos a un tercero, el juez podrá encargar a una persona cualificada la realización de una encuesta social. Ésta tendrá por objeto recabar todas las informaciones sobre la situación de la familia y sobre las condiciones en que viven y son educados los hijos.

Si uno de los padres impugnara las conclusiones de la encuesta social, podrá ordenarse, a instancia suya, la realización de una contra-encuesta.

La encuesta social no podrá utilizarse en el debate sobre la causa de divorcio.

Artículo 373-2-13

(introducido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 5 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El juez podrá en todo momento, a instancia de ambos padres o de uno de ellos o del ministerio público, o a través de este último de un tercero, pariente o no, modificar o completar las disposiciones del convenio ratificado, así como las decisiones relativas al ejercicio de la patria potestad.

Párrafo 4

De la intervención de los terceros

Artículos 373-3 a 374-2

CÓDIGO CIVIL

Artículo 373-3

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 16 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 43 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, IV art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 8 I y II Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La separación de los padres no obstaculizará la adjudicación prevista en el artículo 373-1, aunque aquél de los padres que continuara ejerciendo la patria potestad hubiera sido privado del ejercicio de ciertos atributos de esta autoridad por efecto de la sentencia dictada contra él.

A título excepcional y si el interés del niño lo exigiera, en particular cuando uno de los padres hubiera sido privado del ejercicio de la patria potestad, el juez podrá confiar el niño a un tercero, preferentemente elegido entre sus familiares. Será competente y resolverá de conformidad con los artículos 373-2-8 y 373-2-11.

En circunstancias excepcionales, el juge aux affaires familiales que resuelva sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad después de la separación de los padres podrá decidir, incluso en vida de los padres, que en caso de fallecimiento de aquél de ellos que ejerciera esta autoridad, el hijo no sea confiado al cónyuge superviviente. Podrá, en este caso, designar la persona a la que será confiado el hijo provisionalmente.

Artículo 373-4

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 17 Diario Oficial de 24 de julio de 1987) Cuando el hijo hubiera sido confiado a un tercero, la patria potestad continuará siendo ejercida por los padres; sin embargo, la persona a quien hubiera sido confiado el hijo cumplirá todos los actos usuales relativos a su custodia y a su educación.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) El juez aux affaires familiales, que hubiera confiado provisionalmente el hijo a un tercero, podrá decidir que se deba solicitar la apertura de la tutela.

Artículo 373-5

(introducido por la Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 17 II Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

Si ya no estuvieran los padres para ejercer la patria potestad, se procederá a la apertura de la tutela tal como se dice en el artículo 390 siguiente.

Artículo 374

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 18 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

Abrogado por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 44 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) Cuando la filiación de un hijo natural sólo se estableciera respecto de uno de sus padres, éste ejercerá sólo la patria potestad.

Cuando la filiación se estableciera respecto de sus dos padres según las modalidades que no sean las previstas en el artículo 372, la patria potestad será ejercida por la madre. Sin embargo, se ejercerá conjuntamente por los dos padres si hicieran una declaración conjunta *(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 10 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995)* ante el secretario judicial jefe del Tribunal de grande instance .

En todos los casos, el juge aux affaires familiales podrá, a instancia del padre, de la madre o del Ministerio Público, modificar las condiciones de ejercicio de la patria potestad con respecto de un hijo natural. Podrá decidir que sea ejercida bien por uno de los dos padres, bien conjuntamente por el padre y la madre; designará, en este caso, al padre en cuya vivienda el hijo tuviera su residencia habitual.

El juge aux affaires familiales podrá conceder un derecho de custodia al padre que no tuviera el ejercicio de la patria potestad. No podrá negarle un derecho de visita y de alojamiento sino por motivos graves.

En caso de ejercicio conjunto de la patria potestad, el padre en cuya casa no residieran habitualmente contribuirá a su manutención y a su educación con relación a los medios respectivos de los padres.

Artículo 374-1

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 19 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 45 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 IV Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

El tribunal que resuelva sobre el establecimiento de una filiación podrá decidir confiar provisionalmente el hijo a un tercero que estará encargado de solicitar la organización de la tutela.

Artículo 374-2

En todos los casos previstos en el presente título, la tutela podrá ser abierta aunque no haya bienes que administrar.

Será entonces organizada según las reglas previstas en el título X.

Sección II

De la asistencia educativa

Artículos 375 a 375-8

Artículo 375

Si la salud, la seguridad o la moralidad de un menor no emancipado estuvieran en peligro, o si las condiciones de su educación estuvieran seriamente comprometidas, podrán ser ordenadas judicialmente medidas de asistencia

CÓDIGO CIVIL

educativa a instancia de sus padres conjuntamente, o de uno de ellos, (Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 20 Diario Oficial de 24 de julio de 1987) de la persona o del servicio a quien el hijo hubiera sido confiado o del tutor, del propio menor o del Ministerio Público. El juez podrá quedar encargado de oficio a título excepcional.

Podrán ser ordenadas al mismo tiempo para varios hijos que dependieran de la misma patria potestad.

(Ley nº 86-17 de 6 de enero de 1986 art. 51 Diario Oficial de 8 de enero de 1986) La resolución fijará la duración de la medida sin que ésta pueda, cuando se trate de una medida educativa ejercida por un servicio o una institución, exceder de dos años. La medida podrá ser renovada mediante resolución motivada.

Artículo 375-1

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 2004-1 de 2 de enero de 2004 art. 13 Diario Oficial de 3 de enero de 2004)

El Juge des enfants será competente, con posibilidad de recurso, para todo lo que afecte a la asistencia educativa.

Deberá siempre esforzarse por obtener la adhesión de la familia a la medida proyectada y por pronunciarse teniendo en cuenta estrictamente el interés del niño.

Artículo 375-2

Siempre que sea posible, deberá mantenerse al menor en su entorno actual. En este caso, el juez designará, bien a una persona cualificada, bien a un servicio de observación, de educación o de reeducación en un entorno abierto, y le asignará la tarea de aportar ayuda y consejo a la familia, al objeto de vencer las dificultades materiales o morales que encontrara. Esta persona o este servicio estará encargado de seguir la evolución del hijo y de elaborar un informe periódicamente para el juez.

El juez podrá también subordinar el mantenimiento del hijo en su entorno a obligaciones particulares, tales como frecuentar regularmente un establecimiento sanitario o educativo, normal o especializado, o ejercer una actividad profesional.

Artículo 375-3

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 21 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

Si fuera necesario apartar al hijo de su entorno actual, el juez podrá decidir confiarlo:

1º A aquel de sus padres que no haya ejercido la patria potestad o en cuya vivienda no tenga su residencia habitual;

2º A otro miembro de la familia o a un tercero digno de confianza;

3º A un servicio o a un establecimiento sanitario o educativo, normal o especializado;

4º (Ley nº 89-487 de 10 de julio de 1989 art. 11 Diario Oficial de 14 de julio de 1989) A un servicio departamental de ayuda social a la infancia.

Sin embargo, cuando hubiera sido presentada una demanda de divorcio o se hubiera dictado una sentencia de divorcio de los padres, estas medidas sólo podrán ser tomadas si algún hecho nuevo de naturaleza tal que supusiera un peligro para el menor se hubiera manifestado posteriormente a la resolución que resolviera sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad o que confiara al hijo a un tercero. No podrán ser obstáculo a la facultad que tenga el juez aux affaires familiales de decidir, en aplicación de los artículos 287 y 287-1, a quién deberá ser confiado el hijo. Las mismas reglas se aplicarán a la separación de cuerpos.

Artículo 375-4

En los casos especificados en los 1º, 2º y 3º del artículo precedente, el juez podrá encargar, bien a una persona cualificada, bien a un servicio de observación, de educación o de reeducación en un entorno abierto que aporte ayuda y consejo (Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 22 Diario Oficial de 24 de julio de 1987) a la persona o al servicio a quien hubiera sido confiado el hijo así como a la familia y que siga la evolución del hijo.

En todos los casos, el juez podrá acompañar la entrega del hijo de las mismas modalidades que bajo el artículo 375-2, apartado segundo. Podrá también decidir que se le informe periódicamente de la situación del hijo.

Artículo 375-5

A título provisional pero con posibilidad de apelación, el juez podrá, durante la instancia, bien ordenar la entrega provisional del menor a un centro de acogida o de observación, bien adoptar alguna de las medidas previstas en los artículos 375-3 y 375-4.

En caso de urgencia, el Fiscal del lugar donde el menor hubiera sido encontrado tendrá el mismo poder, con carga de recurrir dentro de los ocho días al juez competente, que mantendrá, modificará o anulará la medida.

Artículo 375-6

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 23 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

Las decisiones adoptadas en materia de asistencia educativa podrán ser, en cualquier momento, modificadas o anuladas por el juez que las hubiera emitido bien de oficio, bien a instancia de sus padres conjuntamente, o de uno de ellos, de la persona o del servicio a quien el hijo hubiera sido confiado o del tutor, del propio menor o del Ministerio Público.

Artículo 375-7

Los padres cuyo hijo hubiera dado lugar a una medida de asistencia educativa, conservarán sobre él su patria

CÓDIGO CIVIL

potestad y ejercerán todos los atributos que no sean incompatibles con la aplicación de la medida. No podrán emancipar al hijo sin autorización del Juge des enfants, mientras la medida de asistencia educativa se esté aplicando.

Si hubiera sido necesario colocar al hijo fuera de la vivienda de sus padres, éstos conservarán un derecho de correspondencia y un derecho de visita. El juez fijará las modalidades y podrá incluso, si el interés del hijo lo exigiera, decidir que el ejercicio de estos derechos, o de uno de ellos, sea provisionalmente suspendido. (Ley nº 98-657 de 29 de julio de 1998 art. 135 Diario Oficial de 31 de julio de 1998) El juez podrá indicar que el lugar de colocación del hijo se busque en función que facilite, en la medida de lo posible, el ejercicio del derecho de visita por el o los padres.

Artículo 375-8

Los gastos de manutención y de educación del hijo que vaya a ser objeto de una medida de asistencia educativa continuarán correspondiendo a sus padres así como a los ascendientes a quienes pudieran reclamárseles alimentos, sin perjuicio de la facultad del juez para eximirles en todo o en parte.

Sección III

De la delegación de la patria potestad

Artículos 376 a 377-3

Artículo 376

No podrá surtir efecto ninguna renuncia ni ninguna cesión de la patria potestad, sino en virtud de una sentencia en los casos determinados a continuación.

Artículo 376-1

(Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987 art. 24 Diario Oficial de 24 de julio de 1987)

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994)

Un Juge aux affaires familiales podrá, cuando fuera llamado a resolver sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad o sobre la educación de un hijo menor de edad o cuando decidiera confiar el hijo a un tercero, tener en consideración los pactos que los padres hayan podido establecer libremente entre ellos con este objeto, a menos que uno de ellos alegue motivos serios que le autorizan a revocar su consentimiento.

Artículo 377

Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

Los padres, juntos o por separado, o el tutor autorizado por el consejo de familia, podrán, cuando hubieran entregado un hijo menor (Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 5 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) de dieciséis años a un particular digno de confianza, a un establecimiento autorizado a este fin o al servicio departamental de ayuda social a la infancia, renunciar en todo o en parte al ejercicio de su autoridad.

En este caso, la delegación, total o parcial, de la patria potestad resultará de la sentencia dictada por (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) el Juge aux affaires familiales por demanda conjunta del delegante y del delegatario.

La misma delegación podrá concederse por solo requerimiento del delegatario, cuando los padres se hubieran desinteresado del hijo desde hace más de un año.

Artículo 377-1

Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

La delegación de la patria potestad podrá también tener lugar cuando el menor de (Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 5 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) dieciséis años haya sido recogido sin intervención de los padres o del tutor. Pero hará falta, en este caso, que el particular o el establecimiento, después de haber recogido al hijo, lo declare a la autoridad administrativa del lugar.

Esta declaración se hará en el plazo de ocho días. La autoridad administrativa, dentro del mes siguiente, dará aviso a los padres o al tutor. La notificación así hecha abrirá un nuevo plazo de tres meses a cuya expiración, no siendo reclamado el hijo por ellos, se presumirá que renuncian a ejercer sobre él su autoridad.

El particular, el establecimiento o el servicio departamental de ayuda social a la infancia que hubiera recogido al hijo podrán entonces presentar un requerimiento ante el Juge aux affaires familiales al objeto de hacer que se le delegue total o parcialmente la patria potestad. Cualquiera que sea el demandante, (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) el Juge aux affaires familiales podrá decidir, en interés del hijo, oídos o citados los padres, que la patria potestad sea delegada en el servicio de ayuda social a la infancia.

Artículo 377-2

La delegación podrá, en todos los casos, llegar a su fin o ser transmitida por una nueva sentencia, si se justificaran nuevas circunstancias.

En el caso en que la restitución del hijo se concediera a sus padres, (Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 48 III, art. 64 Diario Oficial de 9 de enero de 1993 en vigor el 1 de febrero de 1994) el Juge aux affaires familiales pondrá a su cargo, si no fueran indigentes, el reembolso de todos o de parte de los gastos de manutención.

Cuando la demanda de restitución haya sido rechazada, sólo podrá ser renovada como pronto un año después de que la decisión de rechazo fuera irrevocable. Suprimido por la Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002

Artículo 377-3

El derecho de consentir la adopción del menor jamás será delegado.

Artículo 378

Podrán verse privados totalmente de la patria potestad por una decisión expresa de la sentencia penal los padres que fueran condenados, bien como autores, coautores o cómplices de un crimen o delito cometido en la persona de su hijo, o como coautores o cómplices de un crimen o delito cometido por su hijo.

Esta privación será aplicable a los ascendientes que no sean los padres por la parte de patria potestad que pudiera corresponderles sobre sus descendientes.

Artículo 378-1

Podrán verse privados totalmente de la patria potestad, fuera de cualquier condena penal, los padres que, bien por malos tratos, bien por un consumo habitual y excesivo de bebidas alcohólicas o un consumo de estupefacientes, bien por mala conducta notoria o comportamientos delictivos, bien por una falta de cuidados o una ausencia de dirección, pusieran manifiestamente en peligro la seguridad, la salud o la moralidad del hijo.

Podrán igualmente verse privados totalmente de la patria potestad, cuando se haya tomado una medida de asistencia educativa respecto del hijo, los padres que, durante más de dos años, se hubieran abstenido voluntariamente de ejercer los derechos y de cumplir los deberes que les atribuye el artículo 375-7.

La acción de privación total de la patria potestad se entablará ante el Tribunal de grande instance , bien por el ministerio público, bien por un miembro de la familia o por el tutor del hijo.

Artículo 379

La privación total de la patria potestad dictada en virtud de alguno de los artículos precedentes tendrá efectos de pleno derecho sobre todos los atributos, tanto patrimoniales como personales, que se relacionen con la patria potestad; a falta de otra determinación, se extenderá a todos los hijos menores ya nacidos en el momento de la sentencia.

Supondrá, para el hijo, dispensa de la obligación alimenticia, por derogación de los artículos 205 a 207, salvo disposición en contrario en la sentencia de privación.

Artículo 379-1

La sentencia podrá, en lugar de una privación total, pronunciar una privación parcial de la patria potestad, limitada a los atributos que especifique. Podrá también decidir que la privación total o parcial de la patria potestad sólo surta efectos respecto de algunos hijos ya nacidos.

Artículo 380

Al pronunciar la privación total o parcial de la patria potestad o del derecho de guarda, el órgano jurisdiccional encargado deberá, si el otro padre hubiera fallecido o hubiera perdido el ejercicio de la patria potestad, bien designar un tercero a quien será confiado provisionalmente el hijo con obligación para él de solicitar la organización de la tutela, bien confiar el hijo al servicio departamental de ayuda social a la infancia.

Podrá adoptar las mismas medidas cuando la patria potestad fuera adjudicada a uno de los padres por efecto de la privación total de la patria potestad dictada contra el otro.

Artículo 381

Los padres que hubieran sido objeto de una privación total de la patria potestad o de una privación de derechos por alguna de las causas previstas en los artículos 378 y 378-1, podrán, mediante requerimiento, obtener del Tribunal de grande instance , justificando circunstancias nuevas, que les sean devueltos, en todo o en parte, los derechos de los que fueron privados.

La petición de restitución sólo podrá presentarse como pronto un año después de que la sentencia que dictó la privación total o parcial de la patria potestad sea irrevocable; en caso de inadmisión, sólo podrá ser renovada después de un nuevo periodo de un año. No será admisible ninguna petición cuando, antes de la entrega del requerimiento, el hijo quede colocado con vistas de adopción.

Si la restitución fuera concedida, el ministerio público solicitará, en su caso, medidas de asistencia educativa.

CAPITULO II

De la patria potestad en relación con los bienes del hijo

Artículos 382 a 387

Artículo 382

Los padres tendrán, con las singularidades que siguen, la administración y el disfrute de los bienes de su hijo.

Artículo 383

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La administración legal se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre cuando ejerzan en común la patria potestad y, en los demás casos, bajo el control del Juez, bien por el padre, bien por la madre, según las disposiciones del capítulo precedente.

El disfrute legal va unido a la administración legal: corresponde a los dos padres conjuntamente o a aquel de ellos que se encargue de la administración.

Artículo 384

El derecho de disfrute cesará:

CÓDIGO CIVIL

1º Desde que el hijo tenga (Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 5 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) dieciséis años cumplidos, o incluso antes si contrajera matrimonio;

2º Por las causas que ponen fin a la patria potestad, o incluso más especialmente por las que ponen fin a la administración legal;

3º Por las causas que impliquen la extinción de cualquier usufructo.

Artículo 385

Las cargas de este disfrute son:

1º Aquéllas a las que están obligados en general los usufructuarios;

2º El sustento, la manutención y la educación del hijo, según su fortuna;

3º Las deudas que graven la sucesión recibida por el hijo, en tanto que hayan debido pagarse con las rentas.

Artículo 386

Este disfrute no tendrá lugar en provecho del conyuge supérstite que haya omitido hacer inventario, legalizado o sin legalizar, de los bienes correspondientes al menor.

Artículo 387

El disfrute legal no se extenderá a los bienes que el hijo pudiera adquirir por su trabajo, ni a los que le fueran donados o legados con la condición expresa de que los padres no los disfruten.

TITULO X

De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación

Artículos 388 a 487

CAPITULO I

De la minoría de edad

Artículos 388 a 388-2

Artículo 388

(Ley nº 74-631 de 5 de abril de 1974 art. 1 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

El menor de edad es el individuo de uno u otro sexo que no tiene todavía la edad de dieciocho años cumplidos.

Artículo 388-1

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 53 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

En cualquier procedimiento que le afecte, el menor de edad capaz de discernimiento puede, sin perjuicio de las disposiciones que prevean su intervención o su consentimiento, ser oído por el Juez o por la persona designada por el Juez a tal efecto.

Cuando el menor de edad lo solicite, su audición sólo podrá ser rechazada mediante una resolución especialmente motivada. Podrá ser oído solo, con un abogado o con una persona de su elección. Si esta elección no pareciera conforme con el interés del menor, el Juez podrá proceder a la designación de otra persona.

La audición del menor no le confiere la calidad de parte en el procedimiento.

Artículo 388-2

(introducido por la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 56 Diario Oficial de 9 de enero de 1993)

Cuando, en un procedimiento, los intereses de un menor fueran opuestos a los de sus representantes legales, el Juge des tutelles en las condiciones previstas en el artículo 389-3 o, en su defecto, el Juez encargado de la instancia le designará un administrador ad hoc encargado de representarle.

CAPITULO II

De la tutela

Artículos 389 a 475

Sección I

De los casos en que procede la administración legal o la tutela

Artículos 389 a 392

Artículo 389

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si la patria potestad fuera ejercida conjuntamente por los padres, éstos serán los administradores legales. En los demás casos, la administración legal corresponderá a el de los padres que ejerciera la patria potestad.

Artículo 389-1

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La administración legal es pura y simple cuando los dos padres ejercen conjuntamente la patria potestad.

Artículo 389-2

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002)

La administración legal se hará bajo el control del Juge des tutelles cuando uno u otro de los padres hubiera fallecido o se encontrara en alguno de los casos previstos en el artículo 373; lo será igualmente, a menos que los padres ejerzan conjuntamente la patria potestad, cuando los padres estuvieran divorciados o en separación de cuerpos,

CÓDIGO CIVIL

o también cuando el menor fuera un hijo natural.

Artículo 389-3

El administrador legal representará al menor en todos los actos civiles, salvo en los casos en que la ley o la costumbre autorice a los menores a actuar por sí mismos.

Cuando sus intereses fueran opuestos a los del menor, deberá hacer que se nombre un administrador ad hoc por el Juge des tutelles. (Ley n° 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 58 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) A falta de diligencia del administrador legal, el Juez podrá proceder a este nombramiento a instancia del ministerio público, del propio menor o de oficio.

No están sujetos a administración legal, los bienes donados o legados al menor con la condición de que fueran administrados por un tercero. Este tercero administrador tendrá los poderes que le hayan sido otorgados por donación o por testamento; en su defecto, los de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 389-4

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 4 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 41 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

En la administración legal pura y simple, se considerará, respecto de terceros, que cada uno de los padres ha recibido del otro el poder de realizar el solo los actos para los que un tutor no tiene necesidad de autorización.

Artículo 389-5

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 42 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

En la administración legal pura y simple, los padres realizarán juntos los actos que un tutor sólo podría hacer con la autorización del consejo de familia.

A falta de acuerdo entre los padres, el acto deberá ser autorizado por el Juge des tutelles .

Incluso de común acuerdo, los padres no podrán vender libremente, ni aportar en sociedad un inmueble o un negocio perteneciente al menor, ni contratar un préstamo en su nombre, ni renunciar por él a un derecho, sin la autorización del Juge des tutelles . La misma autorización se necesita para la partición amistosa, y el estado de liquidación deberá ser homologado en las condiciones previstas en el artículo 466.

Si el acto causara un perjuicio al menor, los padres serán responsables solidariamente.

Artículo 389-6

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975 art. 4 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

En la administración legal bajo control judicial, el administrador deberá proveerse de una autorización del Juge des tutelles para realizar los actos que un tutor sólo podría hacer con una autorización.

Podrá hacer él solo los demás actos.

Artículo 389-7

Las reglas de la tutela serán, por lo demás, aplicables a la administración legal, con las particularidades que resulten de que ésta no admita ni consejo de familia ni protutor, y sin perjudicar, de otra parte, los derechos que los padres poseen según el título "De la patria potestad", particularmente en cuanto a la educación del hijo y al usufructo de sus bienes.

Artículo 390

(Ley n° 64-1230 de 14 de diciembre de 1964. art. 1 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 8 I Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Orden n° 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 VI Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La tutela se abrirá cuando ambos padres hayan fallecido o se encuentren privados del ejercicio de la patria potestad.

Se abrirá, también, respecto de un hijo que no tuviera padre ni madre.

Lo dispuesto más arriba se aplicará sin perjuicio de las leyes particulares que rigen el servicio de ayuda social a la infancia.

Artículo 391

En caso de administración legal bajo control judicial, el Juge des tutelles podrá, en cualquier momento, bien de oficio, bien a petición de parientes por consanguinidad o afinidad o del ministerio público, decidir abrir la tutela después de haber oído o llamado, salvo urgencia, al administrador legal. Este no podrá hacer, a partir de la demanda y hasta la sentencia firme, salvo en caso de urgencia, ningún acto que requiera la autorización del consejo de familia si la tutela estuviera abierta.

El Juge des tutelles podrá también decidir, pero sólo por causa grave, abrir la tutela en el caso de administración legal pura y simple.

En ambos casos, si la tutela estuviera abierta, el Juge des tutelles convocará el consejo de familia que podrá bien nombrar tutor al administrador legal, bien designar otro tutor.

Artículo 392

(Ley n° 64-1230 de 14 de diciembre de 1964. art. 1 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

CÓDIGO CIVIL

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 IV Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Si un hijo viniera a ser reconocido por uno de sus padres después de la apertura de la tutela, el Juge des tutelles podrá, a instancia de este padre, decidir sustituir la tutela por la administración legal en los términos del artículo 389-2.

Sección II

De la organización de la tutela

Artículos 393 a 448

Párrafo 1

Del juge des tutelles

Artículos 393 a 396

Artículo 393

Las funciones del Juge des tutelles serán ejercidas por un Juez perteneciente al Tribunal d'instance en cuya jurisdicción tiene su domicilio el menor.

Artículo 394

Si el domicilio del pupilo se trasladara a otro lugar, el tutor lo comunicará inmediatamente al Juge des tutelles anteriormente encargado. Éste dará traslado del expediente de la tutela al Juge des tutelles del nuevo domicilio. Una mención de este traslado se conservará en la secretaría judicial del tribunal d'instance.

Artículo 395

(introducido por la Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 1 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

El Juge des tutelles ejercerá una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de su jurisdicción.

Podrá convocar a los administradores legales, tutores y demás órganos tutelares, exigirles aclaraciones, dirigirles observaciones y dictar mandamientos contra ellos.

Podrá condenar a la multa prevista en el Código de Enjuiciamiento Civil a quienes, sin excusa legítima, no hubieran accedido a sus mandamientos.

Artículo 396

Las formas de proceder ante el Juge des tutelles estarán reguladas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Párrafo 2

Del tutor

Artículos 397 a 406

Artículo 397

El derecho individual de elegir un tutor, pariente o no, sólo corresponde al último de sus padres que fallezca, si conservara, al día de su muerte, el ejercicio de la administración legal o de la tutela.

Artículo 398

Este nombramiento sólo podrá hacerse en la forma de un testamento o de una declaración especial ante Notario.

Artículos 399 a 400

(Abogados)

Artículo 401

El tutor elegido por el padre o la madre no está obligado a aceptar la tutela si no figura entre la clase de personas a las que a falta de esta elección especial el consejo de familia puede encargar de ella.

Artículo 402

(Ley nº 64-1230 de 14 de febrero de 1964 art. 1 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1965)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 I 2º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando no hubiera sido elegido tutor por el último de sus padres que fallezca, la tutela del hijo se otorgará al ascendiente que fuera del grado más próximo.

Artículo 403

En caso de concurrencia entre ascendientes del mismo grado, el consejo de familia designará quién de entre ellos será tutor.

Artículo 404

Si no hubiera tutor testamentario ni ascendiente tutor o si el que ha sido designado con este calidad cesara en sus funciones, será asignado un tutor al menor por el consejo de familia.

Artículo 405

Este consejo será convocado por el Juge des tutelles, bien de oficio, bien a petición de los parientes por consanguinidad o afinidad de sus padres, de los acreedores o demás partes interesadas, o del ministerio público. Cualquier persona podrá denunciar al Juez el hecho que dé lugar al nombramiento de un tutor.

Artículo 406

El tutor se designará para la duración de la tutela.

El consejo de familia podrá no obstante disponer su sustitución en el transcurso de la tutela, si circunstancias

Artículo 407

El consejo de familia se compondrá de cuatro a seis miembros, incluido el protutor, pero no el tutor ni el Juge des tutelles .

El Juez los designará para la duración de la tutela. Podrá, no obstante, sin perjuicio de los artículos 428 y siguientes, disponer de oficio la sustitución de uno o varios miembros en el transcurso de la tutela con el fin de responder a los cambios que hayan podido producirse en la situación de las partes.

Artículo 408

El Juge des tutelles escogerá los miembros del consejo de familia entre los parientes por consanguinidad o afinidad de los padres del menor, apreciando todas las circunstancias del caso: la proximidad del grado, el lugar de residencia, la edad y las aptitudes de los interesados.

Deberá evitar, en la medida de lo posible, dejar a una de las dos líneas sin representación. Pero respetará, ante todo, las relaciones habituales que los padres tuvieran con sus diferentes parientes, así como el interés que éstos pongan o parezcan poner en la persona del hijo.

Artículo 409

El Juge des tutelles podrá también llamar para formar parte del consejo de familia, a amigos, vecinos o cualesquiera otras personas que le parezca que pueden interesarse por el hijo.

Artículo 410

El consejo de familia se convoca por el Juge des tutelles. Debe hacerlo si la convocatoria la solicitan dos de sus miembros, el tutor o el protutor o el propio menor siempre que tenga (Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 5 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) dieciséis años cumplidos.

(Ley nº 98-381 de 14 de mayo de 1998 art. 1 Diario Oficial de 19 de mayo de 1998) El consejo de familia será igualmente convocado a petición del menor de dieciséis años capaz de discernimiento, salvo resolución en contrario especialmente motivada del Juez.

Artículo 411

La convocatoria deberá hacerse al menos ocho días antes de la reunión.

(Ley nº 98-381 de 14 de Mayo de 1998 art. 2 Diario Oficial de 19 de mayo de 1998) Previamente a esta reunión, el Juez procederá a la audición del menor capaz de discernimiento en las condiciones previstas en el artículo 388-1.

Artículo 412

Los miembros del consejo de familia están obligados a acudir en persona a la reunión. Cada uno podrá, sin embargo, hacerse representar por un pariente consanguíneo o afín de los padres del menor, si este pariente no fuera ya, en su propio nombre, miembro del consejo de familia. El marido podrá representar a la mujer o recíprocamente.

Los miembros del consejo de familia que, sin excusa legítima, no estuvieran ni presentes ni válidamente representados, incurrirán en la multa prevista en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 413

Si el Juge des tutelles estimara que la decisión puede tomarse sin que sea necesario celebrar una sesión, comunicará a cada uno de los miembros del consejo el texto de la resolución a tomar adjuntando las aclaraciones oportunas.

Cada uno de los miembros emitirá su voto por carta ordinaria en el plazo que el Juez le haya concedido; en su defecto, incurrirá en la multa prevista en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 414

El consejo de familia sólo podrá deliberar si al menos la mitad de sus miembros están presentes o representados. Si no se alcanzara este número, el Juez podrá, bien aplazar la sesión, bien, en caso de urgencia, tomar él mismo la decisión.

Artículo 415

El consejo de familia estará presidido por el Juge des tutelles, que tendrá voz y voto de calidad en caso de empate.

El tutor deberá asistir a la sesión; será oído pero no votará, como tampoco el protutor en caso de que reemplazara al tutor.

(Ley nº 98-381 de 14 de mayo de 1998 art. 3 Diario Oficial de 19 de mayo de 1998) El menor capaz de discernimiento podrá, si el Juez no lo estima contrario a su interés, asistir a la sesión a título consultivo. El menor de dieciséis años cumplidos será convocado obligatoriamente cuando el consejo reúna a instancia suya.

En ningún caso, su consentimiento para un acto eximirá de sus responsabilidades al tutor ni a los demás órganos de la tutela.

Artículo 416

Las deliberaciones del consejo de familia serán nulas cuando hubieran sido realizadas mediante dolo o fraude, o se hubieran omitido las formalidades sustanciales.

La nulidad será salvada por una nueva deliberación que valdrá como confirmación conforme al artículo 1338.

CÓDIGO CIVIL

La acción de nulidad podrá ser ejercida por el tutor, el protutor, los miembros del consejo de familia o por el ministerio público dentro de los dos años siguientes a la deliberación, así como por el pupilo que alcanzara la mayoría de edad o se emancipara, dentro de los dos años desde su mayoría de edad o emancipación. La prescripción sólo empezará a contar si hubiera habido dolo o fraude desde que se descubrió el hecho.

Los actos realizados en virtud de una deliberación anulada serán anulables de la misma manera. El plazo contará, sin embargo, desde el acto y no desde la deliberación.

Párrafo 4

De los otros órganos de la tutela

Artículos 417 a 426

Artículo 417

El consejo de familia podrá decidir, considerando las aptitudes de los interesados y la consistencia del patrimonio a administrar, que la tutela sea dividida entre un tutor para la persona y un tutor para los bienes, o que la gestión de ciertos bienes concretos sea confiada a un tutor adjunto.

Los tutores así nombrados serán independientes, y no responsables el uno hacia el otro, en sus funciones respectivas, a menos que haya ordenado de otra forma el consejo de familia.

Artículo 418

La tutela es un cargo personal.

No se transmite al cónyuge del tutor. Si, no obstante, este cónyuge se inmiscuyera en la gestión del patrimonio pupilar, será solidariamente responsable con el tutor de cualquier gestión posterior a su intromisión.

Artículo 419

La tutela no pasa a los herederos del tutor. Éstos sólo serán responsables de la gestión de su progenitor; y, si fueran mayores de edad, estarán obligados a continuarla hasta el nombramiento de un nuevo tutor.

Artículo 420

En toda tutela, habrá un protutor, nombrado por el consejo de familia entre sus miembros.

Las funciones del protutor consistirán en vigilar la gestión tutelar y en representar al menor cuando sus intereses estén en oposición con los del tutor.

Si observara faltas en la gestión del tutor, deberá, bajo pena de comprometer su responsabilidad personal, comunicarlo inmediatamente al Juge des tutelles .

Artículo 421

Si el tutor participa en la gestión antes del nombramiento del protutor, podrá, si hubiera habido fraude por su parte, ser destituido de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

Artículo 422

(Abrogado)

Artículo 423

Si el tutor sólo fuera pariente por consanguinidad o afinidad del menor en una línea, el protutor será elegido, en la medida de lo posible, en la otra línea.

Artículo 424

El protutor no sustituirá de pleno derecho al tutor que falleciera o resultara incapaz o abandonara la tutela; pero deberá entonces, bajo pena de los daños y perjuicios que puedan resultar para el menor, promover el nombramiento de un nuevo tutor.

Artículo 425

El cargo del protutor cesará al mismo tiempo que el del tutor.

Artículo 426

El tutor no podrá promover la destitución del protutor ni votar en los consejos de familia que fueran convocados con este objeto.

Párrafo 4

De los cargos tutelares

Artículos 427 a 448

Artículo 427

La tutela, protección debida al niño, es un cargo público.

Artículo 428

Podrán ser dispensados de la tutela, exceptuados los padres en el caso del artículo 391, aquellos a quienes por edad, enfermedad, distancia, ocupaciones profesionales o familiares excepcionalmente absorbentes o por una tutela anterior les resultara particularmente gravoso este nuevo cargo.

Artículo 429

Excepto los padres, podrán ser eximidos de la tutela quienes no pudieran continuar cumpliendo con ella en razón de alguna de las causas previstas en el Artículo precedente, si se hubiera producido después del nombramiento.

Artículos 430 y 431

CÓDIGO CIVIL
(Abrogados)

Artículo 432

Quien no sea pariente por consanguinidad o afinidad de los padres del menor no podrá ser obligado a aceptar la tutela.

Artículo 433

(Ley n° 89-487 de 10 de julio de 1989 art. 12 Diario Oficial de 14 de julio de 1989)

Si la tutela quedara vacante, el Juge des tutelles la conferirá al Estado si se tratara de un mayor de edad, y al servicio de ayuda social a la infancia si se tratara de un menor.

Artículo 434

Las excusas que dispensen o eximan de la tutela podrán extenderse al protutor, e incluso a los miembros del consejo de familia, pero sólo según la gravedad de la causa.

Artículos 435 y 436

(Abrogados)

Artículo 437

El consejo de familia resolverá sobre las excusas del tutor y del protutor; el Juge des tutelles , sobre las excusas presentadas por los miembros del consejo de familia.

Artículo 438

Si el tutor designado estuviera presente en la deliberación que le otorga la tutela, deberá en el acto, y bajo pena de ser declarado inadmisibles en todas las reclamaciones ulteriores, presentar sus excusas sobre las que deliberará el consejo de familia.

Artículo 439

Si no estuviera presente, deberá, dentro de los ocho días desde la notificación que ha recibido de su nombramiento, hacer que se convoque el consejo de familia para deliberar sobre sus excusas.

Artículo 440

Si sus excusas fueran rechazadas, podrá recurrir ante el Tribunal de grande instance para hacer que se admitan; pero estará obligado, durante el litigio, a administrar provisionalmente.

Artículo 441

Los diferentes cargos de la tutela podrán ser ejercidos por cualquier persona, sin distinción de sexo, pero con reserva de las causas de incapacidad, exclusión, destitución o recusación expresadas seguidamente.

Artículo 442

Son incapaces para los diferentes cargos de la tutela:

1° Los menores de edad, excepto el padre o la madre;

2° Los mayores de edad bajo tutela, los dementes y los mayores de edad bajo curatela.

Artículo 443

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 330 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Serán excluidos o destituidos de pleno derecho de los diferentes cargos de la tutela:

1° Los que hubieran sido condenados a una pena aflictiva o infamante o a quienes hubiera sido prohibido el ejercicio de los cargos tutelares en aplicación del artículo 131-26 del Código Penal.

Podrán sin embargo, ser admitidos a la tutela de sus propios hijos, previo dictamen conforme del consejo de familia.

2° Los que hubieran sido privados de la patria potestad.

Artículo 444

Podrán ser excluidos o destituidos de los diferentes cargos de la tutela, las personas con una mala conducta notoria y aquellos cuya falta de probidad, negligencia habitual o ineptitud en los negocios haya sido constatada.

Artículo 445

Los que tuvieran, o cuyos padres tuvieran con el menor un litigio relativo al estado de éste o una parte importante de sus bienes, deberán recusarse, y podrán ser recusados, de los diferentes cargos tutelares.

Artículo 446

Si un miembro del consejo de familia fuera susceptible de exclusión, de destitución o de recusación, el Juge des tutelles resolverá por sí mismo, bien de oficio, bien a instancia del tutor, del protutor, o del ministerio público.

Artículo 447

Si la causa de exclusión, de destitución o de recusación afectara al tutor o al protutor, resolverá el consejo de familia. Será convocado por el Juge des tutelles de oficio, o a la petición de las personas mencionadas en el artículo 410 o el ministerio público.

Artículo 448

El tutor o el protutor sólo podrá ser excluido, destituido o recusado después de haber sido oído o citado.

CÓDIGO CIVIL

Si se adhiriera a la deliberación, se mencionará, y el nuevo tutor o protutor entrará inmediatamente en funciones.

Si no se adhiriera, tendrá la posibilidad de oponerse siguiendo las reglas fijadas en el Código de Enjuiciamiento Civil; pero el Juge des tutelles podrá, si considera que existe urgencia, prescribir inmediatamente medidas provisionales en interés del menor.

Sección III Del funcionamiento de la tutela

Artículos 449 a 468

Artículo 449

El consejo de familia regula las condiciones generales del mantenimiento y de la educación del menor, teniendo en cuenta la voluntad que los padres pudieron expresar en este sentido.

Artículo 450

El tutor velará por la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles, excepto en los casos en los que la ley o el uso autorice a los menores de edad a actuar por sí mismos.

Administrará sus bienes como buen padre de familia y responderá de los daños y perjuicios que pudieran resultar de una mala gestión.

No puede comprar los bienes del menor, ni tomarlos en alquiler o arrendamiento a menos que el consejo de familia haya autorizado al protutor a otorgarle un contrato, ni aceptar la cesión de derecho o crédito alguno contra su tutelado.

Artículo 451

El tutor administrará y actuará en calidad de tal desde el día de su nombramiento si se hubiere efectuado en su presencia; de lo contrario, desde el día en que se le haya notificado.

Dentro de los diez días siguientes requerirá el levantamiento de los precintos si se han colocado, y hará proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor, en presencia del protutor. Una copia auténtica de este inventario se entregará al Juge des tutelles.

A falta de inventario en el plazo prescrito, el protutor acudirá al Juge des tutelles. a efectos de que se proceda a hacerlo, so pena de ser solidariamente responsable con el tutor de todas las condenas que pudieren pronunciarse en favor del tutelado. La falta de inventario autorizará a éste a dar pruebas del valor y de la consistencia de sus bienes por todos los medios, incluso la pública notoriedad.

Si el menor debiere alguna cosa al tutor, éste deberá declararlo en el inventario, so pena de privación, a solicitud que deberá formularle el oficial público, y cuya mención se hará constar en el acta.

Artículo 452

Dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la tutela, el tutor deberá convertir en títulos nominativos o depositar, en una cuenta abierta a nombre del menor y haciendo mención de su minoría de edad, ante un depositario aprobado por el Gobierno para recibir los fondos y valores pupilares, todos los títulos al portador pertenecientes al menor a menos que esté autorizado a enajenarlos de conformidad con los artículos 457 y 468.

Asimismo, y bajo la misma reserva, deberá convertir en títulos nominativos o depositar ante un depositario aprobado los títulos al portador que correspondan como consecuencia al menor, de cualquier manera que sea, en el mismo plazo de tres meses desde la entrada en posesión.

No podrá retirar títulos al portador que hubieren sido depositados conforme a los apartados anteriores, ni convertir en títulos al portador títulos nominativos, a menos que la conversión se realice a través de un depositario aprobado por el Gobierno.

Si fuere necesario el consejo de familia podrá fijar un plazo más largo para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 453

El tutor no podrá dar recibo de los capitales que reciba por cuenta del tutelado sino con el refrendo del protutor.

Estos capitales serán depositados por él en una cuenta abierta a nombre del menor y haciendo constar su minoría de edad, ante un depositario aprobado por el Gobierno para recibir los fondos y valores pupilares.

El depósito deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de los capitales; transcurrido este plazo, el tutor será deudor de pleno derecho de los intereses.

Artículo 454

Al entrar en el ejercicio de cualquier tutela, el consejo de familia liquidará aproximadamente, y según la importancia de los bienes administrados, la cantidad anualmente disponible para el mantenimiento y la educación del tutelado, los gastos de administración de sus bienes y eventualmente las indemnizaciones que pudieren asignarse al tutor.

La misma deliberación especificará si el tutor está autorizado a adeudar en cuenta los salarios de los administradores particulares o agentes cuya colaboración pueda solicitar, bajo su propia responsabilidad.

El consejo de familia podrá autorizar también al tutor a celebrar un contrato relativo a la gestión de los valores mobiliarios del tutelado. La deliberación designará al tercer contratante considerando su solvencia y su experiencia profesional, y especificará las cláusulas del contrato. Pese a cualquier estipulación contraria, el contrato podrá rescindirse en todo momento en nombre del tutelado.

Artículo 455

El consejo de familia determinará la cantidad a la que comenzará, para el tutor, la obligación de emplear los capitales líquidos del menor, así como el excedente de sus ingresos. Este empleo deberá hacerse en el plazo de seis meses, salvo prórroga por el consejo de familia. Transcurrido este período, el tutor es contable de los intereses de pleno derecho.

CÓDIGO CIVIL

La naturaleza de los bienes que pueden adquirirse en empleo será determinada por el consejo de familia, bien por anticipado, bien durante cada operación.

Los terceros no serán en ningún caso garantes del empleo.

Artículo 456

El tutor realiza solo, como representante del menor, todos los actos de administración.

También puede enajenar, a título oneroso, los muebles de uso corriente y los bienes que tengan el carácter de frutos.

Los arrendamientos consentidos por el tutor no confieren al arrendatario, contra el menor ya mayor de edad o emancipado, ningún derecho de renovación ni ningún derecho a mantenerse en el lugar a la expiración del arrendamiento, con independencia de cualquier disposición legal contraria. Estas disposiciones no son sin embargo aplicables a los arrendamientos consentidos con anterioridad a la apertura de la tutela y renovados por el tutor.

Los actos que, para la gestión de los valores mobiliarios del tutelado, deben considerarse como actos de administración que entran en las obligaciones y las facultades de los administradores legales y tutores o de los depositarios aprobados, son determinados por decreto en Conseil d'Etat .

Artículo 457

El tutor no puede realizar actos de disposición en nombre del menor sin estar autorizado para ello por el consejo de familia.

Sin esta autorización no puede especialmente tomar en préstamo por el tutelado, ni enajenar o gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio, valores mobiliarios y otros derechos incorpóreos, ni tampoco los objetos preciosos o que constituyan una parte importante del patrimonio pupilar.

Artículo 458

El consejo de familia, al dar su autorización, podrá prescribir todas las medidas que considere oportunas, en particular en cuanto a la reutilización de los fondos.

Artículo 459

(Ley nº 88-70 de 22 de enero de 1988 art. 25 I Diario Oficial de 23 de enero de 1988)

La venta de los inmuebles y los fondos de comercio pertenecientes a un menor se subastarán públicamente en presencia del protutor, en las condiciones previstas en los artículos 953 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizar la compraventa amistosa, bien mediante adjudicación al precio que fije, bien de común acuerdo, por los precios y en las estipulaciones que determine. En caso de adjudicación amistosa, podrá realizarse siempre una segunda subasta, en las condiciones previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

La aportación de un inmueble o un fondo de comercio a una sociedad tendrá lugar de forma amistosa. Será autorizada por el consejo de familia previo informe de un perito designado por el juez des tutelles .

Los valores mobiliarios que tengan una cotización oficial serán vendidos por intervención de un agente de cambio y bolsa.

Los demás valores mobiliarios se venderán en subasta por intervención de un agente de cambio y bolsa. o de un notario designado en la deliberación que autorice la venta. El consejo de familia podrá no obstante, previo informe de un perito designado por el juez des tutelles, autorizar su venta de común acuerdo por los precios y en las estipulaciones que determine.

Artículo 460

La autorización exigida por el artículo 457 para la enajenación de los bienes del menor no es de aplicación al caso en que una sentencia hubiere ordenado la licitación a solicitud de un copropietario por indiviso.

Artículo 461

El tutor sólo podrá aceptar una sucesión correspondiente al menor bajo beneficio de inventario. Pero el consejo de familia podrá, por una deliberación especial, autorizarle a aceptar pura y simplemente si el activo es claramente superior al pasivo.

El tutor no puede repudiar una sucesión correspondiente al menor sin una autorización del consejo de familia.

Artículo 462

En el supuesto de que la sucesión repudiada en nombre del menor no hubiere sido aceptada por otro, podrá retomarse bien por el tutor autorizado al efecto por una nueva deliberación del consejo de familia, bien por el menor ya mayor de edad, pero en el estado en el que se encontraba en el momento de recuperarla y sin poder impugnar las ventas y demás actos legalmente realizados durante la vacancia.

Artículo 463

El tutor podrá aceptar sin autorización las donaciones y legados particulares hechos al tutelado a menos que estén gravados con cargas.

Artículo 464

El tutor podrá iniciar, sin autorización, una acción en justicia relativa a los derechos patrimoniales del menor. Asimismo, podrá desistir de esa demanda. El consejo de familia podrá requerirle a iniciar la acción, desistir de ella o hacer ofertas a efectos de desistimiento bajo pena de comprometer su responsabilidad.

El tutor podrá defender por sí solo una demanda presentada contra el menor, pero no podrá allanarse a ella sino

CÓDIGO CIVIL

con la autorización del consejo de familia.

La autorización del consejo de familia será siempre necesaria para las acciones relativas a derechos no patrimoniales.

Artículo 465

Sin la autorización del consejo de familia, el tutor no podrá presentar una demanda de partición en nombre del menor; pero sí podrá responder sin esa autorización a una demanda de partición dirigida contra el menor o asociarse a la demanda conjunta con fines de partición presentada por todos los interesados según el artículo 822.

Artículo 466

Para obtener ante el menor todo el efecto que tendría entre mayores de edad, la partición deberá hacerse ante los tribunales conforme a las disposiciones de los artículos 815 y siguientes.

Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizar la partición, incluso parcial, de forma amistosa. En este caso designará un notario para proceder a ella. El balance de liquidación al que estará unida la deliberación del consejo de familia, será sometido a la homologación del Tribunal de grande instance .

Cualquier otra partición se considerará solamente provisional.

Artículo 467

El tutor no podrá transigir en nombre del menor sino después de haber hecho aprobar las cláusulas de la transacción por el consejo de familia.

Artículo 468

En todos los casos en los que se requiera la autorización del consejo de familia para la validez de un acto del tutor, podrá ser sustituida por la del juge des tutelles si el acto que se trata de realizar se refiere a los bienes cuyo valor en capital no excede de una cantidad fijada por decreto (15 300 euros) (Decr. n° 65-961 de 5 de noviembre de 1965, art. ,).

El juge des tutelles puede autorizar también, a solicitud del tutor, una venta de valor mobiliario en lugar del consejo de familia si considera que correría peligro la demora, pero a cargo de que se rinda cuenta en el menor plazo al consejo que decidirá su reutilización.

Sección IV

De las cuentas de la tutela y las responsabilidades

Artículos 469 a 475

Artículo 469

El tutor es responsable de su gestión cuando finaliza.

Artículo 470

Desde antes de que finalice la tutela, el tutor debe entregar cada año al protutor una cuenta de su administración. Esta cuenta se establecerá y entregará, sin gastos, en papel no timbrado.

(Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 11 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) El protutor transmitirá la cuenta con sus observaciones al greffier en chef del tribunal d'instance, que podrá solicitarle toda clase de informaciones. En caso de dificultad, el greffier en chef las someterá al juge des tutelles que podrá convocar el consejo de familia, sin perjuicio de la facultad del juez de obtener la comunicación de la cuenta y controlarla en todo momento.

Si el menor ha cumplido (Ley n° 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 5 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) los dieciséis años de edad el juge des tutelles podrá decidir que se le comunique la cuenta.

Artículo 471

En los tres meses siguientes al fin de la tutela, se presentará la cuenta definitiva, bien al propio menor, ya mayor de edad o emancipado, bien a sus herederos. El tutor anticipará los gastos; la carga corresponderá al tutelado.

Se asignarán al tutor todos los gastos suficientemente justificados, y cuyo objeto sea procedente.

Si el tutor cesara en sus funciones antes del fin de la tutela, deberá rendir una cuenta recapitulativa de su administración al nuevo tutor, que sólo podrá aceptarla con la autorización del consejo de familia, tras las observaciones del protutor.

Artículo 472

El menor ya mayor de edad o emancipado sólo puede aprobar la cuenta de la tutela un mes después de que se la entregue el tutor, contra recibo, con los justificantes debidos. Toda aprobación será nula si se da antes de terminar el plazo.

Será igualmente nulo todo convenio establecido entre el tutelado, ya mayor de edad o emancipado, y el que fue su tutor si tuviera por efecto sustraerle, en su totalidad o en parte, a su obligación de rendir cuentas.

Si la cuenta da lugar a impugnaciones, serán perseguidas y juzgadas de conformidad con el título del Código de Enjuiciamiento Civil "De las rendiciones de cuentas".

Artículo 473

La aprobación de la cuenta no prejuzga las acciones de responsabilidad civil que puedan corresponder al tutelado contra el tutor y los otros órganos de la tutela.

El Estado es el único responsable ante el tutelado, salvo que se interponga recurso en su caso, del daño derivado de cualquier falta cometida en el funcionamiento de la tutela, ya sea por el juge des tutelles o su secretario (Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 12 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) o por el greffier en chef del Tribunal d'instance o por el administrador público encargado de una tutela vacante en virtud del

CÓDIGO CIVIL

artículo 433.

La acción de responsabilidad civil ejercitada por el tutelado contra el Estado se entablará, en todos los casos, ante el Tribunal de grande instance .

Artículo 474

La cantidad a la que ascienda el saldo en contra del tutor devengará interés legal, de pleno derecho, desde la aprobación de la cuenta y, como muy tarde, tres meses después del cese de la tutela.

Los intereses de lo que debiera el menor al tutor sólo se contará desde el día de la intimación para el pago siguiente a la aprobación de la cuenta.

Artículo 475

Todas las acciones del menor contra el tutor, los órganos tutelares o el Estado relativas a los hechos de la tutela, prescriben a los cinco años a partir de la mayoría de edad, incluso cuando hubiere habido emancipación.

CAPITULO III

De la emancipación

Artículos 476 a 487

Artículo 476

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 4 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

El menor se emancipa de pleno derecho por el matrimonio.

Artículo 477

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 4 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) El menor, incluso no casado, podrá emanciparse cuando cumpla los dieciséis años de edad.

(Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 art. 61 Diario Oficial de 9 de enero de 1993) El juez des tutelles pronunciará esta emancipación tras oír al menor, si existieren razones justas para ello, a petición de los padres o de uno de ellos.

Cuando la solicitud la presente uno sólo de los padres, el juez decidirá después de haber oído al otro, a menos que éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad.

Artículo 478

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 4 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

El menor que no tenga padre ni madre podrá emanciparse del mismo modo a petición del consejo de familia.

Artículo 479

Cuando, en el caso del artículo anterior, y sin que el tutor haya practicado diligencia alguna, un miembro del consejo de familia estime que el menor es capaz de estar emancipado, podrá solicitar al juez des tutelles que convoque el consejo para deliberar sobre la cuestión. Esta convocatoria podrá ser solicitada por el propio menor.

Artículo 480

La cuenta de la administración o de la tutela, según los casos, se rendirá al menor emancipado en las condiciones previstas por el artículo 471.

Artículo 481

El menor emancipado está capacitado, como el mayor de edad, para todos los actos de la vida civil.

No obstante, para contraer matrimonio o darse en adopción debe respetar las mismas reglas que si no se hubiere emancipado.

Artículo 482

El menor emancipado cesa de estar bajo la autoridad de su padre y madre.

Estos no son responsables de pleno derecho, por su sola calidad de padre o madre, del daño que pudiere causar a otro después de su emancipación.

Artículo 487

El menor emancipado no puede ser comerciante.

TITULO XI

De la mayoría de edad y de los mayores que están protegidos por la ley

Artículos 488 a 515

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 488 a 490-3

Artículo 488

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 1 Diario Oficial de 7 de julio de 1974) La mayoría de edad se fija a los dieciocho años cumplidos; a esta edad se está capacitado para realizar todos los actos de la vida civil.

Está sin embargo protegido por la ley, bien con ocasión de un acto particular o de manera continua, el mayor de edad al que una alteración de sus facultades personales imposibilita cuidar por sí solo de sus intereses.

Puede estar también protegido el mayor de edad que, por su prodigalidad, su intemperancia o su ociosidad se expone a caer en la necesidad o compromete el cumplimiento de sus obligaciones familiares.

Artículo 489

Para realizar un acto válido, debe encontrarse en su sano juicio. Pero corresponde a quienes alegan la nulidad por esta causa probar la existencia de un trastorno mental en el momento del acto.

CÓDIGO CIVIL

En vida del individuo la acción de nulidad sólo puede ejercitarla él, o su tutor o curador, si hubiere sido nombrado uno. Se extingue en el plazo previsto en el artículo 1304.

Artículo 489-1

Tras su muerte, los actos realizados por un individuo, excepto la donación entre vivos o el testamento, sólo podrán ser impugnados por la causa prevista en el artículo anterior en los casos siguientes:

- 1º Si el acto presenta en sí mismo la prueba de un trastorno mental;
- 2º Si se ha realizado en un momento en el que el individuo se encontraba bajo la salvaguarda de justicia;
- 3º Si se había entablado una acción antes del fallecimiento para los fines de apertura de la tutela o la curatela.

Artículo 489-2

Quien ha causado un daño a otro encontrándose bajo el efecto de un trastorno mental no está menos obligado a repararlo.

Artículo 490

Cuando las facultades mentales estuvieren alteradas por una enfermedad, una dolencia o un debilitamiento debido a la edad, los intereses de la persona serán subvenidos por uno de los regímenes de protección previstos en los capítulos siguientes.

Los mismos regímenes de protección son aplicables a la alteración de las facultades corporales si impide la expresión de la voluntad.

La alteración de las facultades mentales o corporales debe establecerse médicamente.

Artículo 490-1

Las modalidades del tratamiento médico, en particular en cuanto a la elección entre la hospitalización y los cuidados domiciliarios, son independientes del régimen de protección aplicado a los intereses civiles.

Del mismo modo, el régimen aplicable a los intereses civiles es independiente del tratamiento médico.

Pero las decisiones por las que el juez des tutelles organiza la protección de los intereses civiles irán precedidas del dictamen del médico de cabecera.

Artículo 490-2

Sea cual sea el régimen de protección aplicable, el alojamiento de la persona protegida y los muebles que lo ocupan deben conservarse a su disposición tanto tiempo como sea posible.

El poder de administrar, en lo relativo a estos bienes, no permite más que los pactos de posesión en precario que deberán cesar, pese a todas las disposiciones o estipulaciones contrarias, al regresar la persona protegida.

Si fuere necesario o interesara a la persona protegida que se disponga de los derechos relativos a la vivienda o que se enajene el mobiliario, el acto deberá ser autorizado por el juez des tutelles, previo dictamen del médico de cabecera, sin perjuicio de las otras formalidades que pueda requerir la naturaleza de los bienes. Los recuerdos y demás objetos de carácter personal estarán siempre exceptuados de la enajenación y deberán quedar guardados a disposición de la persona protegida, si ha lugar, por cuidado del establecimiento del tratamiento.

Artículo 490-3

El Fiscal del lugar de tratamiento y el juez des tutelles pueden visitar o hacer que se visite a los mayores de edad protegidos por la ley, cualquiera que sea el régimen de protección que se les aplique.

CAPITULO II

De los mayores bajo la salvaguarda de la justicia

Artículos 491 a 491-6

Artículo 491

Puede ponerse bajo la salvaguarda de justicia al mayor de edad que necesite estar protegido en los actos de la vida civil por una de las causas previstas en el artículo 490.

Artículo 491-1

La salvaguarda de justicia tiene su origen en una declaración formulada al Fiscal en las condiciones previstas por el Código de Salud Pública.

El juez des tutelles entablado de un procedimiento de tutela o curatela podrá poner a la persona que procede proteger bajo salvaguarda de justicia, mientras dure la instancia, por una decisión provisional comunicada al Fiscal.

Artículo 491-2

El mayor de edad puesto bajo salvaguarda de justicia conserve el ejercicio de sus derechos.

Pero los actos realizados y los compromisos contraídos por él podrán rescindirse por simple lesión o reducirse en caso de exceso aun cuando no pudieren anularse en virtud del artículo 489.

En este sentido los tribunales tendrán en cuenta la fortuna de la persona protegida, la buena o mala fe de quienes hayan tratado con ella, la utilidad o la inutilidad de la operación.

La acción de rescisión o reducción podrán ejercitarla, en vida de la persona, todos cuantos estén habilitados para solicitar la apertura de una tutela y, después de su muerte, sus herederos. Se extinguirá en el plazo previsto en el artículo 1304.

Artículo 491-3

Cuando una persona, antes o después de haber quedado bajo salvaguarda de justicia, hubiera designado un mandatario a efectos de administrar sus bienes, este mandato será objeto de ejecución.

CÓDIGO CIVIL

Pero si el apoderamiento menciona expresamente que ha sido dado en consideración del período de salvaguarda, durante este período únicamente podrá ser revocado por el mandante con la autorización del juge des tutelles .

En todos los casos, el juez, ya sea de oficio o a petición de una de las personas habilitadas para solicitar la apertura de una tutela, podrá pronunciar la revocación del mandato.

También, incluso de oficio, podrá ordenar que las cuentas sean sometidas (Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 13 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) al greffier en chef del Tribunal d'instance para su aprobación, sin perjuicio de la facultad del juez de ejercer por sí mismo este control.

Artículo 491-4

Si no hubiere mandato, se seguirán las reglas de la gestión de negocios ajenos.

Sin embargo, quienes estuvieren calidad para solicitar la apertura de la tutela tienen la obligación de realizar los actos de conservación que requiera la gestión del patrimonio de la persona protegida cuando tengan conocimiento, tanto de su urgencia, como de la declaración a efectos de salvaguarda. La misma obligación incumbe en las mismas condiciones al director del establecimiento de tratamiento o, en su caso, al que aloje en su domicilio a la persona bajo salvaguarda.

La obligación de realizar los actos de conservación implica, con respecto a terceros, el poder correspondiente.

Artículo 491-5

Si hubiere que actuar fuera de los casos definidos en el artículo anterior, todos los interesados podrán comunicarlo al juge des tutelles.

El juez podrá, bien designar un mandatario especial para realizar un acto determinado o una serie de actos de la misma naturaleza, dentro de los límites de lo que un tutor podrá, sin la autorización del consejo de familia, bien decidir de oficio, abrir una tutela o una curatela o hacer que el interesado provoque por sí mismo la apertura, si es de los que están facultados para solicitarlo.

Artículo 491-6

La salvaguarda de justicia terminará por una nueva declaración certificando que ha cesado la situación anterior, por la perención de la declaración según los plazos del Código de Enjuiciamiento Civil o por su cancelación decidida por el Fiscal .

Cesa asimismo por la apertura de una tutela o una curatela a partir del día en el que surte efecto el nuevo régimen de protección.

CAPITULO III

De los mayores bajo tutela

Artículos 492 a 507

Artículo 492

Se abrirá una tutela cuando un mayor de edad, por una de las causas previstas en el artículo 490, necesite ser representado de una manera continua en los actos de la vida civil.

Artículo 493

La apertura de la tutela será pronunciada por el juge des tutelles a petición de la persona que haya que proteger, de su cónyuge, a menos que la convivencia conyugal haya cesado entre ellos, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos y hermanas, del curador así como del ministerio público; también podrá abrirse de oficio por el juez.

Los otros parientes consanguíneos, y afines, los amigos sólo podrán dar al juez su opinión sobre la causa que justifica la apertura de la tutela. Lo mismo sucede con la del médico asistente y la del director del establecimiento.

Las personas previstas en los dos apartados anteriores podrán, incluso si no han intervenido en el proceso, interponer un recurso ante el Tribunal de grande instance contra la sentencia que haya abierto la tutela.

Artículo 493-1

El juez sólo podrá pronunciar la apertura de una tutela si la alteración de las facultades mentales o físicas del enfermo hubiera sido constatada por un médico especialista seleccionado de una lista establecida por el Fiscal .

La apertura de la tutela será pronunciada en las condiciones previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 493-2

Las sentencias sobre la apertura, modificación o levantamiento de la tutela, sólo serán oponibles a terceros dos meses después de que se haya hecho mención en el margen de la partida de nacimiento de la persona protegida, según las modalidades previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, incluso en falta de esta mención, no serán menos oponibles a los terceros que personalmente hubieran tenido conocimiento de ello.

Artículo 494

La tutela podrá abrirse para un menor emancipado como para un mayor de edad.

La petición también podrá ser presentada y juzgada, para un menor no emancipado, en el último año de su minoría; pero la tutela sólo tendrá efecto a partir del día en que alcance la mayor edad.

Artículo 495

También serán aplicables en la tutela de los mayores de edad las reglas prescritas en las secciones 2, 3 y 4 del capítulo II, en el título décimo del presente libro, para la tutela de los menores, no obstante con excepción de aquéllas que afectan a la educación del niño y, además, bajo las modificaciones siguientes.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 496

Los esposos son tutores de su cónyuge, a menos que la convivencia conyugal haya cesado entre ellos o que el juez estime que otra causa le impide confiarles la tutela. El resto de los tutores son dativos.

La tutela de un mayor de edad podrá deferirse a una persona jurídica.

Artículo 496-1

Nadie, a excepción del cónyuge, de los descendientes y de las personas jurídicas, estará obligado a conservar la tutela de un mayor de edad durante más de cinco años. A la expiración de este plazo, el tutor podrá solicitar y deberá obtener su sustitución.

Artículo 496-2

El médico de cabecera no podrá ser tutor ni protutor del enfermo. Pero el juez des tutelles estará autorizado siempre a citarle a participar en el consejo de familia a título consultivo.

La tutela no puede deferirse al establecimiento de tratamiento, ni a ninguna persona que desempeñe un empleo remunerado a menos que sea una de aquéllas que estuvieran habilitadas para solicitar la apertura de la tutela. Un encargado del establecimiento podrá, no obstante, ser nombrado como gerente de la tutela en el caso previsto en el artículo 499.

Artículo 497

(Ley nº 96-452 de 28 de mayo de 1996 art 60 Diario Oficial de 29 de mayo de 1996) Si hubiera uno de los parientes consanguíneos o afines, apto para administrar los bienes, el juez des tutelles podrá decidir que los administre en calidad de administrador legal, sin protutor ni consejo de familia, según las reglas aplicables, para los bienes de los menores, a la administración legal bajo control judicial.

Artículo 498

No habrá lugar a abrir una tutela que debiera atribuirse al cónyuge, si, por aplicación del régimen matrimonial, y especialmente por las reglas de los artículos 217 y 219, 1426 y 1429, los intereses de la persona protegida pudieran ser suficientemente atendidos.

Artículo 499

Si, en vista de la consistencia de los bienes a administrar, el juez des tutelles hará constar la inutilidad de la constitución completa de una tutela, podrá limitarse a nombrar como gerente de la tutela sin protutor ni consejo de familia, bien a un encargado que forme parte del personal administrativo del establecimiento de tratamiento, o bien un administrador especial, elegidos en las condiciones establecidas por un decreto en Conseil d'État.

Artículo 500

El gerente de la tutela percibirá los ingresos de la persona protegida y los aplicará al mantenimiento y al tratamiento de ésta, así como al pago de las obligaciones alimenticias a las que pudiera estar obligada. Si hubiera un excedente, lo ingresará en una cuenta que deberá abrir en un depositario autorizado. Informará de su gestión cada año directamente (Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 14 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) al greffier en chef judicial del tribunal d'instance, sin perjuicio de la facultad del juez de solicitar en cualquier momento al greffier en chef judicial que la cuenta de gestión le sea comunicada y que la rendición de ésta le sea directamente enviada.

Si fueran necesarios otros actos, recurrirá al juez, quien podrá, bien autorizarle a realizarlos, o bien decidir la constitución de la tutela completa.

Artículo 501

Al abrir la tutela o en una sentencia posterior, el juez, tras dictamen del médico de cabecera, podrá enumerar ciertos actos que la persona bajo tutela tendrá capacidad para realizar por sí misma, bien sola, o bien con la asistencia del tutor o de la persona que sustituya.

Artículo 502

Todos los actos, con posterioridad a la sentencia de apertura de la tutela, realizados por la persona protegida, serán nulos de derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 493-2.

Artículo 503

Los actos anteriores podrán ser anulados si la causa que hubiera determinado la apertura de la tutela existiera notoriamente en la época en la que se realizaron.

Artículo 504

El testamento redactado después de la apertura de la tutela será nulo de derecho.

El testamento redactado con anterioridad seguirá siendo válido, a menos que se establezca, que desde la apertura de la tutela, ha desaparecido la causa que determina al testador a disponer.

Artículo 505

Con la autorización del consejo de familia, podrán hacerse donaciones en nombre del mayor bajo tutela, pero solamente en beneficio de sus descendientes y como anticipo de la herencia, o a favor de su cónyuge.

Artículo 506

Incluso en el caso de los artículos 497 y 499, el matrimonio de un mayor de edad bajo tutela sólo será permitido con el consentimiento de un consejo de familia especialmente convocado para deliberar sobre ello. El consejo sólo

CÓDIGO CIVIL

podrá resolver después de la audición de los futuros cónyuges.

No habrá lugar a la reunión de un consejo de familia si los padres dieran ambos su consentimiento al matrimonio.

En cualquier caso, debe solicitarse el dictamen del médico de cabecera.

Artículo 506-1

(Ley n° 99-944 de 15 de noviembre de 1999) Los mayores de edad bajo tutela no podrán contractar un pacto civil de solidaridad.

Cuando en el curso de un pacto civil de solidaridad uno de los compañeros fuera sometido a tutela, el tutor autorizado por el consejo de familia o, en su defecto, el juez des tutelles podrá poner fin al pacto según las modalidades previstas en los apartados primero o segundo del artículo 515-7.

Cuando la iniciativa de romper el pacto sea tomada por el otro compañero, la notificación mencionada en los apartados segundo y tercero del mismo artículo será dirigida al tutor.

Artículo 507

La tutela cesará con las causas que la hubieran determinado; no obstante, el levantamiento sólo será pronunciado observando las modalidades prescritas para llegar a su apertura, y la persona bajo tutela sólo podrá retomar el ejercicio de sus derechos después de la sentencia de levantamiento.

Los recursos previstos en el artículo 493, apartado 3, sólo podrán ejercerse contra las sentencias que rechacen otorgar el levantamiento de la tutela.

CAPITULO IV

De los mayores bajo curatela

Artículos 508 a 515

Artículo 508

Cuando un mayor de edad, por una de las causas previstas en el artículo 490, sin estar inhábil para actuar por sí mismo, tenga necesidad de ser aconsejado o controlado en los actos de la vida civil, podrá ser sometido a un régimen de curatela.

Artículo 508-1

Asimismo podrá ser sometido al régimen de la curatela el mayor de edad previsto en el apartado 3 del artículo 488.

Artículo 509

La curatela se abrirá y finalizará de la misma manera que la tutela de los mayores de edad.

Estará sujeta a la misma publicidad.

Artículo 509-1

El único órgano de la curatela es el curador.

Los esposos son curadores de su cónyuge, a menos que la convivencia conyugal haya cesado entre ellos o que el juez estime que otra causa le impide confiarles la curatela.

El resto de los curadores serán nombrados por el juez des tutelles .

Artículo 509-2

Serán aplicables a cargo del curador, las disposiciones relativas a los cargos tutelares, con las modificaciones que llevan aparejadas en la tutela de los mayores de edad.

Artículo 510

El mayor de edad bajo curatela no podrá, sin la asistencia de su curador, realizar ningún acto que, bajo el régimen de tutela de los mayores de edad, requiriera una autorización del consejo de familia. Tampoco podrá, sin esta asistencia, recibir fondos ni emplearlos.

Si el curador rechazara su asistencia a un acto, la persona bajo curatela podrá solicitar al juez des tutelles una autorización supletoria.

Artículo 510-1

Si el mayor de edad bajo curatela hubiera realizado solo un acto para el cual se requería la asistencia del curador, él o el curador podrán solicitar la anulación del mismo.

La acción de nulidad se extinguirá en el plazo previsto en el artículo 1304 o incluso, antes de la expiración de dicho plazo, por la aprobación que el curador haya podido dar al acto.

Artículo 510-2

Toda notificación realizada al mayor de edad bajo curatela deberá ser realizada asimismo a su curador, bajo pena de nulidad.

Artículo 510-3

En los casos en los que la asistencia del curador no fuera requerida por la ley, los actos que el mayor de edad bajo curatela hubiera realizado solo, seguirán estando no obstante sujetos a las acciones de rescisión o reducción reguladas en el artículo 491-2, como si hubieran sido realizados por una persona bajo salvaguarda de la justicia.

Artículo 511

A la apertura de la curatela o en una sentencia posterior, el juez, tras dictamen del médico de cabecera, podrá enumerar ciertos actos que la persona bajo curatela tendrá la capacidad de realizar sola por derogación del artículo 510 o, a la inversa, añadir otros actos a éstos para aquellos este artículo exige la asistencia del curador.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 512

Cuando nombre al curador, el juez podrá ordenar que perciba solo los ingresos de la persona bajo curatela, que asegure él mismo, frente a terceros, el pago de los gastos y que ingrese el excedente, si ha lugar, en una cuenta abierta en un depositario autorizado.

El curador nombrado para esta misión informará de su gestión cada año (Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 14 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 9 de mayo de 1995) al greffier en chef judicial del tribunal d'instance, sin perjuicio de la facultad del juez de solicitar en cualquier momento al greffier en chef judicial que la cuenta de gestión le sea comunicada y que la rendición de ésta le sea enviada directamente.

Artículo 513

La persona bajo curatela podrá testificar libremente, salvo aplicación del artículo 901 si ha lugar.
Sólo podrá hacer donación con la asistencia de su curador.

Artículo 514

Para el matrimonio del mayor de edad bajo curatela, se requerirá el consentimiento del curador; en su defecto, el del juge des tutelles .

Artículo 515

(Abrogado)

TITULO XII

Del pacto civil de solidaridad y del concubinato

**Artículos 515-1 a
515-8**

CAPITULO I

Del pacto civil de solidaridad

Artículos 515-1 a 515-7

Artículo 515-1

Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

Artículo 515-2

Bajo pena de nulidad, no podrá haber pacto civil de solidaridad:

1° Entre ascendiente y descendiente en línea directa, entre parientes en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido;

2° Entre dos personas de las que al menos una esté comprometida por los vínculos del matrimonio;

3° Entre dos personas de las que al menos una esté ya vinculada por un pacto civil de solidaridad.

Artículo 515-3

Dos personas que celebren un pacto civil de solidaridad harán la declaración conjunta del mismo al secretario judicial del Tribunal d'instance en la jurisdicción donde fijen su residencia común.

Bajo pena de inadmisibilidad, presentarán al secretario judicial el convenio firmado entre ellas en dos originales y adjuntarán los documentos del Registro civil que permitan establecer la validez del acto en relación con el artículo 515-2 así como un certificado de la secretaría judicial del Tribunal d'instance de su lugar de nacimiento o, en caso de nacimiento en el extranjero, de la secretaría judicial del Tribunal de grande instance de París, que acredite que no están ya vinculadas por un pacto civil de solidaridad.

Tras la presentación del conjunto de los documentos, el secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro.

El secretario judicial visará y fechará los dos ejemplares originales del convenio y los devolverá a cada compañero.

Hará que se mencione la declaración en un registro llevado en la secretaría judicial del Tribunal d'instance del lugar de nacimiento de cada compañero o, en caso de nacimiento en el extranjero, en la secretaría judicial del Tribunal de grande instance de París.

La inscripción en el registro del lugar de residencia otorgará fecha cierta al pacto civil de solidaridad y lo hará oponible a terceros.

Toda modificación del pacto será objeto de una declaración conjunta inscrita en la secretaría judicial del Tribunal d'instance que haya recibido el acta inicial, a la cual se adjunta, bajo pena de inadmisibilidad y en dos originales, el acta de modificación del convenio. Se aplicarán las formalidades previstas en el apartado cuarto.

En el extranjero, la inscripción de la declaración conjunta de un pacto que vincula a dos compañeros de los cuales al menos uno es de nacionalidad francesa y las formalidades previstas en los apartados segundo y cuarto serán realizadas por los agentes diplomáticos y consulares franceses así como aquéllas requeridas en caso de modificación del pacto.

Artículo 515-4

Los compañeros vinculados por un pacto civil de solidaridad se aportarán una ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda serán establecidas por el pacto.

Los compañeros estarán obligados solidariamente frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida corriente y para los gastos relativos al alojamiento común.

Artículo 515-5

Los compañeros de un pacto civil de solidaridad indicarán, en el convenio previsto en el apartado segundo del

CÓDIGO CIVIL

artículo 515-3, si pretenden someter al régimen de indivisión los bienes muebles adquiridos a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto. En su defecto, estos muebles se presumirán indivisos por mitad. Lo mismo ocurrirá cuando no pueda establecerse la fecha de adquisición de estos bienes.

Los demás bienes de los que lleguen a ser propietarios los compañeros a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto se presumirán indivisos por mitad si el acto de adquisición o de suscripción no dispone otra cosa.

Artículo 515-6

Las disposiciones del artículo 832 serán aplicables entre compañeros de un pacto civil de solidaridad en caso de disolución de éste, con excepción de las relativas a la totalidad o parte de una explotación agrícola, así como a una cuota indivisa o a las participaciones sociales de esta explotación.

Artículo 515-7

Cuando los compañeros decidan de común acuerdo poner fin al pacto civil de solidaridad, entregaran una declaración conjunta por escrito a la secretaría judicial del Tribunal d'instance en la jurisdicción en la cual al menos uno de ellos tenga su residencia. El secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro y se ocupará de su conservación.

Cuando uno de los compañeros decida poner fin al pacto civil de solidaridad, notificará al otro su decisión y dirigirá copia de esta notificación a la secretaría judicial del Tribunal d'instance que haya recibido el acta inicial.

Cuando uno de los compañeros ponga fin al pacto civil de solidaridad contrayendo matrimonio, informará de ello al otro por medio de notificación y dirigirá copias de ésta y de su partida de nacimiento, en la que se hará mención del matrimonio, a la secretaría judicial del tribunal de instancia que haya recibido el acta inicial.

Cuando el pacto civil de solidaridad finalice por el fallecimiento de al menos uno de los compañeros, el supérstite o cualquier interesado dirigirá copia de la partida de defunción a la secretaría judicial del Tribunal d'instance que haya recibido el acta inicial.

El secretario judicial, que reciba la declaración o las actas previstas en los apartados anteriores, mencionará o hará que se mencione el final del pacto en el margen del acta inicial. Asimismo hará proceder a la inscripción de dicha mención en el margen del registro previsto en el apartado quinto del artículo 515-3.

En el extranjero, la recepción, la inscripción y la conservación de la declaración o de las actas previstas en los cuatro primeros apartados serán realizados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que procederán o harán que se proceda igualmente a las menciones previstas en el apartado anterior.

El pacto civil de solidaridad finalizará, según el caso:

1º Desde la mención en el margen del acta inicial de la declaración conjunta prevista en el primer apartado;

2º Tres meses después de la notificación expedida en aplicación del apartado segundo, con reserva de que una copia se ponga en conocimiento del secretario judicial del tribunal designado en este apartado;

3º A la fecha del matrimonio o del fallecimiento de uno de los compañeros.

Los mismos compañeros procederán a la liquidación de los derechos y obligaciones resultantes para ellos del pacto civil de solidaridad. A falta de acuerdo, el juez resolverá sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación del daño eventualmente sufrido.

CAPITULO II

Del concubinato

Artículo 515-8

Artículo 515-8

El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

LIBRO II

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad

Artículos 517 a
639

TITULO I

De la distinción de los bienes

Artículos 517 a 516

Artículo 516

Todos los bienes son muebles o inmuebles.

CAPITULO I

De los inmuebles

Artículos 517 a 526

Artículo 517

Los bienes son inmuebles, o por su naturaleza, o por su destino, o por el objeto al que se apliquen.

Artículo 518

Los fundos y los edificios son bienes inmuebles por su naturaleza.

Artículo 519

Los molinos de viento o de agua, fijados sobre pilares y que forman parte del edificio, también son bienes inmuebles por su naturaleza.

Artículo 520

CÓDIGO CIVIL

Los frutos pendientes por las raíces, y los frutos de los árboles aún no recogidos, son igualmente bienes inmuebles.

Desde el momento en que los granos son cortados y los frutos separados, aunque no sean recogidos, son bienes muebles.

Si sólo se corta una parte del fruto, sólo esta parte es bien mueble.

Artículo 521

Las talas ordinarias de montes bajos o de montes altos realizadas en talas reguladas, sólo serán bienes muebles en la medida en que los árboles sean abatidos.

Artículo 522

Los animales que el propietario de los fundos entregue al colono o al aparcerero para el cultivo, calculados o no, serán reputados como bienes inmuebles en tanto que permanezcan incorporados a los fundos por efecto del convenio.

Aquellos que se den como ganado a otros que no sean el colono o el aparcerero son bienes muebles.

Artículo 523

Las tuberías que sirven para la conducción de las aguas en una casa o en otra heredad, son bienes inmuebles y forman parte del fundo al que están incorporadas.

Artículo 524

(Ley nº 84-512 de 29 de junio de 1984 art. 8-i Diario Oficial de 30 de junio de 1984 en vigor el 1 de julio de 1985)

(Ley nº 99-5 de 6 de enero de 1999 art 24 Diario Oficial de 7 de enero de 1999)

Los animales y los objetos que el propietario de un fundo haya colocado en éste para el servicio y la explotación de dicho fundo son bienes inmuebles por destino.

Así, son bienes inmuebles por destino, cuando hayan sido colocados por el propietario para el servicio y la explotación del fundo:

Los animales incorporados al cultivo;

Los utensilios de arado;

Las semillas dadas a los colonos o a los aparceros a medias;

Las palomas de los palomares ;

Los conejos de los vivares;

Los panales de miel;

Los peces de las aguas no previstas en el artículo 402 del Código Rural y de los planes de agua previstos en los artículos 432 y 433 del mismo código;

Los lagares, calderas, alambiques, cubas y toneles;

Los utensilios necesarios para la explotación de las herrerías, papelerías y otras fábricas;

Los abonos y fertilizantes.

También serán bienes inmuebles por destino, todos los efectos mobiliarios que el propietario hubiera incorporado al fundo a sujeción perpetua.

Artículo 525

Se considera que el propietario ha incorporado a su fundo efectos mobiliarios a sujeción perpetua, cuando estos estén sellados con escayola o a cal y canto, o, cuando no puedan separarse sin quebrantarse o deteriorarse, o sin dañar o deteriorar la parte del fundo a la que están incorporados.

Los cristales de un apartamento se considerarán como sujetos a perpetuidad, cuando el entarimado sobre el que están adheridos forme parte del recubrimiento de maderas.

Lo mismo sucede con los cuadros y otros ornamentos.

En cuanto a las estatuas, son bienes inmuebles cuando están situadas en un nicho realizado expresamente para cobijarlas, aun cuando puedan ser separadas sin quebrantamiento o deterioro.

Artículo 526

Son objetos inmuebles, por el objeto al que se aplican :

El usufructo de los bienes inmuebles;

Las servidumbres o servicios hipotecarios;

Las acciones que tiendan a reivindicar un inmueble.

CAPITULO II

De los muebles

Artículos 527 a 536

Artículo 527

Los bienes son muebles por su naturaleza, o por la determinación de la ley.

Artículo 528

(Ley nº 99-5 de 6 de enero de 1999 art 25 Diario Oficial de 7 de enero de 1999)

Son bienes muebles por su naturaleza los animales y los cuerpos que pueden transportarse de un lugar a otro, bien porque se muevan por sí mismos, bien porque sólo puedan cambiar de lugar por efecto de una fuerza ajena.

Artículo 529

Son muebles por la determinación de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto sumas exigibles o efectos mobiliarios, las acciones o intereses en las compañías de financiación, de comercio o de industria, aunque los

CÓDIGO CIVIL

bienes inmuebles dependientes de estas empresas pertenezcan a las compañías. Estas acciones o intereses serán reputados como bienes muebles en relación con cada asociado solamente, en tanto dure la sociedad.

Asimismo son bienes muebles por determinación de la ley, las rentas perpetuas o vitalicias, bien sobre el Estado, bien sobre particulares.

Artículo 530

Toda renta establecida a perpetuidad por el precio de la venta de un inmueble, o como condición de la cesión a título oneroso o gratuito de un fundo inmobiliario, es esencialmente redimible.

No obstante se permitirá al acreedor que regule las cláusulas y condiciones del rescate.

Asimismo se le permitirá que estipule que la renta sólo podrá serle reembolsada después de un cierto plazo, el cual no podrá nunca exceder de treinta años; cualquier estipulación contraria será nula.

Artículo 531

Los barcos, barcazas, buques, molinos y baños en barcos, y en general todas las fábricas no fijadas sobre pilares, y que no formen parte de la casa, son bienes muebles: el embargo de algunos de estos objetos podrá no obstante, a causa de su importancia, estar sujeto a formas particulares, así como se explica en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 532

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, aquellos que se reúnan para construir uno nuevo, son bienes muebles hasta que se empleen por el obrero en una construcción.

Artículo 533

La palabra mueble, empleada solamente por disposición de la ley o declaración individual, sin otra adición ni designación, sólo comprenderá el dinero contante, las alhajas, los créditos, libros, las medallas, las colecciones científicas o artísticas, ropas de vestir, los caballerías, carruajes, armas, granos, caldos y mercancías; no comprenderá lo que constituye el objeto de un comercio.

Artículo 534

Las palabras muebles destinados a una vivienda sólo comprenden los muebles destinados al uso y al ornamento de los apartamentos, como tapicerías, camas, asientos, espejos, relojes, mesas, porcelanas y demás objetos de esta naturaleza.

Los cuadros y las estatuas que forman parte del mobiliario de un apartamento también están incluidos, pero no las colecciones de cuadros que pueden estar en las galerías o en salones privados.

Lo mismo puede decirse de las porcelanas: sólo aquellas que formen parte de la decoración de un apartamento se incluyen en la denominación de muebles destinados a una vivienda.

Artículo 535

La expresión de bienes muebles, la de mobiliario o de efectos mobiliarios, comprende generalmente todo aquello que se reputa como bien mueble según las reglas anteriormente establecidas.

La venta o la donación de una casa amueblada sólo comprenderá los muebles destinados a una vivienda.

Artículo 536

La venta o la donación de una casa, con todo lo que en ella se halle, no incluye el metálico, ni los créditos y otros derechos cuyos documentos se hallen depositados en la casa; todos los demás efectos mobiliarios están incluidos.

CAPITULO III

De los bienes según las personas a que pertenecen

Artículos 537 a 543

Artículo 537

Las personas privadas tienen la libre disposición de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenezcan a personas privadas son administrados y sólo pueden ser enajenados en las formas y siguiendo las reglas que les sean particulares.

Artículo 538

Los caminos, carreteras y calles a cargo del Estado, los ríos y corrientes navegables o flotantes, las riberas, los terrenos ribereños del mar, los puertos, refugios pesqueros, las radas y en general todas las partes del territorio francés que no sean susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como dependencias del dominio público.

Artículo 539

(Ley nº 2004-809 de 13 de agosto de 2004 art. 147 I Diario Oficial de 17 de agosto de 2004)

Los bienes de las personas que fallezcan sin herederos, o cuyas sucesiones sean abandonadas, pertenecerán al Estado.

Artículo 540

Las puertas, paredes, fosos, murallas de las obras de defensa y de las fortalezas, también forman parte del dominio público.

Artículo 541

Lo mismo sucede en los terrenos, fortificaciones y murallas que ya no son obras de defensa: pertenecen al Estado, si no han sido válidamente enajenados, o si la propiedad no ha prescrito contra éste.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 542

Los bienes comunales son aquellos sobre cuya propiedad o producto los habitantes de uno o varios municipios tengan derechos adquiridos.

Artículo 543

Se puede tener sobre los bienes, o bien un derecho de propiedad, o un simple derecho de disfrute, o solamente los servicios rústicos que se pretendan.

TITULO II

De la propiedad

Artículos 547 a 546

Artículo 544

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

Artículo 545

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa siempre una indemnización justa.

Artículo 546

La propiedad de una cosa, sean bienes muebles o inmuebles, da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

CAPITULO I

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Artículos 547 a 550

Artículo 547

Los frutos naturales o industriales de la tierra,
Los frutos civiles,
La cría de animales, pertenecen al propietario por derecho de accesión.

Artículo 548

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Los frutos producidos por los bienes sólo pertenecen al dueño de los mismos si abona los gastos de las labores, obras y siembras hechas por un tercero y cuyo valor se calcula en la fecha en que se abonan.

Artículo 549

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

El simple poseedor sólo hace suyos los frutos en el caso de que los posea de buena fe. De lo contrario estará obligado a devolver los productos con los bienes al propietario que los reclame; si dichos productos no se encuentran en especie su valor se calculará en la fecha en que se abonen.

Artículo 550

El poseedor actúa de buena fe cuando los posee como propietario en virtud de un título transmisor de propiedad cuyos vicios ignora.

Se entiende que hay mala fe en el momento en que tiene conocimiento de esos vicios.

CAPITULO II

Del derecho de accesión a cuanto se une y se incorpora a los bienes

Artículos 552 a 551

Artículo 551

(introducido por la Ley de 25 de enero de 1804 promulgada el 4 de febrero de 1804)

Todo lo que se une e incorpora a los bienes pertenece al propietario según las reglas que se establecerán a continuación.

Sección I

Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles

Artículos 552 a 564

Artículo 552

La propiedad del suelo conlleva la propiedad de lo situado encima y debajo de él.

El propietario puede hacer sobre él todas las plantaciones y construcciones que considere oportunas, salvo las excepciones establecidas en el título "De las servidumbres o servicios rústicos".

Puede hacer bajo él todas las construcciones y excavaciones que considere oportunas y obtener de esas excavaciones todos los productos que puedan proporcionar, salvo las modificaciones resultantes de las leyes y reglamentos relativos a las minas y de las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 553

Todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno o en el interior se presumen hechas por el propietario a su costa y pertenecientes a él mientras no se pruebe lo contrario; sin perjuicio de la propiedad que un tercero pudiera haber adquirido o pudiera adquirir por prescripción, bien de un subterráneo bajo el edificio de otro o bien de cualquier otra parte del edificio.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 554

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960)

El propietario del suelo que hiciere construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor calculado en la fecha del pago; puede ser además condenado al resarcimiento de daños y perjuicios si ha lugar: pero el dueño de los materiales no tiene derecho a retirarlos.

Artículo 555

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960)

Cuando las plantaciones, construcciones u obras hayan sido hechas por un tercero con materiales pertenecientes a él, el dueño de la heredad tiene derecho, a reserva de las disposiciones del párrafo 4º, a conservar su propiedad u obligar al tercero a retirarlos.

Si el propietario de la heredad exige la supresión de las construcciones, plantaciones y obras, se realizará a costa del tercero sin ninguna indemnización para él; el tercero puede ser además condenado al resarcimiento del perjuicio eventualmente sufrido por el propietario de la heredad.

Si el dueño de la heredad prefiere conservar la propiedad de las construcciones, plantaciones y obras, puede elegir entre reembolsar al tercero una cantidad igual a aquella por cuyo valor ha aumentado la heredad o el coste de los materiales y el precio de la mano de obra calculados en la fecha del reembolso teniendo en cuenta el estado en el que se encuentran las construcciones, plantaciones y obras.

Si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero despojado que no habría sido condenado por su buena fe a la restitución de los frutos, el propietario sólo podrá exigir la supresión de dichas obras, construcciones y plantaciones, si bien podrá elegir reembolsar al tercero una cualquiera de las cantidades previstas en el párrafo precedente.

Artículo 556

Los terrenos y acrecentamientos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fondos de los ríos se denominan aluvión.

El aluvión pertenece al dueño de las orillas del río, ya se trate de un río navegable y flutable o no; en el primer caso quedando a cargo de dejar el paso o camino de sirga conforme a los reglamentos.

Artículo 557

Lo mismo ocurre con las islas que forma el agua corriente que se retira insensiblemente de una de sus riberas al dirigirse a la otra: el propietario del río descubierto obtiene el provecho del aluvión sin que el dueño de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

Este derecho no existe en relación con el mar.

Artículo 558

El aluvión no existe en los estanques o lagos cuyo dueño conserva siempre el terreno cubierto por el agua cuando se encuentra a la altura de la descarga del estanque aunque disminuya el volumen del agua.

Recíprocamente, el dueño del estanque no adquiere ningún derecho sobre las tierras ribereñas que su agua inunda en las crecidas extraordinarias.

Artículo 559

Cuando un río navegable o no segrega por una fuerza súbita una porción considerable y reconocible de un terreno ribereño y la transporta a un terreno inferior o en la orilla opuesta, el dueño de la parte segregada puede reclamar su propiedad; pero está obligado a presentar su demanda dentro del año: transcurrido este plazo no será ya admisible a menos que el propietario del terreno al que ha quedado unida la parte segregada no haya tomado todavía posesión de ella.

Artículo 560

Las islas, islotes, terreros que se forman en el lecho de los ríos navegables o flotables pertenecen al Estado si no existe título o prescripción en sentido contrario.

Artículo 561

Las islas y terreros que se forman en los ríos no navegables y no flotables pertenecen a los dueños de las márgenes en las que se forma la isla: si la isla no se forma en una sola margen, pertenece a los dueños de ambas márgenes dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad del río.

Artículo 562

Cuando un río forma un nuevo brazo que corta y rodea el terreno de un dueño ribereño y forma en él una isla, este dueño conserva la propiedad de su terreno aunque la isla se haya formado en un río navegable o flutable.

Artículo 563

(Ley de 8 de abril de 1898 art. 37 Boletín de leyes, 12º 5, B 1970, nº 34577)

Cuando en un río navegable o flutable se abre un nuevo cauce abandonando su lecho antiguo, los dueños de los terrenos ribereños pueden adquirir la propiedad de este antiguo lecho, cada uno por derecho, hasta una línea longitudinal por la mitad del río. El precio del antiguo lecho será fijado por expertos nombrados por el presidente del tribunal en el que se encuentren los lugares a solicitud del prefecto del departamento.

Si los dueños de los terrenos ribereños no declaran la intención de adquirirlo a los precios fijados por los expertos dentro de los tres meses siguientes a la notificación que les curse el prefecto, se procederá a enajenar el lecho antiguo

CÓDIGO CIVIL

de acuerdo con las reglas que rigen las enajenaciones del Estado.

El precio de la venta se distribuirá entre los propietarios de las heredades ocupadas por el nuevo cauce en concepto de indemnización en la proporción del valor del terreno retirado a cada uno.

Artículo 564

(Ley de 25 de enero de 1804 promulgada el 4 de febrero de 1804)

(Ley nº 84-512 de 29 de junio de 1984 art. 8-ii Diario Oficial de 30 de junio de 1984 en vigor el 1 de julio de 1985)

Las palomas, conejos, peces que entren en otro palomar, conejera o plan de agua previstos en los artículos 432 y 433 del Código Rural, pertenecen al propietario de éstos siempre que no hayan sido atraídos por medio de fraude y artificio.

Sección II

Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles

Artículos 565 a 577

Artículo 565

Cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes a dos dueños diferentes, el derecho de accesión está enteramente subordinado a los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para determinar, en los casos no previstos, de acuerdo con las circunstancias particulares.

Artículo 566

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Cuando dos cosas pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a forma una sola, y son sin embargo separables de modo que una puede subsistir sin la otra, el todo pertenece al propietario de la principal, indemnizando al otro el valor de la cosa accesoria calculado en la fecha del pago.

Artículo 567

Se reputa principal aquella a que se ha unido otra por adorno, complemento o para su uso.

Artículo 568

Sin embargo, cuando la cosa unida es mucho más preciosa que la cosa principal y cuando ha sido empleada sin tener conocimiento de ello el propietario, éste puede exigir su separación para su entrega aunque sufra algún detrimento la otra a la que se incorporó.

Artículo 569

Si no puede determinarse cuál de las dos cosas unidas para formar un todo es la principal, se reputará tal el objeto de más valor y, si los valores son casi iguales, el de mayor volumen.

Artículo 570

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Si un artesano o una persona cualquiera empleó una materia ajena para formar una obra de nueva especie, pueda o no recuperar la materia su primera forma, el dueño de ella tiene derecho a reclamar la obra que se ha formado indemnizando el precio de la mano de obra calculado en la fecha de la indemnización.

Artículo 571

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Si, no obstante, la mano de obra era tan importante que sobrepasaba con mucho el valor de la materia empleada, el trabajo se considerará la parte principal y el operario tendrá derecho a retener la obra trabajada indemnizando al dueño el precio de la materia calculado en la fecha de la indemnización.

Artículo 572

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Cuando una persona empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie sin que ninguna de las dos materias sea destruida totalmente, sino de manera que no puedan separarse sin inconveniente, la obra será de propiedad común de los dos dueños en razón, en cuanto a uno, de la materia que le pertenecía y, en cuanto al otro, en razón de la materia que le pertenecía y el precio de su mano de obra. El precio de la mano de obra se calculará en la fecha de la licitación prevista en el artículo 575.

Artículo 573

Cuando una obra ha sido formada mezclando varias materias pertenecientes a distintos dueños pero ninguna puede considerarse la materia principal, si las materias no pueden separarse puede solicitar la división aquél con cuyo desconocimiento se han mezclado las materias.

Si las materias no son separables sin detrimento cada dueño adquirirá en común la propiedad en proporción a la cantidad, la calidad y el valor de las materias pertenecientes a cada uno de ellos.

Artículo 574

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Si la materia perteneciente a uno de los dueños era muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de ella podrá reclamar la obra procedente de la mezcla indemnizando al otro el valor de su materia calculado en la fecha de la indemnización.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 575

Cuando la obra quede en común entre los dueños de las materias con las que ha sido formada debe venderse en subasta en beneficio común.

Artículo 576

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento para formar una obra de otra especie pueda reclamar la propiedad de la misma, puede exigir la entrega de su materia de la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad o su valor calculado en la fecha de la entrega.

Artículo 577

Quienes hayan empleado materias pertenecientes a otros sin su conocimiento podrán ser también condenados a pagar indemnización si procede sin perjuicio de las actuaciones que se sigan por vía extraordinaria llegado el caso.

TITULO III

Del usufructo, del uso de la habitación

Artículos 582 a 636

CAPITULO I

Del usufructo

Artículos 582 a 581

Artículo 578

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos, como el mismo propietario, con la obligación de conservar su sustancia.

Artículo 579

El usufructo se constituye por la ley o por la voluntad del hombre.

Artículo 580

El usufructo podrá constituirse desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición.

Artículo 581

Puede establecerse sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles.

Sección I

De los derechos del usufructuario

Artículos 582 a 599

Artículo 582

El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Artículo 583

Los frutos naturales son aquellos que constituyen el producto espontáneo de la tierra. El producto y la cría de animales son también frutos naturales.

Los frutos industriales de una heredad son aquellos que se obtienen mediante el cultivo.

Artículo 584

Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los alquileres de las cantidades exigibles, los atrasos de las rentas.

Los precios de los arrendamientos rústicos están también incluidos en la clase de los frutos civiles.

Artículo 585

Los frutos naturales e industriales, pendientes por ramas o por raíces al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los que se encuentren en el mismo estado al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario sin ninguna recompensa de las labores y simientes, pero sin perjuicio también de la porción de los frutos que pudiera corresponder al aparcerero a medias si hubiere uno al comenzar o terminar el usufructo.

Artículo 586

Los frutos civiles se entienden percibidos día por día y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. Esta regla se aplica a los precios de los arrendamientos rústicos, los alquileres de las casas y otros frutos civiles.

Artículo 587

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirlas, como el dinero, los granos, los licores, el usufructuario tiene derecho a servirse de ellas pero con la obligación de restituir, al concluir el usufructo, cosas de la misma cantidad y calidad o su valor estimado en la fecha de la devolución.

Artículo 588

El usufructo de una renta vitalicia da también al usufructuario, por el tiempo que dure el usufructo, el derecho a percibir los atrasos sin ninguna obligación de devolverlos.

Artículo 589

CÓDIGO CIVIL

Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse se deterioran poco a poco por el uso, como la ropa, los muebles, el usufructuario tiene derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino y no está obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren, no deterioradas por su dolo o negligencia.

Artículo 590

Si el usufructo comprende monte tallar el usufructuario está obligado a observar el orden y la cantidad de las cortas conforme a la disposición o al uso constante de los propietarios; sin ninguna indemnización, sin embargo, para el usufructuario o sus herederos por las cortas ordinarias, ya sea de monte bajo, de resalvos o de oquedales, que no haya realizado durante su disfrute.

Los árboles que puedan sacarse de viveros sin dañarlos no forman también parte del usufructo, debiendo el usufructuario acomodarse a la costumbre del lugar para su sustitución.

Artículo 591

El usufructuario disfrutará además, acomodándose siempre a las épocas y a la costumbre de los antiguos propietarios, de las partes de madera de monte alto de tala regulada, cuando las talas se realicen periódicamente en una cierta extensión de terreno o en una cantidad determinada de árboles tomados indistintamente en toda la superficie de la finca.

Artículo 592

En todos los demás casos el usufructuario no podrá tocar los árboles de monte alto: para hacer las reparaciones necesarias sólo podrá emplear los árboles arrancados o tronchados por accidente; con este fin puede incluso derribarlos si es necesario pero siempre con la obligación de confirmar la necesidad con el propietario.

Artículo 593

En los bosques podrá coger rodrigones para las viñas; también podrá coger en los árboles los productos anuales o periódicos, siempre de acuerdo con los usos del país y la costumbre de los propietarios.

Artículo 594

Los pies muertos de los árboles frutales, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 595

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 4 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de enero de 1966)

Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo, dar en arriendo a otro, vender y enajenar su derecho aunque sea a título gratuito.

Los arriendos que el usufructuario ha establecido por un tiempo superior a nueve años sólo son, en caso de cese del usufructo, obligatorios respecto al nudo propietario por el tiempo que queda por transcurrir, es decir, del primer período de nueve años, si las partes se encuentran allí todavía, o del segundo y así sucesivamente de manera que el tomador únicamente tenga derecho a terminar el disfrute del período de nueve años allí donde se encuentre.

Los arriendos de nueve años o menos que el usufructuario ha establecido o renovado más de tres años antes de la expiración del arriendo corriente si se trata de bienes rurales, y más de dos años antes de la misma época si se trata de casas, carecen de efecto a menos que su ejecución haya comenzado antes de cesar el usufructo.

El usufructuario no puede dar en arriendo una finca rústica o un inmueble de uso comercial, industrial o artesanal sin la colaboración del nudo propietario. A falta de acuerdo del nudo propietario el usufructuario podrá ser autorizado por la justicia para realizar por sí solo este acto.

Artículo 596

El usufructuario disfrutará del aumento que reciba por aluvión la cosa usufructuada.

Artículo 597

Tendrá derecho de disfrutar de los derechos de servidumbre, de paso y en general de todos los derechos de los que puede disfrutar el propietario y disfrutarlos como el propio propietario.

Artículo 598

Asimismo disfrutará, al igual que el propietario, de las minas y canteras que se hallen en laboreo al principiar el usufructo; sin embargo, si se trata de una explotación que no puede realizarse sin una concesión, el usufructuario sólo podrá disfrutar de ella hasta haber obtenido el permiso del Presidente de la República.

No tendrá ningún derecho sobre las minas y canteras todavía no abiertas ni a las turberas cuya explotación no haya comenzado tampoco ni al tesoro que pudiera descubrirse mientras dure el usufructo.

Artículo 599

El propietario no podrá, por sí ni de ninguna manera, menoscabar los derechos del usufructuario.

Por su parte el usufructuario no podrá reclamar, al cesar el usufructo, ninguna indemnización por las mejoras que pretenda haber hecho aunque el valor de los bienes se vea aumentado por ellas.

No obstante, él o sus herederos podrán retirar los cristales, cuadros y demás adornos que haya colocado pero con la obligación de dejar el lugar en su estado original.

Sección II

De las obligaciones del usufructuario

Artículos 600 a 616

Artículo 600

CÓDIGO CIVIL

El usufructuario tomará los bienes en el estado en que se encuentran, pero antes de entrar en el goce de los mismos está obligado a formar, en presencia del propietario o de su legítimo representante, un inventario de todos los muebles y una relación de los inmuebles sujetos al usufructo.

Artículo 601

Prestará fianza para disfrutar de forma juiciosa si no ha sido dispensado por el título constitutivo del usufructo; pero los padres que no tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor o el donante que se hubiere reservado el usufructo no están obligados a prestar fianza.

Artículo 602

No presentando el usufructuario la fianza los inmuebles se darán en arriendo o se embargarán;
Las cantidades comprendidas en el usufructo se invertirán;
Los productos se venderán y el precio de la venta se invertirá del mismo modo;
Los intereses de estas cantidades y los precios de los arriendos pertenecerán en este caso al usufructuario.

Artículo 603

A falta de fianza por parte del usufructuario, podrá el propietario exigir que los inmuebles que se deterioren por el uso se vendan por el precio que se invertirá como el de los productos; y entonces el usufructuario disfrutará del interés durante su usufructo: sin embargo, el usufructuario podrá reclamar, y los jueces podrán acceder a esta petición consultadas las circunstancias del caso, la entrega de una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caución juratoria, con la obligación de representarlos al extinguirse el usufructo.

Artículo 604

El retraso en la prestación de fianza no priva al usufructuario de los frutos a los que tendrá derecho desde el momento en que comience el usufructo.

Artículo 605

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias.
Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario a menos que hayan sido ocasionadas por la falta de reparaciones ordinarias desde el comienzo del usufructo, en cuyo caso también está obligado el usufructuario.

Artículo 606

Reparaciones extraordinarias son las de paredes maestras y bóvedas, el restablecimiento de las vigas y las techumbres completas.
Las de diques y muros de contención y de cierre también por completo.
Todas las demás reparaciones son ordinarias.

Artículo 607

Ni el propietario ni el usufructuario están obligados a reconstruir lo que ha caído por antigüedad ni lo que ha quedado destruido por un hecho fortuito.

Artículo 608

El usufructuario estará obligado, durante su disfrute, a pagar todas las cargas anuales de la herencia tales como las contribuciones y otras que por costumbre se consideran cargas de los frutos.

Artículo 609

En cuanto a las cargas que pueden imponerse a la propiedad durante el tiempo que dure el usufructo, el usufructuario y el propietario contribuirán de este modo:
El propietario está obligado a pagarlas y el usufructuario debe rendirle cuenta de los intereses;
Si son anticipadas por el usufructuario tendrá derecho a la restitución del capital al extinguirse el usufructo.

Artículo 610

El legado de una renta vitalicia o pensión de alimentos hecho por un testador deberá ser pagado por el legatario universal del usufructo en su totalidad o por el legatario a título universal del usufructo en la proporción de su disfrute sin ninguna restitución por su parte.

Artículo 611

El usufructuario a título particular no estará obligado a pagar las deudas de los bienes que están hipotecados: si se ve forzado a pagarlas podrá recurrir contra el propietario con excepción de lo previsto en el artículo 1020, en el título De las donaciones intervivos y de los testamentos.

Artículo 612

El usufructuario universal, o a título universal, deberá contribuir con el propietario al pago de las deudas en la forma siguiente:
Se calculará el valor de los bienes usufructuados y después se fijará la contribución en las deudas a razón de este valor.
Si el usufructuario desea anticipar las sumas a las que deben contribuir los bienes, el capital le será restituido, sin interés, al extinguirse el usufructo.
Negándose el usufructuario a hacer esta participación, podrá el propietario elegir entre pagar dichas sumas, exigiendo del usufructuario los intereses durante el tiempo que dure el usufructo, o pedir que se venda la parte necesaria de los bienes usufructuados.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 613

Serán de cuenta del usufructuario los gastos procesales y las condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Artículo 614

Si durante la duración del usufructo un tercero comete alguna usurpación de los bienes o atenta de otro modo contra los derechos del propietario, el usufructuario estará obligado a denunciarlo; si no lo hiciere será responsable de todos los daños y perjuicios que de ello puedan derivarse para el propietario, como si hubieran sido deterioros ocasionados por sí mismo.

Artículo 615

Si el usufructo sólo se establece sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, éste no estará obligado a entregar otro ni a pagar su valor estimado.

Artículo 616

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Si el rebaño que se constituyere en usufructo pereciese del todo por accidente o por enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste sólo deberá rendir cuenta de las pieles al propietario o de su valor estimado en la fecha de la restitución.

Si el rebaño no perece del todo, el usufructuario deberá sustituir, hasta el coste total, las cabezas de los animales que han perecido.

Sección III

De los modos de extinguirse el usufructo

Artículos 617 a 624

Artículo 617

El usufructo se extingue:

Por la muerte natural y por la muerte civil del usufructuario;

Por expirar el plazo por el que se constituyó;

Por la consolidación o la reunión del usufructuario y el propietario en una misma persona;

Por no ejercitar el derecho durante treinta años;

Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Artículo 618

El usufructo puede extinguirse también por el mal uso que el usufructuario hace de su disfrute, bien deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de mantenimiento.

Los acreedores del usufructuario podrán intervenir en las discusiones para la conservación de sus derechos; podrán ofrecer la reparación de los deterioros producidos y garantías para el futuro.

De acuerdo con la gravedad de las circunstancias los jueces podrán pronunciar la extinción absoluta del usufructo u ordenar la reanudación del disfrute del objeto por el propietario únicamente mediante el pago anual al usufructuario, o a sus causahabientes, de una cantidad determinada hasta el momento en que hubiera debido extinguirse el usufructo.

Artículo 619

El usufructo que no se concede a particulares no dura más de treinta años.

Artículo 620

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad subsistirá el número de años prefijado aunque el tercero muera antes.

Artículo 621

La venta de la cosa sujeta a usufructo no cambia el derecho del usufructuario; continúa gozando de su usufructo si no ha renunciado formalmente a él.

Artículo 622

Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que haya hecho en su perjuicio.

Artículo 623

Si se destruyera una parte solamente de la cosa objeto del usufructo, el usufructo se conservará sobre el resto.

Artículo 624

Si el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y este edificio quedara destruido por un incendio u otro accidente, o si se desploma por antigüedad, el usufructuario no tendrá derecho a disfrutar del suelo ni de los materiales.

Si el usufructo estuviera constituido sobre un dominio del que formaba parte el edificio, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

CAPITULO II

Del uso y de la habitación

Artículos 625 a 636

Artículo 625

Los derechos de uso y habitación se establecen y se extinguen por las mismas causas que el usufructo.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 626

Como en el caso del usufructo, no se puede disfrutar de ellos sin prestar previamente fianza y sin formar estados e inventarios.

Artículo 627

El usuario y el que tiene un derecho de habitación deben disfrutar como buenos padres de familia.

Artículo 628

Los derechos de uso y de habitación se regularán por el título que los ha establecido y recibirán más o menos extensión según sus disposiciones.

Artículo 629

Si el título no se explica sobre la extensión de estos derechos, se regularán del modo siguiente.

Artículo 630

El que tuviere el uso de los frutos de una cosa sólo podrá exigir los que basten para sus necesidades y las de su familia.

Podrá exigirlos también para las necesidades de los hijos que tengan después de la concesión del uso.

Artículo 631

Los derechos no se pueden arrendar ni traspasar a otro por el usuario.

Artículo 632

El que tuviere un derecho de habitación en una casa puede vivir en ella con su familia aunque no hubiera estado casado en el momento en que se le otorgó este derecho.

Artículo 633

El derecho de habitación se limita a lo que es necesario para la habitación de aquel a quien se concede este derecho y de su familia.

Artículo 634

El derecho de habitación no se puede arrendar ni traspasar.

Artículo 635

Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa, u ocupara toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a las reparaciones ordinarias de conservación y al pago de las contribuciones del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos o habitara parte de la casa, contribuirá en la parte proporcional de lo que disfruta.

Artículo 636

El uso de los bosques y selvas está regulado por leyes particulares.

TITULO IV

De las servidumbres o servicios inmobiliarios

Artículos 640 a 639

Artículo 637

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca en beneficio de otra perteneciente a distinto dueño.

Artículo 638

La servidumbre no establece ninguna preeminencia de una finca sobre otra.

Artículo 639

Se deriva de la situación natural del lugar o de las obligaciones impuestas por la ley o de los convenios entre los propietarios.

CAPITULO I

Las servidumbres que derivan de la situación

Artículos 640 a 648

Artículo 640

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores.

Ni el dueño del predio inferior puede construir diques que impidan esta servidumbre ni el del superior nada que la agrave.

Artículo 641

(Ley de 8 de abril de 1898 art. 1 Boletín de leyes, 12º s., B 1970, nº 34577)

Todo propietario tiene derecho a usar y disponer de las aguas pluviales que caigan sobre su predio.

Si el uso de estas aguas o la dirección que se les da agrava la servidumbre natural establecida por el artículo 640, se deberá indemnizar al propietario del predio inferior.

La misma disposición es de aplicación a las aguas de manantiales nacidas en una heredad.

Cuando por sondeos o trabajos subterráneos un propietario haga surgir aguas en su heredad, los propietarios de los predios inferiores deben recibirlas, pero tienen derecho a una indemnización en caso de daños y perjuicios resultantes de su corriente.

CÓDIGO CIVIL

Las casas, patios, jardines, parques o recintos colindantes con las habitaciones no podrán estar sujetos a ningún agravamiento de la servidumbre de paso en los casos previstos por los párrafos precedentes.

Las disputas a las que pueden dar lugar el establecimiento y el ejercicio de las servidumbres previstas por estos párrafos y el pago, si procede, de las indemnizaciones debidas a los dueños de los predios inferiores se someterán en primera instancia al juez del tribunal d'instance del cantón que, al pronunciarse, debe conciliar los intereses de la agricultura y de la industria con el respeto debido a la propiedad.

Si ha lugar a un peritaje sólo puede nombrarse un perito.

Artículo 642

(Ley de 8 de abril de 1898 art. 1 Boletín de leyes, 12º S, B 1970, nº 34577)

Quien tuviere una fuente en su predios podrá usar siempre las aguas a su voluntad dentro de los límites y para las necesidades de su heredad.

El propietario de una fuente no podrá usarla en perjuicio de los propietarios de los precios inferiores que desde hace más de treinta años han hecho y terminado, en el predio en el que mana la fuente, obras aparentes y permanentes destinadas a utilizar las aguas o a facilitar su paso por su propiedad.

Tampoco podrá usarlas de manera que prive a los habitantes de un municipio, pueblo o aldea del agua que necesitan; pero si los habitantes no han adquirido o prescrito el uso el propietario podrá reclamar una indemnización que será establecida por peritos.

Artículo 643

(Ley de 8 de abril de 1898 art. 1 Boletín de leyes, 12º S, B 1970, nº 34577)

Si después de salir del predio en el que manan las aguas forman un curso de agua que presenta el carácter de aguas públicas y corrientes, el propietario no podrá desviarlas de su curso natural en perjuicio de los usuarios inferiores.

Artículo 644

Aquel cuya propiedad bordeare un agua corriente distinta de la declarada dependencia del dominio público por el artículo 538 en el título De la clasificación de los bienes, podrá servirse de ella a su paso para regar sus propiedades.

Aquel cuya agua atraviere la heredad podrá utilizarla también en el intervalo que recorre, pero con la obligación de devolverla a su curso ordinario a la salida de su predio.

Artículo 645

Si se produjere una disputa entre los propietarios para los que pueden ser útiles estas aguas, los tribunales, al pronunciarse, deben conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido a la propiedad y, en todos los casos deben observarse los reglamentos particulares y locales sobre el curso y el uso de las aguas.

Artículo 646

Todo propietario puede obligar a su vecino a deslindar sus propiedades contiguas. El deslinde se realizará con gastos comunes.

Artículo 647

Todo propietario puede cerrar su heredad salvo la excepción prevista en el artículo 682.

Artículo 648

El propietario que desee cercarse pierde su derecho de tránsito y pasto en proporción al terreno que detraiga.

CAPITULO II

De las servidumbres establecidas por la ley

Artículos 653 a 652

Artículo 649

Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o municipal o la utilidad de los particulares.

Artículo 650

Las establecidas para la utilidad pública o municipal tienen por objeto el camino de sirga a lo largo de los ríos navegables y flotables, la construcción o reparación de los caminos y otras obras públicas o municipales.

Todo lo que se refiere a esta especie de servidumbre está determinado por leyes o reglamentos particulares.

Artículo 651

La ley somete a los propietarios a distintas obligaciones entre sí con independencia de cualquier convenio.

Artículo 652

Parte de estas obligaciones está regulada por las leyes de la policía rural;

Las otras son relativas a zanjas y paredes medianeras en caso de que proceda contramuro, a las vistas sobre la propiedad del vecino, al desagüe de los techos y al derecho de paso.

Sección I

De la medianería

Artículos 653 a 673

Artículo 653

En las ciudades y los campos toda pared que sirva de separación entre edificios hasta la línea divisoria o entre

CÓDIGO CIVIL

patios y jardines, e incluso entre vallados en los campos, se presume medianera mientras no haya un título o signo en contrario.

Artículo 654

Se entiende que hay signo contrario a la servidumbre de medianería cuando la cumbre de la pared esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento y por el otro presente un plano inclinado.

Cuando la pared presente por un lado una albardilla o moldura y murillones de piedra.

En estos casos se entenderá que la pared pertenece exclusivamente al dueño del lado en el que se encuentran el alero o los murillones y molduras de piedra.

Artículo 655

La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras se costeará por todos aquellos que tengan derecho a ella en proporción al derecho de cada uno.

Artículo 656

Sin embargo, todo copropietario de una pared medianera puede dispensarse de contribuir a las reparaciones y reconstrucciones renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Artículo 657

Todo copropietario puede hacer construir contra una pared medianera y hacer introducir vigas o viguetas en todo su espesor, a cerca de cincuenta y cuatro milímetros, sin perjuicio del derecho que tiene el vecino a hacer reducir con desbastador la viga hasta la mitad de la pared en el caso de que él mismo deseara apoyar vigas en el mismo lugar o adosar una chimenea.

Artículo 658

(Ley de 19 de marzo de 1804 promulgada el 29 de marzo de 1804)

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Todo copropietario puede alzar la pared medianera, pero debe pagar sólo el gasto de la elevación y las reparaciones de mantenimiento por encima de la altura del cerramiento común; además debe pagar sólo los gastos de conservación de la parte común de la pared debidos al alzamiento e indemnizar al propietario vecino todos los gastos necesarios por el alzamiento para éste.

Artículo 659

Si la pared medianera no estuviera en condiciones de soportar el alzamiento, quien desee alzarla debe hacerla reconstruir totalmente a sus expensas y el mayor espesor debe ser de su cuenta.

Artículo 660

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

El vecino que no haya contribuido al alzamiento puede adquirir su medianería pagando la mitad del gasto que ha costado y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor si lo hay. El gasto de la elevación se calculará en la fecha de la adquisición teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra la parte elevada de la pared.

Artículo 661

(Ley nº 60-464 de 17 de mayo de 1960 art. 1 Diario Oficial de 18 de mayo de 1960)

Todo propietario que añada una pared tendrá la facultad de hacerla medianera en todo o en parte indemnizando al dueño de la pared la mitad del gasto que ha costado o la mitad del gasto que ha costado la porción de pared que desea hacer medianera y la mitad del valor del terreno sobre el que se ha construido la pared. El gasto que ha costado la pared se calculará en la fecha de la adquisición de la medianería teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra.

Artículo 662

Ningún vecino puede abrir en el cuerpo de la pared medianera ningún hueco ni aplicar o apoyar en ella ninguna obra sin el consentimiento del otro y, si lo deniega, sin haber hecho fijar por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos del otro.

Artículo 663

En las ciudades y suburbios cada uno puede obligar a su vecino a contribuir en las construcciones y reparaciones del cerramiento que separa sus casas, patios y jardines situados en dichas ciudades y suburbios: la altura del cerramiento se fijará de acuerdo con los reglamentos particulares o los usos constantes y reconocidos y, a falta de usos y reglamentos, toda pared divisoria entre vecinos que se construya o restablezca en el futuro, debe tener al menos treinta y dos decímetros de altura, incluida la albardilla, en las ciudades de cincuenta mil habitantes o más y veintiséis decímetros en las otras.

Artículo 665

Cuando se reconstruya una pared medianera o una casa, las servidumbres activas y pasivas continuarán con respecto a la nueva pared o a la nueva casa, sin que puedan agravarse sin embargo y siempre que la reconstrucción se realice antes de adquirir la prescripción.

Artículo 666

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

Todo vallado que separe heredades se presume medianero a menos que no exista más que una heredad en

CÓDIGO CIVIL

estado de cierre o si no hay título, prescripción o signo que demuestre lo contrario.

Para las zanjas existe signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza se halle de un solo lado de la zanja.

La zanja pertenecerá exclusivamente al dueño del lado en el que se encuentra la broza.

Artículo 667

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

El vallado medianero debe mantenerse con gastos comunes, pero el vecino puede dispensarse de esta obligación renunciando a la medianería.

Esta facultad cesará si la zanja sirve habitualmente para el flujo de las aguas.

Artículo 668

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

El vecino cuya heredad se apoya en una zanja o un seto no medianeros no puede obligar al propietario de la zanja o el seto a cederle la medianería.

El copropietario de un seto medianero podrá destruirlo hasta el límite de su propiedad, pero deberá construir una pared sobre este límite.

La misma regla es de aplicación al copropietario de una zanja medianera que sólo sirve para el cerramiento.

Artículo 669

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

Los productos pertenecerán a los propietarios por partes iguales mientras dure la medianería del seto.

Artículo 670

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

Los árboles que se encuentren en el seto medianero son medianeros igual que el seto. Los árboles plantados sobre la línea de separación de dos heredades se presumen también medianeros. Cuando mueran o sean cortados o arrancados estos árboles serán compartidos a la mitad. Los frutos se recogerán con gastos comunes y se compartirán también a la mitad ya caigan de forma natural, se haya provocado la caída o hayan sido recogidos.

Cada propietario tiene derecho a exigir que se arranquen los árboles medianeros.

Artículo 671

(Ley de 19 de marzo de 1804 promulgada el 29 de marzo de 1804)

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

No está permitido tener árboles, arbolitos y arbustos cerca del límite de la propiedad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas particulares actualmente existentes o por las costumbres constantes y reconocidas y, en su defecto, a la distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos heredades si la plantación excede de dos metros y a la de cincuenta centímetros para las demás plantaciones.

Los árboles, arbustos y arbolitos de cualquier clase podrán plantarse en espalderas a cada lado de la pared divisoria sin que exista obligación de respetar ninguna distancia, pero no podrán sobrepasar la crestería de la pared.

Si la pared no es medianera sólo el propietario tendrá derecho a apoyar en ella las espalderas.

Artículo 672

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

El vecino podrá exigir que los árboles, arbolitos y arbustos plantados a una distancia menor de la distancia legal sean arrancados o reducidos a la altura determinada en el artículo precedente salvo que exista título, destino del padre de familia o prescripción treintañal.

Si los árboles mueren o son cortados o arrancados el vecino no podrá sustituirlos sino respetando las distancias legales.

Artículo 673

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

(Ley de 12 de febrero de 1921 Diario Oficial de 15 de febrero de 1921)

Si las ramas de los árboles, arbustos y arbolitos del vecino se extendieren sobre una heredad, tendrá el dueño de ésta derecho a reclamar que se corten. Los frutos caídos de estas ramas de forma natural le pertenecerán.

Si fueren las raíces, abrojos o ramitas las que se extendiesen en su heredad, podrá cortarlas por sí mismo dentro del límite de la línea de separación.

El derecho de cortar las raíces, abrojos y ramitas o de hacer que se corten las ramas de los árboles, arbustos o arbolitos es imprescriptible.

Sección II

De las distancias y obras intermedias requeridas para ciertas construcciones Artículo 674

Artículo 674

Quien haga construir un pozo o una cloaca cerca de una pared medianera o no, quien desee construir una chimenea u hogar, fragua, horno o fogón, adosar un establo o establecer contra esta pared un almacén de sal o depósito de materias corrosivas, estará obligado a dejar la distancia prescrita por las ordenanzas y costumbres particulares para estos objetos o hacer las obras prescritas por las mismas ordenanzas o costumbres para evitar dañar al vecino.

Sección III

Artículo 675

Ningún vecino podrá abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno de ninguna manera, ni siquiera vidriera, sin el consentimiento del otro.

Artículo 676

El dueño de una pared no medianera contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos con reja de hierro y vidrio armado.

Estas ventanas deben estar provistas de red de alambre cuya malla tendrá un decímetro (alrededor de tres pulgadas ocho líneas) de apertura máxima y marco de vidrio armado.

Artículo 677

Estos huecos o ventanas sólo se podrán abrir a veintiséis decímetros (ocho pies) por encima del piso o suelo de la habitación que se va a iluminar, si es en la planta baja, y a diecinueve decímetros (seis pies) por encima del piso para las plantas superiores.

Artículo 678

(Ley nº 67-1253 de 30 de diciembre de 1967 art. 35 Diario Oficial de 3 de enero de 1968 rectificativo DORF de 12 de enero)

No se pueden tener vistas rectas ni en ventanas exteriores ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la finca cerrada o no cerrada del vecino si no hay diecinueve decímetros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha finca, a menos que el predio o la parte del predio sobre el que se tiene la vista no esté ya gravado, en beneficio del predio dominante, con una servidumbre de paso que obstaculice la edificación de construcciones.

Artículo 679

(Ley nº 67-1253 de 30 de diciembre de 1967 art. 35 Diario Oficial de 3 de enero de 1968 rectificativo DORF de 12 de enero de 1968)

Bajo la misma reserva no se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay sesenta centímetros de distancia.

Artículo 680

La distancia de que se habla en los dos artículos anteriores se contará desde la línea exterior de la pared en la que se abre el hueco y, si hay balcones u otros voladizos semejantes, desde la línea exterior hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Sección IV

Del desagüe de los edificios

Artículo 681

Artículo 681

Todo propietario debe construir los tejados de manera que las aguas pluviales caigan sobre su terreno o sobre la vía pública y no puede hacerlas caer sobre la propiedad del vecino.

Sección V

Del derecho de paso

Artículos 682 a 685-1

Artículo 682

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

(Ley nº 67-1253 de 30 de diciembre de 1967 art. 36 Diario Oficial de 3 de enero de 1968 rectificativo DORF de 12 de enero)

El propietario cuya finca esté enclavada y no tenga ninguna salida a la vía pública o tenga una salida insuficiente bien para la explotación agrícola, industrial o comercial de su propiedad o para la realización de operaciones de construcción o de parcelación, tiene derecho a exigir de las heredades vecinas un paso suficiente para asegurar el servicio completo de su finca previa una indemnización proporcional al perjuicio que pueda ocasionar.

Artículo 683

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

El paso debe darse por el lado en el que sea más corto el trayecto de la finca enclavada en la vía pública.

Sin embargo debe fijarse donde sea menor el perjuicio en la finca en la que se concede.

Artículo 684

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

Si el enclave resulta de la división de una finca como consecuencia de venta, permuta, partición o cualquier otro contrato, el paso sólo podrá solicitarse por los terrenos que han sido objeto de esos actos.

Pero si no pudiera establecerse un paso suficiente por las fincas divididas, sería de aplicación el artículo 682.

Artículo 685

(Ley de 20 de agosto de 1881 Diario Oficial de 26 de agosto de 1881)

La base y el modo de servidumbre de paso por causa de enclave se determinarán por treinta años de uso continuo.

La acción por indemnización en el caso previsto por el artículo 682, prescribe y el paso puede continuar aunque deje de ser admisible la acción por indemnización.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 685-1

(introducido por la Ley nº 71-494 de 25 de junio de 1971 Diario Oficial de 27 de junio de 1971)

En caso de cese del enclave y cualquiera que sea la manera en que se determine la base y el modo de servidumbre, el dueño del predio sirviente podrá invocar en cualquier momento la extinción de la servidumbre si el servicio del predio dominante está asegurado en las condiciones del artículo 682.

A falta de acuerdo amistoso esta desaparición se confirmará mediante decisión de la justicia.

CAPITULO III

De las servidumbres establecidas por "le fait de l'homme"

Artículos 686 a 710

Sección I

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre los

Artículos 686 a 689

bienes

Artículo 686

Está permitido a los propietarios establecer sobre sus propiedades, o a favor de ellas, las servidumbres que consideren oportunas a condición, sin embargo, de que los servicios establecidos no se impongan a la persona ni a favor de la persona sino sólo a un predio y para un predio y siempre que estos servicios no sean contrarios al orden público.

El uso y el alcance de las servidumbres establecidas de este modo se regulan por el título que las constituye y en su defecto por las reglas siguientes.

Artículo 687

Las servidumbres se establecen para el uso de los edificios o para el de las propiedades de tierra.

Las de la primera clase se denominan urbanas tanto si los edificios se encuentran en la ciudad o en el campo.

Las de la segunda clase se denominan rurales.

Artículo 688

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas.

Las servidumbres continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre: éstas son las conducciones de agua, los desagües, las vistas y otras de esta clase.

Las discontinuas son las que dependen de actos del hombre: son los derechos de paso, sacas de agua, pastos y otras similares.

Artículo 689

Las servidumbres son aparentes o no aparentes.

Aparentes son las que se anuncian por obras exteriores como una puerta, una ventana, un acueducto.

No aparentes son las que no presentan indicio exterior de su existencia, como por ejemplo la prohibición de edificar en una finca o de edificar sólo hasta una altura determinada.

Sección II

Cómo se establecen las servidumbres

Artículos 690 a 696

Artículo 690

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la posesión de treinta años.

Artículo 691

Las servidumbres continuas no aparentes y las servidumbres discontinuas aparentes o no aparentes sólo pueden establecerse en virtud de títulos.

La posesión, incluso inmemorial, no basta para establecerlas sin que se puedan rechazar hoy las servidumbres de esta naturaleza ya adquiridas por la posesión, en los países en los que podían adquirirse de esta manera.

Artículo 692

El destino del padre de familia sirve de título para las servidumbres continuas y aparentes.

Artículo 693

Sólo hay destino del padre de familia cuando se demuestra que las dos fincas actualmente divididas han pertenecido al mismo propietario y que es éste quien ha puesto las cosas en el estado del que resulta la servidumbre.

Artículo 694

Si el propietario de dos heredades entre las que existe un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas sin que el contrato contenga ningún convenio relativo a la servidumbre, continuará existiendo activa o pasivamente a favor de la finca enajenada o sobre la finca enajenada.

Artículo 695

El título constitutivo de la servidumbre para las que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por un título de reconocimiento de la servidumbre dimanante del propietario de la finca servida.

Artículo 696

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Así pues, la servidumbre de tomar agua de una fuente ajena implica necesariamente el derecho de paso.

Artículo 697

El dueño del predio dominante podrá hacer las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 698

Estas obras irán a su costa y no a la del propietario del predio sirviente salvo que el título constitutivo de la servidumbre diga lo contrario.

Artículo 699

Si el dueño del predio sirviente estuviera obligado por el título a hacer a su costa las obras necesarias para el uso o la conservación de la servidumbre, podrá liberarse de la obligación abandonando el predio sirviente al propietario del predio dominante.

Artículo 700

Si la heredad para la que se establece la servidumbre hubiera de dividirse, la servidumbre continúa por cada porción sin que se agrave la condición del predio sirviente.

Por ejemplo, si se trata de un derecho de paso todos los copropietarios estarán obligados a realizarlo por el mismo lugar.

Artículo 701

El propietario del predio sirviente no podrá hacer nada que tienda a disminuir el uso o hacerlo más incómodo.

No podrá cambiar el estado del lugar ni trasladar el ejercicio de la servidumbre a un lugar diferente de aquél asignado primitivamente.

Pero si esta asignación primitiva llegara a ser muy incómoda para el dueño del predio sirviente o le privase de hacer en él reparaciones ventajosas, podrá ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos y éste no podrá rechazarlo.

Artículo 702

Por su parte, quien tenga un derecho de servidumbre sólo podrá usarlo según su título sin poder hacer en el predio sirviente ni en el predio dominante ningún cambio que menoscabe la condición del primero.

Artículo 703

Las servidumbres se extinguen cuando las cosas se encuentran en tal estado que ya no pueden utilizarse.

Artículo 704

Reviven si las cosas se restablecen de manera que pueden usarse, a no ser que haya transcurrido el tiempo suficiente para presumir la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 707.

Artículo 705

Toda servidumbre se extingue cuando se reúnen en una misma persona el predio dominante y el sirviente.

Artículo 706

La servidumbre se extingue por el no uso durante treinta años.

Artículo 707

Los treinta años principian, según las diversas clases de servidumbres, desde el día en que dejó de disfrutarse en el caso de servidumbres discontinuas o desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre en el caso de las continuas.

Artículo 708

La forma de la servidumbre puede describirse como la servidumbre misma y de la misma manera.

Artículo 709

Si el predio dominante perteneciera a varios en común, el disfrute de uno impide la prescripción respecto de los demás.

Artículo 710

Si entre los copropietarios se encuentra uno contra el que no ha podido aplicarse la prescripción, como un menor de edad, habrá conservado el derecho de todos los demás.

LIBRO III

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

Disposiciones generales

Artículo 711

CÓDIGO CIVIL

La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación inter vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones.

Artículo 712

La propiedad se adquiere también por accesión o incorporación y por prescripción.

Artículo 713

(Ley nº 2004-809 de 13 de agosto de 2004 art. 147 II Diario Oficial de 17 de agosto de 2004)

Los bienes que no tengan dueño pertenecerán al municipio en el que estén situados. Sin embargo, la propiedad será transferida de pleno derecho al Estado si el municipio renunciara a ejercer sus derechos.

Artículo 714

Existen cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común para todos.

La manera de disfrutarlas está regulada por leyes de policía.

Artículo 715

La facultad de cazar o pescar está asimismo regulada por leyes particulares.

Artículo 716

La propiedad de un tesoro pertenece a quien lo encuentra en su propia heredad; si el tesoro se encuentra en heredad ajena pertenece por mitades a quien lo ha descubierto y al propietario de la heredad.

El tesoro es cualquier cosa escondida o enterrada sobre la que ninguna persona puede justificar su propiedad y que se descubre por el puro efecto del azar.

Artículo 717

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar, sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera están también regidos por leyes especiales.

Lo mismo ocurre con las cosas perdidas cuyo dueño no se presenta.

TITULO I

De las sucesiones

Artículos 718 a 892

CAPITULO I

De la apertura de las sucesiones y de la toma de posesión de los herederos

Artículos 718 a 724

Artículo 718

Las sucesiones se abren por la muerte natural y por la muerte civil.

Artículo 720

Si varias personas respectivamente llamadas a suceder entre sí pudiesen en un mismo suceso sin que se pueda saber cuál ha muerto la primera, la presunción de supervivencia se determinará por las circunstancias del hecho y en su defecto en razón de la edad o del sexo.

Artículo 721

Si quienes perecieron juntos eran menores de quince años se presumirá que ha sobrevivido el de mayor edad.

Si fueran todos mayores de sesenta años se presumirá que ha sobrevivido el de menor edad.

Si unos tuvieren menos de quince años y otros más de sesenta, se presumirá que han sobrevivido los primeros.

Artículo 722

Si quienes perecieron juntos tuvieren quince años cumplidos y menos de sesenta, se presumirá siempre que ha sobrevivido el varón cuando exista igualdad de edad o si la diferencia que existe no es superior a un año.

Si fueren del mismo sexo debe admitirse la presunción de supervivencia que da apertura a la sucesión en el orden de la naturaleza: así se supone que el más joven ha sobrevivido al de mayor edad.

Artículo 723

(Ley de 25 de marzo de 1896)

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

La ley regula el orden de sucesión entre los herederos legítimos, los herederos naturales y el cónyuge sobreviviente. En su defecto los bienes pasan al Estado.

Artículo 724

(Ley de 25 de marzo de 1896)

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

Los herederos legítimos, los herederos naturales y el cónyuge sobreviviente se apoderan por efecto de la ley de los bienes, derechos y acciones del difunto con la obligación de satisfacer todas las cargas de la sucesión.

El Estado debe reclamar la entrega de la posesión.

CAPITULO II

De las capacidades requeridas para suceder

Artículos 725 a 730

Artículo 725

(Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 3, art. 6 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977)

CÓDIGO CIVIL

Para suceder es necesario existir en el momento en que se abre la sucesión.

Por tanto son incapaces de suceder:

1º El que aún no ha sido concebido;

2º La criatura abortiva;

3º El que está civilmente muerto.

Puede suceder aquél cuya ausencia se presume según el artículo 112.

Artículo 727

Son indignos de suceder y como tales están excluidos de las sucesiones:

1º El que fuere condenado por haber dado o intentado dar muerte al difunto;

2º El que hubiese acusado al difunto de la comisión de un delito castigado con la pena capital, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

3º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la hubiese denunciado a la justicia.

Artículo 728

La falta de denuncia no puede oponerse a los ascendientes y descendientes del autor de la muerte, ni a sus familiares del mismo grado, ni a su esposo o a su esposa, ni a sus hermanos o hermanas, ni a sus tíos y tías, ni a sobrinos y sobrinas.

Artículo 729

El heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad estará obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

Artículo 730

Los hijos del indigno que sucedan por derecho propio, sin la ayuda de la representación, no quedarán excluidos por la falta de su padre; pero éste no podrá reclamar, en ningún caso, de los bienes de esta sucesión, el usufructo que la ley concede a los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

CAPITULO III

De los diversos órdenes de sucesión

Artículos 731 a 767

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 731 a 738

Artículo 731

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

Las sucesiones se defieren a los hijos y descendientes del difunto, a sus ascendientes, a sus parientes colaterales y a su cónyuge sobreviviente, en el orden y siguiendo las reglas determinadas a continuación.

Artículo 732

La ley no tiene en cuenta ni la naturaleza ni el origen de los bienes para regular la sucesión.

Artículo 733

(Ley nº 57-379 de 26 de marzo de 1957 art. 1 Diario Oficial de 27 de marzo de 1957)

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 4 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 1 Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001 en vigor el 1 de julio de 2002)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 VII Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La ley no tendrá en cuenta las diferencias en los procedimientos de establecimiento de la filiación para determinar los padres llamados a suceder.

Los derechos derivados de la filiación adoptiva estarán regulados por las disposiciones relativas a la adopción.

Artículo 734

Efectuada esta primera división entre las líneas paterna y materna, no se hacen más divisiones entre las diversas ramas, pero la mitad correspondiente a cada línea pertenece al heredero o a los herederos más próximos en grado, salvo el caso de la representación como se dirá más adelante.

Artículo 735

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones; cada generación forma un grado.

Artículo 736

La serie de grados forma la línea: se llama línea recta la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra y línea colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él; la segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Artículo 737

En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones entre las personas: así, el hijo dista del padre un grado, el nieto dos; y recíprocamente el padre y el abuelo con respecto a los hijos y nietos.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 738

En línea colateral los grados se cuentan por las generaciones desde uno de los parientes hasta y sin incluir el tronco común y desde éste hasta el otro pariente.

Por esto, dos hermanos se encuentran en el segundo grado; el tío y el sobrino en el tercer grado; los primos hermanos en el cuarto, y así en adelante.

Sección II

De la representación

Artículos 739 a 744

Artículo 739

La representación es una ficción legal cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado.

Artículo 740

La representación tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendente.

Está admitida en todos los casos; tanto si los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo muerto anteriormente, cuanto si todos los hijos del difunto hubieren muerto antes que él y los descendientes de dichos hijos se encuentran entre ellos en grados iguales o desiguales.

Artículo 741

La representación no tendrá nunca lugar a favor de los ascendientes, el más próximo en cada uno de las dos líneas excluye siempre al más lejano.

Artículo 742

En la línea colateral la representación se admite a favor de los hijos y descendientes de hermanos o hermanas del difunto; tanto si vienen a sucederle concurrentemente con tíos o tías cuanto si todos los hermanos y hermanas del difunto hubieren muerto con anterioridad, la herencia se atribuirá a sus descendientes en grados iguales o desiguales.

Artículo 743

En todos los casos en los que está admitida la representación la división se hará por estirpes: si una misma estirpe ha producido varias ramas la subdivisión se hará también por estirpe en cada rama y los miembros de la misma rama repartirán entre ellos por cabezas.

Artículo 744

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 4 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

No podrá representarse a las personas vivas, sino sólo a las muertas.

Se puede representar a una persona, aunque se haya renunciado a su herencia.

Para el ejercicio de la representación la ley no distingue entre la filiación legítima y la filiación natural.

Sección III

De las sucesiones deferidas a los descendientes

Artículo 745

Artículo 745

Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos, abuelas y demás ascendientes sin distinción de sexo ni de primogenitura y aunque hubieren nacido de matrimonios diferentes.

Heredan por partes iguales y por cabezas cuando son todos de primer grado y suceden por derecho propio: heredan por estirpes cuando suceden, todos o en parte, por derecho de representación.

Sección IV

De las sucesiones deferidas a los ascendientes

Artículos 746 a 749

Artículo 746

Si el difunto no ha dejado descendientes, ni hermano ni hermana, ni descendientes de ellos, la herencia se dividirá por mitades entre los ascendientes de la línea paterna y los ascendientes de la línea materna.

El ascendiente más próximo en grado recibirá la mitad correspondiente a su línea con exclusión de todos los demás.

Los ascendientes del mismo grado sucederán por cabezas.

Artículo 748

Cuando los padres de una persona muerta sin descendencia le hayan sobrevivido, si ha dejado hermanos, hermanas o descendientes de ellos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales sólo una mitad se corresponderá al padre y a la madre, que se la repartirán por partes iguales.

La otra mitad pertenecerá a los hermanos, hermanas o sus descendientes tal como se explica en la sección V de este capítulo.

Artículo 749

En el caso de que la persona muerta sin descendencia deje hermanos, hermanas o descendientes de ellos, si el padre o la madre han muerto con anterioridad la parte que les hubiere correspondido conforme al artículo anterior se añadirá a la mitad deferida a los hermanos, hermanas o a sus representantes tal como explica en la sección V de este capítulo.

Artículo 750

En caso de muerte anterior de los padres de una persona muerta sin descendencia, sus hermanos, hermanas o sus descendientes serán llamados a la sucesión con exclusión de los ascendientes y los demás colaterales.

Sucedrán por derecho propio o por representación tal como se regula en la sección II de este capítulo.

Artículo 751

Si los padres de la persona muerta sin descendencia le hubieren sobrevivido, sus hermanas, hermanos o sus representantes sólo serán llamados a recibir la mitad de la herencia. Si sólo hubiere sobrevivido el padre o la madre tendrán derecho a recibir las tres cuartas partes

Artículo 752

El reparto de la mitad o de los tres cuartas partes que corresponde a los hermanos o hermanas en virtud del artículo precedente, se realiza entre ellos por partes iguales iguales, si son todos del mismo matrimonio; si son de matrimonios diferentes la división se hace por la mitad entre las dos líneas, paterna y materna, del difunto; los hermanos carnales participan en las dos líneas y los uterinos o consanguíneos cada uno en su línea solamente: si sólo hubiere hermanos o hermanas de una línea sucederán por la totalidad con exclusión de todos los demás parientes de la otra línea.

Artículo 753

(Ley nº 57-379 de 26 de marzo de 1957 art. 2 Diario Oficial de 27 de marzo de 1957)

Si no existen hermanos o hermanas o descendientes de ellos y si no existen ascendientes en una línea, la herencia corresponderá en su totalidad a los ascendientes de la otra línea; si no existen ascendientes en ninguna de las dos líneas la sucesión corresponderá por mitades a los parientes más próximos en cada línea.

Si concurrieran parientes colaterales del mismo grado la división se hará por cabezas.

Artículo 755

(Ley de 31 de diciembre de 1917)

(Ley de 3 de diciembre de 1930)

Los parientes colaterales más allá del sexto grado no suceden nunca a excepción, no obstante, de los descendientes de los hermanos y hermanas del difunto.

Sin embargo, los parientes colaterales suceden hasta el decimosegundo grado cuando el difunto no tuviera capaz para testar y no estuviere afectado por una prohibición legal.

En defecto de parientes en una línea que puedan suceder y de cónyuge no separado legalmente por sentencia firme, los parientes de la otra línea suceden por la totalidad.

Sección VI

De los derechos sucesorios resultantes de la filiación natural

Artículos 756 a 764

Artículo 756

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La filiación natural sólo genera derechos sucesorios cuando está legalmente establecida.

Artículo 757

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El hijo natural tiene, con carácter general, en la sucesión de sus padres y demás ascendientes, así como en la de sus hermanos y hermanas y otros colaterales, los mismos derechos que un hijo legítimo.

Artículo 758

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Recíprocamente, los padres y demás ascendientes del hijo natural, así como sus hermanos y hermanas y otros colaterales, le suceden como si fuera un hijo legítimo.

Artículo 759

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos naturales cuyo padre o madre estuviere, en el momento de su concepción, unido en matrimonio con otra persona, no excluyen a ésta de la sucesión de su progenitor cuando, en su defecto, haya sido llamada por aplicación de los artículos 765 y 766 siguientes.

En tal caso, cualquiera que sea su número, no tendrán derecho mas que a la mitad de lo que, en su ausencia, habría correspondido al cónyuge según los artículos mencionados, haciendo el cálculo línea por línea.

El reparto de la herencia se establece de acuerdo con el estado de los llamamientos hereditarios en el día de la muerte, no obstante cualquier renuncia posterior.

Artículo 760

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos naturales cuyo padre o madre estuviera, en el momento de su concepción, unido en matrimonio del que han nacido hijos legítimos, están llamados a suceder a su progenitor en concurrencia con éstos; pero cada uno de ellos recibirá sólo la mitad de la parte a la que habría tenido derecho si todos los hijos del difunto, incluido él mismo,

CÓDIGO CIVIL

hubiesen sido legítimos.

La fracción hereditaria así disminuida acrecerá a los hijos nacidos del matrimonio al que ha perjudicado el adúltero; se dividirá entre ellos en proporción a su participación en la herencia.

Artículo 761

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si el cónyuge supérstite o los hijos legítimos solicitaren, a costa de compensación si hubiera lugar, que algunos bienes de la herencia les sean atribuidos con carácter preferente, en las condiciones del artículo 832, los hijos naturales, a los que se refieren los dos artículos precedentes, no podrán oponerse a esta atribución preferente. La misma facultad puede ejercitarse con respecto a la vivienda en la que el solicitante o solicitantes tenían su residencia secundaria.

El cónyuge puede ejercitar este derecho cuando sea llamado a la sucesión por aplicación, bien del artículo 759 o del artículo 767, y podrá ejercerlo, en todos los casos, solicitando una atribución preferente sobre esos mismos bienes pero sólo en usufructo.

Artículo 762

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En el caso de los artículos 759 y 760, el padre o la madre podrá apartar a los hijos naturales de cualquier participación personal en las operaciones futuras de liquidación y de partición haciéndoles, mientras vivan, una atribución suficiente de bienes bajo la estipulación expresa de que se produce como pago anticipado de sus derechos sucesorios.

Artículo 763

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La atribución se hará en la forma establecida para las donaciones. Llevará consigo la transmisión de la propiedad una vez aceptada por el adjudicatario su representante legal.

Mientras no haya sido aceptada podrá ser revocada o modificada por su autor con las mismas formalidades. Si el legatario no quiere o no puede percibir los frutos se emplearán por su cuenta y a su nombre.

La atribución surtirá efecto al abrirse la sucesión, si no ha sido aceptada anteriormente por el adjudicatario.

Artículo 763-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si en el momento de la apertura de la sucesión, una vez hechas las valoraciones con las reglas de la colación, se comprobara que el valor de los bienes atribuidos excede el de los derechos sucesorios de un legatario o, a la inversa, es inferior, procederá una reducción o un complemento, según el caso, sin que los demás herederos o el hijo puedan reclamar los frutos percibidos, en más o en menos, antes de la muerte.

Si hubiere lugar a un complemento éste se entregará en dinero o en especie a voluntad de los otros herederos.

Artículo 763-2

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La atribución sólo equivaldrá a liquidación anticipada de la herencia cuando confiera a un tercero, designado en las categorías profesionales que se autorizarán por decreto, el poder exclusivo e irrevocable de representar al adjudicatario en todas las operaciones de liquidación y partición que se produzcan, así como el de actuar y defender por su cuenta sus derechos sucesorios, en todas las instancias que pudieran decidir respecto a sus derechos sucesorios.

Artículo 763-3

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El tercero designado por el difunto para representar a un adjudicatario queda obligado con éste como si fuera un mandatario.

Artículo 764

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando al abrirse la sucesión no exista cónyuge supérstite ni hijo nacido del matrimonio o si renuncian, los poderes del representante cesarán de pleno derecho y las atribuciones se considerarán anticipos hereditarios.

Sección VII

De los derechos del cónyuge viudo

Artículos 765 a 767

Artículo 765

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de agosto de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando el difunto no deje parientes con derecho a suceder o si sólo deja colaterales que no son hermanos o hermanas ni descendientes de ellos, los bienes de su herencia pertenecerán en plena propiedad al cónyuge no divorciado y no separado legalmente mediante sentencia firme, que le sobreviva.

Artículo 766

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de agosto de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando el difunto no deje en la línea paterna o materna ningún pariente con derecho a suceder, o si no deja en

CÓDIGO CIVIL

una de las líneas más que colaterales que no son hermanos o hermanas o descendientes de éstos, la mitad de su sucesión corresponderá, no obstante las disposiciones del artículo 753, al cónyuge no divorciado y no separado legalmente mediante sentencia firme, que le sobreviva.

Artículo 767

(Ley de 9 de marzo de 1891)

(Ley de 3 de abril de 1917)

(Ley nº 63-699 de 13 de julio de 1963 art. 3 Diario Oficial de 17 de julio de 1963)

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 5 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

El cónyuge sobreviviente no divorciado y no separado legalmente mediante sentencia firme que no suceda en la plena propiedad de la herencia, tendrá en la sucesión del difunto un derecho de usufructo, que será:

De una cuarta parte si el difunto deja uno o varios hijos legítimos, nacidos o no del matrimonio, o naturales;

De la mitad si el difunto deja hermanos y hermanas, descendientes de hermanos y hermanas, ascendientes o hijos naturales concebidos durante el matrimonio.

El cálculo se efectuará sobre una masa compuesta por todos los bienes existentes al fallecimiento del causante, a los que se unirán ficticiamente aquéllos de los que hubiera dispuesto, por acto entre vivos o por testamento, en beneficio de sucesores sin dispensa de colación.

Pero, el cónyuge sobreviviente sólo podrá ejercitar su derecho sobre los bienes de los que no hubiera dispuesto el difunto ni por acto entre vivos ni por testamento y sin perjudicar los derechos legitimarios ni los derechos de restitución.

No podrá ejercerlo en el caso en que hubiera recibido del difunto liberalidades, incluso por mejora, cuyo importe alcance el de los derechos que le atribuye esta ley y, si ese importe fuera inferior, no podrá reclamar sino el complemento de su usufructo.

Hasta que se realice la partición definitiva, los herederos podrán exigir, asegurando y garantizando el mantenimiento de la equivalencia inicial, que el usufructo del esposo supérstite se convierta en una renta vitalicia equivalente. En caso de desacuerdo la conversión podrá establecerse por los tribunales.

CAPITULO IV

De los derechos del Estado

Artículos 768 a 772

Artículo 768

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1, art. 2 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

A falta de herederos, heredará el Estado.

Artículo 769

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1, art. 2 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

La Administración del Patrimonio que pretenda tener derecho a la sucesión, está obligada a hacer que se coloquen los precintos y que se forme inventario en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones a beneficio de inventario.

Artículo 770

(Orden nº 58-1007 de 24 de octubre de 1958, art. 1 Diario Oficial de 28 de octubre de 1958)

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1, art. 2 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

Debe solicitar la entrada en posesión de la herencia al Tribunal de première instance competente de acuerdo al lugar de apertura de la sucesión.

No necesitará la asistencia de un abogado; el tribunal decidirá sobre la solicitud tres meses y cuarenta días después de la publicación y anuncio en las formas habituales y después de haber oído al Fiscal.

Cuando, habiendo sido válidamente declarada la inexistencia de personas con derecho a la sucesión, la Administración del Patrimonio haya sido nombrada curador podrá proceder por sí misma, antes de presentar la demanda, a las formalidades de publicidad previstas en el párrafo precedente.

En todos los casos el anuncio se justificará con un ejemplar del cartel firmado por el director del Patrimonio y acompañado de un certificado del alcalde del lugar de apertura de la sucesión.

Artículo 772

(Orden nº 58-1307 de 23 de diciembre de 1958 art. 1, art. 2 Diario Oficial de 25 de diciembre de 1958)

La Administración del Patrimonio que no haya cumplido las formalidades a las que está obligada, podrá ser condenada a indemnizar los daños y perjuicios a los herederos, si aparecieran.

CAPITULO V

De la aceptación y repudiación de las sucesiones

Artículos 774 a 814

Sección I

De la aceptación

Artículos 774 a 783

Artículo 774

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 775

Nadie está obligado a aceptar una herencia a la que es llamado.

Artículo 776

CÓDIGO CIVIL

(Ley de 18 de febrero de 1938)

Las herencias que correspondan a los menores y mayores de edad bajo tutela, sólo podrán aceptarse válidamente conforme a las disposiciones del título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación.

Artículo 777

Los efectos de la aceptación se retrotraen al día de apertura de la sucesión.

Artículo 778

La aceptación puede ser expresa o tácita: es expresa cuando se acepta el título o la cualidad de heredero, en documento público o privado; es tácita cuando el heredero realiza un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar y que no tendría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Artículo 779

Los actos de mera conservación, de vigilancia y de administración provisional no son actos de adición de herencia si no se ha aceptado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 780

La donación, venta o cesión que de sus derechos sucesorios hace uno de los coherederos a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos, implica la aceptación de la herencia por su parte.

Lo mismo puede decirse: 1º de la renuncia, aunque sea gratuita, que hace uno de los herederos a beneficio de uno o más de sus coherederos;

2º de la renuncia por precio, incluso cuando la haga a favor de todos sus coherederos indistintamente.

Artículo 781

Cuando el llamado a una sucesión falleciere sin haberla repudiado o sin haberla aceptado expresa o tácitamente, sus herederos podrán aceptarla o repudiarla por derecho propio.

Artículo 782

Si estos herederos no estuvieren de acuerdo para aceptar o repudiar la herencia, deberá ser aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 783

El mayor de edad no podrá impugnar la aceptación expresa o tácita que ha hecho de una herencia, salvo en el caso en que haya sido llevado a la aceptación mediante dolo: no podrá reclamar nunca por causa de lesión, excepto, únicamente, en el caso de que la herencia llegara a ser absorbida o disminuida en más de la mitad, por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptación.

Sección II

De la renuncia a las sucesiones

Artículos 784 a 792

Artículo 784

La repudiación de una herencia no se presume; únicamente puede hacerse en la Secretaría del Tribunal de première instance del lugar en el que se abre la sucesión, en un registro específico al efecto.

Artículo 785

Se presume que el heredero que la repudia no ha sido nunca heredero.

Artículo 786

La parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos; si fuere único heredero, pasará al grado siguiente.

Artículo 787

No se puede representar a un heredero que ha repudiado: si el que repudia es el único heredero de su grado o si todos los coherederos la repudian, sus hijos heredarán por derecho propio y sucederán por cabezas.

Artículo 788

Los acreedores del que repudia la herencia en perjuicio de sus derechos podrán pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia en su nombre y en su lugar.

En este caso, la renuncia sólo dejará de tener efecto en beneficio de los acreedores y, únicamente, por el total de sus créditos; pero no en beneficio del heredero que ha renunciado.

Artículo 789

La facultad de aceptar o repudiar una herencia prescribe por el plazo de tiempo necesario para la prescripción más larga de los derechos inmobiliarios.

Artículo 790

Hasta que no prescriba, para los herederos que la han repudiado, el derecho a aceptar, pueden todavía aceptar la herencia si aún no ha sido aceptada por otros herederos; sin perjuicio, sin embargo, de los derechos que puedan corresponder a terceros sobre los bienes de la herencia, bien por prescripción o por actos válidamente realizados con el curador de la herencia yacente.

Artículo 791

No se puede, ni tan siquiera en capitulaciones matrimoniales, repudiar la herencia de una persona viva, ni enajenar

CÓDIGO CIVIL

los eventuales que se puedan tener a esa herencia.

Artículo 792

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos bienes de la herencia pierden la facultad de renunciarla: quedan con el carácter de herederos puros y simples, no obstante la repudiación, sin poder pretender participación alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

Sección III

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero Artículos 793 a 810

beneficiario

Artículo 793

La declaración de un heredero que intente adquirir esta cualidad sólo a beneficio de inventario, deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal de première instance del lugar de apertura de la sucesión: deberá inscribirse en el registro destinado a recibir las declaraciones de repudiación.

Artículo 794

Esta declaración no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la herencia, hecho con las formalidades establecidas por las leyes procesales y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 795

El heredero dispondrá de tres meses para formar inventario, a partir del día de apertura de la sucesión.

Para deliberar sobre la aceptación o la repudiación tendrá además un plazo de cuarenta días que comienzan a contar el día de expiración de los tres meses concedidos para el inventario o el día del cierre del inventario, si se ha terminado antes de los tres meses.

Artículo 796

No obstante el heredero podrá, dada su cualidad de persona capaz para suceder y sin que de ello se pueda inducir una aceptación por su parte, solicitar al juez la autorización para vender los objetos perecederos o costosos de conservar.

Esta venta deberá efectuarla un funcionario público tras los anuncios y publicaciones que determinan las leyes sobre procesales.

Artículo 797

Mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos para formar inventario y para deliberar, el heredero no podrá ser obligado, ni condenado por decisión judicial, a aceptar la herencia: si renunciare cuando los plazos han expirado o antes, los gastos hechos por él legítimamente hasta ese momento serán de cargo de la herencia.

Artículo 798

Una vez expirados los plazos mencionados el heredero, en caso de que se haya presentado demanda contra él, podrá solicitar un nuevo plazo que el tribunal encargado del litigio concederá o denegará según las circunstancias.

Artículo 799

Los gastos del procedimiento en el caso del artículo anterior irán a cargo de la herencia, si el heredero justifica que no había tenido conocimiento de la muerte o que los plazos eran insuficientes, bien debido a la situación de los bienes o en razón de los litigios que se hayan producido: si no lo justifica los gastos correrán de su cargo.

Artículo 800

El heredero conserva, tras la expiración de los plazos establecidos por el artículo 795, e incluso los concedidos por el juez conforme al artículo 798, la facultad de practicar inventario y declararse heredero beneficiario, si no ha realizado actos de aceptación de la herencia y si no existe contra él sentencia firme que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Artículo 801

El heredero que haya sido declarado culpable de ocultación o que haya omitido a sabiendas y de mala fe incluir en el inventario objetos de la herencia, quedará privado del beneficio de inventario.

Artículo 802

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los siguientes efectos:

1º No queda obligado a pagar las deudas de la herencia sino hasta donde alcance el valor de los bienes que ha recibido, pudiendo incluso quedar liberado de pagar las deudas, abandonando todos los bienes de la herencia en favor de los acreedores y legatarios;

2º No se confunden sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia y conserva contra el caudal hereditario el derecho a exigir el pago de sus deudas.

Artículo 803

El heredero a beneficio de inventario estará encargado de administrar los bienes de la herencia y deberá dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Sólo responderá con sus bienes personales tras haber sido requerido para rendir cuentas y haber incumplido esta obligación.

CÓDIGO CIVIL

Tras la rendición de cuentas, sólo responderá con sus bienes personales por el saldo de la cuenta.

Artículo 804

Únicamente responderá por la negligencia grave en la administración a su cargo.

Artículo 805

No podrá vender los bienes muebles de la herencia, excepto con la intervención de un funcionario público, en pública subasta y tras los anuncios y publicaciones de costumbre.

Si los entrega en especie, sólo responderá por la depreciación o el deterioro causado por su negligencia.

Artículo 806

Sólo podrá vender los bienes inmuebles en las formas establecidas en las leyes procesales; deberá entregar su precio a los acreedores hipotecarios que se hayan manifestado.

Artículo 807

Si los acreedores u otras personas interesadas lo exigen, deberá prestar fianza buena y solvente por el valor de los bienes muebles incluidos en el inventario y por la parte del precio de los bienes inmuebles no entregada a los acreedores hipotecarios.

Si no presta esta fianza, los bienes muebles se venderán y su precio se depositará, lo mismo que la parte del precio de los inmuebles no entregada a los acreedores, para ser empleado en el pago de las cargas de la herencia.

Artículo 808

Si hubiera acreedores que manifiesten su oposición, el heredero a beneficio de inventario sólo podrá pagar en el orden y en la manera que determine el juez.

Si no hubiera acreedores que manifiesten su oposición, pagará a los acreedores y legatarios a medida que se presenten.

Artículo 809

Los acreedores que no se hubieran opuesto y solo se manifiesten tras la rendición de cuentas y el pago de su saldo, sólo podrán dirigirse contra los legatarios.

En ambos casos su derecho prescribe transcurridos tres años contados a partir del día de la rendición de cuentas y del pago del saldo.

Artículo 810

Los gastos de precintos, si se han colocado, de inventario y de rendición de cuentas correrán a cargo de la herencia.

Sección IV

De las sucesiones vacantes

Artículos 811 a 814

Artículo 811

Cuando expirados los plazos para formar inventario y para deliberar no se presente nadie que reclame una herencia, no haya herederos conocidos o los herederos conocidos la hayan repudiado, esta sucesión se considerará yacente.

Artículo 812

El Tribunal de première instance del lugar en que está abierta la sucesión, nombrará un curador a solicitud de las personas interesadas o a requerimiento del ministerio fiscal.

Artículo 813

El curador de una herencia yacente esta obligado, antes de nada, a verificar su estado mediante un inventario: ejercerá y mantendrá los derechos; responderá a las demandas presentadas contra ella; administrará con la obligación de ingresar el metálico que se encuentre en la herencia y las sumas procedentes del precio de los bienes muebles o inmuebles vendidos en la caja del recaudador de la Administración Real (nacional) para la conservación de los derechos y con la obligación de rendir cuentas a quien corresponda.

Artículo 814

(Orden n° 58-1007 de 24 de octubre de 1958, Diario Oficial de 28 de octubre de 1958)

Las disposiciones de la sección III del presente capítulo sobre las formas del inventario, el modo de administración y las cuentas a rendir por parte del heredero a beneficio de inventario son, además, comunes para los curadores de herencias yacentes, en los que no sean contrarias a las disposiciones de los artículos 1000 y 1001 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO VI

De la partición y de las relaciones

Artículos 815 a 892

Sección I

De la indivisión y de la acción para obtener la división

Artículos 815 a 842

Artículo 815

(Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 2 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

(Ley n° 78-627 del 10 de junio de 1978 art. 1 Diario Oficial del 11 de junio de 1978)

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980, art. 36 Diario Oficial de 5 de julio de 1980 rectificativo de 3 de agosto de 1980)

Nadie podrá ser obligado a permanecer en la indivisión y siempre podrá pedirse la partición, a no ser que haya sido aplazada por sentencia o por convenio.

A solicitud de un cotitular el tribunal podrá aplazar la partición durante dos años o más si su práctica inmediata pudiera perjudicar al valor de los bienes indivisos, o si uno de los cotitulares sólo pudiera comenzar a ocuparse, a la finalización de dicho plazo, de una explotación agrícola comprendida en la herencia. Esta prórroga podrá aplicarse al conjunto de los bienes indivisos o a algunos de ellos solamente.

Además, si algunos cotitulares intentaran permanecer en la indivisión el tribunal, a petición de uno o de varios y en función de los intereses presentes y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 832 a 832-3, podrá atribuir su parte, previa peritación, a quien ha solicitado la partición, en especie, si puede separarse fácilmente del resto de los bienes indivisos, o en metálico, si no puede efectuarse fácilmente la atribución en especie o si el solicitante lo prefiere así; si no existiere una cantidad suficiente en la indivisión el complemento será pagado por aquellos cotitulares que hayan concurrido a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que los otros cotitulares participen si manifiestan la voluntad de hacerlo. La cuota de cada uno de ellos en la indivisión se verá aumentada en proporción a su pago.

Artículo 815-1

(introducido por la Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Si no hubiera acuerdo amistoso y a petición de las personas señaladas en los apartados tercero y cuarto, podrá mantenerse la indivisión de cualquier explotación agrícola que constituya una unidad económica y cuyo aprovechamiento estaba asegurado por el difunto o por su cónyuge, en las condiciones fijadas por el tribunal. El tribunal resolverá en función de los intereses en juego y de los rendimientos que la familia pueda obtener de los bienes indivisos. Será posible mantener la indivisión cuando la explotación incluya elementos de los que el heredero o el cónyuge eran ya propietarios o copropietarios antes de abrirse la sucesión.

Podrá mantenerse la indivisión, igualmente, a petición de las mismas personas y en las condiciones fijadas por el tribunal, en cuanto a la propiedad de la vivienda o del local para uso profesional que en el momento del fallecimiento estuvieran siendo utilizados efectivamente por el difunto o su cónyuge. Asimismo, podrá mantenerse, la indivisión sobre los bienes muebles que sirvan para el ejercicio de la profesión.

Si el fallecido dejare uno o varios descendientes menores, podrá solicitar que se mantenga la indivisión el cónyuge supérstite, cualquier heredero, o el representante legal de los menores.

Si no hubiere descendientes menores, el mantenimiento de la indivisión sólo podrá solicitarlo el cónyuge supérstite, a condición de que, con anterioridad al fallecimiento o como consecuencia del mismo, fuera copropietario de la explotación agrícola o de la vivienda o del local para uso profesional. Si se trata de la vivienda, el cónyuge debía estar residiendo en el lugar en el momento del fallecimiento.

No puede acordarse de que la indivisión de mantenga por un plazo superior a cinco años. Podrá renovarse, en el supuesto previsto en el párrafo 3, hasta la mayoría de edad del descendiente más joven y, en el supuesto previsto en el párrafo 4, hasta la muerte del cónyuge supérstite.

Artículo 815-2

(introducido por la Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Todo cotitular podrá adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos.

Para ello, podrá emplear los bienes de la indivisión poseídos por él y se presumirá, frente a terceros, que disfruta de la libre disposición de los mismos.

Si no hubiere fondos suficientes en la indivisión, podrá obligar a sus cotitulares a que hagan con él los gastos necesarios.

Cuando haya bienes indivisos gravados con un usufructo, estas facultades podrán ejercitarse frente al usufructuario en la medida en que éste está obligado a las reparaciones.

Artículo 815-3

(introducido por la Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Los actos de administración y de disposición relativos a los bienes indivisos requieren el consentimiento de todos los cotitulares. Estos podrán otorgar a uno o a varios de ellos un poder general de administración. Se requiere de poder especial para todo acto que no se derive de la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la extinción y la prórroga de los arrendamientos.

Si un cotitular asumiere la gestión de los bienes indivisos, con conocimiento de los demás y sin oposición por su parte, se presumirá que ha recibido un poder tácito que cubre los actos de administración, pero no los actos de disposición ni la extinción o la prórroga de los arrendamientos.

Artículo 815-4

(introducido por la Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Si uno de los cotitulares no está en condiciones de manifestar su voluntad, puede ser representado, de manera general o para ciertos actos particulares mediante autorización judicial, señalándose por el juez las condiciones y el alcance de esta representación.

En ausencia de poder legal, mandato o autorización judicial, los actos realizados por un cotitular en representación

CÓDIGO CIVIL

de otro surtirán efecto con respecto a éste conforme a las reglas de la gestión de negocios ajenos.

Artículo 815-5

(Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)
(Ley n° 87-498 del 6 de julio de 1987 art. 1 Diario Oficial del 7 de julio de 1987)

Un cotitular puede ser autorizado judicialmente para realizar por sí sólo un acto para el que sería necesario el consentimiento de otro cotitular si la negativa de éste pone en peligro el interés común.

Si lo solicitare un nudo propietario el juez no podrá ordenar la venta de la plena propiedad de un bien gravado con usufructo contra la voluntad del usufructuario.

El acto realizado en las condiciones fijadas por la autorización judicial es oponible al cotitular que no ha consentido.

Artículo 815-6

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

El presidente del Tribunal de première instance podrá ordenar o autorizar todas las medidas urgentes que requiera el interés común.

En especial, podrá autorizar a un cotitular a percibir, de los deudores de la indivisión o de los depositarios de fondos indivisos, una provisión destinada a hacer frente a las necesidades urgentes ordenando, si fuera necesario, las condiciones de su empleo. Esta autorización no supone el cónyuge supérstite ni para el heredero la asunción de su cualidad.

Asimismo podrá bien designar a un cotitular como administrador, obligándole, si fuera preciso, a prestar fianza, o bien ordenar un depósito judicial. En ausencia de previsiones distintas del juez, se aplicarán los artículos 1873-5 a 1873-9 del presente código, en cuanto fuera posible, a las facultades y a las obligaciones del administrador si no son definidas de otro modo por el juez.

Artículo 815-7

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

El presidente del tribunal podrá también prohibir el desplazamiento de los bienes muebles, especificando aquellos cuyo uso personal atribuye a uno u otro de los derechohabientes, debiendo éstos prestar fianza si lo considera necesario.

Artículo 815-8

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Aquél que percibiere rentas o realice gastos a cuenta de la indivisión debe de hacer una relación que quedará a disposición de los cotitulares.

Artículo 815-9

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Cada cotitular podrá usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros cotitulares y con el tratamiento de los actos correctamente realizados en el curso de la indivisión. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho será regulado, de manera provisional, por el presidente del tribunal.

El cotitular que use o disfrute privativamente de la cosa indivisa está obligado, salvo pacto en contrario, a satisfacer una indemnización.

Artículo 815-10

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Los frutos y las rentas de los bienes indivisos acrecerán la indivisión, en ausencia de reparto provisional o de cualquier otro acuerdo que establezca su disfrute dividido.

No será admisible ninguna reclamación relativa a los frutos y rentas posterior transcurridos cinco años de la fecha en la que han sido percibidos o habrían podido serlo.

Cada cotitular tendrá derecho a los beneficios procedentes de los bienes indivisos y soportará las pérdidas en proporción a sus derechos en la indivisión.

Artículo 815-11

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Todo cotitular podrá solicitar su parte anual en los beneficios, una vez deducidos los gastos ocasionados por los actos a los que ha dado su consentimiento o que le son oponibles.

Si no hubiere otro título, el alcance de los derechos de cada uno en la indivisión resultará del acta de notoriedad o de la relación de interesados establecida por el notario.

En caso de impugnación, el presidente del Tribunal de première instance podrá ordenar un reparto provisional de los beneficios, a reserva de lo que resulte en la liquidación definitiva.

Existiendo fondos disponibles, podrá acordar un anticipo en metálico a cuenta de sus derechos en la futura

CÓDIGO CIVIL

partición.

Artículo 815-12

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

El cotitular que gestiona uno o varios bienes indivisos, es deudor de los beneficios de su gestión. Tendrá derecho a la remuneración de su actividad, en las condiciones fijadas amistosamente o, a falta de ellas, por decisión judicial.

Artículo 815-13

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Cuando un cotitular hubiere mejorado a su costa el estado de un bien indiviso, esa mejora deberá serle tenida en cuenta según la equidad, tomando en consideración el aumento de valor del bien en el momento de la partición o la enajenación. Asimismo, se le deben tener en cuenta los gastos necesarios que ha hecho, con su dinero, para la conservación de dichos bienes aunque no los hayan mejorado.

A la inversa, el cotitular responderá de la degradación y los deterioros, que hayan disminuido el valor de los bienes indivisos, por su acción u omisión.

Artículo 815-14

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

El cotitular que quisiera ceder, a título oneroso, la totalidad o una parte de sus derechos en los bienes indivisos o en uno o varios de estos bienes a una persona extraña a la indivisión, deberá notificar a los otros cotitulares, mediante documento extrajudicial, el precio y las condiciones de la cesión proyectada y el nombre, domicilio y profesión de la persona que se propone adquirirla.

Todo cotitular podrá comunicar al cedente, por documento extrajudicial, y en el plazo de un mes después de la notificación, que ejercita un derecho de adquisición preferente en el precio y en las condiciones que le han sido notificados.

En tal caso, quien ejercitare el derecho de adquisición preferente dispondrá, para la realización de la adquisición, de un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de su respuesta al vendedor. Pasado este plazo, a los quince días después de ser requerido infructuosamente su declaración de adquisición preferente es nula de pleno derecho, con independencia de los daños y perjuicios que le pudiere exigir el vendedor.

Si fueren varios los cotitulares que ejercitaran su derecho de adquisición preferente, salvo acuerdo en contrario, se considerara que adquieren conjuntamente la cuota puesta a la venta, en proporción a su respectiva cuota en la indivisión.

Cuando el cedente haya consentido aplazamientos del pago se aplicará el artículo 833-1.

Artículo 815-15

(Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 1 de julio de 1997)

(Ley n° 78-627 de 10 de junio de 1978 art. 2 Diario Oficial de 11 de junio de 1978)

Si procediera la adjudicación de la totalidad o parte de los derechos de un cotitular en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, el abogado o el notario deberá informar de ello a los cotitulares mediante notificación, un mes antes de la fecha prevista para la venta. Cada cotitular podrá sustituir al comprador en el plazo de un mes a partir de la adjudicación, por declaración ante la secretaría judicial o ante el notario.

El pliego de condiciones establecido con vistas a la venta deberá mencionar los derechos de sustitución.

Artículo 815-16

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Será nula toda cesión o subasta realizada sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 815-14 y 815-15. La acción de nulidad prescribe a los cinco años. Sólo podrá ser ejercitada por aquéllos a quienes debían cursarse las notificaciones o por sus herederos.

Artículo 815-17

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Los acreedores que hubieran podido actuar sobre los bienes indivisos antes de que se produjera la indivisión y aquéllos cuyo crédito nazca por la conservación o la gestión de los bienes indivisos, serán pagados con cargo al activo antes de la partición. También podrán solicitar el embargo y la venta de los bienes indivisos.

Los acreedores personales de un cotitular no podrán embargar su cuota en los bienes indivisos, muebles o inmuebles.

Tendrán, sin embargo, el derecho a pedir la partición en nombre de su deudor o de intervenir en la partición pedida por él. Los cotitulares pueden interrumpir el curso de la acción de partición pagando la obligación en nombre y en descargo del deudor. Quienes ejerciten esta facultad se reembolsarán con cargo a los bienes indivisos.

Artículo 815-18

(introducido por la Ley n° 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

CÓDIGO CIVIL

Las disposiciones de los artículos 815 a 815-17 son aplicables a las indivisiones en usufructo siempre que sean compatibles con las reglas del usufructo.

Las notificaciones previstas por los artículos 815-14, 815-15 y 815-16 deberán dirigirse a los nudo propietarios y a los usufructuarios. Pero, un usufructuario sólo podrá adquirir una cuota en nuda propiedad, si ningún nudo propietario la adquiere; un nudo propietario no podrá adquirir una cuota en usufructo a menos que ningún usufructuario la adquiriera.

Artículo 816

La partición podrá solicitarse incluso cuando uno de los coherederos haya disfrutado separadamente de parte de los bienes de la herencia, siempre que no haya habido un acto de partición o posesión suficiente para adquirir por prescripción.

Artículo 817

(Ley de 15 de diciembre de 1921)

Ley de 19 de junio de 1939)

La acción de partición que corresponde a los coherederos menores o mayores de edad sujetos tutela, podrá ser ejercitada por sus tutores especialmente autorizados por un consejo de familia.

Con respecto a los coherederos ausentes, la acción corresponderá a los parientes a los que se entrega la posesión.

Artículo 819

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, art. 47 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si todos los herederos están presentes y tienen capacidad, la partición podrá hacerse en la forma y por el acto que las partes consideren conveniente.

Artículo 820

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, art. 47 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los bienes hereditarios podrán ser objeto de medidas cautelares, tales como la colocación de precintos, a solicitud de un interesado o del ministerio fiscal, en las condiciones y según las formas determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 822

(Ley de 15 de diciembre de 1921)

(Ley de 15 de marzo de 1928)

(Decreto ley de 17 de junio de 1938)

(Ley de 19 de junio de 1939)

La acción de partición y las impugnaciones que se formulen con ocasión del mantenimiento de la indivisión o durante las operaciones de partición, se ejercerán únicamente, bajo pena de nulidad, al tribunal del lugar en que se abra la sucesión; será ante este tribunal donde se procederá a las subastas y donde deberán presentarse las demandas relativas a la garantía de los lotes entre copartícipes y de rescisión de la partición. Si procediera el intento de conciliación previsto por el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juez del Tribunal de première instance del lugar de apertura de la sucesión será el único competente so pena de nulidad.

Si todas las partes estuvieren de acuerdo, el tribunal podrá tramitar la partición a consecuencia de una demanda colectiva, firmada por todos los abogados. Si procediera una subasta, la demanda contendrá una tasación que servirá de valoración. En este caso, la sentencia se dictará a puerta cerrada y no podrá apelarse si las peticiones de la demanda se admiten sin modificación por el tribunal.

Las disposiciones de los párrafos precedentes son aplicables sin que sea necesaria una autorización previa, cualquiera que sea la capacidad del interesado e incluso si está representado por un representante judicial.

Artículo 823

Si uno de los coherederos rehusara consentir la partición o si muestra su disconformidad sobre el procedimiento o el resultado final, el tribunal se pronunciará sumariamente o nombrará, si ha lugar, para las operaciones de la partición, a uno de los jueces, en base a cuyo informe decidirá las impugnaciones.

Artículo 824

La valoración de los inmuebles la realizarán peritos elegidos por las partes interesadas o, si se niegan, nombrados de oficio.

El acta de los peritos debe presentar las bases de la valoración; deberá indicar si el bien estimado puede partirse cómodamente, de qué manera y fijar finalmente, en caso de división, cada uno de los lotes que se pueden formar y su valor.

Artículo 825

Si no se hubiera efectuado tasación en un inventario regular, la valoración de los muebles deberá hacerse por personas que posean los conocimientos necesarios, a su justo precio.

Artículo 826

Cada uno de los coherederos podrá solicitar su lote en especie de los muebles e inmuebles de la herencia: pero si hubiere acreedores embargantes o que se opusieren o si la mayoría de los coherederos juzgara la venta necesaria

CÓDIGO CIVIL

para satisfacer las deudas y cargas de la herencia, los muebles se venderán públicamente en la forma ordinaria.

Artículo 827

Si los inmuebles no pudieran dividirse fácilmente o atribuirse en las condiciones previstas por el presente código, deberá procederse a la venta por subasta ante el tribunal.

No obstante, si todas las partes son mayores de edad podrán consentir que la subasta se realice ante un notario que ellos elijan.

Artículo 828

Una vez que los muebles e inmuebles hayan sido valorados y vendidos, si procede, el interventor judicial remitirá a las partes al notario que hayan elegido, o a uno nombrado de oficio si las partes no se ponen de acuerdo sobre su elección.

Ante este funcionario, los copartícipes rendirán cuentas de lo que puedan deberse y se procederá a la formación de la masa hereditaria, y a la composición de los lotes y adjudicaciones correspondientes a cada copartícipe.

Artículo 829

Cada coheredero deberá traer a la masa hereditaria, siguiendo las reglas que se establecerán a continuación, las donaciones que se le hayan hecho y las cantidades de las que sea deudor.

Artículo 830

Si la colación no se hiciera en especie, los coherederos a quienes se debe, extraerán una parte igual de la masa hereditaria.

Las extracciones se harán, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad que los bienes no colacionados en especie.

Artículo 831

Con posterioridad a estas extracciones, se procederá, sobre lo que reste de la masa, a la composición de tantos lotes iguales como herederos copartícipes haya o estirpes copartícipes.

Artículo 832

(Decreto ley de 17 de junio de 1938)

(Ley de 20 de julio de 1940)

(Ley de 9 de noviembre de 1940)

(Ley de 15 de enero de 1943)

(Ley nº 55-1413 de 28 de octubre de 1955, art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1955)

(Ley nº 61-1378 de 19 de diciembre de 1961 art. 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1961)

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980, art. 35 Diario Oficial de 5 de julio de 1980 rectificativo DORF de 28 de julio, 3 de agosto de 1980)

(Ley nº 82-596 de 10 de julio de 1982 art. 5, art. 6 Diario Oficial de 13 de julio de 1982)

En la formación y la composición de los lotes se deberá evitar fragmentar las herencias y dividir las explotaciones.

En la medida en que la fragmentación de las herencias y la división de las explotaciones pueda evitarse, cada lote, en cuanto sea posible, deberá estar compuesto en su totalidad o en parte, de bienes muebles o inmuebles, de derechos o de créditos de valor equivalente.

El cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario, podrá pedir en la partición la atribución preferente, mediando compensación si fuera necesario, de cualquier explotación agrícola, o de parte de una explotación agrícola que constituya una unidad económica, o de una cuota de una explotación agrícola, incluso si está constituida en parte por bienes de los que era ya propietario o copropietario antes de la muerte, y en cuyo funcionamiento y rendimiento participe o haya participado efectivamente; en el caso del heredero la condición de participación podrá haber sido cumplida por su cónyuge. Si fuera procedente, la solicitud de atribución preferente podrá establecerse en acciones, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge supérstite o uno o varios herederos.

Las mismas reglas son aplicables para cualquier empresa comercial, industrial o artesanal, que pueda considerarse de carácter familiar.

En el supuesto de que ni el cónyuge supérstite ni ningún heredero copropietario soliciten la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo tercero o las de los artículos 832-1 u 832-2, podrá acordarse una atribución preferente a favor de cualquier copartícipe con la condición de que se obliga a arrendar el bien atribuido, en un plazo de seis meses, en las condiciones fijadas en el capítulo VII del título I del libro VI del Código Rural, a uno o a varios de los coherederos que reúnan las condiciones personales previstas en el apartado tercero, o a uno o a varios descendientes de estos coherederos que reúnan esas mismas condiciones.

El cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario podrá, igualmente, solicitar la atribución preferente:

De la propiedad o del derecho de arrendamiento de la vivienda, si vivía en ella en el momento del fallecimiento;

De la propiedad o del derecho de arrendamiento del local de uso profesional, que le sirve para el ejercicio de su profesión y del mobiliario de uso profesional que amuebla ese local;

Del conjunto de los bienes muebles necesarios para la explotación de una finca rústica cultivada por el difunto en calidad de granjero o de aparcero, cuando el arrendamiento continúe en beneficio del solicitante o cuando se consienta a éste un nuevo arrendamiento.

La atribución preferente pueden solicitarla conjuntamente varios sucesores.

Si no hubiere acuerdo amistoso entre ellos, la solicitud de atribución preferente se elevará al tribunal que decidirá

CÓDIGO CIVIL

en función de los intereses existentes. En caso de pluralidad de solicitudes relativas a una explotación o una empresa, el tribunal tendrá en cuenta la aptitud de los distintos postulantes para gestionar esta explotación o esta empresa y para mantenerse en ella y en particular la duración de su participación personal en la actividad de la explotación o la empresa.

Los bienes objeto de la atribución se tasarán a su valor en el día de la partición.

Salvo acuerdo amistoso entre los copartícipes la posible compensación debida será pagadera al contado.

Artículo 832-1

(Ley nº 91-1378 de 19 de diciembre de 1961 art. 3 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1961)

(Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 1 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

(Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 16 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 1 de julio de 1997)

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980 art. 37 Diario Oficial de 5 de julio de 1980)

Como excepción a lo dispuesto en los apartados decimoprimer y decimotercero del artículo 832 y salvo que el mantenimiento de la indivisión se solicite en aplicación de los artículos 815 (apartado segundo) y 815-1, procederá de pleno derecho la atribución preferente, prevista en el apartado tercero del artículo 832, de cualquier explotación agrícola que no exceda los límites de superficie fijados por decreto del Consejo de Estado. En caso de pluralidad de solicitudes, el tribunal designará al adjudicatario o los adjudicatarios conjuntos en función de los intereses existentes y de la aptitud de los diferentes peticionarios para gestionar la explotación y mantenerse en ella.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, incluso si se ha concedido judicialmente la atribución preferente, el adjudicatario podrá exigir de sus copartícipes que le concedan aplazamientos, no superiores a diez años, para el pago de una parte de la compensación que sea como mucho igual a la mitad. Salvo pacto en contrario, las cantidades debidas devengarán el interés legal.

En caso de venta de la totalidad del bien atribuido, la fracción de compensación debida será exigible inmediatamente; en caso de ventas parciales el producto de estas ventas se pagará a los copartícipes y se imputará a la fracción de compensación todavía debida.

Artículo 832-2

(Ley nº 61-1378 de 19 de diciembre de 1961 art. 4 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1961)

(Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 16 Diario Oficial de 1 de julio de 1977)

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980 art. 30 Diario Oficial de 5 de julio de 1980)

Si no se hubiere ordenado el mantenimiento en la indivisión, en aplicación de los artículos 815, párrafo segundo y 815-1, y a falta de atribución preferente de la propiedad prevista en los artículos 832, párrafo tercero u 832-1, el cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario podrá solicitar la atribución preferente de la totalidad o de parte de los bienes y derechos inmobiliarios, de destino agrícola, dependientes de la sucesión a fin de constituir, con uno o varios herederos y, en su caso, con uno o varios terceros, una agrupación agrícola.

Esta atribución será de derecho si el cónyuge supérstite o uno o varios de los coherederos que reúnan las condiciones personales previstas en el artículo 832, párrafo tercero, exigen que se les dé en arrendamiento, en las condiciones fijadas en el capítulo VII del título I del libro VI del Código Rural, la totalidad o parte de los bienes de la agrupación.

En caso de pluralidad de solicitudes, los bienes de la agrupación podrán, si lo permite su estado, ser objeto de varios arrendamientos en favor de diferentes coherederos; en caso contrario y en defecto de acuerdo, el tribunal designará a quién se atribuyen, teniendo en cuenta la aptitud de los diferentes solicitantes para gestionar los bienes en cuestión y mantenerse en ellos. Si las cláusulas y condiciones de este arrendamiento u arrendamientos no han sido objeto de acuerdo, serán fijadas por el tribunal.

Los bienes y derechos inmobiliarios que los solicitantes no prevean aportar a la agrupación agrícola, así como los otros bienes de la herencia, se adjudicarán preferentemente, de acuerdo a sus derechos sucesorios respectivos, a los cotitulares que no hayan consentido la formación de la agrupación. Si estos cotitulares no ven satisfechos sus derechos por la atribución así realizada, habrán de recibir una indemnización. Salvo pacto entre los copartícipes, la posible compensación debida será pagadera en el año siguiente a la partición. El pago podrá hacerse mediante una dación en pago de partes de la agrupación agrícola, a menos que los interesados hayan manifestado su oposición a este modo de liquidación, en el mes siguiente a la propuesta que se les haga.

La partición sólo será perfecta tras la firma de la escritura constitutiva de la agrupación agrícola y, si procede, del arrendamiento o arrendamientos a largo plazo.

Artículo 832-3

(Ley nº 70-1265 de 23 de diciembre de 1970 art 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1970)

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980 art. 33 Diario Oficial de 5 de julio de 1980)

Si de una explotación agrícola que constituye una unidad económica, no explotada como sociedad, no se mantiene en la indivisión, en aplicación de los artículos 815, párrafo segundo y 815-1, y no ha sido objeto de atribución preferente, en las condiciones previstas en los artículos 832, 832-1 u 832-2, el cónyuge superviviente o cualquier heredero copropietario que desee proseguir la explotación, en la que participa o ha participado, podrán exigir, no obstante cualquier solicitud de subasta, que la partición se concluya bajo la condición de que sus copartícipes les consientan un arrendamiento a largo plazo en las condiciones fijadas en el capítulo VII del título I del libro VI del Código Rural en las tierras de la explotación que les correspondan. Salvo acuerdo amistoso entre las partes, quien solicite beneficiarse de estas disposiciones recibirá en prioridad en su parte los edificios de explotación y de vivienda.

Las disposiciones precedentes son aplicables a una parte de la explotación agrícola que pueda constituir una

CÓDIGO CIVIL

unidad económica.

Si procediere, se tendrá en cuenta la depreciación debida a la existencia del arrendamiento en la valoración de los terrenos incluidos en los distintos lotes.

Los artículos 807 y 808 del Código Rural determinan las reglas específicas del arrendamiento previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Si hubiere más de una solicitud, el Tribunal de première instance designará al beneficiario o beneficiarios, en función de los intereses en juego y de la aptitud de los distintos solicitantes para gestionar la totalidad o parte de la explotación o mantenerla.

Si debido a la inaptitud manifiesta del solicitante o solicitantes para gestionar la totalidad o parte de la explotación, corren el riesgo de verse comprometidos los intereses de los coherederos, el tribunal podrá decidir que no ha lugar a aplicar los tres primeros párrafos del presente artículo.

La unidad económica prevista en el párrafo primero podrá formarse por una parte de los bienes de los que el cónyuge superviviente o el heredero eran ya propietarios o copropietarios, antes del fallecimiento. Cuando se trate del heredero la condición de participación en la explotación podrá ser cumplida por su cónyuge.

Artículo 832-4

(introducido por la Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980 art. 31 Diario Oficial de 5 de julio de 1980)

Las disposiciones de los artículos 832, 832-1, 832-2 y 832-3 benefician al cónyuge o a cualquier heredero, ya sea copropietario en plena propiedad o en nuda propiedad.

Las disposiciones de los artículos 832, 832-2 y 832-3 benefician también al que posee un llamamiento, universal o con título universal, a la herencia en virtud de un testamento o de una institución contractual.

Artículo 833

La desigualdad de los lotes en especie se compensará con un complemento en renta o en dinero.

Artículo 833-1

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 2 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Cuando el deudor de una compensación haya obtenido aplazamientos del pago y, a consecuencia de la alteración de las circunstancias económicas, el valor de los bienes incluidos en su lote haya aumentado o disminuido en más de la cuarta parte desde la partición, las cantidades que deba se aumentarán o disminuirán en idéntica proporción.

No obstante, las partes podrán convenir que el importe de la compensación no varíe.

Artículo 834

Los lotes se formarán por uno de los coherederos, elegido entre ellos y que acepte el encargo: en caso contrario, los lotes los formará un perito designado por el interventor.

A continuación se sortearán.

Artículo 835

Antes de proceder al sorteo de los lotes cada copartícipe podrá manifestar sus reclamaciones contra su formación.

Artículo 836

Las reglas establecidas para la división de las masas a repartir se observarán asimismo en la subdivisión que se haga entre las estirpes copartícipes.

Artículo 837

Si, en las operaciones particionales remitidas a un notario, constan impugnaciones, el notario levantará acta de las dificultades y de las manifestaciones de las partes, las remitirá al comisario nombrado para la partición; por lo demás, se actuará de acuerdo con las normas prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 838

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

La partición habrá de ser judicial, siguiendo las reglas de los artículos 819 a 837, si no estuvieran presentes todos los coherederos.

Se procederá del mismo modo si hubiera entre ellos menores no emancipados o mayores sometidos a tutela, a reserva del artículo 466.

Si hubiere varios menores de edad podrá nombrarse a cada uno un tutor especial y particular.

Artículo 839

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

En el caso previsto por el párrafo primero del artículo anterior, si procede la realización de una subasta, ésta será judicial, con las formalidades prescritas para la enajenación de los bienes de menores de edad. Siempre se admitirá a ella a los extraños.

Artículo 840

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

(Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977 art. 4 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

Las particiones hechas conforme a las reglas antes prescritas en nombre de los presuntos ausentes y no presentes son definitivas; sólo serán provisionales cuando no se observen las reglas prescritas.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 842

Tras la partición deben entregarse a cada uno de los copartícipes los títulos particulares de los bienes que les hayan correspondido.

Los títulos de una propiedad dividida corresponderán al que tenga la mayor parte, con la obligación de ayudar a aquellos de sus copartícipes que lo necesiten y le requieran a ello.

Los títulos comunes a toda la heredad se entregarán al elegido por todos los coherederos para ser su depositario, con la obligación de ayudar a los copartícipes cuando lo soliciten. Si no hubiere acuerdo en la elección, se decidirá por el juez.

Sección II

De las relaciones, de la imputación y de la reducción des libéralités faites aux Artículos 843 a 869
successibles

Artículo 843

(Ley de 24 de marzo de 1898)

Todo heredero, incluso el aceptante a beneficio de inventario, que participe en una sucesión, deberá colacionar con sus coherederos todo lo que hubiese recibido del difunto por donaciones entre vivos, directa o indirectamente; quedarán exentas las donaciones que le hubiera hecho el fallecido si, expresamente, le hubieren sido hechas en calidad de mejora y con dispensa de colación.

Los legados hechos a un heredero se considerarán hechos en calidad de mejora, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso el legatario sólo podrá reclamar su legado recibiendo de menos.

Artículo 844

(Ley de 24 de marzo de 1898)

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 4 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Quedarán exentas de colación las donaciones hechas en calidad de mejora o con dispensa de colación y los legados reclamados por el heredero que concurra a la partición hasta el total de la cantidad disponible: el excedente estará sujeto a reducción.

Artículo 845

El heredero que renunciare a la herencia podrá, sin embargo, eximir de colación lo que le ha sido donado entre vivos, o reclamar el legado en su favor, hasta el total de la parte disponible.

Artículo 846

El donatario que presumiblemente no fuera heredero en el momento de la donación, pero sí sucesor el día de la apertura de la sucesión, debe, igualmente, colacionar a menos que el donante le haya dispensado de ello.

Artículo 847

Las donaciones y legados hechos al hijo de quien sea capaz de suceder en el momento de la apertura de la sucesión, se presumirán siempre hechos con dispensa de colación.

El padre que concurra a la sucesión del donante no está obligado a colacionarlas.

Artículo 848

Del mismo modo, el hijo que concurra por su propio derecho a la sucesión del donante no está obligado a colacionar la donación hecha a su padre, incluso si hubiere aceptado su sucesión; pero si sólo concurre por representación, debe colacionar lo donado a su padre, aun en el caso de que hubiera repudiado su herencia.

Artículo 849

Las donaciones y legados hechos al cónyuge de un esposo sucesor se consideran hechos con dispensa de colación.

Si las donaciones y legados se hacen conjuntamente a los dos cónyuges, de los cuales sólo uno es sucesor, éste colacionará la mitad; si las donaciones se hacen al cónyuge sucesor las colacionará en su totalidad.

Artículo 850

La colación sólo se hará en la sucesión del donante.

Artículo 851

Deberá colacionarse lo que se hubiere empleado para el establecimiento de uno de los coherederos o para el pago de sus deudas.

Artículo 852

No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, mantenimiento, educación, aprendizaje, equipo ordinario, matrimonio, ni los regalos de costumbre.

Artículo 853

Tampoco lo estarán los beneficios que el heredero haya podido obtener de los contratos celebrados con el fallecido, si estos contratos no representaban ninguna ventaja indirecta cuando se concertaron.

Artículo 854

Tampoco estarán sujetas a colación las asociaciones constituidas sin fraude entre el fallecido y uno de sus herederos cuando sus condiciones hayan sido reguladas en escritura pública.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 855

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 5 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El bien que hubiere perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario no está sujeto a colación.

No obstante, si este bien hubiere sido reconstruido mediante una indemnización percibida en razón de su pérdida, el donatario deberá colacionarlo en la proporción en que la indemnización haya servido para su reconstrucción.

Si no se hubiere utilizado la indemnización para este fin, estará sujeta a colación.

Artículo 856

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben sino desde el día en que se abra la sucesión.

Artículo 857

La colación sólo la deberá el coheredero a su coheredero; pero no a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Artículo 858

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La colación se hará percibiendo de menos. No podrá exigirse en especie salvo pacto en contrario en el acto de donación.

Si existiera este pacto, las enajenaciones y la constitución de derechos reales realizadas por el donatario se extinguirán por efecto de la colación, a menos que el donante las hubiera consentido.

Artículo 859

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El heredero tendrá, asimismo, la facultad de colacionar en especie el bien donado que todavía le pertenezca, siempre y cuando este bien esté libre de toda carga u ocupación con la que no estuviere ya gravado en el momento de la donación.

Artículo 860

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La colación se deberá por el valor del bien donado en el momento de la partición, según su estado en el momento de la donación.

Si el bien hubiere sido enajenado antes de la partición se tendrá en cuenta el valor que tenía en el momento de la enajenación y, si un nuevo bien se hubiese subrogado en lugar del bien enajenado, el valor de este nuevo bien en el momento de la partición.

Todo ello salvo pacto en contrario en la escritura de donación.

Si de este pacto resultare que el valor sujeto a colación es inferior al valor del bien, establecido de acuerdo a las reglas de valoración previstas por el artículo 922, esta diferencia se considerará una ventaja indirecta adquirida por el donatario en concepto de mejora.

Artículo 861

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Cuando la colación se hiciera en especie y el estado de los bienes donados hubiere sido mejorado por el donatario, habrá de computársele esta mejora en la medida que haya aumentado el valor de los bienes al tiempo de la partición o de su enajenación.

También deben computarse al donatario los gastos que ha hecho, necesarias para la conservación del bien, aun cuando no lo hayan mejorado.

Artículo 862

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El coheredero que hiciera la colación en especie podrá retener la posesión del bien donado hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le deban por gastos o mejoras.

Artículo 863

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Por su parte el donatario tendrá que soportar, en el supuesto de colación en especie, las degradaciones y deterioros que, por su acción o por su culpa, hayan disminuido el valor del bien donado.

Artículo 864

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La donación hecha como anticipo de herencia a un heredero con derecho a legítima que acepte la sucesión, se imputa sobre su parte de legítima y, subsidiariamente, sobre la parte de libre disposición, si no se ha convenido otra cosa en la escritura de donación.

El excedente estará sujeto a reducción.

La donación hecha como anticipo de herencia a un heredero con derecho a legítima que renuncie a la sucesión, se considerará una donación hecha como mejora.

Artículo 865

La liberalidad como mejora, se imputará sobre la parte de libre disposición.

El excedente estará sujeto a reducción.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 866

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Las donaciones hechas a un sucesor, o conjuntamente a varios sucesores, que excedan de la parte disponible quedarán exentas de colación en su totalidad, cualquiera que sea el exceso, con la obligación de compensar a los coherederos en metálico.

Artículo 867

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Cuando el legado hecho a un sucesor, o conjuntamente a varios sucesores, tenga por objeto un bien o a varios bienes que componen un conjunto cuyo valor exceda de la parte disponible, el legatario o legatarios podrán reclamar en su totalidad el objeto de la liberalidad cualquiera que sea el exceso, con la obligación de compensar a los coherederos en metálico. La misma regla se aplicará a la liberalidad que tiene por objeto los bienes muebles que han sido de uso común del difunto y del legatario.

Artículo 868

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Cuando la reducción no sea exigible en especie, el donatario o el legatario serán deudores de una indemnización equivalente a la parte de exceso de la liberalidad reducible. Esta indemnización se calculará de acuerdo con el valor de los objetos donados o legados en el momento de la partición y con su estado el día en el que produjo sus efectos la liberalidad.

Deberá pagarse en el momento de la partición, salvo acuerdo entre los coherederos. Sin embargo, cuando la liberalidad tenga por objeto uno de los bienes que pueden ser objeto de una adjudicación preferente, el tribunal podrá conceder, si no lo hubiera hecho el disponente, un aplazamiento del pago teniendo en cuenta los intereses en juego. El aplazamiento no podrá tener, en ningún caso, el efecto de aplazar el pago de la indemnización más allá de los diez años, a partir de la apertura de la sucesión. Se aplicarán, entonces, al pago de las cantidades debidas las previsiones del artículo 833-1.

A falta de acuerdo o de pacto en contrario estas cantidades devengarán el interés legal en materia civil. Las ventajas resultantes de los plazos y modalidades de pago acordadas no tendrán la consideración de una liberalidad.

En el supuesto de la venta de la totalidad del bien donado o legado, las cantidades que continúen debidas serán exigibles de forma inmediata; en caso de ventas parciales, el producto de las mismas se entregará a los coherederos y se imputará a las cantidades aún pendientes de pago.

Artículo 869

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 6 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La colación de una cantidad de dinero será igual a su importe. Pero si ha servido para adquirir un bien, se deberá colacionar el valor de ese bien en las condiciones previstas en el artículo 860.

Sección III

Del pago de las deudas

Artículos 870 a 882

Artículo 870

Los coherederos contribuirán entre ellos al pago de las deudas y cargas de la herencia, cada uno en la proporción que le corresponda.

Artículo 871

El legatario universal contribuirá con los herederos a prorrata de su parte en la herencia; pero el legatario particular no responde de las deudas y cargas, excepción hecha de la acción hipotecaria sobre el inmueble legado.

Artículo 872

Cuando inmuebles de una herencia estén gravados con rentas por hipoteca especial, cada uno de los coherederos podrá exigir que las rentas se reembolsen y los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de los lotes. Si los coherederos realizaren la partición de la herencia tal y como estuviere, el inmueble gravado deberá valorarse con el mismo índice que los otros inmuebles; se deducirá el capital de la renta sobre el precio total; el heredero cuyo lote incluya este inmueble será el único obligado a la satisfacción de la renta, lo que deberá de garantizar a sus coherederos.

Artículo 873

Los herederos responden de las deudas y cargas de la herencia, personalmente por su parte y porción, e, hipotecariamente, por el todo; a salvo de su reclamación, contra sus coherederos o contra los legatarios universales, por la parte en la que éstos deban de contribuir.

Artículo 874

El legatario particular que hubiere satisfecho la deuda con la que estaba gravado el inmueble legado, se subrogará en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores a título universal.

Artículo 875

El coheredero o sucesor universal que por el efecto de la hipoteca hubiere pagado más allá de su parte de la deuda común, no podrá reclamar, a los otros coherederos o sucesores universales, sino la parte que cada uno de ellos debe personalmente soportar, incluso en el supuesto de que el coheredero que ha pagado la deuda se hubiera subrogado en los derechos de los acreedores; sin perjuicio, sin embargo, de los derechos de un coheredero que, como

CÓDIGO CIVIL

consecuencia del beneficio de inventario, hubiere conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquier otro acreedor.

Artículo 876

En caso de insolvencia de uno de los coherederos o sucesores universales su parte en la deuda hipotecaria se repartirá entre todos los otros a prorrata.

Artículo 877

Los títulos ejecutivos contra el fallecido serán también ejecutivos contra el heredero, pero los acreedores sólo podrán ejecutarlos ocho días después de la notificación de estos títulos a la persona o en el domicilio del heredero.

Artículo 878

En todos los casos podrán solicitar, frente a todo acreedor, la separación del patrimonio del difunto con el patrimonio del heredero.

Artículo 879

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, cuando se haya producido la novación del crédito contra el difunto, por la entrada del heredero como deudor.

Artículo 880

Prescribe, en cuanto a los bienes muebles, por el transcurso de tres años.

En relación con los inmuebles, la acción podrá ejercitarse mientras estén en poder del heredero.

Artículo 881

Los acreedores del heredero no podrán solicitar la separación de los patrimonios frente los acreedores de la sucesión.

Artículo 882

Para evitar que la partición se haga en fraude de sus derechos, los acreedores de un copartícipe podrán oponerse a que se proceda a ella fuera de su presencia: tendrán el derecho de intervenir a su costa; pero no podrán impugnar una partición consumada a menos que se haya procedido a hacerla sin ellos y a pesar de que se hubieran opuesto.

Sección IV

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Artículos 883 a 886

Artículo 883

(Ley nº 76-1286 de 31 de diciembre de 1976 art. 18 Diario Oficial de 1 de enero de 1977 en vigor el 1 de julio de 1977)

Se considerará que cada coheredero ha sucedido, exclusivamente y sin interrupción, en todos los bienes en su lote, o en los que le correspondan por subasta, y que no ha tenido nunca la propiedad de los otros bienes de la herencia.

Lo mismo se aplicará con respecto a los bienes que reciba por cualquier otro acto que tenga por efecto poner fin a la indivisión. A este efecto es indiferente que se haya puesto fin a la indivisión total o parcialmente, con respecto a ciertos bienes o a ciertos herederos solamente.

Ahora bien, los actos válidamente realizados en virtud de un mandato de los cotitulares o en virtud de una autorización judicial, conservarán sus efectos cualquiera que sea, como consecuencia de la partición, la adjudicación de los bienes que han sido objeto de la misma.

Artículo 884

Los coherederos están obligados entre sí al saneamiento en caso de evicción por causas anteriores a la partición.

La garantía no procederá si la causa de la evicción sufrida ha sido exceptuada por un pacto concreto y expreso en la escritura de partición; cesará si el coheredero sufre la evicción por su culpa.

Artículo 885

Cada uno de los coherederos estará personalmente obligado, en proporción a su cuota hereditaria, a indemnizar a su coheredero por la pérdida que le hubiere causado la evicción.

Si uno de los coherederos resultare insolvente la parte por la que está obligado deberá repartirse igualmente entre el heredero garantizado y todos los coherederos solventes.

Artículo 886

La garantía de la solvencia del deudor de una renta sólo podrá exigirse en los cinco años siguientes a la partición. No habrá lugar a garantía en razón de la insolvencia del deudor cuanto se haya producido después de la consumación de la partición.

Sección V

De la rescisión de la partición

Artículos 887 a 892

Artículo 887

Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia o de dolo.

Podrán también ser rescindidas las particiones cuando uno de los coherederos sufra una lesión en más de la cuarta parte. La simple omisión de un bien de la sucesión no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino sólo a que se complete la escritura.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 888

La acción de rescisión será admisible contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre coherederos, aun cuando se hubiere calificado de venta, permuta, transacción, o de cualquier otra manera.

Pero tras la partición o el acto que la sustituya, no se admitirá la acción rescisoria frente a la transacción sobre los problemas aparecidos en su ejecución, incluso aunque no se haya formulado reclamación judicial sobre este tema.

Artículo 889

No se admitirá la acción por la venta de los derechos sucesorios realizada, sin fraude, por uno o varios coherederos a otro u otros coherederos.

Artículo 890

Para apreciar si ha habido lesión se valorarán los bienes de acuerdo con su valor en el momento de la partición.

Artículo 891

El demandado podrá impedir la continuación de la demanda, ofreciendo y proporcionando al demandado el suplemento de su cuota hereditaria en metálico o en especie.

Artículo 892

El coheredero que hubiese enajenado su lote, en todo o en parte, no podrá ejercitar la acción rescisoria por dolo o violencia si la enajenación hecha por él es posterior al descubrimiento del dolo o al cese de la violencia.

TITULO II

De las donaciones entre vivos y de los testamentos

Artículos 893 a 1100

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 893 a 900-8

Artículo 893

Sólo se podrá disponer de los bienes, a título gratuito, por donación entre vivos o por testamento en las formas establecidas a continuación.

Artículo 894

La donación entre vivos es un acto por el que el donante se despoja actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Artículo 895

El testamento es un acto por el cual una persona dispone, con carácter revocable y para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de ellos.

Artículo 896

(Ley de 13 de mayo de 1835)

(Ley de 11 de mayo de 1849)

Están prohibidas las sustituciones.

Toda disposición por la que el donatario, el instituido heredero, o el legatario estuviera obligado a conservar y entregar a un tercero, será nula incluso con respecto al donatario, al instituido heredero, o al legatario.

Artículo 897

Están exceptuadas de los dos primeros párrafos del artículo anterior, las disposiciones permitidas a los padres y madres y a los hermanos y hermanas, en el capítulo VI del presente título.

Artículo 898

La disposición mediante la cual un tercero fuere llamado a recibir la donación, la herencia o el legado, cuando no la recibiere el donatario, el instituido heredero, o el legatario, no se considerará una sustitución y será válida.

Artículo 899

Lo mismo ocurrirá con la disposición entre vivos o testamentaria por la que se deje a una persona el usufructo y a otra la nuda propiedad.

Artículo 900

En toda disposición entre vivos o testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, se tendrán por no puestas.

Artículo 900-1

(Ley nº 71-526 de 3 de julio de 1971 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1971)

(Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 8 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

Las prohibiciones de disponer que afecten a un bien donado o legado sólo serán válidas si son temporales y están justificadas por un interés serio y legítimo. Aun en este caso, el donatario o el legatario podrá ser autorizado judicialmente a disponer del bien si el interés que había justificado la prohibición ha desaparecido o si resulta que lo exige un interés más importante.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las liberalidades realizadas a personas jurídicas o a personas físicas encargadas de constituir personas jurídicas.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 900-2

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

Todo beneficiario podrá pedir que se revisen judicialmente las condiciones y cargas que gravan las donaciones o legados que ha recibido cuando, por un cambio de circunstancias, su ejecución sea extremadamente difícil para él o gravemente perjudicial.

Artículo 900-3

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

La petición de revisión se ejercitará con carácter principal; también podrá ejercerse con carácter reconvencional, en respuesta a la acción de ejecución o de revocación ejercitada por los herederos del disponente.

Se dirigirá contra los herederos y al mismo tiempo contra el ministerio fiscal, si hubiere dudas sobre la existencia o la identidad de algunos de ellos; si no hubiere heredero conocido, se dirigirá contra el ministerio fiscal.

Éste deberá ser notificado, en todos los casos.

Artículo 900-4

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

El juez que haya de decidir sobre la petición de revisión podrá, según los casos e incluso de oficio, reducir en cantidad o periodicidad las prestaciones que gravan la liberalidad, modificar su objeto inspirándose en la intención del disponente, o agruparlas con prestaciones análogas resultantes de otras liberalidades.

Podrá autorizar la enajenación de la totalidad o parte de los bienes objeto de la liberalidad ordenando que su precio se emplee con fines acordes a la voluntad del disponente.

Tomará las medidas apropiadas para mantener, en tanto como sea posible, el carácter que el disponente había pretendido dar a su liberalidad.

Artículo 900-5

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

La petición sólo podrá presentarse diez años después de la muerte del disponente o diez años después de la sentencia que ordenó la revisión anterior en caso de peticiones sucesivas.

La persona beneficiaria debe de justificar las actuaciones que entre tanto ha realizado para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 900-6

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

La tercería frente a la sentencia que accede a la demanda de revisión sólo será admisible en caso de fraude imputable al donatario o legatario.

La revocación o reforma de la sentencia impugnada no da derecho a ninguna acción contra el tercero adquirente de buena fe.

Artículo 900-7

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

Si, con posterioridad a la revisión, deviniera posible el cumplimiento de las condiciones o de las cargas, conforme a la previsión inicial, éste podrá ser solicitado por los herederos.

Artículo 900-8

(introducido por la Ley nº 84-562 de 4 de julio de 1984 art. 1 Diario Oficial de 6 de julio de 1984 en vigor el 1 de octubre de 1984)

Se tendrá por no puesta toda cláusula por la que el disponente priva de la liberalidad al que impugne la validez de una prohibición de disponer o solicite la autorización de enajenar.

CAPITULO II

De la capacidad para disponer o para recibir por donación entre vivos o por Artículos 901 a 911
testamento

Artículo 901

Para hacer una donación entre vivos o un testamento es preciso hallarse en su cabal juicio.

Artículo 902

Todas las personas pueden disponer y recibir por donación entre vivos o por testamento, excepto aquellas a las que la ley declare incapacitadas para ello.

Artículo 903

El menor de dieciséis años no podrá disponer de ningún modo, a salvo lo dispuesto en el capítulo IX del presente título.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 904

(Ley de 28 de octubre de 1916)

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

El menor, que haya cumplido los dieciséis años y no se haya emancipado, sólo podrá disponer por testamento y únicamente hasta la mitad de los bienes de los que la ley permite disponer al mayor de edad.

No obstante, si fuere llamado a filas en una campaña de guerra podrá, mientras duren las hostilidades, disponer de la misma cantidad que si fuera mayor de edad, en favor de uno cualquiera de sus parientes o de varios de ellos y hasta el sexto grado inclusive, o, también en favor de su cónyuge sobreviviente.

A falta de parientes en sexto grado inclusive, el menor podrá disponer como lo haría un mayor de edad.

Artículo 906

Para tener capacidad de recibir entre vivos, basta con haber sido concebido en el momento de la donación.

Para tener capacidad de recibir por testamento, basta con haber sido concebido en el momento de la muerte del testador.

No obstante, la donación o el testamento sólo tendrán efecto cuando el niño nazca viable.

Artículo 907

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

El menor, aunque haya alcanzado la edad de dieciséis años, no podrá, ni tan siquiera por testamento, disponer en beneficio de su tutor.

El menor, una vez alcanzada la mayoría de edad o la emancipación, no podrá disponer, bien mediante donación entre vivos bien mediante testamento, en beneficio de quien hubiera sido su tutor, hasta que no se haya presentado y verificado previamente la cuenta definitiva de la tutela.

Quedan excluidos de las dos disposiciones anteriores, los ascendientes de los menores que sean o hayan sido sus tutores.

Artículo 908

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos naturales no podrán recibir nada, por donaciones entre vivos o por testamento, de su padre o madre que supere lo acordado en los precedentes artículos 759 y 760, cuando el disponente estaba, en el momento de su concepción, unido en matrimonio con otra persona.

No obstante, la acción de reducción sólo podrán ejercitarla, el cónyuge o los hijos habidos en este matrimonio, según los casos, y solamente tras la apertura de la sucesión.

Artículo 908-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables incluso cuando la filiación de los beneficiarios no estuviera legalmente establecida, si por indicios deducidos del propio acto, se demuestra que ha sido la causa de la liberalidad.

Artículo 908-2

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

En las disposiciones entre vivos o testamentarias, las expresiones "hijos y nietos", sin otra adición ni designación, deberán entenderse referidas tanto a la descendencia natural como legítima, a menos que no resulte lo contrario del acto o de las circunstancias.

Artículo 909

Los médicos o cirujanos, los profesionales sanitarios y los farmacéuticos que hubieran cuidado a una persona durante la enfermedad que le causó la muerte, no podrán beneficiarse de las disposiciones entre vivos o testamentarias que se hubieran hecho en su favor durante el curso de dicha enfermedad.

Quedarán exentas:

1º Las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, tomando en cuenta los recursos del disponente y los servicios prestados;

2º Las disposiciones universales, en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre y cuando el fallecido no tuviera herederos en línea directa; a menos que aquél en beneficio del cual se hubiera hecho la disposición no sea uno de dichos herederos.

Se observarán las mismas reglas en relación con el ministro del culto.

Artículo 910

(Orden nº 2005-856 de 28 de julio de 2005 art. 1 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

Las disposiciones inter vivos o por testamento, en beneficio de hospicios, de los pobres de una comunidad, o de establecimientos de utilidad pública, no tendrán efecto mientras no sean autorizados por una real orden (un decreto).

No obstante, las disposiciones inter vivos o por testamento, en beneficio de fundaciones, congregaciones y asociaciones con capacidad legal para recibir liberalidades, con excepción de las asociaciones o fundaciones cuyas actividades o las de sus dirigentes estén contempladas en el artículo 1 de la Ley de 12 de junio de 2001 destinada a reforzar la prevención y represión de los movimientos sectarios que afectan a los derechos humanos y libertades

CÓDIGO CIVIL

fundamentales, podrá ser aceptadas libremente por las mismas, salvo oposición motivada por la inaptitud del organismo legatario o donatario a utilizar la liberalidad de conformidad con su objeto estatutario. La oposición será presentada por la autoridad administrativa a la que se haya declarado la liberalidad, en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. La oposición privará de efecto esta aceptación.

NOTA: Orden 2005-856 de 28 de julio de 2005 art. 9: lo dispuesto en el artículo 1 no será de aplicación a las liberalidades para las cuales se hayan presentado solicitudes de autorización para su aceptación antes de la entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 911

Será nula toda disposición en beneficio de una persona incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de personas interpuestas.

Tendrán la consideración de personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

CAPITULO III

De la porción de los bienes disponibles y de la reducción

Artículos 913 a 930

Sección I

De la porción de los bienes disponibles

Artículos 913 a 919

Artículo 913

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Ley nº 2001-1135 de 3 de diciembre de 2001 art. 16 II Diario Oficial de 4 de diciembre de 2001)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 VIII Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Las liberalidades, por actos inter vivos o por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes del testador, si éste sólo dejara un hijo a su muerte; de la tercera parte, si dejara dos hijos; de la cuarta parte si dejara tres o un número mayor.

Artículo 913-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1975 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Se incluyen en el artículo 913, bajo la denominación de hijos, a los descendientes de cualquier grado, que sólo serán tenidos en cuenta en razón al hijo cuya plaza ocupan en la sucesión del disponente.

Artículo 914

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Las liberalidades, por actos entre vivos o por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes, si, a falta de hijos, el difunto dejara uno o varios ascendientes en cada una de las líneas, paterna y materna, y las tres cuartas partes si sólo dejara ascendientes en una línea.

Los bienes así reservados en beneficio de los ascendientes serán recibidos por ellos en el orden en que la ley les llame a suceder: tendrán derecho a esta legítima incluso cuando en un reparto en concurrencia con colaterales no les correspondiera la cantidad en la que está fijada.

Artículo 915

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando un hijo natural cuyo padre o madre estaba, en el momento de la concepción, unido en matrimonio con otra persona, esté llamado a suceder a su progenitor en concurrencia con los hijos legítimos nacidos de este matrimonio, su presencia será tenida en cuenta para el cálculo de la cantidad disponible; pero su parte en la legítima hereditaria sólo será igual a la mitad de la que habría tenido si todos los hijos, incluso él mismo, hubiesen sido legítimos.

Su fracción de legítima así disminuida, acrecerá exclusivamente a los hijos nacidos del matrimonio al que ha perjudicado el adúltero; se dividirá entre ellos en porciones iguales.

Artículo 915-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Cuando el hijo natural al que se refiere el artículo anterior sea el único llamado a suceder a su progenitor, o junto con otros hijos que no han nacido del matrimonio al que había perjudicado el adúltero, la cantidad disponible en favor de cualquier persona que no sea el cónyuge protegido es la fijada en el artículo 913.

Artículo 915-2

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si se encuentra en la necesidad, el hijo natural cuya participación se vea reducida por aplicación de los artículos 759 y 760, podrá reclamar una pensión alimenticia de la sucesión, a cambio del abandono de sus derechos en favor de los herederos.

Esta pensión se regirá por las reglas del artículo 207-1 del presente código.

Los herederos podrán, no obstante, rechazar esta reclamación concediendo al demandante una parte igual a aquella de la que se habría beneficiado sin la aplicación de los artículos 759 y 760.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 916

A falta de ascendientes y de descendientes, las liberalidades por actos entre vivos o testamentarios podrán agotar la totalidad de los bienes.

Artículo 917

Si la disposición por acto entre vivos o por testamento es de un usufructo o de una renta vitalicia cuyo valor excede de la parte de libre disposición, los herederos, en cuyo beneficio la ley establece una legítima, tendrán la opción de cumplir esta disposición o la de renunciar a su derecho de propiedad sobre la parte de libre disposición.

Artículo 918

El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, bien con la carga de una renta vitalicia, bien a fondo perdido, o bien con reserva de usufructo, a uno de los sucesores en línea recta, se imputará a la parte de libre disposición y el excedente, si lo hubiere, se traerá a colación.

Esta imputación y esta colación no podrán solicitarlas aquellos de los otros sucesores en línea recta que hayan consentido las enajenaciones ni, en ningún caso, los sucesores en línea colateral.

Artículo 919

La parte de libre disposición podrá darse en parte o en su totalidad, ya sea por acto entre vivos o por testamento, a los hijos u otros sucesores del donante sin estar sujeta a colación por el donatario o el legatario llamado a la sucesión, siempre que, en lo que afecta a las donaciones, la disposición haya sido hecha expresamente a título de mejora y con cargo a la parte de libre disposición.

La declaración de que la donación es a título de mejora y con cargo a la parte de libre disposición podrá hacerse en el acto que contenga la disposición o, posteriormente, en la forma prevista para los actos de disposición entre vivos o por testamento.

Sección II

De la reducción de las donaciones y legados

Artículos 920 a 930

Artículo 920

Las disposiciones entre vivos o a causa de muerte que excedan la parte de libre disposición podrán reducirse a esta parte al abrirse la sucesión.

Artículo 921

La reducción de las disposiciones entre vivos sólo podrán solicitarla aquellos en beneficio de los cuales la ley establece una legítima, sus herederos o causahabientes: los donatarios, los legatarios y los acreedores del difunto no podrán solicitar esta reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 922

(Ley de 7 de febrero de 1938)

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 7 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La reducción se determinará formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o testador.

Se reunirán ficticiamente, después de haber deducido las deudas, aquellos bienes de los que se hubiere dispuesto por donación entre vivos según su estado en el momento de la donación y su valor a la apertura de la sucesión. Si los bienes han sido enajenados se tendrá en cuenta su valor en el momento de la enajenación, y, si ha habido subrogación, el valor de los nuevos bienes el día en el que se abre la sucesión.

Sobre todos estos bienes se calculará, vista la cualidad de los herederos que deja, cuál es la parte de la que podía disponer el difunto.

Artículo 923

No procederá nunca reducir las donaciones entre vivos hasta haber reducido totalmente el valor de todos los bienes comprendidos en las mandas testamentarias; y cuando proceda esta reducción se efectuará comenzando por la última donación y así sucesivamente ascendiendo de las últimas a las más antiguas.

Artículo 924

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 8 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El heredero con derecho a legítima beneficiado por mejora más allá de la parte de libre disposición y que acepta la sucesión soportará la reducción en valor, como se establece en el artículo 866; hasta la concurrencia de sus derechos legitimarios esta reducción se realizará obteniendo menos.

Podrá reclamar la totalidad de los objetos legados cuando la porción reducible no exceda su parte de legítima.

Artículo 925

Cuando el valor de las donaciones entre vivos exceda o sea igual a la parte de libre disposición, todas las disposiciones testamentarias quedarán sin efecto.

Artículo 926

Cuando las disposiciones testamentarias excedan la parte de libre disposición o la porción de esa parte que quede después de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reducción se realizará a prorrata sin ninguna distinción entre los legados universales y los legados particulares.

Artículo 927

No obstante, en todos los casos en los que el testador haya declarado expresamente que desea que un legado se

CÓDIGO CIVIL

pague con preferencia a los otros, se respetará esta preferencia; y el legado objeto de preferencia sólo se reducirá en la medida en que el valor de los otros no complete la reserva legal.

Artículo 928

El donatario restituirá los frutos del exceso de la parte de libre disposición a partir del día de la muerte del donante, si la petición de reducción se ha presentado en el año; de lo contrario, a partir del día de la petición.

Artículo 929

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 9 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Los derechos reales constituidos por el donatario se extinguirán por efecto de la reducción. Estos derechos conservarán sin embargo sus efectos cuando el donante los consistió en el mismo acto de constitución o en otro posterior. El donatario responderá entonces de la depreciación resultante.

Artículo 930

(Ley n° 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 10 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La acción de reducción o de reivindicación podrá ser ejercitada por los herederos contra los terceros poseedores de los inmuebles donados y enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden que contra los propios donatarios, y previa excusión de sus bienes. Esta acción deberá ejercitarse siguiendo el orden de las fechas de las enajenaciones comenzando por la más reciente.

Cuando el donante haya consentido la enajenación con el acuerdo de todos los legitimarios nacidos y vivos en el momento de la misma, la acción no podrá ya ejercitarse contra los terceros poseedores.

CAPITULO IV

De las donaciones entre vivos

Artículos 931 a 966

Sección I

De la forma de las donaciones entre vivos

Artículos 931 a 952

Artículo 931

Todos los documentos que contengan una donación entre vivos se otorgarán ante notario en la forma ordinaria de los contratos; de ellos se conservará una minuta.

Artículo 932

La donación entre vivos no obligará al donante y sólo producirá efecto desde el día en que haya sido aceptada de forma expresa.

La aceptación podrá efectuarse en vida del donante en una escritura pública posterior cuya minuta se conservará; pero entonces la donación sólo tendrá efecto, con respecto al donante, desde el día en que se le notifique la escritura en que conste la aceptación.

Artículo 933

Si el donante es mayor de edad deberá aceptar personalmente o, en su nombre, su apoderado, con poder para aceptar la donación efectuada, o con poder general para aceptar las donaciones que se hayan hecho o que pudieran hacerse.

Este poder deberá otorgarse ante notario y una copia auténtica deberá ir unida a la escritura de la donación o a la escritura de la aceptación que se realice en acto separado.

Artículo 935

(Ley n° 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

La donación hecha a un menor no emancipado o a un mayor de edad bajo tutela deberá ser aceptada por su tutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, en el Título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación.

No obstante, el padre y la madre del menor no emancipado o los otros ascendientes, incluso en vida del padre y la madre, podrán aceptar por él aunque no sean sus tutores.

Artículo 936

El sordomudo que sepa escribir podrá aceptar por sí mismo o a través de un apoderado.

Si no supiere escribir, la aceptación deberá hacerla un curador nombrado al efecto siguiendo las reglas establecidas en el Título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación.

Artículo 937

(Orden n° 2005-856 de 28 de julio de 2005 art. 1 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

Las donaciones hechas a favor de hospicios, de pobres de un municipio o, sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 910, de establecimientos de utilidad pública serán aceptadas por los administradores de estos municipios o establecimientos una vez que hayan sido debidamente autorizados.

NOTA: Orden 2005-856 de 28 de julio de 2005 art. 9: lo dispuesto en el artículo 1 no será de aplicación a las liberalidades para las cuales se hayan presentado solicitudes de autorización para su aceptación antes de la entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 938

La donación debidamente aceptada se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y la propiedad de los

CÓDIGO CIVIL

objetos donados se transmitirá al donatario sin que sea necesaria la tradición.

Artículo 939

(Orden n° 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Cuando se produzca una donación de bienes que susceptibles de ser hipotecados, la publicación de las escrituras que contienen la donación y la aceptación, así como la notificación de la aceptación que se haya hecho en escritura separada, deberá efectuarse en el registro de hipotecas del distrito en el que se encuentran situados los bienes.

Artículo 940

(Orden n° 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley n° 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 4 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, art. 48 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando la donación se haga a menores, a mayores de edad bajo tutela o a establecimientos públicos, esta publicación se efectuará a instancia de los tutores, curadores o administradores.

Artículo 941

La falta de publicación sera oponible por todas las personas que tengan interés, excepto, en todo caso, por aquellas que estén encargadas de hacer que se efectúe la publicación, por sus causahabientes, y por el donante.

Artículo 942

(Orden n° 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, art. 49 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La falta de aceptación o de publicación de las donaciones no autoriza la restitución a los menores, ni a los mayores de edad bajo tutela; queda a salvo el recurso contra sus tutores, si procede, sin que pueda producirse la restitución, incluso cuando dichos tutores fueren insolventes.

Artículo 943

La donación entre vivos no podrá comprender mas que los bienes presentes del donante; si comprende bienes futuros será nula en cuanto a ellos.

Artículo 944

Toda donación entre vivos sujeta a condiciones cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del donante será nula.

Artículo 945

Será asimismo nula si se hizo bajo la condición de asumir deudas o cargas distintas de las que existían en el momento de la donación o que se expresen en la escritura de donación o en la relación que debería ir unida a ella.

Artículo 946

En caso de que el donante se reserve la libertad de disponer de un bien incluido en la donación o de una cantidad determinada sobre los bienes donados, si muere sin haber dispuesto de ellos, dicho bien o dicha cantidad pertenecerá a los herederos del donante, cualesquiera que sean las cláusulas y estipulaciones en sentido contrario.

Artículo 947

Los cuatro artículos precedentes no se aplicarán en ningún caso a las donaciones que se mencionan en los capítulos VIII y IX del presente título.

Artículo 948

Toda donación de bienes muebles sólo será válida para los bienes incluidos en la relación estimativa, firmada por el donante y el donatario o por quienes acepten por él, que se haya sido unida a la escritura de la donación.

Artículo 949

Está permitido al donante reservar, en su beneficio o en beneficio de otro, el uso o el usufructo de los bienes muebles o inmuebles donados.

Artículo 950

Cuando la donación de bienes muebles se hubiere hecho con reserva de usufructo, al expirar el usufructo el donatario vendrá obligado a aceptar los bienes donados que queden en el estado en que estén; y podrá actuar contra el donante o sus herederos en razón de los bienes desaparecidos hasta el total del valor que les hubiera sido atribuidos en el inventario.

Artículo 951

El donante podrá estipular el derecho de reversión de los objetos donados, bien para el caso de premoriencia del donatario, o bien para el caso de premoriencia del donatario y sus descendientes.

Este derecho sólo podrá estipularse en beneficio del donante.

Artículo 952

El derecho de reversión tendrá como efecto resolver todas las enajenaciones de los bienes donados y hacer retornar estos bienes al donante, exentos y libres de toda clase de cargas e hipotecas, salvo la hipoteca de la dote y las capitulaciones matrimoniales, si los otros bienes del esposo donante no son suficientes y en el caso solamente de que

CÓDIGO CIVIL

la donación le haya sido hecha por el mismo contrato de matrimonio del que se derivan estos derechos e hipotecas.

Sección II

De las excepciones a la regla de irrevocabilidad de las donaciones entre vivos Artículos 953 a 966

Artículo 953

La donación entre vivos sólo podrá revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones en las que se hiciera, por causa de ingratitud y por causa de superveniencia de hijos.

Artículo 954

En el supuesto de revocación por causa de incumplimiento de las condiciones, los bienes volverán al donante libres de todas las cargas e hipotecas constituidas por el donatario; y el donante tendrá, contra los terceros poseedores de los inmuebles donados, todos los derechos que tuviera contra el propio donatario.

Artículo 955

La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud salvo en los casos siguientes:

- 1º Si el donatario atentare contra la vida del donante;
- 2º Si se declarara culpable ante él de sevicias, delitos o injurias graves;
- 3º Si le niega los alimentos.

Artículo 956

La revocación por causa de incumplimiento de las condiciones o por causa de ingratitud nunca se producirá de forma automática.

Artículo 957

La solicitud de revocación por causa de ingratitud deberá presentarse en el plazo de un año, a contar desde del día de la comisión del delito imputado por el donante al donatario, o desde el día en que el donante pudo conocer el delito.

Esta revocación no podrá solicitarla el donante contra los herederos del donatario, ni los herederos del donante contra el donatario, a menos que, en este último caso, la acción ya haya sido ejercitada por el donante o que fallezca en el plazo de un año desde la comisión del delito.

Artículo 958

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

La revocación por causa de ingratitud no perjudicará las enajenaciones realizadas por el donatario ni las hipotecas y otras cargas reales que hubiera podido imponer sobre el objeto de la donación, siempre que todo ello sea anterior a la publicación de la solicitud de revocación en el registro de hipotecas del lugar donde se encuentran los bienes.

En el caso de revocación, el donatario será condenado a restituir el valor de los objetos enajenados en el momento de la solicitud y los frutos a partir del día de dicha solicitud.

Artículo 959

Las donaciones por razón matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud.

Artículo 960

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 IX Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Todas las donaciones inter vivos hechas por personas que no tuvieran hijos o descendientes vivos en el momento de la donación, cualquiera que sea su valor y cualquiera que sea el concepto por el que hayan sido hechas, incluso recíprocas o remuneratorias, aunque hubieran sido hechas por razón de matrimonio por personas distintas de los ascendientes a los cónyuges o por los cónyuges entre sí, quedarán revocadas automáticamente por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo.

Artículo 961

Esta revocación se producirá aunque el hijo del donante o de la donadora estuviera concebido en el momento de la donación.

Artículo 962

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 X Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

La donación quedará igualmente revocada aun cuando el donatario estuviera en posesión de los bienes donados, transmitida por el donante después de la superveniencia del hijo; sin embargo, el donatario no estará obligado a devolver los frutos que hubiese percibido, sea cual sea su naturaleza, salvo desde el día en que se le notificare, por mandamiento judicial u otro documento formal, el nacimiento del niño; y esto aun cuando la solicitud para entrar en posesión de los bienes donados hubiera sido presentada con posterioridad a la notificación.

Artículo 963

Los bienes comprendidos en la donación revocada de pleno derecho ingresarán en el patrimonio del donante, libres de toda clase de cargas e hipotecas del donatario, sin que puedan quedar afectos, ni siquiera subsidiariamente, a la restitución de la dote de la mujer del donatario, a la recuperación de sus bienes propios o a otros acuerdos matrimoniales; este efecto se producirá aunque la donación hubiere sido hecha por razón de matrimonio del donatario e incluida en capitulaciones y el donante esté obligado como garante, por la donación, a la ejecución de las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 964

CÓDIGO CIVIL

Las donaciones así revocadas no podrán renacer o tener de nuevo efecto ni por la muerte del hijo del donante ni por ninguna escritura de confirmación; y si el donante quisiere donar los mismos bienes al mismo donatario, bien antes o después de la muerte del hijo por cuyo nacimiento había sido revocada la donación, sólo podrá hacerlo mediante una nueva disposición.

Artículo 965

Toda cláusula o pacto por la que el donante hubiera renunciado a la revocación de la donación por superveniencia de un hijo, se considerará nula y no podrá producir ningún efecto.

Artículo 966

El donatario, sus herederos o causahabientes u otros poseedores de las cosas donadas, solo podrán oponer la prescripción, para hacer valer la donación revocada por la superveniencia de un hijo, tras una posesión de treinta años que no comenzará a correr hasta el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque sea póstumo; y esto sin perjuicio de las interrupciones que procedan con arreglo a derecho.

CAPITULO V

De las disposiciones testamentales

Artículos 967 a 1047

Sección I

De las reglas generales sobre la forma de los testamentos

Artículos 967 a 980

Artículo 967

Toda persona podrá disponer por testamento, bien a título de institución de heredero, bien a título de legados, bien bajo cualquier otra denominación apropiada para manifestar su voluntad.

Artículo 968

No podrán testar dos o más personas en un mismo instrumento, ya lo hagan en beneficio de un tercero o como disposición recíproca o mutua.

Artículo 969

El testamento puede ser ológrafo o hacerse abierto o cerrado.

Artículo 970

Para que sea válido el testamento ológrafo deberá estar escrito todo él y firmado por el testador con expresión del año, mes y día en que se otorgue: no estará sujeto a ninguna otra forma.

Artículo 971

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

El testamento abierto deberá ser otorgado ante dos notarios o ante un notario en presencia de dos testigos.

Artículo 972

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

Si el testamento se otorga ante dos notarios, les será dictado por el testador; uno de estos notarios lo escribirá él mismo o hará que se escriba a mano o por medios mecánicos.

Si solo hay un notario, deberá dictarlo también el testador; el notario lo escribirá él mismo o hará que se escriba a mano o por medios mecánicos.

En ambos casos le será leído al testador.

De todo ello se dejará constancia expresa.

Artículo 973

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

Este testamento debe ser firmado por el testador en presencia de los testigos y del notario; si el testador declara que no sabe o no puede firmar, se hará mención expresa de su declaración y de la causa que le impide firmar.

Artículo 974

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

El testamento deberá estar firmado por los testigos y el notario.

Artículo 975

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

No podrán concurrir como testigos del testamento abierto ni los legatarios, sea cual sea su título, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios antes quienes se otorgan las escrituras.

Artículo 976

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

Cuando el testador desee hacer un testamento cerrado, el papel que contenga las disposiciones o el papel que sirva de cubierta, si lo hubiere, estará cerrado, sellado y precintado.

El testador lo presentará así cerrado, sellado y precintado al notario y a dos testigos, o lo hará cerrar, sellar y precintar en su presencia y declarará que el contenido de ese pliego es su testamento, firmado por él y escrito por él o por otro, afirmando, en este último caso, que ha verificado personalmente el texto; en todos los casos indicará el modo

CÓDIGO CIVIL

de escritura empleado (manual o mecánica).

El notario levantará acta de su otorgamiento que escribirá o hará escribir a mano o mecánicamente sobre este papel o sobre la hoja que sirva de cubierta y anotará la fecha y la indicación del lugar en el que se ha otorgado, la descripción del pliego y de la impresión del sello y hará mención de todas las formalidades que anteceden; este acta será firmada tanto por el testador como por el notario y los testigos.

Todo lo antedicho se hará en un solo acto y sin distraerse en otros actos.

En el supuesto de que el testador, por un impedimento surgido después de la firma del testamento, no pudiese firmar el acta de otorgamiento, se mencionará la declaración que hiciere y el motivo que haya expresado.

Artículo 977

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

Si el testador no sabe firmar o si no ha podido hacerlo en el momento en que hizo que se escribieran sus disposiciones, se procederá como se establece en el artículo anterior; asimismo se mencionará en el acta de otorgamiento que el testador ha declarado no saber firmar o que no ha podido hacerlo cuando hizo que se escribieran sus disposiciones.

Artículo 978

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

No pueden hacer testamento cerrado los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 979

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

El testador que no pueda expresarse verbalmente, pero si escribir, podrá otorgar testamento cerrado observándose expresamente que el testamento ha de estar firmado por él y escrito por él o por otro, que lo presentará al notario y a los testigos, y que en la parte superior del acta de otorgamiento escribirá, en su presencia, que el papel que presenta es su testamento y lo firmará. En el acta de otorgamiento se hará constar que el testador ha escrito y firmado estas palabras en presencia del notario y de los testigos y se observará, además, todo lo que se dispone en el artículo 976 y no sea contrario al presente artículo.

En todos los casos previstos en este artículo o en los artículos anteriores, el testamento cerrado en el que no se hayan observado las formalidades establecidas, que será nulo como tal, será válido, sin embargo, como testamento ológrafo si se cumplieren todas las condiciones requeridas para su validez como testamento ológrafo, aunque hubiere sido calificado como testamento cerrado.

Artículo 980

(Ley de 7 de diciembre de 1897)

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950, Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

Los testigos llamados a estar presentes en los testamentos deberán ser franceses y mayores de edad, saber firmar y disfrutar de sus derechos civiles. Podrán ser de uno u otro sexo, pero el marido y la mujer no podrán ser testigos en el mismo acto.

Sección II

De las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos

Artículos 981 a 1001

Artículo 981

(Ley de 17 de mayo de 1900)

Los testamentos de los militares, de los marinos del Estado y de las personas empleadas que sigan a los ejércitos podrán otorgarse en los casos y condiciones previstos en el artículo 93, bien ante un oficial superior o médico militar de un grado semejante en presencia de dos testigos, bien ante dos funcionarios de intendencia u oficiales de la comisaría, bien ante uno de estos funcionarios u oficiales en presencia de dos testigos o bien, en un destacamento aislado, ante el oficial al mando del mismo asistido por dos testigos, si no existe en el destacamento oficial superior o médico militar de un grado semejante, funcionario de intendencia u oficial de la comisaría.

El testamento del oficial que manda un destacamento aislado podrá otorgarse ante el oficial que le siga en grado.

La facultad de testar en las condiciones previstas en el presente artículo se extenderá a los prisioneros hechos al enemigo.

Artículo 982

(Ley de 17 de mayo de 1900)

Los testamentos mencionados en el artículo anterior podrán otorgarse también, si el testador estuviere enfermo o herido, en los hospitales o establecimientos sanitarios militares tal como los definen los reglamentos del ejército, ante el médico jefe, de cualquier grado, asistido por el oficial encargado de la gestión administrativa.

A falta de este oficial de administración, se necesitará la presencia de dos testigos.

Artículo 983

(Ley de 8 de junio de 1893)

En todos los casos mencionados en los dos artículos precedentes, se realizará un duplicado original de los testamentos.

Si esta formalidad no pudiese cumplirse debido al estado de salud del testador, se realizará una copia auténtica del testamento que hará las veces de segundo original; esta copia auténtica será firmada por los testigos y por los oficiales instrumentales. En ella se harán constar las causas que han impedido la realización del segundo original.

CÓDIGO CIVIL

Cuando sea posible la comunicación, y en el menor plazo posible, los dos originales o el original y la copia auténtica del testamento se remitirán, por separado y por correos diferentes bajo pliego cerrado y sellado, al Ministro de la Guerra o de Marina para ser depositados ante el notario indicado por el testador o, a falta de indicación, ante el Decano del Colegio Notarial que corresponda según su último domicilio.

Artículo 984

(Ley de 8 de junio de 1893)

El testamento otorgado en la forma establecida anteriormente caducará seis meses después de que el testador llegara a un lugar en el que tenga la libertad de emplear las formas ordinarias, a menos que, antes de expirar este plazo, se haya encontrado de nuevo en una de las situaciones especiales previstas en el artículo 93. El testamento será entonces válido mientras dure esta situación especial y durante un nuevo plazo de seis meses después de su cese.

Artículo 985

(Ley de 28 de julio de 1915)

Los testamentos otorgados en un lugar con el que está interceptada toda comunicación a causa de la peste u otra enfermedad contagiosa, podrán otorgarse ante el juez de première instance o ante uno de los funcionarios municipales del municipio, en presencia de dos testigos.

Esta disposición rige tanto respecto a quienes estuvieren afectados por estas enfermedades como a quienes se encuentren en los lugares infectados, aunque no estuviesen actualmente enfermos

Artículo 986

(Ley de 28 de julio de 1915)

Los testamentos hechos en una isla del territorio europeo de Francia donde no existe notaría podrán otorgarse, como se determina en el artículo precedente, cuando no sea posible comunicar con el continente. La imposibilidad de la comunicación será certificada en el acto por el juez de première instance o por el funcionario municipal que haya recibido el testamento.

Artículo 987

Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores caducarán seis meses después de que se hayan restablecido las comunicaciones con el lugar en el que se encuentra el testador, o seis meses después de que haya llegado a un lugar en el que no estén interrumpidas.

Artículo 988

(Ley de 8 de junio de 1893)

Durante un viaje marítimo, sea en ruta o sea en una escala en un puerto, cuando fuere imposible comunicar con tierra o cuando no existiere en el puerto, estando en el extranjero, agente diplomático o consular francés que ejerza las funciones de notario, los testamentos de las personas que vayan a bordo serán otorgados en presencia de dos testigos: en los buques del Estado por el oficial de administración o, en su defecto, por el comandante o quien ejerza sus funciones y, en los demás buques, por el capitán o patrón asistido por el segundo oficial, o, en su defecto, por quienes los sustituyan.

En el acta se indicará en qué circunstancia, de las antes previstas, se ha otorgado.

Artículo 989

(Ley de 8 de junio de 1893)

En los buques del Estado el testamento del oficial de administración será otorgado, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, ante el comandante o quien ejerza sus funciones y, si no hubiere oficial de administración, el testamento del comandante será otorgado ante quien le siga en grado.

En los demás buques, el testamento del capitán o patrón, o el del segundo oficial, serán otorgados en las mismas circunstancias ante las personas que les sigan en grado.

Artículo 990

(Ley de 8 de junio de 1893)

Se realizará siempre un duplicado original de los testamentos mencionados en los dos artículos precedentes.

Si esta formalidad no pudiere cumplirse debido al estado de salud del testador, se realizará una copia auténtica del testamento que hará las veces de segundo original; esta copia auténtica será firmada por los testigos y por los oficiales instrumentales. En ella se harán constar las causas que han impedido la realización del segundo original.

Artículo 991

(Ley de 8 de junio de 1893)

En la primera parada en un puerto extranjero donde se encuentre un agente diplomático o consular francés se entregará, bajo pliego cerrado y sellado, uno de los originales o la copia auténtica del testamento a ese funcionario, quien lo remitirá al Ministro de Marina a fin de que pueda efectuarse su depósito, como se determina en el artículo 983.

Artículo 992

(Ley de 8 de junio de 1893)

A la llegada del buque a un puerto de Francia, los dos originales del testamento o el original y su copia auténtica, o el original que quede, en caso de remisión o de entrega efectuada durante el curso del viaje, serán depositados, bajo pliego cerrado y sellado, tratándose de buques del Estado en la oficina de las tripulaciones y, para los otros buques, en la oficina del registro marítimo. Cada uno de estos documentos se enviará por separado y por correo diferente al

CÓDIGO CIVIL

Ministro de Marina quien lo remitirá como se establece en el artículo 983.

Artículo 993

(Ley de 8 de junio de 1893)

En el rol del buque se hará mención del nombre del testador y de la entrega de los originales o copia auténtica del testamento otorgado, conforme a las prescripciones de los artículos anteriores, en el consulado, en la oficina de las tripulaciones o en la oficina del registro marítimo.

Artículo 994

(Ley de 8 de junio de 1893)

El testamento otorgado durante un viaje marítimo, en la forma prescrita por los artículos 988 y siguientes, sólo será válido cuando el testador muera a bordo o dentro de los seis meses siguientes a su desembarco en un lugar en el que hubiera podido testar en las formas ordinarias.

Sin embargo, si el testador inicia un nuevo viaje marítimo antes de expirar este plazo, el testamento será válido durante este viaje y durante un nuevo plazo de seis meses después de que el testador desembarque de nuevo.

Artículo 995

(Ley de 8 de junio de 1893)

Las disposiciones establecidas en un testamento otorgado, durante un viaje marítimo, en favor de los oficiales del buque, que no sean parientes directos o indirectos del testador, serán nulas e inexistentes.

Lo mismo regirá cuando el testamento se otorgue en forma ológrafa o cuando se otorgue de conformidad con los artículos 988 y siguientes.

Artículo 996

(Ley de 8 de junio de 1893)

Se dará lectura al testador de las disposiciones del artículo 984, 987 ó 994, según proceda, en presencia de los testigos y se hará mención de esta lectura en el testamento.

Artículo 997

(Ley de 8 de junio de 1893)

Los testamentos a que se refieren los artículos precedentes de la presente sección serán firmados por el testador, por las personas ante las que se otorga y por los testigos.

Artículo 998

(Ley de 8 de junio de 1893)

Si el testador declara que no puede o no sabe firmar, se mencionará su declaración y la causa que le impide firmar.

En el caso de que se requiera la presencia de dos testigos el testamento será firmado al menos por uno de ellos y se mencionará la causa por la que no ha firmado el otro.

Artículo 999

Un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer testamento en documento privado como prescribe el artículo 970 o mediante documento público, en la forma utilizada en el lugar en donde se otorgue este documento.

Artículo 1000

Los testamentos otorgados en país extranjero sólo podrán ejecutarse en cuanto a los bienes situados en Francia, tras haber sido registrados en la oficina del domicilio del testador, si ha conservado uno, y, si no, en la oficina de su último domicilio conocido en Francia; y en el caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles allí situados, deberá registrarse además en la oficina donde se encuentren estos inmuebles sin que pueda ser exigida una doble tasa.

Artículo 1001

So pena de nulidad habrán de observarse las formalidades a las que están sujetas los diversos testamentos, por las disposiciones de la presente y de la anterior sección.

Sección III

De las instituciones de herederos y de los legados en general

Artículo 1002

Artículo 1002

Las disposiciones testamentarias son universales, o a título universal, o a título particular.

Cada una de estas disposiciones, haya sido hecha bajo la denominación de institución de heredero o haya sido hecha bajo la denominación de legado, producirá sus efectos de acuerdo con las reglas establecidas a continuación para los legados universales, para los legados a título universal y para los legados particulares.

Sección IV

Del legado universal

Artículos 1003 a 1009

Artículo 1003

El legado universal es la disposición testamentaria mediante la cual el testador dona a una o varias personas la totalidad de los bienes que dejará a su fallecimiento.

Artículo 1004

CÓDIGO CIVIL

Cuando al fallecimiento del testador existieran herederos a quienes la ley reserva una parte de sus bienes, éstos adquirirán automáticamente la posesión de todos los bienes de la sucesión, desde el momento de la muerte de aquél; el legatario universal necesitará solicitarles la entrega los bienes incluidos en el testamento.

Artículo 1005

No obstante, el legatario universal tiene derecho a los frutos de los bienes incluidos en el testamento, desde el día del fallecimiento, si la solicitud de entrega la hubiera efectuado en plazo de un año a contar desde dicha fecha; en caso contrario, el derecho a los frutos no comenzará hasta el día en que fuera presentada demanda ante los tribunales, o el día en que la entrega hubiera sido voluntariamente consentida.

Artículo 1006

Cuando al fallecimiento del testador no existan herederos a quienes la ley reserva una parte de sus bienes, el legatario universal adquirirá automáticamente la posesión por la muerte del testador, sin estar obligado a solicitar la entrega.

Artículo 1007

(Ley de 25 de marzo de 1899)

(Ley n° 50-1513 de 8 de diciembre de 1950 Diario Oficial de 9 de diciembre de 1950)

(Ley n° 66-1012 de 28 de diciembre de 1966 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1966)

Los testamentos ológrafos y cerrados, antes de ser ejecutados, serán entregados a un notario. Si fuere cerrado, se procederá a su apertura. El notario extenderá inmediatamente acta de la apertura y del estado del testamento, precisando las circunstancias de su depósito. El testamento así como el acta serán conservados en el protocolo del depositario.

En el mes siguiente a la fecha del acta, el notario enviará testimonio de ésta y una copia certificada del testamento al secretario del Tribunal de première instance del lugar de apertura de la sucesión, el cual le acusará recibo de estos documentos y los conservará en su archivo de documentos originales.

Artículo 1008

En el supuesto del artículo 1006, si el testamento fuera ológrafo o cerrado, el legatario universal necesitará, para entrar en posesión de los bienes una autorización del presidente, instada mediante una demanda a la cual se adjuntará el acta de depósito.

Artículo 1009

El legatario universal que concorra con un heredero a quien la ley reserve una porción de los bienes, responde las deudas y cargas de la herencia del testador, personalmente en proporción a su parte y porción e hipotecariamente con respecto a la totalidad; estará obligado a pagar todos los legados, salvo en caso de reducción, como queda explicado en los artículos 926 y 927.

Sección V

Del legado a título universal

Artículos 1010 a 1013

Artículo 1010

El legado a título universal es aquél mediante el cual el testador lega una cuota parte de aquellos bienes de los que la ley le permite disponer, tal como la mitad, un tercio, o todos sus bienes inmuebles, o todos sus bienes muebles, o una cuota fija de todos sus bienes inmuebles o de todos sus bienes muebles.

Cualquier otro legado sólo constituye una disposición a título particular.

Artículo 1011

Los legatarios a título universal estarán obligados a solicitar la entrega a los herederos a quienes se reserve por la ley una parte de los bienes; en su defecto, a los legatarios universales y, a falta de éstos, a los herederos llamados en el orden establecido en el título "De las sucesiones".

Artículo 1012

El legatario a título universal responde, como el legatario universal, de las deudas y cargas del testador, personalmente en proporción a su parte y porción, e hipotecariamente con respecto a la totalidad.

Artículo 1013

Cuando el testador sólo haya dispuesto de una cuota de la parte disponible, y lo hubiera hecho a título universal, ese legatario estará obligado a pagar los legados particulares en contribución con los herederos naturales.

Sección VI

De los legados particulares

Artículos 1014 a 1024

Artículo 1014

Todo legado puro y simple dará al legatario, desde el día del fallecimiento del testador, derecho a la cosa legada, el cual será transmisible a sus herederos o causahabientes.

No obstante, el legatario particular sólo podrá tomar posesión de la cosa legada o pretender sus frutos o intereses, a partir del día de su solicitud de entrega, presentada según el orden establecido en el artículo 1011, o del día en que la entrega hubiera sido voluntariamente consentida.

Artículo 1015

CÓDIGO CIVIL

Los intereses o frutos de la cosa legada aprovecharán al legatario, desde el día del fallecimiento, y sin que éste deba presentar demanda judicial:

1º Cuando el testador haya declarado expresamente su voluntad, a este respecto, en el testamento.

2º Cuando se haya legado una renta vitalicia o una pensión, a título de alimentos.

Artículo 1016

Los gastos de la solicitud de entrega correrán a cargo de la sucesión, sin que, no obstante, para ello pueda llegar a producirse una reducción de la legítima.

Los derechos de registro serán a cargo del legatario.

La totalidad, salvo disposición contraria en el testamento .

Cada legado podrá ser registrado separadamente, sin que este registro pueda beneficiar a nadie que no sea el legatario o sus causahabientes.

Artículo 1017

Los herederos del testador, u otros deudores de un legado, estarán personalmente obligados a pagarlo, cada uno a prorrata de la parte y porción en que se beneficien en la sucesión.

Estarán obligados hipotecariamente con respecto a la totalidad, hasta la concurrencia del valor de los inmuebles de la sucesión que detenten.

Artículo 1018

La cosa legada será entregada con los accesorios necesarios y en el estado en que se encontrara el día del fallecimiento del donante.

Artículo 1019

Cuando el que hubiera legado la propiedad de un inmueble, la hubiera aumentado mediante adquisiciones, estas adquisiciones, por muy próximas que fueran en el tiempo, no serán consideradas, sin una nueva disposición, como parte del legado.

La regla contraria se aplicará a las mejoras, a las nuevas construcciones realizadas en la finca legada, o a un cercado cuyo recinto hubiera aumentado el testador.

Artículo 1020

Si, antes o desde el testamento, la cosa legada hubiera sido hipotecada como consecuencia de una deuda de la sucesión, o incluso por la deuda de un tercero, o si hubiera sido gravada con un usufructo, aquél que deba pagar los legados no estará obligado a saldar dicha deuda, a menos que hubiera sido encargado de ello por una disposición expresa del testador.

Artículo 1021

Cuando el testador hubiera legado una cosa ajena, el legado será nulo, conociera o no el testador que ésta no le pertenecía.

Artículo 1022

Cuando el legado fuera de cosa indeterminada, el heredero no estará obligado a darla de la mejor calidad, ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1023

El legado hecho a un acreedor no se considerará dado en compensación de su crédito, ni el legado hecho a un sirviente dado en compensación de sus salarios.

Artículo 1024

El legatario a título particular no estará obligado por las deudas de la sucesión, salvo la reducción de los legados según lo dicho anteriormente, y sin perjuicio de la acción hipotecaria de los acreedores.

Sección VII

De los albaceas testamentarios

Artículos 1025 a 1034

Artículo 1025

El testador podrá nombrar uno o varios albaceas.

Artículo 1026

Podrá entregarles la posesión de la totalidad, o solamente de una parte de sus bienes muebles; pero el albaceazgo no podrá durar más de un año desde la fecha de su fallecimiento.

Si no se la hubiera dado, éstos no podrán exigirla.

Artículo 1027

El heredero podrá poner fin a su posesión, ofreciendo la entrega a los albaceas de una suma suficiente para el pago de los legados mobiliarios, o de una justificación de dicho pago.

Artículo 1028

Quien no tiene capacidad para obligarse, no puede ser albacea.

Artículo 1030

El menor no podrá ser albacea ni aún con la autorización de su tutor o curador.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1031

Los albaceas harán colocar los precintos, si hubiera herederos menores, mayores de edad sometidos a tutela, o ausentes.

Dispondrán que se haga, en presencia del presunto heredero o debidamente citado, el inventario de los bienes de la sucesión.

Se ocuparán de la venta de los bienes muebles, si no hubiera dinero suficiente para pagar los legados.

Velarán para que el testamento sea ejecutado; en caso de impugnación sobre su ejecución, deberán intervenir para sostener su validez.

A la expiración del plazo de un año, desde el fallecimiento del testador, deberán rendir cuentas de su gestión.

Artículo 1032

Las facultades del albacea no se transmitirán a sus herederos.

Artículo 1033

Si existieran varios albaceas que hubieran aceptado, podrá actuar sólo uno de ellos si no lo hacen los demás; serán responsables solidarios de la rendición de cuentas de los bienes muebles que les hayan sido confiados, a no ser que el testador hubiera dividido sus funciones y que cada uno de ellos se hubiera limitado a cumplir la que le fue asignada.

Artículo 1034

Los gastos en que haya incurrido el albacea por la colocación de precintos, la rendición de cuentas y demás gastos relativos a sus funciones, correrán a cargo de la herencia.

Sección VIII

De la revocación de los testamentos y de su caducidad

Artículos 1035 a 1047

Artículo 1035

Los testamentos sólo podrán ser revocados, total o en parcialmente, mediante un testamento posterior, o mediante documento público notarial en el que se manifieste la declaración de cambio de voluntad.

Artículo 1036

Los testamentos posteriores que no revoquen de manera expresa los precedentes, sólo anularán, en éstos, las disposiciones y contenidos que resulten incompatibles con las nuevas o que fueran contrarias a éstas.

Artículo 1037

La revocación efectuada mediante un testamento posterior producirá todos sus efectos, aunque este nuevo testamento quede sin ejecutar por la incapacidad del heredero instituido o del legatario, o porque repudie la herencia o el legado.

Artículo 1038

Toda enajenación, incluso por venta con facultad de recompra o por permuta, que realice el testador de la totalidad o de parte de la cosa legada, comportará la revocación del legado en cuanto a lo enajenado, aunque se anule la enajenación y el bien haya vuelto a estar en poder del testador.

Artículo 1039

Toda disposición testamentaria quedará sin efecto, si aquél en favor del cual fuera hecha no sobreviviera al testador.

Artículo 1040

Toda disposición testamentaria hecha bajo la condición de que se produzca o no un acontecimiento incierto y que según la voluntad del testador dicha disposición sólo deba ser ejecutada en caso de que se produzca o no dicho acontecimiento, quedará sin efecto, si antes del cumplimiento de la condición, falleciera el heredero instituido o el legatario.

Artículo 1041

La condición que, según la intención del testador, tenga carácter suspensivo de la disposición, no impedirá al instituido heredero o al legatario adquirir su derecho y transmitirlo a sus herederos.

Artículo 1042

El legado quedará sin efecto, si la cosa legada hubiera perecido en vida del testador.

Igualmente quedará sin efecto, si la cosa pereciera después de su muerte, sin intervención o culpa del heredero, aunque éste se hubiera retrasado en su entrega, cuando igualmente habría perecido en poder del legatario.

Artículo 1043

La disposición testamentaria quedará sin efecto, cuando el instituido heredero o el legatario la repudien, o sean incapaces de aceptarla.

Artículo 1044

No habrá acrecimiento en favor de los legatarios, en el caso de que se trate de un legado hecho a varios conjuntamente.

Se reputará que el legado ha sido hecho conjuntamente, cuando se contenga en una sola y misma disposición y el testador no hubiera determinado la parte correspondiente a cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1045

Igualmente se reputará como hecho conjuntamente cuando una cosa que no fuera susceptible de ser dividida sin deterioro, se deje por la misma disposición a varias personas, incluso separadamente.

Artículo 1046

Las mismas causas que, según el artículo 954 y las dos primeras reglas del artículo 955, autorizan la solicitud de revocación de donaciones entre vivos, serán admitidas para la de la revocación de las disposiciones testamentarias.

Artículo 1047

Si la solicitud se fundara en una injuria grave a la memoria del testador, la demanda deberá ser presentada en el plazo de un año a contar desde el día del delito.

CAPITULO VI

De las disposiciones emitidas en favor de los nietos del donante o testador, o de los hijos de sus hermanos y hermanas Artículos 1048 a 1074

Artículo 1048

Los bienes de los que el padre y la madre tengan libertad de disposición, podrán ser donados por ellos, en su totalidad o en parte, a uno o a varios de sus hijos, por actos entre vivos o por testamento, con la obligación de transmitir dichos bienes a los hijos nacidos o por nacer, de dichos donatarios.

Artículo 1049

Será válida, en caso de muerte sin descendencia, la disposición que el difunto hubiera hecho por acto entre vivos o por testamento, en beneficio de uno o varios de sus hermanos o hermanas, de la totalidad o parte de los bienes que no estén reservados por la ley en su sucesión, con la obligación de transmitir estos bienes a los hijos nacidos o por nacer, de dichos hermanos o hermanas donatarios.

Artículo 1050

Las disposiciones permitidas por los dos artículos precedentes sólo serán válidas en tanto que la obligación de transmisión se estipule en beneficio de todos los hijos nacidos o por nacer del obligado, sin excepción ni preferencia por razón de edad o sexo.

Artículo 1051

Si, en el caso anteriormente mencionado, el obligado a transmitir a sus hijos muere, dejando hijos y descendientes de un hijo premuerto, estos últimos recibirán, por representación, la parte del hijo premuerto.

Artículo 1052

Si el hijo, el hermano o la hermana a quienes hubieran sido donados bienes por acto entre vivos, sin la obligación de transmitirlos, aceptaran una nueva liberalidad hecha por acto entre vivos o por testamento, bajo la condición de que los bienes anteriormente donados quedaran gravados con esta carga, no podrán dividir las dos disposiciones hechas en su beneficio y renunciar a la segunda para quedarse con la primera, aun cuando ofrecieran donar los bienes comprendidos en la segunda disposición.

Artículo 1053

Los sustitutos adquieren su derecho en el momento en el que, por cualquier causa, cesara el disfrute del hijo, del hermano o de la hermana, obligados a transmitírselos: la renuncia al disfrute en beneficio de los sustitutos no podrá perjudicar a los acreedores del obligado a la transmisión, que lo sean con anterioridad a la renuncia.

Artículo 1054

Las esposas de los obligados, cuando los bienes libres sean insuficientes, sólo podrán acudir subsidiariamente a los bienes que aquéllos están obligados a transmitir, por el capital de la dote y sólo en el caso en que el testador lo haya ordenado expresamente.

Artículo 1055

(Ley n° 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

Quien haga una de las disposiciones autorizadas por los artículos precedentes podrá, en el mismo documento, o por un documento posterior, en forma auténtica, nombrar un tutor encargado de la ejecución de esas disposiciones. Este tutor sólo podrá excusarse por una de las causas expresadas en los artículos 428 y siguientes.

Artículo 1056

En defecto de este tutor, será nombrado uno a petición del obligado o de su tutor, si aquél fuera menor, en el plazo de un mes a contar desde el día del fallecimiento del donante o testador, o desde el día en que, después de su muerte, hubiera sido conocido el documento que contuviera dicha disposición.

Artículo 1057

El obligado que no cumpliera lo dispuesto en el artículo precedente perderá el beneficio de la disposición; y en ese caso, el derecho podrá ser abierta la sucesión en beneficio de los llamados a sustituir a los designados en primer término, a petición, bien de los llamados si fueran mayores de edad, bien de su tutor o curador, si fueran menores o mayores de edad en tutela, bien de todo pariente de los llamados mayores de edad, menores o mayores de edad en tutela, o bien incluso de oficio a petición del Fiscal ante el Tribunal de première instance del lugar en que fuera abierta la sucesión.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1058

A la muerte de quien hubiera constituido la obligación de transmisión, se procederá, en la forma ordinaria, al inventario de todos los bienes y efectos de que estuviera compuesta su herencia, exceptuado el caso en que sólo hubiera un legado particular. Este inventario, contendrá tasación a justo precio de los bienes muebles y efectos mobiliarios.

Artículo 1059

Se realizará a petición del obligado a la transmisión, con intervención del tutor nombrado para su ejecución, y en el plazo señalado en el título "De las sucesiones". Los gastos se deducirán de los bienes comprendidos en la disposición.

Artículo 1060

Si el inventario no hubiera sido realizado a petición del obligado a la transmisión en el plazo anteriormente mencionado, se procederá en el mes siguiente, a petición del tutor nombrado para su ejecución, con intervención del gravado o de su tutor.

Artículo 1061

Si no se hubiera cumplido lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se procederá a la práctica del inventario, a petición de las personas designadas en el artículo 1057, citando para su realización al gravado o a su tutor, y al tutor nombrado para la ejecución.

Artículo 1062

El obligado a la transmisión estará obligado a hacer que se vendan, en pública subasta, todos los bienes muebles y efectos comprendidos en la disposición, con excepción, no obstante, de aquellos mencionados en los dos artículos siguientes.

Artículo 1063

El mobiliario y otras cosas muebles que estén comprendidos en la disposición, con la condición expresa de conservarlos en su estado, serán entregados en el estado en que se encontraran en el momento de la donación.

Artículo 1064

El ganado y utensilios para trabajar las tierras se reputarán comprendidos en las donaciones entre vivos o testamentarias de dichas tierras; y el obligado a la transmisión estará solamente obligado a hacerlos tasar y estimar, para entregar un valor igual en el momento de la transmisión.

Artículo 1065

El obligado a la transmisión dispondrá, en el plazo de seis meses a contar desde el día del cierre del inventario, sobre el empleo a dar a las cantidades en efectivo, provenientes del precio de los muebles y bienes que hubieran sido vendidos y de lo que hubiera sido recibido de los bienes rentables.

Este plazo podrá ser prorrogado, si hubiera lugar a ello.

Artículo 1066

El obligado a la transmisión estará obligado, igualmente, a emplear las sumas percibidas que provengan de los bienes rentables y del pago de las rentas; y ello, a más tardar dentro de los tres meses desde que hubiera recibido dichas cantidades.

Artículo 1067

El empleo de estas cantidades se realizará de acuerdo a lo que hubiera sido ordenado por el autor de la disposición, si éste hubiera designado la naturaleza de los bienes en los que habrán de ser invertidas; en caso contrario, sólo podrán ser aplicadas en inmuebles o, preferentemente, sobre inmuebles.

Artículo 1068

El empleo ordenado por los artículos precedentes será aplicado en presencia y a petición del tutor nombrado para la ejecución.

Artículo 1069

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Las disposiciones por acto entre vivos o por testamento, con la obligación de transmisión, serán publicadas, a petición bien del obligado o bien del tutor nombrado para la ejecución, por lo que se refiere a los bienes inmuebles los inmuebles conforme a las leyes y reglamentos concernientes a la publicidad de bienes inmuebles y, por lo que se refiere a los créditos privilegiados o hipotecarios, según lo previsto en los artículos 2148 y 2149, 2º párrafo, del presente Código.

Artículo 1070

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

La falta de publicación del documento que contenga la disposición será oponible por los acreedores y los terceros adquirentes, incluso frente a los menores o mayores de edad sujetos a tutela, quedando a salvo sus acciones contra el obligado y contra el tutor de la ejecución, y sin que, la falta de publicación, permita que los menores o los mayores de edad sometidos a tutela puedan recibir los bienes, aun cuando el obligado y el tutor resultaran insolventes.

Artículo 1071

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

CÓDIGO CIVIL

La falta de publicación no podrá ser suplida ni considerada cubierta por el conocimiento que los acreedores o los terceros adquirentes pudieran haber tenido de la disposición por medio de otras vías distintas a la publicación.

Artículo 1072

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 10 I 1º Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Ni los donatarios, legatarios, ni tan siquiera los herederos de quien hubiera hecho la disposición, ni, de la misma manera, sus donatarios, legatarios o herederos, podrán, en ningún caso, oponer a los sustitutos la falta de publicación o inscripción.

Artículo 1073

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El tutor nombrado para la ejecución será personalmente responsable, si no se hubiera actuado, en todo punto, conforme a las reglas anteriormente mencionadas para inventariar los bienes, para la venta de los muebles, para el empleo de las cantidades, y para la publicación e inscripción y, en general, si no se hubieran efectuado todas las diligencias necesarias para que la obligación de transmisión fuera fielmente cumplida.

Artículo 1074

Si el obligado es menor, no podrá, aun en el caso de insolvencia de su tutor, ser liberado de la obligación por el incumplimiento de las reglas que le son prescritas por los artículos del presente capítulo.

CAPITULO VII

De las donaciones-particiones para los ascendientes

Artículos 1076 a 1075-3

Artículo 1075

(Ley nº 71-523 del 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial del 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

(Ley nº 88-15 de 5 de enero de 1988 art. 42 Diario Oficial de 6 de enero de 1988 rectificativo DORF de 12 de marzo de 1988)

El padre, la madre y otros ascendientes podrán hacer la distribución y partición de sus bienes, entre sus hijos y descendientes.

Este acto puede efectuarse bajo la forma de donación-partición o de testamento-partición. Está sometido a las formalidades, condiciones y reglas prescritas para las donaciones entre vivos, en el primero de los casos, y para los testamentos, en el segundo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que siguen a continuación.

Si entre sus bienes está incluida una empresa individual de carácter industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal, el padre, la madre y otros ascendientes podrán, en las mismas condiciones y con los mismos efectos, bajo la forma de donación-partición, efectuar la distribución y partición entre sus hijos y descendientes y otras personas, sin perjuicio de que los bienes corporales e incorporales afectos a la explotación de la empresa entren en esta distribución y en esta partición, y que esta distribución y esta partición tengan por efecto, únicamente, atribuir a estas otras personas la propiedad o el disfrute de la totalidad o de parte de esos bienes.

Artículo 1075-1

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de agosto de 1972)

La partición hecha por un ascendiente no podrá ser impugnada por causa de lesión.

Artículo 1075-2

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11, Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Las disposiciones del artículo 833-1, párrafo primero, serán aplicables a las compensaciones a cargo de los donatarios, a pesar de cualquier pacto en contrario.

Artículo 1075-3

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si todos los bienes que el ascendiente deja a su muerte no han sido incluidos en la partición, los no incluidos serán atribuidos o repartidos conforme a la ley.

Sección I

De las donaciones-particiones

Artículos 1076 a 1078-3

Artículo 1076

(Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

La donación-partición sólo podrá tener por objeto bienes presentes.

La donación y la partición podrán ser hechas mediante actos separados siempre que el ascendiente intervenga en los dos actos.

Artículo 1077

(Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de julio de 1972)

Los bienes recibidos por los descendientes a título de partición anticipada constituyen un anticipo de herencia imputable sobre su parte de legítima, a no ser que hayan sido dados expresamente en concepto de mejora y sobre la

CÓDIGO CIVIL

parte de libre disposición.

Artículo 1077-1

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El descendiente que no ha sido parte en donación-partición, o que ha recibido un lote inferior a su legítima, podrá ejercitar la acción de reducción si, a la apertura de la sucesión, no existen bienes no comprendidos en la partición suficientes para satisfacer o completar su legítima, una vez tenidas en cuenta las liberalidades de las que se hubiera podido beneficiar.

Artículo 1077-2

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Las donaciones-particiones se rigen por las reglas de las donaciones entre vivos en todo lo que concierne a la imputación, el cálculo de la legítima y la reducción.

La acción de reducción sólo podrá ejercitarse tras el fallecimiento del ascendiente que hubiera hecho la partición o del superviviente de los ascendientes en caso de partición conjunta. Prescribirá a los cinco años desde dicho fallecimiento.

El hijo todavía no concebido en el momento de la donación-partición dispondrá de una acción semejante para satisfacer o completar su legítima.

Artículo 1078

(Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

A pesar de la aplicación de las reglas de las donaciones entre vivos, los bienes donados serán evaluados a efectos de imputación y cálculo de las legítimas, salvo pacto en contrario, al día de la donación-partición, siempre que todos los hijos vivos o representados al fallecer el ascendiente hubieran recibido una parte en la partición anticipada y la hubieran aceptado expresamente, y que no haya sido establecida una legítima como usufructo de una suma de dinero.

Artículo 1078-1

(Ley nº 71-523 del 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

(Ley nº 88-15 de 5 de enero de 1988 art. 42 Diario Oficial de 6 de enero de 1988)

El lote que corresponda a algunos de los beneficiados podrá estar formado, en su totalidad o en parte, por donaciones, colacionables o en concepto de mejora, ya recibidas por ellos del ascendiente, teniéndose en cuenta eventualmente los empleos y reempleos que hubieran podido hacer en el intervalo.

La fecha de valoración aplicable a la partición anticipada será igualmente aplicable a las donaciones anteriores que le hayan sido así incorporadas. Toda estipulación en contrario se reputará como no escrita.

Artículo 1078-2

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11, Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Las partes podrán también convenir que una donación anterior en concepto de mejora sea incorporada a la partición e imputada sobre la parte de legítima del donatario a título de anticipo de herencia.

Artículo 1078-3

(introducido por la Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Los pactos a que se refieren los dos artículos precedentes podrán tener lugar incluso en ausencia de nuevas donaciones del ascendiente. No tendrán la consideración de liberalidades entre los descendientes, sino como una partición hecha por el ascendiente.

Sección II

De los testamentos-particiones

Artículos 1079 a 1080

Artículo 1079

(Ley nº 71-523 de 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El testamento-partición sólo produce los efectos de una partición. Sus beneficiarios tendrán la cualidad de herederos y no podrán renunciar a hacer valer el testamento para reclamar una nueva partición de la herencia.

Artículo 1080

(Ley nº 71-523 del 3 de julio de 1971 art. 11 Diario Oficial de 4 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

El hijo o el descendiente que no hubiera recibido un lote igual a su parte de legítima podrá ejercer la acción de reducción conforme a lo dispuesto en el artículo 1077-2.

CAPITULO VIII

De las donaciones efectuadas por contrato de matrimonio a los cónyuges y a los hijos por nacer del matrimonio

Artículos 1081 a 1090

Artículo 1081

Toda donación entre vivos de bienes presentes, aunque fuera efectuada en capitulaciones matrimoniales a los cónyuges, o a uno de ellos, estará sometida a las reglas generales previstas para las donaciones hechas por ese título.

CÓDIGO CIVIL

No podrá hacer nunca en favor de los hijos por nacer, si no en los supuestos enunciados en el capítulo VI del presente título.

Artículo 1082

El padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, e incluso los extraños, podrán, en capitulaciones matrimoniales, disponer de la totalidad o parte de los bienes que dejen a su muerte, tanto en favor de dichos cónyuges, como en favor de los hijos por nacer de su matrimonio, en el caso de que el donante sobreviviera al cónyuge donatario.

Una donación semejante, bien que solamente a favor de los cónyuges, o de uno de ellos, se presumirá hecha en beneficio de los hijos y descendientes por nacer del matrimonio, en el antedicho caso de supervivencia del donante.

Artículo 1083

La donación, en la forma referida en el artículo precedente, será irrevocable, únicamente en el sentido de que el donante no podrá disponer, a título gratuito, de los bienes incluidos en la donación, a no ser que se tratara de sumas módicas, a título de recompensa o en otro concepto.

Artículo 1084

La donación en capitulaciones matrimoniales puede incluir bienes presentes y futuros: en su totalidad o en parte, con la carga de que sea unido al documento un estado de las deudas y cargas del donante existentes en el día de la donación; en este caso, el donatario tendrá libertad, en el momento del fallecimiento del donante, de contentarse con los bienes presentes, renunciando al exceso de bienes del donante.

Artículo 1085

Si el estado de deudas y cargas mencionado en el artículo precedente no hubiera sido unido al documento que contenga la donación de los bienes presentes y futuros, el donatario estará obligado a aceptar o repudiar la donación en su totalidad. En caso de aceptación, sólo podrá reclamar los bienes que existan el día del fallecimiento del donante, y quedará sujeto al pago de todas las deudas y cargas de la sucesión.

Artículo 1086

Cualquiera que sea el donante puede realizar una donación, en capitulaciones matrimoniales, en favor de los cónyuges y de los hijos por nacer de su matrimonio, con la condición de que paguen indistintamente todas las deudas y cargas de la sucesión del donante, o bajo otras condiciones cuya ejecución dependiera de su voluntad: el donatario deberá cumplir estas condiciones, si no prefiere renunciar a la donación; y en el supuesto de que el donante, en las capitulaciones matrimoniales se hubiera reservado la facultad de disposición sobre un bien incluido en la donación de sus bienes presentes, o de una determinada cantidad a deducir de estos mismos bienes, si falleciera sin haber dispuesto de ellos, se considerarán, el bien o la cantidad, comprendidos en la donación, y pertenecerán al donatario o a sus herederos.

Artículo 1087

Las donaciones efectuadas en capitulaciones matrimoniales no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas bajo pretexto de falta de aceptación.

Artículo 1088

Toda donación por razón de matrimonio quedará sin efecto si el matrimonio no se celebrara.

Artículo 1089

Las donaciones hechas a uno de los cónyuges, en los términos de los artículos 1082, 1084 y 1086 anteriormente referidos, quedarán sin efecto si el donante sobrevive al cónyuge donatario y a su descendencia.

Artículo 1090

Todas las donaciones hechas a los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales, serán, en el momento de la apertura de la sucesión del donante, objeto de reducción a la parte que la ley les permitiera disponer.

CAPITULO IX

De las disposiciones entre cónyuges, bien por contrato de matrimonio o bien durante el matrimonio Artículos 1091 a 1100

Artículo 1091

Los cónyuges podrán, en capitulaciones matrimoniales, hacerse recíprocamente, o uno de ellos al otro, las donaciones que juzguen oportunas, con las limitaciones expresadas a continuación.

Artículo 1092

La donación entre vivos de bienes presentes, efectuada entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales, no se considerará efectuada bajo la condición de supervivencia del donatario, si esta condición no fuera formalmente expresada; y estará sometida a todas las reglas y formas anteriormente prescritas para esta clase de donaciones.

Artículo 1093

La donación de bienes futuros, o de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales, bien simple o bien recíproca, estará sometida a las reglas establecidas por el capítulo precedente, con relación a iguales donaciones que les hubieran sido efectuadas por un tercero; salvo que no será transmisible a los hijos nacidos del matrimonio, en caso de fallecimiento del cónyuge donatario antes del cónyuge donante.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1094

(Ley de 3 de mayo de 1803 promulgada el 13 de mayo de 1803)

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 I Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Cada uno de los cónyuges, en capitulaciones matrimoniales o bien durante el matrimonio, podrá, para el supuesto de que no dejara hijos o descendientes, disponer en favor del otro cónyuge en propiedad de todo lo que pudiera disponer en favor de un extraño, y, además, de la nuda propiedad de la legítima reservada a los ascendientes por el artículo 914 del presente Código.

Artículo 1094-1

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

(Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 17 XI Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Para el supuesto de que el cónyuge deje hijos o descendientes, nacidos o no del matrimonio, podrá disponer en favor del otro cónyuge, bien de la propiedad de aquello de que pudiera disponer en favor de un extraño, bien de una cuarta parte de sus bienes en propiedad y de las otras tres cuartas partes en usufructo, o bien de la totalidad de sus bienes en usufructo solamente.

Artículo 1094-2

(introducido por el art. 6 de la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Quando la liberalidad efectuada, bien en propiedad y en usufructo o bien solamente en usufructo, incluya más de la mitad de los bienes, cada uno de los hijos o descendientes tendrá, en lo que afecte a su parte en la sucesión, la facultad de exigir, mediante seguridades suficientes y garantía del mantenimiento de la equivalencia inicial, que el usufructo se convierta en una renta vitalicia de igual valor.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerse en cuanto al usufructo de la vivienda en que el cónyuge beneficiario tenga su residencia principal en el momento del fallecimiento, ni en cuanto al usufructo sobre los bienes muebles que la equipan.

Artículo 1094-3

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos y descendientes, a pesar de cualquier estipulación en contrario del disponente, podrán exigir, en relación a los bienes gravados con usufructo, que se practique inventario de los muebles así como un estado de los inmuebles, que se inviertan las sumas de dinero y que los títulos al portador sean, a elección del usufructuario, convertidos en títulos nominativos o confiados en depósito a un depositario convenido.

Artículo 1095

El menor sólo podrá, en capitulaciones matrimoniales, dar a su cónyuge, en donación simple o en donación recíproca, con el consentimiento y la asistencia de aquellos que deban consentir para la validez de su matrimonio; y, con dicho consentimiento, podrá donar todo lo que la ley permite al cónyuge mayor de edad dar a su consorte.

Artículo 1096

(Ley de 18 de febrero de 1938)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 21 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

La donación de bienes futuros hecha entre cónyuges durante el matrimonio será siempre revocable.

La donación de bienes presentes realizada entre cónyuges sólo será revocable en las condiciones previstas por los artículos 953 al 958.

Estas donaciones de bienes presentes o futuros no serán revocadas por la superveniencia de hijos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1097

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Si el cónyuge solo tiene hijos naturales, nacidos tenido durante el matrimonio, podrá disponer en favor de su consorte de las tres cuartas partes de sus bienes en propiedad, o de la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, o bien de la totalidad en usufructo.

Si tiene hijos naturales, de los contemplados en el párrafo precedente y otros hijos, nacidos o no del matrimonio, podrá disponer en favor de su consorte de todo aquello que el artículo 1094-I anteriormente expuesto le permite disponer.

Artículo 1097-1

(introducido por la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Los hijos naturales concebidos durante el matrimonio de persona diferente al marido, no podrán utilizar frente éste de la facultad concedida a los hijos por el artículo 1094-2 anteriormente expresado.

Artículo 1098

(Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972 art. 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 1 de agosto de 1972)

Quando un cónyuge que hubiera contraído nuevas nupcias, hubiera efectuado a su segundo consorte, dentro de

CÓDIGO CIVIL

los límites del artículo 1094-1, una liberalidad en propiedad, cada uno de los hijos del primer matrimonio tendrá, en lo que le afecte y salvo voluntad contraria e inequívoca del disponente, la facultad de sustituir a la ejecución de esta liberalidad el abandono del usufructo de la parte de sucesión que le hubiera correspondido en ausencia del cónyuge supérstite.

Aquellos que hubieran ejercido esta facultad podrán exigir que sean aplicadas las disposiciones del artículo 1094-3.

Artículo 1099

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 23 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges no podrán darse indirectamente más de lo que les está permitido por las disposiciones anteriormente referidas.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1099-1

(introducido por la Ley nº 67-1179 de 28 de diciembre de 1967 art. 1 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1967)

Cuando un cónyuge adquiera un bien con dinero que le hubiera sido dado por su consorte con esa finalidad, se considerará que la donación fue del dinero y no del bien en el que aquél fue empleado.

En ese caso, los derechos del donante o de sus herederos sólo tendrán por objeto una suma de dinero según el valor actual del bien. Si el bien hubiera sido enajenado, se tomara en cuenta el valor que tenía el día de su enajenación, y si un nuevo bien hubiera sustituido al bien enajenado, el valor de este nuevo bien.

Artículo 1100

Se presumirán como hechas a personas interpuestas, las donaciones de uno de los cónyuges a los hijos o a uno de los hijos de su consorte habidos de otro matrimonio, y aquellas hechas por el donante a los parientes de quienes el otro cónyuge sea presunto heredero en el momento de la donación, aunque éste último no hubiera sobrevivido a su pariente donatario.

TITULO III

De los contratos o de las obligaciones contractuales en general

Artículos 1101 a

1369-11

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículos 1101 a 1107

Artículo 1101

El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan, frente a una u otras varias, a dar, hacer o no hacer algo.

Artículo 1102

El contrato es sinalagmático o bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente una con respecto a la otra.

Artículo 1103

Es unilateral cuando una o varias personas se obligan frente a una o varias otras, sin que haya compromiso por parte de estas últimas.

Artículo 1104

Es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se contempla como equivalente a aquello que le es dado o a aquello que se hace para ella.

El contrato es aleatorio cuando la equivalencia consiste en la posibilidad de ganancia o pérdida para cada una de las partes que depende de un acontecimiento incierto.

Artículo 1105

El contrato de beneficencia es aquel por el cual una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito.

Artículo 1106

El contrato a título oneroso es aquel que obliga a cada una de las partes a dar o hacer algo.

Artículo 1107

Los contratos, tengan o no una denominación propia, estarán sometidos a las reglas generales que son objeto del presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen bajo los títulos relativos a cada uno de ellos; y las reglas particulares para las transacciones comerciales se establecen por las leyes relativas al comercio.

CAPITULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Artículos 1109 a 1108-2

Artículo 1108

Cuatro requisitos son esenciales para la validez de un contratos:

El consentimiento de la parte que se obliga;

Su capacidad de contratar;

Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;

CÓDIGO CIVIL

Una causa lícita en la obligación.

Artículo 1108-2

(introducido por la Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 25 Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Cuando se exija un escrito para validar un acto jurídico, éste podrá ser realizado y conservado en forma electrónica en las condiciones previstas en los artículos 1316-1 y 1316-4 y, cuando se requiera un acta legalizada, en las condiciones previstas en el apartado segundo del artículo 1317.

Cuando se exija una mención escrita a mano del firmante, éste podrá realizarla de forma electrónica siempre que las condiciones en que lo hace proporcionen las garantías necesarias de que sólo él ha podido realizar dicha mención.

Artículo 1108-2

(introducido por la Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 25 Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Constituirán excepciones a lo dispuesto en el artículo 1108-1:

1º Las escrituras privadas relativas al derecho de familia y al derecho de las sucesiones.

2º Las escrituras privadas relativas a las garantías personales o reales, de naturaleza civil o mercantil, salvo si son realizados por una persona en el marco de las necesidades de su profesión.

Sección I

Del consentimiento

Artículos 1109 a 1122

Artículo 1109

No habrá consentimiento válido, si el consentimiento hubiera sido dado por error, o si hubiera sido arrancado con violencia u obtenido mediante dolo.

Artículo 1110

El error sólo será causa de nulidad del contrato cuando recaiga sobre la sustancia misma de la cosa que constituya su objeto.

No será tampoco causa de nulidad, cuando sólo recaiga sobre la persona con la cual se tenía intención de contratar, a menos que la consideración hacia dicha persona fuera la causa principal del contrato.

Artículo 1111

La violencia ejercida contra aquel que hubiera contraído la obligación, será causa de nulidad, aunque hubiera sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho hubiera sido hecho el convenio.

Artículo 1112

Existe violencia, cuando ésta es de tal naturaleza que impresiona a una persona razonable y que puede inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente.

Se tendrá en cuenta en esta materia, a la edad, al sexo y a la condición de las personas.

Artículo 1113

La violencia será una causa de nulidad del contrato, no solamente cuando haya sido ejercida sobre la parte contratante sino también cuando lo haya sido sobre su esposo o sobre su esposa, sobre sus descendientes o sus ascendientes.

Artículo 1114

El solo temor reverencial hacia el padre, la madre u otro ascendiente, sin que se haya ejercido violencia, no es suficiente para anular el contrato.

Artículo 1115

Un contrato no podrá ser atacado por causa de violencia, si, después de que la violencia hubiera cesado, este contrato fuera aprobado bien expresamente, bien tácitamente, o bien dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley.

Artículo 1116

El dolo será causa de nulidad del contrato cuando las maniobras practicadas por una de las partes sean tales, que resulte evidente que, sin esas maniobras, la otra parte no hubiera contratado.

El dolo no se presume y deberá ser probado.

Artículo 1117

El acuerdo contraído por error, violencia o dolo, no es nulo de pleno derecho; da lugar solamente a una acción de nulidad o de rescisión, en el caso y en la manera explicados en la sección VII del capítulo V del presente título.

Artículo 1118

El perjuicio sólo viciará los acuerdos en ciertos contratos o en relación con ciertas personas, como se explicará en la misma sección.

Artículo 1119

Nadie podrá, en general, comprometerse, ni estipular en su propio nombre, más que por sí mismo.

Artículo 1120

No obstante se podrá avalar a un tercero, prometiendo el hecho de éste; sin perjuicio de la indemnización contra aquel que se hubiera comprometido o que hubiera prometido hacerle ratificar, si el tercero rehusara cumplir el

CÓDIGO CIVIL
compromiso.

Artículo 1121

Se podrá estipular paralelamente en beneficio de un tercero cuando tal sea la condición de una estipulación que se haga por sí mismo o de una donación que se efectúe a otro. Quien hiciera esta estipulación no podrá revocarla, si el tercero hubiera declarado su voluntad de beneficiarse de ella.

Artículo 1122

Se reputará que una persona ha estipulado por sí misma y por sus herederos y causahabientes, a menos que no sea expresado lo contrario o no resulte de la naturaleza del acuerdo.

Sección II

De la capacidad de las partes contratantes

Artículos 1123 a 1125-1

Artículo 1123

Toda persona puede contratar, si no ha sido declarada incapaz por la ley.

Artículo 1124

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

Son incapaces para contratar, en la medida definida por la ley:

Los menores de edad no emancipados;

Los mayores de edad protegidos en el sentido del artículo 488 del presente Código.

Artículo 1125

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial del 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

Las personas capaces de obligarse no podrán oponer la incapacidad de aquellos con quienes hubieran contratado.

Artículo 1125-1

(introducido por la Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

Salvo autorización judicial, se prohíbe, bajo pena de nulidad, a quienquiera que ejerza una función u ocupe un empleo en un establecimiento de alojamiento de personas mayores o que dispensara cuidados psiquiátricos, constituirse en adquirente de un bien o en cesionario de un derecho perteneciente a una persona admitida en el establecimiento, ni tampoco tomar en alquiler el alojamiento de esta persona antes de su admisión en el establecimiento.

Para la aplicación del presente artículo, se reputarán como personas interpuestas, el cónyuge, los ascendientes y los descendientes de personas a las cuales se aplican las prohibiciones anteriormente preceptuadas.

Sección III

Del objeto y de la materia de los contratos

Artículos 1126 a 1130

Artículo 1126

Todo contrato tendrá por objeto una cosa que una parte se obligue a dar, o que una parte se obligue a hacer o no hacer.

Artículo 1127

El simple uso o la simple posesión de una cosa podrá ser, como la cosa en sí misma, el objeto del contrato.

Artículo 1128

Solamente podrán constituir el objeto del contrato las cosas que estén en el comercio.

Artículo 1129

Es necesario que la obligación tenga por objeto una cosa al menos determinada en cuanto a su especie.

La cuota de la cosa podrá ser incierta, siempre que pueda ser determinada.

Artículo 1130

Las cosas futuras podrán ser el objeto de una obligación.

No se podrá no obstante renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer ninguna estipulación sobre dicha sucesión, ni aún con el consentimiento de aquel de quien se trate la sucesión.

Sección IV

De la causa

Artículos 1131 a 1133

Artículo 1131

La obligación sin causa, o con una causa falsa, o con una causa ilícita, no podrá tener ningún efecto.

Artículo 1132

El acuerdo no será válido, aunque la causa no se haya expresado.

Artículo 1133

La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público.

CÓDIGO CIVIL

CAPITULO III

Del efecto de las obligaciones

Artículos 1134 a 1167

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1134 a 1135

Artículo 1134

Los acuerdos legalmente formados tendrán fuerza legal entre quienes los hayan efectuado. Podrán ser revocados por mutuo consentimiento, o por las causas que autoriza la ley. Deberán ser ejecutados de buena fe.

Artículo 1135

Los acuerdos obligarán no sólo a lo expresado en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, la costumbre o la ley atribuyan a la obligación según su naturaleza.

Sección II

De la obligación de dar

Artículos 1136 a 1141

Artículo 1136

La obligación de dar comportará la de entregar la cosa y la de conservarla hasta la entrega, bajo pena de indemnización por daños y perjuicios hacia el acreedor.

Artículo 1137

La obligación de velar por la conservación de la cosa, bien que el acuerdo tuviera por objeto sólo la utilidad para una de las partes o bien la utilidad común, someterá a quien esté encargado de ella al deber de aportarle todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligación se extenderá en mayor o menor medida a ciertos contratos, cuyos efectos, a este respecto, se explicarán en los títulos correspondientes a los mismos.

Artículo 1138

La obligación de entregar la cosa se perfeccionará por el simple consentimiento de las partes contratantes.

Convertirá al acreedor en propietario y quedará la cosa bajo su riesgo desde el instante en que sea entregada aunque la tradición no se haya todavía efectuado, a menos que el deudor se hubiera constituido en mora en su entrega, en cuyo caso la cosa permanecerá bajo riesgo de éste último.

Artículo 1139

(Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 84 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

El deudor se constituirá en mora, bien mediante una acusación de la mora o por otro acto equivalente, tal como una carta de cuyos términos se pueda deducir una interpelación suficiente, o bien por el efecto del acuerdo, cuando comporte que, sin que haya necesidad de ninguna actuación y por el simple vencimiento del plazo, el deudor quedará constituido en mora.

Artículo 1140

Los efectos de la obligación de dar o de entregar un inmueble están regulados en el título "De la venta" y en el título "De los privilegios e hipotecas".

Artículo 1141

Si la cosa que alguien se hubiera obligado a dar o a entregar a dos personas sucesivamente, fuera puramente mobiliaria, aquella de las dos que hubiera sido puesta en posesión real será preferida y quedará como propietaria de ella, aunque su título fuera de fecha posterior, siempre que la posesión fuera de buena fe.

Sección III

De la obligación de hacer o de no hacer

Artículos 1142 a 1145

Artículo 1142

Toda obligación de hacer o de no hacer será resuelta con indemnización por daños y perjuicios, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Artículo 1143

No obstante, el acreedor tendrá derecho a pedir que aquello que hubiera sido hecho incumpliendo el compromiso, sea destruido; y podrá hacerse autorizar para destruirlo a cargo del deudor, sin perjuicio de reclamarle por daños y perjuicios si hubiera lugar.

Artículo 1144

(Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 82 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

El acreedor podrá también, en caso de incumplimiento, ser autorizado a hacer cumplir él mismo la obligación a cargo del deudor. Éste podrá ser condenado a adelantar las sumas necesarias para dicho cumplimiento.

Artículo 1145

Si la obligación fuera de no hacer, aquel que la incumpliera deberá pagar daños y perjuicios por el solo hecho del incumplimiento.

Artículo 1146

(Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 85 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

Los daños y perjuicios sólo serán debidos desde que el deudor se constituya en mora en el cumplimiento de su obligación, excepto no obstante cuando la cosa que el deudor se hubiera obligado a dar o a hacer sólo hubiera podido ser dada o hecha en un tiempo cierto que dejó pasar. La constitución en mora podrá resultar de una carta, si de su contenido se dedujera una interpelación suficiente.

Artículo 1147

El deudor será condenado, si hubiera lugar, al pago de daños y perjuicios, bien en razón del incumplimiento de la obligación, o bien en razón del retraso en el cumplimiento, siempre que no justifique que el incumplimiento proviniera de una causa extraña a él y que no le pueda ser imputada, sin que hubiera habido mala fe por su parte.

Artículo 1148

No habrá lugar al pago de daños y perjuicios cuando, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el deudor se hubiera encontrado impedido para dar o hacer aquello a que viniera obligado, o hubiera hecho aquello que le estaba prohibido.

Artículo 1149

Los daños e intereses debidos al acreedor tendrán su causa, en general, en la pérdida que hubiera sufrido y en la ganancia de la que hubiera sido privado, salvo las excepciones y modificaciones citadas a continuación.

Artículo 1150

El deudor sólo estará obligado al pago de daños e intereses previstos o que hubieran podido ser previstos en el momento del contrato, cuando en el incumplimiento de la obligación no existiera dolo por su parte.

Artículo 1151

En caso de que el incumplimiento de lo acordado resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios sólo deberán comprender con relación a la pérdida que hubiera sufrido el acreedor y la ganancia de la que hubiera sido privado, las que se hubieran producido como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del acuerdo.

Artículo 1152

(Ley nº 75-597 de 9 de julio de 1975 Diario Oficial de 10 de julio de 1975)

(Ley nº 85-1097 de 11 de octubre de 1985 art. 1 Diario Oficial de 15 de octubre de 1985)

Cuando el acuerdo disponga que aquél que falte a su cumplimiento pagará una cierta suma a título de indemnización por daños y perjuicios, no podrá ser autorizada a la otra parte una suma ni mayor, ni menor.

No obstante, el juez podrá, incluso de oficio, moderar o aumentar la indemnización que hubiera sido convenida, si fuera manifiestamente excesiva o irrisoria. Toda estipulación en contrario se reputará como no escrita.

Artículo 1153

(Ley de 7 de abril de 1900 Diario Oficial de 10 de abril de 1900)

(Orden nº 59-148 de 7 de enero de 1959 Diario Oficial de 10 de enero de 1959 en vigor el 11 de agosto de 1959)

(Ley nº 75-619 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975)

(Ley nº 92-644 de 13 de julio de 1992 art. 5 Diario Oficial de 14 de julio de 1992)

En las obligaciones que se refieran al pago de una cierta suma, los daños y perjuicios resultantes del retraso en el cumplimiento consistirán siempre en la condena a los intereses legales, salvo las reglas particulares del comercio y de la fianza.

Estos daños y perjuicios serán debidos sin que el acreedor deba justificar ninguna pérdida.

Sólo serán debidos desde el día del requerimiento de pago, o de otro acto equivalente tal como una carta de cuyo contenido se deduzca una interpelación suficiente, excepto en el caso en que la ley los haga correr de pleno derecho.

El acreedor a quien su deudor moroso hubiera causado, por su mala fe, un perjuicio independiente de su retraso, podrá obtener el pago de daños e intereses distintos de los intereses moratorios del crédito.

Artículo 1153-1

(introducido por la Ley nº 85-677 de 5 de julio de 1985 art. 36 Diario Oficial de 6 de julio de 1985 rectificativo de 23 de noviembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

En toda materia, la condena a una indemnización comportará intereses al tipo legal incluso en ausencia de demanda o de disposición especial de la sentencia. Salvo disposición de la ley en contrario, estos intereses comenzarán a contar desde el pronunciamiento de la sentencia a no ser que el juez lo decida de otro modo.

En caso de confirmación pura y simple por el juge d'appel de una decisión que conceda una indemnización en reparación de un daño, ésta comportará de pleno derecho interés al tipo legal a contar desde la sentencia en primera instancia. En los demás casos, la indemnización concedida en apelación comportará intereses a contar desde la decisión de la apelación. El juez de la apelación siempre podrá no aplicar las disposiciones del presente párrafo.

Artículo 1154

Los intereses vencidos de capitales podrán producir intereses, mediante demanda judicial, o mediante un acuerdo especial, siempre que, bien en la demanda, o bien en el acuerdo, se trate de intereses debidos durante al menos un año entero.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1155

No obstante, las rentas vencidas, tales como arriendos agrícolas, alquileres y atrasos de rentas perpetuas o vitalicias, producirán interés desde el día de la demanda o del acuerdo.

La misma regla se aplicará a las restituciones de frutos, y a los intereses pagados por un tercero a los acreedores por cuenta del deudor.

Sección V

De la interpretación de los contratos

Artículos 1156 a 1164

Artículo 1156

En las obligaciones se deberá buscar cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de los términos.

Artículo 1157

Cuando una cláusula sea susceptible de ser cumplida en dos sentidos, deberá entenderse en el sentido de que podrá producir algún efecto en lugar de entenderse que no podrá producir ninguno.

Artículo 1158

Los términos susceptibles de dos sentidos deberán entenderse en el sentido que más convenga a la materia del contrato.

Artículo 1159

Si fuera ambigua, se interpretará según la costumbre de la región donde se celebre el contrato.

Artículo 1160

Deberán tenerse como supletorias en el contrato las cláusulas que fueran acostumbradas, aunque no se hubieran expresado en el mismo.

Artículo 1161

todas las cláusulas de los acuerdos se interpretarán las unas por las otras, dándole a cada una el sentido que resulte del acto por entero.

Artículo 1162

En caso de duda, el acuerdo se interpretará en contra de quien hubiera estipulado y en favor de quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 1163

Por muy generales que sean los términos en que se conciba un acuerdo, sólo comprenderá las cosas sobre las cuales las partes se hubieran propuesto contratar.

Artículo 1164

Cuando en un contrato se exprese un caso para la explicación de la obligación, no se considerará que se quiso por ello limitar la extensión que el compromiso recibiera de derecho en los casos no expresados.

Sección VI

Del efecto de los contratos frente a terceros

Artículos 1165 a 1167

Artículo 1165

Los contratos sólo tendrán efecto entre las partes contratantes; no afectarán a terceros, y sólo les aprovecharán en el caso previsto en el artículo 1121.

Artículo 1166

Sin embargo, los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, a excepción de aquellos que fueran exclusivamente personales.

Artículo 1167

(Ley n° 65-570 de 13 de julio de 1965, Diario Oficial del 14 de julio de 1965)

Podrán también, a título personal, impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus derechos.

Deberán no obstante, en cuanto a sus derechos enunciados en el título "De las sucesiones" y en el título "De contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales", hacerlo de conformidad con las reglas preceptuadas en los mismos.

CAPITULO IV

De las diversas especies de obligaciones

Artículos 1168 a 1233

Sección I

De las obligaciones condicionadas

Artículos 1168 a 1184

Párrafo 1

De la condición en general y de sus diversas especies

Artículos 1168 a 1180

Artículo 1168

La obligación es condicional cuando se hace depender de un acontecimiento futuro e incierto, bien suspendiéndola

CÓDIGO CIVIL

hasta que el acontecimiento se produzca, o bien resolviéndola, según que el acontecimiento llegue o no a producirse.

Artículo 1169

La condición casual es aquella que depende del azar, y que no está sujeta a la voluntad del acreedor ni del deudor.

Artículo 1170

La condición potestativa es aquella que hace depender el cumplimiento de la obligación de un acontecimiento sometido a la voluntad de una de las partes contratantes de permitir que se produzca o de impedirlo.

Artículo 1171

La condición mixta es aquella que depende al mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la voluntad de un tercero.

Artículo 1172

Toda condición de una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por la ley será nula, y convertirá en nula la obligación que dependa de ella.

Artículo 1173

La condición de no hacer una cosa imposible no convertirá en nula la obligación contraída bajo esta condición.

Artículo 1174

Toda obligación será nula cuando hubiera sido contraída bajo una condición potestativa por parte de quien se obligue.

Artículo 1175

Toda condición deberá ser cumplida de la manera que las partes hayan aparentemente querido y entendido que lo fuera.

Artículo 1176

Cuando una obligación se haya contratado bajo la condición de un acontecimiento que se produjera en un término fijo, esta condición se considerará extinguida cuando haya expirado el término sin que el acontecimiento se hubiera producido. Si no hubiera término fijo, la condición podrá cumplirse siempre; y sólo se considerará extinguida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1177

Cuando se haya contratado una obligación bajo la condición de que un acontecimiento no se produjera en un término fijo, esta condición se considerará cumplida cuando haya expirado ese término sin que el acontecimiento se produzca: lo será igualmente, si antes del vencimiento del término existiera la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá; y si no existiera tiempo determinado, sólo se considerará cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1178

La condición se considerará cumplida cuando sea el deudor, obligado bajo esta condición, quien hubiera impedido su cumplimiento.

Artículo 1179

La condición cumplida tendrá efecto retroactivo hasta el día en que la obligación fue contraída. Si el acreedor falleciera antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasarán a su heredero.

Artículo 1180

El acreedor podrá, antes de que la condición se haya cumplido, llevar a cabo todos los actos conservatorios de su derecho.

Párrafo 2

De la condición suspensiva

Artículos 1181 a 1182

Artículo 1181

La obligación contratada bajo una condición suspensiva es aquella que depende de un acontecimiento futuro e incierto o de un acontecimiento actualmente producido, pero desconocido por las partes.

En el primer caso, la obligación sólo podrá ser cumplida después del acontecimiento.

En el segundo caso, la obligación tendrá su efecto en el día en que haya sido contraída.

Artículo 1182

Cuando la obligación se haya contraído bajo una condición suspensiva, la cosa que constituya la materia de la obligación quedará bajo riesgo del deudor que sólo se haya obligado a entregarla en el caso del cumplimiento de la condición.

Si la cosa hubiera perecido sin mediar culpa del deudor, la obligación quedará extinguida.

Si la cosa se hubiera deteriorado sin mediar culpa del deudor, el acreedor podrá elegir entre resolver la obligación o exigir la cosa en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se hubiera deteriorado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a resolver la obligación o a exigir la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización por daños y perjuicios.

Párrafo 3

Artículo 1183

La condición resolutoria es aquella que, a su cumplimiento, opera la revocación de la obligación y que remite las cosas al mismo estado que si la obligación no hubiera existido.

No suspende el cumplimiento de la obligación; obliga solamente al acreedor a restituir lo que hubiera recibido, en el caso de que el acontecimiento previsto por la condición se produzca.

Artículo 1184

La condición resolutoria se sobreentenderá siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las dos partes no cumpla su obligación.

En ese caso, el contrato no se resolverá de pleno derecho. La parte con respecto a la cual no se hubiera cumplido la obligación, podrá elegir entre exigir a la otra al cumplimiento de la obligación si ello fuera posible, o pedir la resolución con indemnización por daños y perjuicios.

La resolución deberá ser demandada judicialmente, y podrá ser concedido al demandado un plazo según las circunstancias.

Sección II

De las obligaciones a plazo

Artículos 1185 a 1188

Artículo 1185

El plazo se diferencia de la condición en que no suspende la obligación, de la cual aplaza solamente el cumplimiento.

Artículo 1186

Aquello que sea debido a plazo, no podrá ser exigido antes del vencimiento del plazo; pero lo que se hubiera pagado por adelantado no podrá ser repetido.

Artículo 1187

El plazo se presumirá siempre estipulado a favor del deudor, a no ser que resultara de la estipulación, o de las circunstancias, que también se hubiera convenido en favor del acreedor.

Artículo 1188

(Ley n° 85-98 de 25 de enero de 1985 art. 217 Diario Oficial de 26 de enero de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

El deudor no podrá reclamar el beneficio del plazo cuando por su actuación hubiera disminuido las garantías que hubiera dado por el contrato al acreedor.

Sección III

De las obligaciones alternativas

Artículos 1189 a 1196

Artículo 1189

El deudor de una obligación alternativa se liberará mediante la entrega de una de las dos cosas que estuvieran comprendidas en la obligación.

Artículo 1190

La elección pertenecerá al deudor, si no hubiera sido expresamente concedida al acreedor.

Artículo 1191

El deudor podrá liberarse entregando una de las dos cosas prometidas; pero no podrá obligar al acreedor a que reciba una parte de una y una parte de otra.

Artículo 1192

La obligación será pura y simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no pudiera constituir el sujeto de la obligación.

Artículo 1193

La obligación alternativa se convertirá en pura y simple, si una de las cosas prometidas pereciera y no pudiera ser entregada, incluso por culpa del deudor. El precio de esa cosa no podrá ser ofrecido en su lugar.

Si perecieran ambas, y el deudor tuviera la culpa del fallecimiento de una de ellas, deberá pagar el precio de la que pereció en último lugar .

Artículo 1194

Cuando, en los casos previstos en el artículo precedente, la elección haya sido concedida por el contrato a favor del acreedor y solamente una de las cosas hubiera perecido, sin que interviniera culpa por parte del deudor, el acreedor deberá recibir la restante; si existiera culpa por parte del deudor, el acreedor podrá pedir la cosa restante o el precio de la que pereció.

Si las dos cosas hubieran perecido, y el deudor tuviera la culpa del perecimiento de ambas o de una solamente, el acreedor podrá exigir el precio de una o de la otra a su elección.

Artículo 1195

Si las dos cosas perecieran sin que interviniera culpa del deudor, y antes de que incurra en mora, la obligación se extinguirá, conforme al artículo 1302.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1196

Los mismos principios se aplicarán al caso en que existan más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

Sección IV

De las obligaciones solidarias

Artículos 1197 a 1216

Párrafo 1

De la solidaridad entre los acreedores

Artículos 1197 a 1199

Artículo 1197

La obligación será solidaria entre varios acreedores cuando el título dé a cada uno de ellos el derecho a pedir el pago del total del crédito, y cuando el pago efectuado a uno de ellos libere al deudor, aunque el beneficio de la obligación fuera partitivo y divisible entre los diversos acreedores.

Artículo 1198

El deudor podrá, a su elección, pagar a uno u otro de los acreedores solidarios, en tanto no haya recibido noticia del requerimiento de uno de ellos.

Sin embargo, la remisión efectuada por uno de los acreedores solidarios, liberará sólo al deudor de la parte de ese acreedor.

Artículo 1199

Todo acto que interrumpiera la prescripción con relación a uno de los acreedores solidarios, aprovechará a los demás acreedores.

Párrafo 2

De la solidaridad entre los deudores

Artículos 1200 a 1216

Artículo 1200

Existirá solidaridad entre los deudores, cuando estén obligados a la misma cosa, de manera que a cada uno pueda ser exigida la totalidad, y cuando el pago efectuado por uno solo de ellos libere a los demás frente al acreedor.

Artículo 1201

La obligación podrá ser solidaria, aunque uno de los deudores esté obligado de manera distinta del otro al pago de la misma cosa; por ejemplo, si uno sólo estuviera obligado condicionalmente, mientras que la obligación del otro fuera pura y simple, o si uno la hubiera adquirido a un plazo que no hubiera sido concedido al otro.

Artículo 1202

La solidaridad nunca se presume; deberá ser expresamente estipulada.

Esta regla únicamente cesará en el caso en que la solidaridad tenga lugar de pleno derecho, en virtud de una disposición de la ley.

Artículo 1203

El acreedor de una obligación contraída solidariamente podrá dirigirse a aquel de los deudores que escogiera, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Artículo 1204

Los requerimientos efectuados contra uno de los deudores no impedirán al acreedor efectuarlos igualmente contra los demás.

Artículo 1205

Si la cosa debida pereciera por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios o de varios de ellos, los demás codeudores no quedarán liberados de la obligación de pagar el precio de la cosa; pero no estarán obligados al pago de daños y perjuicios.

El acreedor podrá solamente repetir los daños y perjuicios tanto contra los deudores por culpa de los cuales hubiera perecido la cosa, como contra aquellos que hubieran incurrido en mora.

Artículo 1206

Los requerimientos efectuados contra uno de los deudores solidarios interrumpirán la prescripción con respecto a todos ellos.

Artículo 1207

La demanda de intereses presentada contra uno de los deudores solidarios hará correr los intereses con respecto a todos ellos.

Artículo 1208

El codeudor solidario requerido por el acreedor podrá oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y todas aquéllas que sean personales suyas, así como aquéllas que sean comunes a todos los codeudores.

No podrá oponer aquellas excepciones que sean puramente personales de los demás codeudores.

Artículo 1209

CÓDIGO CIVIL

Cuando uno de los codeudores se convierta en heredero único del acreedor, o cuando el acreedor se convierta en el único heredero de uno de los deudores, la confusión sólo extinguirá el crédito solidario en la parte y porción del deudor o del acreedor.

Artículo 1210

El acreedor que consienta en la división de la deuda con relación a uno de los codeudores, conservará su acción solidaria con respecto a los demás, pero con la deducción de la parte del deudor que haya liberado de la solidaridad.

Artículo 1211

El acreedor que reciba divisa la parte de uno de los deudores, sin reservar en el recibo la solidaridad o sus derechos en general, sólo renunciará a la solidaridad con respecto a ese deudor.

No se considerará que el acreedor remita la solidaridad al deudor cuando reciba de éste una suma igual a la porción a la que estaba obligado, si en el recibo no constara que corresponde a su parte.

Lo mismo se aplicará a la simple demanda presentada contra uno de los codeudores por su parte, si éste no se hubiera allanado a la demanda, o si no hubiera intervenido una sentencia condenatoria.

Artículo 1212

El acreedor que reciba divisa y sin reserva la porción de uno de los codeudores en los atrasos o intereses de la deuda, sólo perderá la solidaridad en cuanto a los atrasos o intereses vencidos, y no por aquellos que estuvieran por vencer, ni por el capital, a menos que el pago dividido no haya sido continuado durante diez años consecutivos.

Artículo 1213

La obligación contraída solidariamente frente al acreedor se dividirá de pleno derecho entre los deudores, los cuales sólo estarán obligados entre ellos cada uno por su parte y porción.

Artículo 1214

El codeudor de una deuda solidaria, que la hubiera pagado por entero, sólo podrá repetir contra los demás la parte y porción de cada uno de ellos.

Si uno de ellos resultara insolvente, la pérdida que ocasionara su insolvencia se repartirá, por contribución, entre los demás codeudores solventes y aquél que hubiera efectuado el pago.

Artículo 1215

En el caso de que el acreedor hubiera renunciado a la acción solidaria con respecto a uno de los deudores, si uno o varios de los demás codeudores resultaran insolventes, la porción de los insolventes será contributivamente repartida entre todos los deudores, incluso entre aquellos que anteriormente fueron liberados de la solidaridad por el acreedor.

Artículo 1216

Si el asunto por el cual la deuda hubiera sido contraída solidariamente no concerniera más que a uno de los obligados solidarios, éste estará obligado con relación a toda la deuda y con respecto a los demás codeudores, que sólo serán considerados con relación a él como sus fiadores.

Sección V

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Artículos 1220 a 1219

Artículo 1217

La obligación será divisible o indivisible según que tenga por objeto, o una cosa que en su entrega, o un hecho que en su cumplimiento, sea o no susceptible de división, bien material, o bien intelectual.

Artículo 1218

La obligación será indivisible, aunque la cosa o el hecho que constituyera su objeto fuera divisible por su naturaleza, si la relación bajo la cual fuera considerada en la obligación no la convirtiera en susceptible de cumplimiento parcial.

Artículo 1219

La solidaridad estipulada no dará a la obligación el carácter de indivisible.

Párrafo 1

De los efectos de la obligación divisible

Artículos 1220 a 1221

Artículo 1220

La obligación que sea susceptible de división, deberá ser cumplida entre el acreedor y el deudor como si fuera indivisible. La divisibilidad sólo tendrá aplicación con respecto a sus herederos, que sólo podrán reclamar la deuda o que sólo estarán obligados a pagarla en las partes por las que estén facultados a reclamar u obligados a pagar como representantes del acreedor y del deudor respectivamente.

Artículo 1221

El principio establecido en el artículo precedente tendrá una excepción con relación a los herederos del deudor:

1º En el caso en que la deuda sea hipotecaria;

2º Cuando sea sobre un cuerpo cierto;

3º Cuando se trate de la deuda alternativa de cosas a elección del acreedor, de las cuales una fuera indivisible;

4º Cuando uno de los herederos resulte únicamente encargado, por el título, del cumplimiento de la obligación;

CÓDIGO CIVIL

5º Cuando resulte, bien de la naturaleza de la obligación, bien de la cosa que constituya su objeto, o bien del fin con el que se hubiera propuesto el contrato, que la intención de los contratantes fue que la deuda no se pueda pagar parcialmente.

En los tres primeros casos, el heredero que posea la cosa debida o el fundo hipotecado por la deuda, podrá ser requerido por la totalidad de la cosa debida o del fundo hipotecado, sin perjuicio del recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso, el heredero únicamente encargado de la deuda, y en el quinto caso, cada heredero, podrá igualmente ser requerido por la totalidad; sin perjuicio de su recurso contra sus coherederos.

Párrafo 2

De los efectos de la obligación indivisible

Artículos 1222 a 1225

Artículo 1222

Cada uno de los que hayan contratado conjuntamente una deuda indivisible estará obligado por el total, aunque la obligación no hubiera sido contratada solidariamente.

Artículo 1223

Lo mismo se aplicará con respecto a los herederos de quien haya contraído dicha obligación.

Artículo 1224

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

Cada heredero del acreedor podrá exigir la totalidad del cumplimiento de la obligación indivisible.

No podrá efectuar por sí solo la remisión de la totalidad de la deuda; no podrá recibir por sí solo el precio en lugar de la cosa. Si uno de los herederos hubiera efectuado por sí solo la remisión de la deuda o recibido el precio de la cosa, su coheredero sólo podrá pedir la cosa indivisible teniendo en cuenta la porción del coheredero que hubiera efectuado la remisión o recibido el precio.

Artículo 1225

El heredero del deudor, asignado para la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para demandar a sus coherederos, a menos que la naturaleza de la deuda permita que sea pagada solamente por el heredero asignado, que podrá ser entonces el único condenado, sin perjuicio de su recurso en solicitud de indemnización contra sus coherederos.

Sección VI

De las obligaciones con cláusula penal

Artículos 1226 a 1233

Artículo 1226

La cláusula penal es aquélla por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete a algo para el caso de incumplimiento.

Artículo 1227

La nulidad de la obligación principal comportará la de la cláusula penal.

La nulidad de ésta no comportará la de la obligación principal.

Artículo 1228

El acreedor, en lugar de reclamar la pena estipulada contra el deudor que se hubiera constituido en mora, podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 1229

La cláusula penal es la compensación por daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal.

Éste no podrá reclamar al mismo tiempo el principal y la pena, a menos que ésta haya sido estipulada para el caso de simple retraso.

Artículo 1230

Contenga o no contenga la obligación primitiva un término en el que deba ser cumplida, sólo se incurrirá en la pena cuando aquel que se hubiera obligado, bien a tomar, o bien a hacer, se constituyera en mora.

Artículo 1231

(Ley nº 75-597 de 9 de julio de 1975, Diario Oficial de 9 de julio de 1975)

(Ley nº 85-1097 de 11 de octubre de 1985 art. 2 Diario Oficial de 15 de octubre de 1985)

Cuando la obligación hubiera sido cumplida en parte, la pena convenida podrá, incluso de oficio, ser disminuida por el juez en proporción del interés que el cumplimiento parcial hubiera proporcionado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1152. Toda estipulación en contrario se reputará como no escrita.

Artículo 1232

Cuando la obligación primitiva contratada con una cláusula penal fuera de una cosa indivisible, se incurrirá en la pena por el incumplimiento de uno solo de los herederos del deudor, y podrá ser reclamada, bien la totalidad contra aquél que efectuó el incumplimiento, o bien contra cada uno de los coherederos con respecto a su parte y porción, e hipotecariamente por la totalidad, sin perjuicio de su recurso contra aquél por causa del cual se incurrió en la pena.

Artículo 1233

CÓDIGO CIVIL

Cuando la obligación primitiva contratada bajo pena sea divisible, sólo incurrirá en la pena aquél de los herederos del deudor que incumpla esta obligación, y solamente con relación a la parte a la que estuviera obligado en la obligación principal, sin que exista acción contra aquellos que la hubieran cumplido.

Esta regla tiene una excepción para el caso en que la cláusula penal hubiera sido añadida con la intención de que el pago no se pueda efectuar parcialmente, y un coheredero haya impedido el cumplimiento de la obligación en su totalidad. En ese caso, podrá ser exigida contra él la pena entera, y contra los otros coherederos por su porción solamente, sin perjuicio de su recurso.

CAPITULO V

De la extinción de las obligaciones

Artículos 1235 a 1234

Artículo 1234

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago,

Por la novación

Por la remisión voluntaria,

Por la compensación,

Por la confusión,

Por la pérdida de la cosa,

Por la nulidad o rescisión,

Por el efecto de la condición resolutoria, que ha sido explicada en el capítulo precedente,

Y por la prescripción, que será objeto de un título particular.

Sección I

Del pago

Artículos 1235 a 1264

Párrafo 1

Del pago en general

Artículos 1235 a 1248

Artículo 1235

Todo pago supondrá una deuda: todo aquel que fuera pagado sin ser debido, estará sujeto a repetición.

La repetición no se admite en relación con las obligaciones naturales que hayan sido pagadas voluntariamente.

Artículo 1236

Una obligación podrá ser pagada por toda persona que en ello estuviera interesada, tal como un coobligado o un fiador.

La obligación podrá incluso ser pagada por un tercero que no esté interesado en ella, siempre que ese tercero actúe en nombre y en pago liberador del deudor, o que, si actuara en su propio nombre, no se hubiera subrogado en los derechos del acreedor.

Artículo 1237

La obligación de hacer no podrá ser cumplida por un tercero en contra de la voluntad del acreedor, cuando este último tenga interés en que fuera cumplida por el mismo deudor.

Artículo 1238

Para pagar válidamente, será necesario ser propietario de la cosa dada en pago, y ser capaz para enajenarla.

No obstante, el pago de una suma de dinero u otra cosa que se consume con el uso, no podrá ser repetido contra el acreedor que la hubiera consumido de buena fe, aunque el pago se hubiera efectuado por quien no fuera su propietario o no fuera capaz para enajenarla.

Artículo 1239

El pago deberá ser efectuado al acreedor, a quien tenga poder de éste, o a quien esté autorizado judicialmente o por la ley a recibirlo por cuenta de éste.

El pago efectuado a quien no tenga poder de recibir por cuenta del acreedor, será válido, si éste lo ratifica o se aprovecha de él.

Artículo 1240

El pago efectuado de buena fe a aquel que esté en posesión del crédito, será válido, aunque el poseedor sea en consecuencia excluido del mismo.

Artículo 1241

El pago efectuado al acreedor no será válido si fuera incapaz para recibirlo, a menos que el deudor pruebe que la cosa pagada revirtió en provecho del acreedor.

Artículo 1242

El pago hecho por el deudor a su acreedor, en perjuicio de un embargo o de una oposición, no será válido en relación con los acreedores embargantes u oponentes: éstos podrán, según su derecho, constreñirle a pagar de nuevo, sin perjuicio, en ese caso solamente, de su recurso contra el acreedor.

Artículo 1243

El acreedor no podrá ser constreñido a recibir otra cosa que no sea aquélla que le era debida, aunque el valor de la

CÓDIGO CIVIL

cosa ofertada fuera igual o incluso superior.

Artículo 1244

(Ley de 25 de marzo de 1936 Diario Oficial de 26 de marzo de 1936)

(Ley de 20 de agosto de 1936 Diario Oficial de 22 de agosto de 1936)

(Ley nº 85-1097 de 11 de octubre de 1985 art. 7 Diario Oficial de 15 de octubre de 1985)

(Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 83 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

El deudor no podrá forzar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, incluso divisible.

Artículo 1244-1

(introducido por la Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 83 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación del deudor y en consideración a las necesidades del acreedor, el juez podrá, en el límite de dos años, aplazar o escalonar el pago de las sumas debidas.

Mediante decisión especial y motivada, el juez podrá disponer que las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados comporten interés a un tipo reducido que no podrá ser inferior al tipo legal o que los pagos se imputen primero al capital.

Además, podrá subordinar estas medidas al cumplimiento, por el deudor, de los actos apropiados para facilitar o garantizar el pago de la deuda.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las deudas de alimentos.

Artículo 1244-2

(introducido por la Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 83 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

La decisión del juez, adoptada en aplicación del artículo 1244-1, suspenderá los procedimientos de ejecución que hubieran sido emprendidos por el acreedor. El recargo de intereses o las penalizaciones incurridas en razón del retraso cesarán de ser debidos durante el plazo fijado por el juez.

Artículo 1244-3

(introducido por la Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 83 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

Toda cláusula contraria a las disposiciones de los artículos 1244-1 y 1244-2 se reputará como no escrita.

Artículo 1245

El deudor de un cuerpo cierto y determinado se liberará mediante la entrega de la cosa en el estado en que se encuentre en el momento de la entrega, siempre que los deterioros que hubiera sufrido la misma no fueran consecuencia de su actuación o culpa, ni de la de las personas de las que fuera responsable, o que se hubiera constituido en mora antes de esos deterioros.

Artículo 1246

Si la deuda fuera de una cosa que sólo estuviera determinada por su especie, el deudor no estará obligado, para liberarse, a darla de la mejor especie; pero tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1247

(Orden nº 58-1298 de 23 de diciembre de 1958 art. 35 Diario Oficial del 24 de diciembre de 1958)

El pago deberá ser efectuado en el lugar designado por el contrato. Si no se hubiera designado lugar, el pago, cuando se trate de un cuerpo cierto y determinado, deberá ser efectuado en el lugar en que se encuentre en el momento de la obligación la cosa que constituya su objeto.

Los alimentos concedidos judicialmente deberán ser pagados, salvo decisión contraria del juez, en el domicilio o la residencia de quien deba recibirlos.

Fuera de ese caso, el pago deberá ser efectuado en el domicilio del deudor.

Artículo 1248

Los gastos del pago serán a cargo del deudor.

Párrafo 2

Del pago con subrogación

Artículos 1249 a 1252

Artículo 1249

La subrogación en los derechos del acreedor en beneficio de una tercera persona que efectúe el pago, podrá ser convencional o legal.

Artículo 1250

Esta subrogación será convencional:

1º Cuando el acreedor que reciba el pago de una tercera persona le subrogue en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor: esta subrogación deberá ser expresa y realizada al mismo tiempo que el pago;

2º Cuando el deudor tome a préstamo una suma al efecto de pagar su deuda y subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Será necesario, para que esta subrogación sea válida, que el acto de préstamo y el pago sean realizados ante notaire; que en el acto del

préstamo se declare que la suma ha sido prestada para efectuar el pago, y que en el pago se declare que el mismo

CÓDIGO CIVIL

ha sido efectuado con dinero proporcionado a dicho efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se operará sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Artículo 1251

La subrogación tendrá lugar de pleno derecho:

- 1° En beneficio de quien siendo él mismo acreedor, pague a otro acreedor que fuera preferente con respecto a él en razón de sus privilegios o hipotecas;
- 2° En beneficio del adquirente de un inmueble, que emplee el precio de su adquisición en el pago a los acreedores a favor de los cuales esta heredad esté hipotecada;
- 3° En beneficio de quien, estando obligado con o respecto a otros al pago de la deuda, tenga interés en pagarla;
- 4° En beneficio del heredero beneficiario que haya pagado con su dinero las deudas de la sucesión.

Artículo 1252

La subrogación establecida por los artículos precedentes tendrá lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores: no podrá perjudicar al acreedor cuando sólo haya sido pagada una parte; en ese caso, podrá ejercer sus derechos con respecto a lo que le quede debido, por preferencia a aquél de quien sólo recibió un pago parcial.

Párrafo 3

De la imputación de los pagos

Artículos 1253 a 1256

Artículo 1253

El deudor de varias deudas tendrá el derecho a declarar, cuando pague, la deuda que entienda saldada.

Artículo 1254

El deudor de una deuda que comporte interés o produzca atrasos, no podrá, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago que efectúe sobre el capital con preferencia a los atrasos o intereses: el pago efectuado sobre el capital e intereses, que no sea integral, se imputará primero a los intereses.

Artículo 1255

Cuando el deudor de diversas deudas haya aceptado un recibo por el cual el acreedor impute lo que haya recibido a una de las deudas especialmente, el deudor no podrá pedir la imputación a una deuda diferente, a menos que hubiera habido dolo o sorpresa por parte del acreedor.

Artículo 1256

Cuando el recibo no contenga ninguna imputación, el pago deberá ser imputado a la deuda que el deudor tenga más interés en pagar de entre las que fueran igualmente vencidas; si no, a la deuda vencida, aunque fuera menos onerosa que las no vencidas.

Si las deudas fueran de igual naturaleza, la imputación se hará a la más antigua; si las cosas fueran iguales, se hará proporcionalmente.

Párrafo 4

De los ofrecimientos de pago y de la consignación

Artículos 1257 a 1264

Artículo 1257

Cuando el acreedor rehúse recibir su pago, el deudor podrá hacerle ofertas reales y, si el acreedor rehusara aceptarlas, podrá consignar la suma o la cosa ofertada.

Las ofertas reales seguidas de una consignación liberarán al deudor; tendrán lugar con relación al pago, cuando sean válidamente constituidas, y la cosa así consignada quedará bajo el riesgo del acreedor.

Artículo 1258

Para que las ofertas reales sean válidas, será necesario:

- 1° Que sean hechas al acreedor que tenga la capacidad para recibir, o a quien tenga poder de él para recibir;
- 2° Que sean hechas por una persona con capacidad para pagar;
- 3° Que sean por la totalidad de la suma exigible, de los atrasos o intereses debidos, de los gastos liquidados, y de una suma por los gastos no liquidados, sin perjuicio de perfeccionarla;
- 4° Que el término haya vencido, si hubiera sido estipulado en favor del acreedor;
- 5° Que se haya cumplido la condición bajo la cual fue contratada la deuda;
- 6° Que las ofertas sean realizadas en el lugar que se haya convenido para el pago, y si no hubiera convención especial sobre el lugar del pago, que sean realizadas a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación.
- 7° Que las ofertas sean realizadas por un oficial ministerial que esté facultado para este tipo de actos.

Artículo 1260

Los gastos de las ofertas y de la consignación serán a cargo del acreedor, si fueran válidas.

Artículo 1261

En tanto la consignación no fuera aceptada por el acreedor, el deudor podrá retirarla; y si la retirara, sus codeudores y sus fiadores no quedarán liberados.

Artículo 1262

Cuando el deudor haya él mismo obtenido una sentencia que hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada y que

CÓDIGO CIVIL

declare sus ofertas y su consignación como buenas y válidas, no podrá, ni aún con consentimiento del acreedor, retirar su consignación en perjuicio de sus codeudores o de sus fiadores.

Artículo 1263

El acreedor que haya consentido en que el deudor retire su consignación después de que haya sido declarada válida por una sentencia que hubiera adquirido la autoridad de cosa juzgada, no podrá, por el pago de su crédito, ejercer los privilegios o hipotecas que le estén aparejados; no tendrá hipoteca sino desde el día en que el acto por el cual consintió que la consignación fuera retirada sea revestido con las formas requeridas para conllevar la hipoteca.

Artículo 1264

Si la cosa debida fuera un cuerpo cierto que deberá ser entregado en el lugar en que se encuentre, el deudor deberá requerir al acreedor para que se lo lleve, mediante acto notificado personalmente o en su domicilio, o en el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación. Efectuado el requerimiento, si el acreedor no se llevara la cosa y el deudor necesitara el espacio donde estuviera colocada, éste podrá obtener judicialmente el permiso de colocarla en depósito en otro lugar.

Sección II
De la novación

Artículos 1271 a 1281

Artículo 1271

La novación se opera de tres maneras:

1° Cuando el deudor contraiga con su acreedor una nueva deuda que sustituya a la antigua, la cual se extinguirá;

2° Cuando un nuevo deudor sea sustituido por el antiguo que será liberado por el acreedor;

3° Cuando, por efecto de un nuevo acuerdo, un nuevo acreedor sustituya al antiguo, con respecto al cual el deudor quedará liberado.

Artículo 1272

La novación sólo podrá operarse entre personas capaces de contratar.

Artículo 1273

La novación nunca se presume; es necesario que la voluntad de operarla resulte claramente del acto.

Artículo 1274

La novación para la sustitución de un nuevo deudor podrá operarse sin el concurso del primer deudor.

Artículo 1275

La delegación por la cual el deudor diera al acreedor otro deudor que se obligara con respecto al acreedor, no operará la novación si el acreedor no hubiera expresamente declarado su propósito de liberar a su deudor que realizó la delegación.

Artículo 1276

El acreedor que haya liberado al deudor que efectuó la delegación, no tendrá recurso contra este deudor si el delegado resultara insolvente, a no ser que el acto contuviera una reserva expresa al respecto, o que el delegado se encontrara ya en quiebra abierta, o hubiera sufrido un descalabro en el momento de la delegación.

Artículo 1277

La simple indicación efectuada, por el deudor, de una persona que deba pagar en su lugar, no operará la novación.

Lo mismo se aplicará a la simple indicación efectuada, por el acreedor, de una persona que deba recibir en su lugar.

Artículo 1278

Los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pasarán al que lo haya sustituido, a no ser que el acreedor no los hubiera expresamente reservado.

Artículo 1279

(Ley n° 71-579 de 16 de julio de 1971, Diario Oficial de 17 de julio de 1971 en vigor el 1 de enero de 1972)

Cuando la novación se opere mediante la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no podrán pasar sobre los bienes del nuevo deudor. Los privilegios e hipotecas primitivos del crédito podrán reservarse, con el consentimiento de los propietarios de los bienes gravados, para la garantía de la ejecución del acuerdo del nuevo deudor.

Artículo 1280

Cuando la novación se opere mediante la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no podrán pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

Artículo 1281

Por la novación efectuada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los codeudores serán liberados.

La novación operada con relación al deudor principal liberará a los fiadores.

No obstante, si el acreedor hubiera exigido, en el primer caso, la accesión de los codeudores, o, en el segundo, la de los fiadores, el antiguo crédito subsistirá, si los codeudores o los fiadores rehusaran acceder al nuevo acuerdo.

Sección III

Artículo 1282

La condonación voluntaria del título original en escritura privada, por el acreedor al deudor, constituirá prueba de la liberación.

Artículo 1283

Cuando haya condonación voluntaria de la mayor parte del título, se presumirá la condonación de la deuda o el pago, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 1284

La condonación del título original en escritura privada, o de la mayor parte del título, a uno de los deudores solidarios, tendrá el mismo efecto en beneficio de sus codeudores.

Artículo 1285

La condonación o liberación convencional en beneficio de uno de los codeudores solidarios, liberará a todos los demás, a no ser que el acreedor no haya expresamente reservado sus derechos contra estos últimos.

En este último caso, sólo podrá repetir la deuda deduciendo la parte de aquél a quien hizo la condonación.

Artículo 1286

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 50 I Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La condonación de la cosa dada en prenda o en garantía no será suficiente para presumir la condonación de la deuda.

Artículo 1287

La novación o liberación convencional concedida al deudor principal liberará a los fiadores;

Aquella que se conceda al fiador no liberará al deudor principal;

Aquella que se conceda a uno de los fiadores no liberará a los demás;

Artículo 1288

Lo que el acreedor haya recibido de un fiador por la liberación de su fianza, deberá ser imputado a la deuda y liberar al deudor principal y a los demás fiadores.

Sección IV

De la compensación

Artículos 1289 a 1299

Artículo 1289

Cuando dos personas sean deudoras la una con respecto de la otra, se operará entre ellas una compensación que extinguirá sus deudas, de la manera y en los casos expresados a continuación.

Artículo 1290

La compensación se operará de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, incluso al margen de los deudores; las dos deudas se extinguirán recíprocamente, en el instante en que se encuentre que existen a la vez, hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas.

Artículo 1291

La compensación sólo tendrá lugar entre dos deudas que tengan igualmente por objeto una suma de dinero o una cierta cantidad de cosas fungibles de la misma especie y que sean igualmente líquidas y exigibles.

Las prestaciones en granos o mercancías no impugnadas, y cuyo precio sea regulado por las listas de precios de los mercados, podrán compensarse con sumas líquidas y exigibles.

Artículo 1292

El término de gracia no constituirá un obstáculo para la compensación.

Artículo 1293

La compensación tendrá lugar, sean cuales fueren las causas de una o de la otra de las deudas, exceptuándose el caso:

1° De la demanda de restitución de una cosa de la que su propietario hubiera sido injustamente despojado;

2° De la demanda de restitución de un depósito y de un préstamo de uso;

3° De una deuda que tuviera por causa alimentos declarados inembargables.

Artículo 1294

El fiador podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal;

Pero el deudor principal no podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

El deudor solidario no podrá tampoco oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor.

Artículo 1295

El deudor que haya aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que hubiera podido, antes de la aceptación, oponer al cedente.

Con respecto a la cesión que no haya sido aceptada por el deudor, pero que le hubiera sido notificada personalmente, sólo impedirá la compensación de los créditos posteriores a esta notificación.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1296

Cuando las dos deudas no sean pagaderas en el mismo lugar, sólo se podrá oponer la compensación haciendo constar los gastos de envío.

Artículo 1297

Cuando existan varias deudas compensables debidas por la misma persona, se seguirán, para la compensación, las reglas establecidas para la imputación en el artículo 1256.

Artículo 1298

La compensación no tendrá lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Igualmente aquel que, siendo deudor, se convierta en acreedor desde el embargo de retención por un tercero, no podrá, en perjuicio del embargante, oponer la compensación.

Artículo 1299

Aquel que haya pagado una deuda que sea, de derecho, extinguida por compensación, no podrá, reclamando el crédito del que no hubiera opuesto la compensación, valerse, en perjuicio de terceros, de los privilegios e hipotecas que le estén aparejados, a no ser que haya habido justa causa en la ignorancia del crédito que debía compensar su deuda.

Sección V

De la confusión

Artículos 1300 a 1301

Artículo 1300

Cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnan en la misma persona, se producirá un confusión de derecho que extinguirá los dos créditos.

Artículo 1301

La confusión que se opere en la persona del deudor principal, aprovechará a sus fiadores;
Aquella que se opere en la persona del fiador, no comportará la extinción de la obligación principal;
Aquella que se opere en la persona del acreedor, sólo aprovechará a sus codeudores solidarios en la porción que él fuera deudor.

Sección VI

De la pérdida de la cosa debida

Artículos 1302 a 1303

Artículo 1302

Cuando el cuerpo cierto y determinado que era objeto de la obligación, perezca, sea puesto fuera del comercio, o se pierda de manera que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extinguirá si la cosa hubiera perecido o se hubiera perdido sin culpa por parte del deudor y antes de que se constituyera en mora.

Incluso cuando el deudor se constituya en mora, y no sea responsable al tratarse de caso fortuito, la obligación se extinguirá en caso de que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor si le hubiera sido entregada.

El deudor estará obligado a probar el caso fortuito que alegue.

Sea cual fuere la manera en que la cosa robada hubiera perecido o hubiera sido perdida, su pérdida no dispensará a quien la sustrajo, de la restitución del precio.

Artículo 1303

Cuando la cosa perezca, sea puesta fuera del comercio o se pierda, sin que intervenga culpa por parte del deudor, estará obligado, si existen derechos o acciones de indemnización con relación a esta cosa, a cederlos a su acreedor.

Sección VII

De la nulidad o de la rescisión de los contratos

Artículos 1304 a 1314

Artículo 1304

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968 Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

En todos los casos en que la acción de nulidad o de rescisión de un contrato no estuviera limitada a un tiempo menor por una ley particular, esta acción durará cinco años.

Este tiempo sólo correrá en el caso de violencia desde el día en que ésta haya cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día en que sean descubiertos.

El tiempo sólo correrá, con relación a los actos realizados por un menor, desde el día de su mayoría de edad o de su emancipación; y con relación a los actos realizados por un mayor de edad en tutela, desde el día en que hubiera tenido conocimiento de ellos cuando estuviera en situación de rehacerlos válidamente. Sólo correrá contra los herederos del incapaz desde el día del fallecimiento, si no hubiera comenzado a correr antes.

Artículo 1305

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 Diario Oficial de 15 de diciembre en vigor el 15 de junio de 1964)

La simple lesión dará lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda clase de contratos.

Artículo 1306

El menor no tendrá derecho a restitución por causa de lesión cuando ésta resulte de un acontecimiento casual e imprevisto.

Artículo 1307

CÓDIGO CIVIL

La simple declaración de mayoría de edad, efectuada por el menor, no constituirá obstáculo a su restitución.

Artículo 1308

(Ley n° 74-631 de 5 de julio de 1974 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

El menor que ejerciera una profesión no tendrá derecho a restitución contra las obligaciones que hubiera contraído en el ejercicio de aquélla.

Artículo 1309

El menor no tendrá derecho a restitución contra los acuerdos contenidos en su contrato de matrimonio, cuando éstos hubieran sido realizados con el consentimiento y la asistencia de aquellos cuyo consentimiento fuera requerido para la de s validezu matrimonio.

Artículo 1310

No tendrá derecho a restitución contra las obligaciones resultantes de su delito o cuasidelito.

Artículo 1311

No le será admisible impugnar el compromiso que hubiera suscrito en minoría de edad, cuando lo hubiera ratificado en mayoría de edad, aunque este compromiso fuera nulo en su forma, o bien que estuviera solamente sujeto a restitución.

Artículo 1312

(Ley de 18 de febrero de 1938 Diario Oficial de 19 de febrero de 1938)

Cuando se admita que los menores o los mayores de edad en tutela, en dichas calidades, tienen derecho a ser restituidos contra sus compromisos, el reembolso de lo que hubiera sido pagado, en consecuencia de estos compromisos, durante la minoría de edad o la tutela de los mayores, no podrá ser exigido, si se probara que lo pagado revirtió en su beneficio.

Artículo 1313

Los mayores de edad sólo serán restituidos por causa de lesión en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en el presente Código.

Artículo 1314

Cuando las formalidades requeridas con relación a los menores de edad o los mayores en tutela, bien para enajenación de inmuebles, o bien en la partición de la sucesión, hayan sido cumplidas, serán, con relación a dichos actos, consideradas como si las hubieran realizado en mayoría de edad o antes de la tutela de mayores.

CAPITULO VI

De la prueba de las obligaciones y del pago

Artículos 1316 a 1315-1

Artículo 1315

Aquél que reclame el cumplimiento de una obligación deberá probarla.

Recíprocamente, aquel que se pretenda liberado, deberá justificar el pago o el hecho que produjo la extinción de su obligación.

Artículo 1315-1

(transferido por la Ley n° 2000-30 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Las reglas que conciernen a la prueba documental, la prueba testimonial, las presunciones, el reconocimiento y el juramento, se explicarán en las secciones siguientes.

Sección I

De la prueba literal

Artículos 1316 a 1340

Párrafo 1

Disposiciones generales

Artículos 1316 a 1316-4

Artículo 1316

(Ley n° 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La prueba documental o prueba por escrito, resulta de una sucesión de letras, de caracteres, de cifras o de cualesquiera otros signos o símbolos dotados de un significado inteligible, sean cuales fueren sus soportes y sus modalidades de transmisión.

Artículo 1316-1

(introducido por la Ley n° 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

El escrito bajo forma electrónica será admitido como prueba al mismo título que el escrito en soporte de papel, a condición de que pueda ser debidamente identificada la persona de quien emane y que sea establecido y conservado en las condiciones idóneas por su naturaleza para garantizar su integridad.

Artículo 1316-2

(introducido por la Ley n° 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Cuando la ley no haya fijado otros principios, y a falta de acuerdo válido entre las partes, el juez resolverá los problemas de prueba documental determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual fuere su soporte.

Artículo 1316-3

(introducido por la Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 3 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

El escrito sobre soporte electrónico tendrá la misma fuerza probatoria que el escrito sobre soporte de papel.

Artículo 1316-4

(introducido por la Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 4 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La firma necesaria para la perfección de un acto jurídico identificará a quien lo ponga.

Manifiestará el consentimiento de las partes en las obligaciones que emanen de ese acto.

Cuando sea consignada por un oficial público, conferirá autenticidad al acto.

Cuando sea electrónica, consistirá en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vinculación con el acto al que se refiera. La fiabilidad de este procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la firma electrónica fuera creada, la identidad del firmante asegurada y la integridad del acto garantizada, en las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat.

Párrafo 2

Del título auténtico

Artículos 1317 a 1321-1

Artículo 1317

(Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 y art. 2 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura pública es aquella que ha sido recibida por los oficiales públicos que tengan el derecho de instrumentar en el lugar donde la escritura haya sido redactada, y con las solemnidades requeridas.

Podrá ser extendida en soporte electrónico si fuera establecida y conservada en las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 1318

(Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura que no sea pública por la incompetencia o la incapacidad del oficial o por un defecto de forma, será válida como escritura privada, si hubiera sido firmada por las partes.

Artículo 1319

(Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura pública dará plena fe del acuerdo que contenga entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes.

No obstante, en caso de impugnaciones principales por falsedad, la ejecución de la escritura tachada como falsa será suspendida por la presentación de acusación en procedimiento penal; y, en caso de tacha de falsedad incidental, los tribunales podrán, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución de la escritura.

Artículo 1320

(Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura, bien pública, o bien privada, dará fe entre las partes, incluso de aquello que sólo se hubiera expresado en términos enunciativos, siempre que el enunciado tenga una relación directa con la disposición. Los enunciados extraños a la disposición sólo podrán servir de principio de prueba.

Artículo 1321

(Ley nº 2000-230 de 13 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Los pactos secretos sólo podrán tener efecto entre las partes contratantes; no tendrán efecto contra terceros.

Artículo 1321-1

(Introducido por la Orden nº 2005-1512 de 7 de diciembre de 2005 art. 24 I Diario Oficial de 8 de diciembre de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

Será nulo y de efecto nulo cualquier pacto privado cuyo objeto sea un aumento del precio estipulado en el tratado de cesión de un office ministériel y cualquier convenio cuyo objeto sea la ocultación de una parte del precio de una venta inmobiliaria o de una cesión de fondo de comercio o de clientela, o de una cesión de un derecho de arrendamiento, o del beneficio de una promesa de contrato de arrendamiento relativo a la totalidad o parte de un inmueble y a la totalidad o parte de la compensación de un intercambio o una permuta que incluya bienes inmuebles, un fondo de comercio o una clientela.

Párrafo 3

De los documentos privados

Artículos 1322 a 1332

Artículo 1322

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura privada, reconocida por aquél a quien se oponga, o legalmente tenida por reconocida, tendrá, entre aquellos que la hubieran suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que la escritura pública.

Artículo 1323

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Aquél a quien se oponga una escritura privada, estará obligado a manifestar su reconocimiento formal o no de su escritura o su firma.

Sus herederos o causahabientes podrán simplemente declarar que no conocían la escritura o la firma de su autor.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1324

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

En los casos en que la parte no reconozca su escritura o su firma, y en el caso en que sus herederos o causahabientes declaren no conocerla, se ordenará su cotejo judicialmente.

Artículo 1325

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Las escrituras privadas que contengan convenciones sinalagmáticas, sólo serán válidas si hubieran sido realizadas en tantos originales como partes existan con un interés distinto.

Bastará un solo original para las personas que tengan el mismo interés.

Cada original deberá contener la mención del número de originales que hayan sido extendidos.

No obstante, la falta de mención de que los originales hayan sido extendidos por duplicado, triplicado, etc., no podrá ser opuesta por aquél que hubiera ejecutado el acuerdo contenida en la escritura.

La exigencia de pluralidad de originales se considerará satisfecha para los contratos realizados de forma electrónica cuando la escritura sea extendida y conservada de conformidad con los artículos 1316-1 y 1316-4 y cuando el procedimiento permita que cada parte pueda disponer de un ejemplar o tener acceso a la escritura.

Artículo 1326

(Ley nº 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art 1 y art. 5 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

El acto jurídico por el cual una sola parte se obligue hacia otra a pagarle una suma de dinero o a entregarle un bien fungible deberá ser constatado en un título que contendrá la firma de aquel que hubiera suscrito esa obligación así como la mención, escrita por él mismo, de la suma o de la cantidad en letras y en cifras. En caso de diferencia, la escritura privada será válida por la suma expresada en letras.

Artículo 1328

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Las escrituras privadas sólo tendrán valor frente a terceros desde el día en que sean registradas, desde el día del fallecimiento de uno de aquellos que la hubieran suscrito, o desde el día en que su contenido sustancial hubiera sido constatado en escrituras extendidas por oficiales públicos, tales como actas de colocación de precintos o de inventario.

Artículo 1329

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Los registros de los comerciantes no constituirán, contra las personas no comerciantes, prueba de las provisiones que contengan, salvo lo dispuesto a continuación con respecto al juramento.

Artículo 1330

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Los libros de los comerciantes constituirán prueba contra ellos; pero quien quiera beneficiarse de sus inscripciones, no podrá dividir las con respecto a aquello en que fueran contrarias a su pretensión.

Artículo 1331

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Los registros y papeles domésticos no constituirán título para quien los hubiera escrito.

Darán fe contra él:

1° en todos los casos en que enuncien formalmente un pago recibido;

2° cuando contengan la mención expresa de que la nota fue confeccionada para suplir la falta de título en favor de aquél en beneficio del cual enuncien una obligación.

Artículo 1332

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La escritura puesta por el acreedor a continuación, en el margen o al dorso de un título que haya obrado siempre en su posesión, dará fe, aunque no conste firmada ni fechada por él, cuando tenga como intención establecer la liberación del deudor.

Lo mismo se aplicará a la escritura puesta por el acreedor al dorso o en el margen, o a continuación del duplicado de un título o de un recibo, siempre que este duplicado obre en poder del deudor.

Párrafo 4

Des tailles

Artículo 1333

Artículo 1333

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Las tallas correlativas a sus muestras darán fe entre las personas que tengan esa costumbre, de constatar así las provisiones que hagan o reciban con todo detalle.

Párrafo 5

De las copias de los títulos

Artículos 1334 a 1336

Artículo 1334

CÓDIGO CIVIL

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Las copias, cuando el título original subsista, sólo darán fe de aquello contenido en el título, cuya presentación podrá siempre ser exigida.

Artículo 1335

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Cuando el título original ya no exista, las copias darán fe de él con las distinciones siguientes:

1° Los testimonios o primeras expediciones darán la misma fe que el original; igualmente, las copias que hubieran sido expedidas por la autoridad del magistrado, estando las partes presentes o habiendo sido llamadas, o aquellas que fueran expedidas en presencia de las partes y con su consentimiento recíproco.

2° Las copias que, sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, y desde la entrega de los testimonios o primeras expediciones, hubieran sido expedidas sobre la minuta del acta por el notario que la autorizó, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que, en dicha calidad, fueran depositarios de las minutas, podrán, en caso de pérdida del original, dar fe cuando fueran antiguas.

Se considerarán como antiguas cuando tengan más de treinta años;

Si tuvieran menos de treinta años, sólo podrán servir de principio de prueba documental.

3° Cuando las copias expedidas sobre la minuta de un acta no lo hubieran sido por el notario que la autorizó, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que, en dicha calidad, fueran depositarios de las minutas, sólo podrán servir, sea cual fuere su antigüedad, de principio de prueba documental.

4° Las copias de copias podrán, según las circunstancias, ser consideradas como simples informaciones.

Artículo 1336

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La transcripción de un acta en los registros públicos sólo podrá servir de principio de prueba documental; será necesario incluso para ello:

1° Que conste que todas las minutas del notaire, del año en el cual el acta parezca haberse realizado, se perdieron, o que se pruebe que la pérdida de la minuta de esta acta se hubiera producido por un accidente particular;

2° Que exista un repertorio en regla del notaire, que constate que el acta fue extendida en la misma fecha.

Cuando mediante el concurso de estas dos circunstancias sea admitida la prueba testifical, será necesario que aquellos que hubieran sido testigos del acta, si todavía existen, sean oídos.

Párrafo 6

De los actos de reconocimiento y confirmatorios

Artículos 1337 a 1340

Artículo 1337

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

Los actos de reconocimiento no dispensarán de la presentación del título primitivo, a no ser que su tenor no fuera especialmente relatado.

Aquello que exceda de lo que contuviera el título primitivo, o que conste como diferente, no tendrá ningún efecto.

No obstante, si hubiera varios reconocimientos conformes, sosteniendo la posesión, y de los cuales uno tuviera fecha de treinta años antes, el acreedor podrá ser dispensado de presentar el título primitivo.

Artículo 1338

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

El acta de confirmación o ratificación de una obligación contra la cual la ley admita la acción de nulidad o de rescisión, sólo será válida cuando se encuentre en ella el contenido sustancial de esta obligación, la mención del motivo de la acción de rescisión, y la intención de reparar el vicio en el cual se funde esta acción.

A falta de acta de confirmación o ratificación, será suficiente que la obligación sea cumplida voluntariamente desde el momento en que la obligación pueda ser válidamente confirmada o ratificada.

La confirmación, ratificación, o ejecución voluntaria en las formas y en el momento determinados por la ley, comportará la renuncia a los motivos y excepciones que se puedan oponer contra esta acta, sin perjuicio no obstante de los derechos de los terceros.

Artículo 1339

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

El donante no podrá reparar mediante ninguna acta confirmativa los vicios de una donación entre vivos, nula en su forma; será necesario que sea rehecha en la forma legal.

Artículo 1340

(Ley nº 2000-230 de 14 de marzo de 2000 art. 1 Diario Oficial de 14 de marzo de 2000)

La confirmación o la ratificación, o ejecución voluntaria de una donación por los herederos o causahabientes de un donante, después de su fallecimiento, comportará su renuncia a oponer, bien los vicios de forma, o bien cualquier otra excepción.

Sección II

De la prueba testimonial

Artículos 1341 a 1348

Artículo 1341

(Ley de 21 de febrero de 1948, Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

CÓDIGO CIVIL

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980, Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Deberán extenderse en acta ante notario o en escritura privada todas aquellas cosas que excedan de una suma o de un valor establecido por decreto, incluso para depósitos voluntarios, y no se recibirá ninguna prueba testifical contra y más allá del contenido de las actas, ni sobre lo que fuera alegado haber sido dicho con anterioridad, en el momento o después de las actas, aunque se trate de una suma o un valor menor.

Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en las leyes relativas al comercio.

Artículo 1342

(Ley de 21 de febrero de 1948, Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980, Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

La regla anteriormente establecida se aplicará en caso de que la acción contenga, además de la demanda del capital, una demanda de intereses que, reunidos al capital, excedan la cifra prevista en el artículo precedente.

Artículo 1343

(Ley de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980, Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Quien haya presentado una demanda que exceda la cifra prevista en el artículo 1341 no podrá serle admitida la prueba testifical, aun cuando restrinja su demanda primitiva.

Artículo 1344

(Ley de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

La prueba testifical, en una demanda de una suma incluso inferior a la prevista en el artículo 1341, no podrá ser admitida cuando dicha suma sea declarada constituir el resto o formar parte de un crédito más elevado que no hubiera sido probado documentalmente.

Artículo 1345

(Ley de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Si, en la misma instancia, una parte presenta varias demandas, de las que no exista título documental, y que, unidas en conjunto, excedan de la suma prevista en el artículo 1341, no podrá serle admitida la prueba testifical, aun cuando la parte alegara que estos créditos provenían de diferentes causas y que se originaron en diferentes momentos, a no ser que estos derechos procedieran de una sucesión, donación o cualesquiera otros títulos, de personas diferentes.

Artículo 1346

Todas las demandas, sea cual fuere su título, que no consten plenamente justificadas documentalmente, serán presentadas en la misma diligencia, después de la cual las demás demandas en las que no conste prueba documental no serán admitidas.

Artículo 1347

(Ley n° 75-596 de 9 de julio de 1975 Diario Oficial de 10 de julio de 1975)

Las reglas anteriormente mencionadas tendrán la excepción del caso en que exista un principio de prueba documental.

Se llama así todo acto por escrito que emane de aquel contra quien haya sido presentada la demanda, o de aquel que el anterior represente, y que convierta en verosímil el hecho alegado.

Podrán ser consideradas por el juez como equivalentes a un inicio de prueba documental las declaraciones efectuadas por una parte en el momento de su comparecencia personal, su negativa a responder o su ausencia en la comparecencia.

Artículo 1348

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980, Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Las reglas referidas anteriormente tienen una excepción en el caso en que la obligación hubiera nacido de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito, o cuando una de las partes, bien no hubiera tenido la posibilidad material o moral de procurarse una prueba literal del acto jurídico, o bien hubiera perdido el título que le servía de prueba literal, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

También tendrán la excepción del caso en el que una parte o el depositario no hubiera conservado el título original y presentara una copia que fuera reproducción, no solamente fiel sino también duradera, del mismo. Se reputará duradera toda reproducción indeleble del original que comporte una modificación irreversible de su soporte.

Sección III

De las presunciones

Artículos 1350 a 1349

Artículo 1349

Las presunciones son consecuencias que la ley o el magistrado extrae de un hecho conocido para deducir un hecho desconocido.

Párrafo 1

De las presunciones establecidas por la ley

Artículos 1350 a 1352

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1350

La presunción legal es aquella atribuida por una ley especial a ciertos actos o a ciertos hechos, como:

1° Los actos que la ley declare nulos, presumidos como realizados en fraude de sus disposiciones, según su sola cualidad;

2° Los casos en los cuales la ley declare la propiedad o la liberación resultar de ciertas circunstancias determinadas;

3° La autoridad que la ley atribuya a la cosa juzgada;

4° La fuerza que la ley aparejara a la confesión de la parte o a su juramento.

Artículo 1351

La autoridad de la cosa juzgada sólo tendrá lugar con relación a lo que constituya el objeto de la sentencia. Será necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda sea fundada sobre la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes, y presentada por unas contra las otras en la misma calidad.

Artículo 1352

La presunción legal dispensará de toda prueba a aquel en cuyo favor exista.

No será admitida prueba alguna contra la presunción legal, cuando, sobre el fundamento de esta presunción, anule ciertos actos o deniegue la acción judicial, a menos que no hubiera reservado la prueba en contrario y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesión judiciales.

Párrafo 2

De las presunciones no establecidas por la ley

Artículo 1353

Artículo 1353

Las presunciones que no son establecidas por la ley, se confían al buen juicio y la prudencia del magistrado, que sólo deberá admitir presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admita las pruebas testificales, a no ser que el acto sea impugnado por causa de fraude o de dolo.

Sección IV

De la concesión de parte

Artículos 1354 a 1356

Artículo 1354

La confesión que se oponga a una parte podrá ser extrajudicial o judicial.

Artículo 1355

La alegación de una confesión extrajudicial puramente verbal será inútil cuando se trate de una demanda en la cual la prueba testifical no sea admisible.

Artículo 1356

La confesión judicial es la declaración judicial que hace la parte o su representante provisto de poder especial.

Dará fe plenamente contra aquél que la hubiera realizado.

No podrá ser dividida contra él.

No podrá ser revocada, a no ser que se pruebe que fue prestada como consecuencia de un error de hecho.

No podrá ser revocada bajo pretexto de un error de derecho.

Sección V

Del juramento

Artículos 1358 a 1357

Artículo 1357

El juramento judicial es de dos clases:

1° Aquel que una parte recibe a la otra para hacer depender del mismo el juicio de la causa: se denomina decisorio.

2° Aquél que es recibido de oficio por el juez a una u otra de las partes.

Párrafo 1

Del juramento decisorio

Artículos 1358 a 1365

Artículo 1358

El juramento decisorio podrá ser recibido sobre cualquier especie de disputa.

Artículo 1359

Sólo podrá ser recibido sobre un hecho personal de la parte a la que se tome.

Artículo 1360

Podrá ser recibido en cualquier estado de la causa, aún cuando no exista ningún principio de prueba de la demanda o de la excepción sobre la que hubiera sido solicitado.

Artículo 1361

Aquél a quien sea solicitado el juramento, que rehúse prestarlo o no consienta en recibirlo a la contraparte, o la contraparte a quien aquél solicitara juramento que rehusara prestarlo, claudicarán en su demanda o en su excepción.

Artículo 1362

CÓDIGO CIVIL

El juramento no podrá ser prestado cuando el hecho que constituya su objeto no sea de las dos partes sino puramente personal de la parte a quien se hubiera solicitado el juramento.

Artículo 1363

Cuando el juramento recibido o prestado tenga efecto, no se admitirá a la contraparte la prueba de su falsedad.

Artículo 1364

La parte que hubiera solicitado o prestado el juramento, no podrá retractarse cuando la contraparte declare su disposición a prestar ese juramento.

Artículo 1365

El juramento sólo constituirá prueba en beneficio de quien lo hubiera recibido o contra él y en beneficio de sus herederos y causahabientes o contra ellos.

Sin embargo, el juramento recibido por uno de los acreedores solidarios al deudor sólo liberará a éste por la parte de ese acreedor.

El juramento recibido al deudor principal liberará igualmente a los fiadores.

El recibido a uno de los deudores solidarios beneficiará a los codeudores.

El recibido al fiador beneficiará al deudor principal.

En este último caso, el juramento del codeudor solidario o del fiador sólo beneficiará a los demás codeudores o al deudor principal cuando hubiera sido recibido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

Párrafo 2

Del juramento deferido de oficio

Artículos 1366 a 1369

Artículo 1366

El juez podrá recibir a una de las partes el juramento, para hacer depender de éste la decisión de la causa, o solamente para determinar la cuantía de la condena.

Artículo 1367

El juez sólo podrá recibir de oficio el juramento, bien sobre la demanda, o bien sobre la excepción que a aquélla se haya opuesto, bajo las dos condiciones siguientes; será necesario:

1. Que la demanda o la excepción no esté plenamente justificada;

2. Que no esté totalmente desprovista de pruebas.

Fuera de estos casos, el juez deberá estimar o desestimar pura y simplemente la demanda.

Artículo 1368

El juramento recibido de oficio por el juez a una de las partes no podrá ser prestado por ella a la otra.

Artículo 1369

El juramento sobre el valor de la cosa demandada, sólo podrá ser recibido por el juez al demandante cuando fuera imposible constatar de otra manera ese valor.

El juez deberá incluso, en ese caso, determinar la suma hasta cuya concurrencia el demandante será creído sobre su juramento.

CAPITULO VII

De los contratos en forma electrónica

Artículos 1369-1 a

1369-11

Artículo 1369-1

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 25 II Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 II Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Podrá utilizarse la vía electrónica para poner a disposición de los interesados las condiciones contractuales o las informaciones relativas a los bienes y servicios.

Artículo 1369-2

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 25 II Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 II Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Las informaciones solicitadas con el fin de concluir un contrato o aquéllas que se envíen durante la ejecución del mismo podrán ser remitidas por correo electrónico siempre que el destinatario acepte dicho medio.

Artículo 1369-3

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 25 II Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

(Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 II Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Las informaciones destinadas a un profesional podrán ser dirigidas por correo electrónico cuando dicho profesional hubiera comunicado su dirección electrónica.

Si estas informaciones debieran cumplimentarse en un formulario, se deberá poner dicho formulario a disposición del interesado por vía electrónica.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1369-4

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I, III Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Quienquiera que proponga, a título profesional, por vía electrónica, el suministro de bienes o la prestación de servicios, deberá poner a disposición las condiciones contractuales aplicables de tal manera que permita su conservación y reproducción. Sin perjuicio de las condiciones de validez mencionadas en la oferta, su autor quedará sujeto a dicha oferta en tanto se pueda acceder a ella por vía electrónica como consecuencia de su puesta a disposición por el autor.

En la oferta se mencionarán además:

- 1º Las diferentes etapas a seguir para suscribir el contrato por vía electrónica;
- 2º Los medios técnicos que permitan al usuario, antes de la conclusión del contrato, identificar los errores cometidos en el registro de datos y corregirlos;
- 3º Las lenguas propuestas para la conclusión del contrato;
- 4º En caso de que se deba archivar el contrato, las modalidades de archivo por parte del autor de la oferta y las condiciones de acceso al contrato archivado;
- 5º Los medios de consulta por vía electrónica de las reglas profesionales y mercantiles a las que el autor de la oferta piensa someterse llegado el caso.

Artículo 1369-5

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I, III Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Para que el contrato se considere concluido de forma válida, el destinatario de la oferta deberá haber tenido la posibilidad de verificar el inventario de su pedido y el importe total, así como de corregir eventuales errores antes de confirmarlo para expresar su aceptación.

El autor de la oferta deberá dar acuse de recibo sin retraso injustificado y por vía electrónica del pedido que le haya sido dirigido.

El pedido, la confirmación de la aceptación de la oferta y el acuse de recibo serán considerados como recibidos cuando las partes a las que están dirigidos puedan acceder a ellos.

Artículo 1369-6

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 I, III Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Se hará una excepción a las obligaciones definidas en los apartados 1º al 5º del artículo 1369-4 y en los dos primeros párrafos del artículo 1369-5 en el caso de los contratos de suministro de bienes o de prestación de servicios que se suscriban exclusivamente por intercambio de mensajes electrónicos.

Podrán además hacerse excepciones a lo dispuesto en el artículo 1369-5 y en los apartados 1º al 5º del artículo 1369-4 en el caso de los convenios suscritos entre profesionales.

Artículo 1369-7

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Se podrá enviar por correo electrónico cualquier carta simple relativa a la conclusión o a la ejecución de un contrato.

La indicación de la fecha de expedición será el resultado de un procedimiento electrónico que se considerará fiable, salvo prueba en contrario, cuando satisfaga las exigencias establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 1369-8

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Se podrá enviar por correo electrónico una carta certificada relativa a la conclusión o a la ejecución de un contrato, a condición de que dicha carta sea cursada por un tercero con arreglo a un procedimiento que permita identificar a dicho tercero, designar al remitente, garantizar la identidad del destinatario y comprobar si la carta ha sido remitida o no al destinatario.

El contenido de esta carta, según elija el remitente, podrá ser impreso por el tercero en versión papel para su distribución al destinatario o podrá ser enviado a éste por vía electrónica. En este último caso, si el destinatario no fuera un profesional, deberá haber solicitado el envío por dicho medio o haber aceptado la utilización del mismo en intercambios epistolares anteriores.

Cuando la indicación de la fecha de expedición o de recepción sea el resultado de un procedimiento electrónico, éste se considerará fiable, salvo prueba en contrario, si satisface las exigencias establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Podrá enviarse un acuse de recibo al remitente por vía electrónica o por cualquier otro dispositivo que le permita conservarlo.

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 1369-9

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Con excepción de los casos previstos en los artículos 1369-1 y 1369-2, el envío de un escrito en forma electrónica será efectivo cuando el destinatario, tras tener conocimiento del mismo, haya acusado recibo.

Si una disposición previera que el escrito deber ser leído al destinatario, el envío de un escrito electrónico al interesado en las condiciones previstas en el párrafo primero tendrá valor de lectura.

Artículo 1369-10

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

CÓDIGO CIVIL

Cuando el escrito en papel esté sujeto a condiciones especiales de legibilidad o de presentación, el escrito en forma electrónica deberá satisfacer exigencias equivalentes.

La exigencia de un formulario separable será satisfecha mediante un procedimiento electrónico que permita acceder al formulario y reenviarlo por la misma vía.

Artículo 1369-11

(Introducido por la Orden nº 2005-674 de 16 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 17 de junio de 2005)

Se considerará satisfecha la exigencia de un envío en varios ejemplares por vía electrónica cuando el escrito pueda ser impreso por el destinatario.

TITULO IV

De las obligaciones que se contraen sin convenio

Artículos 1371 a 1370

Artículo 1370

Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga ningún convenio, ni por parte de aquel que se obliga, ni por parte de aquel hacia el cual está obligado.

Unas resultan de la autoridad de la ley; las otras nacen de un hecho personal de quien se encuentra obligado.

Las primeras son las obligaciones adquiridas involuntariamente, tales como las adquiridas entre propietarios vecinos, o las de los tutores y otros administradores que no pueden rehusar la función que les ha sido encomendada.

Las obligaciones que nacen de un hecho personal de quien se encuentra obligado, resultan de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos; constituyen la materia del presente título.

CAPITULO I

De los quasi-contratos

Artículos 1371 a 1381

Artículo 1371

Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios de la persona, de los que resulta una obligación cualquiera frente a un tercero, y algunas veces una obligación recíproca entre las dos partes.

Artículo 1372

Cuando una persona gestionara voluntariamente el asunto de otra, bien que el propietario conociera la gestión, o bien la ignorara, el que gestione contraerá la obligación tácita de continuar la gestión que comenzó, y de acabarla hasta que el propietario estuviera en condiciones de ocuparse él mismo; deberá encargarse igualmente de todas las cuestiones dependientes de ese mismo asunto.

Se someterá a todas las obligaciones que resulten de un mandato expreso que le haya dado el propietario.

Artículo 1373

Estará obligado a continuar su gestión, aunque el propietario fallezca antes de que el asunto sea consumado, hasta que el heredero pueda llevar su dirección.

Artículo 1374

Estará obligado a aportar a la gestión del asunto todos los cuidados de un buen padre de familia.

No obstante, las circunstancias que le hubieran conducido a encargarse del asunto podrán autorizar al juez a moderar los daños e intereses que resulten de las faltas o de la negligencia del gerente.

Artículo 1375

El propietario cuyo asunto hubiera sido bien administrado, deberá cumplir con las obligaciones que el gerente hubiera contraído en su nombre, indemnizarle por todas las obligaciones personales que hubiera contraído, y rembolsarle todos los gastos útiles o necesarios que hubiera efectuado.

Artículo 1376

Quien reciba por error o conscientemente aquello que no le fuera debido, estará obligado a restituirlo a aquel de quien lo que hubiera indebidamente recibido.

Artículo 1377

Cuando una persona que, por error, se crea deudora y pague una deuda, tendrá el derecho de repetición contra el acreedor.

Sin embargo este derecho cesará en el caso en que el acreedor hubiera suprimido su título como consecuencia del pago, sin perjuicio del recurso de aquel que hubiera pagado contra el verdadero deudor.

Artículo 1378

Si hubiera existido mala fe por parte de quien hubiera recibido, estará obligado a restituir, tanto el capital como los intereses o los frutos, desde el día del pago.

Artículo 1379

Si la cosa indebidamente recibida fuera un inmueble o un mueble corporal, aquel que la hubiera recibido estará obligado a restituirla en naturaleza si existiera, o en su valor si hubiera perecido o se hubiera deteriorado por su culpa; será igualmente garante de su pérdida por caso fortuito si la hubiera recibido de mala fe.

Artículo 1380

Si quien hubiera recibido de buena fe vendiera la cosa, sólo deberá restituir el precio de la venta.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1381

Aquel a quien la cosa sea restituida, deberá tener en cuenta, incluso con respecto al poseedor de mala fe, todos los gastos necesarios y útiles en que se hubiera incurrido para la conservación de la cosa.

CAPITULO II

De los delitos y de los quasi-delitos

Artículos 1382 a 1386

Artículo 1382

Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo.

Artículo 1383

Cada cual será responsable del daño que cause no solamente por su actuación, sino también por su negligencia o por su imprudencia.

Artículo 1384

(Ley de 7 de noviembre de 1922 Diario Oficial de 9 de noviembre de 1922)

(Ley de 7 de de abril de 1937 Diario Oficial de 6 de abril de 1937 rectificativo DORF 12 de mayo de 1937)

(Ley nº 70-459 de 4 de junio de 1970 Diario Oficial de 5 de junio de 1970 en vigor el 1 de enero de 1971)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 8 V Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de las que deba responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda.

Sin embargo, aquél que detente, en virtud de cualquier título, todo o parte del inmueble o de los bienes mobiliarios en los que hubiera nacido un incendio, sólo será responsable, frente a terceros, de los daños causados por este incendio si se prueba que éste se produjo por su culpa o por culpa de las personas de las que fuera responsable.

Esta disposición no se aplicará a las relaciones entre propietarios y arrendatarios, que se encuentren contempladas en los artículos 1733 y 1734 del Código Civil.

El padre y la madre, en tanto que ejercen la patria potestad, serán solidariamente responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos.

Los propietarios y los comitentes, del daño causado por sus criados y encargados en el desarrollo de las funciones que les hubieran encargado;

Los maestros y los artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia.

La responsabilidad anteriormente mencionada tendrá lugar, a menos que el padre, la madre y los artesanos prueben que no pudieron impedir el hecho que dio lugar a esta responsabilidad.

En lo que concierne a los maestros, las faltas, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como causantes del hecho dañoso, deberán ser probadas, conforme al derecho común, por el demandante, en la instancia.

Artículo 1385

El propietario de un animal, o quien se sirva de éste, mientras estuviera usándolo, será responsable del daño que el animal haya causado, bien que el animal estuviera bajo su guarda, o bien que se hubiera extraviado o escapado.

Artículo 1386

El propietario de un edificio será responsable del daño causado por su ruina, cuando ésta se hubiera producido como consecuencia de su falta de mantenimiento o por el vicio de su construcción.

TITULO IV bis

De la responsabilidad de los productos defectuosos

Artículos 1386-1 a
1386-18

Artículo 1386-1

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 2 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

El productor será responsable del daño que causado por un defecto de su producto, esté o no ligado por un contrato con la víctima.

Artículo 1386-2

(Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 3 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

(Ley nº 2004-1343 de 9 de diciembre de 2004 art. 29 Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004)

Las disposiciones del presente título se aplicarán a la reparación del daño que resulte de un atentado contra la persona.

Se aplicarán también a la reparación del daño superior a un importe determinado por decreto, que resulte de un atentado contra un bien diferente al producto defectuoso.

Artículo 1386-3

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 4 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Es un producto todo bien mueble, incluso si estuviera incorporado a un bien inmueble, comprendidos los productos de la tierra, del ganado, de la caza y de la pesca. La electricidad será considerada como un producto.

Artículo 1386-4

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 5 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Un producto es defectuoso en el sentido del presente título cuando no ofrezca la seguridad que legítimamente se

CÓDIGO CIVIL

puede esperar de él.

En la apreciación de la seguridad que legítimamente se puede esperar de él, deberán ser tenidas en cuenta todas las circunstancias y especialmente la presentación del producto, el uso que puede ser esperado razonablemente de él y el momento de su puesta en circulación.

Un producto no podrá ser considerado como defectuoso por el solo hecho de que otro, más perfeccionado, haya sido puesto posteriormente en circulación.

Artículo 1386-5

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 6 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Un producto será puesto en circulación cuando el productor se desprenda de él voluntariamente.

Un producto sólo puede ser objeto de una sola puesta en circulación.

Artículo 1386-6

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 7 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Es productor, cuando actúa a título profesional, el fabricante de un producto acabado, el productor de una materia prima y el fabricante de un componente.

Se asimila a un productor por aplicación del presente título a toda persona actuando a título profesional:

1° Que se presente como productor estampando sobre el producto su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo;

2° Que importe un producto en la Comunidad Europea con intención de una venta, un arrendamiento con o sin promesa de venta, o de cualquier otra forma de distribución.

No serán consideradas como productoras, en el sentido del presente título, las personas cuya responsabilidad pueda ser exigida según lo preceptuado en los artículos 1792 al 1792-6 y 1646-1.

Artículo 1386-7

(Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 7 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

(Ley nº 2004-1343 de 9 de diciembre de 2004 art. 29 Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004)

El vendedor, el arrendador, a excepción del arrendador financiero o del arrendador asimilable al arrendador financiero, o cualquier otro proveedor profesional sólo será responsable de la falta de seguridad del producto en las mismas condiciones que el productor si este último es desconocido.

El recurso del proveedor contra el productor se regirá por las mismas reglas que la demanda emanada de la víctima directa del defecto. Sin embargo, deberá actuar dentro del año siguiente a la fecha de su citación judicial.

Artículo 1386-8

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 9 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

En caso de daño causado por el defecto de un producto incorporado a otro, el productor de la parte componente y aquel que hubiera realizado la incorporación serán solidariamente responsables.

Artículo 1386-9

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 10 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

El demandante deberá probar el daño, el defecto y el vínculo de causalidad entre el defecto y el daño.

Artículo 1386-10

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 11 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

El productor podrá ser responsable del defecto incluso cuando el producto hubiera sido fabricado respetando las reglas del oficio o las normas existentes o habiendo sido objeto de una autorización administrativa.

Artículo 1386-11

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 12 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

El productor será responsable de pleno derecho a menos que pruebe:

1° Que no había puesto el producto en circulación;

2° Que, teniendo en cuenta las circunstancias, proceda estimar que el defecto que hubiera causado el daño, no existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación por él o que ese defecto hubiera nacido posteriormente;

3° Que el producto no estaba destinado a la venta o a cualquier otra forma de distribución;

4° Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento en que puso el producto en circulación, no permitió descubrir la existencia del defecto;

5° O que el defecto fuera debido a la conformidad del producto con las reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario.

El productor de la parte componente no será tampoco responsable si estableciera que el defecto fuera imputable a la concepción del producto en el cual esta parte hubiera sido incorporada o a las instrucciones proporcionadas por el productor de ese producto.

Artículo 1386-12

(Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 13 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

(Ley nº 2004-1343 de 9 de diciembre de 2004 art. 29 Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004)

El productor no podrá invocar la causa de exoneración prevista en el apartado 4° del artículo 1386-11 cuando el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos resultantes de éste.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1386-13

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 15 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

La responsabilidad del productor podrá ser reducida o suprimida, teniendo en cuenta todas las circunstancias, cuando el daño haya sido causado por un defecto del producto y por culpa de la víctima o de una persona de quien la víctima sea responsable.

Artículo 1386-14

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 16 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

La responsabilidad del productor hacia la víctima no se verá reducida porque el hecho de un tercero hubiera concurrido a la realización del daño.

Artículo 1386-15

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 17 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Se prohíben las cláusulas que tengan como fin eliminar o atenuar la responsabilidad por los productos defectuosos y se reputarán como no escritas.

Sin embargo, para los daños causados a los bienes que no sean utilizados por la víctima principalmente para su uso o su consumo privado, las cláusulas estipuladas entre profesionales serán válidas.

Artículo 1386-16

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 18 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Salvo culpa del productor, su responsabilidad, fundada en las disposiciones del presente título, se extinguirá diez años después de la puesta en circulación del producto que hubiera causado el daño a no ser que, durante este periodo, la víctima hubiera emprendido una acción legal.

Artículo 1386-17

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 19 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

La acción de reparación fundada en las disposiciones del presente título prescribirá en un plazo de tres años a contar de la fecha en la que el demandante hubiera tenido o hubiera debido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

Artículo 1386-18

(introducido por la Ley nº 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 20 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

Las disposiciones del presente título no podrán atentar contra los derechos de los que la víctima de un daño pueda valerse a título de derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual o a título de un régimen especial de responsabilidad.

El productor será responsable de las consecuencias de su culpa y de la de las personas de las que responda.

TITULO V

Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales

Artículos 1387 a 1581

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 1387 a 1387-1

Artículo 1387

La ley sólo impone el régimen económico matrimonial en defecto de capitulaciones especiales, que los cónyuges pueden realizar como juzguen oportuno, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres ni a las disposiciones citadas a continuación.

Artículo 1388

Los cónyuges no pueden dejar sin efecto los deberes ni los derechos que para ellos produce el matrimonio, ni las reglas de la patria potestad, ni las de la administración legal y la tutela.

Artículo 1389

Sin perjuicio de las liberalidades que puedan tener lugar según las formas y en los casos determinados por el presente Código, los cónyuges no pueden materializar ningún convenio o renuncia cuyo objeto sea cambiar el orden legal de las sucesiones.

Artículo 1390

Pueden, no obstante, pactar que a la disolución del matrimonio por muerte de uno de ellos, el superviviente tendrá la facultad de adquirir o, en su caso, de hacerse atribuir en la partición ciertos bienes personales del premoriente, que serán computados en la sucesión, según el valor que tuvieran en el momento en que esa facultad fue ejercitada.

Artículo 1391

Las capitulaciones matrimoniales deberán determinar los bienes sobre los cuales se ejercerá esta facultad pactada en beneficio del superviviente. Podrán fijar los criterios de valoración y las modalidades de pago, salvo, si existe una mejora indirecta, la reducción en beneficio de los herederos legitimarios.

Teniendo en cuenta estas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el Tribunal de première instance.

Artículo 1392

La facultad otorgada al superviviente quedará sin efecto si no la ejerce, mediante una notificación a los herederos

CÓDIGO CIVIL

del premuerto, en el plazo de un mes a contar desde el día en que éstos le hubieran requerido a para que tomara la decisión. Este requerimiento no podrá efectuarse antes de la expiración del plazo previsto en el título "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.

Cuando fuera ejercitada en ese plazo, se considerará como una venta realizada el día en que la facultad sea ejercida o, en su caso, constituirá una operación de partición.

Artículo 1393

Los cónyuges pueden estipular, de manera general, que se casan bajo uno de los regímenes previstos en el presente Código.

A falta de capitulaciones especiales que eliminen el régimen de comunidad o lo modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo II formarán el derecho común de Francia.

Artículo 1394

(Ley nº 94-126 de 11 de febrero de 1994 art. 16 Diario Oficial de 13 de febrero de 1994)

(Orden nº 2005-428 de 6 de mayo de 2005 art. 7 Diario Oficial de 7 de mayo de 2005)

Todas las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en documento público notarial, en presencia y con el consentimiento simultáneo de todas las personas que sean parte en ellas o de sus representantes.

En el momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes un certificado extendido en papel no timbrado y sin gastos, en el que se hará constar sus apellidos y lugar de residencia, los nombres, apellidos, capacidad y residencia de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. En el certificado se indicará la obligación de entregarlo al encargado del registro civil antes de la celebración del matrimonio.

Si el acta de celebración del matrimonio expresara que no se otorgaron capitulaciones matrimoniales, los cónyuges serán considerados, frente a terceros, casados bajo el régimen de derecho común, a no ser que en los contratos celebrados con estos terceros, hubieran declarado haber otorgado capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1395

Las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio y no surtirán efecto hasta el día de su celebración.

Artículo 1396

Las modificaciones realizadas en las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, deberán constar en documento extendido con las mismas formalidades.

Ninguna modificación o pacto privado tendrá validez sin la presencia y el consentimiento simultáneos de todas las personas que hayan sido parte en las capitulaciones matrimoniales, o de sus representantes.

Todas las modificaciones o pactos privados, incluso revestidos de las formas preceptuadas en el artículo precedente, serán ineficaces frente a terceros, si no aparecen redactados en el documento a continuación de las capitulaciones matrimoniales; el notario no podrá expedir primeras copias o testimonios de las capitulaciones matrimoniales sin transcribir a continuación la modificación o el pacto secreto.

Una vez celebrado el matrimonio, sólo podrá modificarse el régimen económico matrimonial por sentencia dictada a instancia de uno de los cónyuges, en el caso de la separación de bienes o de otras medidas judiciales de protección, o bien por petición conjunta de los cónyuges, en el caso del artículo siguiente.

Artículo 1397

(Orden nº 2005-428 de 6 de mayo de 2005 art. 8 Diario Oficial de 7 de mayo de 2005)

Después de dos años de aplicación del régimen económico matrimonial, capitular o legal, los cónyuges podrán acordar modificarlo en interés de la familia, o, incluso, cambiarlo totalmente, mediante documento público notarial que será sometido a homologación por el tribunal de su domicilio.

Todas las personas que hubieran sido parte en el contrato modificado, habrán de ser llamadas al trámite de homologación; pero no sus herederos, si aquéllas hubieran fallecido.

Una vez homologada, la modificación será eficaz, entre las partes, desde la sentencia y, frente a terceros, tres meses después de que de ella se haya anotado al margen de cada uno de los dos ejemplares del acta de celebración del matrimonio. Sin embargo, aún cuando falte esta anotación, la modificación será eficaz frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado haber rectificado su régimen matrimonial.

Se tomará razón de la sentencia de homologación en el documento de las capitulaciones matrimoniales modificadas.

La solicitud y la decisión de homologación deberán ser publicadas de acuerdo con las condiciones y so pena de las sanciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los acreedores, si hubiera existido fraude en perjuicio de sus derechos, podrán interponer demanda de tercería contra la sentencia de homologación en las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1397-1

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 22 XV Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones del artículo precedente no serán aplicables a los convenios realizados por los cónyuges en trámites de divorcio, con el fin de liquidar su régimen económico matrimonial.

Será aplicable a estos convenios lo dispuesto en los artículos 265-2 y 1451.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las

CÓDIGO CIVIL

excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1397-2

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando los cónyuges determinen la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, en virtud del convenio sobre la ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales, firmado en La Haya el 14 de marzo de 1978, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1397-3 y 1397-4.

Artículo 1397-3

(Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

(Orden nº 2005-428 de 6 de mayo de 2005 art. 9 Diario Oficial de 7 de mayo de 2005)

Cuando la determinación de la ley aplicable se haya efectuado antes del matrimonio, los futuros esposos presentarán al encargado del Registro Civil, bien el documento en el que hubieran hecho esta determinación, o bien un certificado expedido por la persona competente para extender dicho documento. En el momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes un certificado extendido en papel no timbrado y sin gastos, en el que se hará constar sus apellidos y lugar de residencia, los nombres, apellidos, capacidad y residencia de los futuros esposos, así como la fecha del contrato.

Cuando la determinación de la ley aplicable se haya efectuado durante el matrimonio, los cónyuges habrán de proceder a adoptar las medidas de publicidad relativas a la determinación de la ley aplicable en las condiciones y formas previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Si hubieran otorgado capitulaciones matrimoniales, se tomará razón de la ley aplicable así determinada en el documento en el que consten.

Con ocasión de la determinación de la ley aplicable, antes del matrimonio o durante el mismo, los cónyuges podrán pactar la naturaleza del régimen económico matrimonial elegido por ellos.

Artículo 1397-4

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 2 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando la determinación de la ley aplicable se hubiera efectuado durante el matrimonio, la modificación será eficaz, entre las partes, desde la redacción del documento de determinación y, frente a terceros, tres meses después de que se hayan cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-3.

No obstante, aun sin el cumplimiento de estas formalidades, la designación de la ley aplicable es oponible frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado la ley aplicable su régimen económico matrimonial.

Artículo 1397-5

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 4 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

Cuando se produzca una modificación en el régimen económico matrimonial como consecuencia de la aplicación de una ley extranjera que rija los efectos del matrimonio, los cónyuges habrán de proceder a cumplir con las formalidades de publicidad previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1397-6

(introducido por la Ley nº 97-987 de 28 de octubre de 1997 art. 4 Diario Oficial de 29 de octubre de 1997)

El cambio de régimen económico matrimonial será eficaz entre las partes desde la fecha de la decisión o del documento que lo contuviera y, frente a terceros, tres meses después de que se hayan cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-5.

No obstante, aun sin el cumplimiento de estas formalidades, la designación de la ley aplicable es oponible frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado la ley aplicable su régimen económico matrimonial.

Artículo 1398

El menor que pueda contraer matrimonio tendrá capacidad para consentir todos los acuerdos que pueden estipularse en capitulaciones matrimoniales, y los convenios y donaciones que hubiera realizado serán válidos, siempre que haya sido asistido, en las capitulaciones matrimoniales, por las personas cuyo consentimiento sea necesario para la validez del matrimonio.

Si las capitulaciones matrimoniales se hubieran celebrado sin esta asistencia, el menor o las personas cuyo consentimiento es necesario podrán pedir su anulación, pero solamente hasta la expiración del año siguiente al que cumpliera la mayoría de edad.

Artículo 1399

(Ley nº 68-5 de 3 de enero de 1968, Diario Oficial de 4 de enero de 1968 en vigor el 4 de julio de 1968)

El mayor de edad sometido a tutela o a curatela, no podrá otorgar capitulaciones matrimoniales sin la asistencia de quienes deban de dar su consentimiento al matrimonio.

Si falta esta asistencia, la anulación de las capitulaciones matrimoniales podrá ser instada, en el plazo de un año desde la celebración del matrimonio, bien por el mismo incapaz, bien por aquellos cuyo consentimiento fuera necesario, o bien por el tutor o curador.

Artículo 1387-1

(Introducido por la Ley nº 2005-882 de 2 de agosto de 2005 art. 13 Diario Oficial de 3 de agosto de 2005)

Cuando se pronuncie el divorcio, si los esposos hubieran contraído deudas o concedido garantías, solidariamente o por separado, en el marco de la gestión de una empresa, el Tribunal de grande instance podrá decidir que las cargas

CÓDIGO CIVIL

de las mismas recaigan exclusivamente sobre el cónyuge que conserve el patrimonio profesional o, en su defecto, la calificación profesional en la que hubiera estado basada la empresa.

CAPITULO II

De la sociedad de gananciales

Artículos 1401 a 1527

Primera Parte

De la sociedad de gananciales legal

Artículos 1401 a 1400

Artículo 1400

La comunidad, que rige en defecto de capitulaciones o por simple declaración de que el matrimonio se contrae matrimonio bajo el régimen de comunidad, se someterá a las reglas establecidas en las tres secciones siguientes.

Sección I

De las cargas y obligaciones de las sociedades gananciales

Artículos 1401 a 1418

Artículo 1401

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 8 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La comunidad se compone activamente de las ganancias obtenidas por los cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio, y de las que provengan tanto de su trabajo personal como de los ahorros de los frutos y rentas de sus bienes propios.

Artículo 1402

Todo bien, mueble o inmueble, se reputa ganancial a falta de prueba de su carácter privativo de uno de los esposos por aplicación de una disposición legal.

Si el bien fuera de los que no llevan en sí mismos prueba o marca de su origen, su carácter privativo, de ser impugnado, deberá establecerse documentalmente. En ausencia de inventario u otra prueba preconstituida, el juez podrá tomar en consideración todos los documentos, especialmente títulos de familia, registros y papeles domésticos, así como documentos bancarios y facturas. Podrá incluso admitir la prueba testifical o por presunción, si constatará que un cónyuge estuvo imposibilitado material o moralmente de obtener un documento.

Artículo 1403

Cada cónyuge conserva la plena propiedad de sus bienes privativos.

La comunidad sólo tiene derecho a los frutos percibidos y no consumidos. Pero, a su disolución, se le podrá deber un reembolso, por los frutos que el cónyuge hubiera dejado de percibir por negligencia o que hubiera consumido fraudulentamente, sin que, no obstante, la reclamación sea admisible más allá de los cinco últimos años.

Artículo 1404

Son privativos, por su naturaleza, aunque hubieran sido adquiridos durante el matrimonio, los vestidos y ropa interior de uso personal de cada uno de los cónyuges, las acciones para exigir la reparación de un daño corporal o moral, los créditos y pensiones no transmisibles, y, más generalmente, todos los bienes que tengan un carácter personal y todos los derechos exclusivamente personales.

Son igualmente privativos, por su naturaleza, aunque con compensación si hubiera lugar, los instrumentos de trabajo necesarios para la profesión de uno de los cónyuges, a menos que fueran los accesorios de un comercio o de una explotación que formara parte de la comunidad.

Artículo 1405

Conservan su carácter privativo los bienes de los cuales los cónyuges tengan la propiedad o la posesión en el momento de la celebración del matrimonio, o que la adquieran, durante el matrimonio, por sucesión, donación o legado.

La liberalidad podrá estipular que los bienes que constituyan su objeto pertenezcan a la comunidad. Los bienes pertenecerán a la comunidad, salvo estipulación en contrario, cuando la liberalidad hubiera sido hecha en favor de los dos cónyuges conjuntamente.

Los bienes abandonados o cedidos por el padre, la madre u otro ascendiente de uno de los cónyuges, bien para reintegrarle algo que le debiera, o bien a cargo de pagar las deudas del donante a extraños, permanecerán como propios, a salvo el reembolso.

Artículo 1406

Son privativos, a salvo el reembolso si hubiera lugar, los bienes adquiridos a título de accesorios de un bien privativo así como los nuevos títulos y demás incrementos relacionados con títulos mobiliarios privativos.

También serán privativos, por subrogación real, los créditos e indemnizaciones que reemplacen a los bienes privativos, así como los bienes adquiridos como inversión o reinversión, conforme a los artículos 1434 y 1435.

Artículo 1407

El bien adquirido por permuta de un bien que pertenezca en propiedad a uno de los cónyuges, será privativo, salvo el reembolso debido a la comunidad o por ella, si hubiera habido complemento dinerario.

Sin embargo, si el complemento dinerario a cargo de la comunidad fuere superior al valor del bien cedido, el bien adquirido por permuta entrará en la masa común, a salvo del reembolso en favor del cedente.

Artículo 1408

CÓDIGO CIVIL

La adquisición hecha, a título de licitación o de cualquier otra manera, de la cuota de un bien del que uno de los cónyuges era propietario pro-indiviso, no constituirá una ganancia, a salvo el reembolso debido a la comunidad por la suma que pudo aportar.

Artículo 1409

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 9 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El pasivo de la comunidad se compone:

- Con carácter definitivo, por los alimentos debidos por los cónyuges y por las deudas contraídas por ellos en el mantenimiento del hogar y la educación de los hijos, conforme al artículo 220;
- Con carácter definitivo o a falta de reembolso, según proceda, por las demás deudas nacidas durante la sociedad de gananciales.

Artículo 1410

Las deudas por las que los cónyuges estén obligados en el momento de la celebración del matrimonio, o con las que se encuentren gravadas las herencias y liberalidades que reciban constante el matrimonio, tendrán carácter privativo, tanto en capitales como en rentas e intereses vencidos.

Artículo 1411

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 10 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los acreedores de cada uno de los cónyuges, en los casos del artículo precedente, sólo podrán reclamar su pago sobre los bienes propios y los ingresos de su deudor.

Pueden, no obstante, embargar también los bienes de la comunidad cuando los bienes muebles que pertenecían a su deudor en el momento de contraer matrimonio o que haya adquirido por sucesión o liberalidad, se confundan con el patrimonio común y no puedan ser identificados según las reglas del artículo 1402.

Artículo 1412

Se debe reembolso a la comunidad que hubiera pagado la deuda personal de uno de los esposos.

Artículo 1413

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Del pago de las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges, cualquiera que sea su causa, vigente la comunidad, responden los bienes comunes, a menos que hubiera existido fraude del cónyuge deudor y mala fe del acreedor, a salvo el reembolso debido a la comunidad si hubiera lugar.

Artículo 1414

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las ganancias y salarios de un cónyuge sólo podrán ser embargados por los acreedores de su consorte si la obligación se hubiera contraído para el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, conforme al artículo 220.

Cuando las ganancias y los salarios sean ingresados en una cuenta corriente o de depósito, sólo podrán ser embargados en las condiciones definidas por decreto.

Artículo 1415

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 11 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada uno de los cónyuges sólo podrá obligar sus bienes propios y sus ingresos, por una fianza o un préstamo, si se hubieran concertado con el consentimiento expreso de su cónyuge, que, en ese caso, no obligará sus bienes privativos.

Artículo 1416

La comunidad que ha pagado una deuda que le podía ser exigida en virtud de los artículos precedentes tendrá, no obstante, derecho a reembolso, siempre que la obligación se hubiere contraído en interés personal de uno de los esposos, o también para la adquisición, la conservación o la mejora de un bien privativo.

Artículo 1417

La comunidad tendrá derecho a ser reembolsada, deducción hecha, en su caso, del beneficio percibido por ella, cuando pague las multas con que hubiera sido sancionado uno de los cónyuges, en razón de infracciones penales, o las reparaciones y gastos a que hubiera sido condenado por delitos o ilícitos civiles.

Tendrá igualmente derecho a reembolso si la deuda que ha pagado hubiera sido contraída por uno de los esposos con desprecio de los deberes que se derivan del matrimonio.

Artículo 1418

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 12 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando de la deuda personal uno de los cónyuges responda la comunidad, no responderán los bienes privativos del otro.

Si hubiera solidaridad, se entenderá que responde la comunidad por tratarse de una deuda de ambos cónyuges.

propios

Artículo 1421

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada uno de los cónyuges tiene la facultad de administrar individualmente los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba de responder de las negligencias en que hubiera incurrido en su gestión. Los actos realizados sin fraude por un cónyuge vinculan a su consorte.

El cónyuge que ejerza una profesión, puede realizar individualmente los actos de administración y de disposición necesarios para ésta.

Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 1422 al 1425.

Artículo 1422

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1986 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Orden n° 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 50 II Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los cónyuges no pueden, individualmente, disponer entre vivos, a título gratuito, de los bienes de la comunidad.

Tampoco pueden, sin común acuerdo, asignar uno de dichos bienes a la garantía de la deuda de un tercero.

Artículo 1423

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El legado hecho por un cónyuge no puede exceder de su parte en la comunidad.

Si un cónyuge hubiera legado un bien de la comunidad, el legatario sólo podrá reclamarlo si éste, como consecuencia de la partición, entrara en el lote de los herederos del testador; si el bien no entrara en el lote de estos herederos, el legatario será compensado por el valor total del bien legado, con cargo a la parte en la comunidad de los herederos del cónyuge testador y con cargo a los bienes personales de este último.

Artículo 1424

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges no pueden, individualmente, enajenar o gravar con derechos reales los inmuebles, comercios y explotaciones comunes, ni tampoco los derechos sociales no negociables y los bienes muebles cuya enajenación esté sujeta a publicidad. No pueden, sin su consorte, percibir los capitales que provengan de tales operaciones.

Artículo 1425

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 13 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges no pueden, individualmente, arrendar una finca rústica o un inmueble de uso comercial, industrial o artesanal de la comunidad. Los demás arrendamientos sobre bienes comunes pueden ser concertados por uno solo de los cónyuges y estarán sometidos a las reglas previstas para los arrendamientos concertados por el usufructuario.

Artículo 1426

(Ley n° 86-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 14 I, II Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si uno de los cónyuges se encuentra, con carácter duradero, en estado de imposibilidad de manifestar su voluntad, o si su gestión de la sociedad de gananciales adoleciera de ineptitud o de fraude, el otro cónyuge podrá solicitar judicialmente sustituirle en el ejercicio de sus facultades.

Son de aplicación a esta solicitud las disposiciones de los artículos 1445 al 1447.

El cónyuge, así habilitado judicialmente, tiene las mismas facultades que tendría el cónyuge al que reemplace; necesitará autorización judicial para realizar los actos para los cuales hubiera precisado del consentimiento de éste si no se hubiera producido la sustitución.

El cónyuge privado de sus facultades podrá, en cualquier momento posterior, pedir su restitución al tribunal, acreditando que su transferencia al otro cónyuge tiene ya justificación.

Artículo 1427

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 15 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El acto sobre bienes comunes realizado por un cónyuge más allá de sus facultades, puede ser anulado a petición del otro cónyuge, a menos que lo hubiera ratificado.

La acción de nulidad corresponde al cónyuge durante dos años a partir del día en que hubiera tenido conocimiento del acto, sin que pueda nunca ser intentada transcurridos dos años desde la disolución de la comunidad.

Artículo 1428

Cada cónyuge tiene la administración y el disfrute de sus bienes privativos y puede disponer de ellos libremente.

Artículo 1429

CÓDIGO CIVIL

Si uno de los cónyuges se encontrara, de manera perdurable, en estado de imposibilidad de manifestar su voluntad, o si pusiera en peligro los intereses de la familia, bien dejando perecer sus bienes privativos, o bien distrayendo o malversando las rentas que obtuviera de ellos, podrá, ser privado, a solicitud de su consorte, de los derechos de administración y de disfrute que le son reconocidos por el artículo precedente. Serán aplicables a esta petición las disposiciones de los artículos 1445 al 1447.

A menos que fuera preciso el nombramiento de un administrador judicial, el juez conferirá al cónyuge demandante facultades de administración sobre los bienes privativos del esposo privado de las mismas, así como de percepción de los frutos, que deberá aplicar al levantamiento de las cargas del matrimonio y emplear el exceso en beneficio de la sociedad de gananciales.

El cónyuge privado, a partir de la demanda, sólo podrá disponer por sí mismo de la nuda propiedad de esos bienes.

Podrá solicitar judicialmente ser restituido en sus derechos, acreditando que las causas que justificaron su privación ya no existen.

Artículo 1431

Si, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes privativos, serán de aplicación las reglas del mandato. No obstante, el cónyuge mandatario estará dispensado de rendir cuentas de los frutos, cuando el poder otorgado no le obligara a ello expresamente.

Artículo 1432

Cuando uno de los cónyuges se encarga de la gestión de los bienes privativos del otro, con su conocimiento y sin oposición por su parte, se considerará que ha recibido un mandato tácito, que comprende los actos de administración y de disfrute, pero no los actos de disposición.

Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro como un mandatario. No responderá, sin embargo, sino de los frutos existentes; aquellos que hubiera sido negligente en percibir o hubiera consumido fraudulentamente, sólo podrán serle reclamados con el límite de los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se inmiscuyera en la gestión de los bienes privativos del otro, en contra de su constatada oposición, será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y responderá sin límite de todos los frutos percibidos, de los que hubiera sido negligente en percibir o de los que hubiera consumido fraudulentamente.

Artículo 1433

La comunidad debe un reembolso al cónyuge propietario en todas las ocasiones en que se hubiera beneficiado de sus bienes privativos.

Así será, especialmente, cuando hubiera percibido cantidades privativas o provenientes de la venta de un bien privativo, sin que de las mismas se hubiera hecho inversión o reinversión.

Si existiere controversia ante los tribunales, la prueba de que la comunidad se benefició de los bienes privativos podrá ser intentada por todos los medios, incluso testigos y presunciones.

Artículo 1434

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 16 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Con respecto a cada cónyuge se considerará realizada la inversión o la reinversión siempre que declare, con ocasión de una adquisición, que ésta se hizo con dinero privativo o proveniente de la enajenación de un bien privativo, y con objeto de su inversión o reinversión. En defecto de esta declaración en el momento de la adquisición, la inversión o la reinversión sólo tendrán lugar por acuerdo de los cónyuges y sólo producirá efectos en las relaciones recíprocas.

Artículo 1435

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 17 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Si la inversión o la reinversión fuera anticipada por la comunidad, el bien adquirido será privativo, a condición de que las cantidades que se obtengan del patrimonio privativo sean pagadas a la comunidad dentro de los cinco años de la adquisición.

Artículo 1436

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 17 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando el precio y los gastos de adquisición excedan de la cantidad empleada como inversión o reinversión, la comunidad tendrá derecho a un reembolso por el exceso. Si, no obstante, la contribución de la comunidad fuera superior a aquella del esposo adquirente, el bien adquirido entrará en la comunidad, a salvo el reembolso

Artículo 1437

Siempre que se detraiga de la comunidad una cantidad, bien para pagar las deudas o las cargas personales de uno de los cónyuges, tales como el precio o parte del precio de un bien privativo o la devolución de créditos hipotecarios, bien para la recuperación, la conservación o la mejora de sus bienes personales, y, en general, siempre que uno de los cónyuges obtuviera un beneficio personal de los bienes de la comunidad, le deberá por ello un reembolso.

Artículo 1438

Si el padre y la madre han dotado conjuntamente a la hija común sin expresar la parte en la que cada uno

CÓDIGO CIVIL

contribuye, se considerará que dotan cada uno por mitad, aunque que la dote hubiera sido dada o prometida en bienes de la comunidad, o bien que lo hubiera sido en bienes personales de uno de los dos cónyuges.

En el segundo caso, el cónyuge cuyo bien personal haya constituido la dote, tendrá, sobre los bienes del otro, una acción de indemnización por la mitad de dicha dote, según el valor del bien donado en el momento de la realización de la dote.

Artículo 1439

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 18 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La dote constituida a la hija común, en bienes de la comunidad, será a cargo de ésta.

A la disolución de la comunidad, la soportarán por mitad, a menos que uno de los dos, al constituir la, hubiera declarado expresamente que se hacía cargo de la totalidad o de una parte superior a la mitad.

Artículo 1440

La garantía de la dote será debida por toda persona que la constituya; y sus intereses correrán desde el día del matrimonio, aunque exista término para el pago, si no existiera estipulación en contrario.

Sección III

De la disolución de la sociedad de gananciales

Artículos 1441 a 1491

Artículo 1441

(Ley nº 77-1447 de 28 de diciembre de 1977, Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977 en vigor el 31 de marzo de 1978)

La comunidad se disuelve:

- 1° por la muerte de uno de los esposos;
- 2° por la ausencia declarada;
- 3° por el divorcio;
- 4° por la separación conyugal;
- 5° por la separación de bienes;
- 6° por la modificación del régimen económico matrimonial.

Artículo 1442

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 19I, II Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 21 II Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

No procederá la continuación de la comunidad, a pesar de cualquier pacto en contrario.

Cada uno de los cónyuges, si procede, puede solicitar, que en sus relaciones mutuas, el efecto de la disolución se refiera a la fecha en que cesaron de cohabitar y colaborar.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1443

Uno de los cónyuges podrá pedir que se declare judicialmente la separación de bienes cuando, por la gestión desordenada de sus asuntos por el cónyuge, su mala administración o su mala conducta, mantener la comunidad pusiera en peligro sus intereses.

La disolución voluntaria de la comunidad es nula.

Artículo 1444

La separación de bienes, incluso la judicialmente declarada, es nula si las operaciones de liquidación de los derechos de las partes no hubieran comenzado dentro de los tres meses desde la firmeza de la sentencia y si el pago definitivo no se hubiera producido dentro del año desde el comienzo de las operaciones de liquidación. El plazo de un año podrá ser prorrogado por el presidente del tribunal resolviendo en procedimiento de urgencia.

Artículo 1445

(Orden nº 2005-428 de 6 de mayo de 2005 art. 10 Diario Oficial de 7 de mayo de 2005)

La demanda y la sentencia de separación de bienes deberán ser publicadas de acuerdo con las condiciones y so pena de las sanciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los efectos de la sentencia declarando la separación de bienes, se retrotraerán al día de la presentación de la demanda.

Se anotará la sentencia al margen del acta de matrimonio así como en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1446

Los acreedores de un cónyuge no están legitimados para pedir la separación de bienes.

Artículo 1447

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 21 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando se ejercite la acción de separación de bienes, los acreedores podrán requerir documentalmente a los cónyuges para que les den traslado de la demanda y de los documentos justificativos. Podrán, incluso, intervenir en el

CÓDIGO CIVIL

procedimiento para la conservación de sus derechos.

Si la separación de bienes hubiera sido declarada en fraude de sus derechos, podrán recurrirla mediante tercería, en las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1448

El cónyuge que hubiera obtenido la separación de bienes, deberá contribuir, proporcionalmente a sus recursos y a los de su consorte, tanto a los gastos del hogar como a los de la educación de los hijos. Deberá soportar enteramente estos gastos, si al otro no le quedaran bienes.

Artículo 1449

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 22 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

La separación de bienes ordenada judicialmente tendrá por efecto poner a los cónyuges bajo el régimen de los artículos 1536 y siguientes.

El tribunal, al decretar la disolución de la comunidad, podrá disponer que un cónyuge entregue al otro su parte, el cual asumirá a partir de entonces frente a terceros los pagos de todas las cargas del matrimonio.

Artículo 1450

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Transferido por la Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 6 I Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los cónyuges podrán suscribir, durante el procedimiento de divorcio, cualquier convenio para la liquidación y el reparto de la comunidad.

Dichos convenios deberán suscribirse a través de un acta notarial, salvo en el caso de demanda conjunta.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1451

(Ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975 Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 21 V Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Los convenios suscritos por aplicación del artículo 265-2 quedarán en suspenso hasta la decisión sobre el divorcio; sólo podrán ejecutarse, incluso entre los cónyuges, cuando la sentencia hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada.

Uno de los cónyuges podrá solicitar que la sentencia de divorcio modifique el convenio si las consecuencias del divorcio determinadas en la sentencia cuestionan las bases de la liquidación y reparto.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1467

Disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recupera aquellos bienes que no hubieran entrado en comunidad, si existen, o los bienes que les hubieran sustituido.

A continuación se procederá a la liquidación de la masa común, activa y pasiva.

Artículo 1468

Se establecerá, para cada cónyuge, una cuenta de los reembolsos que la comunidad le deba y otra de los que él deba a la comunidad, según las reglas preceptuadas en las secciones precedentes.

Artículo 1469

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 23 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El reembolso será, en general, igual a la menor de las dos sumas que representen el gasto efectuado y el beneficio subsistente.

No podrá, sin embargo, ser menor que el gasto efectuado cuando éste fuera necesario.

No podrá ser menor que el beneficio subsistente, cuando la cantidad utilizada hubiera servido para adquirir, conservar o mejorar un bien que se reintegrara, el día de la liquidación de la comunidad, al patrimonio del que se ha tomado. Si el bien adquirido, conservado o mejorado hubiera sido enajenado antes de la liquidación, se valorará el beneficio según el valor que aquél tenía en el día de su enajenación; y si un nuevo bien hubiera sustituido al bien enajenado, el valor del beneficio será el de este nuevo bien.

Artículo 1470

Si, realizado el balance, la cuenta presenta un saldo a favor de la comunidad, el cónyuge restituirá su importe a la masa común.

Si presenta un saldo a favor del esposo, éste podrá elegir entre exigir su pago o deducirlo de los bienes comunes hasta su debida concurrencia.

Artículo 1471

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las detracciones se efectúan primero sobre el dinero en efectivo, a continuación sobre los bienes muebles, y

CÓDIGO CIVIL

subsidiariamente sobre los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales. El cónyuge que realice la detracción tendrá derecho a elegir los bienes muebles e inmuebles que vaya a detraer. No podrá, sin embargo, perjudicar con su elección los derechos que pudiera tener su consorte a pedir el mantenimiento de la indivisión o la asignación preferente de ciertos bienes.

Si los cónyuges quisieran detraer el mismo bien, se procederá por sorteo.

Artículo 1472

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

En caso de insuficiencia de la comunidad, las detracciones de cada cónyuge serán proporcionales al importe de los reembolsos que les fueran debidos.

Sin embargo, si la insuficiencia de la comunidad fuera imputable a uno de los cónyuges, el otro podrá practicar las detracciones antes que él sobre el conjunto de bienes comunes; subsidiariamente podrá practicarlas sobre los bienes privativos del cónyuge responsable.

Artículo 1473

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 24 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los reembolsos debidos por la comunidad o que se le debieran a ella devengarán automáticamente intereses desde el día de la disolución.

Sin embargo, cuando el reembolso fuera igual al beneficio subsistente, los intereses se devengarán desde el día de la liquidación.

Artículo 1474

Las detracciones de los bienes comunes constituyen una operación de partición. No conferirán al cónyuge que las ejerza ningún derecho de preferencia con respecto a los acreedores de la comunidad, salvo la preferencia que resulta, en su caso, de la hipoteca legal.

Artículo 1475

Una vez efectuadas todas las detracciones sobre la masa, el exceso se repartirá por mitad entre los esposos.

Si un bien inmueble de la comunidad está anexionado a otro bien inmueble que pertenece en propiedad a uno de los cónyuges, o si fuera contiguo a ese inmueble, el cónyuge propietario tendrá la facultad de hacérselo atribuirse imputándolo a su parte o con complemento dinerario, según el valor del bien en el día en que la atribución fuera solicitada.

Artículo 1476

La partición de la comunidad, en todo lo que concierne a sus formas, el mantenimiento de la indivisión, la asignación preferente, la licitación de bienes, los efectos del reparto, la garantía y las compensaciones económicas, estará sometida a todas las reglas establecidas en el título "De las sucesiones" para las particiones entre coherederos.

No obstante, en los supuestos de comunidades disueltas por divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes, nunca es obligatoria la atribución preferente, y siempre se podrá decidir que la totalidad de la compensación económica eventualmente debida sea pagadera en efectivo.

Artículo 1477

(Ley n° 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 21 VII Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

El cónyuge que hubiera ocultado bienes de la comunidad o se hubiera apropiado indebidamente de ellos, será privado de su parte en dichos bienes.

Del mismo modo, aquél que hubiera disimulado a sabiendas la existencia de una deuda común, deberá asumirla definitivamente.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1478

Una vez efectuada la partición, si uno de los cónyuges resultara acreedor, porque el precio obtenido por uno de sus bienes hubiera sido empleado para pagar una deuda personal de su consorte o por cualquier otra causa, ejercerá su crédito sobre la parte que se hubiera asignado a éste en la sociedad de gananciales o sobre sus bienes personales.

Artículo 1479

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 25 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los créditos personales que los cónyuges puedan reclamarse el uno al otro no darán lugar a detracción y sólo devengarán intereses desde el día del requerimiento.

Salvo pacto en contrario, los créditos serán valorados según las reglas del artículo 1469, tercer párrafo, en los casos previstos por éste; los intereses se devengarán, entonces, desde el día de la liquidación.

Artículo 1480

Las donaciones que un cónyuge hubiera hecho al otro sólo se ejecutarán sobre la parte del donante en la comunidad y sobre sus bienes personales.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1481

Si la comunidad se disolviera por la muerte de un cónyuge, el superviviente, durante los nueve meses siguientes, tendrá derecho de alimentos y habitación, así como a los gastos por la defunción, todo ello con cargo a la comunidad, en proporción a la situación en que ésta y el patrimonio familiar se encuentren.

Este derecho del superviviente es exclusivamente personal.

Artículo 1482

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26, art. 27 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge responde de la totalidad de las deudas de la comunidad contraídas por él.

Artículo 1483

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26, art. 28 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge solo responde de la mitad de las deudas de la comunidad contraídas por el otro cónyuge.

Terminada la partición y salvo en caso de ocultación, solo esta obligado hasta la concurrencia de su parte en la comunidad, siempre que haya habido inventario, y con la obligación de rendir cuentas tanto del contenido de este inventario y de lo que se le hubiera asignado en el reparto así como del pasivo común ya pagado.

Artículo 1484

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El inventario previsto en el artículo precedente debe efectuarse de conformidad a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con intervención del otro cónyuge o habiéndole citado formalmente. Debe de concluirse en de los nueve meses siguientes al día de la disolución de la comunidad, salvo prórroga concedida por el juez encargado de los procedimientos urgentes. Deberá ser ratificado sincera y verdaderamente ante el oficial público que lo formalice.

Artículo 1485

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cada cónyuge contribuirá por mitad en las deudas de la comunidad de las que es deudor de un reembolso, así como a los gastos de precinto, inventario, venta de bienes muebles, liquidación, licitación y reparto.

Cada cónyuge soporta en solitario de las deudas que no se hubieran hecho comunes sino sólo salvo reembolso por su parte.

Artículo 1486

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que pueda valerse del beneficio del Artículo 1483, párrafo segundo, sólo contribuirá a las deudas de la comunidad contraídas por el otro cónyuge, con su parte en ella, a menos que se trate de deudas por las cuales debiera reembolso.

Artículo 1487

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que hubiera pagado más de lo que estuviera obligado por aplicación de los artículos precedentes, tendrá, contra el otro, derecho a reclamar por el exceso.

Artículo 1488

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

No tendrá, por este exceso, derecho de repetición contra el acreedor, a no ser que el recibo expresara que sólo quiso pagar hasta el límite de su obligación.

Artículo 1489

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge que, como consecuencia de una ejecución hipotecaria sobre el inmueble que se le hubiera asignado en la partición, se encontrara obligado por la totalidad de una deuda de la comunidad, tendrá derecho a reclamar del otro la mitad de esa deuda.

Artículo 1490

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las disposiciones de los artículos precedentes no constituyen impedimento para que, sin perjudicar los derechos de terceros, en la partición se obligue uno de los cónyuges para con el otro a pagar una cuota de deudas diferente a la fijada más arriba, o incluso a pagar por entero el pasivo.

Artículo 1491

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 26 Diario Oficial de 26 de julio de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los herederos de los cónyuges tienen, en caso de disolución de la comunidad, los mismos derechos que aquel de los esposos a quien representan y quedan sujetos a las mismas obligaciones. No pueden, sin embargo, hacer valer los derechos que se derivan del artículo 1481.

Segunda Parte

De la sociedad de gananciales contractual

Artículos 1498 a 1497

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1497

Los cónyuges pueden, en sus capitulaciones matrimoniales, modificar la comunidad legal con toda clase de pactos siempre que no sean contrarios a los artículos 1387, 1388 y 1389.

Podrán especialmente pactar:

- 1° Que la comunidad comprenderá los bienes muebles y las adquisiciones;
- 2° Que se no serán de aplicación las reglas relativas a la administración;
- 3° Que uno de los esposos tendrá la facultad de detraer ciertos bienes a cambio de una indemnización;
- 4° Que uno de los cónyuges tendrá una mejora;
- 5° Que los cónyuges tendrán partes desiguales;
- 6° Que habrá entre ellos una comunidad universal.

Las reglas de la comunidad legal seguirán siendo aplicables en todo cuanto no haya sido objeto de pacto entre las partes.

Sección I

De la comunidad de gananciales de bienes muebles y adquiridos

Artículos 1498 a 1501

Artículo 1498

Cuando los cónyuges convinieran que entre ellos rija una comunidad de bienes muebles y adquisiciones, el activo de la comunidad estará formado, además de por los bienes que formarían parte del mismo en régimen de comunidad legal, por los bienes muebles que los cónyuges tengan en propiedad o en posesión en el momento de la celebración del matrimonio o que reciban después por sucesión o liberalidad, a no ser que el donante o el testador hubieran dispuesto lo contrario.

Seguirán siendo privativos, no obstante, aquellos de los mencionados bienes muebles que fueran privativos por su naturaleza, en virtud del artículo 1404, bajo el régimen legal, si hubieran sido adquiridos durante la comunidad.

Si uno de los cónyuges hubiera adquirido un inmueble después del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en las que se establezca la comunidad de bienes muebles y adquisiciones, pero antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en ese intervalo formará parte de la comunidad a no ser que la adquisición fuera consecuencia del cumplimiento de alguna cláusula de las capitulaciones, en cuyo caso se estará a lo convenido.

Artículo 1499

En este régimen, entran en el pasivo común, además de las deudas que formaran parte de él bajo el régimen legal, una fracción de aquellas a las que se encontraban obligados cuando contrajeron matrimonio, o a las que vengan obligados por las herencias o liberalidades que reciban durante el matrimonio.

La fracción de deuda que correrá a cargo de la comunidad será proporcional a la fracción de activo que haya recibido, según las reglas del artículo precedente, bien del patrimonio de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o bien del conjunto de bienes que objeto de la herencia o liberalidad.

Para la determinación de esta proporción, la solvencia y valor del activo se probarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1402.

Artículo 1500

Las deudas de las que responde la comunidad en contrapartida a los bienes que ha recibido forman parte de su pasivo definitivo.

Artículo 1501

El reparto del pasivo anterior al matrimonio o que grave las herencias y liberalidades no podrá perjudicar a los acreedores. Éstos conservan, en todo caso, el derecho de embargar los bienes que constituían con anterioridad su garantía. Pueden para cobrar perseguir, incluso, los bienes de la totalidad de la comunidad cuando los bienes muebles de su deudor se hubieran confundido en el patrimonio común y no pudieran ser identificados según las reglas del artículo 1402.

Sección II

De la cláusula de administración conjunta

Artículo 1503

Artículo 1503

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 30 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los cónyuges pueden pactar la administración conjunta de la comunidad.

En este caso, los actos de administración y de disposición de los bienes comunes requieren de la firma conjunta de los dos cónyuges y desencadenan su responsabilidad solidaria.

Los actos de mera conservación pueden realizarse individualmente por los cónyuges.

Sección III

De la cláusula de reembolso mediante indemnización

Artículos 1511 a 1514

Artículo 1511

Los cónyuges pueden pactar que el superviviente o incluso uno de ellos en todos los supuestos de disolución de la comunidad, tenga la facultad de extraer ciertos bienes comunes, con la obligación de que se tengan como existentes en la comunidad de acuerdo con el valor que tuvieran en el momento de la partición, si no se hubiera convenido de otra manera.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1512

Las capitulaciones matrimoniales pueden fijar las bases para la valoración y las modalidades de pago de la eventual compensación económica. Teniendo en cuenta estas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el Tribunal de première instance.

Artículo 1513

La facultad de extracción quedará sin efecto si el cónyuge beneficiario no la ejercita, mediante una notificación hecha al otro cónyuge o a sus herederos, en el plazo de un mes a contar desde el día en que éstos le hubieran requerido a decidirse. Este requerimiento no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto en el título: "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.

Artículo 1514

La extracción es una operación de partición: los bienes extraídos se imputarán a la parte del cónyuge beneficiario; si su valor excediera de esta parte, habrá lugar al pago de una compensación económica.

Los cónyuges podrán pactar que la indemnización debida por el autor de la detracción se impute subsidiariamente a sus derechos en la sucesión del cónyuge premuerto.

Sección IV
De la mejora

Artículos 1515 a 1519

Artículo 1515

Podrá pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que el cónyuge superviviente, estará autorizado a detraer de la comunidad, antes de toda partición, bien una cierta suma de dinero, bien ciertos bienes en especie, o bien una cierta cantidad de una especie determinada de bienes.

Artículo 1516

La mejora no tiene la consideración de una donación, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino la de un convenio matrimonial y entre asociados.

Artículo 1518

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 31 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

(Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 art. 21 VI Diario Oficial de 27 de mayo de 2004 en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando la comunidad de bienes se disuelva en vida de los cónyuges, no habrá lugar a la entrega de la mejora; pero el cónyuge beneficiario conservará sus derechos para el caso de supervivencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 265. Podrá exigir a su cónyuge la constitución de una fianza en garantía de sus derechos.

NOTA: La Ley 2004-439 de 26 de mayo de 2004 entrará en vigor el 1 de enero de 2005, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 33 II.

Artículo 1519

Los acreedores de la comunidad tendrán siempre derecho a que se vendan los bienes que constituyan la mejora, sin perjuicio del derecho del cónyuge sobre el resto de la comunidad.

Sección V
De la estipulación de partes desiguales

Artículos 1520 a 1525

Artículo 1520

Los cónyuges pueden derogar el reparto igualitario establecido por la ley.

Artículo 1521

Cuando se hubiera estipulado que cónyuge o sus herederos sólo tuvieran un cierta parte en la comunidad, como una tercera o una cuarta parte, el cónyuge así reducido o sus herederos sólo sufragarán las deudas de la comunidad proporcionalmente a la parte del activo que se les asignara.

El convenio será nulo si obligara al cónyuge así reducido o a sus herederos a sufragar una parte mayor, o si les dispensara de sufragar una parte de las deudas igual a la que se les asignara en el activo.

Artículo 1524

Solo podrá convenirse la atribución de la totalidad para el caso de supervivencia, bien en beneficio del cónyuge designado, o bien en beneficio de aquel que sobreviviera, sea quien fuera. El cónyuge que haga suya la totalidad de la comunidad, estará obligado a pagar todas las deudas de la misma.

También, podrá convenirse, para el caso de supervivencia, que uno de los cónyuges reciba, además de su mitad, el usufructo de la parte del premuerto. En este caso, contribuirá a las deudas, en cuanto al usufructo, según las reglas del artículo 612.

Las disposiciones del artículo 1518 serán aplicables a estas cláusulas cuando la comunidad se disuelva en vida de los dos esposos.

Artículo 1525

La estipulación de partes desiguales y el pacto de atribución total, no se reputarán como donaciones, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino simplemente como un convenio matrimonial y entre asociados.

CÓDIGO CIVIL

Salvo pacto en contrario, estos acuerdos no impedirán a los herederos del cónyuge premuerto recuperar las aportaciones y capitales que hubieran entrado en la comunidad provenientes de su causante.

Sección VI

De la sociedad de gananciales universal

Artículo 1526

Artículo 1526

Los cónyuges pueden pactar en sus capitulaciones matrimoniales la comunidad universal de sus bienes tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros. Sin embargo, salvo estipulación en contrario, los bienes y derechos que el artículo 1404 declara privativos por su naturaleza no entrarán en esa comunidad.

La comunidad universal responderá definitivamente de todas las deudas de los esposos, presentes y futuras.

Disposiciones comunes a ambas partes del capítulo II

Artículo 1527

Artículo 1527

Las mejoras que ambos cónyuges pueden hacerse en los pactos de una comunidad convencional, así como aquellas que pudieran resultar de la confusión de los bienes muebles o de las deudas, no tendrán la consideración de donaciones.

No obstante, en el caso en que existieran hijos de un matrimonio anterior, todo convenio que tuviera como consecuencia dar a uno de los esposos más allá de la cuota regulada en el artículo 1098, en el título "De las donaciones entre vivos y de los testamentos", no surtirá efecto en cuanto al exceso; pero los simples beneficios que resulten de los trabajos en común y de los ahorros obtenidos las rentas respectivas aunque desiguales, de los dos esposos, no serán consideradas como una mejora hecha en perjuicio de los hijos del anterior matrimonio.

CAPITULO III

Del régimen de separación de bienes

Artículos 1536 a 1543

Artículo 1536

Cuando los cónyuges han pactado en sus capitulaciones matrimoniales la separación de bienes, cada uno de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.

Cada uno de ellos será el único responsable de las deudas por él contraídas antes o durante el matrimonio, salvo el caso del artículo 220.

Artículo 1537

Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio según los pactos contenidos en sus capitulaciones matrimoniales; y, si no los hubiere, en la proporción determinada en el artículo 214.

Artículo 1538

Cada uno de los cónyuges, puede probar por todos los medios que es el propietario exclusivo de un bien, tanto frente a su cónyuge como frente a terceros.

Las presunciones de propiedad enunciadas en las capitulaciones matrimoniales tendrán el mismo efecto frente a terceros que entre los cónyuges, si no se hubiera pactado de otra manera. Cabe prueba en contrario, que procederá por todos los medios apropiados, para establecer que los bienes no pertenecen a los cónyuges a quienes favorece la presunción, o, incluso, que si les pertenecen, que los adquirió por una liberalidad del otro cónyuge.

Los bienes sobre los cuales ninguno de los cónyuges pudiera justificar una propiedad exclusiva, se entenderá que les pertenecen pro indiviso, a cada uno por mitad.

Artículo 1539

Si, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes personales, serán aplicables las reglas del mandato. El esposo mandatario estará, sin embargo, dispensado de rendir cuentas de los frutos, si el poder otorgado no le obligara expresamente a ello.

Artículo 1540

Cuando uno de los cónyuges asume la gestión de los bienes del otro, con su conocimiento y sin su oposición, se le considera titular de un mandato tácito, que comprende los actos de administración y de gestión, pero no los de disposición.

Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro como un mandatario. Sólo debe de rendir cuentas de los frutos existentes; únicamente pueden serle reclamados los que hubiera sido negligente en percibir o hubiera consumido fraudulentamente, en los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se inmiscuye en la gestión de los bienes del otro, a pesar de la oposición expresa de éste, será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y responderá sin límite de todos los frutos percibidos, de los que hubiera sido negligente en percibir o de los que hubiera consumido fraudulentamente.

Artículo 1541

Cada uno de los cónyuges no responde de la falta de inversión o de reinversión de los bienes del otro, a menos que se inmiscuya en las operaciones de enajenación o de cobro, o que se pruebe que el dinero fue recibido por él o lo revirtió en su beneficio.

Artículo 1542

CÓDIGO CIVIL

(Ley n° 75-617 de 11 de julio de 1975, Diario Oficial de 12 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

Una vez disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la partición de los bienes indivisos de los cónyuges con separación de bienes, estará sometida las reglas establecidas en el título "De las sucesiones" para las particiones entre coherederos, en todo lo que concierne a sus formas, al mantenimiento de la indivisión, a la atribución preferente, a la licitación de bienes, a los efectos del reparto, a la garantía y a las compensaciones en metálico.

Las mismas reglas se aplican después del divorcio o la separación de cuerpos. Sin embargo, la atribución preferente no procederá por ministerio de la ley. Podrá siempre decidirse que la totalidad de la compensación eventualmente debida sea pagadera en efectivo.

Artículo 1543

(introducido por la Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 32 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las reglas del artículo 1479 serán aplicables a los créditos que uno de los cónyuges pudiera tener frente al otro.

CAPITULO IV

Del régimen de partición sobre los bienes adquiridos

Artículos 1569 a 1581

Artículo 1569

Cuando los cónyuges establecen que su matrimonio se rija por el régimen de participación en las ganancias, cada uno de ellos conserva la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, sin distinción entre aquellos que le pertenecían en el momento de la celebración del matrimonio o que haya recibido después por sucesión o liberalidad y aquellos que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso. Durante el matrimonio, este régimen funciona como si los cónyuges estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes. A la disolución del régimen, cada uno de los cónyuges tendrá a derecho a participar, por mitad, en el valor de las ganancias netas experimentadas en el patrimonio del otro, calculadas por la doble estimación del patrimonio originario y del patrimonio final. El derecho a participar en las ganancias no es transmisible mientras el régimen matrimonial no esté disuelto. Si la disolución fuera consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, sus herederos tendrán, sobre las ganancias netas obtenidas por el otro, los mismos derechos que su causante.

Artículo 1570

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El patrimonio inicial comprenderá los bienes que pertenecían al cónyuge en el momento de contraer matrimonio y aquellos que hubiera adquirido después por sucesión o liberalidad, así como todos los bienes que, en el régimen de la comunidad legal, fueran privativos por su naturaleza sin necesidad de reembolso. No se computarán los frutos de estos bienes, ni los frutos de los frutos, ni aquellos de los que el cónyuge hubiera dispuesto por donación entre vivos durante el matrimonio

El contenido del patrimonio inicial quedará probado mediante un documento que lo describa, incluso de carácter privado, otorgado en presencia del otro cónyuge y firmado por él.

En ausencia de documento descriptivo o si fuera incompleto, sólo cabrá la prueba del contenido del patrimonio inicial por los medios del artículo 1402.

Artículo 1571

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según su estado en el momento de la celebración del matrimonio o de la adquisición, y según el valor en el día en que el régimen matrimonial sea liquidado. Si han sido enajenados, se tomará su valor en el día de la enajenación. Si bienes nuevos se han subrogado en los bienes enajenados, se tomará en consideración el valor de estos nuevos bienes.

Del activo inicial, se deducirán las deudas con las que se encontrara gravado, reevaluadas, si hubiera lugar, según las reglas establecidas en el tercer párrafo del artículo 1469. Si el pasivo excediera al activo, este exceso será unido ficticiamente al patrimonio final.

Artículo 1572

Forman parte del patrimonio final todos los bienes que pertenezcan al cónyuge en el momento en que el régimen matrimonial se disuelve, incluidos, en su caso, aquellos de los que hubiera dispuesto por causa de muerte y sin excluir las sumas de las que pudiera ser acreedor frente a su cónyuge. En caso de divorcio, separación de cuerpos o liquidación anticipada de las ganancias, el régimen matrimonial se reputará disuelto el día de la demanda.

El contenido del patrimonio final quedará probado mediante un documento descriptivo, incluso de carácter privado, que el cónyuge o sus herederos deben otorgar en presencia del otro cónyuge o sus herederos o habiéndoles citado para ello fehacientemente. Este documento deberá ser realizado dentro de los nueve meses desde la disolución del régimen matrimonial, salvo prórroga concedida por el presidente del tribunal resolviendo en procedimiento de urgencia.

La prueba de que en el patrimonio final hubieran debido de incluirse otros bienes podrá ser aportada por todos los medios, incluso por testigos y presunciones.

Cada uno de los cónyuges podrá, en cuanto a los bienes del otro, requerir la colocación de precintos y el inventario según las reglas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1573

CÓDIGO CIVIL

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

A los bienes existentes se unirán ficticiamente los bienes que no figuraran en el patrimonio inicial y de los que el esposo hubiera dispuesto por donación entre vivos sin el consentimiento de su consorte, así como aquellos que hubiera enajenado fraudulentamente.

La enajenación a cambio de una renta vitalicia o a fondo perdido se presumirá realizada en fraude de los derechos del consorte, si éste no la hubiera consentido.

Artículo 1574

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Los bienes existentes serán estimados según su estado en el momento de la disolución del régimen matrimonial y según su valor en el día de la liquidación. Los bienes que hubieran sido enajenados por donaciones entre vivos, o en fraude de los derechos del cónyuge, serán estimados según su estado en el día de la enajenación y el valor que hubieran tenido, si hubieran sido conservados, hasta el día de la liquidación.

Del activo, así reconstituido, se deducirán todas las deudas que no hubieran sido pagadas todavía, incluidas las sumas que pudieran ser debidas al cónyuge.

Deberá añadirse al patrimonio final el valor, en el día de la enajenación, de las mejoras realizadas durante el matrimonio a los bienes iniciales objeto de donación por un cónyuge, sin el consentimiento de su consorte anterior a la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 1575

Si el patrimonio final de un cónyuge fuera inferior a su patrimonio inicial, el déficit será soportado enteramente por ese cónyuge. Si fuera superior, el incremento representará las ganancias netas y dará lugar a participación.

Si existieran ganancias netas en los patrimonios de ambos cónyuges, se procederá en primer lugar a su compensación. Solamente se repartirá el exceso: el cónyuge cuya ganancia hubiera sido la menor será acreedor de su consorte por la mitad de dicho exceso.

Al crédito de participación se añadirán, para su pago conjunto, las sumas de las que el cónyuge pudiera ser acreedor frente a su consorte, por aportaciones realizadas durante el matrimonio u otras indemnizaciones, con deducción, si hubiera lugar, de las cantidades que le adeude.

Artículo 1576

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si el cónyuge deudor tuviera graves dificultades para pagarlo por entero en el momento de la liquidación, los jueces podrán concederle aplazamientos que no excederán de los cinco años, con la carga de constituir garantías y pagar intereses.

El crédito de participación podrá, no obstante, ser pagado en especie, bien por consentimiento de los cónyuges, o bien en virtud de una decisión judicial, si el cónyuge deudor justificara dificultades graves que le impidieran pagar en efectivo.

El pago en especie previsto en el párrafo precedente, será considerado como una operación de partición cuando los bienes adjudicados no estuvieran comprendidos en el patrimonio inicial o cuando el cónyuge adjudicatario sea llamado a la sucesión del otro.

La liquidación no podrá oponerse a los acreedores de los cónyuges: aquéllos conservarán su derecho a embargar los bienes adjudicados al cónyuge de su deudor.

Artículo 1577

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 33 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

El cónyuge acreedor hará efectivo su crédito de participación persiguiendo primero los bienes existentes y, subsidiariamente, comenzando por las enajenaciones más recientes, sobre los bienes mencionados en el artículo 1573 que hubieran sido enajenados por donación entre vivos o en fraude de los derechos de su consorte.

Artículo 1578

(Ley n° 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 34 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

A la disolución del régimen matrimonial, si las partes no se pusieran de acuerdo para proceder a la liquidación por convenio, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que se proceda judicialmente. Serán aplicables a esta demanda, en lo que sea procedente, las reglas prescritas para la práctica de la partición judicial de las sucesiones y comunidades.

Las partes estarán obligadas a comunicarse recíprocamente, y a comunicar a los peritos designados por el juez, todas las informaciones y documentos útiles para la liquidación.

La acción de liquidación prescribirá a los tres años a contar desde la disolución del régimen matrimonial. Las acciones que nazcan contra terceros en virtud del artículo 1167 prescribirán a los dos años a contar desde el cierre de la liquidación.

Artículo 1579

Si la aplicación de las reglas de valoración previstas por los artículos 1571 y 1574 antes citados, condujera a un resultado manifiestamente contrario a la equidad, el tribunal podrá, a petición de uno de los cónyuges, excluir su aplicación.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1580

Si, la mala gestión de sus asuntos por un cónyuge, su mala administración o su mala conducta, hicieran temer que la continuación del régimen matrimonial comprometiera los intereses del otro cónyuge, éste podrá reclamar la liquidación anticipada de su crédito de participación.

Serán aplicables a esta demanda las reglas de la separación de bienes.

Cuando la demanda fuera admitida, los cónyuges quedarán sometidos al régimen de los artículos 1536 al 1541.

Artículo 1581

Al establecer el régimen de participación en las ganancias, los cónyuges pueden establecer todo tipo de pactos siempre que no sean contrarios a los artículos 1387, 1388 y 1389.

En particular, pueden convenir un pacto de reparto desigual, o estipular que el superviviente, tendrá derecho a la totalidad de las ganancias netas.

Pueden, igualmente, pactar los cónyuges que aquél de ellos que, en el momento de la liquidación del régimen, tuviera frente al otro un crédito de participación, pueda exigir la dación en pago de ciertos bienes de su consorte, acreditando la existencia de un interés cualificado para pedir su atribución.

TITULO VI

De la venta

Artículos 1582 a 1701

CAPITULO I

De la naturaleza y forma de la venta

Artículos 1582 a 1589-2

Artículo 1582

La venta es un contrato por el cual una parte se obliga a entregar una cosa, y la otra a pagarla.

Podrá ser llevada a cabo mediante escritura pública o privada.

Artículo 1583

Se perfeccionará entre las partes, y el comprador adquirirá de derecho la propiedad con relación al vendedor, desde el momento en que exista acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque la cosa no haya sido todavía entregada ni el precio pagado.

Artículo 1584

La venta podrá ser realizada pura y simplemente, o bajo condición, bien suspensiva o bien resolutoria.

Podrá tener también como objeto dos o más cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se regirá por las reglas generales de los contratos.

Artículo 1585

Cuando no se vendieran mercancías en bloque, sino al peso, cuenta o medida, la venta no se perfeccionará, en el sentido de que las cosas vendidas estarán bajo el riesgo del vendedor, hasta que sean pesadas, contadas o medidas; pero el comprador podrá pedir su entrega o la indemnización por daños e intereses, si hubiera lugar, en caso de incumplimiento del contrato.

Artículo 1586

Si por el contrario, las mercancías se vendieran en bloque, la venta se perfeccionará, aunque las mercancías no hubieran sido pesadas, contadas o medidas.

Artículo 1587

Con respecto al vino, el aceite y otros géneros que haya costumbre de probar antes de llevar a cabo su compra, no habrá venta hasta tanto el comprador los haya probado y se haya mostrado conforme con ellos.

Artículo 1588

La venta hecha a calidad de ensayo se presumirá siempre realizada bajo condición suspensiva.

Artículo 1589

(Ley de 30 de julio de 1930)

La promesa de venta se considerará como venta, cuando existiera consentimiento mutuo de las partes sobre la cosa y el precio.

Si esta promesa se aplicara a terrenos ya parcelados o por parcelar, su aceptación y el acuerdo que de ella resultara se establecerán mediante el pago de un anticipo sobre el precio, sea cual fuera la denominación dada a ese anticipo, y por la toma de posesión del terreno.

La fecha del acuerdo, incluso regularizada ulteriormente, será la del pago del primer anticipo.

Artículo 1589-1

(introducido por la Ley nº 2000-1208 de 13 de diciembre de 2000 art. 72 III Diario Oficial de 14 de diciembre de 2000 en vigor el 1 de junio de 2001)

Estará viciado de nulidad todo compromiso unilateral contraído con la finalidad de la adquisición de un bien o de un derecho inmobiliario por el cual se exigiera al adquirente del compromiso o se recibiera de él un pago, sea cual fuera la causa y la forma.

Artículo 1590

Si la promesa de vender se hiciera con entrega de arras, cada uno de los contratantes será libre de desligarse de

CÓDIGO CIVIL

ella, perdiéndolas aquel que las hubiera entregado, y restituyendo el duplo de ellas aquel que las hubiera recibido.

Artículo 1591

El precio de la venta deberá ser determinado y designado por las partes.

Artículo 1592

Podrá sin embargo ser confiado al arbitraje de un tercero; si el tercero no quisiera o pudiera hacer la valoración, no habrá venta.

Artículo 1593

Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta serán a cargo del comprador.

Artículo 1589-2

(Introducido por la Orden nº 2005-1512 de 7 de diciembre de 2005 art. 24 I Diario Oficial de 8 de diciembre de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

Será nula cualquier promesa unilateral de venta relativa a un inmueble, un derecho inmobiliario, un fondo de comercio, un derecho a un contrato de arrendamiento respecto de la totalidad o parte de un inmueble o respecto de los títulos de las sociedades citadas en los artículos 728 y 1655 ter del Código General de Impuestos, si dicha venta no fuera confirmada mediante escritura notarial o mediante escritura privada registrada dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de su aceptación por el beneficiario. Lo mismo ocurrirá en el caso de cualquier cesión relativa a dichas promesas que no hubiera sido objeto de una escritura notarial o una escritura privada registrada dentro del plazo de diez días a partir de su realización.

CAPITULO II

Quien puede comprar o vender

Artículos 1594 a 1597

Artículo 1594

Todos aquellos a quien la ley no se lo prohibiera, podrán comprar y vender.

Artículo 1596

No podrán ser adjudicatarios, bajo pena de nulidad, ni por sí mismos, ni por personas intermediarias:

Los tutores, de los bienes de aquellos que tuvieran bajo su tutela;

Los mandatarios, de los bienes de los que tuvieran el encargo de vender;

Los administradores, de aquellos pertenecientes a los ayuntamientos o a los establecimientos públicos, confiados a su cargo;

Los oficiales públicos, de los bienes nacionales cuya venta se realizara por medio de su ministerio.

Artículo 1597

Los jueces y magistrados, sus suplentes, los fiscales, los secretarios judiciales, huissiers, avocats, notaires y defensores oficiales, no podrán devenir cesionarios como consecuencia de los procesos y de las acciones litigiosas que fueran competencia del tribunal en la jurisdicción del cual ejercieran sus funciones, bajo pena de nulidad, ni de los gastos, daños e intereses a ellos referidos.

CAPITULO III

De las cosas que pueden ser vendidas

CAPITULO III-1

De la venta de inmuebles a construir

Artículos 1601-1 a
1601-4

Artículo 1601-1

(Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967, Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

(Ley nº 67-547 de 7 de julio de 1967, Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

La venta de un inmueble por construir es aquella por la cual el vendedor se obliga a edificar un inmueble en un plazo determinado por el contrato.

Podrá ser concluído a término o en el estado futuro de terminación.

Artículo 1601-2

(Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967, Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

(Ley nº 67-547 de 7 de julio de 1967, Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

La venta a término es el contrato por el cual el vendedor se obliga a entregar el inmueble a su terminación y el comprador se obliga a recibirlo y a pagar el precio en la fecha de entrega. La transferencia de propiedad se opera de pleno derecho mediante la constatación en escritura pública la terminación del inmueble; producirá sus efectos retroactivamente al día de la venta.

Artículo 1601-3

(introducido por la Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967, Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

La venta en el estado futuro de terminación es el contrato por el cual el vendedor transfiere inmediatamente al comprador sus derechos sobre el suelo así como la propiedad de las construcciones existentes. Las obras a realizar

CÓDIGO CIVIL

devienen propiedad del comprador a medida de su ejecución; el comprador estará obligado a pagar el precio a medida del avance de los trabajos.

El vendedor conservará los poderes de propietario de la obra hasta la recepción de los trabajos.

Artículo 1601-4

(Ley n° 67-3 de 3 de enero de 1967, Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

(Ley n° 67-547 de 7 de julio de 1967, Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

La cesión por el comprador de los derechos que tenga de una venta de inmueble a construir subrogará de pleno derecho al cesionario en las obligaciones del comprador frente al vendedor.

Si la venta fuera acompañada de mandato, éste subsistirá entre el vendedor y el cesionario.

Estas disposiciones se aplicarán a toda transmisión de bienes entre vivos, voluntaria o forzosamente, o por causa de fallecimiento.

CAPITULO IV

De las obligaciones del vendedor

Artículos 1602 a 1649

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1602 a 1603

Artículo 1602

El vendedor estará obligado a explicar claramente aquello a lo que se obligue.

Todo pacto oscuro o ambiguo se interpretará contra el vendedor.

Artículo 1603

Tendrá dos obligaciones principales, la de entregar y la de garantizar la cosa que venda.

Sección II

De la entrega

Artículos 1604 a 1625

Artículo 1604

La entrega es el transporte de la cosa vendida y su dación en poder y posesión del comprador.

Artículo 1605

La obligación de entregar los inmuebles se cumplirá por parte del vendedor cuando entregue las llaves si se tratara de un edificio o cuando remita los títulos de propiedad.

Artículo 1606

La entrega de los efectos mobiliarios se opera:

Por la tradición real,

Por la entrega de llaves de los edificios que los contuvieran,

O incluso por el simple consentimiento de las partes, si el transporte no pudiera efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tuviera ya en su poder a otro título.

Artículo 1607

La tradición de los derechos incorporales se realiza, o por la entrega de los títulos, o por el uso que el comprador haga de ellos con el consentimiento del vendedor.

Artículo 1608

Los gastos de la entrega serán a cargo del vendedor, y los de recogida a cargo de comprador, si no hubiera estipulación en contrario.

Artículo 1609

La entrega deberá hacerse en el lugar donde se encuentre, en el momento de la venta, la cosa que constituye su objeto, si no se hubiera acordado de otra manera.

Artículo 1610

Si el vendedor no hiciera la entrega en el tiempo convenido entre las partes, el comprador podrá, a su elección, pedir la resolución de la venta, o que se le ponga en posesión, si el retraso fuera imputable al vendedor.

Artículo 1611

En todo caso, el vendedor deberá ser condenado a indemnización por daños e intereses, si resultara un perjuicio para el comprador, de la falta de entrega en el término convenido.

Artículo 1612

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa, si el comprador no pagara el precio, si el vendedor no le hubiera concedido un plazo para el pago.

Artículo 1613

No estará tampoco obligado a la entrega, incluso aunque le hubiera concedido un plazo para el pago, si, desde la venta, el comprador fuera declarado en estado de quiebra o sufriera un descalabro, de manera que el vendedor se encontrara en peligro inminente de perder el precio; a menos que el comprador le constituyera garantía de pagar en el plazo.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1614

La cosa deberá ser entregada en el estado en que se encontrara en el momento de la venta. Desde ese día, todos los frutos pertenecerán al comprador.

Artículo 1615

La obligación de entregar la cosa comprenderá sus accesorios y todo lo que hubiera sido destinado a su uso permanente.

Artículo 1616

El vendedor estará obligado a entregar la extensión tal y como se acordara en el contrato, con las modificaciones expresadas a continuación.

Artículo 1617

Si la venta de un inmueble hubiera sido hecha con indicación de la extensión, en razón de a tanto la medida, el vendedor estará obligado a entregar al comprador, si éste lo exigiera, la cantidad indicada en el contrato;

Y si ello no le fuera posible, o si el comprador no lo exigiera, el vendedor estará obligado a sufrir una disminución proporcional del precio.

Artículo 1618

Si, por el contrario, en el caso del artículo precedente, se entregara una extensión más grande que la expresada en el contrato, el comprador podrá elegir entre pagar el suplemento de precio, o desistir del contrato, si el exceso fuera de una vigésima parte por encima de la extensión declarada.

Artículo 1619

En los demás casos, bien que la venta fuera hecha de un cuerpo cierto y limitado, bien que tuviera por objeto fincas distintas o separadas, bien que comenzara por la medida, o por la designación del objeto vendido seguido de la medida, la expresión de esta medida no dará lugar a ningún suplemento de precio, en favor del vendedor, por el exceso de medida, ni en favor del comprador, a ninguna disminución de precio por la menor medida, en tanto que la diferencia entre la medida real y la expresada en el contrato fuera de una vigésima parte en más o en menos, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de objetos vendidos, si no existiera estipulación en contrario.

Artículo 1620

En el caso en que, según el artículo precedente, hubiera lugar a un aumento de precio por exceso de medida, el comprador podrá elegir entre desistir del contrato o pagar el suplemento de precio, y ello añadiendo los intereses si hubiera guardado en su poder el inmueble.

Artículo 1621

En todo caso en que el comprador tenga el derecho de desistir del contrato, el vendedor estará obligado a restituirle, además del precio, si lo hubiera recibido, los gastos de ese contrato.

Artículo 1622

La acción de reclamación del suplemento de precio del vendedor, y la de disminución de precio o de rescisión del contrato por parte del comprador, deberán ser ejercidas en el plazo de un año, a contar desde la fecha del contrato, bajo pena de caducidad.

Artículo 1623

Si se hubieran vendido dos fincas por el mismo contrato, por un solo y mismo precio, con designación de la medida de cada una, y se encontrara menor extensión en una y mayor en la otra, se efectuará compensación hasta su debida concurrencia; y la acción, bien de suplemento o bien de disminución del precio, sólo tendrá lugar según las reglas más arriba establecidas.

Artículo 1624

La cuestión de saber sobre quién, de entre el vendedor y el comprador, recaerá la pérdida o el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, se juzgará según las reglas prescritas en el título "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general".

Artículo 1625

La garantía que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesión pacífica de la cosa vendida; el segundo, los vicios ocultos de esa cosa o los vicios redhibitorios.

Sección III

Del saneamiento

Artículos 1626 a 1649

Párrafo 1

Del saneamiento en caso de devicción

Artículos 1626 a 1640

Artículo 1626

Aunque en el momento de la venta no se hubiera hecho ninguna estipulación sobre la garantía, el vendedor estará obligado de derecho a sanear al comprador contra la evicción que sufriera en la totalidad o en parte del objeto vendido, o contra las cargas que gravaran dicho objeto y que no se declararon en el momento de la venta.

Artículo 1627

CÓDIGO CIVIL

Las partes podrán, mediante acuerdos particulares, aumentar esta obligación de derecho o disminuir sus efectos; podrán incluso convenir que el vendedor no esté sometido a ninguna garantía.

Artículo 1628

Aunque se acordara que el vendedor no esté sometido a ninguna garantía, permanecerá sin embargo obligado a la que resultara de un hecho personal suyo: todo acuerdo en contrario será nulo.

Artículo 1629

En el mismo caso de estipulación de ausencia de garantía, el vendedor, en caso de evicción, estará obligado a la restitución del precio, a menos que el comprador no hubiera conocido en el momento de la venta el peligro de la evicción o que hubiera comprado por su cuenta y riesgo.

Artículo 1630

Cuando se hubiera prometido el saneamiento, o no se hubiera estipulado nada al respecto, si el comprador resultara excluido, tendrá derecho a reclamar al vendedor:

- 1° La restitución del precio;
- 2° La de los frutos, cuando viniera obligado a devolverlos al propietario que le excluyera;
- 3° Los gastos incurridos por el comprador en su demanda de saneamiento, y aquellos sufridos por el demandante original;
- 4° Por fin, la indemnización por daños e intereses, así como los gastos de escritura y accesorios y demás gastos del contrato.

Artículo 1631

Cuando en el momento de la evicción, la cosa vendida se encontrara disminuida de valor, o considerablemente deteriorada, bien por la negligencia del comprador, o bien por causa de fuerza mayor, el vendedor no estará menos obligado a restituir el precio.

Artículo 1632

Pero si el comprador hubiera obtenido beneficio de las degradaciones por él efectuadas, el vendedor tendrá derecho a retener del precio una suma igual a dicho beneficio.

Artículo 1633

Si la cosa vendida hubiera aumentado de precio en el momento de la evicción, incluso independientemente de la actuación del comprador, el vendedor estará obligado a pagar el aumento de precio de la venta.

Artículo 1634

El vendedor estará obligado a rembolsar o hacer rembolsar al comprador, en caso de evicción, todas las reparaciones y mejoras útiles que éste hubiera realizado en la finca.

Artículo 1635

Si el vendedor hubiera vendido de mala fe la finca de un tercero, estará obligado a rembolsar al comprador todos los gastos, incluso los suntuarios o los consentidos, que éste hubiera hecho en la finca.

Artículo 1636

Si el comprador sólo fuera excluido de una parte de la cosa, sea cual fuera su consecuencia con respecto a la totalidad, de manera que el comprador no hubiera comprado sin la parte de la que fue excluido, podrá rescindir la venta.

Artículo 1637

Si, en el caso de la evicción de una parte de la finca vendida, la venta no se rescindiera, el valor de la parte en que el comprador resultara excluido le será reembolsado según la valoración en el momento de la evicción, y no proporcionalmente al precio total de la venta, aunque la cosa vendida hubiera aumentado o disminuido de valor.

Artículo 1638

Si la herencia vendida se encontrara gravada con servidumbres no aparentes, sin que ello se hubiera declarado, y que fueran de tal importancia que se pudiera presumir que el comprador no hubiera comprado si hubiera tenido conocimiento de ellas, podrá pedir la rescisión del contrato o percibir una indemnización.

Artículo 1639

Las demás cuestiones que podrán dar lugar a indemnización por daños e intereses resultantes al comprador por no llevarse a cabo la venta, deberán ser decididas según las reglas generales establecidas en el título "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general".

Artículo 1640

El saneamiento por causa de evicción cesará cuando el comprador hubiera sido condenado por una sentencia en última instancia o que no fuera susceptible de apelación, sin comunicarlo a su vendedor, si éste probara que existían motivos suficientes para hacer rechazar la demanda.

Párrafo 2

Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida

Artículos 1641 a 1649

Artículo 1641

CÓDIGO CIVIL

El vendedor estará obligado al saneamiento en razón de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hicieran impropia para el uso al cual estaba destinada, o que disminuyeran de tal manera dicho uso, que el comprador no la hubiera adquirido, o hubiera pagado un precio menor, si los hubiera conocido.

Artículo 1642

El vendedor no estará obligado con respecto a los vicios aparentes y de los cuales el comprador pudo convencerse por sí mismo.

Artículo 1642-1

(introducido por la Ley n° 67-547 de 7 de julio de 1967, Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

El vendedor de un inmueble por construir no podrá ser liberado de su responsabilidad, ni antes de la recepción de los trabajos, ni a la expiración del plazo de un mes después de la toma de posesión por el comprador, por los vicios de construcción entonces aparentes.

No habrá lugar a la resolución del contrato o a una disminución del precio si el vendedor se obligara a reparar el vicio.

Artículo 1643

Será responsable de los vicios ocultos, incluso aunque los desconociera, a menos que, en ese caso, hubiera estipulado que no estará obligado a saneamiento alguno.

Artículo 1644

En los casos de los artículos 1641 y 1643, el comprador podrá elegir entre devolver la cosa y que le sea restituido el precio, o guardar la cosa y que se le restituya una parte del precio, que sea valorada por peritos.

Artículo 1645

Si el vendedor conociera los vicios de la cosa, estará obligado, además de a la restitución del precio que hubiera recibido, a la indemnización por todos los daños e intereses al comprador.

Artículo 1646

Si el vendedor ignorara los vicios de la cosa, sólo estará obligado a la restitución del precio y a rembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

Artículo 1646-1

(introducido por la Ley n° 78-12 de 4 de enero de 1978, Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

El vendedor de un inmueble por construir adquirirá, a contar desde la recepción de los trabajos, las obligaciones a las que los arquitectos, empresarios y otras personas vinculadas al propietario de la obra por un contrato de alquiler de obra están obligados ellos mismos en aplicación de los artículos 1792, 1792-1, 1792-2 y 1792-3 del presente Código.

Estas garantías beneficiarán a los propietarios sucesivos del inmueble.

No habrá lugar a la resolución de la venta o a disminución del precio si el vendedor se obligara a reparar los daños definidos en los artículos 1792, 1792-1 y 1792-2 del presente código y a asumir la garantía prevista en el artículo 1792-3.

Artículo 1647

Si la cosa que tuviera vicios, hubiera perecido por causa de su mala calidad, la pérdida será a cargo del vendedor, que estará obligado con respecto al comprador a la restitución del precio, y otras compensaciones explicadas en los dos artículos precedentes.

Pero si la pérdida se produjera por caso fortuito será por cuenta del comprador.

Artículo 1648

(Ley n° 67-547 de 7 de julio de 1967, Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

La acción resultante de los vicios redhibitorios deberá ser ejercida por el comprador, en un breve plazo, según la naturaleza de los vicios redhibitorios, y la costumbre del lugar en que la venta hubiera sido efectuada.

En el caso previsto en el artículo 1642-1, la acción deberá ser ejercida, bajo pena de caducidad, en el plazo de un año desde la fecha en la que el vendedor pudiera ser liberado de su responsabilidad por vicios aparentes.

Artículo 1649

Sólo tendrá lugar en las ventas efectuadas por la autoridad judicial.

CAPITULO V

De las obligaciones del comprador

Artículos 1650 a 1657

Artículo 1650

La principal obligación del comprador es la de pagar el precio en la fecha y lugar acordados en la venta.

Artículo 1651

Si no se hubiera estipulado nada a dicho respecto en el momento de la venta, el comprador deberá pagar en el lugar y en el tiempo en que se debiera efectuar la entrega.

Artículo 1652

El comprador deberá el interés del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes:

Si así se hubiera convenido en el momento de la venta;

CÓDIGO CIVIL

Si la cosa vendida y entregada produjera frutos u otras rentas;
Si el comprador hubiera sido requerido de pago.
En este último caso, el interés sólo correrá desde el requerimiento.

Artículo 1653

Si el comprador fuera perturbado o tuviera justo motivo de temor de ser perturbado por una acción, bien hipotecaria, o bien reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor hubiera hecho cesar la perturbación, a no ser que éste prefiriera prestarle garantía, o a menos que hubiera sido estipulado que, a pesar de la perturbación, el comprador pagará.

Artículo 1654

Si el comprador no pagara el precio, el vendedor podrá pedir la resolución de la venta

Artículo 1655

La resolución de la venta de inmuebles será pronunciada a continuación, si el vendedor se encontrara en peligro de perder la cosa y el precio.

Si este daño no existiera, el juez podrá conceder al comprador un plazo más o menos extenso según las circunstancias.

Transcurrido este plazo sin que el comprador hubiera pagado, se acordará haber lugar a la resolución de la venta.

Artículo 1656

Si hubiera sido estipulado en el momento de la venta de inmuebles, que, a falta de pago del precio en el plazo convenido, la venta fuera resuelta de pleno derecho, el comprador podrá no obstante pagar después de la expiración del plazo, siempre que no se hubiera constituido en mora por un requerimiento; pero, después de este requerimiento, el juez no podrá concederle ese plazo.

Artículo 1657

En materia de venta de productos y efectos mobiliarios, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento, en beneficio del vendedor, después de la expiración del plazo convenido para la recepción.

CAPITULO VI

De la nulidad y de la resolución de la venta

Artículos 1659 a 1658

Artículo 1658

Independientemente de las causas de nulidad o de resolución ya explicadas en este título, y de aquellas que son comunes a todos los contratos, podrá ser resuelto el contrato de venta mediante el ejercicio de la facultad de rescate y por el bajo precio.

Sección I

De la facultad de recompra

Artículos 1659 a 1673

Artículo 1659

El derecho de rescate o de retroventa es un pacto por el cual el vendedor se reserva la recuperación de la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso a que se refiere el artículo 1673.

Artículo 1660

El derecho de rescate no podrá ser estipulado por un plazo superior a cinco años.
Si hubiera sido estipulado por un plazo mayor, se reducirá el mismo.

Artículo 1661

El plazo fijado es de rigor, y no podrá ser prorrogado por el juez.

Artículo 1662

Si no se hubiera ejercido por el vendedor la acción de retroventa en el plazo prescrito, el comprador quedará como propietario irrevocable.

Artículo 1663

El plazo correrá contra toda persona, incluso contra el menor, sin perjuicio, si hubiera lugar, de su recurso contra el mismo que le corresponde de derecho.

Artículo 1664

El vendedor con pacto de retroventa podrá ejercer su acción contra un segundo comprador, incluso cuando el derecho de rescate no hubiera sido declarado en el segundo contrato.

Artículo 1665

El comprador con pacto de retroventa ejercerá todos los derechos de su vendedor; podrá oponer la prescripción tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendieran derechos o hipotecas sobre la cosa vendida.

Artículo 1666

Podrá oponer el beneficio de excusión a los acreedores de su vendedor.

Artículo 1667

CÓDIGO CIVIL

Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de la herencia, se convirtiera en adjudicatario de la totalidad por una subasta provocada contra él, podrá obligar al vendedor a retirar la totalidad cuando éste quisiera usar el pacto.

Artículo 1668

Si varias personas hubieran vendido conjuntamente, y por un solo contrato, una herencia común entre ellos, cada uno sólo podrá ejercer la acción de retroventa por la parte que tuviera.

Artículo 1669

Lo mismo se aplicará, si aquel que vendiera por sí solo una herencia dejara varios herederos.

Cada uno de los coherederos sólo podrá usar el derecho de rescate por la parte que tuviera en la sucesión.

Artículo 1670

Pero, en el caso de los dos artículos precedentes, el comprador podrá exigir que todos los covendedores o todos los coherederos sean demandados, a fin de conciliarse entre ellos para la recuperación de la herencia entera; y, si no se conciliaran, se apartará de la demanda.

Artículo 1671

Si la venta de una herencia perteneciente a varias personas no hubiera sido realizada conjuntamente y de la herencia en su totalidad, y cada uno sólo hubiera vendido la parte que tuviera, podrán ejercer separadamente la acción de retroventa sobre la porción que les perteneciera;

Y el comprador no podrá obligar a aquel que la ejerciera de esta manera, a retirar la totalidad.

Artículo 1672

Si el comprador hubiera dejado varios herederos, la acción de retroventa sólo podrá ser ejercida contra cada uno de ellos por su parte, en los casos en que se encontrara todavía indivisa, y en aquel en que la cosa vendida hubiera sido repartida entre ellos.

Pero si hubiera habido partición de la herencia y la cosa vendida fuera asignada al lote de uno de los herederos, la acción de retroventa podrá ser intentada contra él por la totalidad.

Artículo 1673

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959, Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El vendedor que usara el derecho de rescate, deberá rembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos de escritura y accesorios y demás gastos de la venta, las reparaciones necesarias, y aquellos que hubieran aumentado el valor de la finca, hasta la concurrencia de este incremento. Sólo podrá entrar en posesión después de haber cumplido todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor entrara en su herencia por efecto de un pacto de retroventa, la recuperará, exenta de todas las cargas e hipotecas con las que el comprador la hubiera grabado, a condición de que ese pacto hubiera sido publicado regularmente en el registro de hipotecas, anteriormente a la publicación de dichas cargas e hipotecas. Estará obligado a ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

Sección II

De la rescisión de la venta por causa de lesión

Artículos 1674 a 1685

Artículo 1674

Si el vendedor hubiera resultado lesionado en más de siete doceavas partes en el precio de un inmueble, tendrá el derecho de pedir la rescisión de la venta, incluso cuando hubiera renunciado expresamente en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión, y que hubiera declarado donar la plusvalía.

Artículo 1675

(Ley de 28 de noviembre de 1949, Diario Oficial de 29 de noviembre de 1949)

Para saber si ha existido lesión en más de siete doceavas partes, será necesario valorar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la venta.

En caso de promesa de venta unilateral, la lesión se apreciará en la fecha de la realización.

Artículo 1676

La demanda sólo será admisible después de la expiración del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la venta.

Este plazo correrá contra las mujeres casadas y contra las ausentes, los mayores de edad en tutela y los menores por derecho de un mayor de edad que hubiera vendido.

Este plazo correrá también y no será suspendido durante el periodo de tiempo estipulado por el pacto de retroventa.

Artículo 1677

La prueba de la lesión sólo podrá ser admitida en juicio, y solamente en los casos en que los hechos articulados fueran lo bastante verosímiles y lo bastante graves para hacer presumir la lesión.

Artículo 1678

Esta prueba sólo se podrá llevar a cabo mediante un informe de tres peritos, que estarán obligados a extender un acta común, y a presentar un sólo dictamen con pluralidad de opiniones.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1679

Si hubiera opiniones diferentes, el acta contendrá los motivos, sin que se permita que sea conocida la correspondencia de cada opinión con el perito que la emitió.

Artículo 1680

Los tres peritos serán designados de oficio, a menos que las partes hubieran acordado nombrar a los tres conjuntamente.

Artículo 1681

En el caso en que la acción de rescisión fuera admitida, el comprador podrá elegir entre devolver la cosa retirando el precio que hubiera pagado por ella, o guardar la finca pagando el suplemento del justiprecio, con la deducción de la décima parte del precio total.

El tercero poseedor tendrá el mismo derecho, sin perjuicio de su garantía contra su vendedor.

Artículo 1682

Si el comprador prefiriera guardar la cosa pagando el suplemento regulado en el artículo precedente, deberá el interés del suplemento, desde la fecha de la demanda de rescisión.

Si prefiriera devolverla y recibir el precio, devolverá los frutos desde la fecha de la demanda.

El interés del precio que hubiera pagado también le será contado desde la fecha de la misma demanda, o desde la fecha del pago, si no hubiera percibido ningún fruto.

Artículo 1683

La rescisión por lesión no tendrá lugar en favor del comprador.

Artículo 1684

No tendrá lugar en todas aquellas ventas que, según la ley, sólo pudieran ser hechas por la autoridad judicial.

Artículo 1685

Las reglas explicadas en la sección precedente para el caso en que varias personas hubieran vendido conjunta o separadamente, y para aquel en que el vendedor o el comprador hubiera dejado varios herederos, serán igualmente observadas para el ejercicio de la acción de rescisión.

CAPITULO VII

De la licitación

Artículos 1686 a 1688

Artículo 1686

Si una cosa común a varias personas no pudiera ser repartida cómodamente y sin pérdida; o si, en una partición hecha de común acuerdo de bienes comunes, existieran algunos que ninguno de los copartícipes pudiera o quisiera recibir.

La venta se hará en pública subasta y el precio será repartido entre los copropietarios.

Artículo 1687

Cada uno de los propietarios será muy dueño de pedir que los extraños sean llamados a la subasta: Serán necesariamente llamados, cuando uno de los copropietarios fuera menor.

Artículo 1688

El modo y las formalidades a observar para la subasta serán explicados en el título "De las sucesiones" y en la Ley de Enjuiciamiento.

CAPITULO VIII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

Artículos 1689 a 1701

Artículo 1689

En la transmisión de un crédito, de un derecho o de una acción sobre un tercero, la entrega se operará entre el cedente y el cesionario por la entrega del título.

Artículo 1690

El cesionario sólo estará vinculado con relación a terceros mediante la notificación personal de la transmisión hecha al deudor.

No obstante el cesionario podrá estar igualmente vinculado por la aceptación de la transmisión hecha por el deudor en escritura pública.

Artículo 1691

Si, antes que el cedente o el cesionario hubiera notificado personalmente la transmisión al deudor, éste hubiera pagado al cedente, quedará válidamente liberado.

Artículo 1692

La venta o cesión de un crédito comprenderá los accesorios del crédito, tales como la garantía, el privilegio y la hipoteca.

Artículo 1693

Aquel que vendiera un crédito u otro derecho incorporado, deberá garantizar su existencia en el momento de la

CÓDIGO CIVIL

transmisión, aunque fuera hecha sin garantía.

Artículo 1694

Sólo responderá de la solvencia del deudor cuando se hubiera comprometido a ello, y solamente hasta la concurrencia del precio que hubiera recibido por el crédito.

Artículo 1695

Cuando hubiera prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa se entenderá solamente sobre la solvencia actual, y no se entenderá sobre la futura si el cedente no lo hubiera así expresamente estipulado.

Artículo 1696

Aquel que vendiera una herencia sin especificar con detalle los objetos, sólo estará obligado a garantizar su cualidad de heredero.

Artículo 1697

Si se hubiera ya beneficiado de los frutos de alguna finca, o recibido el montante de cualquier crédito perteneciente a esta herencia, o vendido algunos efectos de la sucesión, estará obligado a rembolsarlos al comprador, si no los hubiera expresamente reservado fuera de la venta.

Artículo 1698

El comprador deberá por su lado rembolsar al vendedor aquello que le hubiera pagado por las deudas y cargas de la sucesión, y darle razón de todo aquello de que fuera acreedor, si no existiera estipulación en contrario.

Artículo 1699

Aquel contra quien se hubiera cedido un derecho litigioso podrá hacerse liberar por el cesionario, rembolsándole el precio real de la cesión con los gastos de escritura y accesorios y demás gastos, y con los intereses a contar desde la fecha en que el cesionario hubiera pagado el precio de la cesión que se le efectuó.

Artículo 1700

La cosa se considerará litigiosa desde que hubiera proceso y disputa sobre el fondo de derecho.

Artículo 1701

La disposición preceptuada en el artículo 1699 cesará:

1º En el caso en que la cesión hubiera sido hecha a un coheredero o copropietario del derecho cedido;

2º Cuando hubiera sido hecha a un acreedor en pago de lo que le era debido;

3º Cuando hubiera sido hecha al poseedor de la herencia sujeta a derecho litigioso.

TITULO VII

De la permuta

Artículos 1702 a 1707

Artículo 1702

La permuta es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

Artículo 1703

La permuta se operará por el simple consentimiento, de la misma manera que la venta.

Artículo 1704

Si uno de los copermutantes hubiera ya recibido la cosa a él entregada en permuta, y probara a continuación que el otro contratante no era propietario de esta cosa, no podrá ser obligado a entregar aquella que prometió en contrapartida, sino solamente a devolver aquella que recibió.

Artículo 1705

El copermutante que fuera excluido de la cosa que hubiera recibido en permuta, podrá escoger entre reclamar indemnización por daños e intereses o repetir la cosa.

Artículo 1706

La rescisión por causa de lesión no tendrá lugar en el contrato de permuta.

Artículo 1707

Todas las demás reglas prescritas para el contrato de venta se aplicarán por otra parte a la permuta.

TITULO VIII

Del contrato de arrendamiento

Artículos 1708 a 1601

Artículo 1598

Todo aquello que esté en el comercio podrá ser vendido, siempre que no estuviera prohibida su enajenación por leyes particulares.

Artículo 1599

La venta de la cosa ajena será nula: podrá dar lugar a indemnización por daños e intereses cuando el comprador ignorara que la cosa fuera de otro.

Artículo 1600

No se podrá vender la sucesión de una persona viva, aunque diera con su consentimiento.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1601

Si en el momento de la venta la cosa vendida hubiera perecido en su totalidad, la venta será nula.

Si hubiera perecido solamente una parte de la cosa, el comprador podrá elegir entre desistir de la venta, o reclamar la parte conservada, haciendo determinar su precio mediante su tasación en relación con la totalidad de la cosa.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 1708 a 1712

Artículo 1708

Existen dos clases de contratos de arrendamiento:

El de cosas, y el de obra.

Artículo 1709

El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a poner a la otra en el disfrute de una cosa durante un cierto tiempo, y mediante un cierto precio que ésta se obliga a pagarle.

Artículo 1710

El arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se compromete a hacer alguna cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas.

Artículo 1711

Los dos géneros de arrendamiento se subdividen en varias especies particulares:

Se denomina arrendamiento de alquiler, el arrendamiento de inmuebles y el de muebles;

Arrendamiento rústico, aquel de las heredades rurales;

Alquiler, el arrendamiento del trabajo o de servicios;

Arrendamiento de ganado, aquel de los animales cuyo provecho se reparte entre el propietario y aquel a quien los confía.

El presupuesto, contrato o precio fijo, para la ejecución de una obra mediante un precio determinado, serán también arrendamientos, cuando la materia fuera provista por aquel que se encargara de la obra.

Estas tres últimas especies tienen reglas particulares.

Artículo 1712

Los arrendamientos de bienes nacionales, de bienes de ayuntamientos y de los establecimientos públicos, estarán sometidos a reglas particulares.

CAPITULO II

Del arrendamiento de las cosas

Artículos 1714 a 1713

Artículo 1713

Se podrá arrendar toda clase de bienes muebles o inmuebles.

Sección I

Reglas comunes a los arrendamientos de fincas urbanas y rústicas

Artículos 1714 a 1751

Artículo 1714

(Orden n° 45-2380 de 17 de octubre de 1945, Diario Oficial de 18 de octubre de 1945 rectificativo DORF de 30 de octubre)

(Ley n° 46-682 de 13 de abril de 1946, Diario Oficial de 14 de abril de 1946 rectificativo DORF de 16 y 24 de abril)

Se podrá arrendar por escrito o verbalmente, salvo, en lo concerniente a los bienes rústicos, con aplicación de las reglas particulares de los arrendamientos rústicos y de aparcería

Artículo 1715

Si el arrendamiento hecho verbalmente, no hubiera sido todavía ejecutado, y una de las partes lo negara, no podrá ser objeto de prueba testifical, por muy módico que fuera el precio y aunque se alegara que hubo entrega de arras.

El juramento solamente podrá ser recibido a aquel que negara el arrendamiento.

Artículo 1716

Cuando hubiera disputa sobre el precio del arrendamiento verbal cuya ejecución hubiera comenzado, y no existiera recibo, el propietario será creído bajo juramento, si el arrendatario no prefiriera pedir la valoración por peritos; en cuyo caso los gastos del peritaje quedarán a su cargo, si la valoración excediera el precio que hubiera declarado.

Artículo 1717

El arrendatario tendrá el derecho de subarrendar, e incluso de ceder su arrendamiento a otro, si esta facultad no le hubiera sido prohibida.

Podrá ser prohibida por la totalidad o una parte.

Esta cláusula será siempre de rigor.

Artículo 1718

(Ley n° 65-570 de 13 de julio de 1965, Diario Oficial de 14 de julio de 1965 rectificativo DORF de 13 de noviembre en vigor el 1 de febrero de 1966)

Las disposiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 595 relativo a los arrendamientos dados por los

CÓDIGO CIVIL

usufructuarios serán aplicables a los arrendamientos dados por el tutor sin autorización del consejo de familia.

Artículo 1719

*(Ley n° 46-682 de 13 de abril de 1946, Diario Oficial de 14 de abril de 1946 rectificativo DORF de 16, 24 de abril)
(Ley n° 2000-1208 de 13 de diciembre de 2000 art 187 I Diario Oficial de 14 de diciembre de 2000)*

El arrendador estará obligado, por la naturaleza del contrato, y sin que tenga necesidad de ninguna estipulación particular:

- 1° A entregar al arrendatario la cosa arrendada y, si se tratara de su habitación principal, un alojamiento decente;
- 2° A conservar esta cosa en buen estado de uso para el cual fuera arrendada;
- 3° A mantener al arrendatario en el disfrute pacífico de la cosa durante el arrendamiento;
- 4° A asegurar igualmente la permanencia y la calidad de las plantaciones.

Artículo 1720

El arrendador estará obligado a entregar la cosa en buen estado de reparaciones de cualquier especie.

Deberá hacer en ella, durante el periodo del arrendamiento, todas la reparaciones que pudieran resultar necesarias, diferentes de las arrendaticias.

Artículo 1721

Se dará garantía al arrendatario por todos los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidieran su uso, aunque el arrendador los ignorara en el momento del arrendamiento.

Si resultara de estos vicios o defectos cualquier pérdida para el arrendatario, el arrendador estará obligado a indemnizarle.

Artículo 1722

Si, durante el periodo de arrendamiento, la cosa arrendada resultara destruida en su totalidad por caso fortuito, el arrendamiento se rescindirá de pleno derecho; si sólo resultara destruida en parte, el arrendatario podrá, según las circunstancias, pedir una disminución de precio o incluso la rescisión del arrendamiento.

En uno y otro caso, no habrá lugar a ninguna indemnización.

Artículo 1723

El arrendador no podrá, durante el periodo de arrendamiento, cambiar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1724

Si, durante el arrendamiento, la cosa arrendada necesitara reparaciones urgentes y que no pudieran ser diferidas hasta su fin, el arrendatario deberá sufrirlas, sea cual fuera la incomodidad que le causaran, y aunque fuera privado de una parte de la cosa arrendada mientras estas fueran efectuadas.

Pero, si estas reparaciones tuvieran una duración superior a cuarenta días, el precio del arrendamiento será disminuido en proporción al tiempo y a la parte de la cosa arrendada de que hubiera sido privado.

Si las reparaciones fueran de tal naturaleza que convirtieran en inhabitable el alojamiento necesario para el arrendatario y su familia, éste podrá rescindir el arrendamiento.

Artículo 1725

El arrendador no está obligado a garantizar al arrendatario contra la perturbación ocasionada por vías de hecho en su disfrute, sin pretender por otra parte ningún derecho sobre la cosa alquilada; salvo que el arrendatario las prosiga en su nombre personal.

Artículo 1726

Si, por el contrario, el inquilino o el arrendatario han visto perturbado su disfrute como consecuencia de una acción que afecta a la propiedad del predio, tendrán derecho a una disminución proporcional sobre el precio del arrendamiento urbano o rústico siempre que la perturbación y el impedimento hayan sido denunciados al propietario.

Artículo 1727

Si quienes han cometido las vías de hecho pretenden tener algún derecho sobre la cosa arrendada o si el propio arrendatario es citado judicialmente para condenarle a abandonar la totalidad o parte de esta cosa, o a sufrir el ejercicio de cualquier servidumbre, debe llamar al arrendador en garantía, y debe quedar excluido de la instancia si lo exige, nombrando al arrendador por el cual posee.

Artículo 1728

El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

- 1° Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia destinándola al uso pactado en el arrendamiento y, en defecto de pacto, al que se infiera según las circunstancias;
- 2° Pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

Artículo 1729

Si el arrendatario emplea la cosa arrendada para un uso distinto de aquél para el que estaba destinada o del que puede resultar un daño para el arrendador, éste podrá rescindir el contrato de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 1730

Si se hubiere levantado un acta entre el arrendador y el arrendatario, éste deberá devolver la cosa tal como la ha recibido, según esa acta, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1731

Si no se hubiere levantado acta se supondrá que el arrendatario lo ha recibido en buen estado de reparación locativa, y debe devolverlo tal cual salvo prueba en sentido contrario.

Artículo 1732

Será responsable del deterioro o pérdida que se produzca durante su disfrute a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1733

Es responsable del incendio a no ser que pruebe:

Que el incendio se ha producido por caso fortuito o fuerza mayor o por vicio de construcción.

O que el fuego ha sido comunicado por una casa vecina.

Artículo 1734

(Ley de 5 de enero de 1883 Diario Oficial de 7 de enero de 1883)

Si hubiere varios inquilinos, todos serán responsables del incendio en proporción al valor locativo de la parte del inmueble que ocupan;

A menos que prueben que el incendio ha comenzado en la vivienda de uno de ellos, en cuyo caso sólo él será responsable;

O que algunos prueben que el incendio no ha podido comenzar en su casa, en cuyo caso no serán responsables.

Artículo 1735

El arrendatario es responsable del deterioro y la pérdida causado por las personas de su casa o de sus subarrendatarios.

Artículo 1736

Si el contrato no se ha establecido por escrito, una de las partes no podrá dar permiso al otro sino observando los plazos fijados por el uso de los lugares.

Artículo 1737

El contrato cesará de pleno derecho a la expiración del plazo fijado cuando se haya establecido por escrito, sin que sea necesario dar permiso.

Artículo 1738

Si a la expiración de los contratos escritos el arrendatario permanece y se le deja en posesión, se establecerá un nuevo contrato cuyo efecto estará regulado por el artículo relativo a los contratos no escritos.

Artículo 1739

Cuando se haya notificado un permiso el arrendatario no podrá invocar la tácita reconducción aunque haya continuado su disfrute.

Artículo 1740

En el caso de los dos artículos precedentes, la fianza prestada para el contrato no se extenderá a las obligaciones resultantes de la prolongación.

Artículo 1741

El contrato de alquiler se resolverá por la pérdida de la cosa alquilada y por el incumplimiento respectivo del arrendador y del arrendatario de sus compromisos.

Artículo 1742

El contrato de alquiler no se resolverá en absoluto por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Artículo 1743

(Orden nº 45-2380 de 17 de octubre de 1945, Diario Oficial de 18 de octubre de 1945 rectificativo DORF de 30 de octubre)

(Ley nº 46-682 de 13 de abril de 1946 Diario Oficial de 14 de abril de 1946 rectificativo DORF 16 de 24 de abril)

Si el arrendador vendiere la cosa arrendada el comprador no podrá expulsar al aparcerero, el aparcerero a medias ni al colono que tenga un contrato auténtico o cuya fecha sea segura.

Podrá expulsar, sin embargo, al arrendatario de bienes no rurales si se ha reservado este derecho por el contrato de arrendamiento.

Artículo 1744

(Orden nº 45-2380 de 17 de octubre de 1945, Diario Oficial de 18 de octubre de 1945 rectificativo DORF de 30 de octubre)

Si en el arrendamiento se hubiere convenido que en caso de venta el comprador podría expulsar al arrendatario y no se hubiere establecido ninguna estipulación sobre los daños y perjuicios, el arrendador deberá indemnizar al arrendatario de la manera siguiente.

Artículo 1745

Si se trata de una casa, habitación o tienda, el arrendador pagará en concepto de daños y perjuicios, al arrendatario despojado, una cantidad igual al precio del arrendamiento durante el tiempo que según los usos del lugar se acuerde entre el permiso y la salida.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1746

En el caso de bienes rurales, la indemnización que el arrendador deberá pagar al arrendatario será un tercio del precio del arrendamiento por todo el tiempo que quede por transcurrir.

Artículo 1747

La indemnización se liquidará mediante peritos si se tratare de manufacturas, fábricas u otros establecimientos que exijan grandes adelantos.

Artículo 1748

(Orden n° 45-2380 de 17 de octubre de 1945, Diario Oficial de 18 de octubre de 1945 rectificativo DORF de 30 de octubre)

El comprador que desee usar la facultad reservada por el contrato de expulsar al arrendatario en caso de venta, está además obligado a advertirle del tiempo de adelanto acostumbrado en el lugar para los permisos.

Artículo 1749

(Orden n° 45-2380 de 17 de octubre de 1945, Diario Oficial de 18 de octubre de 1945 rectificativo DORF de 30 de octubre)

Los arrendatarios no podrán ser expulsados sin ser pagados por el arrendador o, en su defecto, por el nuevo comprador, de los daños y perjuicios antes explicados.

Artículo 1750

Si el arrendamiento no se establece mediante acta notarial, o no tiene fecha segura, el comprador no será responsable de ningunos daños y perjuicios.

Artículo 1751

(Ley n° 62-902 de 4 de agosto de 1962 Diario Oficial de 7 de agosto de 1962 rectificativo DORF de 15 de agosto)

El derecho al arrendamiento del local, sin carácter profesional o comercial, que sirva efectivamente para la vivienda de dos esposos se considerará perteneciente a uno y otro de los esposos cualquiera que sea su régimen matrimonial y no obstante cualquier pacto en sentido contrario, incluso si el arrendamiento hubiere sido concebido antes del matrimonio.

En caso de divorcio o de separación de cuerpos, en consideración de los intereses sociales y familiares en cuestión este derecho podrá ser atribuido por el órgano jurisdiccional encargado de la demanda de divorcio o de la separación de cuerpos, a uno de los esposos a reserva de los derechos a recompensa o indemnización en beneficio del otro esposo.

Sección II

De las disposiciones especiales para los arrendamientos de fincas urbanas Artículos 1752 a 1762

Artículo 1752

El arrendatario que no ocupe la casa con muebles suficientes podrá ser expulsado a menos que ofrezca garantías capaces de responder del alquiler.

Artículo 1753

El subarrendatario sólo será responsable ante el propietario por el total del precio de su subarriendo del que puede ser deudor en el momento del embargo y sin que pueda oponer pagos efectuados por anticipado.

Los pagos efectuados por el subarrendatario, bien en virtud de una estipulación introducida en su contrato como a consecuencia del uso del lugar, no se considerarán efectuados por anticipado.

Artículo 1754

Las reparaciones locativas o de pequeño mantenimiento a las que está obligado el arrendatario, si no existe cláusula en sentido contrario serán las designadas como tales por el uso del lugar y, entre otras, las reparaciones en:

Los hogares, trashogeros, faldones y repisas de chimeneas;

El revoque del bajo de los muros de los pisos y otros lugares de vivienda hasta la altura de un metro;

Los ladrillos y las baldosas de las habitaciones cuando hubiere sólo algunos rotos;

Los cristales a menos que estén rotos por el granizo u otros accidentes extraordinarios y de fuerza mayor de los que no puede hacerse responsable al arrendatario;

Las puertas, ventanas, entablados de tabiques o de cierre de tiendas, goznes, pestillos y cerraduras.

Artículo 1755

Ninguna de las reparaciones consideradas locativas irá a cargo de los arrendatarios cuando sólo estén causadas por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1756

La limpieza de los pozos y las letrinas irán a cargo del arrendador si no existe cláusula en sentido contrario.

Artículo 1757

El arrendamiento de los muebles entregados para guarnecer una casa entera, un cuerpo entero, una tienda o cualquier otro piso, se entenderá efectuado por la duración ordinaria de los arrendamientos de la casa, cuerpo, tiendas u otras pisos según el uso de los lugares.

Artículo 1758

CÓDIGO CIVIL

El arrendamiento de un piso amueblado se entenderá hecho al año cuando se haya hecho a tanto por año;

Al mes, cuando se haya hecho a tanto por mes;

Al día, cuando se haya a tanto por día.

Si nada confirma que el arrendamiento se ha hecho a tanto por año, por mes o por día, el alquiler se entenderá realizado según la costumbre de los lugares.

Artículo 1759

Si el arrendatario de una casa o de un piso continúa su disfrute después de haber expirado el contrato por escrito, sin oposición por parte del arrendador, se entenderá que los ocupa en las mismas condiciones por el plazo fijado por la costumbre de los lugares y no podrá salir ni ser expulsado de ellos hasta después de un permiso dado conforme al plazo fijado por la costumbre de los lugares

Artículo 1760

En caso de rescisión por falta del arrendatario, éste será responsable de pagar el precio del alquiler durante el tiempo necesario para rearrendarlo, sin perjuicio de los daños que hayan podido resultar del abuso.

Artículo 1761

El arrendador no podrá resolver el arrendamiento aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa arrendada, si no hubiere pacto en sentido contrario.

Artículo 1762

Si se ha convenido en el contrato de alquiler que el arrendador podría venir a ocupar la casa, está obligado a notificar por adelantado un permiso en los momentos determinados por la costumbre de los lugares.

Sección III

De las disposiciones especiales para los arrendamientos de fincas rústicas Artículos 1764 a 1778

Artículo 1764

En caso de contravención, el propietario tendrá derecho a recuperar el disfrute y el arrendatario será condenado a satisfacer los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

Artículo 1765

Si en un arrendamiento rústico se da al predio un contenido menor o mayor del que tiene realmente, sólo procederá el aumento o disminución del precio para el arrendatario en los casos y siguiendo las reglas expresadas en el título De la venta.

Artículo 1766

Si el arrendatario de una heredad rural no la ocupa con ganado y utensilios necesarios para su explotación, si abandona el cultivo, si no cultiva como buen padre de familia, si emplea la cosa arrendada para un uso distinto de aquél para el que estaba destinada o, en general, si no cumple las cláusulas del contrato y de ello resulta un daño para el arrendador, éste podrá rescindir el contrato de acuerdo con las circunstancias.

En caso de rescisión debida a un acto del arrendatario éste deberá satisfacer daños y perjuicios conforme se dice en el artículo 1764.

Artículo 1767

Todo arrendatario de bien rural está obligado a entorajar en los lugares destinados para ello según el contrato.

Artículo 1768

El arrendatario de un bien rural está obligado, so pena de todos los gastos, daños y perjuicios, a advertir al propietario de las usurpaciones que pudieran cometerse sobre el predio.

Esta advertencia debe hacerse en el mismo plazo que el establecido en caso de asignación según la distancia del lugar.

Artículo 1769

Si el contrato se establece para varios años y, durante la vigencia del contrato, la totalidad o la mitad de una cosecha al menos se perdiere por casos fortuitos, el arrendatario podrá solicitar una rebaja del precio de su arrendamiento a menos que sea indemnizado por las recolecciones precedentes.

Si no fuere indemnizado la estimación de la rebaja sólo podrá hacerse al final del contrato, en cuyo momento se efectuará una compensación de todos los años de disfrute;

y, sin embargo, el juez podrá dispensar provisionalmente al arrendatario del pago de una parte del precio en razón de la pérdida sufrida.

Artículo 1770

Si el arrendamiento fuere sólo de un año y la pérdida supone la totalidad de los frutos, o al menos la mitad, el arrendatario quedará descargado de una parte proporcional del precio del arrendamiento.

No podrá pretender rebaja alguna si la pérdida es menor de la mitad.

Artículo 1771

El arrendatario no podrá obtener rebaja cuando la pérdida de frutos se produzca después de haber sido separados de la tierra, a menos que el contrato dé al propietario una porción de la cosecha en especie, en cuyo caso el propietario debe soportar su parte de la pérdida siempre que el arrendatario no fuere requerido a entregarle su porción de cosecha.

CÓDIGO CIVIL

El arrendatario tampoco puede solicitar una rebaja cuando la causa del daño existiera y fuera conocida en el momento en el que se estableció el contrato.

Artículo 1772

El arrendatario podrá asumir los casos fortuitos por una estipulación expresa.

Artículo 1773

Esta estipulación no se entiende más que en casos fortuitos ordinarios tales como granizo, rayo, helada o caída de la flor.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios los estragos de la guerra, o una inundación, a los que el país no está sujeto ordinariamente, a menos que se hayan imputado al arrendatario todos los casos fortuitos previstos o imprevistos.

Artículo 1774

El contrato no escrito de un predio rural se considera establecido por el tiempo necesario para que el arrendatario recoja todos los frutos de la heredad arrendada.

Así el arrendamiento de un prado, una viña y cualquier otro predio cuyos frutos se recogen íntegramente durante el año, se considera establecido por un año.

El arrendamiento de las tierras labrantías, cuando se dividan por añojales o temporadas, se considerará establecido por tantos años cuantos añojales haya.

Artículo 1775

(Ley de 15 de julio de 1942 Diario Oficial de 15 de julio de 1942)

El arrendamiento de las heredades rurales, aunque no se haya hecho por escrito, no cesará a la expiración del plazo fijado por el artículo precedente sino por el efecto de un permiso dado por escrito por una de las partes a la otra, por lo menos seis meses antes de ese plazo.

A falta de permiso dado en el plazo antes especificado, se operará un nuevo arrendamiento cuyo efecto se registrará por el apartado 1774.

Lo mismo ocurre si al expirar los contratos por escrito el arrendatario permanece y se le deja en posesión.

Artículo 1777

El arrendatario saliente debe dejar al que le suceda en el cultivo los alojamientos convenientes y demás facilidades para las labores del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante debe procurar al saliente los alojamientos convenientes y demás facilidades para el consumo de los forrajes y para las recolecciones que queden por hacer.

En ambos casos, todo con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 1778

El arrendatario saliente debe dejar también las pajas y abonos del año si los ha recibido al comenzar su disfrute; y, aunque no los hubiere recibido, el propietario podrá retenerlos según la estimación.

CAPITULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

Artículos 1780 a 1779

Artículo 1779

(Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967 Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de agosto de 1967)

Existen tres tipos principales de arrendamiento de obras e industrias:

- 1º El arrendamiento de trabajadores que se comprometen al servicio de alguien;
- 2º El de los conductores, tanto por tierra como por agua, que se encargan del transporte de personas o mercancías;
- 3º El de los arquitectos, contratistas de obras y técnicos a continuación de estudios, presupuestos o contratos.

Sección I

Del servicio de criados y trabajadores asalariados

Artículo 1780

Artículo 1780

(Ley de 27 de diciembre de 1890 Diario Oficial de 28 de diciembre de 1890)

Puede contratarse esta clase de servicios por cierto tiempo o para una obra determinada.

El contrato de servicio, establecido sin determinación de duración, puede cesar siempre por la voluntad de una de las partes contratantes.

No obstante, la rescisión del contrato por la voluntad de uno sólo de los contratantes puede dar lugar a daños y perjuicios.

Para la fijación de la indemnización que se conceda, si ha lugar, se tendrán en cuenta las costumbres, la naturaleza de los servicios contratados, el tiempo transcurrido, las retenciones efectuadas y los pagos efectuados con vistas a una pensión de jubilación y, en general, todas las circunstancias que pudieran justificar la existencia y determinar el alcance del perjuicio causado.

Las partes no podrán renunciar por adelantado al posible derecho de solicitar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones que anteceden.

Las impugnaciones a las que pudiere dar lugar la aplicación de los párrafos precedentes se instruirán como casos sumarios y se juzgarán por el procedimiento de urgencia cuando se presenten antes los tribunales civiles y ante los cours d'appel.

Artículo 1782

Los conductores por tierra y por agua están sujetos, para la custodia y la conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que los posaderos, de los que se habla en el título del Depósito y del secuestro.

Artículo 1783

Responden no sólo de lo que ya han recibido en su embarcación o vehículo, sino también de lo que les ha sido entregado en el puerto o en el depósito para ser colocado en su embarcación o vehículo.

Artículo 1784

Son responsables de la pérdida y de las averías de las cosas que les han sido confiadas a menos que prueben que se han perdido y averiado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1785

Los empresarios de vehículos públicos por tierra y por agua, y los de transporte público, deben llevar un registro del dinero, de los efectos y de los paquetes de los que se encargan.

Artículo 1786

Los empresarios y directores de vehículos y transportes públicos, los capitanes de barcos y buques están asimismo sujetos a reglamentos particulares que constituyen la ley entre ellos y los demás ciudadanos.

Artículo 1787

Cuando se encargue alguien de ejecutar una obra se puede convenir que ponga solamente su trabajo o su industria o que también suministre el material.

Artículo 1788

Si en el caso en que el obrero pone el material llegase a destruirse la obra antes de ser entregada, de la manera que sea, la pérdida será para el obrero a menos que el patrono se hubiese demorado en recibirla.

Artículo 1789

En el caso de que el obrero ponga solamente su trabajo o su industria, si la obra se destruyese el obrero sólo será responsable de su falta.

Artículo 1790

Si en el caso del artículo precedente se destruyese la obra, sin ninguna falta por parte del obrero, antes de que haya sido recibida y sin que el propietario se retrasase en verificarla, el obrero no podrá reclamar ningún estipendio a no ser que la destrucción haya provenido de la mala calidad del material.

Artículo 1791

Si se trata de una obra de varias piezas o por medida, la verificación podrá hacerse por partes: se considerará hecha por todas las partes pagadas, si el propietario paga al obrero en proporción al trabajo realizado.

Artículo 1792

(Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967 Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

(Ley nº 78-12 del 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Todo constructor de una obra es responsable de pleno derecho ante el propietario o quien adquirió la obra, de los daños, incluso resultantes de un vicio del suelo, que comprometan la solidez de la obra o que, afectándola en uno de sus elementos constitutivos o uno de sus elementos de equipamiento, la hagan impropia para su destino.

Esta responsabilidad no tendrá lugar si el constructor prueba que los daños provienen de una causa ajena.

Artículo 1792-1

(introducido por la Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

Se considera constructor de la obra:

1° A cualquier arquitecto, empresario, técnico u otra persona ligada al propietario por un contrato de obras;

2° A toda persona que vende, una vez terminada, una obra que ha construido o ha hecho construir;

3° A toda persona que, aun actuando en calidad de mandatario del propietario de la obra, realiza una misión asimilable a la de un contratista de obras.

Artículo 1792-2

(Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

(Orden nº 2005-658 de 8 de junio de 2005 art. 1 I, II Diario Oficial de 9 de junio de 2005)

La presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1792 se extiende igualmente a los daños que afectan a la solidez de los elementos del equipamiento de una obra, pero sólo cuando éstos forman indisociablemente un cuerpo con las obras de viabilidad, de cimentación, de estructura, de cerramiento o de cubierta.

Se considera que un elemento de equipamiento forma indisociablemente un cuerpo con una de las obras de

CÓDIGO CIVIL

viabilidad, de cimentación, de estructura, de cerramiento o de cubierta cuando su desmontaje o su sustitución no pueden realizarse sin deterioro o retirada de material de la obra.

Nota: Orden 2005-658 2005-06-08 art. 5 : Lo dispuesto en el presente título, a excepción del artículo 2, sólo se aplicará a los contratos públicos, contratos o convenios celebrados con posterioridad a la publicación de la presente orden.

Artículo 1792-3

(Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)
(Orden nº 2005-658 de 8 de junio de 2005 art. 1 III Diario Oficial de 9 de junio de 2005)

Los otros elementos de equipamiento de la obra serán objeto de una garantía de buen funcionamiento de una duración mínima de dos años a partir de su recepción.

Nota: Orden 2005-658 2005-06-08 art. 5 : Lo dispuesto en el presente título, a excepción del artículo 2, sólo se aplicará a los contratos públicos, contratos o convenios celebrados con posterioridad a la publicación de la presente orden.

Artículo 1792-4

(introducido por la Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

El fabricante de una obra, de una parte de obra o de un elemento de equipamiento concebido y producido para satisfacer, en estado de servicio, requisitos precisos y determinados por adelantado, es responsable solidariamente de las obligaciones impuestas por los artículos 1792, 1792-2 y 1792-3 al contratista que ha puesto en marcha, sin modificación y de conformidad con las reglas establecidas por el fabricante, la obra, la parte de obra o elemento de equipamiento considerado.

Para la aplicación del presente artículo quedan asimilados a los fabricantes:

el que ha importado una obra, una parte de obra o un elemento de equipamiento fabricado en el extranjero,

el que la ha presentado como su obra haciendo figurar en ella su nombre, su marca de fábrica o cualquier otro signo distintivo.

Artículo 1792-5

(Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

(Ley nº 90-1129 de 19 de diciembre de 1990 art. 2 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1990 en vigor el 1 de diciembre de 1991)

Toda cláusula de un contrato que tenga por objeto excluir o limitar la responsabilidad prevista en los artículos 1792, 1792-1 y 1792-2, o excluir las garantías previstas en los artículos 1792-3 y 1792-6 o limitar su alcance o descartar o limitar la solidaridad prevista en el artículo 1792-4, se considera no escrita.

Artículo 1792-6

(introducido por la Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

La recepción es el acto por el cual el propietario de la obra declara aceptar la obra con o sin reservas. Se produce a solicitud de la parte más diligente, bien de forma amistosa o en su defecto judicialmente. En cualquier caso, se pronuncia contradictoriamente.

La garantía de perfecta terminación, a la que está obligado el contratista durante el plazo de un año, se extiende a la reparación de todas las anomalías señaladas por el propietario de la obra mediante reservas mencionadas en el acta de recepción o por vía de notificación escrita para las reveladas posteriormente a la recepción.

Los plazos necesarios para la ejecución de los trabajos de reparación se fijarán de común acuerdo entre el propietario de la obra y el contratista interesado.

A falta de tal acuerdo o en caso de inejecución en el plazo fijado, los trabajos podrán ejecutarse por cuenta y riesgo del contratista incumplidor si quedara infructuosa la intimación correspondiente.

La ejecución de los trabajos exigidos en virtud de la garantía de perfecta terminación se comprobará de común acuerdo o, en su defecto, judicialmente.

La garantía no se extiende a los trabajos necesarios para remediar los efectos del desgaste normal o del uso.

Artículo 1793

Cuando el arquitecto o contratista se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio en vista de un plano establecido y convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningún aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, ni por los cambios o aumentos hechos en el plano, si estos cambios o aumentos no han sido autorizados por escrito, y el precio convenido por el propietario.

Artículo 1794

El dueño puede rescindir, por su sola voluntad, el contrato a tanto alzado, aunque se haya empezado la obra, indemnizando al contratista de todos sus gastos, de todos sus trabajos y de toda utilidad que pudiera haber obtenido en esta obra.

Artículo 1795

El contrato de obra se disolverá por la muerte del obrero, del arquitecto o del contratista.

Artículo 1796

Pero el propietario debe abonar a los herederos, a proporción del precio convenido, el valor de las obras

CÓDIGO CIVIL

ejecutadas y de los materiales preparados siempre que estos trabajos o materiales le reporten algún beneficio.

Artículo 1797

El contratista es responsable de los hechos de las personas que emplee.

Artículo 1798

Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados en la construcción de un edificio o de otras obras realizadas en la empresa, no tienen acción contra aquél para el que se han ejecutado las obras sino hasta la cantidad que éste adeude al contratista cuando se hace la reclamación.

Artículo 1799

Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y demás obreros que realicen directamente trabajos a precio fijo estarán obligados a las reglas prescritas en la presente sección: son contratistas en la parte que tratan.

Artículo 1799-1

(Ley n° 94-475 de 10 de junio de 1994 art. 5 I Diario Oficial de 11 de junio de 1994 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 95-96 de 1 de febrero de 1995 art 12 Diario Oficial de 2 de febrero de 1995)

El propietario de la obra que celebra un contrato de trabajo privado previsto en el 3° del artículo 1779 debe garantizar al contratista el pago de las cantidades debidas cuando éstas excedan un límite fijado por el decreto del Conseil d'Etat.

Cuando el propietario de la obra recurra a un crédito específico para financiar los trabajos, el establecimiento de crédito no podrá pagar el importe del préstamo a una persona distinta de las mencionadas en el 3° del artículo 1779 en tanto que no hayan recibido el pago de la totalidad del crédito nacido del contrato correspondiente al préstamo. Los pagos se efectuarán por el orden escrito y bajo la responsabilidad exclusiva del propietario de la obra a la persona o el mandatario designado al efecto.

Cuando el propietario de la obra no recurra a un crédito específico o cuando lo haga parcialmente, y a falta de garantía resultante de una estipulación particular, el pago estará garantizado por una fianza solidaria aceptada por un establecimiento de crédito, una compañía de seguros o un organismo de garantía colectiva según las modalidades fijadas por decreto del Conseil d'Etat. Mientras no se haya dado ninguna garantía y el contratista no haya recibido el pago de los trabajos ejecutados, éste podrá aplazar la ejecución del contrato si resulta infructuosa la intimación tras un plazo de quince días.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican cuando el propietario de la obra celebra un contrato de trabajos por cuenta propia y para la satisfacción de necesidades que no corresponden a una actividad profesional relacionada con ese contrato.

Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación a los contratos celebrados por un organismo previsto en el artículo L. 411-2 del Código de la Construcción y de la Vivienda o por una sociedad de economía mixta para viviendas de alquiler subvencionadas por el Estado y realizadas por este organismo o por esta sociedad.

Artículo 1792-7

(Introducido por la Orden n° 2005-658 de 8 de junio de 2005 art. 1 IV Diario Oficial de 9 de junio de 2005)

No serán considerados elementos de equipamiento de una obra en el sentido de los artículos 1792, 1792-2, 1792-3 y 1792-4 los elementos de equipamiento, incluyendo los accesorios, cuya función exclusiva sea permitir el ejercicio de una actividad profesional en la obra.

Nota: Orden 2005-658 2005-06-08 art. 5 : Lo dispuesto en el presente título, a excepción del artículo 2, sólo se aplicará a los contratos públicos, contratos o convenios celebrados con posterioridad a la publicación de la presente orden.

CAPITULO IV

De la aparcería pecuaria

Artículos 1800 a 1831

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1800 a 1803

Artículo 1800

La aparcería pecuaria es un contrato por el que una de las partes da a la otra un fondo de ganado para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo, en las condiciones convenidas entre ellas.

Artículo 1801

Existen varios tipos de aparcería pecuaria:

La aparcería pecuaria simple u ordinaria, la aparcería pecuaria a medias, la aparcería pecuaria dada al aparcero o al aparcero a la parte.

Existe también una cuarta especie de contrato impropriamente denominado aparcería de ganado.

Artículo 1802

Se puede dar en aparcería cualquier especie de animales que pueda aumentar el rebaño o beneficiar a la agricultura o el comercio.

Artículo 1803

A falta de pactos particulares estos contratos se rigen por los principios siguientes.

Artículo 1804

El contrato de aparcería simple es un contrato por el que se da a otro ganado para guardar, alimentar y cuidar, a condición de que el tomador se beneficie de la mitad del aumento del rebaño y soporte también la mitad de la pérdida.

Artículo 1805

(Ley de 9 de junio de 1941 Diario Oficial de 15 de junio de 1941)

El estado numerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados, que figuran en el contrato, no transmite su propiedad al aparcerero. Su único objeto es servir de base para la liquidación que se produzca el día en el que finalice el contrato.

Artículo 1806

El aparcerero debe poner los cuidados de un buen padre de familia para la conservación del ganado.

Artículo 1807

Sólo será responsable del caso fortuito cuando haya estado precedido de alguna falta por su parte, sin la cual no se habría producido la pérdida.

Artículo 1808

En caso de contestación el aparcerero está obligado a probar el caso fortuito y el arrendador está obligado a probar la falta que imputa al aparcerero.

Artículo 1809

El aparcerero que quedare descargado por el caso fortuito, será siempre responsable de rendir cuenta de las pieles de los animales.

Artículo 1810

(Ley de 5 de octubre de 1941 Diario Oficial de 9 de octubre de 1941)

Si el ganado perece en su totalidad sin la falta del aparcerero, la pérdida será soportada por el arrendador.

Si sólo pereciere una parte, la pérdida será soportada en común de acuerdo con el precio de la estimación inicial y el de la estimación al expirar la aparcería pecuaria.

Artículo 1811

No se podrá estipular:

Que el aparcerero soportará la pérdida total del ganado, aunque se produzca por caso fortuito y sin su falta.

O que soportará, en la pérdida, una parte mayor que en el beneficio.

O que el arrendador tomará, al final del contrato, cualquier cosa que exceda del ganado que ha entregado.

Todo pacto similar será nulo.

El aparcerero se beneficiará solamente de las leches, del estiércol y del trabajo de los animales dados en aparcería pecuaria.

La lana y el aumento del rebaño se compartirán.

Artículo 1812

El aparcerero no podrá disponer de ningún animal del rebaño, ya sea del fondo o de su incremento, sin el consentimiento del arrendador que tampoco podrá disponer de ello sin el consentimiento del aparcerero.

Artículo 1813

Cuando el ganado se dé al aparcerero de otro, deberá notificarse al propietario lo que tiene este aparcerero; sin que pueda tomar posesión de él y hacerlo vender por lo que le deba su aparcerero.

Artículo 1814

El aparcerero no podrá esquilarse sin advertirlo al arrendador.

Artículo 1815

Si no se ha fijado el tiempo en el pacto para la duración de la aparcería pecuaria, se considerará establecida para tres años.

Artículo 1816

El arrendador podrá solicitar anteriormente la resolución si el aparcerero no cumple sus obligaciones.

Artículo 1817

(Ley de 9 de junio de 1941 Diario Oficial de 15 de junio de 1941)

Al final del contrato, o en el momento de su resolución, el arrendador tomará animales de cada especie a fin de obtener un mismo fondo de ganado que el que ha entregado, principalmente en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales: el excedente se repartirá.

Si no existieren animales suficientes para constituir el fondo de ganado tal como se ha definido más arriba, las partes justificarán la pérdida sobre la base del valor de los animales el día en que finaliza el contrato.

Todo pacto en cuyos términos el aparcerero, al final del contrato o en el momento de su resolución, debe dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que ha recibido, será nulo.

Artículo 1818

La aparcería pecuaria a medias es una sociedad en la que cada uno de los contratantes proporciona la mitad de los animales, que siguen siendo comunes para el beneficio o la pérdida.

Artículo 1819

El aparcerero se beneficiará solo, como en la aparcería pecuaria simple, de las leches, del estiércol y de los trabajos de los animales.

El arrendador sólo tendrá derecho a la mitad de las lanas y del incremento.

Todo pacto contrario será nulo a menos que el arrendador sea propietario de la granja cuyo aparcerero es granjero o aparcerero a la parte.

Artículo 1820

Todas las demás reglas de la aparcería pecuaria simple se aplican a la aparcería pecuaria a medias.

Del ganado dado por el propietario a su aparcerero o aparcerero a la parte

Sección IV

Del ganado dado por el propietario a su aparcerero o aparcerero a la parte

Artículos 1821 a 1830

Párrafo 1

Del ganado dado al aparcerero

Artículos 1821 a 1826

Artículo 1821

(Ley de 9 de junio de 1941 Diario Oficial de 15 de junio de 1941)

Este contrato (también denominado aparcería pecuaria de hierro) es aquel según el cual el propietario de una explotación rural la da en arrendamiento con la condición de que al expirar el contrato el aparcerero dejará el mismo fondo de ganado que el que recibió.

Artículo 1822

(Ley de 9 de junio de 1941 Diario Oficial de 15 de junio de 1941)

El estado numerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados, que figuran en el contrato, no transmite su propiedad al aparcerero. Su único objeto es servir de base para la liquidación que se produzca el día en el que finalice el contrato.

Artículo 1823

Todos los beneficios pertenecerán al aparcerero mientras dure su contrato si no existe pacto en sentido contrario.

Artículo 1824

En el ganado dado al aparcerero, el abono no está incluido en los beneficios personales de los tomadores, sino que pertenece a la granja, en la explotación de la cual debe emplearse únicamente.

Artículo 1825

(Ley de 5 de octubre de 1941 Diario Oficial de 9 de octubre de 1941)

La pérdida, incluso total y por caso fortuito, corresponde enteramente al aparcerero si no existe pacto en sentido contrario.

Artículo 1826

(Ley de 9 de junio de 1941 Diario Oficial de 15 de junio de 1941)

Al final del contrato, o en el momento de su resolución, el arrendatario debe dejar animales de cada especie que formen un mismo fondo de ganado que el que ha recibido, en particular en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales.

Si hubiere un excedente, le pertenecerá.

Si hubiese un déficit, la liquidación entre las partes se realizará sobre la base del valor de los animales el día en el que finaliza el contrato.

Todo pacto en cuyos términos el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, debe dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que ha recibido, será nulo.

Párrafo 2

Del ganado dado al aparcerero a la parte

Artículos 1827 a 1830

Artículo 1827

(Ley de 5 de octubre de 1941 Diario Oficial de 9 de octubre de 1941)

Si el ganado perece en su totalidad sin la falta del colono, la pérdida será soportada por el arrendador.

Artículo 1828

Se puede estipular que el colono dejará al arrendador su parte del vellón a un precio inferior al valor ordinario; que el arrendador tendrá una parte mayor del beneficio; que tendrá la mitad de las leches; pero no se podrá estipular que el colono sea responsable de toda la pérdida.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1829

Este contrato finaliza con la finca en aparcería.

Artículo 1830

Por otra parte está sujeto a todas las reglas de la aparcería pecuaria simple.

Sección V

Del contrato impropriamente denominado aparcería de ganado

Artículo 1831

Artículo 1831

Cuando se dieren una o varias vacas para albergarlas y alimentarlas, el arrendador conservará su propiedad: tendrá solamente el beneficio de los terneros que nazcan de ellas.

TITULO VIII bis

Del contrato de promoción inmobiliaria

Artículos 1831-1 a
1831-5

Artículo 1831-1

(Ley nº 78-12 de 4 de enero de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1978 en vigor el 1 de enero de 1979)

El contrato de promoción inmobiliaria es un mandato de interés común por el que una persona llamada "promotor inmobiliario" se obliga ante el propietario de una obra a proceder, por un precio convenido y mediante contratos de arrendamiento de obras, a realizar un programa de construcción de uno o varios edificios y a proceder por sí mismo o hacer que se proceda, por medio de una remuneración convenida, a la totalidad o parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras que concurren al mismo objeto. Este promotor es garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de las personas con las que ha tratado en nombre del propietario de la obra. Es principalmente responsable de las obligaciones derivadas de los artículos 1792, 1792-1, 1792-2 y 1792-3 del presente código.

Si el promotor se comprometiére a ejecutar por sí mismo parte de las operaciones del programa, adquirirá, en cuanto a estas operaciones, las obligaciones de un contratista.

Artículo 1831-2

El contrato conlleva para el promotor el poder de celebrar los contratos, recibir los trabajos, liquidar las transacciones y de manera general el de cumplir, por el total del precio global convenido, en nombre del propietario de la obra, todos los actos que sirvan a la realización del programa.

Sin embargo, el promotor no vincula al propietario de la obra por los préstamos que contrate ni por el acto de disposición que realice, sino en virtud de un mandato especial contenido en el contrato o en una escritura posterior.

El propietario de la obra será responsable de ejecutar los compromisos contraídos en su nombre por el promotor en virtud de los poderes que éste tiene por la ley o por pacto.

Artículo 1831-3

(Ley nº 72-649 de 11 de julio de 1972 Diario Oficial de 13 de julio de 1972 rectificativo DORF de 19 de julio)

Si antes de la terminación del programa el propietario de la obra cediere los derechos que posee sobre éste, el cesionario le sustituirá de pleno derecho, activa y pasivamente, en el conjunto del contrato. El cedente será garante de la ejecución de las obligaciones atribuidas al propietario de la obra por el contrato cedido.

Los mandatos especiales otorgados al promotor continuarán entre éste y el cesionario.

El promotor no podrá sustituir a un tercero en la ejecución de las obligaciones que ha contraído el propietario de la obra sin la conformidad de éste.

El contrato de promoción inmobiliaria sólo podrá oponerse a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro inmobiliario.

Artículo 1831-4

La misión del promotor únicamente finaliza al entregar la obra si las cuentas de la construcción han sido cerradas definitivamente entre el propietario de la obra y el promotor, todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil que puedan corresponder al propietario de la obra contra el promotor.

Artículo 1831-5

El saneamiento judicial o la liquidación de bienes no implica de pleno derecho la rescisión del contrato de promoción inmobiliaria. Toda estipulación en sentido contrario se considerará no escrita.

TITULO IX

De la sociedad

Artículos 1832 a 1873

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 1832 a
1844-17

Artículo 1832

(Ley nº 85-697 de 11 de julio de 1985 art. 1 Diario Oficial de 12 de julio de 1985 rectificativo de 13 de julio de 1985)

La sociedad la instituyen dos o más personas que convienen por un contrato destinar a una empresa común bienes

CÓDIGO CIVIL

o su industria con el fin de compartir entre sí las ganancias o aprovechar la economía que de ello pueda resultar.

En los casos previstos por la ley, puede ser instituida por el acto de voluntad de una sola persona.

Los socios se comprometen a contribuir en las pérdidas.

Artículo 1832-1

(Ley nº 82-596 de 10 de julio de 1982 art. 12 Diario Oficial de 13 de julio de 1982)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 50 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Aunque no empleen más que bienes comunes para las aportaciones a una sociedad o para la adquisición de participaciones sociales, dos esposos solos o con otras personas pueden asociarse en una misma sociedad y participar juntas o no en la gestión social.

Las ventajas y liberalidades derivadas de un contrato de sociedad entre esposos no pueden anularse porque constituirían donaciones disfrazadas, cuando las condiciones hayan sido reguladas por una escritura notarial.

Artículo 1832-2

(introducido por la Ley nº 82-596 de 10 de julio de 1982 art. 13 Diario Oficial de 13 de julio de 1982)

Un esposo no podrá, bajo la sanción prevista en el artículo 1427, emplear bienes comunes para hacer una aportación a una sociedad o adquirir participaciones sociales no negociables sin que su cónyuge haya sido advertido de ello y sin que esté justificado en la escritura.

La calidad de socio está reconocida al esposo que hace la aportación o realiza la adquisición.

La calidad de socio está asimismo reconocida, para la mitad de las participaciones suscritas o adquiridas, al cónyuge que ha notificado a la sociedad su intención de asociarse personalmente. Cuando notifique su intención en el momento de la aportación o la adquisición, la aceptación o la aprobación de los socios será válida para los dos esposos. Si esta notificación fuere posterior a la aportación o a la adquisición, las cláusulas de aprobación previstas al efecto por los estatutos serán oponibles al cónyuge: al deliberar sobre la aprobación el esposo asociado no participará en la votación y sus participaciones no se tendrán en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Las disposiciones del presente artículo sólo son aplicables en las sociedades cuyas participaciones no son negociables y únicamente hasta la disolución de la comunidad.

Artículo 1833

Toda sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Artículo 1834

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todas las sociedades si no se dispone otra cosa por la ley en razón de su forma o de su objeto.

Artículo 1835

Los estatutos deben establecerse por escrito. Determinarán, además de las aportaciones de cada socio, la forma, el objeto, la denominación, el domicilio social, el capital social, la duración de la sociedad y las modalidades de su funcionamiento.

Artículo 1836

Los estatutos no pueden modificarse, a falta de cláusula en sentido contrario, excepto por acuerdo unánime de los socios.

En cualquier caso, los compromisos de un socio no podrán aumentarse sin el consentimiento de éste.

Artículo 1837

Toda sociedad cuyo domicilio se encuentre situado en el territorio francés está sujeta a las disposiciones de la ley francesa.

Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero éste no le será oponible por la sociedad si el domicilio social se encuentra en otro lugar.

Artículo 1838

La duración de la sociedad no podrá exceder de noventa y nueve años.

Artículo 1839

Si los estatutos no contienen todas las enunciaciones exigidas por la legislación o si una formalidad prescrita por ésta ha sido omitida o cumplida irregularmente, todos los interesados pueden solicitar judicialmente que se ordene, bajo multa, la regularización de la constitución. El ministerio público está facultado para actuar con el mismo fin.

Las mismas reglas son aplicables en caso de modificación de los estatutos.

La acción destinada a la regularización prevista en el párrafo primero prescribe a los tres años a partir de la inscripción de la sociedad o de la publicación de la escritura de modificación de los estatutos.

Artículo 1840

Los fundadores, así como los primeros miembros de los órganos de gestión, de dirección o de administración, serán solidariamente responsables del perjuicio causado por la falta de una mención obligatoria en los estatutos o por la omisión o el cumplimiento irregular de una formalidad prescrita para la constitución de la sociedad.

En caso de modificación de los estatutos, las disposiciones del párrafo anterior son aplicables a los miembros de los órganos de gestión, de dirección o de administración entonces en funciones.

La acción prescribirá a los diez años a partir del día en que se cumpla una u otra, según el caso, de las

CÓDIGO CIVIL

formalidades previstas en el párrafo 3 del artículo 1839.

Artículo 1841

Está prohibido a las sociedades que no hayan sido autorizadas por la ley, apelar públicamente al ahorro o emitir títulos negociables so pena de nulidad de los contratos celebrados o de los títulos emitidos.

Artículo 1842

Las sociedades que no sean las sociedades en participación previstas en el capítulo III, gozan de la personalidad jurídica a partir de su inscripción.

Hasta la inscripción las relaciones entre los socios se regirán por el contrato de sociedad y por los principios generales del derecho aplicable a los contratos y obligaciones.

Artículo 1843

Las personas que hubieren actuado en nombre de una sociedad en formación antes de la inscripción son responsables de las obligaciones derivadas de los actos realizados, con solidaridad si la sociedad es mercantil y sin solidaridad en los demás casos. La sociedad inscrita válidamente podrá reasumir los compromisos suscritos que se considerarán entonces haber sido asumidos desde el principio por ella.

Artículo 1843-1

La aportación de un bien o de un derecho sujeto a publicidad para su oponibilidad a terceros podrá publicarse antes de la inscripción y bajo la condición de que ésta se produzca. A partir de entonces los efectos de la formalidad tendrán efecto retroactivo desde la fecha de su cumplimiento.

Artículo 1843-2

(Ley nº 82-596 de 10 de julio de 1982 art. 14 Diario Oficial de 13 de julio de 1982)

Los derechos de cada socio en el capital social son proporcionales a sus aportaciones en la constitución de la sociedad o en el curso de su existencia.

Las aportaciones en industria no concurren a la formación del capital, pero dan lugar a la atribución de participaciones que dan derecho al reparto de beneficios y del activo neto, a cargo de contribuir en las pérdidas.

Artículo 1843-3

(Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 123 1 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

Cada socio es deudor a la sociedad de todo lo que ha prometido aportar a ella en especie, en numerario o en industria.

Las aportaciones en especie se realizan por la transferencia de los derechos correspondientes y por la puesta a disposición efectiva de los bienes.

Cuando la aportación es en propiedad, el que aporta es garante ante la sociedad como un vendedor ante su comprador.

Cuando disfruta de ella, el que aporta es garante ante la sociedad como un arrendador ante su arrendatario. Pero cuando la aportación en disfrute se refiere a cosas de género o a todos los demás bienes que normalmente deben renovarse durante la existencia de la sociedad, el contrato transfiere a ésta la propiedad de los bienes aportados con la carga de entregar una cantidad, calidad y valor similares; en estos casos el que aporta es garante en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

El socio que debía aportar una cantidad en la sociedad y que no lo ha hecho se convierte de pleno derecho y sin solicitud en deudor de los intereses de esa cantidad a partir del día en que debía haberse pagado y sin perjuicio de mayores daños si ha lugar. Además, cuando no se haya procedido en un plazo legal a solicitar fondos para realizar el desembolso total del capital, todo interesado podrá solicitar al presidente del tribunal que resuelva en forma sumaria requerir bajo sanción a los administradores, gerentes y directivos que procedan a estos dividendos pasivos o designar un mandatario encargado de proceder a esta formalidad.

El socio que esté obligado a aportar su industria a la sociedad debe darle cuenta de todas las ganancias que haya realizado por la actividad que constituye el objeto de su aportación.

Artículo 1843-4

En todos los casos en los que estén previstas la cesión de los derechos sociales de un socio o la recompra de ellos por la sociedad, en caso de contestación el valor de estos derechos será determinado por un perito designado por las partes o, si no hubiere acuerdo entre ellas, por orden del presidente del tribunal que resuelve en forma sumaria y sin recurso posible.

Artículo 1843-5

(introducido por la Ley nº 88-15 de 5 de enero de 1988 art. 1 Diario Oficial de 6 de enero de 1988)

Además de la acción en reparación del perjuicio sufrido personalmente, uno o varios socios pueden iniciar la acción social de responsabilidad civil contra los gerentes. Los demandantes están facultados para perseguir la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad; en caso de condena los daños y perjuicios serán adjudicados a la sociedad.

Se considerará no escrita toda cláusula de los estatutos que tenga por objeto subordinar el ejercicio de la acción social al dictamen previo o a la autorización de la junta o que conlleve por adelantado la renuncia al ejercicio de esta acción.

Ninguna decisión de la junta de socios podrá tener por efecto extinguir una acción de responsabilidad civil contra los gerentes por la falta cometida en el cumplimiento de su mandato.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1844

Todo socio tiene el derecho de participar en las decisiones colectivas.

Los copropietarios de una participación social indivisa están representados por un mandatario único elegido entre los cotitulares o fuera de ellos. En caso de desacuerdo el mandatario será designado judicialmente a solicitud del más diligente.

Si una participación estuviera gravada con un usufructo, el derecho de voto pertenecerá al nuevo propietario salvo para las decisiones relativas a la afectación de los beneficios en las que está reservado al usufructuario.

Los estatutos podrán derogar las disposiciones de los dos párrafos precedentes.

Artículo 1844-1

La parte de cada socio en los beneficios y su contribución en las pérdidas se determinarán proporcionalmente a su participación en el capital social y la parte del socio que sólo ha aportado su industria será igual a la del socio que ha aportado menos, todo ello salvo cláusula en sentido contrario.

No obstante, la estipulación que atribuye a un socio la totalidad del beneficio obtenido por la sociedad o que le exonera de la totalidad de las pérdidas, la que excluye a un socio totalmente del beneficio o pone a su cargo la totalidad de las pérdidas, se considerarán no escritas.

Artículo 1844-2

Podrá consentirse hipoteca o cualquier otra garantía real sobre los bienes de la sociedad en virtud de poderes consiguientes a deliberaciones o delegaciones establecidas de manera privada incluso aunque la constitución de la hipoteca o de la garantía deba hacerse mediante escritura notarial.

Artículo 1844-3

La transformación regular de una sociedad en una sociedad de otra forma no implica la creación de una persona jurídica nueva. Lo mismo ocurre con la prórroga o cualquier modificación estatutaria.

Artículo 1844-4

Incluso en liquidación, una sociedad podrá ser absorbida por otra o participar en la constitución de una sociedad nueva por vía de fusión.

También podrá transmitir su patrimonio por vía de escisión a sociedades existentes o a sociedades nuevas.

Estas operaciones podrán realizarse entre sociedades de forma diferente.

Se decidirán, por cada una de las sociedades interesadas, en las condiciones requeridas para la modificación de sus estatutos.

Si la operación implica la creación de sociedades nuevas, cada una de éstas se constituirá de acuerdo con las reglas propias de la forma de sociedad adoptada.

Artículo 1844-5

(Ley nº 81-1162 de 30 de diciembre de 1981 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1981)

(Ley nº 88-15 de 5 de enero de 1988 art. 2 Diario Oficial de 6 de enero de 1988)

(Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 103 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

La reunión de todas las participaciones sociales en una sola mano no entraña la disolución de pleno derecho de la sociedad. Todos los interesados podrán solicitar esta disolución si la situación no se ha regularizado en el plazo de un año. El tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación. No podrá pronunciar la disolución si la regularización tiene lugar el día en el que sentencia sobre el fondo.

La pertenencia del usufructo de todas las participaciones sociales a la misma persona no tendrá consecuencia en la existencia de la sociedad.

En caso de disolución, esto implica la transmisión universal del patrimonio de la sociedad al socio único sin que exista liquidación. Los acreedores pueden oponerse a la disolución en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la misma. Una decisión judicial rechaza la oposición u ordena el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la sociedad las ofrece y si se consideran suficientes. La transmisión del patrimonio sólo se realizará y la desaparición de la persona jurídica sólo se producirá al término del plazo de oposición o, llegado el caso, cuando la oposición haya sido rechazada en primera instancia o se haya efectuado el reembolso de los créditos o se hayan constituido las garantías.

Las disposiciones del párrafo tercero no son aplicables a las sociedades cuyo socio único es una persona física.

Artículo 1844-6

La prolongación de la sociedad se decidirá por unanimidad de los socios o, si los estatutos lo prevén, por la mayoría prevista para la modificación de los mismos.

Un año al menos antes de la fecha de expiración de la sociedad los socios deberán ser consultados a efectos de decidir si debe prorrogarse la sociedad.

A falta de ello, cualquier socio podrá solicitar al presidente del tribunal, que fallará previa solicitud, la designación de un mandatario judicial encargado de provocar la consulta antes prevista.

Artículo 1844-7

(Ley nº 85-98 de 25 de enero de 1985 art. 217 Diario Oficial de 26 de enero de 1986 en vigor el 1 de enero de 1986)

(Ley nº 88-15 de 6 de enero de 1988 art. 3 Diario Oficial de 6 de enero de 1988)

(Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 189 Diario Oficial de 27 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

CÓDIGO CIVIL

La sociedad se extinguirá:

- 1º Cuando expire el término por el que fue constituida, salvo prórroga efectuada conforme al artículo 1844-6;
- 2º Por la realización o la extinción de su objeto;
- 3º Por la anulación del contrato de sociedad;
- 4º Por la disolución anticipada decidida por los socios;
- 5º Por la disolución anticipada pronunciada por el tribunal a solicitud de un socio por motivos justos, en particular en caso de incumplimiento de sus obligaciones por un socio, o de desacuerdo entre socios que paraliza el funcionamiento de la sociedad;
- 6º Por la disolución anticipada dictada por el tribunal en el caso previsto en el artículo 1844-5;
- 7º Por el efecto de una sentencia que ordena la liquidación judicial;
- 8º Por cualquier otra causa prevista por los estatutos.

Artículo 1844-8

(Ley nº 88-15 de 5 de enero de 1988 art. 2 II Diario Oficial de 6 de enero de 1988)

La disolución de la sociedad implica su liquidación al margen de los casos previstos en el artículo 1844-4 y en el párrafo tercero del artículo 1844-5. De cara a terceros sólo surte efecto tras su publicación.

El liquidador se nombra de conformidad con las disposiciones de los estatutos. Si esto no estuviere previsto en los estatutos será nombrado por los socios o por decisión judicial si los socios no pudieron proceder al nombramiento. El liquidador podrá ser revocado en las mismas condiciones. El nombramiento y la revocación sólo son oponibles a terceros a partir de su publicación. Ni la sociedad ni los terceros podrán prevalerse de una irregularidad en el nombramiento o en la revocación del liquidador cuando ésta haya sido publicada regularmente, con objeto de sustraerse a sus compromisos.

La personalidad jurídica de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación hasta la publicación del cierre de la misma.

Si el cierre de la liquidación no se produce en un plazo de tres años a partir de la disolución, el ministerio público o cualquier interesado podrá acudir al tribunal que hizo proceder a la liquidación o, si ésta ha comenzado, a su terminación.

Artículo 1844-9

Una vez pagadas las deudas y reembolsado el capital social, la participación del activo se efectuará entre los socios en las mismas proporciones que su participación en los beneficios, salvo cláusula o pacto en sentido contrario.

A las particiones entre socios se les aplican las reglas relativas a la partición de sucesiones, incluida la atribución preferente.

No obstante, los socios pueden decidir válidamente, bien en los estatutos o por una decisión o un acto diferente, que determinados bienes sean atribuidos a ciertos socios. En su defecto, todo bien aportado que se encuentre en especie en la masa dividida se atribuirá, previa demanda y a cargo de permuta si ha lugar, al socio que hizo la aportación. Esta facultad se ejercerá antes de cualquier otro derecho a una atribución preferente.

Todos los socios, o algunos de ellos solamente, podrán permanecer también en la indivisión por la totalidad o parte de los bienes sociales. Sus relaciones se regirán entonces, al cierre de la liquidación en lo que respecta a bienes, por las disposiciones relativas a la indivisión.

Artículo 1844-10

La nulidad de la sociedad sólo puede derivarse de la violación de las disposiciones de los artículos 1832, 1832-1, párrafo 1º, y 1833 o de una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Toda cláusula estatutaria contraria a una disposición imperativa del presente título cuya infracción no esté sancionada por la nulidad de la sociedad, se considera no escrita.

La nulidad de los actos o deliberaciones de los órganos de la sociedad sólo puede derivarse de la violación de una disposición imperativa del presente título o de una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Artículo 1844-11

La acción de nulidad se extingue cuando la causa de la nulidad ha dejado de existir el día en que el tribunal falla sobre el fondo en primera instancia, a menos que esta nulidad esté basada en la ilicitud del objeto social.

Artículo 1844-12

En caso de nulidad de una sociedad o de actos o deliberaciones posteriores a su constitución, basada en un vicio de consentimiento o en la incapacidad de un socio, y cuando la regularización pueda producirse, toda persona que posea interés en ella podrá requerir a quien sea susceptible de hacerlo, regularizar o actuar en nulidad en un plazo de seis meses so pena de preclusión. Este requerimiento se denunciará a la sociedad.

La sociedad o un socio puede someter al tribunal en el plazo previsto en el párrafo anterior cualquier medida capaz de suprimir el interés del demandante, en particular mediante la recompra de sus derechos sociales. En este caso el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas si éstas han sido adoptadas previamente por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias. El voto del socio cuya recompra de derechos se solicita carece de influencia en la decisión de la sociedad.

En caso de impugnación el valor de los derechos sociales reembolsables al socio se determinará de acuerdo con las disposiciones del artículo 1843-4.

Artículo 1844-13

El tribunal que entiende una demanda de nulidad podrá, incluso de oficio, fijar un plazo para permitir sanear las

CÓDIGO CIVIL

nulidades. No podrá pronunciarse la nulidad menos de dos meses después de la fecha de la demanda judicial.

Si para sanear una nulidad debe convocarse una junta o consultarse a los socios y si está justificada la convocatoria regular de esta junta o el envío a los socios del texto de los proyectos de decisión acompañado de los documentos que se les deben comunicar, el tribunal concederá mediante sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.

Artículo 1844-14

Las acciones de nulidad de la sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescriben a los tres años a partir del día en el que se produce la nulidad.

Artículo 1844-15

Cuando se ha pronunciado la nulidad de la sociedad, pone fin, sin retroactividad, a la ejecución del contrato.

En cuanto a la persona jurídica que ha podido nacer, surte los efectos de una disolución pronunciada por vía judicial.

Artículo 1844-16

Ni la sociedad ni los socios pueden prevalerse de una nulidad respecto a terceros de buena fe. Pero la nulidad resultante de la incapacidad o uno de los vicios del consentimiento puede oponerse incluso a los terceros por el incapacitado y sus representantes legales o por el socio cuyo consentimiento se ha visto sorprendido por error, dolo o violencia.

Artículo 1844-17

La acción de responsabilidad civil basada en la anulación de la sociedad o en actos y deliberaciones posteriores a la constitución prescribirá a los tres años a partir del día en el que se adoptó la decisión de anulación con fuerza de cosa juzgada.

La desaparición de la causa de nulidad no pone obstáculos al ejercicio de la acción por daños y perjuicios tendente a la reparación del daño causado por el vicio por el que la sociedad, el acto o la deliberación se ha visto tachado. Esta acción prescribe a los tres años a partir del día en el que se saneó la nulidad.

CAPITULO II

De la sociedad civil

Artículos 1845 a 1870-1

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1845 a 1845-1

Artículo 1845

Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación a todas las sociedades civiles a menos que se deroguen por el estatuto legal particular al que están sujetas algunas de ellas.

Tienen carácter civil todas las sociedades a las que la ley no atribuye otro carácter en razón de su forma, su naturaleza o su objeto.

Artículo 1845-1

(Ley nº 82-596 de 10 de julio de 1982 art. 15 Diario Oficial de 13 de julio de 1982)

El capital está dividido en partes iguales.

Sección II

Gerencia

Artículos 1846 a 1851

Artículo 1846

La sociedad está gestionada por una o varias personas, socios o no, nombrados por los estatutos, por un acto separado o por una decisión de los socios.

Los estatutos fijan las reglas de designación del gerente o gerentes y el modo de organización de la gerencia.

Salvo disposición en sentido contrario de los estatutos, el gerente se nombra por una decisión de los socios que representen más de la mitad de las participaciones sociales.

Si no lo prevén los estatutos y no se ha decidido otra cosa por los socios en el momento de la designación, los gerentes se consideran nombrados por la duración de la sociedad.

Si por la causa que sea la sociedad se encuentra carente de gerente, todo socio podrá solicitar al presidente del tribunal que falla sobre la demanda la designación de un mandatario encargado de reunir a los socios con vistas a nombrar uno o varios gerentes.

Artículo 1846-1

Fuera de los casos previstos en el artículo 1844-7, la sociedad se extingue por la disolución anticipada que puede pronunciar el tribunal a solicitud de cualquier interesado, cuando carezca de gerente durante más de un año.

Artículo 1846-2

El nombramiento y el cese de la función de los gerentes deben publicarse.

Ni la sociedad ni los terceros podrán, para eludir sus compromisos, hacer valer una irregularidad en el nombramiento de los gerentes o en el cese de sus funciones una vez que hayan sido publicadas regularmente estas decisiones.

Artículo 1847

CÓDIGO CIVIL

Si una persona jurídica ejerce la gerencia sus directivos estarán sujetos a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirán en las mismas responsabilidades, civil y penal, que si fueran gerentes en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que dirigen.

Artículo 1848

En las relaciones entre socios el gerente puede realizar todos los actos de gestión que solicite el interés de la sociedad.

Si hubiere varios gerentes ejercitarán por separado estos poderes, salvo el derecho perteneciente a cada uno de oponerse a una operación antes de que haya concluido.

Todo ello a falta de disposiciones de los estatutos sobre el modo de administración.

Artículo 1849

En las relaciones con los terceros el gerente obliga a la sociedad por los actos incluidos en el objeto social.

En caso de que hubiere varios gerentes éstos gozan por separado de los poderes previstos en el párrafo anterior. La oposición de un gerente a los actos de otro gerente carece de efecto ante terceros a menos que se establezca que han tenido conocimiento de ello.

Las cláusulas estatutarias que limitan los poderes de los gerentes no pueden oponerse a terceros.

Artículo 1850

Cada gerente es responsable individualmente ante la sociedad y ante terceros, bien de las infracciones de las leyes y reglamentos como del incumplimiento de los estatutos o de las faltas cometidas en su gestión.

Si varios gerentes han participado en los mismos hechos su responsabilidad es solidaria ante los terceros y los socios. Pero en sus relaciones entre sí el tribunal determinará la parte contributiva de cada uno en la reparación del daño.

Artículo 1851

Salvo disposición en sentido contrario de los estatutos, el gerente puede ser revocado por una decisión de los socios que representen más de la mitad de las participaciones sociales. Si la revocación se decide sin motivo justo puede dar lugar a daños y perjuicios.

El gerente es asimismo revocable por los tribunales por causa justificada, a solicitud de cualquier socio.

Salvo cláusula en sentido contrario la revocación de un gerente, sea socio o no, no implica la disolución de la sociedad. Si el gerente revocado es un socio podrá, a menos que se convenga otra cosa en los estatutos o que los otros socios decidan la disolución anticipada de la sociedad, retirarse de ella en las condiciones previstas en el artículo 1869 (segundo párrafo).

Sección III

Decisiones colectivas

Artículos 1852 a 1854

Artículo 1852

Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes se tomarán de acuerdo con las disposiciones estatutarias o, a falta de ellas, por unanimidad de los socios.

Artículo 1853

Las decisiones se tomarán por los socios reunidos en junta. Los estatutos pueden prever también que sean consecuencia de una consulta escrita.

Artículo 1854

Las decisiones pueden nacer también del consentimiento de todos los socios recogido en un acta.

Sección IV

Información de los socios

Artículos 1855 a 1856

Artículo 1855

Los socios tienen el derecho a obtener, al menos una vez por año, la comunicación de los libros y los documentos sociales y de formular por escrito preguntas sobre la gestión social a las que deberá responderse por escrito en el plazo de un mes.

Artículo 1856

Los gerentes deben rendir cuentas de su gestión a los socios como mínimo una vez dentro del año. Esta rendición de cuentas debe incluir un informe escrito de conjunto sobre la actividad de la sociedad en el curso del año o del ejercicio vencido incluyendo la indicación de los beneficios realizados o previsibles y de las pérdidas incurridas o previstas.

Sección V

Compromiso de los socios para con los terceros

Artículos 1857 a 1860

Artículo 1857

Los socios responden indefinidamente respecto a terceros, de las deudas de la sociedad en proporción a su parte del capital social en la fecha de la exigibilidad o en el día de la suspensión de pagos.

El socio que no ha aportado más que su industria es responsable como aquél cuya participación en el capital social es la menor.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1858

Los acreedores no podrán perseguir el pago de las deudas de la sociedad contra un socio hasta después de haber perseguido previamente y en vano a la persona jurídica.

Artículo 1859

Todas las acciones contra los socios no liquidadores o sus herederos y causahabientes prescribirán a los cinco años a partir de la publicación de la disolución de la sociedad.

Artículo 1860

Si hubiere insolvencia, quiebra personal, liquidación de bienes o saneamiento judicial que afecte a uno de los socios, a menos que los otros decidan por unanimidad disolver la sociedad por anticipado o que esta disolución no esté prevista por los estatutos, se procederá, en las condiciones expuestas en el artículo 1843-4, al reembolso de los derechos sociales del interesado que perderá entonces la calidad de socio.

Sección VI

Cesión de las participaciones sociales

Artículos 1861 a 1868

Artículo 1861

Las participaciones sociales no pueden cederse sino con la aprobación de todos los socios.

Los estatutos pueden convenir sin embargo que esta aprobación se obtenga por una mayoría que determinen, o que puedan concederla los gerentes. También pueden dispensar de aprobación a las cesiones consentidas a socios o al cónyuge de uno de ellos. Salvo disposiciones en contra de los estatutos no están sujetas a aprobación las cesiones consentidas a ascendientes o descendientes del cedente.

El proyecto de cesión se notificará, con solicitud de aprobación, a la sociedad y a cada uno de los socios. Se notificará únicamente a la sociedad cuando los estatutos prevean que la aprobación pueden concederla los gerentes.

Cuando dos esposos sean simultáneamente miembros de una sociedad, las cesiones efectuadas por uno de ellos al otro deben recogerse, para ser válidas, en una escritura notarial o una escritura privada que haya adquirido fecha cierta sin fallecimiento del cedente.

Artículo 1862

Cuando varios socios expresen su voluntad de adquirir, salvo cláusula o pacto en sentido contrario se considerarán compradores en proporción del número de participaciones que poseían anteriormente.

Si ningún socio se declara comprador la sociedad podrá hacer adquirir las participaciones por un tercero designado por unanimidad por los otros socios o según las modalidades previstas por los estatutos. La sociedad podrá proceder asimismo a recomprar las participaciones con vistas a su anulación.

El nombre del comprador o compradores propuestos, socios o terceros, o la oferta de recompra por la sociedad, así como el precio ofrecido, se notificarán al cedente. En caso de impugnación sobre el precio éste se fijará de conformidad con las disposiciones del artículo 1843-4 sin perjuicio del derecho del cedente a conservar sus participaciones.

Artículo 1863

Si no se hiciera oferta de compra alguna al cedente en un plazo de seis meses a partir de la última de las notificaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1861, la aprobación de la cesión se considerará adquirida a menos que los otros socios decidan, en el mismo plazo, la disolución anticipada de la sociedad.

En este último caso el cedente podrá dar caducidad a esta decisión comunicando que renuncia a la decisión en el plazo de un mes a partir de la misma.

Artículo 1864

Las disposiciones de los dos artículos precedentes sólo podrán derogarse para modificar el plazo de seis meses previsto en el artículo 1863 (1er párrafo) y sin que el plazo previsto por los estatutos pueda exceder de un año ni ser inferior a un mes.

Artículo 1865

La cesión de las participaciones sociales debe confirmarse por escrito. Se hará oponible a la sociedad en las formas previstas en el artículo 1690 o, si lo estipularan los estatutos, por transferencia en los registros de la sociedad.

Sólo podrá oponerse a terceros tras cumplir estas formalidades y después de su publicación.

Artículo 1866

Las participaciones sociales pueden ser objeto de una pignoración confirmada mediante escritura notarial o por escritura privada notificada a la sociedad o aceptada por ella en una escritura notarial y dando lugar a una publicidad cuya fecha determinará el rango de los acreedores garantizados. Concurrirán aquellos cuyos títulos se publiquen el mismo día.

El privilegio del acreedor pignoraticio subsistirá sobre los derechos sociales pignorados por el simple hecho de la publicación de la pignoración.

Artículo 1867

Todo socio podrá obtener de los otros socios su consentimiento a un proyecto de pignoración en las mismas condiciones que su aprobación a una cesión de participaciones.

El consentimiento dado al proyecto de pignoración conlleva la aprobación del cesionario en caso de realización forzosa de las participaciones sociales a condición de que esta realización se notifique un mes antes de la venta a los

CÓDIGO CIVIL

socios y a la sociedad.

Cada socio podrá sustituir al comprador en un plazo de cinco días completos a partir de la venta. Si ejercieran esta facultad varios socios, salvo cláusula o pacto en sentido contrario se considerarán compradores en proporción al número de participaciones que poseían con anterioridad. Si no ejerciera esta facultad ningún socio la sociedad podrá recomprar las participaciones por sí misma con vistas a su anulación.

Artículo 1868

La realización forzosa que no proceda de una pignoración a la que los otros socios han dado su consentimiento debe notificarse del mismo modo un mes antes de la venta a los socios y a la sociedad.

Dentro de este plazo los socios pueden decidir la disolución de la sociedad o la adquisición de las participaciones en las condiciones previstas en los artículos 1862 y 1863.

Si se hubiera producido la venta los socios o la sociedad podrán ejercitar la facultad de sustitución que les reconoce el artículo 1867. La falta de ejercicio de esta facultad implica la aprobación del comprador.

Sección VII

Retiro o fallecimiento de un socio

Artículos 1869 a 1870-1

Artículo 1869

Sin perjuicio de los derechos de los terceros, un socio puede retirarse total o parcialmente de la sociedad, en las condiciones previstas por los estatutos o, en su defecto, con la autorización dada por una decisión unánime de los otros socios. Este retiro puede estar asimismo autorizado por motivos justos por una decisión judicial.

A menos que se aplique el artículo 1844-9 (3er párrafo), el socio que se retira tiene derecho al reembolso del valor de sus derechos sociales fijados, a falta de acuerdo amistoso, de conformidad con el artículo 1843-4.

Artículo 1870

La sociedad no se disuelve por el fallecimiento de un socio, sino que continúa con sus herederos o legatarios salvo que los estatutos prevean que deben ser aprobados por los socios.

Sin embargo puede convenirse que este fallecimiento implique la disolución de la sociedad o que continúe con los únicos socios sobrevivientes.

También puede convenirse que la sociedad continúe con el cónyuge supérstite o con uno o varios herederos o con cualquier otra persona designada por los estatutos o, si éstos lo autorizan, por disposición testamentaria.

Salvo cláusula de los estatutos en sentido contrario, cuando la sucesión corresponda a una persona jurídica ésta no podrá ser socio excepto con la aprobación de los otros socios, dada de acuerdo con las condiciones estatutarias o, en su defecto, con la conformidad unánime de los socios.

Artículo 1870-1

Los herederos o legatarios que no se conviertan en socios sólo tendrán derecho al valor de las participaciones sociales de su progenitor. Este valor se lo deben pagar los nuevos titulares de las participaciones o la propia sociedad si los ha recomprado con vistas a su anulación.

El valor de estos derechos sociales se determinará el día de la muerte en las condiciones previstas en el artículo 1843-4.

CAPITULO III

De la sociedad en participación

Artículos 1871 a 1873

Artículo 1871

Los socios pueden convenir que la sociedad no esté registrada. La sociedad se denomina entonces "sociedad en participación". No es una persona jurídica y no está sujeta a publicidad. Puede ser probada por todos los medios.

Los socios convendrán libremente el objeto, el funcionamiento y las condiciones de la sociedad en participación a reserva de no derogar las disposiciones imperativas de los artículos 1832, 1832-1, 1833, 1836 (2º párrafo), 1841, 1844 (1er párrafo) y 1844-1 (2º párrafo).

Artículo 1871-1

A menos que se haya previsto una organización diferente, las relaciones entre los socios se regirán, en la medida razonable, por las disposiciones aplicables a las sociedades civiles si la sociedad tiene un carácter civil o por las aplicables a las sociedades colectivas si tiene un carácter comercial.

Artículo 1872

Con respecto a terceros, cada socio continúa siendo propietario de los bienes que pone a disposición de la sociedad.

Se consideran indivisos entre los socios los bienes adquiridos por empleo o reinversión de dineros indivisos durante la vida de la sociedad y aquellos que se encontraban indivisos antes de ponerse a disposición de la sociedad.

Lo mismo ocurre con aquellos que los socios hayan convenido poner en indivisión.

Puede convenirse también que uno de los socios sea, con respecto a terceros, propietario de la totalidad o parte de los bienes que adquiere con vistas a la realización del objeto social.

Artículo 1872-1

Cada socio contrata en su nombre personal y es el único obligado respecto a terceros.

Pero si los participantes actúan en calidad de socios a la vista y con conocimiento de terceros, cada uno de ellos es

CÓDIGO CIVIL

responsable ante éstos de las obligaciones derivadas de los actos realizados en tal calidad por uno de los otros, con solidaridad, si la sociedad es mercantil, sin solidaridad en los demás casos.

Es el mismo caso del socio que, por su intromisión, ha hecho creer al co-contratante que tenía intención de comprometerse respecto a él o del que está probado que el compromiso ha operado en su beneficio.

En todos los casos, en lo que respecta a los bienes considerados indivisos en aplicación del artículo 1872 (párrafos 2 y 3), en las relaciones con terceros son aplicables las disposiciones del capítulo VI del título I del libro III del presente código o, si se han cumplido las formalidades previstas en el artículo 1873-2, las del título IX bis del presente libro considerándose entonces a todos los socios gerentes de la indivisión salvo pacto contrario.

Artículo 1872-2

Cuando la sociedad en participación tenga una duración indeterminada, su disolución podrá derivarse en todo momento de una notificación dirigida por uno de ellos a todos los socios, siempre que esta notificación sea de buena fe y no se haga a destiempo.

Salvo que se convenga otra cosa, ningún socio podrá solicitar la partición de los bienes indivisos en aplicación del artículo 1872 mientras la sociedad no se haya disuelto.

Artículo 1873

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las sociedades creadas de hecho.

TITULO IX bis

De los convenios relativos al ejercicio de los derechos indivisos

**Artículos 1873-2 a
1873-1**

Artículo 1873-1

Quienes tuvieren derechos que ejercer sobre bienes indivisos a título de propietarios, nudos propietarios o usufructuarios, podrán establecer pactos relativos al ejercicio de esos derechos.

CAPITULO I

De los convenios relativos al ejercicio de los derechos indivisos en ausencia de usufructuario

**Artículos 1873-2 a
1873-15**

Artículo 1873-2

Los condóminos, si consienten todos, pueden convenir permanecer en la indivisión.

So pena de nulidad el convenio debe establecerse por un escrito que incluya la designación de los bienes indivisos y la indicación de las partes pertenecientes a cada cotitular. Si los bienes indivisos comprenden créditos son procedentes las formalidades del artículo 1690; si comprenden inmuebles, las formalidades de la publicidad registral.

Artículo 1873-3

El convenio puede establecerse para una duración determinada que no podría ser superior a cinco años. Será renovable por decisión expresa de las partes. La partición no podrá provocarse antes del término convenido salvo que existan justos motivos para ello.

El convenio puede establecerse también para una duración indeterminada. En este caso la partición puede provocarse en todo momento siempre que no sea de mala fe ni a destiempo.

Podrá decidirse que el convenio de duración determinada se renueve por tácita reconducción por una duración determinada o indeterminada, A falta de este acuerdo la indivisión se regirá por los artículos 815 y siguientes al expirar el convenio de duración determinada.

Artículo 1873-4

(Ley nº 78-627 de 10 de junio de 1978 art. 3 Diario Oficial de 11 de junio de 1978)

El convenio tendente a mantener la indivisión requiere la capacidad o el poder de disponer de los bienes indivisos.

Puede establecerse, sin embargo, a nombre de un menor de edad por su representante legal solamente; pero en este caso el menor convertido en mayor de edad podrá ponerle fin, cualquiera que sea la duración, en el año siguiente al de su mayoría.

Artículo 1873-5

Los condóminos podrán nombrar uno o varios gerentes elegidos o no entre ellos.

Las modalidades de designación y de revocación del gerente podrán determinarse por decisión unánime de los cotitulares.

A falta de acuerdo el gerente elegido entre los cotitulares sólo podrá ser destituido de sus funciones por una decisión unánime de los otros cotitulares.

El gerente, que no es cotitular, puede ser revocado en las condiciones convenidas entre sus mandantes o, en su defecto, por una decisión tomada por la mayoría de los cotitulares en número y en participaciones. En todos los casos la revocación podrá ser pronunciada por el tribunal a solicitud de un cotitular cuando el gerente ponga en peligro los intereses de la indivisión por sus fallos de gestión.

Si el gerente revocado es un cotitular, el convenio se reputará establecido para una duración indeterminada a partir de su revocación.

Artículo 1873-6

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 51 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de

CÓDIGO CIVIL
1986)

El gerente representa a los cotitulares en la medida de sus facultades, tanto en los actos de la vida civil como ante la justicia en calidad de demandante o de demandado. Está obligado a indicar, de forma puramente enunciativa, el nombre de todos los cotitulares en el primer acto procesal.

El gerente administrará la indivisión y ejercerá a este efecto los poderes atribuidos a cada esposo sobre los bienes comunes. Sin embargo, no podrá disponer de los muebles corporales sino para las necesidades de una explotación normal de los bienes indivisos o incluso si se trata de cosas difíciles de conservar o sujetas a deterioro. Toda cláusula extensiva de los poderes del gerente se considera no escrita.

Artículo 1873-7

El gerente ejercerá los poderes que obtiene del artículo anterior aun cuando exista un incapacitado entre los cotitulares.

Pero el artículo 456, párrafo 3, es de aplicación a los arrendamientos consentidos en el curso de la indivisión.

Artículo 1873-8

Las decisiones que excedan los poderes del gerente se tomarán por unanimidad salvo el gerente, si es él mismo cotitular, para ejercitar los recursos previstos por los artículos 815-4, 815-5 y 815-6.

Si existen incapacitados menores o mayores de edad entre los cotitulares, las decisiones de las que se habla en el párrafo anterior darán lugar a la aplicación de las reglas de protección previstas en su favor.

Podrá convenirse entre los cotitulares que a falta de incapacitados determinadas categorías de decisiones no se tomarán por unanimidad. Sin embargo, ningún inmueble indiviso podrá enajenarse sin la conformidad de todos los cotitulares si no es en aplicación de los artículos 815-4 y 815-5 anteriores.

Artículo 1873-9

El convenio de indivisión puede regular el modo de administración en caso de pluralidad de gerentes. A falta de estipulaciones especiales éstos poseen por separado los poderes previstos en el artículo 1873-6, excepto el derecho de cada uno de oponerse a cualquier operación antes de que haya finalizado.

Artículo 1873-10

Salvo acuerdo en contra el gerente tiene derecho a la remuneración de su trabajo. Las condiciones serán fijadas por los cotitulares, a excepción del interesado, o en su defecto por el presidente del Tribunal de grande instance que resuelve a título provisional.

El gerente responde como un mandatario de las faltas que comete en su gestión.

Artículo 1873-11

Cada cotitular puede exigir la comunicación de todos los documentos relativos a la gestión. Una vez al año el gerente debe rendir cuentas de su gestión a los cotitulares. En esta ocasión indicará por escrito los beneficios realizados y las pérdidas incurridas o previsibles.

Cada cotitular está obligado a participar en los gastos de conservación de los bienes indivisos. Si no hubiere acuerdo particular serán de aplicación los artículos 815-9, 158-10 y 815-11 del presente código al ejercicio del derecho de uso y de disfrute, así como al reparto de los beneficios y las pérdidas.

Artículo 1873-12

En caso de enajenación total o parcial de los derechos de un cotitular en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, los condóminos se beneficiarán de los derechos de tanteo y retracto y de sustitución previstos por los artículos 815-14 a 815-16 y 815-18 del presente código.

El convenio se considerará establecido para una duración indeterminada cuando, por cualquier causa que sea, una parte indivisa corresponda a una persona ajena a la indivisión.

Artículo 1873-13

(Ley nº 78-627 de 10 de junio de 1978 art. 4 Diario Oficial de 11 de junio de 1978)

Los cotitulares podrán convenir que a la muerte de uno de ellos cada uno de los sobrevivientes pueda adquirir la parte proporcional del difunto o que el cónyuge supérstite, o cualquier otro heredero designado, pueda atribuírsela debiendo llevar cuenta de la sucesión según su valor en el momento de la adquisición o de la atribución.

Si varios cotitulares o varios herederos ejercitan simultáneamente su facultad de adquisición o de atribución, salvo convenio en contra se considerará que adquieren juntos la parte del difunto en proporción a sus derechos respectivos en la indivisión o la sucesión.

Las disposiciones del presente artículo no podrán perjudicar la aplicación de las disposiciones de los artículos 832 a 832-3.

Artículo 1873-14

La facultad de adquisición o de atribución caducará si su beneficiario no la ha ejercitado por una notificación cursada a los cotitulares sobrevivientes y a los herederos del premoriente en el plazo de un mes a partir del día en el que haya sido requerido a tomar partido. Este requerimiento no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto en el título "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.

Cuando no se haya previsto facultad de adquisición o de atribución o cuando ésta haya caducado, la parte del difunto corresponderá a sus herederos o legatarios. En tal caso el convenio de indivisión se considerará establecido por una duración indeterminada a partir de la apertura de la sucesión.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1873-15

El artículo 815-17 es de aplicación a los acreedores de la indivisión y a los acreedores personales de los cotitulares.

No obstante, éstos últimos no podrán provocar la partición más que en los casos en los que podría provocarla su propio deudor. En los demás casos pueden proseguir el embargo y la venta de la parte de su deudor en la indivisión siguiendo las formas previstas por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Serán entonces aplicables las disposiciones del artículo 1873-12.

CAPITULO II

De los convenios relativos al ejercicio de los derechos indivisos en presencia de un usufructuario Artículos 1873-16 a 1873-18

Artículo 1873-16

Cuando los bienes indivisos estén gravados con un usufructo, podrán establecerse convenios, sujetos en principio a las disposiciones del capítulo presente, entre los nudos propietarios, entre los usufructuarios o entre unos y otros. Podrá establecerse asimismo un convenio entre quienes se encuentren en indivisión para el disfrute y el que sea nudo propietario de todos los bienes, así como entre el usufructuario universal y los nudos propietarios.

Artículo 1873-17

Cuando los usufructuarios no sean partes en el convenio, los terceros que hayan tratado con el gerente de la indivisión no podrán prevalerse en perjuicio de los derechos de usufructo de los poderes que les hayan sido concedidos por los nudo propietarios.

Artículo 1873-18

Cuando el convenio establecido entre los usufructuarios y nudos propietarios prevea que se tomarán decisiones por mayoría en número y en partes, el derecho de voto correspondiente a las partes se dividirá a la mitad entre el usufructo y la nuda propiedad a menos que las partes convengan otra cosa.

Todo gasto que exceda las obligaciones del usufructuario, tal como se definen por los artículos 582 y siguientes, sólo le obliga con su consentimiento dado en el propio convenio o por un acto posterior.

La enajenación de la plena propiedad de los bienes indivisos no podrá efectuarse sin el acuerdo del usufructuario salvo en el caso de que sea provocada por los acreedores habilitados para proseguir la venta.

TITLE X

Del préstamo

Artículos 1875 a 1874

Artículo 1874

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Existen dos clases de préstamo:

El de las cosas que se pueden usar sin destruirlas;

Y el de las cosas que se consumen por el uso que de ellas se hace.

La primera clase se denomina préstamo de uso o comodato.

La segunda se denomina préstamo de consumo o simplemente préstamo.

CAPITULO I

Del préstamo de uso o comodato

Artículos 1875 a 1891

Sección I

De la naturaleza del préstamo de uso

Artículos 1875 a 1879

Artículo 1875

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El préstamo de uso o comodato es un contrato por el que una de las partes entrega una cosa a la otra para que use de ella, siendo responsable el comodatario de devolverla después de usar de ella.

Artículo 1876

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Este préstamo es esencialmente gratuito.

Artículo 1877

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 1878

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Todo lo que se encuentra en el comercio y que no se consume por el uso, puede ser objeto de este pacto.

Artículo 1879

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Las obligaciones que nacen del comodato pasan a los herederos del que presta y a los herederos de quien toma prestado.

CÓDIGO CIVIL

Pero si el préstamo se ha hecho en consideración al comodatario, y a él personalmente, los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección II

De las obligaciones del prestatario

Artículos 1880 a 1887

Artículo 1880

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El comodatario está obligado a vigilar, como buen padre de familia, la custodia y la conservación de la cosa prestada. No podrá servirse de ella sino para el uso determinado por su naturaleza o por el pacto, todo ello bajo pena de daños y perjuicios si hubiere lugar.

Artículo 1881

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto o durante un tiempo mayor del convenido, será responsable de su pérdida aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1882

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si la cosa prestada se pierde por caso fortuito y el comodatario habría podido garantizarla empleando la suya propia o si, no pudiendo conservar una de las dos ha preferido la suya, será responsable de la pérdida de la otra.

Artículo 1883

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si la cosa se prestó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario de no haber pacto en sentido contrario.

Artículo 1884

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso para el que ha sido tomada y sin culpa suya.

Artículo 1885

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El comodatario no puede retener la cosa como compensación de lo que el comodante le deba.

Artículo 1886

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si para usar la cosa el comodatario hubiere hecho algún gasto, no podrá repetirlo.

Artículo 1887

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella.

Sección III

De las obligaciones del comodante

Artículos 1888 a 1891

Artículo 1888

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El comodante no puede retirar la cosa prestada sino después de concluido el plazo convenido o, a falta de pacto, hasta después de haber servido para el uso para el que se tomó.

Artículo 1889

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Sin embargo, si durante este plazo o antes de que cese la necesidad del comodatario tuviere el comodante urgente necesidad imprevista de ella, el juez podrá obligar al comodatario a restituirla de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 1890

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si durante la duración del préstamo el comodatario se viere obligado, para la conservación de la cosa, a realizar algún gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no ha podido avisar al comodante, éste será responsable de reembolsarlo.

Artículo 1891

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Cuando la cosa prestada tenga defectos tales que puede causar perjuicio al que la usa, el comodante será responsable si conociendo los defectos no los hubiere hecho saber al comodatario.

CAPITULO II

Del préstamo de consumo o simple préstamo

Artículos 1892 a 1904

Sección I

Artículo 1892

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El préstamo de consumo es un contrato por el que una de las partes entrega a otra una cantidad determinada de cosas fungibles, estando obligado éste a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1893

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Por efecto de este préstamo el receptor se convierte en el propietario de la cosa prestada y es para él para el que perece de la manera que se produzca la pérdida.

Artículo 1894

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

No se pueden dar a título de préstamo de consumo cosas que, aun de la misma especie, difieren individualmente como los animales: entonces es un préstamo de uso.

Artículo 1895

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

La obligación que resulta de un préstamo de dinero corresponde siempre a la cantidad numérica establecida en el contrato.

Si hubiere aumento o disminución de dinero antes del momento del pago, el deudor deberá entregar la cantidad numérica prestada y únicamente en la moneda de curso legal en el momento del pago.

Artículo 1896

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

La regla recogida en el artículo precedente no ha lugar si el préstamo se hubiere hecho en lingotes.

Artículo 1897

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si se hubieren prestado lingotes o productos, cualquiera que sea el aumento o la disminución de su precio, el deudor deberá devolver siempre la misma cantidad y calidad y únicamente eso.

Sección II

De las obligaciones del prestamista

Artículos 1898 a 1901

Artículo 1898

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

En el préstamo de consumo el prestamista asume la responsabilidad establecida por el artículo 1891 para el préstamo de uso.

Artículo 1899

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El prestamista no puede solicitar de nuevo las cosas prestadas antes del plazo convenido.

Artículo 1900

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si no se hubiere fijado término para la restitución, el juez podrá conceder al prestatario un plazo de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 1901

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si se hubiere convenido solamente que el prestatario pague cuando pueda, o cuando disponga de los medios, el juez le fijará un plazo de pago de acuerdo con las circunstancias.

Sección III

De las obligaciones del prestatario

Artículos 1902 a 1904

Artículo 1902

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El prestatario está obligado a entregar las cosas prestadas, en la misma cantidad y calidad, y en el plazo convenido.

Artículo 1903

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Si se viere en la imposibilidad de satisfacerlo, deberá pagar el valor teniendo en cuenta el momento y el lugar en que debería entregarse la cosa después del pacto.

Si este momento y este lugar no han sido establecidos, el pago se efectuará al precio del momento y el lugar en que se realizó el préstamo.

Artículo 1904

(Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

CÓDIGO CIVIL

(Ley de 7 de abril de 1900 Diario Oficial de 10 de abril de 1900)

Si el prestatario no devuelve las cosas prestadas o su valor en el plazo convenido, deberá los intereses desde el día de la intimación o de la demanda judicial.

CAPITULO III

Del préstamo con interés

Artículos 1905 a 1914

Artículo 1905

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Está permitido estipular intereses para el simple préstamo ya sea de dinero, de productos o de otras cosas mobiliarias.

Artículo 1906

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1907

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El interés es legal o contractual. El interés legal está fijado por la ley. El interés contractual puede exceder al de la ley, tantas veces como no lo prohíba la ley.

El tipo del interés contractual debe fijarse por escrito.

Artículo 1908

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El recibo del capital donado sin reserva alguna respecto a los intereses, hace presumir el pago y extingue la obligación.

Artículo 1909

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Se podrá estipular un interés mediante un capital que el prestamista se compromete a no exigir.

En este caso el préstamo toma el nombre de constitución de renta.

Artículo 1910

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Esta renta puede constituirse de dos maneras, perpetua o vitalicia.

Artículo 1911

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

La renta constituida perpetua es esencialmente rescatable.

Las partes sólo pueden convenir que el rescate no se realizará antes de un plazo máximo de diez años ni sin haber advertido al acreedor el término anticipado que hayan determinado.

Artículo 1912

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El deudor de una renta constituida perpetua puede verse apremiado al rescate:

1º Si cesa de cumplir sus obligaciones durante dos años;

2º Si no proporciona al prestamista las garantías prometidas por el contrato.

Artículo 1913

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

El capital de la renta constituida perpetua es también exigible en caso de quiebra o de insolvencia del deudor.

Artículo 1914

(introducido por la Ley de 9 de marzo de 1804 promulgada el 19 de marzo de 1804)

Las reglas relativas a las rentas vitalicias se establecen de acuerdo con los contratos aleatorios.

TITLE XI

Del depósito y del secuestro

Artículos 1915 a 1963

CAPITULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

Artículos 1915 a 1916

Artículo 1915

En general, el depósito es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla en especie.

Artículo 1916

Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPITULO II

Del depósito propiamente dicho

Artículos 1917 a 1954

CÓDIGO CIVIL

Sección I

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Artículos 1917 a 1920

Artículo 1917

El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Artículo 1918

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1919

Sólo es perfecto por la tradición real o simulada de la cosa depositada.

La tradición simulada es suficiente cuando el depositario se encuentra ya garantizado, por cualquier otro concepto, de la cosa que se consiente dejarle a título de depósito.

Artículo 1920

El depósito es voluntario o necesario.

Sección II

Del depósito voluntario

Artículos 1921 a 1926

Artículo 1921

El depósito voluntario es aquel que se hace por la voluntad recíproca del depositante y del depositario.

Artículo 1922

El depósito voluntario sólo puede hacerlo regularmente el propietario de la cosa depositada o con su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 1924

(Ley nº 48-300 de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley nº 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Cuando el depósito es superior a la cifra prevista en el artículo 1341 y no se prueba por escrito, el impugnado como depositario será creído en su declaración, bien por el hecho mismo del depósito, por la cosa que constituía su objeto o por el hecho de su devolución.

Artículo 1925

El depósito voluntario sólo puede efectuarse entre personas capaces de contratar.

No obstante, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario y puede ser obligada a la devolución por el tutor o administrador de la persona que hizo el depósito.

Artículo 1926

Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz a otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario o para que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido.

Sección III

De las obligaciones del depositario

Artículos 1927 a 1946

Artículo 1927

El depositario debe poner, en la guarda de la cosa depositada, el mismo cuidado que pone en la guarda de las cosas que le pertenecen.

Artículo 1928

La disposición del artículo precedente debe aplicarse con mayor rigor:

1º si el depositario se ofrece él mismo para recibir el depósito;

2º si ha estipulado un salario por la guarda del depósito;

3º si el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario;

4º si se ha convenido expresamente que el depositario respondería de todo tipo de faltas.

Artículo 1929

El depositario no es responsable en ningún caso de los accidentes de fuerza mayor a menos que haya sido requerido a devolver la cosa depositada.

Artículo 1930

El depositario puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso o supuesto del depositario.

Artículo 1931

El depositario no debe tratar de conocer qué cosas le han sido depositadas si le fueron confiadas en un cofre cerrado o bajo una envoltura sellada.

Artículo 1932

El depositario debe devolver la cosa de forma idéntica a como la recibió.

Así, el depósito en dinero debe devolverse en la misma forma que se hizo, tanto en el caso de aumento como en el

CÓDIGO CIVIL

caso de disminución de su valor.

Artículo 1933

El depositario debe restituir la cosa depositada en la misma forma en que se encontraba en el momento de la restitución. Los deterioros ajenos a su culpa van a cargo del depositante.

Artículo 1934

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido un precio u otra en su lugar, estará obligado a entregar a cambio lo que ha recibido.

Artículo 1935

El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba estar depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Artículo 1936

Si la cosa depositada ha producido frutos que han sido recibidos por el depositario, está obligado a devolverlos. No deberá ningún interés sobre el dinero depositado salvo desde el día en que haya sido requerido a hacer la devolución.

Artículo 1937

El depositario sólo debe devolver la cosa depositada a quien se la confió o a aquél en nombre del cual se hizo el depósito o a quien se haya indicado para recibirla.

Artículo 1938

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito que se le ha hecho con intimación de reclamarla en un plazo determinado y suficiente. Si aquél al que se ha hecho la denuncia no reclama el depósito, el depositario quedará válidamente descargado por la tradición hecha por aquel de quien lo recibió.

Artículo 1939

En caso de muerte natural o civil de la persona depositante, la cosa depositada únicamente podrá devolverse a su heredero.

Si hubiere varios herederos debe entregarse a cada uno de ellos por su parte y porción.

Si la cosa depositada es indivisible los herederos deben ponerse de acuerdo entre ellos para recibirla.

Artículo 1940

(Ley de 18 de febrero de 1938 Diario Oficial de 19 de febrero de 1938)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 52 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando el depositante pierde sus poderes de administración, no puede devolverse el depósito sino al que tenga la administración de sus bienes.

Artículo 1941

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 52 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando el depósito ha sido hecho por un tutor o un administrador en una de estas calidades, sólo puede devolverse a la persona a la que representaba el tutor o el administrador si su gestión o su administración hubiere terminado.

Artículo 1942

Cuando en el contrato de depósito se designe lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada. Pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

Artículo 1943

No habiéndose designado en el contrato lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el mismo lugar del depósito.

Artículo 1944

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo determinado para la devolución; a menos que no exista un embargo o una oposición a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1945

El depositario infiel no tendrá permitido el beneficio de cesión.

Artículo 1946

Todas las obligaciones del depositario cesarán si llega a descubrir y probar que él mismo es el propietario de la cosa depositada.

Sección IV

De las obligaciones del depositante

Artículos 1947 a 1948

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1947

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Artículo 1948

El depositario puede retener el depósito hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección V

Del depósito necesario

Artículos 1949 a 1954

Artículo 1949

El depósito necesario es el que se ha visto forzado por una calamidad como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otro suceso imprevisto.

Artículo 1950

(Ley n° 48-300 de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

La prueba por testigos puede ser recibida para el depósito necesario incluso cuando se trate de un valor superior a la cifra prevista en el artículo 1341.

Artículo 1951

El depósito necesario se regirá por todas las reglas antes expuestas.

Artículo 1952

(Ley n° 73-1141 de 24 de diciembre de 1973 Diario Oficial de 27 de diciembre de 1973)

Los mesoneros u hoteleros responden como depositarios de los vestidos, maletas y objetos diversos llevados a su establecimiento por el viajero que se aloja en él; el depósito de esta clase de efectos debe reputarse depósito necesario.

Artículo 1953

(Ley n° 73-1141 de 24 de diciembre de 1973 Diario Oficial de 27 de diciembre de 1973)

Son responsables del robo o daño de estos efectos tanto si el robo ha sido cometido o el daño ha sido causado por sus criados y dependientes como por extraños que van y vienen al hotel.

Esta responsabilidad es ilimitada, pese a cualquier cláusula en sentido contrario, en caso de robo o deterioro de los objetos de cualquier naturaleza depositados en sus manos o que han rehusado recibir sin motivo legítimo.

Artículo 1954

(Ley n° 73-1141 de 24 de diciembre de 1973 Diario Oficial de 27 de diciembre de 1973)

Los mesoneros u hoteleros no son responsables de los robos o daños causados por fuerza mayor ni de la pérdida derivada de la naturaleza o de un vicio de la cosa, debiendo demostrar el hecho que alegan.

Por exención de las disposiciones del artículo 1953, los mesoneros u hoteleros responden de los objetos dejados en los vehículos estacionados en los lugares de cuyo disfrute privado gozan, hasta un total de cincuenta veces el precio de alquiler del alojamiento por día.

Los artículos 1952 y 1953 no son de aplicación a los animales vivos.

CAPITULO III

Del secuestro

Artículos 1955 a 1963

Sección I

De las diversas especies de secuestro

Artículo 1955

Artículo 1955

El secuestro es el depósito convencional o judicial.

Sección II

Del secuestro convencional

Artículos 1956 a 1960

Artículo 1956

El secuestro convencional es el depósito hecho por una o más personas, de una cosa litigiosa, en manos de un tercero que se obliga a devolverla, una vez terminado el litigio, a la persona que se juzgue debe obtenerla.

Artículo 1957

El secuestro puede no ser gratuito.

Artículo 1958

Cuando es gratuito está sujeto a las reglas del depósito propiamente dicho, salvo las diferencias expuestas a continuación.

Artículo 1959

El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Artículo 1960

CÓDIGO CIVIL

El depositario encargado del secuestro no puede quedar libre de su encargo hasta que se determine la controversia, a no ser que consentan en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Sección III

Del secuestro o depósito judicial

Artículos 1961 a 1963

Artículo 1961

La justicia puede ordenar el secuestro:

1º De los muebles embargados a un deudor;

2º De un inmueble o de una cosa mobiliaria cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas;

3º De las cosas que un deudor ofrece para su liberación.

Artículo 1962

El establecimiento de un depositario judicial produce, entre el embargante y el depositario, obligaciones recíprocas. El depositario debe cumplir, para la conservación de los efectos embargados, las obligaciones de un buen padre de familia.

Debe representarlos en descargo del embargante para la venta o ante la parte contra la que se han efectuado las ejecuciones en caso de levantamiento del embargo.

La obligación del embargante consiste en pagar al depositario el salario que fija la ley.

Artículo 1963

El secuestro judicial se da a una persona cuyas partes interesadas se han convenido entre ellas o a una persona nombrada de oficio por el juez.

En ambos casos aquél a quien se ha confiado la cosa está sujeto a todas las obligaciones propias del secuestro convencional.

TITULO XII

De los contratos aleatorios

Artículos 1965 a 1964

Artículo 1964

El contrato aleatorio es un pacto recíproco cuyos efectos, en cuanto a las ventajas y pérdidas para todas las partes o para una o varias de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Son:

El contrato de seguro,

el préstamo a la gruesa,

el juego y la apuesta,

el contrato de renta vitalicia.

Los dos primeros se rigen por las leyes marítimas.

CAPITULO I

Del juego y de la apuesta

Artículos 1965 a 1967

Artículo 1965

La ley no concede ninguna acción para una deuda del juego ni para el pago de una apuesta.

Artículo 1966

Los juegos que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza que contribuyen al ejercicio del cuerpo, están exceptuados de la disposición anterior.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad le parezca excesiva.

Artículo 1967

En cualquier caso, el que pierde no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, superchería o estafa por parte del ganador.

CAPITULO II

Del contrato de renta vitalicia

Artículos 1968 a 1983

Sección I

De las condiciones requeridas para la validez del contrato

Artículos 1968 a 1976

Artículo 1968

La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una suma de dinero, o por una cosa mueble apreciable o por un inmueble.

Artículo 1969

Puede constituirse también, a título puramente gratuito, por donación entre vivos o por testamento. En tal caso debe presentar las formas que requiere la ley.

Artículo 1970

En el caso del artículo anterior la renta vitalicia es reducible si excede lo que está permitido disponer; será nula si

CÓDIGO CIVIL

redunda en beneficio de una persona incapaz de recibir.

Artículo 1971

La renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, o sobre la de un tercero que no posee ningún derecho de disfrute.

Artículo 1972

Puede estar constituida sobre una o varias cabezas.

Artículo 1973

(Ley n° 63-1092 de 6 de noviembre de 1963 Diario Oficial de 7 de noviembre de 1963)

Puede constituirse en beneficio de un tercero aunque el capital lo dé otra persona.

En este último caso, aunque presente los caracteres de una liberalidad, no está en absoluto sujeta a las formas requeridas para las donaciones; salvo los casos de reducción y de nulidad enunciados en el artículo 1970.

Cuando, constituida por esposos o uno de ellos, la renta se estipule reversible en beneficio del cónyuge viudo, la cláusula de reversibilidad podrá presentar los caracteres de una liberalidad o de un acto a título oneroso. En este último caso, la recompensa o la indemnización debida por el beneficiario de la reversión a la comunidad o a la sucesión del premoriente será igual al valor de la reversión de la renta. Salvo deseo contrario de los esposos, la reversión se considera consentida a título gratuito.

Artículo 1974

Todo contrato de renta vitalicia constituida sobre la vida de una persona muerta en la fecha del contrato carece de efecto.

Artículo 1975

Lo mismo ocurre con el contrato por el que la renta se ha constituido sobre la vida de una persona que padece una enfermedad que causa su muerte dentro de los veinte días siguientes a la fecha del contrato.

Artículo 1976

La renta vitalicia puede constituirse por el porcentaje que deseen fijar las partes contratantes.

Sección II

De los efectos del contrato entre las partes contratantes

Artículos 1977 a 1983

Artículo 1977

Aquel en cuyo beneficio se ha constituido la renta vitalicia mediante un precio, puede solicitar la rescisión del contrato si el constituyente no le ofrece las garantías estipuladas para su ejecución.

Artículo 1978

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado: sólo tendrá derecho a embargar y hacer vender los bienes de su deudor y hacer ordenar o consentir, sobre el producto de la venta, el empleo de una suma suficiente para el pago de las rentas atrasadas.

Artículo 1979

El que constituye no puede liberarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital ni renunciando al cobro de las rentas atrasadas; está obligado a pagar la renta durante toda la vida de la persona o personas sobre cuya vida se ha constituido la renta, cualquiera que sea la duración de la vida de éstas y por muy oneroso que haya podido resultar el cobro de la renta.

Artículo 1980

La renta vitalicia sólo se pagará al propietario en proporción a los días que hubiese vivido.

No obstante, si se ha convenido que se pagaría por anticipado, el plazo que debía pagarse se devengará desde el día en que debía efectuarse el pago.

Artículo 1981

La renta vitalicia sólo puede estipularse inembargable cuando se haya constituido a título gratuito.

Artículo 1982

La renta vitalicia no se extingue con la muerte civil del propietario; el pago debe continuar durante su vida natural.

Artículo 1983

El propietario de una renta vitalicia no puede reclamar las rentas vencidas sin justificar su existencia o la de la persona sobre cuya vida está constituida.

TITULO XIII

Del mandato

Artículos 1984 a 2010

CAPITULO I

De la naturaleza y forma del mandato

Artículos 1984 a 1990

Artículo 1984

El mandato o poder es un acto por el que una persona da a otra la facultad de hacer alguna cosa para el mandante

CÓDIGO CIVIL

y en su nombre.

El contrato sólo se crea por la aceptación del mandatario.

Artículo 1985

(Ley n° 80-585 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

El mandato puede darse por instrumento público o privado y aun por carta. Puede darse también verbalmente, pero la prueba testimonial sólo se aporta conforme al título: De los contratos o las obligaciones contractuales en general.

La aceptación del mandato puede ser solamente tácita y derivarse de la ejecución que le ha sido dada por el mandatario.

Artículo 1986

El mandato es gratuito a falta de pacto en contrario.

Artículo 1987

El mandato es especial y para uno o más negocios determinados solamente o general y para todos los negocios del mandante.

Artículo 1988

El mandato concedido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para enajenar o hipotecar o para cualquier otro acto de propiedad, se necesita mandato expreso.

Artículo 1989

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato: el poder de transigir no incluye el de comprometer.

Artículo 1990

(Ley n° 65-570 de 13 de julio de 1965 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1965)

El menor no emancipado puede ser elegido mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él de conformidad con las reglas generales relativas a las obligaciones de los menores.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario

Artículos 1991 a 1997

Artículo 1991

El mandatario queda obligado a cumplir el mandato mientras esté encargado de él y responde de los daños y perjuicios que se ocasionen de no ejecutarlo.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Artículo 1992

El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión.

No obstante, la responsabilidad relativa a las faltas se aplica con menor rigor a aquél cuyo mandato es gratuito que a quien recibe un salario.

Artículo 1993

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1994

El mandatario responde de la gestión del sustituto:

1° cuando no se le dio facultad para nombrarlo;

2° cuando se le dio esta facultad sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos el mandante puede dirigir su acción contra la persona que sustituye al mandatario.

Artículo 1995

Cuando existan varios apoderados o mandatarios instituidos simultáneamente, la responsabilidad no es solidaria entre ellos si no se ha expresado así.

Artículo 1996

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo; y de las que quede debiendo, desde el día en que se haya constituido en demora.

Artículo 1997

El mandatario que ha dado a la parte con la que contrata en concepto de tal un conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable de ninguna garantía por lo que ha traspasado los límites si no está personalmente sujeto a ello.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante

Artículos 1998 a 2002

Artículo 1998

El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

CÓDIGO CIVIL

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifique expresa o tácitamente.

Artículo 1999

El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que éste haya efectuado para la ejecución del mandato y pagarle sus salarios cuando se le hayan prometido.

Si no existe ninguna falta imputable al mandatario el mandante no podrá eximirse de hacer estos reembolsos y pago aunque el negocio no haya salido bien, ni reducir el importe de los gastos y anticipos bajo el pretexto de que podrían ser menores.

Artículo 2000

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas que le haya causado por su gestión sin imprudencia que le sea imputable.

Artículo 2001

El mandante deberá los intereses de las cantidades anticipadas por el mandatario desde el día de los anticipos confirmados.

Artículo 2002

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandante.

CAPITULO IV

De los diferentes modos de acabarse el mandato

Artículos 2003 a 2010

Artículo 2003

El mandato se acaba:

Por la revocación del mandatario, por la renuncia del mandatario, por la muerte natural o civil, la tutela de los mayores de edad o la insolvencia del mandante o del mandatario.

Artículo 2004

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler, si ha lugar, al mandatario a la devolución del escrito privado que lo contiene o el original si se ha otorgado en acta o la copia auténtica si se ha conservado minuta.

Artículo 2005

La revocación notificada al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado desconociendo la revocación, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Artículo 2006

El nombramiento del nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido.

Artículo 2007

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante.

Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 2008

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido.

Artículo 2009

En los casos anteriores las obligaciones del mandatario se ejecutarán con respecto a los terceros que actúen de buena fe.

Artículo 2010

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO XIV

De la fianza

Artículos 2011 a 2043

CAPITULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículos 2011 a 2020

Artículo 2011

El que se constituye garante de una obligación se compromete ante el acreedor a satisfacer la obligación si no lo hiciera el propio deudor.

Artículo 2012

La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación aunque haya podido ser anulada por una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2013

La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor ni constituirse en condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda solamente y en condiciones menos onerosas.

La fianza que excede la deuda o que se constituye en condiciones más onerosas no es nula en absoluto: sino tan sólo reducible a la medida de la obligación principal.

Artículo 2014

Uno puede constituirse garante sin orden de aquél por el que se obliga e incluso ignorándolo éste.

También puede constituirse garante no sólo a favor del deudor principal, sino del otro fiador.

Artículo 2015

La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Artículo 2016

(Ley nº 98-657 de 29 de julio de 1998 art. 101 Diario Oficial de 31 de julio de 1998)

La fianza indefinida de una obligación principal se extiende a todos los accesorios de la deuda, incluso a los gastos de la primera demanda, y a todos los posteriores a la denuncia que da lugar a la fianza.

Cuando esta fianza la constituye una persona física, es informada por el acreedor de la evolución del importe de la deuda garantizada y de sus accesorios al menos anualmente en la fecha convenida entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de prescripción de todos los accesorios de la deuda, gastos y penalidades.

Artículo 2017

Las obligaciones de los fiadores pasan a sus herederos, con excepción del arresto sustitutorio, si la obligación era tal que estaba obligado el fiador.

Artículo 2018

El deudor obligado a dar fiador debe presentar a quien tenga capacidad para obligarse, posea bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza y cuyo domicilio se encuentre en la jurisdicción de la cour royale (la cour d'appel) en la que debe darse.

Artículo 2019

La solvencia de un fiador sólo se estima respecto a sus propiedades rústicas, excepto en materia de comercio o cuando la deuda es módica.

No se consideran los inmuebles litigiosos ni aquellos cuya excusión resultaría demasiado difícil por el alejamiento de su situación.

Artículo 2020

Si el fiador recibido por el acreedor, voluntaria o judicialmente, viniere al estado de insolvencia, deberá pedirse otro.

Exceptúase el caso de que se le diera un fiador en virtud de un pacto por el que el acreedor ha exigido a una persona determinada como fiador.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza

Artículos 2021 a 2033

Sección I

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículos 2021 a 2027

Artículo 2021

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor, a menos que el fiador haya renunciado al beneficio de la excusión o a menos que se haya obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligación se regulará por los principios establecidos para las deudas solidarias.

Artículo 2022

El acreedor no está obligado a hacer excusión del deudor principal salvo cuando el fiador requiera las primeras actuaciones dirigidas contra él.

Artículo 2023

El fiador que requiere la excusión debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal y anticipar los dineros que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

No debe indicar ni bienes del deudor principal situados fuera del distrito de la cour royale (la cour d'appel) del lugar en donde debe efectuarse el pago ni los bienes litigiosos ni los hipotecados en la deuda que no se encuentren ya en posesión del deudor.

Artículo 2024

(Ley nº 98-657 de 29 de julio de 1998 art 103 Diario Oficial de 31 de julio de 1998)

Siempre que el fiador haya hecho la indicación de bienes autorizada por el artículo anterior y haya proporcionado los dineros suficientes para la excusión, el acreedor es responsable, hasta donde los bienes alcancen, de la insolvencia del deudor principal producida por la falta de diligencias. En cualquier caso, el importe de las deudas resultantes de la fianza no podrá tener como consecuencia que la persona física constituida garante se vea privada de un mínimo de recursos fijado en el artículo L. 331-2 del código del consumo.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2025

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor para una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos.

Artículo 2026

No obstante, a menos que haya renunciado al beneficio de la división, cada uno de ellos podrá exigir que el acreedor divida previamente su acción y la reduzca a la parte y porción de cada fiador.

Cuando en el momento en que uno de los fiadores ha hecho pronunciar la división hubiere insolventes, este fiador será proporcionalmente responsable de las insolvencias, pero no se le podrá investigar debido a las insolvencias producidas desde la división.

Artículo 2027

Si el acreedor ha dividido él mismo voluntariamente su acción no podrá volver contra la división aunque tuviere, incluso antes del momento en que la consintió, fiadores insolventes.

Sección II

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículos 2028 a 2032

Artículo 2028

El fiador que ha pagado debe ser indemnizado por el deudor principal, ya se haya dado la fianza sabiéndolo o ignorándolo el deudor.

Esta indemnización comprende tanto la cantidad total como los intereses y gastos; no obstante, el fiador sólo será indemnizado por los gastos ocasionados a él después de poner en conocimiento del deudor principal que había sido requerido para el pago.

Podrá exigir también los daños y perjuicios si ha lugar.

Artículo 2029

El fiador que ha pagado la deuda se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Artículo 2030

Cuando son dos o más los deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que los ha fiado podrá reclamar, de cada uno de ellos, la parte del total de lo que ha pagado.

Artículo 2031

El fiador que ha pagado una primera vez carece de recurso contra el deudor principal que ha pagado una segunda vez cuando no le haya advertido del pago hecho por él, salvo su acción de cobro contra el acreedor.

Cuando el fiador haya pagado sin ser perseguido y sin ponerlo en noticia del deudor principal, no podrá exigir reembolso de éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor haya tenido medios para declarar extinta la deuda, salvo su acción de cobro contra el acreedor.

Artículo 2032

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor para ser indemnizado por él:

1º Cuando se vea demandado judicialmente para el pago;

2º Cuando el deudor se encuentra en situación de quiebra o insolvencia;

3º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado;

4º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse;

5º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse antes de un plazo determinado, como una tutela.

Sección III

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 2033

Artículo 2033

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el fiador que ha satisfecho la deuda puede reclamar a los otros, cada uno por su parte y porción; pero esta reclamación sólo tendrá lugar cuando el fiador haya pagado en uno de los casos enunciados en el artículo precedente.

CAPITULO III

De la extinción de la fianza

Artículos 2034 a 2039

Artículo 2034

La obligación derivada de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2035

La confusión que se verifica en la persona del deudor principal y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la acción del acreedor contra el subfiador.

Artículo 2036

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y sean inherentes a la deuda;

más no las que sean puramente personales del deudor.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2037

(Ley nº 84-148 de 1 de marzo de 1984 art. 49 Diario Oficial de 2 de marzo de 1984 en vigor el 1 de marzo de 1985)

El fiador queda libre de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor el fiador no pueda quedar subrogado en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor.

Toda cláusula en sentido contrario se considerará no escrita.

Artículo 2038

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 2039

La simple prórroga del plazo concedida al deudor principal por el acreedor no libera al fiador que puede, en este caso, perseguir al deudor para forzarle al pago.

CAPITULO IV

De la fianza legal y judicial

Artículos 2040 a 2043

Artículo 2040

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en los artículos 2018 y 2019.

Cuando se trate de una fianza judicial el fiador debe ser además susceptible de arresto sustitutorio por falta de pago.

Artículo 2041

Si el obligado a dar fianza no la diese, se admitirá en su lugar una prenda o hipoteca suficiente.

Artículo 2042

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

Artículo 2043

El subfiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal ni la del fiador.

TITULO XV

De las transacciones

Artículos 2044 a 2058

Artículo 2044

La transacción es un contrato por el cual las partes ponen término a un pleito que ha comenzado o evitan la provocación de un pleito.

Este contrato debe redactarse por escrito.

Artículo 2045

Para transigir se debe tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

El tutor no puede transigir por el menor o el mayor de edad que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el artículo 467 bajo el título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación y no puede transigir con el menor que ha alcanzado la mayoría de edad, por cuenta de tutela, sino conforme al artículo 472 en el mismo título.

Los municipios y establecimientos públicos sólo podrán transigir con la autorización expresa del rey (del Presidente de la República).

Artículo 2046

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito.

La transacción no impide la actuación del ministerio público.

Artículo 2047

Puede añadirse a una transacción la estipulación de una pena contra quien incumpla su ejecución.

Artículo 2048

Las transacciones no comprenden sino su objeto: la renuncia que en ellas se hace a derechos, acciones y pretensiones se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.

Artículo 2049

Las transacciones resuelven únicamente las disputas que comprenden, tanto si las partes han manifestado su intención mediante expresiones especiales o generales como si se reconoce esta intención por la consecuencia necesaria de lo que se ha expresado.

Artículo 2050

Si quien había transigido sobre un derecho que poseía adquiere después un derecho similar correspondiente a otra persona, no queda vinculado por la transacción anterior en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Artículo 2051

La transacción realizada por uno de los interesados no vincula en absoluto a los otros y no puede oponerse por ellos.

Artículo 2052

CÓDIGO CIVIL

Las transacciones tienen para las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia.
No podrán impugnarse por causa de error de derecho ni por causa de lesión.

Artículo 2053

La transacción puede rescindirse sin embargo cuando exista error en la persona o en el objeto de la disputa.
Sí puede rescindirse en todos los demás casos en los que intervenga dolo o violencia.

Artículo 2054

Procede igualmente la acción rescisoria contra una transacción cuando se haya hecho en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Artículo 2055

La transacción realizada sobre documentos que después han sido reconocidos falsos es totalmente nula.

Artículo 2056

La transacción sobre un proceso determinado con una sentencia dictada con la autoridad de la cosa juzgada, de la que las partes o una de ellas no tenían conocimiento, es nula.

Si la sentencia desconocida por las partes fuera susceptible de apelación, la transacción será válida.

Artículo 2057

Cuando las partes hayan transigido generalmente sobre todos los negocios que pudieran tener juntas, los documentos que les eran entonces desconocidos y que hubieren sido descubiertos posteriormente no constituyen causa de rescisión a menos que hayan sido retenidos por obra de una de las partes;

pero la transacción sería nula si no tuviera más que un objeto sobre el que se comprobara, mediante documentos descubiertos nuevamente, que una de las partes no tenía derecho alguno.

Artículo 2058

El error de cálculo en una transacción debe ser reparado.

TITULO XVI

De los compromisos

Artículos 2059 a 2061

Artículo 2059

Todas las personas pueden establecer compromiso sobre los derechos que se encuentran bajo su libre disposición.

Artículo 2060

(Ley n° 75-596 de 9 de julio de 1975 Diario Oficial de 10 de julio de 1975)

No se pueden establecer compromisos sobre las cuestiones de estado y de capacidad de personas, sobre las relativas al divorcio y la separación de cuerpos o sobre las disputas que interesen a las colectividades públicas y los establecimientos públicos y más generalmente en todas las materias que interesen al orden público.

Sin embargo, determinadas categorías de establecimientos públicos de carácter industrial y comercial pueden ser autorizadas por decreto a comprometer.

Artículo 2061

(Ley n° 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 126 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

A reserva de las disposiciones legislativas particulares, la cláusula compromisoria será válida en los contratos celebrados en razón de una actividad profesional.

TITULO XVII

De la pignoración

Artículos 2073 a 2072

Artículo 2071

La pignoración es un contrato por el que un deudor entrega una cosa a su acreedor como garantía de la deuda.

Artículo 2072

La pignoración de una cosa mueble se denomina prenda. El de una cosa inmueble se denomina anticresis.

CAPITULO I

De la prenda

Artículos 2073 a 2084

Artículo 2073

La prenda da al acreedor el derecho a que se le pague por la cosa que constituye el objeto, por privilegio y preferencia ante los otros acreedores.

Artículo 2074

(Ley n° 48-300 de 21 de febrero de 1948 Diario Oficial de 22 de febrero de 1948)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Este privilegio sólo tiene lugar respecto a terceros en tanto que exista una escritura notarial o privada, debidamente registrada, que contenga la declaración de la cantidad debida, así como la especie y la naturaleza de los bienes dados en prenda, o una relación adjunta de su calidad, peso y medidas.

Artículo 2075

CÓDIGO CIVIL

(Ley de 17 de marzo de 1909 Diario Oficial de 19 de marzo de 1909)

(Ley n° 80-525 de 12 de julio de 1980 Diario Oficial de 13 de julio de 1980)

Cuando la prenda se establece sobre muebles incorpóreos como los créditos mobiliarios, la escritura notarial o privada, debidamente registrada, se notifica al deudor del crédito dado en prenda o aceptado por él en una escritura notarial.

Artículo 2075-1

(introducido por la Ley n° 72-626 de 5 de julio de 1972 Diario Oficial de 9 de julio de 1972 en vigor el 16 de septiembre de 1972)

El depósito o la consignación de cantidades, efectos o valores, ordenado judicialmente a título de garantía o a título preventivo, implica la afectación especial y el privilegio del artículo 2073.

Artículo 2076

En todos los casos, el privilegio sólo subsiste sobre la prenda cuando ésta ha sido puesta y ha quedado en posesión del acreedor o de un tercero convenido entre las partes.

Artículo 2077

La prenda puede darse por un tercero por cuenta del deudor.

Artículo 2078

El acreedor no podrá disponer de la prenda a falta de pago: a menos que se ordene judicialmente que esta prenda le corresponde como pago hasta el total debido, según una estimación hecha por peritos, o que se venda en subasta pública.

Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda o a disponer de ella sin las formalidades expuestas será nula.

Artículo 2079

Hasta que no llegue a ser expropiado el deudor, si procede, sigue siendo dueño de ella y no es, en manos del acreedor, sino un depósito que asegura el privilegio del mismo.

Artículo 2080

El acreedor responde de la pérdida o deterioro de la prenda que se produzca por su negligencia, conforme a las reglas establecidas en el título de los Contratos u obligaciones contractuales en general.

Por su parte, el deudor debe rendir cuentas al acreedor de los gastos útiles y necesarios que ha hecho para la conservación de la prenda.

Artículo 2081

Si se trata de un crédito dado en prenda y éste crédito produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben.

Si la deuda en garantía de la cual se ha dado en prenda el crédito no produce intereses, la compensación se efectuará con el capital de la deuda.

Artículo 2082

No puede el deudor pedir la restitución de la prenda, a menos que el poseedor de la misma abuse de ella, hasta haber pagado totalmente el principal, los intereses y gastos de la deuda en garantía de la cual se ha dado la prenda.

Si existiera por parte del mismo deudor, respecto al mismo acreedor, otra deuda contraída posteriormente a la prenda, y exigible antes de haberse pagado la primera, no podrá desposeerse de la prenda al acreedor antes de recibir el pago total de ambas deudas, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda al pago de la segunda.

Artículo 2083

La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor o del acreedor.

No podrá por tanto el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se le devuelva su parte de la prenda mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Artículo 2084

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las materias de comercio ni a los establecimientos de préstamo sobre prendas autorizados respecto a los cuales se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan.

CAPITULO II

De la anticresis

Artículos 2085 a 2091

Artículo 2085

La anticresis se establece solamente por escrito.

El acreedor adquiere por este contrato el derecho de percibir los frutos del inmueble con la obligación de aplicarlos anualmente a los pagos de los intereses, si se debieron, y después al del capital de su crédito.

Artículo 2086

El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que posee en anticresis.

CÓDIGO CIVIL

Lo está asimismo, bajo pena de daños y perjuicios, a atender a la conservación y las reparaciones útiles y necesarias del inmueble excepto deduciendo de los frutos todos los gastos relativos a estos diversos objetos.

Artículo 2087

El deudor no puede readquirir el goce del inmueble que ha entregado en anticresis sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce del inmueble salvo que haya renunciado a ese derecho.

Artículo 2088

El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por la falta de pago dentro del plazo convenido; todo pacto en contrario será nulo; en este caso podrá pedir la expropiación de su deudor por las vías legales.

Artículo 2089

Cuando las partes hayan estipulado que se compensen los frutos con los intereses, totalmente o hasta un límite determinado, este pacto se ejecutará como cualquier otro que no esté prohibido por las leyes.

Artículo 2090

Las disposiciones de los artículos 2077 y 2083 son aplicables a la anticresis del mismo modo que a la prenda.

Artículo 2091

Nada de lo establecido en este capítulo perjudica en absoluto los derechos que pudieran tener terceros sobre el fondo del inmueble entregado a título de anticresis.

Si el acreedor, provisto para ello, tiene por otra parte sobre el fondo privilegios o hipotecas legalmente establecidos y conservados, los ejercerá a su orden y como cualquier otro acreedor.

TITULO XVIII

De los privilegios e hipotecas

**Artículos 2092 a
2203-1**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 2092 a 2094

Artículo 2092

Aquél que se obliga personalmente es responsable de cumplir sus obligaciones sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Artículo 2092-3

(Ley nº 72-626 de 5 de julio de 1972 art. 2 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

(Ley nº 91-650 de 9 de julio de 1991 art. 91 Diario Oficial de 14 de julio de 1991 en vigor el 1 de agosto de 1992)

Los arrendamientos consentidos por el embargado son inoponibles a los acreedores demandantes cualquiera que sea su duración.

Artículo 2093

Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio se distribuirá entre ellos por contribución a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Artículo 2094

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios e hipotecas.

CAPITULO II

De los privilegios

Artículos 2101 a 2099

Artículo 2095

El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor con preferencia sobre los otros acreedores, incluso hipotecarios.

Artículo 2096

Entre los acreedores privilegiados la preferencia se rige por las distintas cualidades de los privilegios.

Artículo 2097

Los acreedores privilegiados que figuran en el mismo orden reciben el pago en igualdad de derechos.

Artículo 2098

El privilegio, a razón de los derechos del Tesoro Público y el orden en el que se ejerce, se rigen por las leyes que los conciernen.

Sin embargo, el Tesoro Público no puede obtener el privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por terceros.

Artículo 2099

Los privilegios pueden corresponder a los muebles o a los inmuebles.

Sección I

Artículo 2100

Los privilegios son generales o particulares sobre determinados muebles.

Párrafo 1

De los privilegios generales sobre los muebles

Artículo 2101

Artículo 2101

(Ley de 30 de noviembre de 1892)

(Ley de 9 de abril de 1898)

(Ley de 17 de junio de 1919)

(Ley de 11 de marzo de 1932)

(Ley nº 64-678 de 6 de julio de 1964 Diario Oficial de 8 de julio de 1964 rectificativo DORF de 30 de Julio de 1964)

(Ley nº 67-563 de 13 de julio de 1967 Diario Oficial de 14 de julio de 1967 en vigor el 1 de enero de 1968)

(Ley nº 68-1034 de 27 de noviembre de 1968 Diario Oficial de 28 de noviembre de 1968)

(Ley nº 79-11 de 3 de enero de 1979. art. 21 Diario Oficial de de 4 de enero de 1979 rectificativo DORF de 17 de enero de 1979)

(Ley nº 80-502 de 4 de julio de 1980 Diario Oficial de 5 de julio de 1980 rectificativo DORF 18 de julio, 3 de agosto de 1980)

(Orden nº 82-130 de de 5 de febrero de 1982 Diario Oficial de 6 de febrero de 1982)

(Ley nº 89-488 de 10 de julio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 14 de julio de 1989)

(Ley nº 89-1008 de 31 de diciembre de 1989 art. 14 Diario Oficial de 2 de enero de 1990)

(Ley nº 90-9 de 2 de enero de 1990 art. 6 Diario Oficial de 4 de enero de 1990)

(Ley nº 99-574 de 9 de julio de 1999 art. 36 Diario Oficial de 10 de julio de 1999)

(Orden nº 2004-602 de 24 de junio de 2004 art. 13 Diario Oficial de 26 de junio de 2004)

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los expresados a continuación y se ejercen en el orden siguiente:

1º Los gastos de justicia;

2º Los gastos funerarios;

3º Los gastos cualesquiera de la última enfermedad, cualquiera que sea la terminación, por el total a quien se deban.

4º Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones de los artículos L.143-10, L. 143-11, L.742-6 y L. 751-15 del Código del Trabajo:

Las remuneraciones de los servidores en el último año y el año en curso:

El salario aplazado resultante del contrato de trabajo instituido por el artículo 63 del decreto de 29 de julio de 1939 relativo a la familia y a la natalidad francesas, para el último año y el año en curso:

El crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo 14 de la Ley nº 89-1008 de 31 de diciembre de 1989, de desarrollo de las empresas comerciales y artesanales y la mejora de su entorno económico, jurídico y social y el crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural.

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los asalariados, aprendices y la indemnización debida por el empresario a los jóvenes en fase de iniciación en la vida profesional tal como prevé el artículo L. 980-11-1 del Código del Trabajo.

La indemnización de fin de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código del Trabajo y la indemnización de precariedad de empleo prevista en el artículo L. 124-4-4 del mismo código.

La indemnización debida en razón de la inobservancia del plazo de despido prevista en el artículo L.122-8 del Código del Trabajo y la indemnización compensadora prevista en el artículo L. 122-32-6 del mismo código.

Las indemnizaciones debidas por las vacaciones pagadas.

Las indemnizaciones de despido debidas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, de los acuerdos colectivos de establecimiento, de los reglamentos laborales, de los usos, de las disposiciones de los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 del Código de Trabajo así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código del Trabajo para la totalidad de la porción inferior o igual al tope previsto en el artículo L. 143-10 del Código del Trabajo y para la cuarta parte de la porción superior a dicho tope.

Las indemnizaciones debidas, llegado el caso, a los asalariados en aplicación de los artículos L.122-3-8, apartado segundo, L. 122-14-4, L.122-14-5, apartado segundo, L. 122-32-7 y L. -122-32-9 del Código del Trabajo.

5º Los suministros de subsistencia hechos al deudor y su familia durante el último año y, durante el mismo plazo, los productos entregados por un productor agrícola en el marco de un acuerdo interprofesional a largo plazo homologado, así como las cantidades debidas por cualquier contratista de un empresario agrícola en aplicación de un contrato tipo homologado.

6º El crédito de la víctima del accidente o de sus derechohabientes, relativo a los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, así como a las indemnizaciones concedidas como consecuencia de la incapacidad laboral temporal.

7º Los subsidios debidos a los obreros y empleados por las cajas de compensación y demás instituciones aprobadas para el servicio de los subsidios familiares o por los empresarios exentos de la afiliación a esa institución en virtud del artículo 74 f del libro I del Código de Trabajo.

8º Los créditos de las cajas de compensación y demás instituciones aprobadas para el servicio de los subsidios familiares con respecto a sus afiliados, para las cotizaciones que éstos se han comprometido a abonarles con vistas al

Artículo 2102*(Ley de 28 de mayo de 1913)**(Ley de 24 de marzo de 1936)**(Ley de 1 de agosto de 1941)**(Ley de 25 de agosto de 1948 Diario Oficial de 26 de agosto de 1948)**(Ley n° 98-69 de 6 de febrero de 1998 art. 7 III Diario Oficial de 7 de febrero de 1998)*

Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

1° Los alquileres y precios de los arrendamientos agrícolas de los inmuebles, sobre los frutos de la recolección del año y sobre el precio de todo lo que amuebla la casa alquilada o la granja y de todo lo que sirve para la explotación de la granja; a saber, para todo lo que ha vencido y para todo lo que vencerá, si las escrituras son notariales o si, siendo privadas, tienen una fecha cierta; y, en estos dos casos, los demás acreedores tienen el derecho de realquilar la casa o la granja por el resto del contrato y obtener su beneficio de los arrendamientos urbanos o agrícolas, siendo responsables sin embargo de pagar al propietario todo lo que se le deba todavía;

y, a falta de escrituras notariales o cuando siendo privadas no tengan una fecha cierta, por un año a partir de la expiración del año en curso.

El mismo privilegio existe para las reparaciones locativas y para todo lo que respecta a la ejecución del arrendamiento. Asimismo tiene lugar para todo crédito resultante, en beneficio del propietario o del arrendador, de la ocupación de los lugares por el concepto que sea.

No obstante, las cantidades debidas por las simientes, por los abonos y fertilizantes, por los productos anticriptogámicos e insecticidas, por los productos destinados a la destrucción de parásitos vegetales y animales nocivos para la agricultura o por los gastos de la recolección del año, serán pagadas sobre el precio de la recolección y las debidas por utensilios sobre el precio de estos utensilios, por preferencia al propietario, en uno y otro caso.

El propietario podrá embargar los muebles que ocupan su casa o su granja cuando hayan sido desplazados sin su consentimiento y conservará su privilegio sobre ellos siempre que haya hecho la reivindicación, a saber, cuando se trate del mobiliario que amuebla una granja, en el plazo de 40 días; y en una quincena si se trata de muebles que amueblan una casa;

2° El crédito sobre la prenda embargada por el acreedor;

3° Los gastos efectuados para la conservación de la cosa;

4° El precio de los efectos mobiliarios no pagados si se encuentran todavía en posesión del deudor, haya comprado a plazo o sin él;

Si la venta se ha realizado sin plazo el vendedor podrá incluso reivindicar estos efectos mientras se encuentren en la posesión del comprador e impedir su reventa siempre que la reivindicación se haga dentro de los ocho días siguientes a la entrega y que los efectos se encuentren en el mismo estado en el que se efectuó la entrega;

El privilegio del vendedor no se ejercitará sin embargo hasta después del propietario de la casa o de la granja a menos que se pruebe que el propietario tenía conocimiento de que los muebles y otros objetos que amueblaban su casa o su granja no pertenecían al arrendatario;

No se innova nada en las leyes y usos del comercio sobre la reivindicación;

5° Los suministros de un mesonero sobre los efectos del viajero que han sido transportados a su mesón;

6°;

7° Los créditos derivados de abusos y prevaricaciones cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de su fianza y sobre los intereses que puedan deberse;

8° Los créditos nacidos de un accidente en beneficio de los terceros lesionados por el mismo o sus derechohabientes, sobre la indemnización de la que el asegurador de responsabilidad civil se reconoce o ha sido reconocido judicialmente deudor en razón del convenio de seguro.

Ningún pago efectuado al asegurado será liberatorio mientras no se hayan desinteresado los acreedores privilegiados;

9° Los créditos nacidos del contrato de trabajo del auxiliar asalariado de un trabajador a domicilio que responda a la definición del artículo L. 721-1 del Código del Trabajo sobre las cantidades debidas a este trabajador por los arrendadores de la obra.

Artículo 2103*(Decreto n° 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 11 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 rectificativo DORF de 27 de enero de 1955)**(Orden n° 59-71 de 7 de enero de 1959 Diario Oficial de 8 de enero de 1959 rectificativo DORF de 31 de enero, 19 de marzo 1959)**(Ley n° 61-1378 de 19 de diciembre de 1961 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1961)**(Ley n° 71-579 de 23 de junio de 1971 art. 47-1 Diario Oficial de 17 de julio de 1971)**(Ley n° 84-595 de 12 de julio de 1984 art. 35 Diario Oficial de 13 de julio de 1984 rectificativo DORF de 21 de julio de 1984)*

CÓDIGO CIVIL

1984)

(Ley nº 94-624 de 21 de julio de 1994 art. 34 I Diario Oficial de 24 de julio de 1994 en vigor el 1 de enero de 1995)

Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

1º El vendedor, sobre el inmueble vendido, por el pago del precio;

Si hubiere varias ventas sucesivas cuyo precio se debe en parte o en su totalidad, el primer vendedor se prefiere al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente;

1º bis Conjuntamente con el vendedor y, llegado el caso, con el prestamista de dinero mencionado en el 2º, la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, por el pago de las cargas y trabajos mencionados en los artículos 10 y 30 de la ley nº 65-557 de 10 de julio de 1965 que fija el estatuto de la copropiedad de los inmuebles edificados, relativos al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos.

No obstante, la comunidad se prefiere al vendedor y al prestamista de dinero para los créditos correspondientes a las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos.

2º Incluso en ausencia de subrogación, quienes han proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se confirme notarialmente por la escritura de préstamo, que la cantidad estaba destinada a este empleo y, por recibo del vendedor, que este pago se ha efectuado con el dinero tomado en préstamo;

3º Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para la garantía de las particiones hechas entre ellos y de los canjes o retornos de lotes; para la garantía de las indemnizaciones debidas en aplicación del artículo 866, los inmuebles donados o legados están asimilados a los inmuebles de la sucesión;

4º Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras cualesquiera, siempre, sin embargo, que por un perito nombrado de oficio por el Tribunal de grande instance en la jurisdicción en la que están situados los edificios se haya levantado previamente un acta a efectos de comprobar el estado del lugar en relación con las obras que el propietario declarará tener intención de hacer y que las obras hayan sido recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio dentro de los seis meses, como máximo, siguientes a su percepción;

Pero el importe del privilegio no podrá exceder los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y resultante de los trabajos que se han realizado en él;

5º Los que han prestado el dinero para pagar o reembolsar a los obreros, disfrutan del mismo privilegio siempre que este empleo se confirme notarialmente por la escritura de préstamo y por el recibo de los obreros, así como se dijo anteriormente para quienes prestaron el dinero para la adquisición de un inmueble;

6º Los acreedores y legatarios de una persona difunta, sobre los inmuebles de la sucesión para la garantía de los derechos que poseen según el artículo 878.

7º Los que tienen acceso a la propiedad titulares de un contrato de alquiler con opción de compra regido por la ley nº 84-595 de 12 de julio de 1984 que define el alquiler con opción de compra de la propiedad inmobiliaria sobre el inmueble objeto del contrato, para la garantía de los derechos que poseen según ese contrato.

Sección III

De los privilegios generales sobre los inmuebles

Artículos 2104 a 2105

Artículo 2104

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 rectificativo DORF de 27 de enero de 1955)

(Decreto nº 55-678 de 20 de mayo de 1955 Diario Oficial de 22 de mayo de 1955)

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 Diario Oficial de 8 de enero de 1959 rectificativo DORF de 31 de enero de 1959)

(Ley nº 67-563 de 13 de julio de 1967 Diario Oficial de 14 de julio de 1967 en vigor el 1 de enero de 1968)

(Ley nº 68-1034 de 27 de noviembre de 1968 Diario Oficial de 28 de noviembre de 1968)

(Ley nº 79-11 de 3 de enero de 1979 Diario Oficial de 4 de enero de 1979 rectificativo DORF de 17 de enero de 1979)

(Ley nº 81-3 de 7 de enero de 1981 Diario Oficial de 8 de enero de 1981)

(Orden nº 82-130 de 5 de febrero de 1982 Diario Oficial de 6 de febrero de 1982)

(Ley nº 89-488 de 10 de julio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 14 de julio de 1989)

(Ley nº 89-1008 de 31 de diciembre de 1989 art. 14 Diario Oficial de 2 de enero de 1990)

(Ley nº 90-9 de 2 de enero de 1990 art. 6 Diario Oficial de 4 de enero de 1990)

(Ley nº 99-574 de 9 de julio de 1999 art. 36 Diario Oficial de 10 de julio de 1999)

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

1º Los gastos de justicia;

2º Sin perjuicio de la aplicación eventual de las disposiciones de los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del Código del Trabajo:

Las remuneraciones de los empleados de servicio para el año vencido y el año en curso;

El salario aplazado resultante del contrato de trabajo instituido por el artículo 63 del decreto de 29 de julio de 1939 relativo a la familia y a la natalidad francesas, para el último año y el año en curso;

El crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo 14 de la ley nº 89-1008 de 31 de diciembre de 1989, de desarrollo de las empresas comerciales y artesanales y la mejora de su entorno económico, jurídico y social y el crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural.

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los asalariados, aprendices y la indemnización debida por el empresario a los jóvenes en fase de iniciación en la vida profesional tal como prevé el artículo L. 980-11-1

CÓDIGO CIVIL

del Código del Trabajo.

La indemnización de fin de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código del Trabajo y la indemnización de precariedad de empleo prevista en el artículo L. 124-4-4 del mismo código.

La indemnización debida en razón de la inobservancia del plazo de despido prevista en el artículo L.122-8 del Código del Trabajo y la indemnización compensadora prevista en el artículo L. 122-32-6 del mismo código.

Las indemnizaciones debidas por las vacaciones pagadas;

Las indemnizaciones de despido debidas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, de los acuerdos colectivos de establecimiento, de los reglamentos laborales, de los usos, de las disposiciones de los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código del Trabajo para la totalidad de la porción inferior o igual al tope previsto en el artículo L. 143-10 del Código del Trabajo y para la cuarta parte de la porción superior a dicho tope.

Las indemnizaciones debidas, llegado el caso, a los asalariados en aplicación de los artículos L.122-3-8, apartado segundo, L. 122-14-4, L.122-14-5, apartado segundo, L. 122-32-7 y L. -122-32-9 del Código del Trabajo.

Artículo 2105

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 p. 346 rectificativo de 27 de enero)

Cuando a falta de mobiliario los acreedores privilegiados enunciados en el artículo precedente se presenten para recibir el cobro sobre el precio de un inmueble en conjunción con los otros acreedores privilegiados sobre el inmueble, tendrán preferencia éstos últimos y ejercerán sus derechos en el orden indicado en dicho artículo.

Sección IV

Cómo se conservan los privilegios

Artículos 2106 a 2113

Artículo 2106

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Entre los acreedores los privilegios no tienen efecto con respecto a los inmuebles, siempre que sean públicos por una inscripción en el Registro de la Propiedad, de la manera determinada por los artículos siguientes y por los artículos 2146 y 2148.

Artículo 2107

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Ley nº 94-624 de 21 de julio de 1994 art. 34 II Diario Oficial de 24 de julio de 1994 en vigor el 1 de enero de 1995)

Quedan exentos de la formalidad de la inscripción los créditos enumerados en el artículo 2104 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2103.

Artículo 2108

(Ley de 2 de marzo de 1918)

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

El vendedor privilegiado, o el prestamista que ha proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, conserva su privilegio mediante una inscripción que debe efectuarse, a su diligencia, en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y en el plazo de dos meses a partir de la escritura de venta; el privilegio adquiere prioridad en la fecha de dicha escritura.

La acción resolutoria establecida por el artículo 1654 sólo puede ejercitarse tras la extinción del privilegio del vendedor o, a falta de inscripción de este privilegio en el plazo antes concedido, en perjuicio de los terceros que hayan adquirido los derechos sobre el inmueble por cuenta del comprador y que los han publicado.

Artículo 2108-1

(introducido por la Ley nº 67-547 de 7 de julio de 1967 Diario Oficial de 9 de julio de 1967)

En el caso de venta de un inmueble a construir celebrada a término conforme al artículo 1601-2, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero adquiere preferencia en la fecha de la escritura de venta si la inscripción se ha efectuado antes de expirar un plazo de dos meses a partir de la confirmación por acta notarial de la terminación del inmueble.

Artículo 2109

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Ley nº 61-1378 de 19 de diciembre de 1961 art. 6 II Diario Oficial de 20 de diciembre de 1961)

El coheredero o copartícipe conserva su privilegio sobre los bienes de cada lote o sobre el bien subastado para la permuta y retorno de lotes o por el precio de la licitación, mediante la inscripción efectuada a su diligencia en cada uno de los inmuebles en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de partición o de la adjudicación por licitación o de la escritura en la que se fija la indemnización prevista por el artículo 866 del presente código; el privilegio adquiere prioridad en la fecha de dicha escritura o adjudicación.

Artículo 2110

Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras y quienes, para pagarlos y reembolsarlos, han prestado el dinero cuyo empleo ha quedado confirmado, conservan por la doble inscripción efectuada:

1º Del acta que confirma el estado del lugar;

2º Del acta de recepción, su privilegio en la fecha de la inscripción de la primera acta.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2111

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Los acreedores y legatarios de una persona difunta conservan su privilegio por una inscripción efectuada en cada uno de los inmuebles hereditarios en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y dentro de los cuatro meses siguientes a la apertura de la sucesión; el privilegio adquiere prioridad en la fecha de dicha apertura.

Artículo 2111-1

(introducido por la Ley nº 84-595 de 12 de julio de 1984 art. 36 Diario Oficial de 13 de julio de 1984 rectificativo DORF de 21 de julio de 1984)

Quienes acceden a la propiedad conservan su privilegio por una inscripción efectuada a su diligencia en el inmueble objeto del contrato de alquiler con opción de compra, en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y en un plazo de dos meses a partir de la firma de ese contrato; el privilegio adquiere prioridad en la fecha de dicho contrato.

Artículo 2112

Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercitan todos los mismos derechos que los cedentes en su puesto y lugar.

Artículo 2113

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 14 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Las hipotecas inscritas en los inmuebles afectados por la garantía de los créditos privilegiados, durante el período concedido por los artículos 2108, 2109 y 2111 para requerir la inscripción del privilegio, no pueden perjudicar a los acreedores privilegiados.

Todos los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de la inscripción con respecto a los cuales las condiciones antes prescritas para conservar el privilegios no han sido cumplidas, no cesan sin embargo de ser hipotecarios, pero la hipoteca únicamente adquiere prioridad ante terceros en la fecha de las inscripciones.

CAPITULO III

De las hipotecas

Artículos 2121 a 2120

Artículo 2114

La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles sujetos al cumplimiento de una obligación.

Es indivisible por su naturaleza y subsiste totalmente sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de esos inmuebles.

Les sigue por cuantas manos pasen.

Artículo 2115

La hipoteca sólo tiene lugar en los casos y en las formas que autoriza la ley.

Artículo 2116

Es legal, judicial o contractual.

Artículo 2117

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 16 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

La hipoteca legal es la que nace de la ley.

La hipoteca contractual es la que nace de providencia judicial.

La hipoteca contractual es la que nace de los pactos.

Artículo 2118

Sólo son susceptibles de hipotecas:

1º Los bienes inmuebles que se encuentran en el comercio y sus accesorios reputados inmuebles;

2º El usufructo de los mismos bienes y accesorios durante el tiempo de su duración.

Artículo 2119

Los muebles no dan lugar a hipoteca.

Artículo 2120

El presente código no innova nada en las disposiciones de las leyes marítimas relativas a los buques y embarcaciones marítimas.

Sección I

De las hipotecas legales

Artículos 2121 a 2122

Artículo 2121

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965)

Con independencia de las hipotecas legales resultantes de otros códigos o de leyes particulares, los derechos y créditos a los que se atribuye la hipoteca legal son:

1º Los de un esposo sobre los bienes del otro;

2º Los de los menores o mayores de edad bajo tutela, sobre los bienes del tutor o del administrador legal;

3º Los del Estado, los departamentos, los municipios y establecimientos públicos, sobre los bienes de los recaudadores y administradores contables;

CÓDIGO CIVIL

4º Los del legatario, sobre los bienes de la sucesión en virtud del artículo 1017;

5º Los enunciados en el artículo 2102, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Artículo 2122

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 rectificativo de 27 de enero)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

A reserva tanto de las excepciones derivadas del presente código, de otros códigos o de leyes especiales como del derecho del deudor de prevalerse de las disposiciones de los artículos 2161 y siguientes, el acreedor beneficiario de una hipoteca legal puede inscribir su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes igualmente a su deudor, a menos que se ajuste a las disposiciones del artículo 2146.

Bajo las mismas reservas puede efectuar las inscripciones complementarias sobre los inmuebles entrados, a continuación, en el patrimonio de su deudor.

Sección II

De las hipotecas judiciales

Artículo 2123

Artículo 2123

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 18 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

La hipoteca judicial es consecuencia de las sentencias contradictorias o en rebeldía, definitivas o provisionales, en favor de quien las ha obtenido.

Es asimismo consecuencia de las decisiones arbitrales acompañadas de mandamiento judicial de ejecución y de las decisiones judiciales pronunciadas en países extranjeros y declaradas ejecutorias por un tribunal francés.

A reserva del derecho del deudor de prevalerse, bien en el curso de la instancia como en cualquier otro momento, de las disposiciones de los artículos 2161 y siguientes, el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial puede inscribir su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes igualmente a su deudor a reserva de que se ajuste a las disposiciones del artículo 2146. Bajo las mismas reservas puede tomar inscripciones complementarias en los inmuebles entrados a continuación en el patrimonio de su deudor.

Sección III

De las hipotecas convencionales

Artículos 2124 a 2133

Artículo 2124

Las hipotecas contractuales sólo pueden ser admitidas por quienes tienen la capacidad de enajenar los inmuebles que se someten a ellas.

Artículo 2125

(Ley de 31 de diciembre de 1910)

Quienes no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspendido por una condición, o resoluble en determinados casos o sujeto a rescisión, sólo pueden consentir una hipoteca sujeta a las mismas condiciones o a la misma rescisión, salvo en lo que respecta a la hipoteca admitida por todos los copropietarios de un inmueble indiviso que conservará excepcionalmente su efecto cualquiera que sea después el resultado de la licitación o de la partición.

Artículo 2126

Los bienes de los menores, de los mayores de edad bajo tutela y los de los ausentes, en tanto que la posesión se defiera sólo provisionalmente, no pueden ser hipotecados más que por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencias.

Artículo 2127

La hipoteca contractual sólo puede consentirse por escritura otorgada ante dos notaires o ante un notario y dos testigos.

Artículo 2128

Los contratos celebrados en país extranjero sólo pueden constituir hipoteca sobre los bienes de Francia, si no hubiere disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

Artículo 2129

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 19 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

La constitución de una hipoteca contractual sólo es válida si el título auténtico constitutivo del crédito o una escritura notarial posterior declara especialmente la naturaleza y la situación de cada uno de los inmuebles sobre los que se consiente la hipoteca, tal como se dice en el artículo 2146 siguiente.

Artículo 2130

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 19 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

Pero si sus bienes actuales y libres son insuficientes para la garantía del crédito, el deudor podrá, reconociendo esta insuficiencia, consentir que cada uno de los bienes que adquiriera más adelante se vea especialmente afectado a medida de las adquisiciones.

Artículo 2131

Del mismo modo, en caso de que el inmueble o los inmuebles presentes, sujetos a la hipoteca hubieren perecido o

CÓDIGO CIVIL

sufrido deterioros de manera que resultan insuficientes para la seguridad del acreedor, éste podrá tratar de obtener su reembolso u obtener un suplemento de la hipoteca.

Artículo 2132

La hipoteca contractual sólo es válida cuando la cantidad por la que se consiente es segura y está determinada por la escritura. Si el crédito resultante de la obligación es condicional para su existencia o indeterminado en su valor, el acreedor no podrá requerir la inscripción de la que se habla más adelante hasta un valor estimativo declarado expresamente por él y que el deudor tendrá derecho a reducir si procede.

Artículo 2133

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 19 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

La hipoteca adquirida se extiende a todas las mejoras introducidas en el inmueble hipotecario.

Cuando una persona posee un derecho actual que le permite constuir en su beneficio sobre el fundo de otro, puede constituir la hipoteca sobre los edificios cuya construcción ha comenzado o está simplemente proyectada; en caso de destrucción de los edificios la hipoteca se traspasa de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Sección IV

De la categoría que las hipotecas tienen entre sí

Artículo 2134

Artículo 2134

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 20 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Ley nº 98-261 de 6 de abril de 1998 art. 12 Diario Oficial de 7 de abril de 1998 en vigor el 1 de julio de 1998)

Entre los acreedores, la hipoteca, ya sea legal, judicial o contractual, sólo tiene prelación desde el día de la inscripción efectuada por el acreedor en el Registro de la Propiedad, en la forma y de la manera prescritas por la ley.

Cuando se requieran varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, la que se requiere en virtud del título que tenga la fecha más antigua se considera anterior cualquiera que sea el orden que figure en el registro previsto en el artículo 2200.

No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2111, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 2113, así como las de las hipotecas legales previstas en el artículo 2121, 1º, 2º y 3º, se consideran anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual efectuada el mismo día.

Si se toman varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, bien en virtud de títulos previstos en el párrafo segundo pero con la misma fecha o en beneficio de requirentes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos por el párrafo tercero, las inscripciones serán concurrentes cualquiera que sea el orden del registro mencionado.

El orden de preferencia entre los acreedores privilegiados o hipotecarios y los portadores de warrants, en la medida en que éstos estén pignorados sobre bienes considerados inmuebles, se determinará por las fechas en las que se publicaron los títulos respectivos, quedando sujeta la publicidad de los warrants a las leyes especiales por las que se rigen.

Sección V

De las reglas particulares de la hipoteca legal de los esposos

Artículos 2136 a 2142

Artículo 2136

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Cuando los cónyuges hubieren estipulado la sociedad de gananciales, salvo pacto contrario la cláusula confiere de pleno derecho a uno y a otro la facultad de inscribir la hipoteca legal en garantía del crédito de participación.

La inscripción podrá efectuarse antes de la disolución del régimen matrimonial, pero sólo tendrá efecto a partir de esta disolución y a condición de que los inmuebles a los que corresponde existan en esa fecha en el patrimonio del cónyuge deudor.

En caso de liquidación anticipada la inscripción anterior a la demanda surtirá efecto el día de la misma y la inscripción posterior solo tendrá efecto en su fecha según se determina en el artículo 2134.

La inscripción podrá efectuarse también en el año que siga a la disolución del régimen matrimonial; tendrá entonces efecto en su fecha.

Artículo 2137

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 36 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Fuera del caso de la sociedad de gananciales, la hipoteca legal no podrá inscribirse sino por intervención de la justicia según se explica en el presente artículo y en el artículo siguiente.

Si uno de los cónyuges presenta una demanda judicial para confirmar un crédito contra el otro o sus herederos, al presentar la demanda podrá requerir una inscripción provisional de su hipoteca legal presentando el original de la notificación y un certificado del secretario que acredite que el órgano jurisdiccional está encargado del caso. El mismo derecho le corresponde en caso de reconvencción, previa presentación de una copia de las conclusiones.

La inscripción es válida durante tres años y puede renovarse. Está sujeta a las reglas de los capítulos IV y siguientes del presente título.

Si se admite la demanda la decisión se mencionará, a instancia del cónyuge demandante, al margen de la

CÓDIGO CIVIL

inscripción provisional, so pena de nulidad de la inscripción, en el mes siguiente al día en el que adquirió carácter definitivo. Constituye el título de una inscripción definitiva que sustituye a la inscripción provisional y cuya prelación se fija en la fecha de la misma. Cuando el importe del capital del crédito asignado y de sus accesorios excede al de las cantidades que conserva la inscripción provisional, el excedente sólo puede conservarse mediante una inscripción efectuada de conformidad con las disposiciones del artículo 2148 y que surte efecto en su fecha según se establece en el artículo 2134.

Si la demanda es rechazada en su totalidad, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional a solicitud del cónyuge demandado.

Artículo 2138

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Del mismo modo, si durante el matrimonio hubiere lugar a transferir de un cónyuge a otro la administración de determinados bienes, por aplicación del artículo 1426 o del artículo 1429, el tribunal, bien en la misma sentencia que ordena la transferencia como en una sentencia posterior, podrá decidir que se efectúe una inscripción de la hipoteca legal en los inmuebles del cónyuge que esté encargado de administrar. En caso afirmativo fijará la cantidad por la que se efectuará la inscripción y designará los inmuebles que quedarán gravados. De lo contrario podrá decidir, sin embargo, que la inscripción de la hipoteca se sustituya por la constitución de una prenda cuyas condiciones determinará él mismo.

Si más adelante parecieran exigirlo las nuevas circunstancias, el tribunal podrá decidir siempre, mediante sentencia, que se efectúe una primera inscripción o inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.

Las inscripciones previstas por el presente artículo se efectuarán y elaborarán a petición del ministerio público.

Artículo 2139

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 37 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita por aplicación de los artículos 2136 o 2137 y salvo cláusula expresa del contrato de matrimonio que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá consentir, en beneficio de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, una cesión de su prelación o una subrogación en los derechos derivados de su inscripción.

Lo mismo ocurre en lo relativo a la hipoteca legal o eventualmente la hipoteca judicial que garantiza la pensión alimentaria asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, negándose a consentir una cesión de prelación o subrogación, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca que exigiera el interés de la familia o si no se encuentra en situación de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta cesión de prelación o subrogación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Tendrán las mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2140

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Cuando la hipoteca haya sido inscrita por aplicación del artículo 2138, la cesión de prelación o la subrogación sólo podrá nacer, durante la transferencia de administración, de una sentencia del tribunal que ordenó la transferencia.

Al cesar la transferencia de la administración la cesión de prelación o la subrogación podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2139.

Artículo 2141

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Las sentencias dictadas en aplicación de los dos artículos precedentes se pronunciarán en las formas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A reserva de las disposiciones del artículo 2137, la hipoteca legal de los cónyuges está sujeta, para la renovación de las inscripciones, a las reglas del artículo 2154.

Artículo 2142

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 38 Diario Oficial de 26 de julio de 1986 en vigor el 1 de julio de 1986)

Las disposiciones de los artículos 2136 a 2141 se pondrán en conocimiento de los cónyuges o futuros cónyuges en las condiciones fijadas por un decreto.

Sección VI

De las reglas particulares de la hipoteca legal de las personas bajo tutela

Artículos 2143 a 2145

Artículo 2143

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 20 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Lei nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

Al comenzar cualquier tutela el consejo de familia, tras oír al tutor, decidirá si debe requerirse una inscripción sobre los inmuebles del tutor. En caso afirmativo fijará la cantidad por la que se efectuará la inscripción y designará los inmuebles que quedarán gravados. De lo contrario podrá decidir, sin embargo, que la inscripción de la hipoteca se

CÓDIGO CIVIL

sustituya por la constitución de una prenda cuyas condiciones determinará él mismo.

Durante la tutela el consejo de familia podrá ordenar siempre, cuando parezcan exigirlo los intereses del menor o del mayor de edad bajo tutela, que se efectúe una primera inscripción o inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.

En los casos en los que proceda la administración legal según el artículo 389, el juez des tutelles, decidiendo de oficio o a solicitud de un pariente consanguíneo o afín o del ministerio público, podrá decidir también que se efectúe una inscripción sobre los inmuebles del administrador legal o que éste deberá constituir una prenda.

Las inscripciones previstas por el presente artículo se efectuarán a petición del secretario del juez des tutelles y los gastos se imputarán a la cuenta de la tutela.

Artículo 2144

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 20 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

El tutelado, tras su mayoría de edad o emancipación o el mayor de edad bajo tutela tras el cese de la tutela de los mayores de edad, podrá requerir en el plazo de un año la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

Este derecho podrá ser ejercido también por los herederos del tutelado o del mayor de edad bajo tutela en el mismo plazo y, en caso de muerte del incapacitado antes del cese de la tutela, en el año del fallecimiento.

Artículo 2145

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 20 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Durante la minoría y la tutela de los mayores de edad, la inscripción efectuada en virtud del artículo 2143 debe renovarse, conforme al artículo 2154 del Código civil, por el secretario del tribunal d'instance.

CAPITULO IV

Del modo de inscripción de los privilegios e hipotecas

Artículos 2146 a 2156

Artículo 2146

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 rectificativo de 27 de enero)

Se inscriben en el registro hipotecario de la situación de los bienes:

- 1º Los privilegios sobre los inmuebles, a reserva de las únicas excepciones previstas en el artículo 2107;
- 2º Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.

La inscripción, que no la efectúa nunca de oficio el registrador, sólo puede producirse por una cantidad y sobre inmuebles determinados en las condiciones fijadas por el artículo 2148.

En cualquier caso, los inmuebles sobre los que se requiere la inscripción deben designarse individualmente con indicación del municipio en el que se encuentran situados, con excepción de cualquier designación general incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2147

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 21 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Los acreedores privilegiados o hipotecarios no pueden efectuar oportunamente una inscripción sobre el propietario anterior a partir de la publicación de la transmisión operada en beneficio de un tercero. No obstante esta publicación, el vendedor, el prestamista de dinero para la adquisición y el copartícipe pueden inscribir oportunamente, en los plazos previstos por los artículos 2108 y 2109, los privilegios que les confiere el artículo 2103.

La inscripción no surte efecto alguno entre los acreedores de una sucesión si no ha sido efectuada por uno de ellos hasta después de la muerte en el caso de que la sucesión sólo sea aceptada a beneficio de inventario o sea declarada vacante. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copartícipe, así como a los acreedores y legatarios del difunto, pueden inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2108, 2109 y 2111 pese a la aceptación beneficiaria o la vacancia de la sucesión.

En caso de embargo inmobiliario, de quiebra o de liquidación judicial, la inscripción de los privilegios y las hipotecas produce los efectos regulados por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por las relativas a la quiebra y a la liquidación judicial.

Artículo 2148

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 Diario Oficial de 7 de enero de 1955 rectificativo de 27 de enero)

(Ley nº 56-780 de 4 de agosto de 1956, Diario Oficial de 7 de agosto de 1956)

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 Diario Oficial de 8 de enero de 1959 rectificativo de 15 de enero)

(Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967 en vigor el 1 de enero de 1968)

(Ley nº 98-261 de 6 de abril de 1998 art. 11 Diario Oficial de 7 de abril de 1998 en vigor el 1 de julio de 1998)

La inscripción de los privilegios e hipotecas la realiza el registrador hipotecario al presentar dos impresos fechados, firmados y certificados conformes entre sí por el signatario del certificado de identidad previsto en el párrafo trece del presente artículo; un decreto del Conseil d'Etat determina las condiciones de forma que debe reunir el impreso destinado a conservarse en el registro hipotecario. En caso de que el anotador no se sirva de una fórmula reglamentaria, el registrador aceptaría sin embargo la presentación a reserva de las disposiciones del penúltimo párrafo de este artículo.

No obstante, para la inscripción de las hipotecas y garantías judiciales el acreedor presentará además, bien por sí mismo o a través de un tercero, al registrador hipotecario:

CÓDIGO CIVIL

1º El original, una copia auténtica o un extracto literal de la decisión judicial que da origen a la hipoteca cuando ésta se derive de las disposiciones del artículo 2123;

2º La autorización del juez, la decisión judicial o el título para las garantías judiciales preventivas.

Cada uno de los impresos contendrá exclusivamente, bajo pena de rechazo de la formalidad:

1º La designación del acreedor, del deudor o del propietario si el deudor no es propietario del inmueble gravado, de conformidad con el párrafo 1º de los artículos 5 y 6 del decreto de 4 de enero de 1955;

2º La elección de domicilio, por el acreedor, en un lugar cualquiera situado en Francia metropolitana, en los departamentos de ultramar o en la colectividad territorial de Saint-Pierre-et- Miquelon;

3º La indicación de la fecha y la naturaleza del título que da origen a la garantía o del título generador del crédito, así como la causa de la obligación garantizada por el privilegio o la hipoteca. Si se trata de un título protocolizado ante notario se precisarán el nombre y la residencia del redactor. Para las inscripciones requeridas en aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2111 y 2121, 1º, 2º y 3º, se indicará en los impresos la causa y la naturaleza del crédito."

4º La indicación del capital del crédito, de sus accesorios y del momento normal de exigibilidad; en cualquier caso, el requirente debe evaluar las rentas, prestaciones y derechos indeterminados, eventuales o condicionales sin perjuicio de la aplicación de los artículos 2161 y siguientes en beneficio del deudor; y si los derechos son eventuales o condicionales, debe indicar resumidamente el hecho o la condición de los que depende la existencia del crédito. En los casos en que el crédito vaya acompañado de una cláusula de reevaluación, la inscripción debe mencionar el importe que da origen al crédito y la cláusula de reevaluación. Cuando el importe del crédito no se exprese en moneda francesa, debe ir seguido inmediatamente de su contravalor en francos franceses determinado de acuerdo con el último tipo de cambio conocido en la fecha del título generador de la garantía o del crédito;

5º La designación conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 7 del decreto de 4 de enero de 1955, de cada uno de los inmuebles sobre los que se requiere la inscripción;

6º La indicación de la fecha, del volumen y del número con el que se ha publicado el título de propiedad del deudor (o del propietario, si el deudor no es propietario de los inmuebles gravados), cuando este título sea posterior al 1 de enero de 1956;

7º La certificación de que el importe del capital del crédito garantizado que figura en el impreso no es superior al que figura en el título generador de la garantía o del crédito.

El impreso destinado a conservarse en el registro hipotecario debe contener además la mención de certificación de la identidad de las partes prescrita por los artículos 5 y 6 del decreto de 4 de enero de 1955.

El depósito se rechazará:

1º A falta de presentación del título generador de la garantía para las hipotecas y garantías judiciales;

2º A falta de la mención prevista en el párrafo trece o si los inmuebles no se han designado individualmente, con indicación del municipio en el que están situados.

Si una vez aceptada la presentación el registrador comprueba la omisión de una de las menciones prescritas por este artículo o una discordancia entre las enunciaciones relativas a la identidad de las partes o a la designación de los inmuebles contenidos en un impreso por un lado y estas mismas enunciaciones contenidas en los impresos o títulos ya publicados desde el 1 de enero de 1956 por otro, la formalidad será rechazada a menos que el requirente regularice el impreso o aporte las justificaciones que acrediten su exactitud, en cuyos casos la formalidad tendrá valor en la fecha de entrega del impreso comprobada en el libro diario de operaciones.

La formalidad será rechazada también cuando los impresos indiquen un importe de crédito garantizado superior al que figura en el título correspondiente a las hipotecas y garantías judiciales así como, en el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, si el requirente no sustituye con un nuevo impreso en la forma reglamentaria el impreso en la forma irregular.

El decreto arriba previsto determina las modalidades de rechazo de la presentación o del rechazo de la formalidad.

Artículo 2148-1

(introducido por la Ley nº 79-2 de 2 de enero de 1979 art. 2 Diario Oficial de 3 de enero de 1979)

Para las necesidades de su inscripción, se considera que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad no gravan la porción proporcional de partes comunes comprendida en estos lotes.

Sin embargo, los acreedores inscritos ejercitan sus derechos sobre dicha porción tomada en su consistencia en el momento de la transmisión cuyo precio constituye el objeto de la distribución; esta porción se tiene por gravada con las mismas garantías que las partes privativas y de estas únicas garantías.

Artículo 2149

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 23 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El registrador publica, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, la subrogaciones en los privilegios e hipotecas, cancelaciones, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que han sido consentidas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, todas las modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no han tenido como consecuencia agravar la situación del deudor.

Asimismo en cuanto a las disposiciones por acto intervivos o testamentarias, a cargo de restitución, respecto a créditos privilegiados o hipotecarios.

Los actos y decisiones judiciales que confirman estos distintos pactos o disposiciones y las copias, extractos o

CÓDIGO CIVIL

copias auténticas presentados en el registro hipotecario con vistas a la ejecución de las menciones deben contener la designación de las partes conforme al primer párrafo de los artículos 5 y 6 del decreto de 4 de enero de 1955. Esta designación no ha sido certificada.

Además, en caso de que la modificación mencionada se refiera únicamente a partes de los inmuebles gravados, dichos inmuebles deben designarse individualmente so pena de que se rechace el depósito.

Artículo 2150

(Ley de 1 de marzo de 1918)

El registrador menciona, en el registro prescrito por el artículo 2200 siguiente, la presentación de los impresos y entrega al requirente, tanto el título o la copia auténtica del mismo como uno de los impresos, al pie del cual menciona la fecha de la presentación, el volumen y el número en los que ha sido clasificado el impreso destinado a los archivos.

La fecha de la inscripción se determina por la mención anotada en el libro diario de operaciones.

Los impresos destinados al archivo se unirán sin desplazamiento por los registradores a sus expensas.

Artículo 2151

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El acreedor privilegiado cuyo título ha sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito para un capital que produce interés y atrasos, tiene derecho a que se le inscriba, durante tres años solamente, con el mismo rango que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que se adopten en relación con la hipoteca a partir de su fecha, para los intereses y atrasos que no sean los registrados por la inscripción primitiva.

Artículo 2152

(Ley de 1 de marzo de 1918)

(Ley nº 98-261 de 6 de abril de 1998 art. 13 Diario Oficial de 7 de abril de 1998 en vigor el 1 de julio de 1998)

Está permitido al que ha solicitado una inscripción, así como a sus representantes o cesionarios por escritura notarial, cambiar en el registro hipotecario el domicilio elegido por él en esta inscripción, debiendo elegir e indicar otro situado en Francia Metropolitana, en los departamentos de ultramar o en la colectividad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

Artículo 2154

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 24 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 1 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

La inscripción conserva el privilegio o la hipoteca hasta la fecha que fije el acreedor ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si el principal de la obligación garantizada debe pagarse en una o varias fechas determinadas, la fecha límite de efecto de la inscripción efectuada antes del vencimiento o el último vencimiento previsto será, como máximo, dos años posterior a este vencimiento sin que la duración de la inscripción pueda exceder de treinta y cinco años.

Si el vencimiento o el último vencimiento fuere indeterminado o si fuere anterior o concomitante a la inscripción, la fecha límite de efecto de esta inscripción no podrá ser más de diez años posterior al día de la formalidad.

Cuando la obligación sea tal que pueda aplicarse uno y otro de los dos párrafos precedentes, el acreedor puede requerir una inscripción única en garantía de la totalidad de la obligación hasta la fecha más lejana o una inscripción distinta en garantía de cada uno de los objetos de esta obligación hasta una fecha determinada conforme a las disposiciones de dichos párrafos. Igualmente cuando, siendo el primero de estos párrafos el único aplicable, los distintos objetos de la obligación no tengan los mismos vencimientos o últimos vencimientos.

Artículo 2154-1

(introducido por Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 2 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

La inscripción deja de surtir efecto si no ha sido renovada como muy tarde en la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 2154.

Cada renovación se requiere hasta una fecha determinada. Esta fecha se fija como se determina en el artículo 2154 distinguiendo entre el vencimiento o el último vencimiento, incluso si resulta de una prórroga de plazo, esté o no determinada y sea o no posterior al día de la renovación.

La renovación es obligatoria en el caso de que la inscripción haya surtido efecto legal, principalmente en caso de realización de la prenda, hasta el pago o la consignación del precio.

Artículo 2154-2

(introducido por Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 2 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

Si no se hubiere respetado uno de los plazos de dos años, diez años y treinta y cinco años previstos en los artículos 2154 y 2154-1, la inscripción perderá efecto después de la fecha de expiración del plazo.

Artículo 2154-3

(introducido por Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 2 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

Cuando se haya efectuado la inscripción provisional de la hipoteca legal de los cónyuges o de hipoteca judicial, las disposiciones de los artículos 2154 a 2154-2 son de aplicación a la inscripción definitiva y a su renovación. La fecha tomada como punto de partida de los plazos es la de la inscripción definitiva o de su renovación.

Artículo 2155

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 25 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Si no hubiere estipulación contraria los gastos de las inscripciones, cuyo anticipo lo efectúa el que inscribe, van a

CÓDIGO CIVIL

cargo del deudor y los gastos de la publicidad de la escritura de venta, que puede requerir el vendedor con vistas a inscribir su privilegio en el momento oportuno, van a cargo del comprador.

Artículo 2156

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Las acciones a las que pueden dar lugar las inscripciones contra los acreedores se entablarán ante el tribunal competente mediante notificaciones a su persona o al último de los domicilios elegidos por ellos en los impresos de inscripción, con independencia del fallecimiento de los acreedores o de aquellos cuyo domicilio han elegido.

CAPITULO V

De la reducción de las donaciones y legados

Artículos 2157 a 2165

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 2157 a 2162

Artículo 2157

Las inscripciones se cancelan con el consentimiento de las partes interesadas y con capacidad para ello o en virtud de una sentencia en última instancia o dictada con fuerza de cosa juzgada.

Artículo 2158

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 27 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 5 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

En ambos casos, quienes requieren la cancelación presentan en el registro la copia auténtica del acto notarial en el que se recoge el consentimiento o la de la sentencia.

No se exige ningún documento justificativo en apoyo de la expedición de la copia auténtica del acto notarial en lo que se refiere a los datos que establecen el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando estos datos son certificados exactos en el acto por el notario o por la autoridad administrativa.

Artículo 2159

La cancelación no consentida se solicita al tribunal en la competencia en la que se efectuó la inscripción salvo cuando esta inscripción haya tenido lugar como garantía de una condena eventual o indeterminada por cuya ejecución o liquidación el deudor y el supuesto acreedor se encuentran en la instancia o deben ser juzgados en otro tribunal, en cuyo caso la solicitud de cancelación debe presentarse o remitirse a él.

Sin embargo, el acuerdo establecido por el acreedor y el deudor de trasladar, en caso de impugnación, la solicitud a un tribunal designado por ellos, será objeto de ejecución entre ellos.

Artículo 2160

La cancelación debe ser ordenada por los tribunales cuando la inscripción se haya efectuado sin estar fundamentada en la ley ni en un título o cuando lo haya estado en un título irregular, extinguido o liquidado o cuando los derechos de privilegio o de hipoteca sean anulados por las vías legales.

Artículo 2161

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 27 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Cuando las inscripciones efectuadas en virtud de los artículos 2122 y 2123 sean excesivas, el deudor puede solicitar su reducción ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el artículo 2159.

Se consideran excesivas las inscripciones que gravan varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de varios de ellos excede una suma igual al doble del importe de los créditos en capital y accesorios legales, incrementado con el tercio de este importe.

Artículo 2162

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 27 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

Pueden reducirse también como excesivas las inscripciones efectuadas después de que el acreedor haya evaluado los créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no ha sido liquidado por el pacto.

En este caso, el exceso será arbitrado por los jueces de acuerdo con las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, a fin de conciliar los derechos del acreedor con el interés del crédito que debe conservar el deudor, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se efectúen con hipoteca el día de su fecha, cuando el suceso haya elevado los créditos indeterminados a una suma mayor.

Sección II

Disposiciones particulares relativas a las hipotecas de los cónyuges y de las personas bajo tutela

Artículos 2163 a 2165

Artículo 2163

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 9 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

(Ley nº 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 art. 38 Diario Oficial de 26 de julio de 1986 en vigor el 1 de julio de 1986)

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita por aplicación de los artículos 2136 o 2137, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa del contrato de matrimonio, el cónyuge beneficiario de la inscripción puede cancelarla total o parcialmente.

Asimismo en lo relativo a la hipoteca legal, o eventualmente la hipoteca judicial, que garantiza la pensión

CÓDIGO CIVIL

alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, rehusando reducir su hipoteca o cancelarla, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca o una enajenación que exigiera el interés de la familia o, si es incapaz de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta reducción o esta cancelación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Tendrán las mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula mencionada en el párrafo primero.

Cuando la hipoteca ha sido inscrita por aplicación del artículo 2138, la inscripción sólo puede cancelarse o reducirse, mientras dure la transferencia de administración, en virtud de una sentencia del tribunal que ordenó la transferencia.

Al cesar la transferencia de administración, la cancelación o la reducción puede efectuarse en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 3 anteriores.

Artículo 2164

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 27 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Ley nº 64-1230 de 14 de diciembre de 1964 art. 2 Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964)

Si el valor de los inmuebles sobre los que se ha inscrito la hipoteca del menor o del mayor de edad bajo tutela excede notablemente de lo necesario para garantizar la gestión del titular, éste puede solicitar al consejo de familia reducir la inscripción a los inmuebles suficientes.

Asimismo puede solicitarle reducir la evaluación que había realizado de sus obligaciones con respecto al tutelado.

En los mismos casos y cuando se haya efectuado una inscripción sobre sus inmuebles en virtud del artículo 2143, el administrador legal puede solicitar al juez des tutelles que la reduzca en cuanto a los inmuebles gravados o en cuanto a las cantidades garantizadas.

El tutor y el administrador legal pueden además, si ha lugar, solicitar la cancelación total de la hipoteca observando las mismas condiciones.

La cancelación total o parcial de la hipoteca se realizará a la vista de un acto de levantamiento firmado por un miembro del consejo de familia que haya sido delegado al efecto, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y a la vista de una decisión del juez des tutelles en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2165

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 27 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Ley nº 65-570 de 13 de julio de 1965 art. 3 Diario Oficial de 14 de julio de 1965 en vigor el 1 de febrero de 1966)

Las sentencias sobre las demandas de un cónyuge, de un tutor o de un administrador legal en los casos previstos en los artículos precedentes, se dictan en las formas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el tribunal pronuncia la reducción de la hipoteca a determinados inmuebles, las inscripciones efectuadas en todos los demás quedarán canceladas.

CAPITULO VI

Del efecto de los privilegios e hipotecas contra los terceros poseedores

Artículos 2166 a 2179

Artículo 2166

Los acreedores que tengan inscrito un privilegio o una hipoteca sobre un inmueble, lo mantienen por todas las manos por las que pase para figurar en la lista de pago y ser pagados siguiendo el orden de sus créditos o inscripciones.

Artículo 2167

Si el tercero poseedor no cumple las formalidades que se establecerán a continuación para redimir su propiedad, por el mero efecto de las inscripciones continúa obligado como poseedor en todas las deudas hipotecarias y disfruta de los términos y plazos concedidos al deudor original.

Artículo 2168

El tercero poseedor está obligado, en el mismo caso, a pagar todos los intereses y capitales exigibles, por la cantidad a la que puedan ascender, o a abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

Artículo 2169

Si el tercero poseedor no cumple plenamente una de estas obligaciones, cada acreedor hipotecario tiene derecho a vender sobre él el inmueble hipotecado treinta días después de ordenar al deudor original y de intimar al tercero poseedor a pagar la deuda exigible o abandonar la heredad.

Artículo 2170

No obstante, el tercero poseedor que no esté personalmente obligado a la deudas puede oponerse a la venta de la heredad hipotecada que le ha sido transmitida si han permanecido otros inmuebles hipotecados por la misma deuda en la posesión del principal o de los principales obligados y requerir la excusión previa según la forma reglamentada en el título De la fianza; durante esta excusión se suspenderá la venta de la heredad hipotecada.

Artículo 2171

La excepción de excusión no puede oponerse al acreedor privilegiado o que tenga una hipoteca especial sobre el inmueble.

Artículo 2172

En cuanto al abandono por hipoteca, pueden hacerlo todos los terceros poseedores que no estén personalmente

CÓDIGO CIVIL

obligados a la deuda y que posean la capacidad de enajenar.

Artículo 2173

Ello puede hacerse incluso después de que el tercero poseedor haya reconocido la obligación o sufrido condena en tal calidad solamente: el abandono no impide que hasta la adjudicación el tercero poseedor pueda recuperar el inmueble pagando la totalidad de la deuda y los gastos.

Artículo 2174

El abandono por hipoteca se lleva a cabo en la secretaría del tribunal donde se encuentran los bienes y ese tribunal dará certificación de ello.

A petición del interesado más diligente se creará en el inmueble abandonado un curador sobre el que se procurará la venta del inmueble en las formas prescritas para las expropiaciones.

Artículo 2175

Los deterioros que provengan del hecho o de la negligencia del tercero poseedor, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, darán lugar a una acción de indemnización contra él; pero no podrá repetir sus gastos y mejoras sino hasta el total de la plusvalía resultante de la mejora.

Artículo 2176

El tercero poseedor únicamente debe los frutos del inmueble hipotecado a partir del día de la intimación de pago o de abandono y, si las diligencias comenzadas han sido abandonadas durante tres años, a partir de la nueva intimación que se haga.

Artículo 2177

Las servidumbres y derechos reales que el tercero poseedor tenía sobre el inmueble antes de su posesión renacen tras el abandono o tras la adjudicación hecha sobre él.

Sus acreedores personales, después de todo lo que estén inscritos sobre los propietarios anteriores, ejercitan su hipoteca con su prelación sobre el bien abandonado o adjudicado.

Artículo 2178

El tercero poseedor que hubiere pagado la deuda hipotecaria o abandonado el inmueble hipotecado o sufrido la expropiación del inmueble, posee el recurso de garantía, como es de derecho, contra el deudor principal.

Artículo 2179

El tercero poseedor que desee redimir su propiedad pagando el precio, cumplirá las formalidades que se establecen en el capítulo VIII del presente título.

CAPITULO VII

De la extinción de los privilegios e hipotecas

Artículo 2180

Artículo 2180

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Los privilegios e hipotecas se extinguen:

1º Por la extinción de la obligación principal;

2º Por la renuncia del acreedor a la hipoteca;

3º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas a los terceros poseedores para reunir los bienes adquiridos por ellos;

4º Por la prescripción.

La prescripción descarga al deudor, en cuanto a los bienes que se encuentran en su mano, por el tiempo fijado para la prescripción de las acciones que conceden la hipoteca o el privilegio.

En cuanto a los bienes que se encuentran en mano de un tercero poseedor, le descarga por el tiempo reglamentado para la prescripción de la propiedad en su beneficio: en el caso de que la prescripción suponga un título, sólo comienza a correr el día en el que se publicó ese título en el registro hipotecario del lugar de los inmuebles.

Las inscripciones efectuadas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripción establecida por la ley en favor del deudor o del tercero poseedor.

CAPITULO VIII

Del modo de redimir las propiedades de los privilegios e hipotecas

Artículos 2181 a 2192

Artículo 2181

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Los contratos translativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios que los terceros poseedores deseen redimir de privilegios e hipotecas, se publicarán en el registro hipotecario del lugar de los bienes de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la publicidad registrable.

Artículo 2182

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

La simple publicación en el registro hipotecario de los títulos translativos de propiedad no redime las hipotecas y privilegios establecidos sobre el inmueble.

El vendedor sólo transmite al comprador la propiedad y los derechos que él mismo poseía sobre la cosa vendida:

CÓDIGO CIVIL

los transmite bajo la afectación de los mismos privilegios e hipotecas con los que estaba gravada la cosa vendida.

Artículo 2183

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 25 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Si el nuevo propietario desea asegurarse el efecto de los trámites autorizados en el capítulo VI del presente título, antes de estos o, como muy tarde, dentro del mes siguiente al primer requerimiento que se le curse, está obligado a notificar a los acreedores, en los domicilios elegidos por ellos en sus inscripciones:

1º Extracto de su título indicando solamente la fecha y la calidad del acto, el nombre y la designación exacta del vendedor o del donante, la naturaleza y la situación de la cosa vendida o donada; y, si se trata de un cuerpo de bienes, la denominación general solamente del dominio y los distritos en los que está situado, el precio y las cargas que forman parte del precio de venta o la evaluación de la cosa si ha sido donada;

2º Extracto de la publicación de la escritura de venta;

3º Una tabla con tres columnas en las que la primera contendrá la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones, la segunda el nombre de los acreedores, la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Artículo 2184

El comprador o el donatario declarará, por el mismo acto, que está dispuesto a liquidar en el acto las deudas y cargas hipotecarias, únicamente por el total del precio, sin excusión de las deudas exigibles o no exigibles.

Artículo 2185

Cuando el nuevo propietario haya cursado esta notificación en plazo fijado, todo acreedor cuyo título esté inscrito podrá requerir que se saque a subasta y se ponga en adjudicación pública el inmueble con la obligación de que:

1º Esta petición se comunique al nuevo propietario dentro de los cuarenta días, como muy tarde, siguientes a la notificación cursada a solicitud de éste, añadiendo dos días por cada cinco miriámetros de distancia entre el domicilio elegido y el domicilio real de cada acreedor requirente;

2º Contenga la oferta del requirente de elevar o hacer que se eleve el precio un décimo más de lo que se haya estipulado en el contrato o haya declarado el nuevo propietario;

3º Haga la misma comunicación en el mismo plazo al propietario anterior, deudor principal;

4º El original y las copias de estos documentos vayan firmados por el acreedor requirente o por su apoderado expreso, en cuyo caso, éste debe entregar copia de su poder;

5º Ofrezca prestar fianza por el total del precio y las cargas.

Todo ello so pena de nulidad.

Artículo 2186

Si los acreedores no hubieren solicitado la salida a subasta en el plazo y las formas prescritas, el valor del inmueble quedará definitivamente fijado en el precio estipulado del contrato o declarado por el nuevo propietario quien, en consecuencia, queda liberado de cualquier privilegio e hipoteca pagando dicho precio a los acreedores que estén en orden de recibir o consignándolo.

Artículo 2187

En caso de reventa en subasta, tendrá lugar siguiendo las formas establecidas para las expropiaciones forzosas, a instancia del acreedor que la haya solicitado o del nuevo propietario.

El demandante indicará en los anuncios el precio estipulado en el contrato, o declarado y la cantidad por encima de la cual el acreedor se ha obligado a elevarla o hacer que se eleve.

Artículo 2188

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Más allá del precio de su adjudicación, el adjudicatario está obligado a reembolsar al comprador o al donatario desposeído los gastos de escritura y accesorios de su contrato, los de la publicación en el registro hipotecario, los de notificación y los incurridos por él para llegar a la reventa.

Artículo 2189

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

El comprador o el donatario que conserve el inmueble sacado a subasta, reconociéndose el último postor, no está obligado a hacer publicar la sentencia adjudicatoria.

Artículo 2190

Incluso si el acreedor pagara el importe de la licitación, el desistimiento del acreedor que requiere la salida a subasta no podrá impedir la adjudicación pública si no cuenta con el consentimiento expreso de todos los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2191

El comprador que se reconozca adjudicatario podrá recurrir conforme a derecho contra el vendedor por el reembolso de lo que exceda el precio estipulado por su título y por el interés del excedente a partir del día de cada pago.

Artículo 2192

En el caso de que el título del nuevo propietario comprenda inmuebles y muebles, o varios inmuebles, unos hipotecados, otros no hipotecados, situados en el mismo distrito o en diversos distritos de registro, enajenados por un solo y mismo precio, o por precios distintos y separados, sujetos o no a la misma explotación, el precio de cada

CÓDIGO CIVIL

inmueble afectado por inscripciones particulares y separadas se declarará en la notificación del nuevo propietario con el desglose, si procede, del precio total expresado en el título.

El acreedor sobrepujador no podrá ser obligado en ningún caso a extender su oferta al mobiliario ni a otros inmuebles que no sean los que están hipotecados por su crédito y situados en el mismo distrito, salvo el recurso del nuevo propietario contra sus autores por la indemnización del daño que experimentaría por la división de los objetos de su adquisición o por la de las explotaciones.

CAPITULO X

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los registradores

Artículos 2196 a 2203-1

Artículo 2196

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 8 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 6 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

Los registradores de las hipotecas deben entregar, a todos cuantos lo requieran, copia o extracto de los documentos, excepto los impresos de inscripción, depositados en su registro hasta el límite de los cincuenta años anteriores al de la solicitud, y copia o extracto de las inscripciones subsistentes o certificado de que no existe ningún documento o inscripción que entre en el marco de la solicitud.

Asimismo están obligados a entregar a petición, en un plazo de diez días, copias o extractos del registro inmobiliario o certificado de que no existe ningún registro que entre en el marco de la solicitud.

Artículo 2197

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Son responsables del perjuicio resultante:

1º De la falta de publicación de los actos y decisiones judiciales depositados en sus registros y de las inscripciones requeridas, tantas veces como esta falta de publicación no provenga de una decisión de negativa o de rechazo;

2º De la omisión, en los certificados que expiden, de una o varias de las inscripciones existentes a menos, en este último caso, que el error provenga de designaciones insuficientes o inexactas que no se les podrían imputar.

Artículo 2198

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Orden nº 67-839 de 28 de septiembre de 1967 art. 7 Diario Oficial de 29 de septiembre de 1967)

Cuando el registrador que expide un certificado al nuevo titular de un derecho previsto en el artículo 2181 omita una inscripción de privilegio o de hipoteca, el derecho pertenece al nuevo titular liberado del privilegiado o de la hipoteca no revelado, a condición de que la expedición del certificado haya sido solicitada por el interesado como consecuencia de la publicación de su título. Sin perjuicio de su posible recurso contra el registrador, el acreedor beneficiario de la inscripción omitida no pierde el derecho a hacer valer la prelación que le confiere esta inscripción en tanto que el precio no haya sido pagado por el comprador o que esté autorizada la intervención por el orden abierto entre los demás acreedores.

Artículo 2199

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Fuera de los casos en los que tengan fundamento para rehusar el depósito o rechazar una formalidad conforme a las disposiciones legislativas o reglamentarias en materia de publicidad registral, los registradores no pueden rehusar ni retardar la ejecución de una formalidad ni la entrega de los documentos regularmente requeridos bajo pena de los daños y perjuicios de las partes; a cuyo efecto un juez du tribunal d'instance, un huissier audiencier du tribunal u otro huissier o un notario asistido por dos testigos levantarán en el momento actas de las negativas o retrasos a instancia de los solicitantes.

Artículo 2200

(Decreto nº 55-22 de 4 de enero de 1955 art. 50 Diario Oficial de 7 de enero de 1955)

(Decreto nº 59-89 de 1 de julio de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Decreto nº 60-4 de 6 de enero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 12 de enero de 1960)

Los registradores estarán obligados a llevar un registro en el que inscribirán, día a día y por orden numérico, las entregas que se les hagan de actos, decisiones judiciales, impresos y, de manera general, documentos depositados con vistas a la ejecución de una formalidad de publicidad.

No podrán ejecutar las formalidades más que en la fecha y por el orden de las entregas que se les hagan.

Cada año y sin ningún gasto, se depositará una reproducción de los registros cerrados durante el año precedente en la secretaría de un Tribunal de grande instance o de un tribunal d'instance situado en un distrito distinto a aquél en el que reside el registrador.

El tribunal en cuya secretaría se deposita la reproducción será designado por el Ministro de Justicia.

Un decreto determinará las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, los procedimientos técnicos que pueden emplearse para establecer la reproducción que se depositará en la secretaría.

Artículo 2201

(Decreto nº 59-89 de 7 de enero de 1959 art. 13 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

(Ley nº 98-261 de 6 de abril de 1998 art. 14 Diario Oficial de 7 de abril de 1998 en vigor el 1 de julio de 1998)

El registro llevado en cumplimiento del artículo precedente estará numerado y rubricado en cada página, de la primera a la última, por el juez d'instance en cuyo ámbito territorial se encuentra establecido el registro. Se establecerá

CÓDIGO CIVIL

cada día.

Por excepción del párrafo anterior un documento informático escrito puede hacer las veces de registro; en este caso, debe identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su establecimiento mediante medios que ofrezcan cualquier garantía en materia de prueba.

Artículo 2202

(Ley nº 46-2154 de 7 de octubre de 1946 art. 38)

(Ley nº 56-780 de 4 de agosto de 1956 art. 94 Diario Oficial de 7 de agosto de 1956)

Los registradores están obligados a atenerse, en el ejercicio de sus funciones, a todas las disposiciones del presente capítulo bajo pena de una multa de 30 a 300 € por la primera infracción y de destitución por la segunda; sin perjuicio de los daños y perjuicios de las partes que se pagarán antes de la multa.

Artículo 2203

(Ley nº 56-780 de 4 de agosto de 1956 art. 94 Diario Oficial de 7 de agosto de 1956)

(Orden nº 59-71 de 7 de enero de 1959 art. 1 Diario Oficial de 8 de enero de 1959)

Las menciones de depósito se anotarán en el registro cuya llevanza está prescrita por el artículo 2200 sucesivamente, sin ningún espacio en blanco ni interlínea bajo pena, contra el registrador, de 60 a 600 € de multa y los daños y perjuicios de las partes, pagaderos también con preferencia a la multa.

Artículo 2203-1

(introducido por la Ley nº 98-261 de 6 de abril 1998 art. 15 Diario Oficial de 7 de abril de 1998 en vigor el 1 de julio de 1998)

En los registros hipotecarios cuyo registro se lleve de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2201, se expedirá un certificado de las formalidades aceptadas a la presentación y en curso de inscripción en el registro inmobiliario sobre los inmuebles individualmente designados en la solicitud de información. Un decreto del Conseil d'Etat precisará el contenido de este certificado.

TITULO XIX

De la expropiación forzosa y de la orden y distribución del precio entre los acreedores

Artículos 2204 a 2218

CAPITULO I

De la expropiación

Artículos 2204 a 2217

Artículo 2204

El acreedor puede solicitar la expropiación:

1º de los bienes inmobiliarios y de sus accesorios reputados inmuebles pertenecientes en propiedad a su deudor;

2º del usufructo perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza.

Artículo 2204-1

(introducido por la Ley nº 72-626 de 5 de julio de 1972 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

Los procedimientos y la venta forzosa producen con respecto a las partes y los terceros los efectos determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2206

Los inmuebles de un menor, incluso emancipado, o de un mayor de edad bajo tutela, no pueden ponerse en venta antes de la excusión del mobiliario.

Artículo 2207

La excusión del mobiliario no se requiere antes de la expropiación de los inmuebles poseídos por indiviso entre un mayor y un menor de edad o mayor bajo tutela si la deuda les es común, ni en el caso de que los procedimientos hayan sido iniciados contra un mayor o antes de la tutela de los mayores de edad.

Artículo 2209

El acreedor no puede solicitar la venta de los inmuebles que no le han sido hipotecados más que en el caso de insuficiencia de los bienes que le han sido hipotecados.

Artículo 2210

La venta forzosa de los bienes situados en distintos distritos sólo puede provocarse sucesivamente a menos que formen parte de una sola e idéntica explotación.

Será seguida en el tribunal bajo cuya competencia se encuentra la sede de la explotación, o en su defecto, la parte de bienes que representa la mayor renta según el estado de las bases impositivas.

Artículo 2211

Si los bienes hipotecados al acreedor y los bienes no hipotecados, o los bienes situados en distintos distritos, forman parte de una sola e idéntica explotación, la venta de unos y otros se realizará junta si lo requiere el deudor; y se desglosará el precio de la adjudicación si ha lugar.

Artículo 2212

Si el deudor justifica, mediante contratos auténticos, que la renta neta y libre de sus inmuebles durante un año es suficiente para el pago de la deuda de capital, intereses y gastos y si ofrece su delegación al acreedor, la gestión podrá

CÓDIGO CIVIL

ser suspendida por los jueces aunque podrá reanudarse si surge cualquier oposición y obstáculo al pago.

Artículo 2213

La venta forzosa de los inmuebles sólo puede solicitarse en virtud de un título auténtico y ejecutorio para una deuda cierta y líquida. Si la deuda es en metálico no liquidado, la gestión será válida; pero la adjudicación sólo podrá hacerse hasta después de la liquidación.

Artículo 2214

El cesionario de un título ejecutorio no podrá solicitar la expropiación hasta después de que se haya cursado al deudor la notificación del traslado.

Artículo 2215

El procedimiento puede tener lugar en virtud de una sentencia provisional o definitiva, ejecutoria a título precautorio, no obstante la apelación; pero la adjudicación sólo puede efectuarse tras una sentencia definitiva en última instancia o dictada con fuerza de cosa juzgada.

El procedimiento no podrá ejercerse en virtud de sentencias dictadas en rebeldía durante el período de la oposición.

Artículo 2216

El procedimiento no puede anularse bajo pretexto de que el acreedor lo había comenzado por una cantidad más elevada que la que se le debe.

Artículo 2217

(Ley nº 79-2 de 2 de enero de 1979 art. 4 Diario Oficial de 3 de enero de 1979)

Todo procedimiento de expropiación de inmuebles debe ir precedido de una orden de pago enviada, a instancia y petición del acreedor, a la persona del deudor o a su domicilio por mediación de un agente judicial.

Para las necesidades de su publicación las órdenes relativas a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad se consideran no aplicables a la porción de partes comunes comprendida en estos lotes.

Sin embargo, los acreedores embargantes ejercerán sus derechos de dicha porción, tomada en su consistencia en el momento de la transmisión cuyo precio constituye el objeto de la distribución.

Las formas de la orden y las del procedimiento de expropiación están reguladas por las leyes de procedimiento.

CAPITULO II

De la orden y la distribución del precio entre los acreedores

Artículo 2218

Artículo 2218

El orden y la distribución del precio de los inmuebles y la manera de proceder están regulados por las leyes de procedimiento.

TITULO XX

De la prescripción y de la posesión

Artículos 2219 a 2283

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 2219 a 2227

Artículo 2219

La prescripción es un medio de adquirir o de liberarse por un determinado espacio de tiempo y en las condiciones determinadas por la ley.

Artículo 2220

No puede renunciarse por adelantado a la prescripción: se puede renunciar a la prescripción adquirida.

Artículo 2221

La renuncia a la prescripción es expresa o tácita; la renuncia tácita deriva de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.

Artículo 2222

Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción adquirida.

Artículo 2223

Los jueces no pueden suplir de oficio el medio resultante de la prescripción.

Artículo 2224

La prescripción puede oponerse en cualquier caso, incluso ante la cour d'appel, a menos que deba suponerse que la parte que ha opuesto el medio de la prescripción ha renunciado a ella.

Artículo 2225

Los acreedores, o cualquier otra persona que tenga interés en que se adquiera la prescripción, pueden oponerse a ella aun cuando renuncie el deudor o el propietario.

Artículo 2226

No se puede prescribir el dominio de las cosas que no se encuentran en el comercio.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2227

El Estado, los establecimientos públicos y los municipios están sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerse igualmente.

CAPITULO II

De la posesión

Artículos 2228 a 2235

Artículo 2228

La posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que la tiene o que lo ejerce en nuestro nombre.

Artículo 2229

Para poder prescribir es precisa una posesión continua e ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

Artículo 2230

Se presume siempre poseer por sí y a título de propietario si no se prueba que se ha comenzado a poseer por otro.

Artículo 2231

Cuando se ha comenzado a poseer por otro se presume siempre poseer en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 2232

Los actos de pura facultad y de simple tolerancia no pueden fundamentar posesión ni prescripción.

Artículo 2233

Los actos de violencia no pueden fundamentar tampoco una posesión capaz de operar la prescripción. La posesión útil sólo comienza cuando ha cesado la violencia.

Artículo 2234

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 2235

Para completar la prescripción se puede unir a su posesión la de su autor, de cualquier manera que se le haya sucedido, bien a título universal o particular o a título lucrativo u oneroso.

CAPITULO III

De las causas que impiden la prescripción

Artículos 2236 a 2241

Artículo 2236

Quienes poseen por otro no prescriben nunca durante el tiempo que sea.

Así, el arrendatario, el depositario, el usufructuario y todos los demás que poseyeren precariamente la cosa del propietario no pueden prescribirla.

Artículo 2237

Los herederos de quienes tenían la cosa por cualquiera de los títulos designados por el artículo precedente tampoco pueden prescribir.

Artículo 2238

Sin embargo, las personas enunciadas en los artículos 2236 y 2237 pueden prescribir si el título de su posesión se encuentra invertido, bien por una causa proveniente de un tercero o por la contradicción que han opuesto al derecho del propietario.

Artículo 2239

Quienes hubieren transmitido la cosa a los arrendatarios, depositarios y otros poseedores precarios por un título translativo de propiedad, pueden prescribirla.

Artículo 2240

No se puede prescribir contra su título en el sentido de que no se puede cambiar por sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Artículo 2241

Se puede prescribir contra su título en el sentido de que se prescribe la liberación de la obligación que se ha contraído.

CAPITULO IV

De las causas que interrumpen o suspende el curso de la prescripción

Artículos 2242 a 2259

Sección I

De las causas que suspenden la prescripción

Artículos 2242 a 2250

Artículo 2242

CÓDIGO CIVIL

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente.

Artículo 2243

Existe interrupción natural cuando el poseedor se ve privado durante más de un año del disfrute de la cosa, ya sea por el antiguo poseedor o incluso por un tercero.

Artículo 2244

(Ley n° 85-677 de 5 de julio de 1985 art. 37 Diario Oficial de 6 de julio de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

Una citación ante la justicia, incluso por procedimiento de urgencia, un mandamiento o un embargo, notificados a quien se desea impedir prescribir, interrumpen la prescripción así como los plazos para actuar.

Artículo 2245

La citación en conciliación ante el bureau de paix interrumpe la prescripción, desde el día de su fecha, cuando va seguida de un emplazamiento ante la justicia cursado en los plazos legales.

Artículo 2246

La citación ante la justicia, entregada ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción.

Artículo 2247

Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma,
Si el demandante desiste en su demanda,
Si deja caducar la instancia,
O si fuere rechazada su demanda,
la interrupción se considera nula.

Artículo 2248

La prescripción será interrumpida por el reconocimiento que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquél contra el que prescribía.

Artículo 2249

La interpelación hecha conforme a los artículos anteriores a uno de los deudores solidarios o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra todos los demás, incluso contra sus herederos. La interpelación hecha a uno de los herederos de un deudor solidario o el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripción con respecto a los otros coherederos aun cuando el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Esta interpelación o este reconocimiento no interrumpe la prescripción con respecto a los otros codeudores excepto por la parte a la que está obligado este heredero.

Para interrumpir la prescripción por la totalidad ante los otros codeudores, es precisa la interpelación a todos los herederos del deudor difunto o el reconocimiento de todos estos herederos.

Artículo 2250

La interpelación hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador.

Sección II

De las causas que suspende el curso de la prescripción

Artículos 2251 a 2259

Artículo 2251

La prescripción corre contra todas las personas salvo que no figuren en alguna excepción establecida por una ley.

Artículo 2252

(Ley n° 64-1230 de 14 de diciembre de 1964, Diario Oficial de 15 de diciembre de 1964 en vigor el 15 de junio de 1964)

La prescripción no corre contra los menores no emancipados y los mayores de edad bajo tutela, salvo lo dicho en el artículo 2278 y con excepción de los otros casos determinados por la ley.

Artículo 2253

No corre en absoluto entre los cónyuges.

Artículo 2254

La prescripción corre contra la mujer casada, aunque no esté separada por contrato de matrimonio o judicialmente, con respecto a los bienes administrados por el marido, salvo recurso contra éste.

Artículo 2257

La prescripción no corre tampoco:
Respecto a un crédito que depende de una condición, hasta que llegue la condición;
Respecto a una acción de garantía hasta que tenga lugar la evicción;
Respecto a un crédito a fecha fija hasta que llegue ese día.

Artículo 2258

La prescripción no corre contra el heredero beneficiario con respecto a los créditos que posea contra la sucesión. Corre contra una sucesión vacante aunque carezca de curador.

Artículo 2259

Corre incluso durante los tres meses necesarios para establecer inventario y los cuarenta días para deliberar.

CÓDIGO CIVIL

CAPITULO V

Del tiempo exigido para la prescripción

Artículos 2260 a 2281

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 2260 a 2261

Artículo 2260

La prescripción se cuenta por días y no por horas.

Artículo 2261

Se adquiere cuando se cumple el último día del plazo.

Sección II

De la prescripción treintañal

Artículos 2262 a 2264

Artículo 2262

Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben a los treinta años sin que quien alegue la prescripción esté obligado a presentar un título o que se pueda oponer contra él la excepción deducida de la mala fe.

Artículo 2263

Después de los veintiocho años siguientes a la fecha del último título, el deudor de una renta puede verse obligado a aportar a sus expensas un nuevo título a su acreedor o a sus causahabientes.

Artículo 2264

Las reglas de la prescripción sobre otros objetos distintos de los mencionados en el presente título se explican en los títulos que les son propios:

Sección III

De la prescripción por diez y veinte años

Artículos 2265 a 2270-2

Artículo 2265

El que adquiera de buena fe y por justo título un inmueble prescribe su propiedad por diez años si el verdadero propietario habita dentro de la competencia del cour d'appel en cuyo ámbito se encuentra situado el inmueble; y por veinte años si está domiciliado fuera de ella.

Artículo 2266

Si el propietario verdadero ha tenido su domicilio en distintas épocas en la competencia y fuera de ella, para completar la prescripción es preciso añadir a lo que falte de los diez años de presencia un número de años de ausencia doble del que falta para completar los diez años de presencia.

Artículo 2267

El título nulo por defecto de forma no puede servir de base para la prescripción de diez y veinte años.

Artículo 2268

La buena fe se presume siempre y al que afirma la mala fe corresponde la prueba, de ella.

Artículo 2269

Es suficiente con que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 2270

(Ley nº 67-3 de 3 de enero de 1967 Diario Oficial de 4 de enero de 1967 en vigor el 1 de julio de 1967)

(Ley nº 78-12 de 1 de abril de 1978 Diario Oficial de 5 de enero de 1979 en vigor el 1 de enero de 1979)

Toda persona física o jurídica cuya responsabilidad pueda comprometerse en virtud de los artículos 1792 a 1792-4 del presente código queda descargada de las responsabilidades y garantías que pesen sobre ella, en aplicación de los artículos 1792 a 1792-2, después de diez años a partir de la recepción de los trabajos o, en aplicación del artículo 1792-3, al expirar el plazo previsto en ese artículo.

Artículo 2270-1

(Ley nº 85-677 de 5 de julio de 1985 art. 38 Diario Oficial de 6 de julio de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 43 Diario Oficial de 16 de junio de 1998)

Las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben a los diez años a partir de la manifestación del daño o de su agravación.

Cuando el daño esté causado por torturas y actos de barbarie, violencias y agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribe a los veinte años.

Artículo 2270-2

(Introducido por la Orden nº 2005-658 de 8 de junio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 9 de junio de 2005)

Las acciones de responsabilidad ejercitadas contra un subcontratista en razón daños que afecten a una obra o a elementos de equipamiento de una obra de los mencionados en los artículos 1792 y 1792-2 prescribirán a los diez años a contar desde la fecha de recepción de las obras y, en el caso de los daños que afecten a los elementos de equipamiento de la obra mencionados en el artículo 1792-3, a los dos años a contar desde la fecha de dicha recepción.

Artículo 2271

(Ley nº 71-586 de 16 de julio de 1971 Diario Oficial de 17 de julio de 1971)

La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que dieron en el mes:

La de los hoteleros y posaderos a razón de la comida y habitación que proporcionan prescriben a los seis meses.

Artículo 2272

(Ley nº 71-586 de 16 de julio de 1971 Diario Oficial de 17 de julio de 1971)

La acción de los huissiers por el salario de los actos que notifican y de las comisiones que ejecutan;

La de los dueños de internados por el precio de pensión de sus alumnos y de los otros maestros por el precio del aprendizaje prescribe por un año.

La acción de médicos, cirujanos, dentistas, comadronas y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos, prescribe por dos años.

La acción de los comerciantes, por las mercancías que venden a los particulares no comerciantes, prescribe por dos años.

Artículo 2273

La acción de los avocats, por el pago de sus honorarios y derechos, prescribe por dos años a partir de la sentencia de los procesos o de la conciliación de las partes o desde la revocación de dichos avocats. Respecto a los casos no terminados, no pueden presentar demandas por sus honorarios y derechos que se remonten a más de cinco años.

Artículo 2274

En los casos anteriores la prescripción tendrá lugar aunque hubieren continuado los suministros, entregas, servicios y trabajos.

No deja de correr hasta que se haya tenido en cuenta orden, cédula u obligación o citación ante la justicia no caducada.

Artículo 2275

No obstante, aquéllos a los que se opusieren estas prescripciones podrán deferir el juramento a quienes lo oponen, sobre la cuestión de saber si la cosa ha sido pagada realmente.

El juramento podrá deferirse a las viudas y herederos, o a los tutores de estos últimos si son menores de edad, por los que tenga que declarar si no saben que la cosa se debe.

Artículo 2276

(Ley nº 71-538 de 7 de julio de 1971 Diario Oficial de 8 de julio de 1971)

Los jueces, así como las personas que han representado o asistido a las partes, quedan descargadas de los documentos cinco años después de la sentencia o el cese de su concurso.

Los huissiers de justice quedan igualmente descargados dos años después de la ejecución de la comisión o la notificación de los actos de los que estaban encargados.

Artículo 2277

(Ley nº 71-586 de 16 de julio de 1971 Diario Oficial de 17 de julio de 1971)

(Ley nº 2005-32 de 18 de enero de 2005 art. 113 Diario Oficial de 19 de enero de 2005)

Prescribirán a los cinco años las acciones de pago:

De salarios;

De atrasos de las rentas perpetuas y vitalicias y de las pensiones alimenticias;

De los arriendos rústicos y urbanos;

De los intereses y cantidades prestadas, y generalmente de todo lo que sea pagadero por año o en plazos periódicos más cortos.

Prescribirán así mismo a los cinco años las acciones de cobro de los arriendos rústicos y urbanos.

Artículo 2277-1

(introducido por la Ley nº 89-906 de 19 de diciembre de 1989 art. 6 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1989)

La acción dirigida contra las personas legalmente habilitadas para representar o asistir a las partes ante la justicia en razón de la responsabilidad en que incurrir por ello prescribe a los diez años a partir del final de su misión.

Artículo 2278

Las prescripciones de las que tratan los artículos de la presente sección transcurren contra los menores y los mayores de edad bajo tutela salvo su recurso contra sus tutores.

Artículo 2279

En el caso de los bienes muebles la posesión equivale al título.

Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea durante tres años a contar desde el día de la pérdida o del robo; salvo el recurso de éste contra el que la tenga.

Artículo 2280

(Ley de 11 de julio de 1892)

CÓDIGO CIVIL

Si el poseedor actual de la cosa perdida o sustraída la hubiese adquirido en una feria o en un mercado o en venta pública, o de un comerciante dedicado al tráfico de objetos análogos, no podrá el propietario original obtener la restitución sin reembolsar al poseedor el precio dado por ella.

El arrendador que reivindique en virtud del artículo 2102 los muebles desplazados sin su consentimiento y que han sido comprados en las mismas condiciones, debe reembolsar igualmente al comprador el precio dado por ellos.

Artículo 2281

Las prescripciones comenzadas en el momento de la publicación del presente título se regularán conforme a las leyes antiguas.

Pero las prescripciones entonces comenzadas y para las que, según las leyes antiguas, serían necesarios más de treinta años a partir de la misma época, se cumplirán por este transcurso de treinta años.

CAPITULO VI

De la protección posesoria

Artículos 2282 a 2283

Artículo 2282

(introducido por la Ley nº 75-596 de 9 de julio de 1975 Diario Oficial de 10 de julio de 1975)

La posesión está protegida, sin considerar el fondo del derecho, contra la perturbación que la afecta o la amenaza.

La protección posesoria está asimismo concedida al poseedor contra cualquier otro que no sea aquel que tiene sus derechos.

Artículo 2283

(introducido por la Ley nº 75-596 de 9 de julio de 1975 Diario Oficial de 10 de julio de 1975)

Las acciones posesorias están abiertas en las condiciones previstas por la Ley de Enjuiciamiento Civil a quienes poseen o tienen pacíficamente.

LIBRO IV

De las garantías

Artículos 2288 a 2287

Artículo 2284

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 3 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Aquél que se obliga personalmente es responsable de cumplir sus obligaciones sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Artículo 2285

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2004-1233 de 21 de noviembre de 2004 art. 3 Diario Oficial de 21 de noviembre de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 3 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio se distribuirá entre ellos por contribución a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Artículo 2286

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 3 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Podrá prevalerse de un derecho de retención sobre la cosa:

1º La persona a la que la cosa hubiera sido entregada hasta el pago de su crédito;

2º La persona cuyo crédito impagado se derive del contrato que la obliga a entregarla;

3º La persona cuyo crédito impagado se hubiera constituido con ocasión de la tenencia de la cosa.

El derecho de retención se perderá con la renuncia voluntaria.

Artículo 2287

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 3 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Lo dispuesto en el presente libro no obstará a la aplicación de las normas previstas en caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, o en caso de apertura de un procedimiento de tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de particulares.

TITULO PRIMERO

Artículo 2287-1

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 4 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las garantías personales reguladas por el presente título son la fianza, la garantía autónoma y la carta de intención.

CAPITULO I

De la fianza

Artículos 2288 a 2320

Sección I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículos 2288 a 2297

Artículo 2288

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El que se constituye fiador de una obligación se compromete ante el acreedor a satisfacer la obligación si no lo hiciera el propio deudor.

Artículo 2289

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación aunque haya podido ser anulada por una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Artículo 2290

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor ni constituirse en condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda solamente y en condiciones menos onerosas.

La fianza que excede de la deuda o que se constituye en condiciones más onerosas no es en absoluto nula, sino tan sólo reducible a la medida de la obligación principal.

Artículo 2291

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cualquier persona puede constituirse fiadora sin orden de aquél por el que se obliga e incluso ignorándolo éste.

También puede constituirse fiadora no sólo a favor del deudor principal, sino también del fiado del deudor.

Artículo 2292

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La fianza no se presume: deberá ser expresa y no podrá extenderse más allá de lo contenido en ella.

Artículo 2293

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La fianza indefinida de una obligación principal se extenderá a todos los accesorios de la deuda, incluso a los gastos de la primera demanda, y a todos los posteriores a la denuncia que diera lugar a la fianza.

Cuando dicha fianza la constituyera una persona física, será informada por el acreedor de la evolución del importe de la deuda garantizada y de sus accesorios al menos anualmente en la fecha convenida entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de prescripción de todos los accesorios de la deuda, gastos y penalidades.

Artículo 2294

CÓDIGO CIVIL

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las obligaciones de los fiadores pasarán a sus herederos, con excepción del arresto sustitutorio, si la obligación era tal que el fiador estuviera sujeto al mismo.

Artículo 2295

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El deudor obligado a proporcionar un fiador deberá presentar uno que tenga capacidad para obligarse, posea bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza y cuyo domicilio se encuentre en la jurisdicción de la cour royale (la cour d'appel) en la que la fianza debe constituirse.

Artículo 2296

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La solvencia de un fiador sólo se estimará respecto de sus propiedades rústicas, excepto en materia de comercio o cuando la deuda sea de escaso valor.

No se considerarán los inmuebles litigiosos ni aquellos cuya excusión resultaría demasiado difícil por el alejamiento de su situación.

Artículo 2297

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el fiador recibido por el acreedor, voluntaria o judicialmente, viniere al estado de insolvencia, deberá proporcionarse otro.

Exceptuase el caso en que se proporcionara un fiador en virtud de un pacto por el que el acreedor hubiera exigido que una persona determinada sea el fiador.

Sección II

De los efectos de la fianza

Artículos 2298 a 2310

Subsección 1

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Artículos 2298 a 2304

Artículo 2298

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor, a menos que el fiador haya renunciado al beneficio de la excusión o a menos que se haya obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligación se regulará por los principios establecidos para las deudas solidarias.

Artículo 2299

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El acreedor no estará obligado a hacer excusión del deudor principal salvo cuando el fiador requiera las primeras actuaciones dirigidas contra él.

Artículo 2300

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador que requiere la excusión deberá indicar al acreedor los bienes del deudor principal y anticipar los dineros que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

No deberá indicar ni bienes del deudor principal situados fuera del distrito de la cour royale (la cour d'appel) del lugar en donde debe efectuarse el pago ni los bienes litigiosos ni los hipotecados en la deuda que no se encuentren ya

CÓDIGO CIVIL

en posesión del deudor.

Artículo 2301

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Siempre que el fiador haya hecho la indicación de bienes autorizada por el artículo anterior y haya proporcionado los dineros suficientes para la excusión, el acreedor es responsable, hasta donde los bienes alcancen, de la insolvencia del deudor principal producida por la falta de diligencias. En cualquier caso, el importe de las deudas resultantes de la fianza no podrá tener como consecuencia que la persona física constituida fiadora se vea privada de un mínimo de recursos fijado en el artículo L. 331-2 del Código del Consumo.

Artículo 2302

(Orden nº 2002-1476 de 19 de diciembre de 2002 Diario Oficial de 21 de diciembre de 2002 en vigor el 1 de junio de 2004)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor para una misma deuda, la obligación de responder de ella se divide entre todos.

Artículo 2303

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

No obstante, a menos que haya renunciado al beneficio de la división, cada uno de ellos podrá exigir que el acreedor divida previamente su acción y la reduzca a la parte y porción de cada fiador.

Cuando en el momento en que uno de los fiadores haya hecho pronunciar la división, haya insolventes, este fiador será proporcionalmente responsable de las insolvencias, pero no se le podrá investigar por las insolvencias producidas desde la división.

Artículo 2304

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el acreedor hubiera dividido él mismo voluntariamente su acción no podrá volver contra la división aunque tuviera, incluso antes del momento en que la hubiera consentido, fiadores insolventes.

Subsección 2

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículos 2305 a 2309

Artículo 2305

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador que haya pagado podrá solicitar la indemnización por el deudor principal, ya se haya dado la fianza sabiéndolo o ignorándolo el deudor.

Esta indemnización comprenderá tanto la cantidad total como los intereses y gastos; no obstante, el fiador sólo será indemnizado por los gastos ocasionados desde la puesta en conocimiento del deudor principal de la demanda ejercitada contra él.

Podrá exigir también los daños y perjuicios si ha lugar.

Artículo 2306

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador que hubiera pagado la deuda se subroga en todos los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor.

Artículo 2307

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando fueran dos o más los deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que les hubiera fiado podrá reclamar, de cada uno de ellos, la parte del total de lo que hubiera pagado.

Artículo 2308

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

CÓDIGO CIVIL

El fiador que hubiera pagado una primera vez carecerá de recurso contra el deudor principal que hubiera pagado una segunda vez cuando no le hubiera advertido del pago hecho por él, salvo su acción de cobro contra el acreedor.

Cuando el fiador hubiera pagado sin ser sido objeto de una demanda y sin haberlo notificado al deudor principal, no podrá exigir reembolso de éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor haya tenido medios para declarar extinta la deuda, salvo su acción de cobro contra el acreedor.

Artículo 2309

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador, aun antes de haber pagado, podrá proceder contra el deudor para ser indemnizado por él:

1º Cuando se vea demandado judicialmente para el pago;

2º Cuando el deudor se encuentre en situación de quiebra o insolvencia;

3º Cuando el deudor se hubiera obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado;

4º Cuando la deuda hubiera llegado a hacerse exigible por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse;

5º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tenga término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse antes de un plazo determinado, como en el caso de una tutela.

Subsección 3

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 2310

Artículo 2310

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el fiador que hubiera satisfecho la deuda podrá reclamar a los otros, cada uno por su parte y porción; pero esta reclamación sólo tendrá lugar cuando el fiador haya pagado en uno de los casos enunciados en el artículo precedente.

Sección III

De la extinción de la fianza

Artículos 2311 a 2316

Artículo 2311

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La obligación derivada de la fianza se extinguirá por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2312

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La confusión que se verifica en la persona del deudor principal y en la del fiador cuando uno de ellos hereda del otro, no extinguirá la acción del acreedor contra el subfiador.

Artículo 2313

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador podrá oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; más no las que sean puramente personales del deudor.

Artículo 2314

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador quedará libre de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor el fiador no pueda quedar subrogado en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor. Toda cláusula en contrario se considerará no escrita.

Artículo 2315

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros efectos cualesquiera en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, quedará libre el fiador.

Artículo 2316

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

CÓDIGO CIVIL

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La simple prórroga del plazo concedida al deudor principal por el acreedor no liberará al fiador que podrá, en este caso, ejercitar una acción judicial contra el deudor para forzarle al pago.

Sección IV

De la fianza legal y judicial

Artículos 2317 a 2320

Artículo 2317

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, deberá tener las cualidades prescritas en los artículos 2018 y 2019.

Cuando se trate de una fianza judicial el fiador deberá ser además susceptible de arresto sustitutorio por falta de pago.

Artículo 2318

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el obligado a dar fianza no la diese, se admitirá en su lugar una prenda o hipoteca suficiente.

Artículo 2319

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El fiador judicial no podrá pedir la excusión de bienes del deudor principal.

Artículo 2320

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 5 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El subfiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal ni la del fiador.

CAPITULO II

De la garantía autónoma

Artículo 2321

Artículo 2321

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 6 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La garantía autónoma es el compromiso por el que el fiador se obliga, respecto de una obligación suscrita por un tercero, a abonar una cantidad bien a la primera solicitud, o bien con arreglo a las modalidades acordadas.

En caso de abuso o fraude manifiestos por parte del beneficiario o de colusión de éste con el ordenante, el fiador no estará sujeto a dicho compromiso.

El fiador no podrá oponer ninguna excepción respecto de la obligación garantizada.

Salvo convenio en contrario, la garantía autónoma no seguirá a la obligación garantizada.

CAPITULO IV

De la carta de intención

Artículo 2322

Artículo 2322

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 4, art. 7 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La carta de intención es el compromiso de hacer o no hacer algo, cuyo objeto es el de ayudar a un deudor en la ejecución de su obligación hacia su acreedor.

TITULO II

De las garantías reales

Artículos 2323 a 2373

SUBTITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículos 2323 a 2328

Artículo 2323

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las causas legítimas de preferencia serán los privilegios e hipotecas.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2324

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor con preferencia sobre los otros acreedores, incluso hipotecarios.

Artículo 2325

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Entre los acreedores privilegiados la preferencia se rige por las distintas cualidades de los privilegios.

Artículo 2326

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los acreedores privilegiados que figuren en el mismo orden de prelación recibirán el pago en igualdad de derechos.

Artículo 2327

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El privilegio, a razón de los derechos del Tesoro Público y el orden en el que se ejerce, se rigen por las leyes que los conciernen.

Sin embargo, el Tesoro Público no puede obtener el privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por terceros.

Artículo 2328

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 2, art. 8 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los privilegios podrán ser relativos a los bienes muebles o a los inmuebles.

SUBTITULO II

De las garantías sobre los bienes muebles

Artículos 2331 a 2329

Artículo 2329

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9, art. 10 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las garantías sobre los bienes muebles son:

- 1° Los privilegios mobiliarios;
- 2° La pignoración de bienes muebles corporales;
- 3° La pignoración de bienes muebles incorporales;
- 4° La propiedad retenida en concepto de garantía.

CAPITULO I

De los privilegios mobiliarios

Artículos 2331 a 2330

Artículo 2330

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los privilegios serán bien generales, bien particulares sobre determinados muebles.

Sección I

De los privilegios generales

Artículo 2331

Artículo 2331

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles será los expresados a continuación y se ejercerán según el siguiente orden:

- 1° Los gastos de justicia;
- 2° Los gastos funerarios;
- 3° Los gastos cualesquiera de la última enfermedad, cualquiera que sea la terminación, por el total a quien se deban;

4° Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones de los artículos L.143-10, L. 143-11, L.742-6 y L. 751-15 del Código del Trabajo:

Las remuneraciones de los servidores en el último año y el año en curso:

El salario aplazado resultante del contrato de trabajo instituido por el artículo 63 del Decreto de 29 de julio de 1939 relativo a la familia y a la natalidad francesas, para el último año y el año en curso:

CÓDIGO CIVIL

El crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo 14 de la Ley n° 89-1008 de 31 de diciembre de 1989, de desarrollo de las empresas comerciales y artesanales y la mejora de su entorno económico, jurídico y social y el crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural.

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los asalariados, aprendices y la indemnización debida por el empresario a los jóvenes en fase de iniciación en la vida profesional tal como prevé el artículo L. 980-11-1 del Código del Trabajo.

La indemnización de fin de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código del Trabajo y la indemnización de precariedad de empleo prevista en el artículo L. 124-4-4 del mismo código.

La indemnización debida en razón de la inobservancia del plazo de despido prevista en el artículo L.122-8 del Código del Trabajo y la indemnización compensadora prevista en el artículo L. 122-32-6 del mismo código.

Las indemnizaciones debidas por las vacaciones pagadas;

Las indemnizaciones de despido debidas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, de los acuerdos colectivos de establecimiento, de los reglamentos laborales, de los usos, de las disposiciones de los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código del Trabajo para la totalidad de la porción inferior o igual al tope previsto en el artículo L. 143-10 del Código del Trabajo y para la cuarta parte de la porción superior a dicho tope.

Las indemnizaciones debidas, llegado el caso, a los asalariados en aplicación de los artículos L.122-3-8, apartado segundo, L. 122-14-4, L.122-14-5, apartado segundo, L. 122-32-7 y L. -122-32-9 del Código del Trabajo.

5° Los suministros de subsistencia hechos al deudor y su familia durante el último año y, durante el mismo plazo, los productos entregados por un productor agrícola en el marco de un acuerdo interprofesional a largo plazo homologado, así como las cantidades debidas por cualquier contratista de un empresario agrícola en aplicación de un contrato tipo homologado.

6° El crédito de la víctima del accidente o de sus derechohabientes, relativo a los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, así como a las indemnizaciones concedidas como consecuencia de la incapacidad laboral temporal;

7° Los subsidios debidos a los obreros y empleados por las cajas de compensación y demás instituciones aprobadas para el servicio de los subsidios familiares o por los empresarios exentos de la afiliación a esas instituciones en virtud del artículo 74 f del libro I del Código del Trabajo;

8° Los créditos de las cajas de compensación y demás instituciones aprobadas para el servicio de los subsidios familiares con respecto a sus afiliados, para las cotizaciones que éstos se han comprometido a abonarles con vistas al pago de los subsidios familiares y el reajuste de las cargas resultantes del pago de dichas prestaciones.

Sección II

De los privilegios especiales

Artículo 2332

Artículo 2332

(Introducido por la Orden n° 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

1° Los alquileres y precios de los arrendamientos agrícolas de los inmuebles, sobre los frutos de la recolección del año y sobre el precio de todo lo que amuebla la casa alquilada o la granja y de todo lo que sirve para la explotación de la granja; a saber, para todo lo que ha vencido y para todo lo que vencerá, si las escrituras son notariales o si, siendo privadas, tienen una fecha cierta; y, en estos dos casos, los demás acreedores tienen el derecho de realquilar la casa o la granja por el resto del contrato y obtener su beneficio de los arrendamientos urbanos o agrícolas, siendo responsables sin embargo de pagar al propietario todo lo que se le deba todavía;

y, a falta de escrituras notariales o cuando siendo privadas no tengan una fecha cierta, por un año a partir de la expiración del año en curso.

El mismo privilegio existe para las reparaciones locativas y para todo lo que respecta a la ejecución del arrendamiento. Asimismo tiene lugar para todo crédito resultante, en beneficio del propietario o del arrendador, de la ocupación de los lugares por el concepto que sea.

No obstante, las cantidades debidas por las simientes, por los abonos y fertilizantes, por los productos anticriptogámicos e insecticidas, por los productos destinados a la destrucción de parásitos vegetales y animales nocivos para la agricultura o por los gastos de la recolección del año, serán pagadas sobre el precio de la recolección y las debidas por utensilios sobre el precio de estos utensilios, por preferencia al propietario, en uno y otro caso.

El propietario podrá embargar los muebles que ocupan su casa o su granja cuando hayan sido desplazados sin su consentimiento y conservará su privilegio sobre ellos siempre que haya hecho la reivindicación, a saber, cuando se trate del mobiliario que amuebla una granja, en el plazo de 40 días; y en una quincena si se trata de muebles que amueblan una casa;

2° El crédito sobre la prenda embargada por el acreedor;

3° Los gastos efectuados para la conservación de la cosa;

4° El precio de los efectos mobiliarios no pagados si se encuentran todavía en posesión del deudor, haya comprado a plazo o sin él;

Si la venta se ha realizado sin plazo el vendedor podrá incluso reivindicar estos efectos mientras se encuentren en la posesión del comprador e impedir su reventa siempre que la reivindicación se haga dentro de los ocho días siguientes a la entrega y que los efectos se encuentren en el mismo estado en el que se efectuó la entrega;

El privilegio del vendedor no se ejercitará sin embargo hasta después del propietario de la casa o de la granja a menos que se pruebe que el propietario tenía conocimiento de que los muebles y otros objetos que amueblaban su casa o su granja no pertenecían al arrendatario;

CÓDIGO CIVIL

No se innova nada en las leyes y usos del comercio sobre la reivindicación;

5º Los suministros de un mesonero sobre los efectos del viajero que han sido transportados a su mesón;

6º (apartado derogado);

7º Los créditos derivados de abusos y prevaricaciones cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de su fianza y sobre los intereses que puedan deberse;

8º Los créditos nacidos de un accidente en beneficio de los terceros lesionados por el mismo o sus derechohabientes, sobre la indemnización de la que el asegurador de responsabilidad civil se reconoce o ha sido reconocido judicialmente deudor en razón del convenio de seguro.

Ningún pago efectuado al asegurado será liberatorio mientras no se hayan desinteresado los acreedores privilegiados;

9º Los créditos nacidos del contrato de trabajo del auxiliar asalariado de un trabajador a domicilio que responda a la definición del artículo L. 721-1 del Código del Trabajo sobre las cantidades debidas a este trabajador por los arrendadores de la obra.

Sección III

De la clasificación de los privilegios

Artículos 2332-1 a
2332-3

Artículo 2332-1

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Salvo disposición en contrario, los privilegios especiales privarán sobre los privilegios generales.

Artículo 2332-2

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los privilegios generales se ejercerán según el orden establecido en el artículo 2331, a excepción del privilegio del Tesoro Público, cuyo orden de prelación será el mismo que el del privilegio de los empleados asalariados.

Artículo 2332-3

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 9 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los privilegios especiales del arrendador de inmuebles, del registrador y del vendedor de muebles se ejercerán según el siguiente orden de prelación:

1º El privilegio del registrador, cuando los gastos de conservación son posteriores a la constitución de los demás privilegios;

2º El privilegio del arrendador de inmuebles, que ignoraba la existencia de los demás privilegios;

3º El privilegio del registrador, cuando los gastos de conservación sean anteriores a la constitución de los demás privilegios;

4º El privilegio del vendedor de inmuebles;

5º El privilegio del arrendador de inmuebles, que conocía la existencia de los demás privilegios;

Entre los registradores del mismo bien mueble, se dará preferencia al más reciente. Entre los vendedores del mismo bien mueble, se dará preferencia al más antiguo.

Para la aplicación de las normas arriba mencionadas, el privilegio del hotelero se asimilará al privilegio del arrendador de inmuebles; el privilegio del auxiliar asalariado lo será al de un trabajador a domicilio.

CAPITULO II

De la pignoración de bienes muebles corporales

Artículos 2333 a 2354

Sección I

Del derecho común de la pignoración de bienes muebles corporales

Artículos 2333 a 2350

Artículo 2333

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración es un contrato mediante el cual el constituyente otorga a un acreedor el derecho a hacerse pagar preferentemente sobre los demás acreedores respecto de un bien mueble o un conjunto de bienes muebles corporales, presentes o futuros.

Los créditos garantizados pueden ser presentes o futuros; en este último caso deben poder determinarse.

Artículo 2334

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración podrá ser acordada por el deudor o por un tercero; en este último caso el acreedor sólo tendrá una acción sobre el bien dado en prenda.

Artículo 2335

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración de la cosa ajena será nula y podrá dar lugar a indemnización por daños e intereses cuando el acreedor haya ignorado que la cosa era de otro.

Artículo 2336

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración se formalizará mediante el establecimiento de un escrito que contenga la designación de la deuda

CÓDIGO CIVIL

garantizada, la cantidad de bienes dados en prenda así como su especie o naturaleza.

Artículo 2337

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración será oponible a terceros a partir de la publicidad registral.

También lo será mediante el desplazamiento de posesión del bien dado en prenda en beneficio del acreedor o de un tercero designado por las partes.

Cuando la pignoración haya sido publicada válidamente, los causahabientes a título particular del constituyente no podrán prevalerse del artículo 2279.

Artículo 2338

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración será publicada mediante inscripción en un registro especial cuyas modalidades serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 2339

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El constituyente no podrá exigir la cancelación de la inscripción o la restitución del bien dado en prenda hasta haber pagado totalmente la deuda en capital, intereses y gastos accesorios.

Artículo 2340

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando un mismo bien sea objeto de varias pignoraciones sucesivas sin desplazamiento de posesión, el orden de prelación de los acreedores será el de su inscripción.

Cuando un bien dado en prenda sin desplazamiento de posesión sea objeto de una pignoración ulterior con desplazamiento de posesión, el derecho de preferencia del acreedor pignoraticio anterior será oponible al del acreedor pignoraticio posterior cuando esté válidamente publicado y no obstante el derecho de retención de este último.

Artículo 2341

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la prenda con desplazamiento de posesión tenga por objeto cosas fungibles, el acreedor deberá gestionarlas separadamente de las cosas de misma naturaleza que le pertenecieran. En su defecto, el constituyente podrá prevalerse de las disposiciones del párrafo primero del artículo 2344.

Si el contrato eximiera al acreedor de dicha obligación, éste adquirirá la propiedad de las cosas dadas en prenda, debiendo éste proceder a la restitución de la misma cantidad de cosas equivalentes.

Artículo 2342

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la prenda sin desplazamiento de posesión tenga por objeto cosas fungibles, el constituyente podrá enajenarlas siempre que el contrato lo prevea, debiendo proceder a su sustitución por la misma cantidad de cosas equivalentes.

Artículo 2343

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Por su parte, el deudor deberá reembolsar al acreedor o al tercero designado por las partes los gastos útiles o necesarios que éste hubiera realizado para la conservación de la prenda.

Artículo 2344

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la prenda se hubiera constituido con desplazamiento de posesión, el constituyente podrá reclamar la restitución del bien dado en prenda, sin perjuicio de los daños y perjuicios, si el acreedor o el tercero designado por las partes no cumpliera su obligación de conservación de la prenda.

Cuando la prenda se hubiera constituido sin desplazamiento de posesión, el acreedor podrá prevalerse del vencimiento del plazo de la deuda garantizada o solicitar un complemento de prenda si el constituyente no cumpliera su obligación de conservación de la prenda.

Artículo 2345

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Salvo contrato en contrario, cuando el poseedor del bien dado en prenda sea el acreedor de la deuda garantizada, percibirá los frutos de dicho bien y los imputará a los intereses o, en su defecto, al capital de la deuda.

Artículo 2346

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

A falta de pago de la deuda garantizada, el acreedor podrá solicitar que se ordene judicialmente la venta del bien dado en prenda. Esta venta se celebrará con arreglo a las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución sin que el contrato de pignoración pueda constituir excepción alguna.

Artículo 2347

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El acreedor podrá solicitar que se ordene judicialmente que dicho bien le corresponda como pago.

CÓDIGO CIVIL

Cuando el valor del bien sea superior al del importe de la deuda garantizada, la cantidad correspondiente a la diferencia será abonada al deudor o, en el caso de haber otros acreedores pignoraticios, será consignada.

Artículo 2348

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Podrá acordarse, durante la constitución de prenda o posteriormente a ésta, que en caso de no ejecución de la obligación garantizada el acreedor se convierta en el propietario del bien dado en prenda.

El valor del bien, en ausencia de una tasación oficial del mismo en un mercado regulado en el sentido del Código Monetario Financiero, será determinado el día de su transferencia por un perito tasador designado de forma amistosa o judicial. Toda cláusula en contrario se considerará no escrita.

Cuando este valor sea superior al del importe de la deuda garantizada, la cantidad correspondiente a la diferencia será abonada al deudor o, en el caso de haber otros acreedores pignoraticios, será consignada.

Artículo 2349

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor o del acreedor.

No podrá por tanto el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se le devuelva su parte de la prenda mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte del crédito devolver la prenda en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Artículo 2350

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El depósito o la consignación de cantidades, efectos o valores, ordenado judicialmente a título de garantía o a título preventivo, implica la asignación especial y el derecho de preferencia en el sentido del artículo 2333.

Sección II

De la pignoración de los vehículos de motor

Artículos 2351 a 2353

Artículo 2351

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006 en vigor a más tardar el 1 de julio de 2008)

Cuando sea relativa a un vehículo terrestre de motor o un remolque con matrícula, la pignoración será oponible a terceros a partir de la declaración realizada ante la autoridad administrativa en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

NOTA: Orden 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 58: El artículo 2351 según la redacción procedente del artículo 11 de la Orden 2006-346 entrará en vigor en una fecha que será fijada por decreto y que no podrá ser posterior al 1 de julio de 2008.

Artículo 2352

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006 en vigor a más tardar el 1 de julio de 2008)

Tras la expedición del recibo de la declaración, se considerará que el acreedor pignoraticio tiene en su poder el bien dado en prenda.

NOTA: Orden 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 58: El artículo 2352 según la redacción procedente del artículo 11 de la Orden 2006-346 entrará en vigor en una fecha que será fijada por decreto y que no podrá ser posterior al 1 de julio de 2008.

Artículo 2353

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006 en vigor a más tardar el 1 de julio de 2008)

La realización de la prenda estará sujeta a las normas recogidas en los artículos 2346 a 2348, cualquiera que sea la condición del deudor.

NOTA: Orden 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 58: El artículo 2353 según la redacción procedente del artículo 11 de la Orden 2006-346 entrará en vigor en una fecha que será fijada por decreto y que no podrá ser posterior al 1 de julio de 2008.

Sección III

Disposiciones comunes

Artículo 2354

Artículo 2354

(Introducido por la Orden nº 2005-759 de 23 de marzo de 2006 art. 11 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006 en vigor a más tardar el 1 de julio de 2008)

Lo dispuesto en el presente capítulo no obstará a la aplicación de las normas especiales previstas en materia comercial o en favor de los establecimientos de préstamo sobre prendas autorizados.

CAPITULO III

De la pignoración de los bienes muebles incorporales

Artículos 2355 a 2366

Artículo 2355

CÓDIGO CIVIL

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración es la asignación de un bien mueble incorporal o de un conjunto de bienes muebles incorporales, presentes y futuros, como garantía de una obligación.

Es contractual o judicial.

La pignoración judicial está regulada por las disposiciones aplicables a los procedimientos civiles de ejecución.

La pignoración contractual referida a los créditos, en ausencia de disposiciones especiales, está regulada por el presente capítulo.

La pignoración relativa a otros bienes muebles incorporales, en ausencia de disposiciones especiales, está sujeta a las normas previstas para la pignoración de bienes muebles corporales.

Artículo 2356

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

So pena de nulidad, la pignoración de créditos deberá formalizarse por escrito.

Los créditos garantizados y los créditos pignorados serán designados en el contrato.

Si se tratara de créditos futuros, el contrato deberá permitir su individualización o contener elementos que permitan dicha individualización, como la indicación del nombre del deudor, el lugar de pago, el importe de los créditos o su evaluación y, si procede, su vencimiento.

Artículo 2357

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la pignoración tenga por objeto un crédito futuro, el acreedor pignoraticio adquirirá un derecho sobre el crédito a partir de la constitución del mismo.

Artículo 2358

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración de créditos podrá constituirse por un tiempo determinado.

Podrá realizarse sobre una fracción del crédito, salvo que éste fuera indivisible.

Artículo 2359

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración se hará extensiva a los accesorios del crédito, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 2360

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la pignoración se realice sobre una cuenta, el crédito pignorado equivaldrá al saldo acreedor, provisorio o definitivo, el día de la realización del contrato de garantía, sin perjuicio de la regularización de las operaciones en curso, con arreglo a las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial, de liquidación judicial o en caso de apertura de un procedimiento de tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de particulares en contra del constituyente, los derechos del acreedor pignoraticio se ejercerán sobre el saldo de la cuenta en la fecha de la resolución de apertura.

Artículo 2361

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La pignoración de un crédito, presente o futuro, surtirá efecto entre las partes y será oponible frente a terceros a partir de la fecha de celebración del contrato.

Artículo 2362

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para ser oponible al deudor del crédito pignorado, la pignoración del crédito deberá ser notificada al deudor o éste deberá intervenir en el momento de celebrarse el contrato.

En su defecto, el constituyente será el único habilitado para recibir el pago del crédito.

Artículo 2363

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Tras la notificación, el acreedor pignoraticio será el único habilitado para recibir el pago del crédito pignorado, tanto en capital como en intereses.

Cada uno de los acreedores, los demás debidamente citados para ello, podrá exigir la ejecución de la obligación garantizada.

Artículo 2364

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las cantidades pagadas en concepto del crédito pignorado se imputarán al crédito garantizado cuando el mismo haya vencido.

En el caso contrario, el acreedor pignoraticio las conservará, en concepto de garantía, en una cuenta abierta en un establecimiento habilitado para recibirlas, teniendo éste la obligación de restituirlas si la obligación garantizada no hubiera sido ejecutada. En caso de incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor del crédito pignorado, transcurridos ocho días desde el requerimiento de pago sin que éste surta efecto, el acreedor asignará los fondos al reembolso de su crédito hasta el límite de las cantidades impagadas.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2365

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En caso de incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, el acreedor pignoraticio podrá hacerse atribuir, por el juez o en las condiciones previstas por el contrato, el crédito pignorado así como los derechos vinculados a él.

Podrá así mismo esperar el vencimiento del crédito pignorado.

Artículo 2366

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 12 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si se hubiera pagado al acreedor pignoraticio una cantidad superior a la deuda garantizada, éste deberá reembolsar la diferencia al constituyente.

CAPITULO IV

De la propiedad retenida en concepto de garantía

Artículos 2367 a 2372

Artículo 2367

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La propiedad de un bien podrá ser retenida en garantía por efecto de una cláusula de reserva de dominio que suspende el efecto translativo de un contrato hasta el pago completo de la obligación que constituye la contrapartida.

El dominio reservado constituirá el accesorio del crédito del que garantiza el pago.

Artículo 2368

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La reserva de dominio se formalizará por escrito.

Artículo 2369

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El dominio reservado de un bien fungible podrá ejercerse, hasta el límite del crédito restante adeudado, sobre los bienes de misma naturaleza y calidad poseídos por el deudor o por cuenta éste.

Artículo 2370

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La incorporación de un bien mueble que haya sido objeto de una reserva de dominio a otro bien, no obstará al ejercicio de los derechos del acreedor cuando estos bienes puedan ser separados sin sufrir daños.

Artículo 2371

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En ausencia de pago completo a su vencimiento, el acreedor podrá solicitar la restitución del bien y recuperar el derecho a disponer de él.

El valor del bien recuperado se imputará, en concepto de pago, al saldo del crédito garantizado.

Cuando el valor del bien recuperado exceda del importe de la deuda garantizada aún exigible, el acreedor deberá al deudor una cantidad igual a la diferencia.

Artículo 2372

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 13 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El derecho de propiedad se trasladará a la deuda del deudor respecto del sub-comprador o a la indemnización de seguro subrogado al bien.

SUBTITULO III

De las garantías sobre los bienes inmuebles

Artículos 2374 a 2373

Artículo 2373

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 15 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las garantías sobre los bienes inmuebles son los privilegios, la anticresis y las hipotecas.

La propiedad del inmueble podrá igualmente ser retenida en garantía.

CAPITULO I

De los privilegios inmobiliarios

Artículos 2374 a 2386

Sección I

De los privilegios especiales

Artículo 2374

Artículo 2374

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

1º El vendedor, sobre el inmueble vendido, por el pago del precio;

Si hubiere varias ventas sucesivas cuyo precio se debe en parte o en su totalidad, el primer vendedor se prefiere al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente;

1º bis Conjuntamente con el vendedor y, llegado el caso, con el prestamista de dinero mencionado en el 2º, la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, por el pago de las cargas y trabajos mencionados en los artículos

CÓDIGO CIVIL

10 y 30 de la ley nº 65-557 de 10 de julio de 1965 que fija el estatuto de la copropiedad de los inmuebles edificados, relativos al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos.

No obstante, la comunidad se prefiere al vendedor y al prestamista de dinero para los créditos correspondientes a las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos.

2º Incluso en ausencia de subrogación, quienes hayan proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se confirme notarialmente por la escritura de préstamo, que la cantidad estaba destinada a este empleo y, por recibo del vendedor, que este pago se ha efectuado con el dinero tomado en préstamo;

3º Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para la garantía de las particiones hechas entre ellos y de los canjes o retornos de lotes; para la garantía de las indemnizaciones debidas en aplicación del artículo 866, los inmuebles donados o legados están asimilados a los inmuebles de la sucesión;

4º Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras cualesquiera, siempre, sin embargo, que por un perito nombrado de oficio por el Tribunal de grande instance en la jurisdicción en la que están situados los edificios se haya levantado previamente un acta a efectos de comprobar el estado del lugar en relación con las obras que el propietario declarará tener intención de hacer y que las obras hayan sido recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio dentro de los seis meses, como máximo, siguientes a su percepción;

Pero el importe del privilegio no podrá exceder los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y resultante de los trabajos que se han realizado en él;

5º Los que han prestado el dinero para pagar o reembolsar a los obreros, disfrutan del mismo privilegio siempre que este empleo se confirme notarialmente por la escritura de préstamo y por el recibo de los obreros, así como se dijo anteriormente para quienes prestaron el dinero para la adquisición de un inmueble;

6º Los acreedores y legatarios de una persona difunta, sobre los inmuebles de la sucesión para la garantía de los derechos que poseen según el artículo 878.

7º Los que tienen acceso a la propiedad titulares de un contrato de alquiler con opción de compra regido por la ley nº 84-595 de 12 de julio de 1984 que define el alquiler con opción de compra de la propiedad inmobiliaria sobre el inmueble objeto del contrato, para la garantía de los derechos que poseen según ese contrato.

Sección II

De los privilegios generales

Artículos 2375 a 2376

Artículo 2375

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

1º Los gastos de justicia;

2º Sin perjuicio de la aplicación eventual de las disposiciones de los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del Código del Trabajo:

Las remuneraciones de los empleados de servicio para el año vencido y el año en curso;

El salario aplazado resultante del contrato de trabajo instituido por el artículo 63 del decreto de 29 de julio de 1939 relativo a la familia y a la natalidad francesas, para el último año y el año en curso;

El crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo 14 de la Ley nº 89-1008 de 31 de diciembre de 1989, de desarrollo de las empresas comerciales y artesanales y la mejora de su entorno económico, jurídico y social y el crédito del cónyuge sobreviviente instituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural.

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los asalariados, aprendices y la indemnización debida por el empresario a los jóvenes en fase de iniciación en la vida profesional tal como prevé el artículo L. 980-11-1 del Código del Trabajo.

La indemnización de fin de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código del Trabajo y la indemnización de precariedad de empleo prevista en el artículo L. 124-4-4 del mismo código.

La indemnización debida en razón de la inobservancia del plazo de despido prevista en el artículo L.122-8 del Código del Trabajo y la indemnización compensadora prevista en el artículo L. 122-32-6 del mismo código.

Las indemnizaciones debidas por las vacaciones pagadas;

Las indemnizaciones de despido debidas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, de los acuerdos colectivos de establecimiento, de los reglamentos laborales, de los usos, de las disposiciones de los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código del Trabajo para la totalidad de la porción inferior o igual al tope previsto en el artículo L. 143-10 del Código del Trabajo y para la cuarta parte de la porción superior a dicho tope.

Las indemnizaciones debidas, llegado el caso, a los asalariados en aplicación de los artículos L.122-3-8, apartado segundo, L. 122-14-4, L.122-14-5, apartado segundo, L. 122-32-7 y L. -122-32-9 del Código del Trabajo.

Artículo 2376

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando a falta de mobiliario los acreedores privilegiados enunciados en el artículo precedente se presenten para recibir el cobro sobre el precio de un inmueble en conjunción con los otros acreedores privilegiados sobre el inmueble, tendrán preferencia éstos últimos y ejercerán sus derechos en el orden indicado en dicho artículo.

Sección III

Artículo 2377

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Entre los acreedores los privilegios no tendrán efecto con respecto a los inmuebles, siempre que se hayan hecho públicos por una inscripción en el Registro de la Propiedad, de la manera determinada por los artículos siguientes y por los artículos 2146 y 2148.

Artículo 2378

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Quedarán exentos de la formalidad de la inscripción los créditos enumerados en el artículo 2104 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2103.

Artículo 2379

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El vendedor privilegiado, o el prestamista que hubiera proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, conservará su privilegio mediante una inscripción que deberá efectuarse, a su diligencia, en las formas previstas en los artículos 2146 y 2148 y en el plazo de dos meses a partir de la escritura de venta; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha escritura.

La acción resolutoria establecida por el artículo 1654 sólo podrá ejercitarse tras la extinción del privilegio del vendedor o, a falta de inscripción de este privilegio en el plazo antes concedido, en perjuicio de los terceros que hayan adquirido los derechos sobre el inmueble por cuenta del comprador y que los hayan publicado.

Artículo 2380

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En el caso de venta de un inmueble a construir celebrada a término conforme al artículo 1601-2, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero ocupará orden de prelación en la fecha de la escritura de venta si la inscripción se hubiera efectuado antes de expirar un plazo de dos meses a partir de la confirmación por acta notarial de la terminación del inmueble.

Artículo 2381

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El coheredero o copartícipe conservará su privilegio sobre los bienes de cada lote o sobre el bien subastado para la permuta y retorno de lotes o por el precio de la licitación, mediante la inscripción efectuada a su diligencia en cada uno de los inmuebles en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de partición o de la adjudicación por licitación o de la escritura en la que se fija la indemnización prevista por el artículo 866 del presente código; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha escritura o adjudicación.

Artículo 2382

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras y aquellos que, para pagarlos y reembolsarlos, hayan prestado el dinero cuyo empleo ha sido confirmado, conservarán por la doble inscripción efectuada:

1º Del acta que confirma el estado del lugar;

2º Del acta de recepción, su privilegio en la fecha de la inscripción de la primera acta.

Artículo 2383

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los acreedores y legatarios de una persona difunta conservarán su privilegio por una inscripción efectuada en cada uno de los inmuebles hereditarios en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y dentro de los cuatro meses siguientes a la apertura de la sucesión; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha apertura.

Artículo 2384

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Quienes accedan a la propiedad conservarán su privilegio mediante una inscripción efectuada a su diligencia en el inmueble objeto del contrato de alquiler con opción de compra, en la forma prevista en los artículos 2146 y 2148 y en un plazo de dos meses a partir de la firma de ese contrato; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicho contrato.

Artículo 2385

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercerán todos los mismos derechos que los cedentes en su puesto y lugar.

Artículo 2386

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las hipotecas inscritas en los inmuebles afectados por la garantía de los créditos privilegiados, durante el período concedido por los artículos 2108, 2109 y 2111 para requerir la inscripción del privilegio, no podrán perjudicar a los acreedores privilegiados.

Todos los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de la inscripción con respecto a los cuales las condiciones

CÓDIGO CIVIL

antes prescritas para conservar el privilegios no hubieran sido cumplidas, no dejarán sin embargo de ser hipotecarios, pero la hipoteca únicamente ocupará orden de prelación ante terceros en la fecha de las inscripciones.

CAPITULO II

De la anticresis

Artículos 2387 a 2392

Artículo 2387

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La anticresis es la constitución de un bien inmueble como garantía de una obligación. Conlleva la enajenación de quien la constituye.

Artículo 2388

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las disposiciones relativas a la hipoteca contractual, previstas en el último párrafo del artículo 2397 y en los artículos 2413, 2414, 2416, 2417 y 2421 serán de aplicación a la anticresis.

También serán de aplicación las disposiciones relativas a los efectos de la hipoteca que están recogidas en los artículos 2458 a 2460.

Artículo 2389

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El acreedor percibirá los frutos del bien inmueble constituido en garantía con la obligación de imputarlos a los intereses, si se debieran, y subsidiariamente al capital de la deuda.

Deberá, bajo pena de prescripción, atender a la conservación y al mantenimiento del inmueble, pudiendo utilizar a este efecto los frutos percibidos antes de imputarlos a la deuda. Podrá sustraerse a esta obligación en cualquier momento mediante la restitución del bien a su propietario.

Artículo 2390

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sin por ello perder la posesión, el acreedor podrá arrendar el inmueble bien a un tercero, bien al propio deudor.

Artículo 2391

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El deudor no podrá reclamar la restitución del inmueble hasta haber pagado enteramente su deuda.

Artículo 2392

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 16 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los derechos del acreedor anticresista se extinguirán sobre todo:

- 1º Mediante la extinción de la obligación principal;
- 2º Mediante la restitución anticipada del inmueble a su propietario.

CAPITULO III

De las hipotecas

Artículos 2393 a 2425

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 2393 a 2399

Artículo 2393

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles sujetos al cumplimiento de una obligación.

Es indivisible por su naturaleza y subsiste totalmente sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de dichos inmuebles.

Les sigue por cuantas manos pasen.

Artículo 2394

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca sólo tendrá lugar en los casos y en las formas que autorice la ley.

Artículo 2395

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Es legal, judicial o contractual.

Artículo 2396

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca legal es la que nace de la ley.

La hipoteca contractual es la que nace de las providencias judiciales.

La hipoteca contractual es la que nace de los pactos.

Artículo 2397

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 17 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sólo son susceptibles de hipotecas:

- 1º Los bienes inmuebles que se encuentran en el comercio y sus accesorios considerados inmuebles;

CÓDIGO CIVIL

2º El usufructo de los mismos bienes y accesorios durante el tiempo de su duración.
La hipoteca se hará extensiva a las mejoras realizadas en el inmueble.

Artículo 2398

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los bienes muebles no darán lugar a hipoteca.

Artículo 2399

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El presente código no innova nada en las disposiciones de las leyes marítimas relativas a los buques y embarcaciones marítimas.

Sección II

De las hipotecas legales

Artículos 2400 a 2411

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículos 2400 a 2401

Artículo 2400

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Con independencia de las hipotecas legales derivadas de otros códigos o de leyes particulares, los derechos y créditos a los que se atribuye la hipoteca legal son:

1º Los de un esposo sobre los bienes del otro;

2º Los de los menores o mayores de edad bajo tutela, sobre los bienes del tutor o del administrador legal;

3º Los del Estado, los departamentos, los municipios y establecimientos públicos, sobre los bienes de los recaudadores y administradores contables;

4º Los del legatario, sobre los bienes de la sucesión en virtud del artículo 1017;

5º Los enunciados en el artículo 2102, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Artículo 2401

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sin perjuicio de las excepciones derivadas del presente código, de otros códigos o de leyes especiales como del derecho del deudor a prevalerse de las disposiciones de los artículos 2161 y siguientes, el acreedor beneficiario de una hipoteca legal podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes igualmente a su deudor, a menos que se ajuste a las disposiciones del artículo 2146.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, podrá efectuar las inscripciones complementarias sobre los inmuebles que entraran a formar parte, en lo sucesivo, del patrimonio de su deudor.

Subsección 2

De las reglas particulares de la hipoteca legal de los esposos

Artículos 2402 a 2408

Artículo 2402

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando los cónyuges hubieren estipulado la sociedad de gananciales, salvo pacto en contrario, la cláusula conferirá de pleno derecho a uno y a otro la facultad de inscribir la hipoteca legal en garantía del crédito de participación.

La inscripción podrá efectuarse antes de la disolución del régimen matrimonial, pero sólo tendrá efecto a partir de esta disolución y a condición de que los inmuebles a los que corresponde existan en esa fecha en el patrimonio del cónyuge deudor.

En caso de liquidación anticipada la inscripción anterior a la demanda surtirá efecto el día de la misma y la inscripción posterior solo tendrá efecto en su fecha según se determina en el artículo 2134.

La inscripción podrá efectuarse también en el año que siga a la disolución del régimen matrimonial; tendrá entonces efecto en su fecha.

Artículo 2403

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Fuera del caso de la sociedad de gananciales, la hipoteca legal no podrá inscribirse sino por intervención de la justicia según se explica en el presente artículo y en el artículo siguiente.

Si uno de los cónyuges presenta una demanda judicial para confirmar un crédito contra el otro o sus herederos, al presentar la demanda podrá requerir una inscripción provisional de su hipoteca legal presentando el original de la notificación y un certificado del secretario judicial que acredite que el órgano jurisdiccional está encargado del caso. El mismo derecho le corresponde en caso de reconvenición, previa presentación de una copia de las conclusiones.

La inscripción es válida durante tres años y podrá renovarse. Estará sujeta a las reglas de los capítulos IV y siguientes del presente título.

Si se admitiera la demanda, la decisión se mencionará, a instancia del cónyuge demandante, al margen de la inscripción provisional, so pena de nulidad de la inscripción, en el mes siguiente al día en el que adquiriera carácter definitivo. Constituirá el título de una inscripción definitiva que sustituye a la inscripción provisional y cuyo orden de prelación se fijará en la fecha de la misma. Cuando el importe del capital del crédito asignado y de sus accesorios exceda al de las cantidades que conserva la inscripción provisional, el excedente sólo podrá conservarse mediante una

CÓDIGO CIVIL

inscripción efectuada de conformidad con las disposiciones del artículo 2148 y que surtirá efecto en su fecha según se establece en el artículo 2134.

Si la demanda fuera rechazada en su totalidad, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional a solicitud del cónyuge demandado.

Artículo 2404

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Del mismo modo, si durante el matrimonio hubiere lugar a transferir de un cónyuge a otro la administración de determinados bienes, por aplicación del artículo 1426 o del artículo 1429, el tribunal, bien en la misma sentencia que ordena la transferencia como en una sentencia posterior, podrá decidir que se efectúe una inscripción de la hipoteca legal en los inmuebles del cónyuge que esté encargado de administrar. En caso afirmativo fijará la cantidad por la que se efectuará la inscripción y designará los inmuebles que quedarán gravados. De lo contrario podrá decidir, sin embargo, que la inscripción de la hipoteca se sustituya por la constitución de una prenda cuyas condiciones determinará él mismo.

Si más adelante parecieran exigirlo las nuevas circunstancias, el tribunal podrá decidir siempre, mediante sentencia, que se efectúe una primera inscripción o inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.

Las inscripciones previstas por el presente artículo se efectuarán y elaborarán a petición del ministerio público.

Artículo 2405

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita por aplicación de los artículos 2136 o 2137 y salvo cláusula expresa de las capitulaciones matrimoniales que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá consentir, en beneficio de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, una cesión de su prelación o una subrogación en los derechos derivados de su inscripción.

Lo mismo ocurrirá en lo relativo a la hipoteca legal o eventualmente la hipoteca judicial que garantice la pensión alimentaria asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, negándose a consentir una cesión de prelación o subrogación, impidiera al otro cónyuge constituir una hipoteca que exigiera el interés de la familia o si no se encontrara en situación de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta cesión de prelación o subrogación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Tendrán las mismas facultades cuando las capitulaciones matrimoniales incluyan la cláusula mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2406

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la hipoteca haya sido inscrita por aplicación del artículo 2138, la cesión de prelación o la subrogación sólo podrá nacer, durante la transferencia de administración, de una sentencia del tribunal ordenando la transferencia.

Al cesar la transferencia de la administración la cesión de prelación o la subrogación podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2139.

Artículo 2407

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las sentencias dictadas en aplicación de los dos artículos precedentes se pronunciarán en las formas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2137, la hipoteca legal de los cónyuges está sujeta, para la renovación de las inscripciones, a las reglas del artículo 2154.

Artículo 2408

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las disposiciones de los artículos 2136 a 2141 se pondrán en conocimiento de los cónyuges o futuros cónyuges en las condiciones establecidas por decreto.

Subsección 3

De las reglas particulares de la hipoteca legal de las personas bajo tutela Artículos 2409 a 2411

tutela

Artículo 2409

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Al comenzar cualquier tutela el consejo de familia, tras oír al tutor, decidirá si debe requerirse una inscripción sobre los inmuebles del tutor. En caso afirmativo fijará la cantidad por la que se efectuará la inscripción y designará los inmuebles que quedarán gravados. De lo contrario podrá decidir, sin embargo, que la inscripción de la hipoteca se sustituya por la constitución de una prenda cuyas condiciones determinará él mismo.

Durante la tutela el consejo de familia podrá ordenar siempre, cuando parezcan exigirlo los intereses del menor o del mayor de edad bajo tutela, que se efectúe una primera inscripción o inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.

En los casos en los que proceda la administración legal según el artículo 389, el juez des tutelles, decidiendo de oficio o a solicitud de un pariente consanguíneo o afín o a instancia del ministerio público, podrá decidir también que se efectúe una inscripción sobre los inmuebles del administrador legal o que éste deba constituir una prenda.

Las inscripciones previstas por el presente artículo se efectuarán a petición del secretario del juez des tutelles y los

CÓDIGO CIVIL

gastos se imputarán a la cuenta de la tutela.

Artículo 2410

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El tutelado, tras su mayoría de edad o emancipación, o el mayor de edad bajo tutela tras el cese de la tutela de los mayores de edad, podrá requerir en el plazo de un año la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

Este derecho podrá ser ejercido también por los herederos del tutelado o del mayor de edad bajo tutela en el mismo plazo y, en caso de muerte del incapacitado antes del cese de la tutela, en el año del fallecimiento.

Artículo 2411

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Durante la minoría y la tutela de los mayores de edad, la inscripción efectuada en virtud del artículo 2143 deberá ser renovada, conforme al artículo 2154 del Código civil, por el secretario del Tribunal d'instance.

Sección III

De las hipotecas judiciales

Artículo 2412

Artículo 2412

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca judicial se deriva de las sentencias contradictorias o en rebeldía, definitivas o provisionales, en favor de quien las ha obtenido.

Es asimismo el resultado de las decisiones arbitrales acompañadas de mandamiento judicial de ejecución y de las decisiones judiciales pronunciadas en países extranjeros y declaradas ejecutorias por un tribunal francés.

Sin perjuicio del derecho del deudor a prevalerse, bien en el curso de la instancia como en cualquier otro momento, de las disposiciones de los artículos 2161 y siguientes, el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes igualmente a su deudor, salvo que se ajuste a las disposiciones del artículo 2146. Si perjuicio de lo antes indicado, podrá asimismo tomar inscripciones complementarias en los inmuebles entrados a continuación en el patrimonio de su deudor.

Sección IV

De las hipotecas contractuales

Artículos 2413 a 2424

Artículo 2413

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las hipotecas contractuales sólo podrán ser constituidas por quienes tengan la capacidad de enajenar los inmuebles que se someten a ellas.

Artículo 2414

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 18 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Quienes no tengan sobre el inmueble sino un derecho suspendido por una condición, o resoluble en determinados casos o sujeto a rescisión, sólo pueden constituir una hipoteca sujeta a las mismas condiciones o a la misma rescisión.

La hipoteca de un inmueble indiviso conservará su efecto cualquiera que sea el resultado de la partición cuando dicha hipoteca haya sido constituida por todos los cotitulares. En el caso contrario, sólo conservará su efecto en la medida en que el cotitular que la haya constituido reciba, durante la partición, el o los inmuebles indivisos o, en el caso de que el inmueble se ceda en subasta a un tercero, cuando dicho cotitular reciba el precio de la subasta.

La hipoteca de una porción de uno o varios inmuebles indivisos sólo conservará su efecto en la medida en que el cotitular que la haya constituido reciba, durante la partición, el o los inmuebles indivisos. Conservará dicho efecto sobre todo el bien atribuido, sin limitarse a la porción que perteneciera al cotitular que la hubiera constituido. Cuando el inmueble se ceda en subasta a un tercero, conservará igualmente el efecto, a condición de que dicho cotitular reciba el precio de la subasta.

Artículo 2415

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los bienes de los menores, de los mayores de edad bajo tutela y los de los ausentes, en tanto que la posesión se defiera sólo provisionalmente, no podrán ser hipotecados más que por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencias.

Artículo 2416

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 19 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca contractual sólo podrá constituirse por escritura notarial.

Artículo 2417

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los contratos celebrados en país extranjero no podrán constituir hipotecas sobre los bienes situados en Francia, salvo disposición en contrario en las leyes políticas o en los tratados.

Artículo 2418

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La constitución de una hipoteca contractual sólo será válida si el título auténtico constitutivo del crédito o una

CÓDIGO CIVIL

escritura notarial posterior declarara especialmente la naturaleza y la situación de cada uno de los inmuebles sobre los que se autoriza la hipoteca, tal como se dice en el artículo 2146 siguiente.

Artículo 2419

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca en principio sólo podrá constituirse respecto de inmuebles presentes.

Artículo 2420

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, la hipoteca podrá constituirse respecto de inmuebles futuros en los casos y en las condiciones siguientes:

1° El que no posea inmuebles presentes y libres o que no los posea en cantidad suficiente para garantizar el crédito podrá aceptar que cada uno de los que adquiera ulteriormente sea asignado al pago de éste conforme y a medida de su adquisición;

2° Aquel cuyo inmueble presente sujeto a hipoteca haya perecido o sufrido deterioros tales que dicho inmueble es insuficiente para cubrir la garantía del crédito podrá igualmente hacerlo, sin perjuicio del derecho del acreedor a exigir el reembolso;

3° Cuando una persona posea un derecho actual que le permita construir sobre el predio de un tercero en su beneficio, podrá constituir la hipoteca sobre los edificios cuya construcción haya comenzado o esté simplemente proyectada; en caso de destrucción de los edificios, la hipoteca se trasladará de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Artículo 2421

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca podrá constituirse para garantizar uno o varios créditos, presentes o futuros. Si son futuros, deberán poder determinarse.

La causa deberá indicarse en la escritura.

Artículo 2422

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca será ulteriormente asignada a la garantía de los créditos que no sean los mencionados por la escritura constitutiva, siempre que la misma lo prevea de manera expresa.

El constituyente podrá entonces ofrecerlo en garantía, dentro del límite de la cantidad prevista en la escritura constitutiva y mencionada en el artículo 2423, no sólo al acreedor original, sino también a un nuevo acreedor, aún cuando el primero no haya sido resarcido.

El contrato de recarga celebrado entre este acreedor y bien el acreedor original, bien el nuevo acreedor, deberá formalizarse mediante escritura notarial.

Esta se publicará bajo la forma prevista en el artículo 2430, bajo pena de inoponibilidad frente a terceros.

Su publicación determinará el orden de prelación entre los acreedores inscritos sobre la hipoteca recargable.

Lo dispuesto en el presente artículo es de orden público y cualquier cláusula en contrario se considerará no escrita.

Artículo 2423

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca siempre se admitirá, en lo relativo al capital, hasta el límite de una cantidad determinada por la escritura notarial, so pena de nulidad. Llegado el caso, las partes evaluarán con este fin las rentas, prestaciones y derechos indeterminados, eventuales o condicionales. Si el crédito estuviera acompañado de una cláusula de reevaluación, la garantía se extenderá al crédito reevaluado, siempre y cuando la escritura notarial lo mencione.

La hipoteca se hará extensiva de pleno derecho a los intereses y demás accesorios.

Cuando la hipoteca se constituya para garantizar uno o varios créditos futuros y por un plazo indeterminado, el constituyente podrá en cualquier momento rescindirlos, debiendo hacerlo con un preaviso de tres meses. Una vez rescindida, sólo será válida para la garantía de los créditos nacidos con anterioridad.

Artículo 2424

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 20 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca será transmitida de pleno derecho con el crédito garantizado. El acreedor hipotecario podrá subrogar a otro acreedor en la hipoteca y conservar su crédito.

Podrá así mismo, mediante una cesión de anterioridad, ceder su orden de prelación a un acreedor posterior y tomar a cambio el orden de prelación del mismo.

Sección V

De la clasificación de las hipotecas

Artículo 2425

Artículo 2425

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 21 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Entre los acreedores, la hipoteca, ya sea legal, judicial o contractual, sólo tiene prelación desde el día de la inscripción efectuada por el acreedor en el Registro de la Propiedad, en la forma y de la manera prescritas por la ley.

Cuando se requieran varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, la que se requiere en virtud del título que tenga la fecha más antigua se considera anterior cualquiera que sea el orden que figure en el registro previsto en el artículo 2200.

CÓDIGO CIVIL

No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2111, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 2113, así como las de las hipotecas legales previstas en el artículo 2121, 1º, 2º y 3º, se considerarán anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual efectuada el mismo día.

Si se toman varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, bien en virtud de títulos previstos en el párrafo segundo pero con la misma fecha o en beneficio de requirentes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos por el párrafo tercero, las inscripciones serán concurrentes cualquiera que sea el orden del registro mencionado.

La inscripción de una hipoteca judicial cautelar tendrá un orden de prelación anterior al conferido por el contrato de recarga, cuando la publicidad de dicho contrato sea posterior a la inscripción de la hipoteca judicial cautelar.

El orden de preferencia entre los acreedores privilegiados o hipotecarios y los tenedores de warrants, en la medida en que éstos estén pignorados sobre bienes considerados inmuebles, se determinará por las fechas en las que se publicaron los títulos respectivos, quedando sujeta la publicidad de los warrants a las leyes especiales por las que se rigen.

CAPITULO IV

De la inscripción de los privilegios y de las hipotecas

Artículos 2426 a 2457

Sección I

Del modo de inscripción de los privilegios y de las hipotecas

Artículos 2426 a 2439

Artículo 2426

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Se inscriben en el registro hipotecario de la situación de los bienes:

- 1º Los privilegios sobre los inmuebles, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2107;
- 2º Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.

La inscripción, que no la efectúa nunca de oficio el registrador, sólo podrá realizarse por una cantidad y sobre inmuebles determinados en las condiciones fijadas por el artículo 2148.

En cualquier caso, los inmuebles sobre los que se requiere la inscripción deben designarse individualmente con indicación del municipio en el que se encuentran situados, con excepción de cualquier designación general incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2427

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 22 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los acreedores privilegiados o hipotecarios no podrán efectuar oportunamente una inscripción sobre el propietario anterior a partir de la publicación de la transmisión realizada en beneficio de un tercero. No obstante esta publicación, el vendedor, el prestamista de dinero para la adquisición y el copartícipe podrán inscribir oportunamente, en los plazos previstos por los artículos 2108 y 2109, los privilegios que les confiere el artículo 2103.

La inscripción no surtirá efecto alguno entre los acreedores de una sucesión si no ha sido efectuada por uno de ellos hasta después de la muerte en el caso de que la sucesión sólo sea aceptada a beneficio de inventario o sea declarada vacante. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copartícipe, así como a los acreedores y legatarios del difunto, podrán inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2108, 2109 y 2111, no obstante la aceptación beneficiaria o la sucesión vacante.

En caso de embargo inmobiliario o de procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, o en caso de procedimiento de tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de particulares, la inscripción de los privilegios surtirá los efectos regulados por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por las de los títulos II, III, o IV del libro sexto del Código de Comercio.

En los departamentos del Bajo Rin, del Alto Rin y de Moselle, en caso de ejecución forzosa inmobiliaria, la inscripción de los privilegios e hipotecas surtirá los efectos regulados por las disposiciones de la Ley de 1 de junio de 1924.

Artículo 2428

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 23 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción de los privilegios e hipotecas será realizada por el registrador hipotecario previa presentación de dos impresos fechados, firmados y certificados conformes entre sí por el signatario del certificado de identidad previsto en el párrafo trece del presente artículo; un decreto del Conseil d'Etat determina las condiciones de forma que debe cumplir el impreso destinado a conservarse en el registro hipotecario. En caso de que el anotador no haga uso de una fórmula reglamentaria, el registrador aceptará sin embargo la presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo.

No obstante, para la inscripción de las hipotecas y garantías judiciales el acreedor deberá presentar al registrador hipotecario, bien personalmente o bien través de un tercero:

1º El original, una copia auténtica o un extracto literal de la decisión judicial que da origen a la hipoteca cuando ésta se derive de las disposiciones del artículo 2123;

2º La autorización del juez, la resolución judicial o el título para las garantías judiciales cautelares.

Cada uno de los impresos contendrá exclusivamente, bajo pena de rechazo de la formalidad:

1º La designación del acreedor, del deudor o del propietario si el deudor no es propietario del inmueble gravado, de conformidad con el párrafo 1º de los artículos 5 y 6 del Decreto de 4 de enero de 1955;

2º La elección de domicilio, por el acreedor, en un lugar cualquiera situado en Francia metropolitana, en los

CÓDIGO CIVIL

departamentos de ultramar o en la colectividad territorial de Saint-Pierre-et- Miquelon;

3º La indicación de la fecha y la naturaleza del título que da origen a la garantía o del título generador del crédito, así como la causa de la obligación garantizada por el privilegio o la hipoteca y, en su caso, la mención expresa de la cláusula de recarga prevista en el artículo 2422. Si se tratara de un título protocolizado ante notario, se precisarán el nombre y la residencia del redactor. Para las inscripciones requeridas en aplicación de las disposiciones del artículo 2383 y de los apartados 1º a 3º del artículo 2400, se indicará en los impresos la causa y la naturaleza del crédito;

4º La indicación del capital del crédito, de sus accesorios y del momento normal de exigibilidad; en cualquier caso, el requirente deberá evaluar las rentas, prestaciones y derechos indeterminados, eventuales o condicionales sin perjuicio de la aplicación de los artículos 2444 y 2445 en beneficio del deudor; y si los derechos son eventuales o condicionales, debe indicar resumidamente el hecho o la condición de los que depende la existencia del crédito. En los casos en que el crédito esté supeditado a una cláusula de reevaluación, la inscripción deberá mencionar el importe que da origen al crédito y la cláusula de reevaluación. Cuando el importe del crédito no se exprese en euros, deberá ir seguido inmediatamente de su contravalor en euros determinado de acuerdo con el último tipo de cambio conocido en la fecha del título generador de la garantía o del crédito;

5º La designación conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 7 del decreto de 4 de enero de 1955, de cada uno de los inmuebles sobre los que se requiere la inscripción;

6º La indicación de la fecha, del volumen y del número con el que se ha publicado el título de propiedad del deudor (o del propietario, si el deudor no es propietario de los inmuebles gravados), cuando este título sea posterior al 1 de enero de 1956;

7º La certificación de que el importe del capital del crédito garantizado que figura en el impreso no es superior al que figura en el título generador de la garantía o del crédito.

El impreso destinado a conservarse en el registro hipotecario deberá contener además la mención de certificación de la identidad de las partes prescrita por los artículos 5 y 6 del decreto de 4 de enero de 1955.

El depósito se rechazará:

1º A falta de presentación del título generador de la garantía para las hipotecas y garantías judiciales;

2º A falta de la mención prevista en el párrafo trece o si los inmuebles no se han designado individualmente, con indicación del municipio en el que están situados.

Si una vez aceptada la presentación el registrador comprueba la omisión de una de las menciones prescritas por este artículo o una discordancia entre las enunciaciones relativas a la identidad de las partes o a la designación de los inmuebles contenidos en un impreso por un lado y estas mismas enunciaciones contenidas en los impresos o títulos ya publicados desde el 1 de enero de 1956 por otro, la formalidad será rechazada a menos que el requirente regularice el impreso o aporte las justificaciones que acrediten su exactitud, en cuyos casos la formalidad tendrá valor en la fecha de entrega del impreso comprobada en el libro diario de operaciones.

La formalidad será rechazada también cuando los impresos indiquen un importe de crédito garantizado superior al que figura en el título correspondiente a las hipotecas y garantías judiciales así como, en el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, si el requirente no sustituye con un nuevo impreso en la forma reglamentaria el impreso en la forma irregular.

El decreto arriba previsto determina las modalidades de rechazo de la presentación o del rechazo de la formalidad.

Artículo 2429

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para las necesidades de su inscripción, se considerará que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad no gravan la porción proporcional de partes comunes comprendida en estos lotes.

Sin embargo, los acreedores inscritos ejercerán sus derechos sobre dicha porción tomada en su consistencia en el momento de la transmisión cuyo precio constituye el objeto de la distribución; esta porción se considera gravada con las mismas garantías que las partes privativas y con estas únicas garantías.

Artículo 2430

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 24 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El registrador publicará, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, la subrogaciones en los privilegios e hipotecas, cancelaciones, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que hayan sido acordadas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, todas las modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no hayan tenido como consecuencia agravar la situación del deudor.

Lo mismo ocurrirá con las disposiciones por acto inter vivos o testamentarias, a cargo de restitución, respecto a créditos privilegiados o hipotecarios.

En la misma forma se publicarán los contratos que deban serlo en aplicación del artículo 2422.

Los actos y decisiones judiciales que confirman estos distintos pactos o disposiciones y las copias, extractos o copias auténticas presentados en el registro hipotecario con vistas a la ejecución de las menciones deben contener la designación de las partes conforme al primer párrafo de los artículos 5 y 6 del Decreto de 4 de enero de 1955. Esta designación no ha sido certificada.

Además, en caso de que la modificación mencionada se refiera únicamente a partes de los inmuebles gravados, dichos inmuebles deberán designarse individualmente bajo pena de que se rechace la inscripción.

Artículo 2431

CÓDIGO CIVIL

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El registrador mencionará, en el registro prescrito por el artículo 2200 siguiente, la presentación de los impresos y entrega al requirente, tanto el título o la copia auténtica del mismo como uno de los impresos, al pie del cual mencionará la fecha de la presentación, el volumen y el número en los que ha sido clasificado el impreso destinado a los archivos.

La fecha de la inscripción se determinará por la mención anotada en el libro diario de operaciones.

Los impresos destinados al archivo se unirán sin desplazamiento por los registradores a sus expensas.

Artículo 2432

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 25 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El acreedor privilegiado cuyo título haya sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito para un capital que produce interés y atrasos, tiene derecho a que se le inscriba, durante tres años solamente, con el mismo orden de prelación que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que se adopten en relación con la hipoteca a partir de su fecha, para los intereses y atrasos que no sean los registrados por la inscripción primitiva.

Sin embargo, el acreedor tendrá derecho a que se le inscriba, para la totalidad de los intereses, con el mismo orden de prelación que el principal, cuando la hipoteca hubiera sido constituida para garantizar el préstamo vitalicio definido en el artículo L. 314-1 del Código de Consumo.

Artículo 2433

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Está permitido al que ha solicitado una inscripción, así como a sus representantes o cesionarios por escritura notarial, cambiar en el registro hipotecario el domicilio elegido por él en esta inscripción, debiendo elegir e indicar otro situado en Francia Metropolitana, en los departamentos de ultramar o en la colectividad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

Artículo 2434

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 26 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción conservará el privilegio o la hipoteca hasta la fecha que fije el acreedor ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si el principal de la obligación garantizada debe pagarse en una o varias fechas determinadas, la fecha límite de efecto de la inscripción efectuada antes del vencimiento o el último vencimiento previsto será, como máximo, un año posterior a este vencimiento sin que la duración de la inscripción pueda exceder de cincuenta años.

Si el vencimiento o el último vencimiento fuere indeterminado, especialmente en el caso previsto en el artículo L. 314-1 del Código de Consumo, o si la hipoteca estuviera acompañada de una cláusula de recarga prevista en el artículo 2422, la duración de la inscripción no podrá ser de más de cincuenta años a contar desde la fecha de la formalidad.

Si el vencimiento o el último vencimiento fuere anterior o concomitante a la inscripción, la duración de la inscripción no podrá ser de más de diez años a contar desde la fecha de la formalidad.

Cuando la garantía sea relativa a varios créditos y estos créditos sea tales que permitan la aplicación de los tres párrafos anteriores, el acreedor podrá requerir bien, una inscripción diferente para cada uno de ellos, bien una inscripción única para todos ellos hasta la fecha más alejada. Lo mismo ocurrirá cuando, siendo el primero de estos párrafos el único aplicable, los distintos créditos no tengan los mismos vencimientos o últimos vencimientos.

Artículo 2435

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción dejará de surtir efecto si no hubiera sido renovada como muy tarde en la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 2154.

Cada renovación se requerirá hasta una fecha determinada. Esta fecha se fijará con arreglo a lo establecido en el artículo 2154 distinguiendo entre el vencimiento o el último vencimiento, incluso si derivara de una prórroga de plazo, esté o no determinada y sea o no posterior al día de la renovación.

La renovación será obligatoria en el caso de que la inscripción haya surtido efecto legal, principalmente en caso de realización de la prenda, hasta el pago o la consignación del precio.

Artículo 2436

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 27 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si no se hubiere respetado uno de los plazos previstos en los artículos 2434 y 2435, la inscripción perderá efecto después de la fecha de expiración del plazo.

Artículo 2437

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando se haya efectuado la inscripción provisional de la hipoteca legal de los cónyuges o de hipoteca judicial, las disposiciones de los artículos 2154 a 2154-2 serán de aplicación a la inscripción definitiva y a su renovación. La fecha tomada como punto de partida de los plazos será la de la inscripción definitiva o de su renovación.

Artículo 2438

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si no hubiere estipulación en contrario, los gastos de las inscripciones, cuyo anticipo lo efectúa el que inscribe, serán por cuenta del deudor y los gastos de la publicidad de la escritura de venta, que puede requerir el vendedor con

CÓDIGO CIVIL

vistas a inscribir su privilegio en el momento oportuno, serán por cuenta del comprador.

Artículo 2439

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las acciones a las que pueden dar lugar las inscripciones contra los acreedores se entablarán ante el tribunal competente mediante notificaciones a su persona o al último de los domicilios elegidos por ellos en los impresos de inscripción, con independencia del fallecimiento de los acreedores o de aquellos cuyo domicilio hubieran elegido.

Sección II

De la cancelación y de la reducción de las inscripciones

Artículos 2440 a 2448

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículos 2440 a 2445

Artículo 2440

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 28 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las inscripciones se cancelarán con el consentimiento de las partes interesadas y con capacidad para ello o en virtud de una sentencia en última instancia o dictada con fuerza de cosa juzgada.

La cancelación se impondrá al acreedor que no haya procedido a la publicación, bajo la forma de una mención en el margen, prevista en el apartado cuarto del artículo 2422.

Artículo 2441

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 29 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En ambos casos, quienes requieran la cancelación presentarán en el registro la copia auténtica del acto notarial en el que se recoge el consentimiento o la de la sentencia.

No se exigirá ningún documento justificativo en apoyo de la expedición de la copia auténtica del acto notarial en lo que se refiere a los datos que establecen el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando estos datos sean certificados exactos en el acto por el notario o por la autoridad administrativa. Cuando la cancelación sea relativa a la inscripción de una hipoteca contractual, podrá ser requerida mediante presentación en el registro de una copia auténtica del acto notarial que certifique que el acreedor, a petición del deudor, ha dado su acuerdo para realizar esta cancelación. El control del registrador se limitará a la regularidad formal del acto, con exclusión de su validez en cuanto al fondo.

Artículo 2442

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La cancelación no acordada se solicitará al tribunal en cuya circunscripción se haya efectuado la inscripción, salvo cuando esta inscripción haya tenido lugar como garantía de una condena eventual o indeterminada por cuya ejecución o liquidación el deudor y el supuesto acreedor se encuentran en la instancia o deben ser juzgados en otro tribunal, en cuyo caso la solicitud de cancelación debe presentarse o remitirse a él.

Sin embargo, el acuerdo establecido por el acreedor y el deudor de trasladar, en caso de impugnación, la solicitud a un tribunal designado por ellos, será objeto de ejecución entre ellos.

Artículo 2443

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La cancelación deberá ser ordenada por los tribunales cuando la inscripción se haya efectuado sin estar fundamentada en la ley ni en un título o cuando lo haya estado en un título irregular, extinguido o liquidado o cuando los derechos de privilegio o de hipoteca sean anulados por las vías legales.

Artículo 2444

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando las inscripciones efectuadas en virtud de los artículos 2122 y 2123 sean excesivas, el deudor podrá solicitar su reducción ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el artículo 2159.

Se consideraran excesivas las inscripciones que gravan varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de varios de ellos exceda de una cantidad igual al doble del importe de los créditos en capital y accesorios legales, incrementado con el tercio de este importe.

Artículo 2445

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Podrán reducirse también como excesivas las inscripciones efectuadas después de que el acreedor haya evaluado los créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no ha sido liquidado por el pacto.

En este caso, el exceso será arbitrado por los jueces de acuerdo con las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, a fin de conciliar los derechos del acreedor con el interés del crédito que debe conservar el deudor, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se efectúen con hipoteca el día de su fecha, cuando el suceso haya elevado los créditos indeterminados a una suma mayor.

Subsección 2

Disposiciones particulares relativas a las hipotecas de los cónyuges

Artículos 2446 a 2448

y de las personas bajo tutela

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2446

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita por aplicación de los artículos 2136 o 2137, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa de las capitulaciones matrimoniales, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá cancelarla total o parcialmente.

Lo mismo ocurrirá en lo relativo a la hipoteca legal, o eventualmente la hipoteca judicial, que garantiza la pensión alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, rehusando reducir su hipoteca o cancelarla, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca o una enajenación que exigiera el interés de la familia o, si es incapaz de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta reducción o esta cancelación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Tendrán las mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula mencionada en el párrafo primero.

Cuando la hipoteca haya sido inscrita por aplicación del artículo 2138, la inscripción sólo podrá cancelarse o reducirse mientras dure la transferencia de administración, en virtud de una sentencia del tribunal que haya ordenado la transferencia.

Al cesar la transferencia de administración, la cancelación o la reducción podrá efectuarse en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 3 anteriores.

Artículo 2447

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el valor de los inmuebles sobre los que se ha inscrito la hipoteca del menor o del mayor de edad bajo tutela excediera notablemente de lo necesario para garantizar la gestión del titular, éste podrá solicitar al consejo de familia reducir la inscripción a los inmuebles suficientes.

Podrá así mismo solicitarle reducir la evaluación que había realizado de sus obligaciones con respecto al tutelado.

En los mismos casos y cuando se haya efectuado una inscripción sobre sus inmuebles en virtud del artículo 2143, el administrador legal podrá solicitar al juez des tutelles que la reduzca bien en cuanto a los inmuebles gravados o bien en cuanto a las cantidades garantizadas.

El tutor y el administrador legal podrán además, si ha lugar, solicitar la cancelación total de la hipoteca observando las mismas condiciones.

La cancelación total o parcial de la hipoteca se realizará a la vista de un acto de levantamiento firmado por un miembro del consejo de familia que haya sido delegado al efecto, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y a la vista de una decisión del juez des tutelles en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2448

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las sentencias sobre las demandas de un cónyuge, de un tutor o de un administrador legal en los casos previstos en los artículos precedentes, se dictan en las formas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el tribunal pronuncia la reducción de la hipoteca a determinados inmuebles, las inscripciones efectuadas en todos los demás quedarán canceladas.

Sección III

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los

Artículos 2449 a 2457

registradores

Artículo 2449

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los registradores de las hipotecas deben entregar, a todos cuantos lo requieran, copia o extracto de los documentos, excepto los impresos de inscripción, depositados en su registro hasta el límite de los cincuenta años anteriores al de la solicitud, y copia o extracto de las inscripciones subsistentes o certificado de que no existe ningún documento o inscripción que entre en el marco de la solicitud.

Asimismo están obligados a entregar a petición, en un plazo de diez días, copias o extractos del registro inmobiliario o certificado de que no existe ningún registro que entre en el marco de la solicitud.

Artículo 2450

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Son responsables del perjuicio resultante:

1º De la falta de publicación de los actos y decisiones judiciales depositados en sus registros y de las inscripciones requeridas, tantas veces como esta falta de publicación no provenga de una decisión de negativa o de rechazo;

2º De la omisión, en los certificados que expiden, de una o varias de las inscripciones existentes a menos, en este último caso, que el error provenga de designaciones insuficientes o inexactas que no se les podrían imputar.

Artículo 2451

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando el registrador que expide un certificado al nuevo titular de un derecho previsto en el artículo 2181 omita una inscripción de privilegio o de hipoteca, el derecho pertenece al nuevo titular liberado del privilegiado o de la hipoteca no revelado, a condición de que la expedición del certificado haya sido solicitada por el interesado como consecuencia de la publicación de su título. Sin perjuicio de su posible recurso contra el registrador, el acreedor

CÓDIGO CIVIL

beneficiario de la inscripción omitida no pierde el derecho a hacer valer la prelación que le confiere esta inscripción en tanto que el precio no haya sido pagado por el comprador o que esté autorizada la intervención por el orden abierto entre los demás acreedores.

Artículo 2452

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Fuera de los casos en los que tengan fundamento para rehusar el depósito o rechazar una formalidad conforme a las disposiciones legislativas o reglamentarias en materia de publicidad registral, los registradores no pueden rehusar ni retardar la ejecución de una formalidad ni la entrega de los documentos regularmente requeridos bajo pena de los daños y perjuicios de las partes; a cuyo efecto un juge du Tribunal d'instance, un huissier audiencier du tribunal u otro huissier o un notario asistido por dos testigos levantarán en el momento actas de las negativas o retrasos a instancia de los solicitantes.

Artículo 2453

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los registradores estarán obligados a llevar un registro en el que inscribirán, día a día y por orden numérico, las entregas que se les hagan de actos, decisiones judiciales, impresos y, de manera general, documentos depositados con vistas a la ejecución de una formalidad de publicidad.

No podrán ejecutar las formalidades más que en la fecha y por el orden de las entregas que se les hagan.

Cada año y sin ningún gasto, se depositará una reproducción de los registros cerrados durante el año precedente en la secretaría de un Tribunal de grande instance o de un Tribunal d'instance situado en un distrito distinto a aquél en el que reside el registrador.

El tribunal en cuya secretaría se deposita la reproducción será designado por el Ministro de Justicia.

Un decreto determinará las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, los procedimientos técnicos que pueden emplearse para establecer la reproducción que se depositará en la secretaría.

Artículo 2454

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El registro llevado en cumplimiento del artículo precedente estará numerado y rubricado en cada página, de la primera a la última, por el juge d'instance en cuyo ámbito territorial se encuentra establecido el registro. Se establecerá cada día.

Por excepción del párrafo anterior un documento informático escrito puede hacer las veces de registro; en este caso, debe identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su establecimiento mediante medios que ofrezcan cualquier garantía en materia de prueba.

Artículo 2455

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los registradores están obligados a atenerse, en el ejercicio de sus funciones, a todas las disposiciones del presente capítulo bajo pena de una multa de 200 F a 2.000 F por la primera infracción y de destitución por la segunda; sin perjuicio de los daños y perjuicios de las partes que se pagarán antes de la multa.

Artículo 2456

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las menciones de depósito se anotarán en el registro cuya llevanza está prescrita por el artículo 2200 sucesivamente, sin ningún espacio en blanco ni interlínea bajo pena, contra el registrador, de 60 a 600 euros de multa y los daños y perjuicios de las partes, pagaderos también con preferencia a la multa (sanciones civiles).

Artículo 2457

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En los registros hipotecarios cuyo registro se lleve de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2201, se expedirá un certificado de las formalidades aceptadas a la presentación y en curso de inscripción en el registro inmobiliario sobre los inmuebles individualmente designados en la solicitud de información. Un decreto adoptado en Conseil d'Etat precisará el contenido de este certificado.

CAPITULO V

Del efecto de los privilegios y de las hipotecas

Artículos 2458 a 2474

Sección I

Disposiciones particulares relativas a las hipotecas contractuales

Artículos 2458 a 2460

Artículo 2458

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

A menos que solicite la venta del bien hipotecado según las modalidades previstas por las leyes sobre los procedimientos civiles de ejecución, obligatoriamente aplicables al contrato de hipoteca, el acreedor hipotecario impagado podrá solicitar judicialmente que le sea entregado el inmueble en concepto de pago. No se le otorgará esta facultad si el inmueble constituye la residencia principal del deudor.

Artículo 2459

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 30 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

CÓDIGO CIVIL

En el contrato de hipoteca podrá acordarse que el acreedor se convierta en el propietario del inmueble hipotecado. No obstante, esta cláusula no se aplicará al inmueble que constituya la residencia principal del deudor.

Artículo 2460

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 30 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el inmueble deberá ser objeto de una tasación por un perito designado de forma amistosa o judicial.

Si su valor fuera superior al del importe de la deuda garantizada, el acreedor deberá al deudor una cantidad igual a la diferencia; en el caso de haber otros acreedores hipotecarios, dicha cantidad será consignada.

Sección II

Disposiciones generales

Artículos 2461 a 2474

Artículo 2461

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los acreedores que tengan inscrito un privilegio o una hipoteca sobre un inmueble, lo mantienen por todas las manos por las que pase para figurar en la lista de pago y ser pagados siguiendo el orden de sus créditos o inscripciones.

Artículo 2462

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el tercero poseedor no cumple las formalidades establecidas a continuación para redimir su propiedad, por el mero efecto de las inscripciones continúa obligado como poseedor en todas las deudas hipotecarias y disfruta de los términos y plazos concedidos al deudor original.

Artículo 2463

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El tercero poseedor está obligado, en el mismo caso, a pagar todos los intereses y capitales exigibles, por la cantidad a la que puedan ascender, o a abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

Artículo 2464

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el tercero poseedor no cumple plenamente una de estas obligaciones, cada acreedor hipotecario tiene derecho a vender sobre él el inmueble hipotecado treinta días después de ordenar al deudor original y de intimar al tercero poseedor a pagar la deuda exigible o abandonar la heredad.

Artículo 2465

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

No obstante, el tercero poseedor que no esté personalmente obligado a la deudas puede oponerse a la venta de la heredad hipotecada que le ha sido transmitida si han permanecido otros inmuebles hipotecados por la misma deuda en la posesión del principal o de los principales obligados y requerir la excusión previa según la forma reglamentada en el título De la fianza; durante esta excusión se suspenderá la venta de la heredad hipotecada.

Artículo 2466

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La excepción de excusión no puede oponerse al acreedor privilegiado o que tenga una hipoteca especial sobre el inmueble.

Artículo 2467

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En cuanto al abandono por hipoteca, pueden hacerlo todos los terceros poseedores que no estén personalmente obligados a la deuda y que posean la capacidad de enajenar.

Artículo 2468

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Ello puede hacerse incluso después de que el tercero poseedor haya reconocido la obligación o sufrido condena en tal calidad solamente: el abandono no impide que hasta la adjudicación el tercero poseedor pueda recuperar el inmueble pagando la totalidad de la deuda y los gastos.

Artículo 2469

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El abandono por hipoteca se lleva a cabo en la secretaría del tribunal donde se encuentran los bienes y ese tribunal dará certificación de ello.

A petición del interesado más diligente se creará en el inmueble abandonado un curador sobre el que se procurará la venta del inmueble en las formas prescritas para las expropiaciones.

Artículo 2470

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los deterioros que provengan del hecho o de la negligencia del tercero poseedor, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, darán lugar a una acción de indemnización contra él; pero no podrá repetir sus gastos y mejoras sino hasta el total de la plusvalía resultante de la mejora.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2471

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El tercero poseedor únicamente debe los frutos del inmueble hipotecado a partir del día de la intimación de pago o de abandono y, si las diligencias comenzadas han sido abandonadas durante tres años, a partir de la nueva intimación que se haga.

Artículo 2472

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las servidumbres y derechos reales que el tercero poseedor tenía sobre el inmueble antes de su posesión renacen tras el abandono o tras la adjudicación hecha sobre él.

Sus acreedores personales, después de todo lo que estén inscritos sobre los propietarios anteriores, ejercitan su hipoteca con su prelación sobre el bien abandonado o adjudicado.

Artículo 2473

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El tercero poseedor que hubiere pagado la deuda hipotecaria o abandonado el inmueble hipotecado o sufrido la expropiación del inmueble, posee el recurso de garantía, como es de derecho, contra el deudor principal.

Artículo 2474

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El tercero poseedor que desee redimir su propiedad pagando el precio, cumplirá las formalidades que se establecen en el capítulo VIII del presente título.

CAPITULO VI

De la redención de los privilegios y de las hipotecas

Artículos 2475 a 2487

Sección I

Disposiciones particulares relativas a las hipotecas contractuales

Artículo 2475

Artículo 2475

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 31 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando con motivo de la venta de un inmueble hipotecado, todos los acreedores inscritos acuerden con el deudor que el precio de la venta se asigne al pago total o parcial de sus créditos o de algunos de ellos, los mismos ejercerán su derecho de preferencia sobre el precio y podrán invocarlo ante cualquier cesionario o cualquier acreedor embargante del crédito de precio.

Mediante este pago, el inmueble quedará redimido del derecho de participación vinculado a la hipoteca.

En defecto del acuerdo previsto en el párrafo primero, se procederá a las formalidades de redención, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Sección II

Disposiciones generales

Artículos 2476 a 2487

Artículo 2476

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los contratos translativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios que los terceros poseedores deseen redimir privilegios e hipotecas, se publicarán en el registro hipotecario del lugar de los bienes de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la publicidad registrable.

Artículo 2477

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La simple publicación en el registro hipotecario de los títulos translativos de propiedad no redime las hipotecas y privilegios establecidos sobre el inmueble.

El vendedor sólo transmite al comprador la propiedad y los derechos que él mismo poseía sobre la cosa vendida: los transmite bajo la afectación de los mismos privilegios e hipotecas con los que estaba gravada la cosa vendida.

Artículo 2478

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 32 I Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si el nuevo propietario desea asegurarse el efecto de los trámites autorizados en el capítulo VI del presente título, antes de estos o, como muy tarde, dentro del mes siguiente al primer requerimiento que se le curse, está obligado a notificar a los acreedores, en los domicilios elegidos por ellos en sus inscripciones:

1º Extracto de su título indicando solamente la fecha y la calidad del acto, el nombre y la designación exacta del vendedor o del donante, la naturaleza y la situación de la cosa vendida o donada; y, si se trata de un cuerpo de bienes, la denominación general solamente del dominio y los distritos en los que está situado, el precio y las cargas que forman parte del precio de venta o la evaluación de la cosa si ha sido donada;

2º Extracto de la publicación de la escritura de venta;

3º Una cédula hipotecaria resumen indicando los gravámenes que pesan sobre el inmueble.

Artículo 2479

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 32 II Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El comprador o el donatario declarará, por el mismo acto, que está dispuesto a liquidar en el acto las deudas y

CÓDIGO CIVIL

cargas hipotecarias, únicamente por el total del precio o, si hubiera recibido el inmueble por donación, por el valor que hubiera declarado sin excusión de las deudas exigibles o no exigibles.

Artículo 2480

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 32 III Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando el nuevo propietario haya cursado esta notificación en plazo fijado, todo acreedor cuyo título esté inscrito podrá requerir que se saque a subasta y se ponga en adjudicación pública el inmueble con la obligación de que:

1º Esta petición se comunique al nuevo propietario dentro de los cuarenta días, como máximo, siguientes a la notificación cursada a solicitud de éste;

2º Contenga la oferta del requirente de elevar o hacer que se eleve el precio un décimo más de lo que se haya estipulado en el contrato o haya declarado el nuevo propietario;

3º Haga la misma comunicación en el mismo plazo al propietario anterior, deudor principal;

4º El original y las copias de estos documentos vayan firmados por el acreedor requirente o por su apoderado expreso, en cuyo caso, éste debe entregar copia de su poder;

5º Ofrezca prestar fianza por el total del precio y las cargas.

Todo ello so pena de nulidad.

Artículo 2481

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si los acreedores no hubieren solicitado la salida a subasta en el plazo y las formas prescritas, el valor del inmueble quedará definitivamente fijado en el precio estipulado del contrato o declarado por el nuevo propietario quien, en consecuencia, queda liberado de cualquier privilegio e hipoteca pagando dicho precio a los acreedores que estén en orden de recibir o consignándolo.

Artículo 2482

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En caso de reventa en subasta, tendrá lugar siguiendo las formas establecidas para las expropiaciones forzosas, a instancia del acreedor que la haya solicitado o del nuevo propietario.

El demandante indicará en los anuncios el precio estipulado en el contrato, o declarado y la cantidad por encima de la cual el acreedor se ha obligado a elevarla o hacer que se eleve.

Artículo 2483

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Más allá del precio de su adjudicación, el adjudicatario está obligado a reembolsar al comprador o al donatario desposeído los gastos de escritura y accesorios de su contrato, los de la publicación en el registro hipotecario, los de notificación y los incurridos por él para llegar a la reventa.

Artículo 2484

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El comprador o el donatario que conserve el inmueble sacado a subasta, reconociéndose el último postor, no está obligado a hacer publicar la sentencia adjudicatoria.

Artículo 2485

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Incluso si el acreedor pagara el importe de la licitación, el desistimiento del acreedor que requiere la salida a subasta no podrá impedir la adjudicación pública si no cuenta con el consentimiento expreso de todos los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2486

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El comprador que se reconozca adjudicatario podrá recurrir conforme a derecho contra el vendedor por el reembolso de lo que exceda el precio estipulado por su título y por el interés del excedente a partir del día de cada pago.

Artículo 2487

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En el caso de que el título del nuevo propietario comprenda inmuebles y muebles, o varios inmuebles, unos hipotecados, otros no hipotecados, situados en el mismo distrito o en diversos distritos de registro, enajenados por un solo y mismo precio, o por precios distintos y separados, sujetos o no a la misma explotación, el precio de cada inmueble afectado por inscripciones particulares y separadas se declarará en la notificación del nuevo propietario con el desglose, si procede, del precio total expresado en el título.

El acreedor sobrepujador no podrá ser obligado en ningún caso a extender su oferta al mobiliario ni a otros inmuebles que no sean los que están hipotecados por su crédito y situados en el mismo distrito, salvo el recurso del nuevo propietario contra sus autores por la indemnización del daño que experimentaría por la división de los objetos de su adquisición o por la de las explotaciones.

CAPITULO VII

De la extinción de los privilegios e hipotecas

Artículo 2488

Artículo 2488

CÓDIGO CIVIL

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 14, art. 33 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los privilegios e hipotecas se extinguen:

1º Por extinción de la obligación principal, sin perjuicio del caso previsto en el artículo 2422;

2º Por la renuncia del acreedor a la hipoteca, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior;

3º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas a los terceros poseedores para reunir los bienes adquiridos por ellos;

4º Por la prescripción.

La prescripción descarga al deudor, en cuanto a los bienes que se encuentran en su mano, por el tiempo fijado para la prescripción de las acciones que conceden la hipoteca o el privilegio.

En cuanto a los bienes que se encuentran en mano de un tercero poseedor, le descarga por el tiempo reglamentado para la prescripción de la propiedad en su beneficio: en el caso de que la prescripción suponga un título, sólo comienza a correr el día en el que se publicó ese título en el registro hipotecario del lugar de los inmuebles.

Las inscripciones efectuadas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripción establecida por la ley en favor del deudor o del tercero poseedor.

5º Por la rescisión permitida en el último párrafo del artículo 2423, dentro de los límites indicados por dichas disposiciones.

LIBRO V

Disposiciones aplicables en Mayotte

Artículos 2491 a 2490

Artículo 2489

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El presente código será aplicable en Mayotte en las condiciones determinadas en el presente libro.

Artículo 2490*

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación del presente código en Mayotte los términos enumerados a continuación serán sustituidos de la siguiente manera:

1º "Tribunal de grande instance" o "Tribunal d'instance" por: "Tribunal de première instance".

2º "Cour" o "cour d'appel" por: "tribunal supérieur d'appel".

3º "Juge d'instance" por: "Presidente del Tribunal de première instance o su delegado".

4º "Departamento" o "circunscripción" por: "collectivité départementale";

5º (Apartado suprimido).

Nota: Orden 2004-1233 2004-11-20 art. 4: La presente orden será aplicable a los procedimientos interpuestos y a las vías de ejecución tramitadas a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 2490

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 2 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2008)

Para la aplicación del presente código en Mayotte los términos enumerados a continuación serán sustituidos de la siguiente manera:

1º "Tribunal de grande instance" o "Tribunal d'instance" por: "Tribunal de première instance".

2º "Cour" o "cour d'appel" por: "tribunal supérieur d'appel".

3º "Juge d'instance" por: "Presidente del Tribunal de première instance o su delegado".

4º "Departamento" o "circunscripción" por: "collectivité départementale";

5º (Apartado suprimido).

6º "Decreto de 4 de enero de 1955" por: "disposiciones del título IV del libro IV";

7º "registro hipotecario" o "registro de la propiedad" por: "servicio del registro de la propiedad inmobiliaria";

8º "registrador hipotecario" por: "registrador de la propiedad inmobiliaria"

9º "inscripción en el registro de la propiedad" por: "inscripción en el libro de la propiedad";

10º "registro inmobiliario" por: "libro de la propiedad".

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones relativas al título preliminar

Artículo 2491

Artículo 2491

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los artículos 1 al 6 serán aplicables en Mayotte.

TITULO I

Disposiciones relativas al libro I

Artículos 2492 a 2500

Artículo 2492

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los artículos 7 al 32-5 y 34 al 515-8 serán aplicables en Mayotte.

Artículo 2493

CÓDIGO CIVIL

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para su aplicación en Mayotte, el apartado primero del artículo 26 quedará redactado de la siguiente manera:

"Las declaraciones de nacionalidad las reciben el presidente del Tribunal de première instance o su delegado en las formas determinadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat".

Artículo 2494

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para su aplicación en Mayotte, el apartado primero del artículo 55 quedará redactado de la siguiente manera:

"Las declaraciones de nacimiento se formularán dentro de los quince días siguientes al parto al oficial del Registro Civil del lugar."

Artículo 2495

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los artículos 57 y 61-3 serán aplicables según la redacción procedente de la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993 que modifica al Código Civil en lo concerniente al estado civil, a la familia y a los derechos del niño e instituye el juge aux affaires familiales.

Las modificaciones aportadas a estos artículos por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 relativa al apellido entrarán en vigor en Mayotte a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2496

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las disposiciones del título VI del libro I serán aplicables en Mayotte a las personas dependientes del estatuto civil de derecho local que cumplan la edad requerida para casarse a partir del día 1 de enero de 2005.

Artículo 2497

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Derogado por la Orden nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 18 Diario Oficial de 6 de julio de 2005 en vigor el 1 de julio de 2006)

Los artículos 331, 331-2, 332-1, 334-2 y 334-5 serán aplicables en Mayotte según la redacción procedente de la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993.

Los artículos 333-4, 333-6, 334-1 serán aplicables en Mayotte según la redacción procedente de la Ley nº 72-3 de 3 de enero de 1972.

El artículo 333-5 será aplicable en Mayotte según la redacción procedente de la Ley nº 87-570 de 22 de julio de 1987.

Las modificaciones aportadas a estos artículos por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 relativa al apellido y los artículos 311-21 y 311-22 entrarán en vigor en Mayotte a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2498

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los artículos 354, 361 y 363 serán aplicables en Mayotte según la redacción procedente de la Ley nº 93-22 de 8 de enero de 1993.

Las modificaciones aportadas a estos artículos por la Ley nº 2002-304 de 4 de marzo de 2002 relativa al apellido entrarán en vigor en Mayotte a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2499

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación en Mayotte de los artículos 515-3 y 515-7, las palabras: "secretaría del Tribunal d'instance" serán sustituidas por las palabras: "Secretaría del Tribunal de première instance".

Artículo 2500

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los artículos 516 a 710 serán aplicables en Mayotte sin perjuicio de las adaptaciones que figuran en los artículos 2295 y 2296.

TITULO II

Disposiciones relativas al libro II

Artículos 2500 a 2502

Artículo 2500

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2008)

Los artículos 516 a 710, a excepción de los artículos 642 y 643, serán aplicables en Mayotte sin perjuicio de las adaptaciones que figuran en los artículos 2295 y 2296.

Las disposiciones relativas a los inmuebles sólo se aplicarán si se respeta lo dispuesto en el título IV del presente libro.

Artículo 2501

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación del apartado noveno del artículo 524, serán inmuebles por destino, cuando hayan sido colocados por el propietario para el servicio y la explotación del fundo, los peces de planos de agua sin comunicación con los cursos de agua, canales y arroyos y los peces de piscifactorías y estanques piscícolas.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2502

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación del artículo 564, las palabras: " o plano de agua" citado en los artículos 432 y 433 del Código rural serán sustituidas por las palabras: "piscifactoría o estanques piscícolas"

TITULO III

Disposiciones relativas al libro III

Artículos 2503 a 2508

Artículo 2503

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 4 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2008)

Los artículos 516 al 832-2, y 832-4 al 2283 serán aplicables en Mayotte sin perjuicio de las adaptaciones que figuran en los artículos 2298 y 2302.

Las disposiciones relativas a los inmuebles sólo se aplicarán si se respeta lo dispuesto en el título IV del presente libro.

Artículo 2504

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

No serán aplicables en Mayotte las disposiciones del apartado quinto del artículo 832 y las de los apartados segundo, tercero y quinto del artículo 832-2.

Artículo 2505

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación en Mayotte de los artículos 832-4, las palabras: "832, 832-1, 832-2 y 832-3" serán sustituidas por las palabras: "832, 832-1 y 832-2".

Para la aplicación del apartado segundo de este artículo, las palabras: "832, 832-2 y 832-3" serán sustituidas por las palabras: "832 y 832-2".

Artículo 2506

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En el artículo 1069, las palabras: "según lo prescrito en los artículos 2148 y 2149, apartado segundo, del presente código" serán sustituidas por las palabras: "Según las reglas aplicables localmente en materia de inscripción de privilegios e hipotecas".

Artículo 2507

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para la aplicación en Mayotte del artículo 1873-13, las palabras: "832 al 832-3" serán sustituidas por las palabras: "832 al 832-2".

Artículo 2508*

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 50 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Las disposiciones de los títulos XVII, XVIII y XIX del libro III serán aplicables en Mayotte, tal y como han sido revisadas por las disposiciones del Decreto de 4 de febrero de 1911 relativo a la reorganización del régimen de la propiedad inmobiliaria en Madagascar, modificado por el decreto de 6 de mayo de 1916 y el decreto de 9 de junio de 1931 relativo a la reorganización de la propiedad inmobiliaria en el archipiélago de las Comores y supresión del Registro de la Propiedad de Dzaoudzi.

Artículo 2508

(Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1, art. 50 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

(Orden nº 2005-870 de 28 de julio de 2005 art. 5 Diario Oficial de 29 de julio de 2005 en vigor el 1 de enero de 2008)

Lo dispuesto en el título XIX de libro III y del título II del libro IV será aplicable en Mayotte sin perjuicio de las disposiciones del título IV del presente libro y de las siguientes disposiciones:

1º El apartado 4º del artículo 2101 será aplicable en Mayotte en las siguientes condiciones:

a) En el párrafo primero, las palabras: "artículos L.143-10, L. 143-11, L.742-6 y L. 751-15 del Código del Trabajo" será sustituidas por las palabras: "artículos L. 143-9 y L. 143-10 del Código del Trabajo aplicable en la colectividad departamental de Mayotte";

b) El párrafo tercero no será de aplicación ;

c) El párrafo cuarto será sustituido por las siguientes disposiciones:

El crédito del cónyuge superviviente del empresario artesanal o comercial que justifique por cualquier medio haber participado directa y efectivamente en la actividad de la empresa durante al menos diez años, sin recibir salario ni ser asociado a los beneficios y a las pérdidas de la empresa.

Los derechos de crédito arriba mencionados serán de un importe equivalente a tres veces el salario mínimo interprofesional garantizado anual en vigor en la fecha del fallecimiento, hasta el límite del 25% del activo de la herencia y, en su caso, el importe de los derechos propios del cónyuge superviviente en las operaciones de partición de la herencia o de liquidación del régimen económico matrimonial se verá disminuido del importe del crédito. Para la liquidación de los derechos de sucesión, dicho crédito se añadirá a la cuota del cónyuge superviviente;

d) El párrafo quinto será sustituido por las siguientes disposiciones:

La remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los asalariados y aprendices;

e) El párrafo sexto no será de aplicación;

CÓDIGO CIVIL

f) El párrafo séptimo será sustituido por las siguientes disposiciones:

La indemnización debida en razón de la inobservancia del plazo de despido prevista en el artículo L.122-21 del Código del Trabajo aplicable en la colectividad departamental de Mayotte;

g) En el párrafo noveno, las palabras: "de los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código del Trabajo para la totalidad de la porción inferior o igual al tope previsto en el artículo L. 143-10 del Código del Trabajo y para la cuarta parte de la porción superior a dicho tope." serán sustituidas por las palabras: "del artículo L. 122-22 del Código de Trabajo aplicable en la colectividad departamental de Mayotte o de los artículos 80 c y 80 d de la Ley de 29 de marzo de 1935 relativa al estatuto del periodista";

h) En el párrafo décimo, las palabras: "de los artículos L.122-3-8, apartado segundo, L. 122-14-4, L.122-14-5, apartado segundo, L. 122-32-7 y L. -122-32-9 del Código del Trabajo" serán sustituidas por las palabras: "de los artículos L. 122-10 y L. 122-29 del Código del Trabajo aplicable en la colectividad departamental de Mayotte";

2° En el artículo 2102, el apartado 9° no será de aplicación;

3° En el artículo 2106, las palabras: "por una inscripción en el Registro de la Propiedad, de la manera determinada por los artículos siguientes y por los artículos 2146 y 2148" serán sustituidas por las palabras: "por una inscripción en el libro de la propiedad llevado por el registrador de la propiedad inmobiliaria, con arreglo a las modalidades establecidas por la Ley y a contar desde la fecha de dicha inscripción, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes artículos";

4° En los artículos 2134 y 2150, la referencia al registro previsto en el artículo 2200 será sustituida por la referencia al registro de depósito de actas y documentos registrales.

TITULO IV

Disposiciones relativas a la inscripción de los inmuebles y a los derechos sobre **Artículos 2510 a 2509**

los inmuebles

Artículo 2509

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

En Mayotte, los derechos sobre los inmuebles, los privilegios y las hipotecas, así como las normas relativas a la organización, constitución, transmisión y extinción de los derechos reales inmobiliarios y demás derechos sujetos a publicidad, serán los de la legislación civil de derecho común, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título.

CAPITULO I

Del régimen de inscripción de los inmuebles

Artículos 2510 a 2529

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 2510 a 2515

Artículo 2510

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción de un inmueble garantiza el derecho de propiedad, así como los demás derechos reconocidos en el título de propiedad expedido tras un procedimiento que permita revelar el conjunto de los derechos ya constituidos sobre este inmueble. Las modalidades de este procedimiento se establecerán por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo 2511

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, se inscribirán en el libro de la propiedad de Mayotte mencionado en el artículo 2307 los inmuebles de cualquier tipo, edificados o no, con excepción de los que formen parte del dominio público. Se inscribirán en el mismo libro las transmisiones y constituciones de derechos sobre estos inmuebles.

Cualquier inmueble no inscrito que hubiera sido objeto de compraventa ante los tribunales se inscribirá previamente a la adjudicación en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Las parcelas de inmuebles sobre las cuales se hayan edificado sepulturas privadas podrá ser inscritas.

Los derechos colectivos inmobiliarios consuetudinarios no estarán sujetos al régimen de la inscripción. Su conversión en derechos individuales de propiedad permitirá la inscripción del inmueble.

Artículo 2512

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción de los inmuebles y la inscripción de los derechos mencionados en el artículo 2315 en el libro de la propiedad son obligatorias, cualquiera que sea el estatuto jurídico del propietario o del titular de dichos derechos.

Sin perjuicio de los derechos y acciones legales recíprocas de las partes para la ejecución de sus contratos, los derechos mencionados en el artículo 2315 sólo serán oponibles frente a terceros cuando sean publicados, bien por inscripción del inmueble, bien por inscripción de los derechos en el libro de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2513

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El libro de la propiedad constará de registros destinados a la publicidad de los derechos sobre los inmuebles.

El libro de la propiedad será llevado por el servicio del registro de la propiedad inmobiliaria. Podrá ser llevado por

CÓDIGO CIVIL

dicho servicio de forma electrónica, en las condiciones definidas en el artículo 1316-1.

Artículo 2514

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción de los inmuebles y la inscripción de los derechos sobre los inmuebles mencionados en el artículo 2315 se hará mediante presentación de solicitud en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Se podrá realizar una pre-inscripción mediante resolución judicial, con objeto de garantizar a uno de los derechos mencionados en el artículo 2315 su orden de inscripción, o de garantizar la eficacia de una rectificación ulterior.

Artículo 2515

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Será inadmisibles la acción pública dirigida a la reivindicación de un derecho sobre el inmueble que no hubiera sido revelado durante el procedimiento de inscripción.

Sección II

De la inscripción de los inmuebles y de sus efectos

Artículos 2516 a 2520

Artículo 2516

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El inmueble a inscribir deberá ser previamente amojonado.

No obstante, el propietario podrá renunciar al amojonamiento de común acuerdo con los propietarios de los predios colindantes.

Los mojonos pertenecerán al propietario del inmueble amojonado.

Artículo 2517

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La inscripción dará lugar a la expedición de un título de propiedad por parte del registrador de la propiedad inmobiliaria.

El título de propiedad certificará, si fuera necesario, la calidad de propietario.

Constituirá antes las jurisdicciones el punto de partida de los derechos sobre el inmueble en el momento de la inscripción.

Se podrán expedir títulos especiales, a petición de los interesados, tras la inscripción del inmueble.

Artículo 2518

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cualquier modificación del título de propiedad posterior a la inscripción sólo darán fe de los derechos mencionados hasta prueba en contrario.

Artículo 2519

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El título de propiedad y sus inscripciones conservarán el derecho correspondiente hasta que sean anulados o modificados y darán fe frente a terceros de la titularidad de los derechos de la persona mencionada en el mismo.

Artículo 2520

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Si denegara la solicitud de inscripción o considerara no poder admitirla a trámite, el registrador lo notificará al Tribunal.

Lo mismo ocurrirá si existiesen oposiciones o solicitudes de inscripción no legalizadas por un instrumento público o a las que el solicitante no se hubiera sometido.

El Tribunal podrá ordenar la inscripción total o parcial de los inmuebles, así como la inscripción de los derechos reales y de las cargas cuya existencia hubiera reconocido. Si fuera necesario, rectificará el amojonamiento y el plano del inmueble.

El registrador expedirá el título de propiedad de conformidad con la resolución del Tribunal que ordene la inscripción, cuando ésta sea definitiva y tras la eventual rectificación del amojonamiento y del plano del inmueble o de la ejecución de las formalidades impuestas.

Sección III

De la inscripción de los derechos sobre el inmueble

Artículos 2521 a 2529

Artículo 2521

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sin perjuicio de los demás derechos cuya inscripción está prevista por las disposiciones del presente Código, de otros Códigos o de la legislación civil aplicables en Mayotte, se inscribirán en el libro de la propiedad, a efectos de su oponibilidad frente a terceros:

1° Los derechos reales inmobiliarios siguientes:

- a) La propiedad inmobiliaria ;
- b) El usufructo de la misma propiedad establecido por la voluntad del hombre;
- c) El uso y la habitación;

CÓDIGO CIVIL

- d) La enfiteusis, regulada por lo dispuesto en los artículos L. 451-1 a L. 451-12 del Código Rural;
- e) La superficie;
- f) Las servidumbres;
- g) La anticresis;
- h) El derecho real derivado de un título de ocupación del dominio público del Estado o de uno de sus establecimientos públicos otorgado en aplicación del Código del Patrimonio del Estado y de las colectividades públicas aplicable en Mayotte;

i) Los privilegios e hipotecas;

2° Los contratos de arrendamiento de un plazo superior a doce años e, incluso para un contrato de arrendamiento de inferior duración, los recibos o cesiones de una duración equivalente a tres años de arriendos urbanos o rústicos no vencidos;

3° Los derechos sujetos a publicidad en virtud de los apartados 1° y 2°, derivados de actos o decisiones que constaten o dicten la resolución, la revocación, la anulación o la rescisión de un contrato o de una disposición por causa de muerte.

No obstante, las servidumbres que se deriven de la situación natural de los lugares o que sean establecidas por la Ley estarán exentas de publicidad.

Artículo 2522

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Se inscribirán en el libro de la propiedad, so pena de inadmisibilidad, cuando se refieran a los derechos mencionados en los apartados 1° y 2°, las acciones judiciales incoadas para obtener la resolución, la revocación, la anulación o la rescisión de un contrato o de una disposición por causa de muerte.

Artículo 2523

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El titular de uno de los derechos mencionados en el artículo 2315 no podrá inscribirse hasta que el derecho de su autor inmediato no haya sido inscrito.

El titular de un derecho diferente al derecho de propiedad no podrá inscribirse hasta la inscripción del propietario del inmueble, salvo que este último hubiera sido adquirido por prescripción o accesión.

Artículo 2524

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cualquier acto relativo a un derecho susceptible de ser inscrito deberá ser legalizado por un notario, por una jurisdicción de derecho común o por una autoridad pública para poder ser objeto de inscripción.

Cualquier acto entre vivos, translativo o declarativo de propiedad inmobiliaria, cualquier acto entre vivos relativo a la constitución o transmisión de una servidumbre suscrito en otra forma, deberá ser seguido, so pena de caducidad, de una escritura notarial o, en caso de oposición de una de las partes, de una demanda judicial, en los seis meses siguientes a la formalización del acto.

Las justificaciones necesarias para las escrituras públicas que constaten los derechos transferidos o constituidos sobre un inmueble inscrito serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Dicho decreto determinará igualmente la lista de documentos a presentar para obtener la inscripción de los derechos en caso de apertura de una sucesión.

Artículo 2525

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los oficiales ministeriales y las autoridades públicas deberán inscribir, sin demora e independientemente de la voluntad de las partes, los derechos mencionados en el artículo 2315 derivados de actas levantadas ante ellos mencionadas en el artículo 2318.

Artículo 2526

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cualquier persona interesada podrá solicitar al registrador, mediante presentación de las escrituras públicas constitutivas de los derechos a inscribir y de otros documentos cuya presentación está prevista por el presente título, la inscripción, la cancelación o la rectificación de la inscripción de un derecho.

Artículo 2527

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El registrador de la propiedad inmobiliaria o el Tribunal, cuando se le someta el asunto, comprobará si el derecho que figura en la solicitud puede ser objeto de inscripción, si los documentos presentados para apoyar la solicitud cumplen los requisitos previstos y si el titular del derecho está él mismo inscrito de conformidad con las disposiciones del artículo 2317.

Artículo 2528

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Los derechos sujetos a inscripción en aplicación del artículo 2315, si no hubieran sido inscritos, serán inoponibles frente a los terceros que, sobre el mismo inmueble, hubieran adquirido del mismo autor derechos contrapuestos sujetos a inscripción.

Estos derechos serán igualmente inoponibles, si hubieran sido inscritos, cuando los derechos invocados por estos

CÓDIGO CIVIL

terceros hubieran sido inscritos con anterioridad.

No obstante, no podrán prevalecerse de esta disposición los terceros que estuvieran encargados ellos mismos de publicar los derechos contrapuestos, o sus causahabientes a título universal.

Artículo 2529

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Cuando se requieran varias formalidades susceptibles de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2322, el mismo día en relación con el mismo inmueble, la que se requiera en virtud del título que tenga la fecha más antigua se considerará anterior cualquiera que sea el orden que figure en el registro.

Cuando se requiera una formalidad en virtud de los apartados 1º (con excepción de la letra i) y 2º del artículo 2315, susceptibles de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2322, el mismo día en relación con el mismo inmueble, y cuando el acta para publicar y el título de la inscripción lleven la misma fecha, la inscripción se considerará anterior a las demás, cualquiera que sea el orden que figure en el registro.

Cuando se requieran formalidades contrapuestas, obligatorias en virtud de los apartados 1º (con excepción de la letra i) y 2º del artículo 2315, susceptibles de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2322, el mismo día, y cuando las actas para publicar lleven la misma fecha, se considerará que las formalidades tienen la misma posición en el orden de prelación.

Cuando se requieran una formalidad susceptible de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2322 y la publicidad de un mandamiento de embargo el mismo día en relación con el mismo inmueble, el orden de prelación de las formalidades, cualquiera que sea el orden que figure en los registros, se establecerá por una parte en función de las fechas del título ejecutivo mencionado en el mandamiento, y por la otra en función de la formalidad contrapuesta; cuando los títulos lleven la misma fecha, la publicidad del mandamiento de embargo será preferente en el orden de prelación.

En cualquier hipótesis, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2111, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 2113 del mismo Código, así como las de las hipotecas legales previstas en el artículo 2121 (1º, 2º y 3º), se considerarán anteriores a cualquier otra formalidad requerida el mismo día.

CAPITULO II

Disposiciones diversas

Artículos 2530 a 2534

Sección I

Privilegios e hipotecas

Artículos 2530 a 2532

Artículo 2530

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 2104, los únicos privilegios generales sobre los inmuebles aplicables en Mayotte, serán las costas judiciales y los derechos del Tesoro Público. Estos dos privilegios serán exonerados de la inscripción en el libro de la propiedad.

Artículo 2531

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Sólo son susceptibles de hipotecas:

- 1º Los bienes inmuebles que se encuentran en el comercio y sus accesorios reputados inmuebles;
- 2º El usufructo de los mismos bienes y accesorios durante el tiempo de su duración;
- 3º La enfiteusis, durante el tiempo de su duración;
- 4º El derecho de superficie.

Artículo 2532

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

La hipoteca contractual sólo podrá ser constituida mediante escritura pública. La transmisión y el levantamiento de la hipoteca tendrán lugar en la misma forma.

Los contratos celebrados fuera de Mayotte sólo podrán tener válidamente por objeto la constitución de una hipoteca sobre inmuebles situados en Mayotte si cumplen lo dispuesto en el presente título.

Sección II

Expropiación forzosa

Artículos 2533 a 2534

Artículo 2533

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

El acreedor que esté en poder de un certificado nominativo de inscripción expedido por el registrador de la propiedad inmobiliaria, o de un título ejecutivo podrá, en ausencia de pago a la fecha de vencimiento, solicitar judicialmente la venta mediante expropiación forzosa de los inmuebles inscritos del deudor que hubieran sido asignados al crédito.

En caso de asignación de varios inmuebles a un mismo crédito, sólo se podrá solicitar la ejecución simultánea sobre cada uno de ellos tras la autorización del Juez.

Artículo 2534

(Introducido por la Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006 art. 1 Diario Oficial de 24 de marzo de 2006)

Para las necesidades de su publicación las órdenes de ejecución forzosa relativas a lotes dependientes de un

CÓDIGO CIVIL

inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad se considerarán no aplicables a la porción de partes comunes comprendidas en estos lotes.

Sin embargo, los acreedores embargantes ejercerán sus derechos de dicha porción, tomada en su consistencia en el momento de la transmisión cuyo precio constituye el objeto de la distribución.